

ISSN: 0213-2060

VOL. 17, 1999

STVDIA HISTORICA

Historia Medieval



VILLAS Y CONCEJOS
EN CASTILLA

Ediciones Universidad
Salamanca

STVDIA HISTORICA

Historia Medieval

ISSN: 0213-2060 - CDU-94

Vol. 17, 1999

EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DIRECTOR: *Ángel Barrios García.*
SECRETARIO: *Gregorio del Ser Quijano.*
VICESECRETARÍA: *M.ª Soledad Tena García.*
INTERCAMBIO: *Ángel Vaca Lorenzo.*
DIFUSIÓN: *Luis Serrano-Piedecasas Fernández.*
CONSEJO DE REDACCIÓN: *M.ª Luisa Guadalupe Beraza, Eva Gutiérrez Millán, Fernando Luis Corral, Guadalupe Martín García, José Luis Martín Martín, José M.ª Monsalvo Antón, Marciano Sánchez Rodríguez.*
COMITÉ CIENTÍFICO: *José Luis Martín, José M.ª Mínguez Fernández, Salustiano Moreta Velayos.*
SECRETARÍA DE REDACCIÓN: Depto. de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea
Facultad de Geografía e Historia
C/ Cervantes, 2
E-37002 Salamanca (España)
Correo-e: delser@gugu.usal.es

SUSCRIPCIONES

MARCIAL PONS, LIBRERO
Departamento de Revistas
San Sotero, 6. E-28037 Madrid (España)
Teléfono: +34 913043303. Fax: +34 913272367. Correo-e: revistas@marcialpons.es

PEDIDOS

EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
P. San Benito, 23, Palacio de Solís - 37002 Salamanca (España)
Correo-e: eus@gugu.usal.es

INTERCAMBIO

Universidad de Salamanca - Servicio de Bibliotecas - Intercambio editorial
Campus Miguel de Unamuno. Apto. 597 - 37080 Salamanca (España)
Fax 923 294503. Correo-e: eduardo@gugu.usal.es

Los artículos de STVDIA HISTORICA. HISTORIA MEDIEVAL se resumen y aparecen en las siguientes bases de datos: I.S.O.C. e International Medieval Bibliography (IMB).

COMPOSICIÓN: Gregorio del Ser Quinajo
IMPRESIÓN: Imprenta Calatrava, S.coop. Salamanca
D. LEGAL: S. 299-1982

© Todos los derechos reservados.

Ni la totalidad ni parte de esta revista puede reproducirse ni transmitirse sin permiso escrito de Ediciones Universidad de Salamanca.

STVDIA HISTORICA

Historia Medieval

ISSN: 0213-2060 - CDU-94

Vol. 17, 1999

ÍNDICE

<i>Índice Analítico</i>	3-7
<i>Analytic Summary</i>	9-13
José M. ^a MONSALVO. <i>Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)</i>	15-86
Fco. Javier GOICOLEA JULIÁN. <i>Sociedad y poder concejil. Una aproximación a la elite dirigente urbana de la Rioja Alta medieval</i>	87-112
José Antonio JARA FUENTE. <i>Sobre el concejo cerrado. Asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)</i>	113-136
Regina POLO MARTÍN. <i>Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla</i>	137-197
VARIA	
Fernando LUIS CORRAL. <i>Aportaciones al fuero de Villavicencio de 1221</i>	201-213
Guillermo CASTÁN LANASPA. <i>Teorías económicas y análisis histórico o la proclividad al esquematismo en la investigación social. A propósito de la crisis castellana de 1252</i>	215-230
Laura da GRACA. <i>Notas sobre la diferenciación social en señoríos castellanos (abandengo y realengo, ss. XIV-XVI)</i>	231-261
José Ignacio MARTÍN BENITO y Rafael GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. <i>Lucha de bandos y beneficios eclesiásticos en los encastillamientos de Ciudad Rodrigo (1475-1520)</i>	263-293
RESEÑAS	
M. ^a H. da C. COELHO y A. L. de C. HOMEM (coords.). <i>A génese do Estado Moderno no Portugal tardo-medieval (séculos XIII-XV)</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), p. 295-298 – M. FERNÁNDEZ MIER. <i>Génesis del territorio en la Edad Media. Arqueología del paisaje y evolución histórica en la montaña asturiana: el valle del río Pigüeña</i> (I. Martín Viso), p. 298-301 – J. A. QUIRÓS CASTILLO. <i>El incastellamento en el territorio de la ciudad de Luca (Toscana). Poder y territorio entre la Alta Edad Media y el siglo XII</i> (I. Martín Viso), p. 301-305 – G. del SER QUIJANO. <i>Documentación medieval en archivos municipales abulenses</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), p. 305-307 – C. LUIS LÓPEZ. <i>Documentación del Archivo Municipal de Ávila, III (1478-1487)</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), 307-309	295-309

STVDIA HISTORICA

Historia Medieval

ISSN: 0213-2060 - CDU-94

Vol. 17, 1999

CONTENTS

<i>Índice Analítico</i>	3-7
<i>Analytic Summary</i>	9-13
José M. ^a MONSALVO. <i>The territories of Royal towns in Old Castile, 11th to 14th centuries: historical background, genesis and development. (Study based on twelve council systems between the river Arlanza and the Alto Ebro)</i>	15-86
Fco. Javier GOICOLEA JULIÁN. <i>Society and municipal power. An approach to the ruling elite in urban areas of the Rioja Alta in the middle ages</i>	87-112
José Antonio JARA FUENTE. <i>On the concejo cerrado: Urban assemblies and political participation in Towns of castile in the Late Middle Ages (inter-class conflicts or conflicts within a single class)</i>	113-136
Regina POLO MARTÍN. <i>The Catholics monarchs and insaculación in Castile</i>	137-197
VARIA	
Fernando LUIS CORRAL. <i>Contributions to the Municipal Charter of Villavicencio from 1221</i>	201-213
Guillermo CASTÁN LANASPA. <i>Economic theories and historical analysis or the tendency toward sketches social research. On the 1252 Crisis in Castile</i>	215-230
Laura da GRACA. <i>Notes on social differentiation in feudal estates in Castile (Realengo and abadengo 14th to 16th centuries)</i>	231-261
José Ignacio MARTÍN BENITO y Rafael GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. <i>Factions fights and ecclesiastical charges in the encastillamientos of Ciudad Rodrigo (1475-1520)</i>	263-293
REVIEWS	
M. ^a H. da C. COELHO y A. L. de C. HOMEM (coords.). <i>A génesis do Estado Moderno no Portugal tardo-medieval (séculos XIII-XV)</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), p. 295-298 – M. FERNÁNDEZ MIER. <i>Génesis del territorio en la Edad Media. Arqueología del paisaje y evolución histórica en la montaña asturiana: el valle del río Pigüena</i> (I. Martín Viso), p. 298-301 – J. A. QUIRÓS CASTILLO. <i>El incastellamento en el territorio de la ciudad de Luca (Toscana). Poder y territorio entre la Alta Edad Media y el siglo XII</i> (I. Martín Viso), p. 301-305 – G. del SER QUIJANO. <i>Documentación medieval en archivos municipales abulenses</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), p. 305-307 – C. LUIS LÓPEZ. <i>Documentación del Archivo Municipal de Ávila, III (1478-1487)</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), 307-309	295-309

STVDIA HISTORICA

Historia Medieval

ISSN: 0213-2060 - CDU-94

Vol. 17, 1999

Fuente de los descriptores: Autor. Todos los derechos reservados.

ÍNDICE ANALÍTICO

MONSALVO, José M.^a

LOS TERRITORIOS DE LAS VILLAS REALES DE LA VIEJA CASTILLA, SS. XI-XIV: ANTECEDENTES, GÉNESIS Y EVOLUCIÓN. (ESTUDIO A PARTIR DE UNA DOCENA DE SISTEMAS CONCEJILES ENTRE EL ARLANZA Y EL ALTO EBRO)

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 15-86

RESUMEN: El presente trabajo analiza los procesos de formación de los territorios de los "sistemas concejiles" en un área significativa de la Castilla septentrional. En una primera parte, tras conocer los posibles antecedentes históricos de los siglos X-XI, se estudia el ciclo fundacional de los dos grandes modelos de creación de espacios concejiles de las villas reales, ciclo desarrollado fundamentalmente en los siglos XII y XIII: las cabeceras de *alfoces* regios reconvertidas en sistemas concejiles; y las nuevas fundaciones de villas burguesas que supusieron una reestructuración más ambiciosa del poblamiento. En una segunda parte se sigue la evolución de los territorios de las villas durante los siglos XIII-XIV, planteando los problemas de adquisición del dominio, la ampliación de los espacios concejiles, entre otros aspectos, para presentar el estado de tales espacios a mediados del siglo XIV.

Palabras clave: Villas. Monarquía. Realengo. Sistemas concejiles. Castilla. Territorio.

GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier

SOCIEDAD Y PODER CONCEJIL. UNA APROXIMACIÓN A LA ELITE DIRIGENTE URBANA DE LA RIOJA ALTA MEDIEVAL

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 87-112

RESUMEN: En la presente investigación se hace un estudio del grupo social dirigente de las ciudades y villas de La Rioja Alta en la Edad Media. Para ello hemos analizado algunos de los núcleos urbanos más representativos de esta comarca, como son Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Haro, Navarrete y Briones. En el artículo realizamos en primer lugar un acercamiento a la situación social existente en el mundo urbano altorriajano en los siglos XII, XIII y XIV, para centrarnos seguidamente en el análisis de la procedencia social de las elites urbanas de esta comarca, así como en sus fórmulas de asociación, organización y acceso al poder político concejil a fines de la Edad Media.

Palabras clave: Rioja Alta. Mundo urbano. Siglo XII-inicios del XVI. Elite social. Gobierno urbano.

JARA FUENTE, José Antonio

SOBRE EL CONCEJO CERRADO. ASAMBLEARISMO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LAS CIUDADES CASTELLANAS DE LA BAJA EDAD MEDIA (CONFLICTOS INTER O INTRA-CLASE)

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, 113-136

RESUMEN: Los estudios de historia urbana nos muestran generalmente una sociedad estructurada alrededor del concepto de privilegio, y en la que los conflictos que surgen en materia de participación política, parece que han de conducir a enfrentamientos inter-clases protagonizados por los caballeros/privilegiados y los pecheros/común. En este artículo, a partir de la revisión de la noción de concejo cerrado, proponemos una visión alternativa a ese modelo de estructuración social, enfatizando la necesidad de aproximaciones prosopográficas para, a partir del conocimiento de las trayectorias vitales individuales y linajísticas, ajustar los conceptos de clases dominante y dominada y redefinir algunos de dichos conflictos, que vendrían entonces protagonizados por segmentos de una misma clase, la dominante.

Palabras clave: Corona de Castilla. Ciudades. Estructuración social. Conflictos.

POLO MARTÍN, Regina
LOS REYES CATÓLICOS Y LA INSACULACIÓN EN CASTILLA
Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 137-197

RESUMEN: Partiendo de la reconocida importancia que el sistema insaculatorio tuvo en la Corona de Aragón como mecanismo para elegir los oficios concejiles, en este artículo se analiza su difusión en Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos, tanto desde un punto de vista geográfico, especificando las dos principales zonas en las que se extendió, como cronológico, citando las sucesivas fechas de implantación. Posteriormente, se realiza una caracterización de la insaculación castellana, distinguiendo, por una parte, los principales aspectos del procedimiento insaculatorio (modelos de elección de los electores, necesidad de confirmación regia de los elegidos, duración, día y lugar de la elección, prestación de juramento, plazo que debe transcurrir para ejercer de nuevo oficios concejiles, provisión de vacantes y aceptación de los oficios), y por otra, los distintos cargos municipales que se eligen conforme a este procedimiento, con especial referencia a los diputados. Las consideraciones finales acerca de la insaculación, relativas a las causas y motivos; objetivos y fines; reacción de las ciudades; y el mayor o menor intervencionismo regio, que se manifiesta en la manera de instaurarse y en la necesidad o no de confirmación regia, nos permiten conocer y comprender mejor qué supuso este mecanismo en la Castilla de fines del siglo XV.

Palabras clave: Insaculación. Difusión geográfica y cronológica. Caracterización del procedimiento insaculatorio castellano.

LUIS CORRAL, Fernando
APORTACIONES AL FUERO DE VILLAVICENCIO DE 1221
Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 201-213

RESUMEN: Este trabajo tiene como objeto el comentario y la transcripción de la copia del fuero de Villavicencio de 1221, que hemos encontrado inserta en un documento de Felipe II de marzo de 1573 en el Archivo Municipal de Villavicencio de los Caballeros (Valladolid). Las normas de este fuero nos permiten ver el desarrollo jurisdiccional del concejo de la villa frente a los demás poderes instalados en esta villa del reino de León.

Palabras clave: Fuero. Concejo. Jurisdicción. Plena Edad Media. Renta feudal. Señorío.

CASTÁN LANASPA, Guillermo

TEORÍAS ECONÓMICAS Y ANÁLISIS HISTÓRICO O LA PROCLIVIDAD AL ESQUEMATISMO EN LA INVESTIGACIÓN SOCIAL. A PROPÓSITO DE LA CRISIS CASTELLANA DE 1252

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 215-230

RESUMEN: En este artículo se aborda la problemática relación que la teoría económica y la investigación empírica mantienen con relativa frecuencia en el análisis social que realizan los historiadores. En particular, se observa la tendencia a explicar fenómenos económicos de formaciones sociales preindustriales mediante la mecánica aplicación de teorías económicas surgidas en otros contextos y pensadas únicamente para dar cuenta de las sociedades capitalistas. Existe además la tendencia a aplicar las teorías económicas en boga, y en particular las monetaristas, aunque su ecuación no pueda formularse al desconocer los datos básicos sobre precios y monedas. Se concluye, con el ejemplo de la crisis castellana de 1252, que el trabajo empírico no puede ser sustituido por una teoría y que en el análisis de la economía de las sociedades precapitalistas los argumentos político-sociales muestran probablemente una capacidad explicativa mayor.

Palabras clave: Metodología. Teorías económicas. Fiscalidad. Alfonso X.

GRACA, Laura da

NOTAS SOBRE LA DIFERENCIACIÓN SOCIAL EN SEÑORÍOS CASTELLANOS (ABADENGO Y REALENGO, SS. XIV-XVI)

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 231-261

RESUMEN: El proceso de diferenciación social del campesinado medieval ha sido ampliamente tratado por los marxistas británicos, los historiadores de la economía y la sociología histórica. El tema, sin embargo, no ha recibido mayor atención por parte de la historiografía de tema hispanista, que ha asumido el proceso como resultado de la evolución de factores generales o lo ha explicado en base a modelos malthusianos. A través de un conjunto de observaciones comparativas, centradas en las modalidades del sistema de renta, la morfología de las comunidades y las posibilidades de aprovechamiento de comunales pretendo mostrar, en oposición al modelo malthusiano y al enfoque evolucionista, las desiguales condiciones de posibilidad de procesos acumulativos en distintas formas de señorío (abadengo, realengo), estableciendo causalidades estructurales.

Palabras clave: Diferenciación social campesina. Abadengo. Realengo. Sistema tributario. Posibilidad de aprovechamiento de comunales.

MARTÍN BENITO, José Ignacio y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Rafael

LUCHA DE BANDOS Y BENEFICIOS ECLESIASTICOS EN LOS ENCASTILLAMIENTOS DE CIUDAD RODRIGO (1475-1520)

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 263-293

RESUMEN: La rivalidad banderil de los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI que enfrentó en Ciudad Rodrigo a los principales linajes de la ciudad, se extendió también al estamento eclesiástico. Los conflictos derivaron muchas veces en asaltos y encastillamientos, esto es, una de las partes se hacía fuerte con armas y gente en el interior de un edificio para resistir la presión del bando contrario. En el fondo lo que estaba en juego era la lucha por el poder civil y militar de la ciudad, así como por la permanencia de encomiendas en determinados monasterios. A ello no eran ajenas tampoco las discrepancias por la jurisdicción eclesiástica, así como por la posesión de beneficios. Águilas y Pachecos, Obispo y Cabildo, así como otros intereses ligados a miembros de la nobleza y del clero protagonizaron dichos sucesos.

Palabras clave: Encastillamientos. Bandos. Beneficios eclesiásticos. Dominicos. Monasterios. Cabildos. Águila. Pacheco. Diego de Muros. Ciudad Rodrigo.

STVDIA HISTORICA

Historia Medieval

ISSN: 0213-2060 - CDU-94

Vol. 17, 1999

Source Keywords: Author. All rights reserved.

ANALYTIC SUMMARY

MONSALVO, José M.^a

THE TERRITORIES OF ROYAL TOWNS IN OLD CASTILE, 11TH TO 14TH CENTURIES: HISTORICAL BACKGROUND, GENESIS AND DEVELOPMENT. (STUDY BASED ON TWELVE COUNCIL SYSTEMS BETWEEN THE RIVER ARLANZA AND THE ALTO EBRO)

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 15-86

ABSTRACT: The study analyses the process of creation of territories with a council system in an important area of Northern Castile. The first part deals with the historical background of the 10th and 11th centuries, and studies the creation of council systems in royal towns, which took place mainly in the 12th and 13th centuries. The process of creation followed two different patterns: head towns (*cabeceras*) of royal territories (*alfoces*) were reorganized into council systems; and new bourgeois towns were created, which meant a more ambitious restructuring. The second part studies the development of towns throughout the 13th and 14th centuries, the problem of acquiring dominion and the enlargement of council systems, among other issues, and finally shows the situation of council systems in the mid-15th century.

Keywords: Towns. Monarchy. *Realengo* (feudal estate under the authority of a king). Council system. Castile. Territory.

GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier

SOCIETY AND MUNICIPAL POWER. AN APPROACH TO THE RULING ELITE IN URBAN AREAS OF THE RIOJA ALTA IN THE MIDDLE AGES

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 87-112

ABSTRACT: The piece of research studies the ruling social class in cities and towns of the Rioja Alta in the Middle Ages. It includes an analysis of some of the most significant towns and cities of the region, such as Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Haro, Navarrete and Briones. Firstly, we approach the social situation of the urban areas of the Rioja Alta in the 12th, 13th and 14th centuries. Secondly, we analyse the social background of urban elites in the region, as well as their ways of association and organization and their access to political power in the council in the late Middle Ages.

Keywords: Rioja Alta. Urban areas. 12th century-early 16th century. Social elite. Urban government.

JARA FUENTE, José Antonio

ON THE *CONCEJO CERRADO*. URBAN ASSEMBLIES AND POLITICAL PARTICIPATION IN TOWNS OF CASTILE IN THE LATE MIDDLE AGES (INTER-CLASS CONFLICTS OR CONFLICTS WITHIN A SINGLE CLASS)

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 113-136

ABSTRACT: Studies on urban history usually show a society based on the notion of privilege, a society in which the conflicts arising from disputes over political participation lead to inter-class conflicts between knights/privileged people and plebeians/common people. The article revises the idea of urban political assemblies (*concejo cerrado*) and proposes an alternative approach to the study of social stratification. We emphasize the importance of prosopography to revise the concepts of dominant and subjugated classes and to redefine social and political conflicts, in which different segments within the dominant class were involved.

Keywords: Crown of Castile. Towns. Social structure. Social and political conflicts.

POLO MARTÍN, Regina

THE CATHOLICS MONARCHS AND *INSACULACIÓN* IN CASTILE

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 137-197

ABSTRACT: This article deals with the system called *insaculación*, the method used in the Crown of Aragón to assign the council's occupations, and analyses its spread throughout Castile in the reign of the Catholic Monarchs. It combines a geographical analysis of the two main areas in which it spread, and a chronological analysis, which includes the dates of implementation of the system. A description of the system of *insaculación* shows the main aspects of the procedure (ways of electing voters; the need of royal ratification for those voters; day, place and duration of elections; oath taking; period of time needed to be elected again; system to provide vacancies and acceptance of jobs), and the posts chosen this way (attention is focused on deputies). To understand what this system meant in the late 15th century in Castile, a final analysis focuses on some other aspects: causes and aims of the method, reactions in towns, and the degree of royal intervention (depending on the way the king intervenes and whether a ratification is needed).

Keywords: *Insaculación*. Geographical and chronological development. Features of the procedure of *insaculación* in Castile.

LUIS CORRAL, Fernando

CONTRIBUTIONS TO THE MUNICIPAL CHARTER OF VILLAVICENCIO FROM 1221

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 201-213

ABSTRACT: The study includes a transcription of the Municipal Charter of Villavicencio from 1221, and a commentary on it. The Charter was found in a document of Felipe II, dating from March 1573, which was kept in the Municipal Archive of Villavicencio de los Caballeros (Valladolid). The rules of the Charter show the council's jurisdiction, more developed than the other powers of this village of the Kingdom of Leon.

Keywords: Municipal Charter. Council. Jurisdiction. Middle Ages. Feudal income. Manor.

CASTÁN LANASPA, Guillermo

ECONOMIC THEORIES AND HISTORICAL ANALYSIS OR THE TENDENCY TOWARD SKETCHES
SOCIAL RESEARCH. ON THE 1252 CRISIS IN CASTILE

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 215-230

ABSTRACT: The article deals with the relation between economics and empirical research, and with the problems that relation involves in social analyses done by historians. There is a tendency to explain economic phenomena of preindustrial societies by applying economic theories that were designed in a different context to study capitalist society in particular. There is also a tendency to apply the economic theories now in fashion, in particular monetarism, ignoring that equations cannot be formulated due to the lack of data regarding prices and coins. The example of the 1252 crisis in Castile leads to the conclusion that no theory can replace empirical research, and that socio-political analyses are more useful when it comes to study precapitalist societies.

Keywords: Methodology. Economic theories. Taxation. Alfonso X.

GRACA, Laura da

NOTES ON SOCIAL DIFFERENTIATION IN FEUDAL ESTATES IN CASTILE (*REALENGO* AND
ABADENGO 14TH TO 16TH CENTURIES)

Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 231-261

ABSTRACT: The process of social differentiation of the peasantry in the Middle Ages has been widely developed by British Marxism, historical economy and historical sociology. However, this subject has been mostly ignored by some of the historians who specialise in the Spanish Middle Ages, who have based their studies either on the evolution of general factors or on the Malthusian model. A comparative study of taxation systems, the morphology of communities and the use of common lands, will show (contrary to the studies of evolution or those based on the Malthusian model) the inequity of conditions regarding the possibility of an accumulation process in different forms of feudal estates (*realengo* and *abadengo*) and will establish the structural causes of this inequity.

Keywords: Social differentiation of the peasantry. *Abadengo*. *Realengo*. Taxation system. Use of common lands.

MARTÍN BENITO, José Ignacio y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Rafael
FACTIONS FIGHTS AND ECCLESIASTICAL CHARGES IN THE *ENCASTILLAMIENTOS* OF CIUDAD
RODRIGO (1475-1520)
Stud. hist., H.^a mediev., 17, 1999, pp. 263-293

ABSTRACT: In the late 15th century and the early 16th century, the rivalry among the main noble families in Ciudad Rodrigo also included the clergy. Conflicts often resulted in assaults and *encastillamientos*, i.e., one of the sides took over a castle and kept arms and people in it to resist pressure from the opposite side. Civil and military powers in town were at stake, as well as life annuities in some monasteries. There was also conflict over the jurisdiction of the church and the possession of endowments. These conflicts were led by Aguilas and Pachecos (two noble families), Chapters and Bishops, and other members of the aristocracy and the clergy.

Keywords: Encastillamientos. Factions. Ecclesiastical charges. Dominican. Monasteries. Chapters. Águila. Pacheco. Diego de Muros. Ciudad Rodrigo.

ISSN: 0213-2060

LOS TERRITORIOS DE LAS VILLAS REALES
DE LA VIEJA CASTILLA, SS. XI-XIV:
ANTECEDENTES, GÉNESIS Y EVOLUCIÓN.
(ESTUDIO A PARTIR DE UNA DOCENA DE SISTEMAS CONCEJILES ENTRE EL ARLANZA Y EL ALTO EBRO)

*The territories of Royal towns in Old Castile, 11th to 14th centuries:
historical background, genesis and development.
(Study based on twelve council systems between the river
Arlanza and the Alto Ebro)*

José M.^a MONSALVO

Depto. de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Salamanca. C/ Cervantes, 3. E-37002 SALAMANCA. Correo-e: monsalvo@gugu.usal.es

BIBLID [0213-2060(1999)17;15-86]

RESUMEN: El presente trabajo analiza los procesos de formación de los territorios de los "sistemas concejiles" en un área significativa de la Castilla septentrional. En una primera parte, tras conocer los posibles antecedentes históricos de los siglos X-XI, se estudia el ciclo fundacional de los dos grandes modelos de creación de espacios concejiles de las villas reales, ciclo desarrollado fundamentalmente en los siglos XII y XIII: las cabeceras de *alfoces* regios reconvertidas en sistemas concejiles; y las nuevas fundaciones de villas burguesas que supusieron una reestructuración más ambiciosa del poblamiento. En una segunda parte se sigue la evolución de los territorios de las villas durante los siglos XIII-XIV, planteando los problemas de adquisición del dominio y la ampliación de los espacios concejiles, entre otros aspectos, para presentar el estado de tales espacios a mediados del siglo XIV.

Palabras clave: Villas. Monarquía. Realengo. Sistemas concejiles. Castilla. Territorio.

ABSTRACT: The study analyses the process of creation of territories with a council system in an important area of Northern Castile. The first part deals with the historical background of the 10th and 11th centuries, and studies the creation of council systems in royal towns, which took pla-

ce mainly in the 12th and 13th centuries. The process of creation followed two different patterns: head towns (*cabeceras*) of royal territories (*alfoces*) were reorganized into council systems; and new bourgeois towns were created, which meant a more ambitious restructuring. The second part studies the development of towns throughout the 13th and 14th centuries, the problem of acquiring dominion and the enlargement of council systems, among other issues, and finally shows the situation of council systems in the mid-15th century.

Keywords: Towns. Monarchy. *Realengo* (feudal estate under the authority of a king). Council system. Castile. Territory.

SUMARIO: 1. Formación y desarrollo de los territorios concejiles. 1.1. Contexto anterior al sistema concejil (ss. X-XI): *alfoces*, *inmunidades* y concilium. 1.2. El ciclo fundacional: aplicación dirigida de modelos tipificados de expansión del realengo concejil (de Alfonso VI a Alfonso VIII). 1.2.1. Reconversión de centros territorial-administrativos en sistemas concejiles. 1.2.2. El realengo concejil estratégico. La fundación de nuevas pueblas. 1.2.3. Otras posibilidades. 1.3. El cierre del ciclo fundacional: del estancamiento de los sistemas concejiles con Fernando III a la reorganización unificadora de Alfonso X. 2. Los espacios concejiles en los siglos XIII y XIV. 2.1. El destino de los centros territoriales reconvertidos. 2.2. Recomposiciones en las nuevas pueblas.

El estudio de las villas y ciudades de Castilla ha constituido siempre un tema estelar para todas las disciplinas y ópticas científicas desde las que se aborda el estudio del período medieval. Quizá corresponde a los historiadores del derecho el mérito de haber apostado desde hace medio siglo por interpretaciones fundamentadas en la noción de diversidad. Al margen del universo albornociano¹, que en sí encerraba toda una interpretación global, la tradición jurídica, lejos de modelos uniformadores, se afanó pronto por ofrecer una imagen de pluralidad. Las distinciones de los juristas sobre los derechos locales de León y Castilla, de las Extremaduras, de los fueros de francos, de las pueblas interiores, del derecho señorial, entre otros temas, constituyen un referente pionero de una preocupación por describir las distintas situaciones de las villas y ciudades medievales. Se trataba de estudios que ya en los años sesenta y setenta habían alcanzado una gran madurez y que han seguido siendo objeto de los trabajos iushistóricos posteriores². Sin embargo, ya en los años setenta, y en un clima académico –por supuesto

¹ Entre otros trabajos suyos, su obras *Despoblación y repoblación del Valle del Duero*. Buenos Aires, 1966 y *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, 1965; ÍDEM. *Viejos y nuevos estudios sobre instituciones medievales españolas*. Madrid, 1976.

² Vid. el trabajo de GIBERT, R. "El derecho municipal en León y Castilla". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961, vol. 31, p. 695-753; y antes los estudios de Lacarra y de Ramos Loscertales sobre los "fueros de francos"; o los de García-Gallo y Barrero sobre diferentes familias de fueros castellano-leoneses; remitimos a la amplia bibliografía recogida en BARRERO GARCÍA, A. M.^a y ALONSO MARTÍN, M.^a L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, 1989.

tácito— de ‘reparto del territorio’ científico³ entre historiadores del derecho y medievalistas, a estos últimos correspondió acercarse a los aspectos materiales y socioeconómicos del mundo urbano.

La parte norte de los reinos de Castilla y León se inscribe en esta situación general. Si en plenos años setenta Ruiz de la Peña ponía el énfasis en las repoblaciones interiores, o García de Cortázar percibía tanto el Camino como el corredor del Ebro en la Rioja como un espacio económicamente articulado y avillazgado, mientras Gautier-Dalché nos ofrecía una interesante visión general⁴, para el territorio castellano-leonés hay que destacar los espléndidos estudios de la década de los ochenta, especialmente de autores como Estepa o Martínez Sopena⁵, inicio entonces de trayectorias esenciales para entender la problemática de las villas septentrionales. En general, hasta los noventa, y aun después, las prioridades han venido a ser afines a las de los estudios europeos. Así, los aspectos que han interesado a medievalistas de otras latitudes⁶ no han diferido esencialmente de las preocupaciones de aquí: el poblamiento urbano y rural, los procesos de urbanización, la organización social del espacio, los mercados, la dinámica de las comunidades y poderes locales. En estos temas estaba centrado lo esencial de los trabajos sobre villas del norte de Castilla y León en Plena Edad Media. A estos focos de interés genérico, que por supuesto han seguido vigentes⁷, quizá haya que añadir otras

³ Reflexionamos sobre estas trayectorias en nuestro trabajo “Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)”. En BARROS, C. (ed.). *Historia a Debate. Medieval*. Santiago de Compostela, 1995, p. 81-149, esp. p. 85 y ss.

⁴ RUIZ DE LA PEÑA, J. I. “Repoblaciones urbanas tardías en las tierras del norte del Duero”, *Revista de Historia del Derecho*, 1976, vol. I, p. 71-124; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. “Introducción al estudio de la sociedad altoriojana en los siglos X al XIV”. *Berceo*, 1975, vol. 88, p. 3-29; GAUTIER-DALCHÉ, J. *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid, 1979.

⁵ ESTEPA, C. “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1984, vol. II, p. 7-26, aparte de la monografía sobre la ciudad de León, publicada en 1977; MARTÍNEZ SOPENA, P. *Tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*. Valladolid, 1985.

⁶ Lavedan, Cursente, Higounet, Comba, Settia, Beresford, Hilton, etc.; vid. referencias en MONSALVO, J. M.ª *Las ciudades europeas en el Medievo*. Madrid, 1997. Pero los problemas relacionados con el poblamiento y el mundo urbano plenomedieval venían interesando también a otros estudiosos de nuestro país: Ruiz de la Peña, López Alsina, Arízaga, González Mínguez, Carrasco Pérez, E. García, García Turza, por mencionar sólo los referidos a ciudades y villas plenomedievales del Occidente cristiano, el Ebro y del tercio norte peninsular, al margen de la actual región castellano-leonesa. Vid. amplísimas referencias bibliográficas, así como los estudios incluidos, en el recientísimo libro de GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. (ed.). *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII a XIII*. Santander, 1999.

⁷ Vid. notas 5 y 6. Y los trabajos de P. MARTÍNEZ SOPENA, máximo exponente de los estudios sobre villas reales de estas zonas: “Las pueblas reales de León y la defensa del reino en los siglos XII y XIII”. En *Castillos medievales del Reino de León*, Madrid, 1989, p. 113-137; ÍDEM. “Réorganisation de l’espace et conflicts de pouvoir: les ‘pueblas reales’ au nord du Duero”. En RUCQUOI, A. (dir.). *Génèse médiévale de l’Espagne Moderne. Du refus à la revolte: les résistances*. Nice, 1991, p. 7-20; ÍDEM. “El despliegue urbano en los reinos de León y Castilla durante el siglo XII”. En *III Semana de Estudios medievales*

aportaciones de los noventa con mayor énfasis en los problemas del poder y sus expresiones en los siglos centrales de la Edad Media, en concreto, la evolución del poder regio y el señorío real, la administración territorial, las transferencias políticas y la naturaleza de los sistemas concejiles en el cuadro de evolución de la monarquía⁸.

Estos últimos enfoques han subrayado el protagonismo de la monarquía y su evolución en relación con el mundo concejil. Además, si se pretende afinar en los objetos de estudio, es posible que conceptos como el de 'sistemas concejiles'⁹ ayuden a superar la indeterminación de hablar de "villas", "concejos", "ciudades", "municipio urbano", "municipio rural", etc., al referirse a unas estructuras de poder genuinas, casi mensurables y definibles con cierto rigor. Precisamente al análisis de uno de los requisitos mínimos de los sistemas concejiles se dedican estas páginas. Se trata del requisito de la proyección espacial que desarrollaron determinados concejos entre los siglos XII al XIV, esto es, la aparición de territorios y espacios concejiles. Hay que decir que no se trata

(Nájera, 1992). Logroño, 1993, p. 27-41; ÍDEM. "El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Tierra de Campos y León". En *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*. Pamplona, 1994, p. 185-211; ÍDEM. "Repoblaciones interiores, villas nuevas de los siglos XII y XIII" En *Despoblación y colonización del valle del Duero, siglos VIII-XX (IV Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz, 1993)*. León, 1995, p.163-187; ÍDEM. "Logroño y las villas riojanas entre los siglos XII y XIV". En SESMA, J. Á. (coord.). *Historia de la ciudad de Logroño. II. Edad Media*. Logroño, 1995, p. 279-322; ÍDEM. "'Fundavi Bonam Villam': la urbanización de Castilla y León en tiempos de Alfonso VI". En *El Fuero de Logroño y su época*. Logroño, 1996, p. 169-187; PASSINI, J. *El Camino de Santiago. Itinerario y núcleos de población*. Madrid, 1993; REGLERO DE LA FUENTE, J. C. *Espacio y poder en la Castilla medieval. Los Montes de Torozos (siglos X-XIV)*. Valladolid, 1994; DURANY, M. *La región del Bierzo en los siglos centrales de la Edad Media (1070-1250)*. Santiago de Compostela, 1989. Asimismo, desde un enfoque de carácter arqueológico, GUTIÉRREZ, A. *Fortificaciones y feudalismo en el origen y formación del reino leonés (ss. IX-XIII)*. Valladolid, 1995.

⁸ ESTEPA DÍEZ, C. "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León. (siglos XIII-XV)". En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II congreso de Estudios Medievales (León 1989)*. Ávila, 1990, p. 467-506; ÍDEM. "Estructuras de poder en Castilla (siglos XII-XIII). El poder señorial en las merindades 'burgalesas'". En *Burgos en la plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia*. Burgos, 1994, p. 247-294; ÍDEM. "Organización territorial, poder regio y tributaciones militares en la Castilla plenomedieval". *Brocar*, 1996, vol. 20, p. 135-176; pero ya en la década anterior Estepa había iniciado esta línea de trabajo en "El alfoz castellano en los siglos IX al XII". En *la España Medieval*, 1984, vol. IV, p. 305-341. Además, ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (X-XIV)*. Madrid, 1993; ÍDEM. *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XV*. Salamanca, 1996; JULAR, C. "Alfoz y tierra a través de documentación castellana y leonesa de 1157 a 1230. Contribución al estudio del dominio señorial". *Studia Historica. Historia Medieval*, 1991, vol. 9, p. 9-42; MONSALVO, J. M.ª "Concejos castellano-leoneses y feudalismo (ss. XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión". *Studia Historica. Historia Medieval*, 1992, vol. 10, p. 202-243; ÍDEM. "La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)". En *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia (Burgos 1991)*. Burgos, 1994, p. 129-210.

⁹ Concepto no tanto aplicado aquí a metodologías concretas (el análisis sistémico con sus inputs, outputs y feedbacks), sino, más modesta y descriptivamente, como una específica forma de poder que tenía unas características y, cuando menos, unos requisitos mínimos. Lo explicamos en "La formación del sistema concejil en la zona de Burgos", p. 129-133.

sólo de ver si tuvieron o no aldeas integradas en una *tierra*, aunque sea este el aspecto principal, sino contemplar también una gradación de posibilidades y circunstancias, que incluye la existencia de aldeas, ciertamente, pero también la concesión de términos de pasto, porciones y unidades más pequeñas que la propia aldea, así como otras formas de prolongación material y jurisdiccional de los concejos más allá del ámbito estricto de las villas cabeceras.

En cuanto a la zona de estudio hemos escogido el territorio que forma un cuadro limitado al sur por el Arlanza, al oeste por el Pisuerga, al norte por la Cordillera Cantábrica y al este por el Río Oja y las sierras de la Cordillera Ibérica. Un espacio de cerca de 10.000 km² es suficientemente representativo. Se prescinde de los sistemas concejiles surgidos dentro de estos límites¹⁰, pero en áreas de señorío, y también del caso de la ciudad de Burgos. Descontados éstos, resultan algo más de una docena de casos los que constituyen el objeto expreso de estas páginas: Aguilar de Campoo, Briviesca, Belorado, Frías, Haro, Lara, Lerma, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Muñó, Palenzuela, Pancorbo, Santo Domingo de la Calzada, si bien se hace mención también en el trabajo a otros casos, pero de forma más superficial, bien porque no habían cuajado a mediados del XIV, límite aproximado del estudio, o bien porque no tenemos de ellos información suficiente como para ofrecer otra cosa que breves pinceladas: Villalba de Losa, Castrojeriz, Cerezo, Ibrillos, Villadiego, entre otros.

1. FORMACIÓN Y DESARROLLO DE LOS TERRITORIOS CONCEJILES

1.1. Contexto anterior al sistema concejil (ss. X-XI): *alfoces, inmunidades y concilium*

Si para la zona de estudio hemos de fijar la atención en el período que –quizá con no demasiado acierto– era conocido en ámbitos europeos como período “pre-urbano”¹¹, que en rigor para nosotros es estrictamente el correspondiente a un estadio previo al ‘sistema concejil’, hemos de subrayar, siquiera sucintamente, qué elementos se habían desplegado en la zona con anterioridad a aquél. En particular, y dando por hecho el relieve histórico de la monarquía, sin la cual no hubiera sido posible, podríamos indicar que hay tres aspectos importantes en la prehistoria del sistema concejil, relativos a la administración territorial, a los mecanismos jurídicos de creación de soberanías y a la organización comunitaria. Plenamente desarrollados en los siglos X y XI,

¹⁰ Aclaremos, sin embargo, que en el MAPA 1 sí se han incluido; y la zona contemplada es más amplia, hasta el Duero.

¹¹ Como fase de la historia urbana europea, correspondiente al ciclo altomedieval, obviando que en este período sí había ciudades, pero no todavía soberanías municipales, que debería haber sido la base de la denominación. En todo caso, el término, difundido desde las actas de *La città nell'Alto Medioevo*. Spoleto : Cisam, 1959, se ha convertido en referente terminológico entre los estudiosos de las ciudades medievales; vid. algunas consideraciones en nuestro libro, *Las ciudades europeas del Medioevo*, cit.

constituyen lo esencial del marco previo de prerequisites¹² con los que se encontraría la irrupción de soberanías concejiles.

De las estructuras territoriales lo fundamental es destacar la trama de *alfoces* regios que la monarquía desplegaba a lo largo de todo el territorio. En el caso concreto de Castilla, la expansión de los *alfoces* regios parece haber acompañado la propia dinámica de ampliación y definición territorial del país¹³. Tras numerosos acercamientos de distintos historiadores en las últimas décadas, el contenido del alfoz regio de los siglos X y XI¹⁴ se ha ido aclarando: el *alfoz* o *territorium* era la demarcación en que se

¹² Apuntamos tales elementos en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 132-141.

¹³ Y tempranamente, desde que, poco después del reinado de Ramiro I, el primer conde que pudo considerarse castellano, el conde Rodrigo –entonces bajo la tutela del rey de León, Ordoño I– iniciaba desde Amaya, repoblada en 860, una política de incremento de comarcas ganadas al Islam, de afirmación de los poderes autónomos de varios condes dependientes –que actuaban desde focos de Álava, Burgos, Amaya, Lara, etc.– y de avance en la unificación, hasta que desde Fernán González (930-970) la cristalización de una única unidad política convertía el Condado de Castilla en una especie de principado territorial independiente de facto de la monarquía leonesa. Sus sucesores mantuvieron este estatus político hasta que, tras la secuencia de la inclusión del Condado bajo Sancho III el Mayor (1000-1035), su heredero Fernando I (1035-1065) lo recibía en 1035 pero convertido ya en reino. Con Fernando I, que fue también rey leonés desde 1037, el territorio castellano se afianzaba hasta el Duero y contaba con enormes expectativas de expansión meridional, como así ocurrió efectivamente después. Pues bien, desde la repoblación de Amaya de 860 hasta la muerte de Fernando I en 1065, por poner fechas redondas, en estos 200 años de una Castilla en construcción, los condes, primero dependientes y luego independientes, fueron afianzándose a través de los *alfoces*. La zona de estudio que aquí nos interesa ocupa una buena parte de ese espacio castellano y, como todo él, estaba salpicada de estos *alfoces*. Para todo este ciclo es clásico el libro de PÉREZ DE URBEL, Fr. J. *El Condado de Castilla*. Madrid: Ed. Siglo Ilustrado, 1969-70, 3 vols., refundición de una edición primera anterior, la célebre *Historia del Condado de Castilla*, del insigne historiador. Vid. también la magnífica obra de ESTEPA, C. *El nacimiento de León y Castilla (siglos VIII-X)*. Valladolid: Ámbito, 1985, col. “Historia de Castilla y León”, 3, así como las referencias historiográficas ahí recogidas.

¹⁴ Interesan los trabajos de ESTEPA, C. “El alfoz castellano en los siglos IX al XII”, cit., y otros trabajos posteriores del autor, vid. supra; los de MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes de la repoblación*. Valladolid, 1987; LÓPEZ MATA, T. *Geografía del condado de Castilla a la muerte de Fernán González*. Madrid, 1957; ÁLVAREZ BORGE, I. “El proceso de transformación de las comunidades de aldea: una aproximación al estudio de la formación del feudalismo en Castilla (siglos X y XI)”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1987, vol. 5, p. 145-160; ÍDEM. *Monarquía feudal y organización territorial*, cit.; ÍDEM. *Poder y relaciones sociales en Castilla*, cit.; recientemente, ÍDEM. *Comunidades locales y transformaciones sociales en la Alta Edad Media. Hampshire (Wessex) y el sur de Castilla, un estudio comparativo*. Logroño, 1999; LECANDA ESTEBAN, J. A. “El poblamiento y la organización del territorio septentrional de Burgos en el siglo XI”. En *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas de Historia Burgalesa*. Burgos, 1994, p. 625-654; MARTÍN VISO, I. “La creación de un espacio feudal: el valle de Valdivielso”, *Hispania*, 1997, vol. 196, p. 679-707; ÍDEM. “Poblamiento y sociedad en la transición al feudalismo en Castilla: castros y aldeas en la Lora burgalesa”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1995, vol. 13, p. 3-45.; GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. “Construcción de un sistema: la ciudad de Burgos en la transición al feudalismo”. En GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. y FERNÁNDEZ DE MATA, I. *Estudios sobre la transición al feudalismo en Cantabria y la cuenca del Duero*. Burgos, 1999, p. 155-324. Asimismo los trabajos de Reyes Téllez y Escalona Monge, entre otros, ESCALONA, J. “Acerca de la territorialidad en la Castilla altomedieval: tres casos significativos”.

concretaba el *regalengum*, entendido en aquella época como dominio y señorío correspondiente al poder territorial superior, en el caso de Castilla primero de los condes y luego de los reyes. Desde el *castellum* o *castrum*, enclavado en el núcleo cabecero del *alfoz*, se administraba a través de un despliegue de delegados de la autoridad –como el delegado militar, además de los *maiorini*, *saiones*, *iudices*...– una circunscripción de dimensión normalmente comarcal, que solía englobar varias aldeas o “*villas*”. Esta circunscripción o *alfoz* en cierto modo recuerda las circunscripciones subcondales carolingias –los *pagi*, o las equivalentes demarcaciones germánicas– o el *hundred* anglosajón¹⁵. En el caso de los *alfoces* castellanos hay que subrayar que tuvieron un sentido dinámico, y probablemente que hubo una morfología diferenciada: por ejemplo, algunos núcleos debieron tener un rango inicialmente más antiguo o superior, a modo de “quasi-condados” –dentro del Condado de Castilla–, como Burgos, Amaya, Lara o Clunia, conocidos en ocasiones como *civitates*, o quizá la Bureba, mientras que otros serían más propiamente *territorii* sobre un puñado de aldeas. En todo caso, el régimen de *tenencias* que se implantó sobre la Castilla septentrional desde la segunda mitad del XI se acopló e incorporó como elemento de continuidad al *alfoz*: desde entonces –y al margen de las macrotenencias de tipo subregional– el *tenente*, conocido como *senior*, *tenens*, *dominus villae* en la documentación de los siglos XI y XII, administraba desde el núcleo castellero-cabeza del *alfoz* regio el dominio que pertenecía al señorío del rey en las aldeas que eran aún del *regalengum*.

En la zona de estudio se documentan varias decenas de circunscripciones o *alfoces* regios en este período. Quizá los del curso alto y el norte del Ebro sean los más difíciles de conocer, sobre todo sus delimitaciones y núcleos cabeceros, pero aun así se sabe de la existencia de los territorios¹⁶: Aguilar, Paredesrubias, Arreba, Bricia, Mena, Lantarón, Término, Piedralada, Losa, Tedeja, Bilibio, Cellorigo, entre otros, quedando algunas incógnitas sobre destino y posibles absorciones por algunas de aquellas tenencias de territorios en torno a Sotoscuevas, Valdivielso, Butrón, etc. Del Ebro hacia el sur, la geografía de *alfoces* que con detalle ofrece Martínez Díez básicamente es la referencia obligada, cuando menos como guía del poblamiento¹⁷, destacándose varias

En LORING, M.ª I. (ed.). *Historia social. Pensamiento historiográfico y Edad Media (homenaje al prof. A. Barbero de Aguilera)*. Madrid, 1997, p. 217-244, y REYES TÉLLEZ, F. “El alfoz de Rubiales en los siglos X al XII: un ejemplo de organización del territorio castellano a orillas del Duero”. *Ibidem*, p. 245-272. Recientemente, una reflexión sobre el significado de los *alfoces* regios, PEÑA BOCOS, E. “Alfozes y tenencias: La Rioja”. En GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. *Trece estudios...*, p. 375-411.

¹⁵ Así lo sugeríamos en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 133. Y se corrobora en trabajos de Álvarez Borge, en especial su último trabajo, donde recurre precisamente a la comparación castellana con el caso inglés (vid. nota anterior). Asimismo, ESTEPA, C. “El alfoz castellano...” y otros de sus trabajos.

¹⁶ Vid. el trabajo de Lecanda citado en nota 14; la base documental fundamental, de estas y más aún de otras zonas, se halla en los cartularios y colecciones documentales de los grandes monasterios castellanos de la época, vid. nota 20.

¹⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes*, passim. El libro recoge las referencias desde La Bureba y Siero-Sedano al norte hasta el Duero.

decenas de territorios, que de norte a sur y de oeste a este serían: Panizares, Siero-Sedano, Ordejón, Amaya, La Piedra, Moradillo, Villadiego, Treviño –al norte de Castrojeriz–, Castrojeriz, Mansilla, Ubierna, Poza, Monasterio, Pancorbo, Briviesca, Cerezo, Hormaza, Bembibre, Muñó, Burgos, Ausín, Juarros, Arlanzón, Oca Pedroso, Ibrillos, Palenzuela, Escuderos, Lerma, Ura, Tabladillo, Huerta, Lara, Barbadillo, Clunia, Hontoria, Fuentearmenjil. A ellos hay que unir los hoy riojanos de Canales o Grañón. Quizá lo más cuestionado de la geografía propuesta por Martínez Díez, aparte del enfoque estático, es que este autor concibe los *alfoces* como distritos condales o regios que incluían en su demarcación todos los núcleos habitados, mientras que otros autores –en especial a destacar los trabajos de Estepa, Álvarez Borge, o Escalona– han demostrado que el *alfoz* regio sólo afectaba al señorío del rey, quedando fuera del alcance del mismo los núcleos que no eran realengo. Por otra parte, para estos autores el *alfoz* se correspondería con unas fases determinadas de la evolución del señorío real, en concreto la fase de *propiedad dominical* regia y la posterior de *dominio señorial regio*, según las categorías propuestas en su día por C. Estepa¹⁸.

Precisamente esta última cuestión –la no pertenencia a los *alfoces* regios de las aldeas enajenadas– se relaciona con otro elemento previo al sistema concejil cuyo despliegue en los siglos X y XI condicionará también el desarrollo posterior de éste. Se trata de las concesiones de inmunidad. Si entendemos el *regalengum* como el espacio de los dominios condales o regios, que incluía inicialmente múltiples aldeas –*villae*– y términos, y que era administrado por la ministerialidad de estos distritos regios, por carta de inmunidad se entiende el trasvase a un dominador particular de parte de estos dominios, mediante concesión¹⁹ –gran dotación inicial con muchos lugares, o bien una o

¹⁸ ESTEPA, C. "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León". En *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*. Ávila-León, 1989, p. 157-256. Vid. los otros trabajos de Estepa, Álvarez Borge y Escalona citados con anterioridad.

¹⁹ Basta ver los documentos de fundación de las grandes abadías de la zona para darse cuenta de la magnitud de estas concesiones. La de Oña de 1011, por ejemplo, es una de las más notables. Una edición reciente de la carta fundacional de San Salvador de Oña de 1011 por el Conde Sancho y su esposa doña Urraca en ZABALZA DUQUE, M. *Colección Diplomática de los Condes de Castilla*. Salamanca, 1998, doc. 64, p. 458-463. En esa concesión se mencionan, aparte de algunas decenas de iglesias, "cellas" y de la propia Oña, más de un centenar de lugares, dados muchos *cum integritate*, en otros casos sólo una parte de la aldea que correspondía al conde (*nostram porcionem*), o a veces sólo unos cuantos "casatos" (campesinos dependientes o collazos) en algunos lugares; incluso, algo más raro, *in illo mercato de Cornudiella, medio portatico, ibidem*. Se comprueba que las posesiones del monasterio se extendían no sólo por los alrededores de Oña, sino por más comarcas: se mencionan, entre otros, Asturias, *Castella Vetula* (zona de Espinosa de los Monteros-Villarcayo), Bezana, Mena y los *alfoces* (expresamente denominados así) de Pancorbo, Amaya, Paredesrubias, Panizares, Ausín, Villadiego o Mansilla. Y lo mismo que se dice de Oña habría que decir de San Millán, Cardeña, Arlanza, Silos o Covarrubias, por mencionar sólo los más extendidos por esta parte de Castilla, y es algo bien conocido en los estudios de historia agraria y sobre el feudalismo referidos a la época. Sobre la problemática de estos grandes monasterios en el período de feudalización existe una amplia bibliografía, vid. algunos problemas relativos a su articulación con el poder territorial en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. y PEÑA BOCOS, E. "Poder condal ¿y 'mutación feudal'?" en la Castilla del Año Mil". En LORING, M.^a I. (ed.). *Historia social. Pensamiento historiográfico*, cit., p. 273-298, así como en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (ed.). *Trece estudios*, cit.

varias aldeas con sus respectivos términos—, normalmente en esa época a un gran monasterio²⁰. Con la concesión de la inmunidad, el monasterio beneficiario constituía un *cautum* o coto inmune: cada aldea o villa perteneciente a él quedaba “*libera ab omni dominio regis*”. La concesión de inmunidad fue un recurso frecuente desde esta época²¹ y su generalización nos permite suponer que fue la vía por la que fueron constituyéndose los grandes señoríos a costa del *regalengum* inicial de los *alfoces*, un espacio éste que fue progresivamente “agujereado” por estas enajenaciones, que continuarán durante siglos. Para la futura historia del sistema concejil estas inmunidades interesan por dos cosas. Por un lado, la fórmula, atemperada, podría ser readaptada al trasvase parcial a comunidades vecinales o urbanas, si no de la plena jurisdicción —ya que el rey la compartiría con el concejo—, sí de una posibilidad de utilización autónoma de la misma —justicia, tributos, etc.—, aunque evidentemente sin poder aplicarse la figura del coto inmune a la realidad concejil. Por otro lado, interesa como política de gestión del *regalengum*, dominio y jurisdicción incluidos. Con la inmunidad, el monarca feudal fortalecía su posición política²² ante la Iglesia y los magnates, canjeando con ellos ‘su’ *realengo*, esto es, su señorío, a cambio de apoyos. Llegará un momento —después de los siglos X-XI, claro está— en que acabará transfiriendo dominio y jurisdicción a poderes nuevos, es decir, a algunos concejos. Aunque ahora no se daba todavía este último requisito, la inmunidad señorial mencionada, altomedieval, sin ser el único recurso —piénsese en las concesiones *ad populandum*, las licencias ganaderas y forestales, las exenciones de portazgos o montazgos— se inscribe ya en esta dinámica de gestión estratégica del *realengo*.

Queda por comentar otro ingrediente, presente en los siglos X-XI, previo al sistema concejil pero que condicionará su génesis. Se trata de la realidad comunitaria o del

²⁰ Sobre estos grandes centros monásticos, vid. las colecciones documentales de ÁLAMO, J. del. *Colección Diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. Madrid, 1950; OCEJA GONZALO, I. *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*. Burgos, 1985; SERRANO, L. *Cartulario del Infantado de Covarrubias*. Silos, 1907; ÍDEM. *Becerro Gótico de Cardena*. Valladolid, 1910; ÍDEM. *Cartulario de San Pedro de Arlanza*. Madrid, 1925; ÍDEM. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, 1930; UBIETO, A. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*. Valencia, 1976; LEDESMA, M.ª L. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*. Zaragoza, 1989; FÉROTIN, M. *Recueil de chartes de l'Abbaye de Silos*. París, 1897; VIVANCOS, M. C. *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*. Burgos, 1988.

²¹ En la misma carta solía incluirse una donación de la villa o aldea en cuestión junto *cum terris, uineis, agros, ortos, pratos, montes, fontes, molendinos, arbores, fructuosas et infructuosas, et cum suis terminis antiquis...*, pero lo que más nos interesa a nosotros no es tanto esta concesión del dominio sino la transferencia jurisdiccional: *Et in Nogarelius mandamus ut non intrent in ea saiones non pro homicidio, non pro furtu, non pro fornicio, non pro fossato, non pro annubda, non pro maneria, non pro castelleria, set de cunctis calumniis sit libera et absoluta cunctis diebus et non intret ibi peculiar de rege*, como señala por ejemplo la concesión con inmunidad de Nogarejos, en el *alfoz* de Ura, a Arlanza de 1044, BLANCO LOZANO, P. *Colección Diplomática de Fernando I (1037-1065)*. León, 1987, doc. 23. Lo mismo la concesión de Cornudilla a Oña en 1056: *ut sit libera ab omni dominio regis, siue de saione, siue de anutuba, siue de fossadera, seu de populatione, siue de omicidio, ut nullus dominetur in ea, nisi qui fuerint de Onia, ibidem*, doc. 49. Recogemos varios ejemplos de inmunidades a Covarrubias, Oña, Cardena, etc., en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 135-136. Vid. referencias en títulos de notas anteriores.

concilium. La historia del derecho tradicional ha ubicado tradicionalmente el origen del régimen municipal en el *concilium* altomedieval, al tiempo que vinculaba éste al *conventus publicus vicinorum* de época visigoda. Desde Eduardo de Hinojosa a García de Valdeavellano²³ se han defendido estos postulados, incorporado, también a las opiniones más recientes, “quedando fuera de dudas que el concejo urbano deriva del rural”²⁴. No cabe duda de que la entidad morfológica del *concilium* es referente organizativo, y matizadamente podría afirmarse que hay un fondo de instituciones concejiles comunes de las aldeas y de las ciudades²⁵. Pero no estaríamos de acuerdo con defender la tesis iushistórica de considerar que el concejo urbano deriva de forma inmanente del concejo rural. No sólo porque el objeto que nosotros buscamos, el de los ‘sistemas concejiles’, no se ajusta a la dicotomía ‘rural/urbano’, sino porque precisamente, como hemos defendido en otros trabajos, “el concejo de aldea –sin otros ingredientes– no dio lugar al sistema concejil”, sino que quedó en una vía muerta dentro de las posibles modalidades de génesis de éste.

Bien, la realidad comunitaria de los siglos X y XI se concretaba, como indicamos, en el *concilium*. Teniendo en cuenta el rango de los núcleos habitados en esta época, cabría buscar una posible diferenciación entre ellos, por si hubiese expresiones diferentes de ese *concilium*. En primer lugar, cabe hablar de un centro de primer orden en la zona de estudio, no todavía urbano, ciertamente, pero sí capital del Condado unificado de Castilla y del reino después: la ciudad de Burgos. Por otro lado, cabe referirse a las *villae* que eran cabeza de *alfozes* regios, por ser villas castelleras con una función jerárquica dentro del *regalengum*, de los que en la zona de estudio podrían mencionarse varias decenas. Finalmente, estarían los núcleos rurales por antonomasia, es decir, las *villae* sin ningún rango especial, lugares que podían estar encuadrados en algún señorío o coto señorial o bien encuadrarse todavía en el *regalengum* de algún *alfoz*. De estos núcleos o aldeas rurales –más de un millar en la zona de estudio–, incluso si se excluyeran a la altura de los siglos X y XI varios centenares que ya estuvieran enajenados, aún quedarían otros tantos que seguirían estando bajo dominio y jurisdicción regio en esa época, aunque con tendencia decreciente. La documentación, y más aún la que permite referirse a los núcleos realengos, es sin embargo escasísima.

A pesar de ello puede afirmarse que, en todos los casos, el *concilium*, que aparece en las fuentes como *toto concilio*, *totos omnes concilio*, etc., se identifica como institución con la comunidad de habitantes de una localidad: era el conjunto de habitantes que aparecen reunidos en una asamblea, probablemente de cabezas de familia, que con toda seguridad tenían actuaciones en transacciones económicas, pleitos o pactos con las

²² Hablamos en términos estructurales, con independencia de coyunturas concretas y debilidades puntuales de reyes.

²³ *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. 6ª ed. Madrid : Alianza, 1982, p. 532.

²⁴ Indica esto, por ejemplo, RODRÍGUEZ GIL, M. “Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, p. 332.

²⁵ Y en ese sentido así puede sugerirse, como apunta GAUTIER-DALCHÉ, J. *Historia urbana de León y Castilla*, p. 41.

autoridades. Este *concilium* aparece así en la misma ciudad de Burgos desde 941²⁶, que por otra parte distaba por entonces –y en el siglo siguiente inclusive– de tener un empuje urbano reseñable²⁷. Aparece también el *concilium* en la villa castellera, cabeza de *alfoz* regio, de Castrojeriz, según el fuero datado en 974²⁸, célebre sobre todo por dos aspectos: la mención a las *fazañas*, o decisiones judiciales avalando acciones locales que adquirirían el valor de normativa consuetudinaria; y la mención a los *caballeros villanos*, a quien el fuero equiparaba en varios privilegios a los *infanzones*. Pero no hemos apreciado en relación al *concilium* primitivo en estos núcleos castellers de cierto rango dos aspectos que serán esenciales en el surgimiento de futuros sistemas concejiles: trasvase de funciones judiciales, administrativas, etc., a la comunidad local; ni tampoco una proyección espacial del concejo como tal –el concejo, no el castillo ubicado en él– sobre un territorio de aldeas o amplios términos más allá de lo que era el propio término del lugar en sí. Carencias aplicables tanto a núcleos del tipo de Castrojeriz como a la propia Burgos, cuyo término local en aquella época debía reducirse a un mínimo hinterland en los alrededores de la *civitas*²⁹ que debía acabar donde comenzaban, a pocos kilómetros, los términos de otras aldeas. De modo que ni la *civitas* de Burgos ni las cabeceras de *alfoz* regio –del tipo de Castrojeriz– parecen presentar –en lo referente a la naturaleza de su *concilium*– diferencias reseñables con la organización de la tercera posibilidad: las simples comunidades de aldea; aquí el *concilium* era también reunión y referente de la población del lugar³⁰. La naturaleza social y económica de estos *concilia* estrictamente rurales, en concreto cuando se trata de comunidades aún no caídas bajo dependencia señorial, es bien conocida: aparece en transacciones económicas, pactos, etc., su población se halla dividida en *maximos/minimos*, *infanzones/villani*³¹ y posee la

²⁶ *Ex concilio de Uurgos*, SERRANO, L. *Cardena*, doc. 51, p. 62-64, asimismo en ZABALZA, M. *Colección Diplomática*, doc. 14, p. 226; igualmente en otros documentos, *nostro concilio*, SERRANO, L. *Cardena*, p. 66, de 944.

²⁷ Sobre la situación de Burgos en el período altomedieval, un pequeño núcleo en torno a un castillo y modestísimas aglomeraciones anejas, vid. ESTEPA, C. “Burgos en el contexto del nacimiento de la ciudad medieval castellano-leonesa”. En *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*. Valladolid, 1985, esp. p. 21-23. Asimismo GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. “Construcción de un sistema: la ciudad de Burgos”, cit.

²⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. 1, p. 119-122, §. 17, (a partir de ahora = *FLB*), donde se insinúa una especie de participación colectiva del *concilio de Castro* en algunos acuerdos judiciales con las autoridades superiores.

²⁹ La proyección territorial se extendería desde el cerro donde estaba enclavado el núcleo preurbano de Burgos hasta la confluencia del Arroyo Mataperros con el Arlanzón y de este río con los de Vena y Pico, en Gamonal, vid. GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. “Construcción de un sistema...”, p. 242-243.

³⁰ Otro ejemplo es el documento por el que el lugar de los Ausines, que en el documento de fundación de Oña aparece como *in alfoce de Agosín* (doc. de 1011 citado en nota 19, p. 462), entregaba al conde una dehesa en 972 y aparece así: *nos totos omnes concilio pleno de Agusyn, maiores et minores, iubenos et senes...*, ZABALZA, M. *Colección Diplomática*, doc. 39, p. 358.

³¹ Aparte de las referencias clásicas de Sánchez-Albornoz, vid. PASTOR, R. *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid: Siglo XXI, 1980, p. 20 y ss.; MÍNGUEZ, J. M.ª “Ruptura social e implantación del

misma naturaleza colectiva antes citada. El *concilium* rural menudea en la documentación altomedieval. No hace falta insistir en ello. Interesa preguntarnos si se están dando pasos desde este *concilium* aldeano en esta época de los siglos X-XI hacia vías futuras tendentes hacia el sistema concejil.

Los documentos más interesantes al respecto son los dos referidos a Berbea —o Berbeja—, Barrio y San Zadornil, en el noreste de la actual provincia de Burgos, en la zona de Valpuesta y Valdegovía, donde todavía hoy se identifican San Zadornil y Barrio de Berbeia, y por otra parte el referido a Nave de Albura, próximo a los anteriores, lugar entre Miranda de Ebro y Santa Gadea de Cid. Hoy estos documentos son fechados por los especialistas en 1012³². Parecen responder a un esquema de inmunidad de un núcleo rural —con prohibición de *ingressio* de la ministerialidad condal en sus términos—, que representaría un grado máximo de emancipación de sectores aldeanos³³,

feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)". *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, vol. III, p. 7-32, y otros trabajos del autor; ESTEPA, C. "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", cit.; ÁLVAREZ BORGE, J. I. *Poder y relaciones sociales en Castilla*, cit., p. 27 y ss.; PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E. *Castilla en el tránsito de la Antigüedad al Feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*. Valladolid, 1996, esp. p. 304-318.

³² Vid. los documentos, varias veces editados, en UBIETO, A. *San Millán*, docs. 67, 144 y 145 (éste último intercalado en el 67) o en ZABALZA, M. *Colección documental*, docs. 30, 72 y 73 (correspondiente al 145 de Ubieto). Sobre la fecha, no se duda de la de Nave de Albura, pero la nominal del de San Zadornil, de 955, se considera errónea y se sitúa (aparecen los mismos personajes que en Nave de Albura) c. 1012. Sobre este problema de datación, vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 14-15, y las propias consideraciones del último editor, Zabalza. Ya Ubieto lo fechaba en el Cartulario de San Millán en 1012, Docs. 144-145, por la semejanza entre los documentos de San Zadornil y Nave de Albura.

³³ En el documento de San Zadornil (ZABALZA, M. *Colección Documental*, doc. 30) se dice que *nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia et de Varrío et de Sancti Saturnini, barones et mulieres, seniores et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes, villanos et infanzones, de Berbeia et de Varrío et de Sancti Saturnini*, y se mencionan específicamente Justa de Maturana, Alvaro Sarrazíniz, Oveco Díaz y García Álvarez de Rábanos, como personajes al frente de la comunidad, del *concilium*, siendo descritos como *hereditarios in Barrio*. Éstos aparecen defendiendo ante el poder condal —que acaba reconociéndoles su fuero— aparte de exenciones típicas de los llamados "buenos fueros" —en este caso exención del homicidio, *fornicio* y de la ordalía de la *aqua calda*— el privilegio de *non saionis de rege ingressio*, no entrada de sayones, extensible también a los merinos regios. Aparte de que sabemos por documentación coetánea que estos portavoces mencionados eran destacados propietarios e incluso autoridades de los condes en la época, inclusive Justa de Maturana, que aparece como una de las *potestates* en el lugar cercano de Nave de Albura —junto con Nuño Álvarez, así aparece en el fuero de Nave de Albura—, lo interesante es destacar esta inmunidad negativa —no entrarían los agentes condales en los términos citados— y el hecho de que se identifiquen estos personajes con relevantes *infanzones* locales, *hereditarios* o propietarios destacados, y posiblemente, incluso, vectores de la autoridad del conde en algunos lugares: *potestates*. En el fuero de Nave de Albura las *potestates de illa villa* aparecen defendiendo precisamente para el lugar el mismo estatuto, de privilegios, exenciones y de no injerencia de los merinos regios, quienes desde los castillos condales de Término, Lantarón y Buradón parecían haber incumplido esta inmunidad. Las *potestates* defendieron ésta con éxito mediante juramento solemne en la iglesia de Santa Gadea de Término, y el Conde se lo reconoció como su fuero (ZABALZA, M. *Colección Documental*, doc. 72) y lo mismo ocurre con los lugares de Berbeja y Barrio, quizá también San Zadornil. Precisamente, esta inmunidad consuetudinaria fue verificada cuando los merinos intentaron exigir en

precisamente por estar ligada a los *infanzones* rurales³⁴. Ahora bien, sin que aparezcan requisitos del sistema concejil, es decir, autoridades concejiles, autonomía administrativa ni aldeas dependientes de un concejo principal.

De manera que ni las aldeas aún no señorializadas, ni las cabeceras de *alfozes* regios ni la ciudad de Burgos habían experimentado a mediados del XI avances propios del sistema concejil. ¿Lo hicieron durante el reinado de Alfonso VI? Hay que interrogarse si en la zona de estudio corresponden también a él los primeros pasos del sistema concejil, pregunta oportuna máxime cuando atribuimos a tal reinado el origen de las formas de poder y organización del territorio basadas en concejos, naturalmente en las Extremaduras –Fuero de Sepúlveda, 1076– pero también con avances significativos al

Berbeja y Barrio (lo mismo que en Nave de Albura) los tributos; los concejos alegaron entonces sus derechos, que al ser reconocidos por el conde Sancho y su esposa doña Urraca cristalizaban así como fazaña, ZABALZA, M. *Colección documental*, doc. 73. Al exponer ante los merinos estos privilegios de Barrio y Berbeja se dice que juraron Álvaro Sarrazíniz y Justa de Maturana, *de infanzones*, y, por parte de los villanos, Eita Valériz y Tello Sarrazíniz, *qui fuerunt hereditarios*. Tales privilegios fueron mantenidos después: en 1085 Berbeja y Barrio defienden la inmunidad frente a los merinos reales, que nuevamente habían incumplido la costumbre, reconocida en 1012; vid. la situación de 1085, donde también se llegó a un tribunal regio que les reconoció el privilegio, en SERRANO, L. *San Millán*, doc. 49.

³⁴ En lo que respecta a la interpretación en clave socio-política de estos documentos, frente a lo que algún especialista opinaba respecto a ellos, interpretándolos como una inmunidad señorial o coto no abacial –MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 15–, o posibles adscripciones de los citados personajes a capas magnáticas, la propuesta que hacemos hace casi una década de considerar que se trataba de *villas de infanzones* parece ser una propuesta avalada por otros trabajos, “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 139; la interpretación se apoyaba en el hecho de que los infanzones de algunas aldeas parecían haberse hecho con el poder en algunas de ellas, al margen de su condición de *hereditarios* o propietarios en ellas; asimismo, ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales*, p. 37, que también las ve como *villas de infanzones*. Es sabido, por otra parte, que de las *villis de infanzonibus* hablan otros textos coetáneos. C. Estepa había interpretado correctamente algunos documentos donde se corroboraría este hecho, como el célebre documento de los infanzones de Espeja de hacia 1030, donde se aprecia que dirigían la comunidad, un hecho que bien podría ser extensible a otras aldeas de la época, y de hecho el diploma fundacional de Oña de 1011 mencionaba las *villis de infanzonibus*, vid. ESTEPA, C. “Formación y consolidación del feudalismo”, p. 191, 196-197. Por algunas referencias documentales posteriores parece que no debía ser infrecuente que hubiera lugares de infanzones, bien diferenciados de los lugares regios, pero unos y otros enclavados en el *regalengum*, vid. por ejemplo que en la extensión que Alfonso VI hace del fuero de Olmillos a Valunquera, ambas en el *alfoz* de Castrojeriz, se dice. *Et si homo uel femina exierit de Valionquera et in alio loco populauerit, siue in uilla de infancon, siue de rege, vadat cum sua hereditate et cum sua bona ubicumque uoluerit*, GAMBRA, A. *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II. Colección Diplomática*. León, 1998, doc. 166, de 1102. Es más, estas *villas de infanzones* se desplegaron inicialmente incluso al sur del Duero, en las primeras fases de la repoblación concejil, y de hecho aparecen por ejemplo en el Fuero de Sepúlveda, donde se habla también de lugares, *sic de rege quomodo de infanzones*. Nuestra interpretación es que aquí, al sur del Duero, no tuvieron futuro al ser fagocitados o desnaturalizados los infanzones mismos como grupos de poder por la propia dinámica de la frontera; así lo indicamos en nuestro trabajo “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales”. En PASTOR, R. (comp.). *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, 1990, p. 107-170, esp. p. 121.

norte del Duero. Con Alfonso VI entraríamos ya en el ciclo fundacional, que se extenderá a lo largo de más de un siglo.

1.2. El ciclo fundacional: aplicación dirigida de modelos tipificados de expansión del realengo concejil (de Alfonso VI a Alfonso VIII)

En efecto, aunque el reinado de Alfonso VI no fue para ello tan trascendental al norte del Duero como al sur, se pueden sin duda situar en él los primeros pasos de los sistemas concejiles también en esas latitudes. En ellas la monarquía iba a disponer ya desde este reinado de algunos dispositivos jurídicos que iban a ser utilizados para crear sistemas concejiles. Según nuestro punto de vista, durante el siglo XII y parte del XIII lo que desarrolló la monarquía fue una selección de ‘modelos tipificados de expansión del realengo concejil’, como indicamos en este epígrafe, y esta selección y clasificación comenzaría precisamente a fines del XI. Pensamos que en el reinado de Alfonso VI, aparte del derecho de las Extremaduras, lo que empezó a definirse para la mitad septentrional del reino fueron fundamentalmente otras dos vías de desarrollo municipal, todavía sin alcanzar su plenitud: por un lado, la difusión del “derecho de francos”, ligado sin duda a la aculturación jurídica y socioeconómica de la ruta jacobea, una dinámica que permitió generar el patrón foral característico: Logroño y su fuero de 1095, pese a que por entonces no era todavía un verdadero sistema concejil³⁵; por otro lado, se dieron los primeros intentos de reforzar la personalidad de los concejos de algunos núcleos que eran cabezas de *alfoces* regios –por ello hemos resaltado antes la personalidad de estos centros territoriales–, que ocupaban un papel importante en la red territorial regia pero cuyos concejos no eran cualitativamente diferentes de los de las aldeas convencionales y por lo tanto no hegemonizaban aún una jerarquía espacial de concejos. Quizá, y antes de entrar en estas y otras vías de dotación concejil de los siglos XII y XIII, no esté de más aclarar si estos centros territoriales sobre los que, a nuestro juicio, se iba a desplegar una de las vías de gestación de sistemas concejiles, mantenía a la altura del reinado de Alfonso VI la misma personalidad que en siglos anteriores.

La idea que nos interesa subrayar es que las capitales de los *alfoces* regios, con anterioridad a la existencia de sistemas concejiles, constituían ya en ese reinado el referente de los ordenamientos regios de todo el paisaje jurídico correspondiente a la población no encuadrada en cotos inmunes. Lo prueban algunos documentos referidos a Burgos. Varios diplomas de Alfonso VI de 1085 y 1103 hablan del *foro de Burgos* y del *alfoz de Burgos*³⁶. Evidentemente, este derecho de Burgos, este *foro de Burgos*, no era concejil,

³⁵ Vid. infra nota 82.

³⁶ En 1085 el rey donaba al Hospital del Emperador –sito en la ciudad del Arlanzón y en ese año fundado– la aldea cercana de Arcos, y quizá también otros lugares: Rabé, Armentero, Castellanos y Villasidro; ed. GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección diplomática*, doc. 80, docs. 81, 82 (éste unifica las donaciones de Arcos y las de los demás lugares), de la misma fecha. No obstante, estos documentos, sobre todo el 81, podrían estar interpolados, como su último editor sugiere. En el caso de Arcos la donación, que parece ser hecha de la aldea *ab integro*, suponía, en la típica línea de las inmunidades, que *non intret saio neque pro homicidio nec pro rauso nec pro fossataria...*, pero al mismo tiempo se

sino territorial³⁷. Los documentos burgaleses de 1103 muestran que el *fuero* o derecho de Burgos se hacía extensivo a todas las aldeas de su *alfoz*, es decir, los lugares del rey que se administraban desde el centro territorial de la ciudad y que, expresamente, en el documento de marzo de 1103 consistían todavía en 54 lugares o *illas burgensium villas que ad regiminis mei culmen pertinentur* o que *sunt de meo regimine*, casi todos los lugares mencionados íntegros y algunos sólo parcialmente³⁸. Eran los lugares que pertenecían al *alfoz regio* de Burgos y que quedaban unificados jurídicamente³⁹.

Se supone que era un derecho ventajoso, y mejorable además⁴⁰, pero al margen del contenido –típico de los *fueros buenos* expandidos por doquier en la época– parece que

señalaba que los habitantes del lugar *habeant suos iudicios per foro de Burgos*. ¿Cómo se concilia la inmunidad señorial del lugar con la justicia –la justicia del rey– efectuada desde el centro territorial de Burgos? Podría sugerirse una especial condición jurisdiccional de la Alberguería de Burgos, quizá no asimilable a los cotos inmunes de los grandes monasterios, o que se les aplique el derecho burgalés aun siendo una aldea inmune. Sin embargo, también puede sugerirse que el Hospital o Alberguería ejercía su coto sobre las propiedades y collazos dependientes, y ahí alcanzaba la inmunidad, por lo que no podían ser juzgados ni requeridos por las autoridades regias –merinos y sayones– tales solariegos, pero en cambio los hombres libres que litigaren con ellos –*infanzones y villanos*– sí tenían el privilegio de acogerse al derecho de Burgos, derecho del *regalengum*, es decir el derecho territorial regio que se extendía desde Burgos y que los agentes del rey hacían valer. Señala el doc. 82 de la edición de A. Gamba (p. 213): *do aliud forum predictae alberguerie, quo quicumque fuerit eius collacius uel qui habuerit hereditatem sub iure predicti hospitalis non det portaticum nec pectum in toto regno meo, et nullam faciat fazenderam nisi predicto hospitali*. Aquí viene la inmunidad: *Et non intret in suis collaciis sabon nec merinus pro homicidio...* Pero, en cambio, a continuación: *si aliquis infanzon uel uillanus cum eis iudicium habuerit pro homicidio uel pro aliqua demandanza, ueniat ad iudicium ad Burgos et iudices de Burgos iudicent iudicium, et ipsi compleant suum forum in suis locis...*

³⁷ Queda la duda de si estas normas estaban vigentes según demarcaciones territoriales, en este caso el *alfoz* de Burgos, o bien tenían un valor interalfocero. En el caso de los lugares donados al hospital del Emperador en 1085 Arcos, Rabé y Armentero eran –hasta ese momento– del *alfoz* de Burgos, pero Castellanos era del *alfoz* de Castrojeriz y Villasidro quizá del *alfoz* de Treviño. Lo más probable es que hubiera similitudes pero también varias cepas de derecho territorial castellano, precisamente por su carácter consuetudinario y difuso como *ius terrae* del realengo todavía no avillazgado. Es sabido, por ejemplo, que en la ruta jacobea burgalesa tanto Burgos como Belorado (quizá éste desde su fuero de 1116, no antes) fueron focos de este tipo de normas. Puede comprobarse simplemente leyendo algunas disposiciones consuetudinarias del Libro de los Fueros de Castilla, vid., por ejemplo la edición de GALO SÁNCHEZ, Barcelona: El Albir, 1981. Sobre la naturaleza del derecho territorial, vid. IGLESIA FERREIRÓS, A. “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 1977, vol. 4, p. 115-197.

³⁸ GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección Diplomática*, doc. 172, la enumeración en p. 446. Antes también editado en GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc. 3 (a partir de ahora = CDB).

³⁹ La carta no entra en detalles concretos pero se entiende que el *foro* de Burgos extendido a todos esos lugares consistía en una modulación ventajosa de los derechos que se pagaban al rey: *qualem fonsaderiam, qualem anubdam, qualem faciendam, quale seruicium Burgensi homines habent, ibidem*, p. 446. *Fuero* o *foro* significa tanto las cargas en sí como el estatuto jurídico-fiscal del lugar, precisamente relacionado con ellas.

⁴⁰ Vid. nota anterior. Unos meses después, en julio de 1103 Alfonso VI eximía del pago de la mañería a los habitantes de Burgos, *ibidem*, doc. 177, p. 457-458, GONZÁLEZ DÍEZ, E. CDB, doc. 4. El

se intuye una cierta tendencia a unificar jurídicamente el *regalengum* en los *alfoces*, constatada también en otras partes⁴¹. Es decir, la monarquía estaría dotando a sus *alfoces* de una personalidad jurídica sustantiva, marco territorial de una normativa y una acción institucional. Todo ello dentro de lo que llamamos ‘realengo directo’, del que quedaban fuera otras modalidades señoriales como solariego o abadengo. Puede haber dudas sobre si en este manto jurídico deben incluirse tan sólo los lugares de *rege* o también las *villas de infanzones*⁴², que tendrían quizá sus propias peculiaridades⁴³, pero en todo caso era realengo directo porque se administraba directamente por los agentes del rey –*senior, merinus, saio, iudices*– desde las cabeceras de los *alfoces*. No era un régimen concejil, pero piénsese en la facilidad del paso siguiente: desde el momento en que los concejos de estas cabeceras de los *alfoces* comenzasen a ejercer funciones públicas transferidas por la monarquía y a gestionar un territorio adscrito no ya al *alfoz* sino al concejo, y por tanto con una jerarquía espacial concejil antes desconocida, estaríamos hablando de los primeros pasos del sistema concejil. En la zona de estudio se constataría este paso al ‘realengo transferido’ en el mismo reinado de Alfonso VI y, sobre todo, desde reinados siguientes. Aunque los fenómenos de dotación institucional fueron también importantes, nos centraremos sobre todo en los aspectos territoriales.

1.2.1. Reconversión de centros territorial-administrativos en sistemas concejiles

Palenzuela, o Palenzuela del Conde, en el límite de las actuales provincias de Burgos y Palencia, presenta con su fuero una de las primeras evoluciones en la zona de estudio. El fuero, datado entre 1074-1104⁴⁴, no es nada explícito respecto a posibles contenidos

privilegio sería válido para todo tipo de habitantes: *tam clerici quam laici, tam nobiles quam ignobiles, tam francigeni quam castellani*, pero esta disponibilidad de los bienes *post mortem* no era total, ya que se excluía expresamente (aparte del traspaso a señores particulares, que no aparece pero que se debía sobreentender) el trasvase de heredades a infanzones: *sed ad potestates nec ad infanzones nec dent nec uendant unde ego meum seruicium perdam, ibidem*.

⁴¹ Por ejemplo en febrero de 1102 el rey extendía a los habitantes del lugar de Valunquera el mismo fuero de Olmiellos, que parece era el mismo de todo el *alfoz* de Castrojeriz; *ut habeatis tantos et tales foros quales habent de uilla Olmiellos, et in tota alboze de Castro ubi ambas ipsas villas sunt*: no pagar mañería ni fonsadera, tampoco serna e infurción simultáneamente, derecho a mantener su heredad en el lugar si se iban a otra parte..., GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección diplomática*, doc. 166.

⁴² Hay que tener en cuenta que la jurisdicción en las *villas de infanzones* –en tanto que behetrías, a las que se pueden asimilar– corresponde al rey, y de hecho es una de las características de la behetría, la jurisdicción regia, a diferencia de los solariegos o abadengos, vid. CLAVERO, B. “Behetría, 1255-1365. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1944, vol. 44, p. 201-342; y, por supuesto, los trabajos de C. Estepa, el mejor conocedor de las behetrías castellanas.

⁴³ Piénsese en la prevención que el rey establece en la enajenación de propiedades de los habitantes de Burgos en favor de los infanzones, vid. nota 40, mostrándose así que se distinguía entre dominio regio y dominio de infanzones (*villae de rege vs. villae infanzonibus*), aun cuando unas y otras estuviesen bajo la misma jurisdicción del rey.

⁴⁴ No se conoce la versión primitiva, sino la confirmación que de ella hizo Alfonso VII. El fuero de Palenzuela ha sido editado por RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la*

institucionales. Pero en cambio es un texto muy importante por la fijación del espacio concejil. Palenzuela se documenta como cabeza de *alfoz* regio desde 1052⁴⁵ y lo siguió siendo. El fuero enumera las aldeas del *alfoz*: *en el alfoz de Palençuela Comitit sunt omnes istae villae...*⁴⁶ y está claro que constituyen una unidad, *cum Palençiola serviunt regi in unum*⁴⁷, una unidad de tributación sobre todo, pero también en relación con otros aspectos⁴⁸. Pero lo más llamativo del fuero es que, aparte de esta unidad del *alfoz* regio, que se relacionaría con esa antes mencionada personalidad jurídico-administrativa de estas circunscripciones, aparece por primera vez una jerarquización en la que el centro del *alfoz* no sólo era un centro territorial regio sino un centro de más rango respecto a otros lugares, que quedaban subordinados al mismo. Aparte de la asunción de términos amplios del *alfoz* regio por parte de los “hombres de *Palenciola*”⁴⁹, se dibuja con claridad un esquema de “villa”⁵⁰ con sus aldeas y el fuero cita expresamente

provincia. Palencia, 1981, doc. 4, p. 213-219, cuya edición seguimos. La datación que aparece es de 1074, pero hay razones (que han expresado autores como García-Gallo, Barrero...) para situarlo hacia 1104, aun cuando no está descartada la primera fecha, como sugiere su último editor, GAMBRA, A. Alfonso VI, *Colección diplomática*, doc. 24.

⁴⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes*, p. 276. El texto del fuero menciona también la autoridad del delegado regio, al frente de ese *alfoz*: *Ille dominus qui mandaverit Palenciola Comitit, Fuero de Palenzuela*, § 4; asimismo, § 15, 20 y 23.

⁴⁶ *Fuero de Palenzuela*, § 9, o § 8 en la edición de Gamba (que unifica en uno solo, el 6, los párrafos que en Rodríguez Fernández eran dos, el 6 y el 7). En concreto se mencionan 27 lugares (según la edición de este último). Hemos colocado en el mapa que presentamos (MAPA 2) las 25 localizadas, de las 27 citadas, a partir de las referencias del poblamiento incluidas en MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes*.

⁴⁷ En cambio, no se consideran del *alfoz* las aldeas ya previamente enajenadas. En el MAPA 2 se ubican algunas de ellas (n.ºs 33-40 y otros más que aparecen también como puntos en el mapa). Ya no pertenecían al *alfoz* (los pueblos de éste “*serviunt regi in unum*”) y, de hecho, de algunos lugares el propio fuero indica que habían pertenecido a Palenzuela, pero habían dejado de hacerlo: es el caso de Pozuelo, Fuero, § 8; en otros casos es conocida la dependencia de algún señorío, como Revilla-Vallejera o San Salvador del Moral, que a principios del reinado de Alfonso VI eran señorío eclesiástico. En definitiva, aunque estén en la misma comarca y aunque en el pasado sí hubiesen sido realengas, ya no lo eran cuando se redactó ese párrafo (sea en la época de Alfonso VI o bien de Alfonso VII, si se piensa que ha podido haber alguna interpolación) por lo que no se citaban ya como lugares del *alfoz* regio.

⁴⁸ Otro párrafo del Fuero menciona que en la mandadería, o comisión por orden del senior, el peón (el *miles* en cambio podía ir aún más lejos, hasta Carrión, Burgos, etc.) podría desplazarse hasta los límites del *alfoz*, *Fuero*, § 4.

⁴⁹ *Fuero*, § 8. Los amplios términos que se citan en ese párrafo, que más o menos se corresponden con la demarcación del *alfoz* regio, dejaban de ser así el escenario de la acción de los agentes del rey y se convertían en espacio local.

⁵⁰ No ya *villa*-sinónimo de aldea, en latín, sino lo que se entiende en castellano por localidad de rango jerárquico superior al del pueblo o lugar: “ciudades, villas y lugares...”. Si en gran parte de la documentación castellana ya en lengua romance “villa” todavía significa “lugar” (nada menos que en el Becerro de las Behetrías las aldeas se llaman “villas”), lo entendemos como vocablo relicto de la villa en latín. La expresión genuina de los lugares incluidos en la tierra de algún sistema concejil no sería “villa”, sino “aldea”. Territorialmente, un sistema concejil sería un sistema de villa y aldeas.

Aldeae de Palenciola sunt istae, enumerándose a continuación siete lugares: Segoviela, Tabanera, Henar, Valles, Villahán, Ornejo y Valdeparada⁵¹.

Este ramillete de aldeas en torno a la villa era resultado de un trasvase de las mismas desde el *alfoz* regio al concejo, que presumiblemente tuvo lugar con Alfonso VI. Es así como se formarían estos territorios concejiles. Y el proceso no se detuvo. Por añadidos posteriores incorporados al fuero, se sabe que la reina doña Urraca hizo una pequeña ampliación en Carrascal⁵² y que Alfonso VII, aparte de fomentar la instalación de población en algunos pagos, concedió –él o su hijo Sancho III– varios lugares *hominibus de Palenciola*: Villatón, Barrio de Santa María, Quintana Albilla y El Moral⁵³. ¿Qué lugares eran éstos? Se trataba de lugares cercanos a la villa que habían pertenecido al *alfoz* regio –aparecen citados en la referencia foral a éste– y que ahora eran transferidos al concejo de los hombres de Palenzuela. Era otra forma de gestionar los lugares del *alfoz* regio distinta de la enajenación de los mismos: concederlos al concejo de la cabecera de aquél. Tenemos claramente definida, pues, una de las vías de creación de territorios concejiles. Es evidente que había otros ingredientes, como las autoridades locales o del concejo y un relativamente buen estatuto vecinal⁵⁴, pero es en la referencia a las aldeas de la villa, como espacio ya diferenciado del *alfoz* regio, donde el fuero es más sobresaliente. Pero no sólo por la diferenciación de ambos espacios, sino porque se evidencia, como hemos dicho, la vía de reconversión de centros territoriales en sistemas concejiles, dentro de una voluntad *ad populandum* por parte del rey y de fomento de una nueva territorialidad⁵⁵. Hay que señalar que el territorio concejil de Palenzuela, aunque experimentó otras incorporaciones después, fue bastante estable y

⁵¹ *Fuero*, § 3. Salvo el primero, hemos ubicado los restantes en el MAPA 2.

⁵² *Fuero*, § 46; asimismo MONTERDE, C. *Diplomatario de la Reina Urraca de Castilla y León (1109-1126)*. Zaragoza, 1996, doc.135, p. 214. No hemos localizado Carrascal con exactitud, si bien en el mapa topográfico se identifica con este nombre un pago situado entre la villa de Palenzuela y el municipio actual de Valles de Palenzuela, que era entonces una de las aldeas de la villa. De lo que no hay duda es de la concesión regia del sitio en cuestión a los habitantes del concejo: *Regina domna Urraca dedit hominibus de Palencionia Carrascal in hereditate*.

⁵³ *Fuero*, *ibidem*. Son los n.ºs 20, 21, 22 y 23 del MAPA 2.

⁵⁴ No entramos aquí en ello, vid. refs. en *Fuero*, § 24, 26, sobre justicia y *concilium*, o § 11, 17, 22, 27, 36, etc., relativos al estatuto vecinal.

⁵⁵ Aparte de las citadas, hay otras referencias del fuero que demuestran esta voluntad. Otro precepto establece que el *homo qui fuerit de la alfoz de Palencionia et voluerit venire populare ad Palenciola, veniat cum tota hereditate et cum omnia bona sua* (*Fuero*, § 14 o 13 según la edición de Rodríguez Fernández o de Gamba). Es la típica disposición de atracción de pobladores (no perder los derechos y bienes en el lugar de partida), pero obsérvese que aquí se señala como lugar de procedencia el *alfoz* del rey, diferenciado del territorio concejil. Ahora bien, se tiene conciencia de que se protegían los derechos del rey: la villa y sus aldeas no perdían su condición realenga y el rey no perdía sus derechos. En efecto, por si la llegada de pobladores privilegiados pudiera lesionar intereses fiscales regios (al ser excusado el campesinado dependiente de aquéllos) el fuero establecía que los collazos del caballero que poblara Palenzuela debían hacer labores para el rey y pagarle la infurción, como los demás habitantes, *Fuero*, § 45, que era la misma cláusula que aparece en la época para evitar que los infanzones degradasen el estatuto fiscal de los lugares de realengo.

así lo prueba que todavía formaba un conjunto compacto en la época del Becerro de las Behetrías⁵⁶.

La fórmula estaba servida. Un poder intermedio, situado entre las autoridades superiores y las comunidades humanas, había surgido. Este nuevo poder era el sistema concejil. Sin descartar que durante el reinado de Alfonso VI hubiese otros desarrollos por los que algunas cabeceras de *alfoques* regios recibieran trasvases de términos⁵⁷, lo que parece evidente es que el caso de Palenzuela encuentra sus expresiones afines, con la suficiente frecuencia como para corroborar que fue entonces ya una vía efectiva, durante el reinado de Alfonso VII. Varios fueros otorgados por el monarca a villas que eran cabeceras de *alfoques* regios ponen en evidencia esta circunstancia: fueros de Briviesca de 1123 –aunque algo anterior al reinado pleno de Alfonso VII, similar al resto–, de Villadiego de 1134, de Lara de 1135, de Pancorbo de 1147 o de Lerma de 1148, aparte de las propias adiciones al de Castrojeriz correspondientes a este reinado⁵⁸.

⁵⁶ Espinosa, fuera del conjunto de las aldeas próximas a la villa, que inicialmente había pertenecido al alfoz regio de Escuderos, acabó dependiendo de la villa de Palenzuela; así aparece en *LBB*. Aparte de Espinosa, en el *LBB* se mantenían algunas otras aldeas, como se ve en MAPA 2, vid. infra.

⁵⁷ Sería quizá el caso de Castrojeriz. En una de las adiciones a su fuero correspondiente al reinado de Alfonso VI el rey aparece concediendo términos y aldeas: *dono terminos de villa Veia et Villa Silos et Villa Ajos et Valdemoro et Valunquera et Sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerit aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus post illum mittere se in istos supradictos terminos*, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 1, § 21, o en GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección Diplomática*, doc. 194, datable entre 1100-1107. Son lugares distantes varios kilómetros de Castrojeriz, pero no forman un conjunto. Además, lo que sugiere esa cláusula es el reconocimiento de la personalidad judicial de los términos quizá en una línea de unificación jurídica del *alfoz* regio que precisamente es conocida, entre otros, para el mismo *alfoz* de Castrojeriz (vid. supra nota 41). En todo caso, estas disposiciones avalan la idea de que el *alfoz* regio servía de ámbito judicial, pero también de escenario donde la población de la cabecera ejercía una acción significativa. En las adiciones al fuero correspondientes a la reina doña Urraca y a Alfonso VII se pone de manifiesto esto (en el típico tono de *fazaña* que presenta este fuero) en las intervenciones de los varones de Castro, convertidos en actores colectivos del territorio alfocero, relativas a la movilización de autodefensa y a una curiosa acción antijudía, de dudosa realidad, *Fuero de Castrojeriz*, adiciones, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 121-122: *et levaverunt se varones de Castro cum tota illa alfoz ad illa morte de rege Alphonso super illos judeos de Castriello, et de illis occiderunt (...) Et nos varones de Castro Xeriz habemus foros istos, quos resonat carta hac (...) Et debent venire in nostro apellido tota illa alfoz; et una vice noluerunt venire de Melgar ad Melgar [límites del alfoz regio: de Melgar de Fernamental a Melgar de Yuso] et plegamos nos totos et fuimus ad illos et fregimus illas villas, et venerunt ad nos*. De todos modos, a pesar de haberse convertido en una unidad de acción, no creemos que pueda hablarse de un territorio concejil, sino que todavía se trataría de un *alfoz* regio, aunque éste sirviera de referente de la acción colectiva de los hombres de la villa; así lo expresamos en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 147.

⁵⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, docs. 10 (Briviesca), 11 (Villadiego), 13 (Lara), 18 (Pancorbo) y 19 (Lerma), aparte de doc. 1 (Castrojeriz), §. 22-27. Hay, en cambio, textos que no pueden ser analizados dada su escasa fiabilidad. Por ejemplo, el Fuero de Cerezo de Riotirón, de 1151, de haber existido, no se corresponde con la redacción conocida, llena de anacronismos e interpolaciones, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 20. Martínez Díez señala algunos de estos anacronismos pero viene a admitir que sí debió haber un fuero en la época de Alfonso VII (relativo a mejoras en el pago de las caloñas, puesto que Alfonso VIII confirma estas cláusulas en 1165, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 73) y no duda de la

En otra ocasión nos hemos referido a ciertas peculiaridades de estos núcleos⁵⁹. Fijémonos un poco más aquí, de acuerdo a los objetivos de estas páginas, en los aspectos territoriales. Desde este punto de vista, es claro que algunas de estas villas reflejan la condición de capitales de un cierto conjunto territorial⁶⁰. El *alfoz* regio, o parte de él, estaría cumpliendo un papel de referente jurídico, como se ha indicado antes. Sin embargo, para ver afirmado el requisito territorial del sistema concejil parece preciso exigir algo más, un trasvase a favor del concejo de términos y, en el mejor de los casos, de aldeas, como el que se percibía en Palenzuela. Ahora bien, es difícil precisar en qué condiciones se ha podido producir éste. Para algunas villas no hemos podido constatar que se les adjudicasen aldeas o términos más amplios de lo que era el término local en sí, como ocurre en Briviesca y Villadiego, lo que no obsta para que hubiera en ellas, como efectivamente sí se constata, un fomento del poblamiento con ventajas para atraer pobladores a las villas⁶¹. En algún caso percibimos la unidad villa/aldeas, pero no hay constancia concreta de cómo se ha producido el trasvase, como ocurre en Lara⁶². En cambio, en otros casos, aparte de la misma deliberada voluntad de mejorar el estatuto

adjudicación de las aldeas del alfoz de Cerezo, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 51-52. Sin embargo, si nos fijamos en el parágrafo del fuero donde se especifican como parte del *alfoz* de Cerezo 134 aldeas, hemos de dar escasa o nula validez al texto. Se mencionan como pertenecientes al *alfoz* de Cerezo sitios como Término, Pancorbo, o Cellorigo, que eran de por sí cabezas de *alfoces* regios, así como monasterios inmunes, y muchos lugares que en ningún caso pudieron pertenecer al *alfoz* de Cerezo, puesto que eran de otras comarcas y correspondían a otras jurisdicciones.

⁵⁹ Tanto en lo referente a su identidad –aparte de ser centros territoriales, una identidad marcada posiblemente por una estructura social donde el elemento de los *milites*, entre otras categorías de vecinos, resultaría más destacada que en las simples aldeas– como en lo referente a la aparición de varios requisitos del sistema concejil, aunque fuera en un grado enormemente moderado o incipiente: ejercicio de funciones políticas por el concejo, con algunas transferencias judiciales, administrativas, etc., reparto de calañas entre el *concilium* y el *palatium* o institución del *senior*; existencia –junto con los merinos y sayones del *senior*– de autoridades locales –con alcaldes y jueces identificados en varios casos con las fuerzas locales o al menos como contrapunto del *palatium*–; y estatutos vecinales que, más o menos, vienen a remitirse a un mejoramiento del *ius terrae* en la tradición del realengo ventajoso del modelo del Castrojeriz condal. No se puede decir que, desde este punto de vista, hubiese en esos centros sistemas concejiles con todas sus posibilidades de autogobierno plenamente desarrolladas, pero sí que en ellos había comenzado su andadura. Nos remitimos, pues, a lo expuesto en otro lugar sobre estos aspectos de tales núcleos; vid., MONSALVO, J. M.ª *Los concejos de Castilla, siglos XI-XIII*. El Burgo de Osma, 1991, p. 21, ÍDEM. “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 148-154.

⁶⁰ En el Fuero de Lara aparece la expresión *Si infanzone demandauerit ad hominem de Lara aud de suas uillas*, o *Qui hereditarius fuerit in Lara aut in suas aldeas*, y otras expresiones afines, *Fuero de Lara*, § 6, 7, 24 y 36.

⁶¹ Con las típicas disposiciones de que los que acudieran a poblar pudieran mantener sus bienes y heredades, *Fuero de Briviesca*, § 9, *Fuero de Villadiego*, § 9, 10, aparte del conjunto numerosísimo de exenciones a los recién llegados, viudas, etc.

⁶² Vid. nota 60. Se sabe que cuando Lara pasó al señorío de la ciudad de Burgos a mediados del XIII disponía de 12-15 aldeas, en un radio de 10 km alrededor de la villa; vid. referencias en BONACHÍA, J. A. *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*. Valladolid, 1988, p. 52-53.

de las villas con disposiciones ad *populandum*⁶³, sí percibimos varias posibilidades que nos sugieren un distinto gradiente o variantes en la adquisición de términos y aldeas por parte de estos concejos.

El Fuero de Pancorbo de 1147 nos ofrece dos de estas variantes. Primero, una concesión al concejo de términos, que podría coincidir con buena parte de los límites del *alfoz regio* preexistente⁶⁴. No es posible saber cuáles son los lugares poblados incluidos dentro de esos términos concedidos, aunque parece que se consideran parte de la concesión⁶⁵, con lo que podemos considerar que se trata de un ejemplo de reconversión del territorio del *alfoz regio*, o de parte de él, en territorio concejil, centralizado en la villa cabecera y jerarquizado por su concejo, que es el modelo que venimos reseñando en este epígrafe. Aparte de tales términos, el fuero incluye otra variante, la del reconocimiento por el rey de derechos de uso en los montes y sierras que se sitúan entre la villa y el Ebro y valle de Tobalina, es decir, los Montes Obarenes, la Sierra de Pancorbo y otras estribaciones⁶⁶. Este protagonismo de los concejos de las villas hacia fuera de sus contornos, que se daba en otros casos, por intereses ganaderos⁶⁷, o de otro

⁶³ Vid. nota 61. La misma voluntad de atraer pobladores en *Fuero de Pancorbo*, § 5; la expresión *ad populandum* aparece literalmente en *Fuero de Lerma*, en la primera cláusula, antes de la parte dispositiva.

⁶⁴ Pero no es una delimitación de los confines del *alfoz* como mero territorio regio, ya que era el concejo de la villa –y no el *dominus*– el que aparece como el beneficiario de la concesión: *dono et vobis dicto concilio de Ponte Corbo terminis...*, señalando a continuación los límites externos de ese conjunto, *Fuero de Pancorbo*, § 2. A continuación se especifican en un largo apartado los límites de estos términos, fácilmente identificables. Forman un conjunto de unos 10 km de diámetro.

⁶⁵ Lo que sí establece el fuero es que los habitantes de estos lugares enclavados dentro de los términos concedidos pudieran poblar la villa de Pancorbo manteniendo en sus sitios de procedencia sus heredades, una disposición que era índice claro de varias cosas: de ‘fuero bueno’ realengo, de unificación jurídica de los pobladores de la villa, de fomento poblacionista y de jerarquización del poblamiento comarcano en beneficio de la villa cabecera. Así, *dono denique vobis dicto concilio ut habeatis tale forum inter vos et illos qui volunt intus venire de locis aut de villis [aldeas], que sunt intra vestros terminos supradictos, ut libere valeant venire et populare a Pontecurbo cum domibus et hereditatibus suis*, *Fuero de Pancorbo*, § 5.

⁶⁶ Tales montes, concedidos por el rey, eran resultado de acuerdos de los de Pancorbo con los habitantes de Tobalina y Lantarón y quedaban convertidos no sólo en espacios de pasto y forestales, sino en ámbitos territoriales de potencial adquisición de bienes por parte de los hombres del concejo de Pancorbo, en una zona de su influencia en suma: *concedo vobis dicto concilio montes usque ad Iberum ut in eis cedatis ligna et pascatis pecora et defendatis eos quos de mandato meo acquisitis de hominibus de Lantarón et de duodecim villas de Tovalina: et quod descendatis ad Iberum...*, con la única limitación de regresar por la noche de esos sitios tras pastorear durante el día, *Fuero de Pancorbo*, § 3; semejante el § 4, donde además de exime de portazgo a los habitantes de las comarcas situadas inmediatamente tras el Ebro.

⁶⁷ Por ejemplo se compueba en un litigio que Palenzuela tenía con el vecino Baltanás, en el Cerrato. Aparecen los dos concejos al frente de sus territorios –tanto las aldeas concejiles que pudieran tener como el propio *alfoz regio*– para dirimir cuestiones de montes y límites, litigio acaecido hacia 1145: *quaestiones que habebant concilium de Valtanas cum suis alfocibus (con su alfoz) et concilium de Palenciola cum suis aldeis et suis alfocibus (...) rationem montium et terminorum*, resolviéndose en *avenencia iste monte remanserunt a Valtanas cum suis haciendas a Palenciola cum suis haciendas (...) ad pasendum ad iacendum et quiescendum et condendum*, en FERNÁNDEZ, L. “Colección diplomática del monasterio de San Pelayo de Cerrato”. *Hispania Sacra*, 1973, doc. 4, p. 290-291.

tipo⁶⁸, era un complemento de la proyección espacial de aquéllos hacia el exterior y formaba parte de la progresiva asunción de responsabilidades de gestión territorial por parte de los concejos, en tanto nodos comarcales destacados. Ahora bien, quizá más que este ingrediente haya que resaltar la primera dimensión, la de donación y conversión de términos del *alfoz regio* en territorio concejil.

Otro caso más rotundo de trasvase de términos, con inclusión expresa de aldeas, en lo que es una clara aparición del requisito territorial del sistema concejil, es el que presenta el Fuero de Lerma de 1148. En él el monarca, con el objeto de *dare ad populandum*, concedía a los habitantes de Lerma, y a los que acudieran a poblarla, todos los bienes que al rey pertenecían en su *alfoz*. En una cláusula semejante a las de donación a particulares, el monarca enumeraba todas sus pertenencias, con las fórmulas habituales: prados, ríos, *montes, piscaria, silvas, defesas*, etc., incluyendo *omnes meas vilullas* (=aldeas, aldehuelas o heredamientos-aldeas) *que in alfoz de Lerma sunt*, especificándose a continuación una relación de 19 lugares⁶⁹, que eran entregados *cum omnibus suis terminis*. Como era también habitual en los trasvases desde el realengo, el monarca se reservaba un *serna* en uno de los pueblos concedidos –Villamiñano–, es decir, un terreno para explotación directa por parte de los hombres del rey. Salvo esto, el resto pasaba íntegro a Lerma. Lo llamativo es que se trataba de todo el *alfoz regio*, esto es, todo el señorío del rey. Podemos considerar que era una inflexión importante en la gestión de su territorio por parte del rey, ya que hasta entonces la regla no era reconvertir en realengo concejil un *alfoz* íntegro, como ahora se hace –incluso vimos en Palenzuela que sólo dependían de su concejo unas pocas aldeas de todas las del *alfoz regio*–, sino ir disolviéndolo o reduciéndolo con progresivas enajenaciones de aldeas. De hecho, en el propio *alfoz regio* de Lerma algunas aldeas ya no podía el rey trasvasarlas al concejo porque las había enajenado antes⁷⁰. El proceso de enajenaciones de aldeas del *alfoz regio* en

⁶⁸ Cuestiones de medianedo o de términos judiciales, como por ejemplo el que se desprende de las adiciones del fuero de Castrojeriz correspondientes a la época de Alfonso VII: *Et habeatis placitum cum hominibus de fora terra in Valunquera et in Sancti Cucufati et Villasilos et Villa de Ajos et Valdemoro, et non transeant supradictos terminos, Fuero de Castrojeriz*, § 27. Son los términos supuestamente ampliados por Alfonso VI (vid. supra, nota 57), no tanto como aldeas pertenecientes a la villa, sino como confines de una acción judicial a-concejil, técnicamente correspondiente al *alfoz regio*, pero de alguna manera descentralizada en favor de los habitantes o *varones de Castro*.

⁶⁹ *Fuero de Lerma*, p. 152-153. Casi todos los lugares se daban íntegramente. Sólo en algunos que debían ya estar enajenados parcialmente el monarca otorgaba *quantum habeo in...* (en concreto esto ocurre en Avellanosa, Nebreda), o bien *medietatem* (como ocurre en Santillán). Estas aldeas del fuero de 1148 están recogidas en el MAPA 3.

⁷⁰ En el perímetro de lo que pudo haber sido en el X el *alfoz regio* de Lerma (siguiendo por ejemplo la cartografía de Martínez Díez sobre los *alfoces*) hubo otros lugares. De hecho Martínez Díez señala hasta 36 lugares. Ahora bien, aparte de las 19 aldeas otorgadas en el fuero de 1148 al concejo de la villa, el resto de lugares ya no pertenecían al *alfoz*, puesto que estarían enajenadas de antemano (algunas las señalamos en el mapa, MAPA 3, n.ºs 21-29). Algunas habían pasado muy pronto a señorío particular, como por ejemplo Cabriada, Basconcillos o quizá Rabé (n.ºs 27, 28 y 29 del mapa), ya segregadas de Lerma en 978, al fundarse Covarrubias, SERRANO, L. *Covarrubias*, carta fundacional. Solarana (n.º 26 del mapa) era de Covarrubias ya en las primeras décadas del XI. Otras aldeas se fueron enajenando a

favor de señores se interrumpía aquí al fundarse el sistema concejil. Ahora los lugares permanecían en el realengo, pero ya no era un 'realengo directo' –salvo la *serna regis*– sino 'realengo transferido', como denominamos esta situación. Esta concesión al concejo de 'todo el *alfoz regio*' implicaba ya una voluntad firme de reorganización del poblamiento y los dominios del rey que recuerda en cierto modo, dada su amplitud, las dotaciones de las nuevas pueblas típicas del reinado de Alfonso VIII, que comentaremos en el apartado siguiente. No obstante, el hecho de que Lerma fuera ya previamente la cabeza de un *alfoz regio*, o sea, un centro castral con rango en el territorio regio, y el hecho de que la base jurídica foral no fuera la de los típicos derechos de francos de tales pueblas sino el derecho mejorado del tronco de Castrojeriz –exenciones de cargas del señorío, asimilación de villanos e infanzones, menciones a los caballeros, etc.– identifican el caso de la villa con el de Palenzuela, Briviesca, Pancorbo, etc., que señalamos en este apartado.

El ramillete de aldeas de Lerma, que en la época del fuero o algo después constituía un conjunto territorial considerable⁷¹, aunque no se mantuvo íntegro ni estable en el futuro –entre otras cosas porque debieron despoblarse algunas de aquellas *vilullas*– sí mantenía tiempo después una cierta entidad⁷².

Palenzuela, Lerma o Lara tenían aldeas. Pancorbo quizá también o por lo menos disponía de muy amplios términos, como hemos sugerido. Es posible que desarrollos semejantes, aunque no se pueda documentar con exactitud, se estuvieran dando por entonces en otras villas con un pasado castral, cabezas de *alfoz regio*, como Briviesca,

lo largo del X y XI. Conocemos el proceso de esta progresiva desagregación de estas otras aldeas sacadas del *alfoz regio*. Por ejemplo, la Rueda o Castrillo Solarana (n.ºs 24 y 25 del MAPA 3), que inicialmente pudieron haber pertenecido al *alfoz regio* de Lerma, fueron objeto de concesión por parte de Fernando I a San Pedro de Arlanza y, en el caso de la segunda, se ve como el rey la había entregado parcialmente y como después había redondeado la donación con la inmunidad: *damus in alfoze de Lerma ad integrum uilla prenomina illa Rota cum terris, uineis et cum terminis et ortis et cum suo saione; et in uilla Castrello de Solerana concedimus nostram terciam partem ad integrum cum illas diuisas...*, octubre 1046, BLANCO LOZANO, P. *Fernando I, Colección diplomática*, doc. 32, o en SERRANO, L. *Arlanza*, doc. 46; el mismo día confirmaba al monasterio la concesión de Castrillo Solarana, le daba licencia para poblar o edificar, en la tercera parte y en las divisas de los infanzones, y le concedía la inmunidad: *ut nullus homo hic noceat aut presumat aliquam rem, non pro fossata, nec pro annubda, non pro homicidio, neque pro furto, neque pro adulterio, neque pro fornitio...*, BLANCO LOZANO, P. *Fernando I, Colección diplomática*, doc. 33, p. 110. Incluso la aldea de San Julián o Santillán (n.º 7 en el mapa), que en el fuero dado a Lerma pasaba a ésta en su mitad, sólo podía hacerlo de este modo, ya que la otra mitad estaba de antemano enajenada: el 1-V-1075, inmediatamente antes de desaparecer la sede de Oca, Alfonso VI entregaba a la sede varios lugares, entre ellos *uillam mediam que uocitatur Sanctus Iulianus in accidentia de Lerma*, GAMBRA, A. *Alfonso VI. Colección diplomática*, doc. 31. Con el traslado del obispado a Burgos ese año, se respetan las donaciones efectuadas, quedando como dominios de la Iglesia de Burgos, entre ellos la mitad de la citada, *in alfoze de Lerma medietatem uille que dicitur Sancti Iuliani*, *ibídem*, doc. 34, p. 86.

⁷¹ Limitaba (con las salvedades de los lugares enajenados) al norte con Lara, con el *alfoz regio* y luego aldeas de Lara, y al este con el *alfoz regio* de Ura. En el Fuero, § 7 se señalan los límites con ambos territorios.

⁷² Vid. *infra*, datos relativos al LBB.

Villadiego, Castrojeriz, incluso Cerezo, aunque no hay constancia de ello. Siendo el de Alfonso VII un período mal documentado y teniendo en cuenta que en comarcas limítrofes a nuestra zona de estudio se estaban produciendo evoluciones semejantes en núcleos que eran también cabezas de *alfozes* y que se convirtieron en villas –aunque para esta época las referencias documentales son muy escasas⁷³– no nos parece descabellado seguir manteniendo la hipótesis que exponíamos hace años de considerar que estos casos constituían una vía específica de acceso al sistema concejil⁷⁴. Si es cierta esta hipótesis⁷⁵, Alfonso VII habría dado un paso más respecto a sus antecesores, al convertir prácticamente en modelo tipificado las iniciativas de foralidad genésica de Alfonso VI –iniciador de la vida concejil en Castilla y León– adaptadas a los centros

⁷³ Quizá serían los casos de núcleos como Torremormojón, Montealegre, o quizá ya núcleos como Villalpando, Villafáfila, etc., que tras la división de reinos quedan hacia la parte leonesa, vid. algunos datos en MARTÍNEZ SOPENA, P. *Tierra de Campos*, p. 139-142, REGLERO, J. C. *Espacio y poder*, p. 96-100.

⁷⁴ Los estudiosos que se han aproximado a las villas de Tierra de Campos no necesariamente han enfatizado el hecho de que Alfonso VII, frente a sus sucesores en León y Castilla, recargara el peso de las posibles nuevas villas en los núcleos que eran ya antes cabezas de *alfoz* e incluso apuntan la posibilidad de que se estuvieran ya creando pueblas recién fundadas en núcleos sin este pasado, nuevos, vid. nota anterior. P. Martínez Sopena sí apunta que las “nuevas poblaciones” de Tierra de Campos occidental se desarrollarán en núcleos existentes con anterioridad. El problema es que no hay referencias claras y que sobre todo las nuevas pueblas se documentan bien ya en los reinados siguientes al de Alfonso VII. Por su parte, Reglero de la Fuente en las referencias del reinado de Alfonso VII apunta la idea de que núcleos como Medina de Rioseco o Villabrágima, que iban a ser villas reales importantes en su zona de estudio, fueran de reciente aparición como centros de referencia ya en las primeras décadas del siglo XII, y podrían así haber desplazado a otros centros territoriales previos, REGLERO, J. C. *Espacio y poder*, p. 96-97; MARTÍNEZ SOPENA, P. *Tierra de Campos*, passim.

⁷⁵ Sin descartar que se pudiese estar dando ya en algunos sitios una reorganización del poblamiento bastante ambiciosa (vid. nota anterior), con centros específicamente nuevos, sugerimos que no debió ser la pauta general del reino y que Alfonso VII recurrió sobre todo a los centros territoriales ya previos para aplicar en ellos una reconversión moderada. Téngase en cuenta que buena parte de los núcleos que en Tierra de Campos llegaron a ser villas reales ya con Alfonso VIII o Alfonso IX de León eran ya previamente centros de cierta entidad, antes de ser villas o pueblas, y aquí incluiríamos algunos núcleos que se destacan en la documentación de principios del XII y que, lejos de ser fundaciones *ex novo* de Alfonso VII, habrían sido objeto de una reconversión por parte del monarca, a la manera de como estamos sugiriendo en este trabajo para la zona al este del Pisuega: Palenzuela, Lerma, etc., es decir, sería la vía que consideramos no de creación de un centro nodal concejil sin rango anterior, sino más bien la dotación, y además no generalizada, a partir de un preexistente centro regio. Hay un documento de la catedral de Palencia de 1116, referente a la sede palentina, que nos apunta esta importancia previa, ABAJO MARTÍN, T. *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*. Palencia, 1986, doc. 25. En él en relación con la diócesis de Palencia se citan cerca de 60 localidades (hoy repartidas en las provincias de Valladolid y Palencia) entre las cuales no es difícil identificar lo que podían ser cabezas de *alfozes* regios: Astudillo, Baltanás, Cabezón, Cevico de la Torre, Simancas, etc. No es preciso enumerarlos. Pues bien, entre ellos aparecen ya algunos núcleos que van a ser villas o pueblas reales más tarde, como Castroverde, Dueñas, Medina de Rioseco o la misma Valladolid. No quiere esto decir que no hubiera auténticas “nuevas fundaciones” unas décadas después (vid. nota anterior), pero quizá debería subrayarse más el pasado de algunas de esas villas como centros territoriales anteriores.

que, al norte del Duero, eran los mejores candidatos, podríamos decir, para una adaptación de su realengo a la vida concejil: los centros territoriales.

La tradición de mejora estatutaria del realengo —emblemáticamente, el tipo de la foralidad de Castrojeriz, digamos, y lo que representa—, estaba disponible allí. Pero había otros ingredientes. Sin necesidad de entrar en los móviles —el afán poblacionista y de búsqueda del orden y equilibrios políticos tras convulsiones del principio de su reinado, la necesidad de apoyos fuera de los círculos aristocráticos o eclesiásticos, etc.—, se podría sugerir que Alfonso VII se fijó en tales centros territoriales para sus transferencias concejiles porque en ellos residía la administración regia —*senior, merinos...*—, porque tenían ya rango dentro de la territorialidad regia, y por tanto eran reciclables cómodamente a la territorialidad concejil, y porque, aparte de la experiencia previa de su abuelo, Alfonso VII contaba con una experiencia positiva fuera de la zona norte. Esto último no lo olvidemos. La frontera del Duero había abierto expectativas enormes, y la monarquía fue consciente de ello⁷⁶. Hay que considerarlo un referente más, ya que Alfonso VII supo donde estaban los límites de sus transferencias en cada caso, supo qué modelo foral aplicar según las circunstancias. Al norte del Duero el rey había abierto una vía de acceso al sistema concejil descentralizando su realengo y reconvirtiendo sus *alfoces*, pero prudentemente en modo alguno quiso generalizarla.

Los monarcas siguientes, particularmente Alfonso VIII, apenas añadieron nada a esta vía de cabeceras de *alfoces* reconvertidas, aunque tampoco la desmontaron. De hecho, es posible que a los casos citados de la primera mitad del XII haya que añadir en la zona de estudio otros enclaves como Arlanzón, Belbimbre o Muñó⁷⁷, y ciertas mejoras en otros. En ningún caso, ni en éstos ni en eventuales ampliaciones de Lara, Lerma, etc., se detecta que la reconversión de antiguos *alfoces* en sistemas concejiles se intensificara o diera un salto adelante. Ninguno de estos centros mencionados fue favorecido

⁷⁶ En efecto, desde finales del XI y en las primeras décadas del XII, la colonización del Duero y sus Extremaduras estaba dando resultados muy positivos para la monarquía: los concejos despejaban, las tierras se repoblaban, la monarquía se expandía y el realengo se consolidaba. Sobre ello, vid. nuestro trabajo (en prensa) “Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y la cuenca del Tajo (c. 1072-c. 1222)”. ¿Por qué no aprovechar tal experiencia al norte? Los concejos de villa y tierra extremadurianos evidenciaban para la monarquía las bondades del ‘realengo transferido’. Su esquema de gobierno para el rey no difería en lo esencial de lo que podía aplicar también al norte: una villa funcionaba en la frontera como cabecera de un *alfoz* y éste era a la vez regio y concejil; al frente, un tenente o *dominus villae* representaba al rey ante el concejo. Desde el punto de vista político, el esquema no era por tanto tan antagónico. Otra cosa eran los regímenes forales —no era lo mismo el régimen sepulvedano o salmantino que el de Pancorbo o Lara—, el grado de las libertades —obviamente, más amplias en tierras nuevas, vírgenes y vulnerables—, la amplitud de las transferencias de poder y de territorio —no era posible al norte la concesión unitaria a los habitantes de amplios términos por poblar, como en las Extremaduras— ni tampoco era pertinente dismantelar en el norte completamente un señorío directo del rey que todavía era en esas tierras funcional, dadas las estructuras de poder y el abigarramiento señorial.

⁷⁷ Hacemos algunas consideraciones sobre la aparición de los requisitos en estas villas en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 162-164.

ni con ventajas de centralidad económico-mercantil destacable ni con espacios concejiles amplios salpicados de aldeas, y así lo demuestra Arlanzón –villa que además pasó al señorío de Las Huelgas muy pronto⁷⁸, o de conjuntos de aldeas bastante precarios como los que pudieron flanquear los centros realengos de Belbimbre⁷⁹ y Muñó⁸⁰, que

⁷⁸ En el caso de Arlanzón no hay muchas evidencias respecto a sus aldeas. Hay que tener en cuenta que en 1192 Arlanzón fue concedido al monasterio burgalés de Las Huelgas, sin que se mencionen aldeas, LIZOAIN GARRIDO, J. M. *Documentación del monasterio de las Huelgas de Burgos*. Burgos, 1985-1987, doc. 32. Sobre las posesiones de este importante monasterio, hay un estudio monográfico de GARCÍA, J. J. y LIZOAIN GARRIDO, J. M. *El monasterio de las Huelgas. Historia de un señorío cisterciense burgalés (siglos XII y XIII)*. Burgos, 1988. A partir de esa donación de 1192 hay que considerar la villa de Arlanzón encuadrada en el abadengo de las Huelgas. Ahora bien, aunque en el documento de 1192 no se mencionaran aldeas, es posible que las tuviera ya, puesto que en otro documento de 1219, en la descripción de poblaciones de Las Huelgas que habían de percibir la moneda forera del rey, citadas individualmente (Omillos de Muñó, Barrio de Muñó, Estepar, Torresandino...) se menciona *Arlançon cum suis aldeis*, *ibidem*, doc. 147. Hay otros documentos posteriores donde también aparece la expresión *Arlanzón con sus aldeas*, *ibidem*, doc. 367, de 1246; o en el de 1278 en que Alfonso X otorgaba licencia para desplazarse por todo el reino a los ganados del concejo de Arlanzón, *de villa e de aldeas*, *ibidem*, doc. 579. No se sabe desde cuándo Arlanzón pudo tener aldeas y ni siquiera es seguro que las tuviera en 1192, cuando pasó a Las Huelgas. En todo caso, es una posibilidad, que por otra parte se mantuvo largo tiempo. En 1352 Arlanzón seguía siendo del monasterio de Las Huelgas. Tenía entonces cuatro aldeas: Portilla, Herramel, Galarde y Zalduendo, *LBB*, II, XIII, n.ºs 112 y 113. Quizá sólo las dos primeras se incluyeran entre las aldeas del XII-XIII de Arlanzón, ya que Galarde no aparece en la documentación de esa época y Zalduendo se cita aisladamente, LIZOAIN GARRIDO, J. M. *Documentación Huelgas*, doc. 500.

⁷⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, Fuero de Belbimbre, año 1187. Se citan cuatro aldeas o *quator barriis* pertenecientes a Belbimbre, *Fuero*, protocolo y § 29, donde aparece reflejada la donación *dono etiam concilio de Beneuuiere Tello longo et Villam Zopech et Villa Alui, cum sernis suis et hereditibus et aquis et pesqueriis, pratis et exitibus et cum omnibus que ad easdem uillas pertinent*. Se trata de Barrio (a un km de la villa), Telloluengo, Villa Albín y Villazoque (estos tres a distancias de 4-8 km). Pero a ellos hay que unir otra concesión, *dono concilio de Beneuuiere, et de predictis quatuor barriis... Fuero*, § 27. Se trata de varios lugares (Cantarillos, San Andrés, Henar, Zorita, Torre y Quintanilla) situados a 2-5 km de la villa que completan el conjunto territorial, además del lugar de Mogina, también a unos pocos km, que se otorgó aparte, *Fuero*, § 26. Estas 11 aldeas que recoge el fuero de 1187 no se consolidarán en el futuro, perdiéndose el posible conjunto de villas y aldeas. En 1255 Belbimbre pasó a depender del señorío de Burgos y todavía hacia 1283 se mantenía bajo esa jurisdicción señorial (GONZÁLEZ DÍEZ, E. *CDB*, docs. 30 y 127). Ya entonces se mencionan –aparte de Belbimbre– Telloluengo y Villazoque, pero citadas como tales. Lo mismo ocurre en el *LBB*, II, XIII, n.ºs 114-116, donde las tres localidades, aunque pertenecientes al realengo, no formaban ya ninguna unidad. Por entonces, el resto de las aldeas citadas en el Fuero de 1187 seguramente se había despoblado ya hacía tiempo.

⁸⁰ El Fuero de Muñó se conoce por la traslación a Pampliega en 1209, al parecer literalmente, aunque lógicamente se han cambiado los nombres de cada localidad y además los posibles términos de Muñó ya no se han incluido, *Fuero de Muñó*, *FLB*, doc. 30. Tenía Muñó, sin embargo, un puñado de aldeas. En 1332 fue absorbido por la ciudad de Burgos. Tenía entonces varias aldeas, que por la monografía de Bonachía sobre el señorío de Burgos sabemos cuáles eran: Arroyo, Quintanilla, Villavieja, Pelilla y Villaverde del Monte, BONACHÍA HERNANDO, J. A. *El Señorío de Burgos*, p. 62-63, 68. Las mantenía en la época del *LBB*, vid. *infra*.

a pesar de todo desarrollaron modestos esquemas de villas con aldeas que recuerdan los casos de Lara, Lerma o Palenzuela de tiempos anteriores.

La vía de reconversión de *alfoces* regios en sistemas concejiles no se suprimió, pues, en la época de Alfonso VIII. Pero parecía agotada y además sólo había afectado a unos pocos casos de las varias decenas que, en la zona de estudio, eran potenciales centros reciclables. En el reinado de Alfonso VIII la política monárquica fue más ambiciosa y fomentó más otras vías de acceso al sistema concejil. Sobre todo la vía de las nuevas pueblas del 'realengo concejil estratégico'. Se remitía a otra tradición y tenía precedentes, pero en la Castilla norte fue genuinamente desarrollada por Alfonso VIII.

1.2.2. El realengo concejil estratégico. La fundación de nuevas pueblas

Cuando pudo abrir esta vía Alfonso VIII contaba ya con toda una tradición previa que, aparte de la experiencia de dotación de términos de sus antepasados inmediatos, se remontaba también a Alfonso VI. Esta herencia nacida a fines del XI nutría jurídicamente la vía que se iba a expandir un siglo después. Se trata de la tradición de los derechos o "fueros de francos". Aparte de las expresiones externas al reino, como Jaca, o incluso Nájera, también en 1076, ya al pasar esta capital a Castilla, el referente sin duda para Castilla y León fue el fuero de Logroño de 1095⁸¹. Sin entrar en detalles, digamos que este fuero, que todavía no incluía una clara autonomía concejil –los alcaldes y sayones serían locales, pero puestos por el *senior*– y que tampoco incluía concesiones territoriales –transfería a los pobladores la gestión de su término, pero no concedía al concejo términos amplios ni mucho menos aldeas– es interesante sobre todo por los contenidos de lo que se conoce como "derecho de francos", un conjunto de franquicias aptas para mejorar el estatuto de los habitantes –*francos*, contrapuestos a los *castellanos* o locales, pero a la larga beneficiarios unos y otros de las franquicias– de núcleos con población burguesa y vocación mercantil⁸².

⁸¹ La edición en MARTÍNEZ DÍEZ, G. "Fueros de La Rioja". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1979, vol. 49, doc. 10.

⁸² Remitimos especialmente a las aportaciones recogidas en GARCÍA TURZA, J. (coord.). *El Fuero de Logroño y su época (Actas reunión científica, abril 1995)*. Logroño, 1996. Sobre lo que suponía el fuero en los orígenes del sistema concejil, hacíamos algunas consideraciones en "Los concejos de Castilla", p. 13-16. Muy interesantes los clásicos trabajos de RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a "El derecho de los francos de Logroño en 1095". *Berceo*, 1947, vol. 2, p. 347-377; y del jurista PELÁEZ, M. J. "Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del Fuero de Logroño de 1095. El elemento franco de un texto iushistórico local". *Berceo*, 1982, vol. 103, p. 3-35; muy sugestivo también el análisis del fuero que hacía GAUTIER-DALCHÉ, J. *Historia urbana*, p. 184-188. Algunas de las mejoras estatutarias derivadas de Logroño se parecen a las disposiciones más ventajosas del derecho territorial castellano, al de fueros como los que se han visto antes de Castrojeriz, Lara, etc., como las exenciones de nuncio, mañería, de las prestaciones personales y de otras cargas señoriales, control o eliminación de ordalías, supresión de responsabilidad penal colectiva, aproximación en términos judiciales de las categorías de población, entre otras. En cambio, otros elementos eran específicos del derecho de francos: la célebre prescripción de un año y un día para el reconocimiento de derechos sobre bienes raíces, el acceso

Tal tradición jurídica fue incorporada al bagaje jurídico castellano-leonés, aunque no se aplicaría de forma sistemática durante mucho tiempo a la creación de sistemas concejiles. En la zona de estudio esto es muy evidente. Tan sólo una localidad de ésta se documenta antes de Alfonso VIII como beneficiada por el derecho de francos, y en este caso no tanto como derivación de Logroño, sino como iniciativa de Alfonso el Batallador, en momentos en que la influencia del rey aragonés se hacía sentir en Castilla. Se trata de Belorado y su fuero de 1116. Era una localidad jacobea que contaba con población franca. El fuero incluía las típicas ventajas del derecho de francos⁸³. Lo más destacado del fuero y lo que nos parece que le otorga la condición de fuero premonitorio de las futuras pueblas nuevas realengas es lo siguiente: la dotación de un mercado semanal y de feria anual⁸⁴; la autonomía municipal, ausente entonces en el texto logroñés y primera que aparece en la zona de estudio⁸⁵; y finalmente, el hecho de que, aunque fuera modesta, puede considerarse una nueva puebla *–ut populetis (...) qui venerit populare Bilforad–* que venía a desplazar⁸⁶ el centro territorial próximo de Pedroso, cabeza del viejo *alfoz*⁸⁷, quedando ahora Belorado como referencia espacial en su subcomarca⁸⁸. No era la capital de un *alfoz* regio sino una aldea convertida en burgo con francos la beneficiaria de la nueva centralidad concejil. De la consolidación posterior de

pleno a la propiedad –y uso libre de los recursos como ríos, construcción de molinos, etc.–, la salvaguarda estricta de la paz del mercado y la seguridad vial, la libertad de intercambios y de movilidad personal, la inviolabilidad domiciliaria, es decir ventajas bastante avanzadas ensayadas en las franquicias altomedievales del *ius mercatorum* y convertidas luego en derecho municipal.

⁸³ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 9, § 1, 2, 3, 5, 9, 13, 20, etc.

⁸⁴ *Fuero de Belorado*, § 8.

⁸⁵ Hay jueces y alcaldes locales. *Fuero de Belorado*, § 19. La población franca de la villa elegiría a su propio juez; la población castellana, al suyo, aunque vinculado al poder del rey: *de mea gente*, lo que pretendía asegurar la inserción del concejo en la administración general del realengo, mientras que la comunidad de francos era más independiente. Por otra parte, unos y otros *in unum mittatis alcaldes*, que eran los que administraban justicia.

⁸⁶ Este desplazamiento se debió producir bajo el período en que, tras 1114, la llamada Rioja burgalesa y otras partes del Camino en el tramo castellano-leonés quedaron bajo control de Alfonso el Batallador. Precisamente, el fuero de Belorado de 1116, otorgado por el monarca aragonés, citaba Belorado como uno de los centros regios, con lo que tendría ya esta condición –aunque fuera reciente– al otorgársele el fuero: *regnante rex Aldefonsus in Aragonia, et Pampilona, in Naxera, in Cereso, et Bilforad, in Carrion, in Sancti Facundi, et in Toledo...*, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 9, p. 135.

⁸⁷ Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Pueblos y alfozes burgaleses*, p. 150-151.

⁸⁸ La delimitación de términos de Belorado que aparece en el fuero, donde no se incluyen aldeas, no es muy fiable, *Fuero*, § 4, 5. Se identifica como límite por un lado el término de Terrazas, aldea a 3-4 km al noreste de Belorado, pero también se menciona el término que va de Villa de Pum (Castildelgado o Villaipún, a menos de 8 km al este de Belorado) hasta el de Villafranca, al oeste de Belorado, quizá Villafranca-Montes de Oca (Villafranca y Belorado distan 9 km); esto supondría que ya Villafranca se había desarrollado en la época del fuero de Belorado, lo que no es seguro. Hay otro párrafo del fuero que se refiere a la delimitación de un espacio judicial amplio, para ejercer el medianero los de Belorado, u otras causas judiciales, un término judicial que se extendía desde Montes de Oca –no se cita Villafranca, sino Monte de Oca– hasta Nájera.

Belorado como puebla no hay dudas, incluso con la incorporación de alguna aldea⁸⁹. Pero destaquemos más aquí el arranque como villa con franquicias.

Belorado era un núcleo del Camino Francés. El Camino parece haber sido durante más de medio siglo, de Alfonso VI a bien entrado el reinado de Alfonso VIII, el único escenario de aplicación, y aun así muy limitada, de los derechos de francos. No es preciso insistir en la importancia del Camino. Una amplísima bibliografía, además de actualidad, puede dar cuenta de ello⁹⁰. Aun así, cabe preguntarse por qué no se expandió el modelo logroñés a más núcleos de la ruta jacobea, o por qué no generó un reguero de fueros tras las experiencias de la capital riojana, o incluso de la propia Belorado. O por qué este tipo de derecho no salió más allá del Camino durante casi tres cuartas partes de siglo. Demasiado tiempo sin usar una fuente con tantas posibilidades, eso parece. En el intervalo, el largo período 1126-1157. No sabemos los verdaderos motivos de este paréntesis⁹¹. Con la desaparición del pomposamente llamado *imperator*

⁸⁹ En un documento de San Millán de 1139 se mencionan pobladores de varios lugares dependientes del monasterio que habían ido a poblar a Belorado y no querían pagar los tributos por sus heredades de sus lugares de origen. El documento defiende los derechos de San Millán, pero interesa subrayar la presencia de *hominibus illarum villarum qui morantur in Bilforado*, es decir, su capacidad de atracción de pobladores de las aldeas próximas, aunque evidentemente estas no pertenecían a la villa, LEDESMA, M.^a L. *Cartulario de San Millán*, doc. 374. Se trata de las aldeas de Terrazas y de Sagrero, a 3-4 km al norte-noreste de Belorado, de Rehoyo, al lado de Villaipún, y de Redecilla del Camino, a 10 km al este de Belorado. Un documento de 1187, en el que San Millán entregaba a uno un *solar* en Belorado para repoblarlo, menciona el *barrio novo* de la villa, índice –aunque relativo– del crecimiento urbano de la puebla, *ibidem*, doc. 455. Sabemos por referencias posteriores que Belorado contó con aldeas. Si hemos de hacer caso al *Libro de los Fueros de Castilla* (n.º 117) una de ellas, Villamayor del Río, a 5 km al este de Belorado, fue ganada (quedó *por su heredit et por su térmyno*) tras una *fazaña* resuelta por Fernando III. Precisamente en esta fuente se mencionan los derechos de las aldeas de Belorado de no pagar imposiciones por meter el vino y pan en la villa, *Libro de los Fueros de Castilla*, n.º 135. Se pueden encontrar otras referencias a aldeas de Belorado en BLANCO, F. “Catalogación de documentos medievales de la Rioja Burgalesa”. BIFG 1970-73, n.ºs 175-180. Aunque sean datos ya muy tardíos (segunda mitad del XIV o aun después) parece que los lugares de Vitoria de Rioja y San Pedro del Monte, ambas al este, a 6 km de la villa, pudieron ser aldeas de Belorado. Mientras que San Cristóbal del Monte, a 3 km al sureste de la villa, se documenta ya como aldea de Belorado a finales del XIII, según docs. de 1288 y 1295, Apéndices VIII y IX de la última entrega del trabajo de BLANCO, F. “Catalogación de documentos”, p. 691-693.

⁹⁰ Remitimos a *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico (XX Semana de Estudios Medievales, Estella'93)*. Pamplona, 1994, que recoge excelentes ponencias y un valioso apéndice bibliográfico.

⁹¹ Cabe la posibilidad de que no hubiera tal paralización y que las franquicias de Logroño se extendieran a otras villas, dentro y fuera del Camino. Pero la posible difusión del derecho de francos cuenta con pocas referencias en la zona. Quizá la extensión del fuero de Logroño a la riojana Entrena hacia 1135, aunque no conocido por la fuente directa. Por lo que respecta a la zona de estudio, aparte del problema del fuero de Miranda (vid. nota 93), no hay referencias claras. En el protocolo del Fuero de Medina de Pomar de 1181 (vid. infra) Alfonso VIII dice confirmar una extensión de Logroño en Medina de Pomar (Medina de Castilla la Vieja) correspondiente a Alfonso VII y luego a la mejora de Sancho III: *concedo, roboro et confirmo omnes illos foros quos Aldefonsus imperator avus meus, dedit et concessit populatoribus de Medina de Castella Veteri, tam francigenis quam aliis portanis, quam*

totius Hispaniae la vía de las pueblas francas se reabrió o, para ser casi más rigurosos en la zona de estudio, comenzó su verdadera andadura. Sancho III en su breve reinado había mejorado el perfil político del Fuero de Logroño, con el reconocimiento de la autonomía en los nombramientos de alcaldes locales, que faltaba en el texto primero. Esta mejora de 1157⁹² aun se superará en el registro de los fueros de francos por Alfonso VIII. Este monarca mantuvo abiertas obras vías de creación concejil, como la reconversión de *alfoces* regios –fueros de Belbimbre, Muñó, etc., antes citados– y también tenía una línea específica para los burgos señoriales, que no se analizará aquí. Pero sobre todo destaca por la fundación de nuevas pueblas burguesas.

Para la zona de estudio contamos con los casos de varias villas cuyos fueros municipales constituyen el símbolo de su nacimiento como pueblas realengas: Miranda de Ebro, quizá con un fuero anterior pero con una concesión confirmatoria de 1177 según los especialistas en este texto legal⁹³; Medina de Pomar, con su fuero de 1181; Ibrillos hacia 1199; y Frías en 1202. Todas ellas en la actual provincia de Burgos, que se sumarían a la citada Belorado, aunque habría que mencionar también el caso de Villafranca-Montes de Oca. Habría que añadir las villas de la actual Rioja, en la zona de estudio, con Haro, con su fuero de 1187. Caso especial sería el de Santo Domingo de la Calzada, con sus fueros de este año y de 1207, pero que era por entonces un burgo desarrollado en un señorío eclesiástico, y no un centro realengo⁹⁴.

A los casos de las villas nuevas burgalesas fundadas por Alfonso VIII –y las consideraciones valdrían para las riojanas de la zona de estudio–, ya nos hemos referido en otra ocasión, a cuyos detalles nos remitimos⁹⁵. Aunque el asunto de los territorios

hispanis, et quos pater meus rex Sancius eidem concessit et confirmavit, scilicet, foros de Lucronio, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, doc. 24, p. 165. Sin embargo no es seguro que las disposiciones recogidas no sean más bien las de la propia cancillería de Alfonso VIII, aunque remitiéndose lógicamente a la tradición logroñesa. Es demasiado escaso este acervo. Quizá haya que pensar de Alfonso VII puso en suspensión deliberadamente esta posible vía –entre otras cosas, Logroño fue durante parte de su mandato villa en manos navarras y quizá esto convirtió su fuero en poco ejemplar para aplicar en Castilla– y optó más por la modalidad de reconversión de las cabeceras de los *alfoces* regios en los pocos casos en que se dieron avances en la creación de sistemas concejiles.

⁹² Mientras el texto de 1095 hablaba de que los alcaldes, merino y sayones fueran escogidos por el *senior* (MARTÍNEZ DÍEZ, G. “Fueros de La Rioja”, doc. 10, *Fuero de Logroño*, § 25), la confirmación de Sancho III en 1157 mejoraba el estatuto: *Ego Sancius rex... dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro, quod semel in anno mutent arcalt (=alcalde) per sua manu et manu senior qui dominauerit illa villa*, GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, 3 vols., doc. 32.

⁹³ Suele fecharse el fuero en 1099, pero el texto conservado es la confirmación de Alfonso VIII, que incluye la mejora foral a Logroño de 1157 (vid. nota anterior), algo que por otro lado se comprueba al datarse en el reinado de Sancho III la existencia de un fuero mirandés previo, cuando menos de Alfonso VII o anterior, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 31. Para G. Martínez el texto responde al momento de la redacción, hacia 1177, MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, p. 59 y ss. y doc. 23.

⁹⁴ Aunque hay otras ediciones de estos fueros, pueden seguirse las de MARTÍNEZ DÍEZ, G. *FLB*, de Miranda, doc. 23; de Medina de Pomar, doc. 24; de Frías, docs. 26 y 27; de Ibrillos –su fuero de 1199 es una traslación del de Haro de 1187–, doc. 28; y MARTÍNEZ DÍEZ, G. “Fueros de La Rioja”, docs. 19 y 20.

⁹⁵ “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 164-172.

concejiles es el que centra más nuestra atención aquí, cabría simplemente recordar también de estas localidades algunos otros aspectos, que a nuestro juicio permiten diferenciar esta vía de la que se ha contemplado para los casos de Lerma, Lara, Muñó, entre otros, analizados en el apartado anterior. En síntesis, observamos en las nuevas pueblas de Alfonso VIII varias características distintivas notables. Por lo pronto, ya no se trataba necesariamente de centros territoriales regios. Aunque hubo villas que pudieron haberlo sido –quizá Cerezo, Ibrillos, Briviesca o Pancorbo se integran en la red de villas con franquicias–, hay que reconocer que las pueblas características podían carecer de este pasado. Tal como había ocurrido en su día con Belorado, que había sido una aldea del *alfoz* regio de Pedroso, Miranda era hasta su fuero un lugar casi sin importancia, flanqueado por los *alfoces* regios de Lantarón, Término, Pancorbo, Cellerigo y Bilibio; Frías se enclavará en la comarca de Tobalina sobre todo rodeada de los centros castrales de Tedeja, Piedralada y Lantarón; Medina ocupaba un sitio estratégico dentro de Castilla Vieja, pero es conocida la atomización territorial de estas comarcas; Villafranca sólo podía despegar desplazando a Oca; en fin, Haro se hallaba a la sombra de Bilibio y Cellerigo; incluso si se considera que Santo Domingo de la Calzada puede asimilarse en cierto sentido a este conjunto de núcleos por ser aplicado a su burgo⁹⁶ el fuero de Logroño, hay que decir lo mismo, que Santo Domingo no era al comenzar su andadura sino una pequeña aldea de menor rango que Grañón, centro territorial regio de la comarca. Las pueblas de Alfonso VIII no tenían, pues, obligatoriamente un pasado castral como capitales militares o administrativas.

Otra característica es que en las nuevas pueblas se desarrollaron importantes contingentes de burgueses, artesanos y comerciantes, algo que no era característico de los viejos centros territoriales. Es un aspecto que remite las pueblas a la tradición del derecho de francos y no es casual que la difusión del fuero de Logroño entre estas villas, así como la importancia de los mercados, constituyan ingredientes prácticamente constantes en estas villas. Ahora bien, frente a lo que representaban Logroño y las franquicias de épocas anteriores, con Alfonso VIII este tipo de derecho, además mejorado, se extendió por espacios geográficos más variados: aparte de los núcleos jacobeos –Villafranca, Belorado, Santo Domingo– se fundaron pueblas en enclaves geográficos que se hallaban situados en zonas que interesaban al rey como baluartes defensivos, tales como la frontera castellana frente a Navarra, o en las rutas entre la Meseta y el Cantábrico, en cuyas costas Alfonso VIII estaba llevando la misma política reorganizadora. Para la zona de estudio –habría que valorar igualmente la zona alavesa y la riojana al este del Río Oja– este valor añadido geográfico supuso el impulso de varias villas

⁹⁶ A pesar de las similitudes, y de que puede asimilarse al de las pueblas realengas, en los primeros tiempos de su historia debe analizarse dentro de los burgos abaciales, ya que estuvo bajo la dependencia del señorío del cabildo catedral de la Calzada; el burgo, eso sí, fue bastante independiente, prueba de lo cual es el fuero de Logroño que se le otorgó en 1207, pensado para núcleos realengos con poblaciones burguesas. Desde 1250 pasó a realengo; vid infra, así como diversos documentos de LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Catedral (1125-1397)*, Logroño, 1985.

en el corredor del Ebro: Miranda, Medina de Pomar, Frías y Haro, estratégicas entre Castilla y Navarra⁹⁷, por un lado, o ya la propia costa; pero por otra parte, en un eje norte-sur, el desarrollo de núcleos como Miranda o Frías relanzaba las villas de la Bureba –Briviesca y Pancorbo– como tránsito entre la Meseta y la floreciente ciudad de Burgos y el Cantábrico⁹⁸. Lo cierto es que la reestructuración más importante en la zona de estudio se produjo con Alfonso VIII en torno al Ebro y sus vías de comunicación. No es difícil sugerir, por tanto, las razones por las que se escogieron tales zonas. Aparte de que ello sólo era posible al existir allí aún un realengo de cierta solidez –lo cual nos lleva al factor de cierto retraso en la señorialización de estas zonas–, no está de más recordar un desarrollo económico previo en las comarcas de las villas nuevas –lo que en el fondo remite al clásico ciclo de expansión agraria y aumento de los excedentes⁹⁹–, si bien parece que podrían buscarse otros móviles, de estrategia geopolítica, como acabamos de indicar, pero sin olvidar tampoco que el rey, creando sistemas concejiles, pretendía salvaguardar rutas estratégicas del reino frente a los magnates en ciertas comarcas en las que esto aún era posible. Todo tendría relación con el fomento de una red de mercados del septentrión del reino¹⁰⁰ e incluso una cierta propensión de Alfonso VIII

⁹⁷ Sobre esto, vid. *El Fuero de Logroño y su época*, cit., *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*, cit; asimismo GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*. Vitoria, 1998; PASTOR, E. *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa, siglos XIII-XV*. Vitoria, 1986; MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Álava Medieval*. Vitoria, 1974, 2 vols.; MARTÍNEZ SOPENA, P. “Logroño y las villas riojanas”. Obsérvese el rosario de villas nuevas fundadas por Alfonso VIII en Castilla, o las surgidas en el vecino reino navarro, en uno y otro caso con el fuero logroñés como referencia foral característica. Respecto al reino navarro, recuérdese que al norte del Ebro Sancho VI y Sancho VII habían fomentado la frontera con la fundación de Laguardia (1164), San Vicente de Sonsierra (1172), Bernedo (1182) y Labraza (1196), a las que se acabará uniendo Viana en 1219, por no mencionar el caso de Vitoria (1181), algo más alejado de la línea del Ebro. Vitoria y casi todo el territorio alavés (no así las otras villas antes citadas, que quedaron para Navarra), así como las tierras guipuzcoanas, se unieron a Castilla en 1200, incorporándose la reciente villa de San Sebastián (1180); desde 1200, además de ésta, Fuenterrabía (1203), Guetaria, Motrico (1209) y luego otras reforzarían este flanco. Estas fundaciones en la frontera constituyen un episodio de la competencia entre ambos reinos en la parte norte. Y por lo que respecta al Ebro por la parte castellana era evidente ya desde antes de 1200 la competencia de Alfonso VIII con los navarros: Treviño y Puebla de Arganzón (c.1181, 1191) o Navarrete (1195) se unían a Nájera y Logroño en el sur del Ebro, además de las que afectan a la zona de estudio: Haro o Miranda de Ebro; y, ya más alejadas, Santo Domingo, Ibrillos o Cerezo. La zona de estudio se ve situada así en la zona estratégica del Ebro entre los dos reinos.

⁹⁸ Aquí se había producido aún antes un desarrollo de villas. Castro Urdiales (1163), Santander (1187), Laredo (1200), San Vicente de la Barquera (1210); vid. *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso VIII centenario*. Santander, 1989, en especial el trabajo de GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “La urbanización del litoral del norte de España (siglos XII-XIV)”. En *III Semana de Estudios Medievales (Nájera, 1992)*. Logroño, 1993, p. 43-62.

⁹⁹ García de Cortázar ha subrayado con acierto, refiriéndose a villas del Camino de Santiago, el desarrollo previo de las áreas avillazgadas ligado al auge de la economía rural, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. “El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla”. En *El Camino de Santiago y la articulación*, cit., p. 174.

¹⁰⁰ Hay un evidente intento de estructurar la trama de mercados en determinadas comarcas. Por ejemplo, para la Bureba es muy conocida la disposición de Alfonso VIII de 1203 por la que se

hacia la citada apertura marítima de Castilla. El matrimonio del monarca con Leonor de Inglaterra convertiría casi en redonda esta explicación si no fuera porque este factor específicamente castellano se desdibuja al contemplar una política de fundación de villas semejante efectuada en tierras leonesas, zamoranas, gallegas y asturianas por Fernando II y Alfonso IX, reyes de León.

Finalmente, otra de las características de este ramillete de villas nuevas se refiere a los propios requisitos del sistema concejil: aparte de los aspectos específicamente territoriales, en estas villas se afirman con una rotundidad antes nunca vista grandes ventajas estatutarias para los vecinos y una autonomía municipal muy acentuada, que incluía pleno despliegue de autoridades propias e incluso elementos de fiscalidad y justicia concejiles considerables¹⁰¹.

La obtención de espacios, como parte de los requisitos del sistema concejil, fue también uno de los aspectos más sobresalientes. A diferencia de otras vías, la creación de espacios concejiles en núcleos nuevos suponía un compromiso regio rotundo de intervención en la ordenación territorial: la nueva villa se convertía en polo de atracción de pobladores de comarcas próximas, se desarrollaban barrios urbanos y, lo que es más importante, se conformaba un espacio concejil con aldeas dependientes. Esto implicaba nada menos que reagrupar todo el realengo de la comarca, desarticular la trama de *alfoces* regios, si era preciso, para crear la puebla, y negociar incluso –este paso no siempre era preciso realizarlo– con poderes señoriales en la zona si ello facilitaba redondear los espacios concejiles de las pueblas.

Eran, pues, alteraciones del espacio y del poblamiento considerables que, sin embargo, se constatan en muchos casos. Sobre la conformación del territorio concejil de Miranda de Ebro exponíamos en su momento las siete pautas formativas que se desprenden al respecto de su fuero, que nos parecen clarificadoras¹⁰². Entre ellas sobresale

especifica que en la zona sólo hubiese mercados en Pancorbo, Oña y Frías, y en días determinados (lunes, jueves y sábado, respectivamente), GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 753. Lo mismo ocurre con los circuitos comerciales de La Rioja y, en uno y otro caso, las exenciones de portazgo y la concesión de ferias formaba también parte del esquema comercial, que por supuesto continuó en reinados siguientes: feria de Santo Domingo (1270), Haro (1295), en Miranda ferias de mayo (1254) y de marzo (1332), ferias de Logroño (1314), entre otras, vid. MARTÍNEZ SOPENA, P. “Logroño y las villas riojanas”, p. 300-301, CANTERA MONTENEGRO, E. “Franquicias regias a ciudades y villas riojanas en el marco de la política repobladora de Alfonso X”. *Berceo*, 1988, vol. 114-115, p. 105-118, LADERO QUESADA, M. Á. *Las ferias de Castilla, siglos XII a XV*. Madrid, 1994.

¹⁰¹ Nos remitimos a las referencias de nuestro trabajo citado en nota 95, así como ESTEPA, C. “El realengo y el señorío jurisdiccional”, p. 477-479.

¹⁰² “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 168-169. Vid. CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia Medieval de Miranda de Ebro*. Miranda de Ebro, 1991; recientemente se han celebrado reuniones científicas en la villa en conmemoración del centenario del “fuero de 1099”; algunas aportaciones abordan estas cuestiones, como es el caso de la de MARTÍN VISO, I. “Miranda de Ebro y su comarca en la Edad Media (s. XI-XIII). Formación, desarrollo y consolidación de la villa” (en prensa, con las Actas de las reuniones).

el hecho de que la puebla mirandesa –al tiempo que sustituía a Término-Santa Gadea como centro territorial de referencia¹⁰³– se construyera hacia el sur con la incorporación de los territorios de dos *alfozes* regios, Bilibio y Cellorigo, aunque los centros en sí quedaban fuera de la puebla, así como el hecho de que se tratara de una transferencia al completo de las posesiones del realengo en una zona determinada, en una gama que iba desde *iglesias* –con los bienes y rentas anejos a ellas en cada parroquia rural–, *heredades* y *solares* –unidades dominiales de explotación y tributación–, hasta lugares enteros –en este caso, todo el dominio que el rey tenía en un lugar– o bien términos pastoriles. Se delimitaba un amplio perímetro cuyo interior era el contenido de la puebla. Incluso a esto se le llamaba *alfoz*, pero *alfoz* concejil, *totium hoc interius existendo do uobis meis populatoribus de Miranda pro uestro termino e alhoz*¹⁰⁴. La imagen espacial que se desprende es la de un ámbito en el que todavía el realengo era bastante consistente, hasta el punto de que el rey pudo trasvasar al concejo, en una área geográfica de unos 200 km² entre ambos lados del Ebro, bienes en más de veinte lugares, aunque en algunos el rey no disponía más que de una presencia ya menguada¹⁰⁵. Era evidente que en el territorio de la puebla y su veintena de aldeas incluidas había ya previamente establecidos otros dominadores particulares, con sus tierras, ganados y campesinos. Tales derechos

¹⁰³ Santa Gadea sobrevivió con una importancia muy limitada, y ello pese a la existencia de una ministerialidad regia en la localidad, constadada en los siglos XIII-XIV –merinos de Santa Gadea se mencionan en la documentación de la época–. En el *Libro Becerro de las Behetrías* Santa Gadea aparece como villa con un par de aldeas, *LBB* (utilizamos siempre la edición de MARTÍNEZ DÍEZ, León, 1981), XIV, n.ºs 3, 4, 15. Es evidente que el esplendor de la organización territorial de la comarca, derivada de la que tuviera Término y su castillo en el siglo XI, pasó a Miranda y no a Santa Gadea.

¹⁰⁴ *Fuero*, § 7. Los accidentes geográficos de los límites se han recogido en el MAPA 4.

¹⁰⁵ *Fuero de Miranda*, § 4. Se especifica lo que el rey entregaba en cada lugar (vid. mapa): varias iglesias en Torrecilla; el lugar de Antepardo; en San Román de Comunión varias iglesias y cuatro *solares*; el lugar de Bayas de Yuso; seis *solares* en Bayas de Arriba; el lugar de Hurizahar; dos *solares* en Arcemirapérez; doce *solares* en Locorzana y media iglesia; dos *solares* en Ribaguda; todo, con *solares* e iglesia, en San Julián de Armiñón; catorce *solares* en Ribabellosa; el lugar de Hormaza; *solares* e iglesia en San Miguel. Todo esto al norte del Ebro. Y al sur: 4 *solares* en Nave; todo el lugar de Carraleo; en Potánzuri, *omnia que ibi habeo*, o sea, todo lo que quedaba del realengo en ese lugar; parece que también todo en Morcuera, Bardauri y Casillas de Prado (entre Bardauri y Morcuera); en Ferrerueta, *ea que ego habeo ibi*; se mencionan otras posesiones cercanas a esos lugares. En el § 5 se especificaban los contenidos cualitativos, que eran los típicos de las fórmulas de donación, pero que revelan el sentido integral de la concesión: *villas, ecclesias, loca*. Estos incluían toda la gama: *solares, heredades, ortos, vineas, pratis, deffessis*, etc., o sea, todos los bienes que, no estando enajenados, pertenecían al rey en cada término aldeano. Pero obsérvese que la concesión alcanzaba *terminis et alhocibus* y específicamente se decía que pasasen a Miranda *alhocibus que ffuerant de Cellorigo et de Billiuio, quod ssint de Miranda*, aunque no los núcleos en sí, que quedaron como enclaves insulares, desprovistos de sus territorios. Otro artículo del fuero (*Fuero*, § 6) otorgaba pastizales en otros lugares de la demarcación y establecía que los de Miranda y sus aldeas compartieran derechos de pasto y forestales en muchos sitios con los habitantes pertenecientes a otros dominios comarcanos.

fueron respetados y con sus usuarios se establecían pactos de buena vecindad y comunidades pastoriles¹⁰⁶. El progreso de la puebla, por otro lado, no se detuvo¹⁰⁷.

En el caso de Medina de Pomar su fuero de 1181 delimitaba también una puebla, con varios elementos: la disponibilidad de los pobladores de Medina de disponer de sus propios términos¹⁰⁸; la referencia a un amplísimo espacio de carácter pastoril, más o menos desde Espinosa de los Monteros hasta Piedralada –ya en comarcas de Oña y Frías– para que *intra istos prenomatos terminos populatores de Medina et eorum ganata libere et sine inquietatione sectent et pascant*¹⁰⁹; y la donación de aldeas, aspecto este que apenas se apunta y que dista aún de la amplitud que se detecta en la villa en tiempos posteriores¹¹⁰.

Para la puebla de Frías Alfonso VIII hizo reajustes territoriales notables. Efectuó la permuta del lugar de Mijangos, localidad situada en el río Nela y muy poblada aldea de realengo hasta 1202, que entregó a San Salvador de Oña, a cambio de varios lugares del monasterio que pasaron a la puebla de Frías: Montejo, Villanueva de los Montes y Quintanaseca¹¹¹. Ese mismo año el monarca otorgó el fuero a la nueva villa. De sus

¹⁰⁶ Ese es el sentido del párrafo 6 del *Fuero* (vid. nota anterior), por ejemplo cuando se dice que *prior ssancti Martini e Ffurtunius Uassoco e Petrus Hurtis et sui uassalli que uixerint in Fferreruela* (aquí el rey traspasó a Miranda todo lo suyo) *quod scindant et pascant e iaceant in deffesa cum hominibus de Miranda sicut ssolebant cum suis uicinis de Fferreruela*. Hay otra disposición del Fuero muy explícita donde se contempla la comunidad de pastos con los de Miranda de todos los habitantes ajenos a la puebla pero enclavados en el perímetro de ésta: *Et omnes generosi (hidalgos), abadengi uel ssolariengi qui uixerint intra terminos e albocibus de Miranda, scindant, pascant e iaceant sicut ssoliti fuerant cum populatoribus de Miranda in omnibus ssuis terminis, Fuero, § 12.*

¹⁰⁷ En el propio momento de la confirmación del fuero en 1177 Alfonso VIII otorgaba a Miranda la aldea de Inurraca o Inharraza, de difícil localización, y otras posesiones, *FLB, Fuero, § 45, GONZÁLEZ, J. Alfonso VIII, doc. 293*. Por otro lado, el monarca aprovechó las desavenencias con el rico-hombre Diego López de Haro, que entre otras posesiones en la comarca tenía el lugar de Bardauri, para arrebatarse la posesión del mismo, pasando el lugar a la puebla de Miranda, según reza el testamento del rey de 1204: *etiam homines de Bardaburi qui ad Mirandam populari uenerunt ex quo dompnus Didacus Lupi a me recessit, GONZÁLEZ, J. Alfonso VIII, doc. 769*. La incorporación de nuevos lugares siguió en tiempos posteriores, vid. infra.

¹⁰⁸ *Fuero de Medina de Pomar, § 33-35.*

¹⁰⁹ *Ibidem, § 37.*

¹¹⁰ En el fuero se citan algunas: *Dono insuper vobis populatoribus de Medina et omni genere vestro Villam Novam et Villam Talatet, Villammat et Villam Prati, iure haereditario habendas in perpetuum et libere et quiete possidendas, Fuero, § 50*. Lejos de las 25 aldeas que recoge el *LBB* (vid. infra).

¹¹¹ Estas poblaciones, dice el rey, *dedi populacioni mee de Fridas, cum ipsam de nouo populauí, citando a continuación los tres lugares (...) y además pro eo quod habetis in Touera et in Ranera et in Sagandex, motivo esta última referencia de conflictos (vid. infra), GONZÁLEZ, J. Alfonso VIII, doc. 725, de 1202*. Sobre Mijangos tenemos un testimonio de 1237 que nos confirma el cambio y nos ratifica la importancia de esta población. En efecto, en 1237 Fernando III ha de intervenir en un pleito entre Oña y Mijangos. De ella se dice *quod villa de Mexangos data fuerat monasterio de Onna ab illustrissimo auo meo rege Aldefonso in concambium pro aliis villis quas ipse auus meus acceperat a monasterio de Onna ad opus populationis de Frias, GONZÁLEZ, J. Reinado y Diplomas de Fernando III. Córdoba, 1980-86, doc. 611, p. 140*. El pleito era porque, para establecer la infurción a pagar a Oña cuando pasó a

cláusulas relativas al territorio se desprende que se delimitaba un amplio perímetro¹¹². El intercambio de posesiones entre el realengo y Oña facilitaba la puebla en este espacio tan amplio, redondeaba el realengo. Ahora bien, la forma de efectuarse estos reajustes territoriales, no ya sólo en 1202, sino con posterioridad, creó verdaderos problemas entre la villa y Oña¹¹³ y supondrá cambios territoriales. Incluso su fuero de 1202 no menciona ni enumera tan abultado número de aldeas como se documentarán más tarde¹¹⁴.

dependen de ella (consistente anualmente en dos almudes de pan mediado y dos sólidos por familia, renta que no se cuestionaba) se había estimado que la población de Mijangos era de 200 *populatores*. Los 400 almudes y 400 sueldos le parecían excesivos a los habitantes de Mijangos, que decían ser menos. El pleito se resolvió estableciendo una rebaja de la renta para ajustarla a los 175 pobladores, cifra más realista. Aun cuando la población fiscal fuera ésta, se trata de una aldea grande para la época –para ser una simple aldea– y zona geográfica. Sin ir más lejos, piénsese, por ejemplo, que la misma villa de Oña tenía hacia 1333 tan sólo 89 “vecinos”, RUIZ GÓMEZ, F. *Las aldeas castellanas en la Edad Media. Oña en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1990, p. 27; o que, hacia 1314, la villa y cabeza del sistema concejil de Santo Domingo de la Calzada se quejaba de que se le hacía muy duro contribuir de acuerdo a los 115 pecheros que tenían establecido, bajándose a 80, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Municipal (1207-1498)*. Logroño, 189, doc. 16.

¹¹² Que iba desde el nacimiento del valle de Tobalina y a lo largo de este valle hacia el Ebro, limitado por la Sierra de Arcena al norte, al sur por los montes Obarenes, la Peña Cubilla y los montes de Piedralada, ya entrando en los dominios de Oña, y por el oeste por las sierras de la Llana y el curso del río Losa o Jerea. Todo lo que, perteneciendo al rey, hubiese dentro de este amplio espacio –de más de 300 km²– pasaría a los pobladores de la puebla de Frías, al tiempo que se les daban derechos de pastoreo en comarcas colindantes. Tras la delimitación, se dice *doneo uobis meos populatores de Frías infra terminos istos supra scriptos terras, vineas, ortos, molinos, cannares et totum quantum potueritis invenire que ad meam regali personam pertinet uel pertinere debet*, Fuero, § 37. En el mismo párrafo, concesión para aprovechar los montes de Arcena.

¹¹³ Décadas después surge un largo litigio entre el concejo de Frías y el señorío de Oña. Más adelante se aludirá a los contenidos de este pleito desarrollado en la segunda mitad del siglo XIII (vid. infra) porque pone en evidencia cómo era el ejercicio del dominio concejil en este siglo y la competencia entre el sistema concejil y el señorío eclesiástico contiguo. Interesa ahora del proceso y de la información retrospectiva que contienen sus pesquisas, simplemente, la memoria de cómo se hizo la puebla de Frías. En efecto, según testigos, el rey pidió ayuda a caballeros, eclesiásticos y al propio abad de Oña para hacer la vecindad de Frías; el intercambio de lugares y el mejor aforamiento de la villa atrajo pronto pobladores, finalmente, el hecho de que la erección de la puebla no fue un acontecimiento súbito, sino que incluso hubo varias fases o intentos. Quedémonos, por ejemplo, con el testimonio de Domingo, clérigo del hospital de Frías, que habla de dos fases, o dos pueblas en Frías: *la primera puebla de Frías y la puebla de nuevo*; no se está refiriendo sólo, pues, a la puebla de 1202, sino a otras fases. Pero el testigo sí recuerda que hubo una colaboración de Oña, que muchos *solares* entraron en la puebla –en concreto este testigo se acordaba de 7 *solares* en Quintanamaría y otros 28 en otros sitios que pasaron a la puebla–, OCEJA GONZALO, I. *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*. Burgos, doc. 231, p. 256.

¹¹⁴ En el pleito de 1280 ya aparecen (OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231) unas cuantas, pero son sobre todo menciones de la docena en que se concentraba el litigio, y pocas más, vid. MAPA 5. Lo cierto es que, con posterioridad, Frías aparece como cabeza de un amplio alfoz concejil de 55 aldeas, como lo testimonia el LBB, vid. infra.

El caso de Haro¹¹⁵ presenta semejanzas con el de las pueblas antes citadas en el hecho de que, con su fuero de 1187, se convertía en el referente del realengo de su comarca y comenzaba a aglutinar la población de ésta. Ahora bien, es posible que ya antes del fuero hubiese experimentado un proceso de crecimiento, que la concesión de éste reforzaría¹¹⁶. Seguramente durante un tiempo el *alfoz regio* lo había sido de *Bilibio e Faro*. Pero a la postre Haro recibiría toda o gran parte del área de Bilibio. Lo cierto es que lo que el rey concedía *omnibus populatoribus de Faro* incluía desde luego para los de Haro el desarticulado territorio extinto de Bilibio –extinto como realengo directo–: *dono et concedo omnem hereditatem regalem que est in alfoz de Bilibio et de Faro exceptis sernis regis, cum omnibus montibus de Bilibio et de Faro*¹¹⁷. Los límites del territorio concejil de Haro no debían incluir aldeas tras su fuero ni a lo largo del XIII: ninguna aldea a ambos lados del Río Tirón, ni en el viejo territorio de Bilibio, pese llegar hasta las inmediaciones de este castillo¹¹⁸. Haro incorporó algunas aldeas, como se verá, pero esto ocurrió ya bastante más tarde.

Como acabamos de ver, la fundación de nuevas pueblas fue, en definitiva, en la zona de estudio, la gran aportación de Alfonso VIII. Hubo en el reino conciencia de esta

¹¹⁵ Sobre esta localidad, aunque más centrado en los últimos tiempos medievales, vid. la tesis leída en 1996 de GOICOLEA JULIÁN, F. J. *La sociedad altorriojana a finales de la Edad Media. El ejemplo de la villa de Haro y sus aldeas (s. XV)*. Logroño, 1999 (citamos por el original, algo cambiado en la reciente edición); del mismo autor, y referente a la Plena Edad Media, “Poblamiento y organización político-administrativa de las comunidades medievales del término de Haro en los siglos X-XII”. *Berceo*, 1993, vol. 125, p. 77-90.

¹¹⁶ Parece seguro que Haro no tenía hasta mediados del XI ningún rango destacado más allá de ser una aldea, probablemente encuadrada en el *alfoz regio* de Bilibio. La documentación del siglo XI menciona varios núcleos de poblamiento cercanos a Haro: alrededores del monasterio de Alviano, o del de Santa María de la Vega –junto a Haro–, lugares o *villae* de Atamauri, Tondón –entre Briñas y Haro–, Arrauri, a 4 km de Haro. Parece que Haro habría ido absorbiendo en este siglo parte de la población de estos y otros lugares, pero sin tener ninguna dominación sobre ellos. Pero es posible que desde principios del XII adquiriera mayor protagonismo: se había asentado en Haro población judía y Diego López de Haro antes de 1116 construyó en Haro un castillo en sus pugnas con Alfonso el Batallador, GOICOLEA JULIÁN, F. J. *La sociedad altorriojana*, p. 103-104 de la tesis mecanografiada.

¹¹⁷ *Fuero de Haro*, p. 434. Es la típica concesión integral: el rey entregaba todo al concejo, excepto una *serna regis*, que es la habitual reserva que se quedaba el rey como realengo directo.

¹¹⁸ Es posible que Haro acabara desplazando a Bilibio, del que dista 10 km, como centro estratégico nuevo, lo que vendría corroborado por el hecho de que el *senior* de Bilibio dejara de ser mencionado desde 1113. En el XII la hegemonía era claramente ya de Haro. El Fuero de Haro de 1187 consagraba e impulsaba esa hegemonía. Es posible incluso que se torciese a favor de Haro una primera voluntad de entregar a los mirandeses el *territorium* de Bilibio. No sabemos de cuanto data la dotación territorial del fuero de Miranda de Ebro (1099, 1177), pero desde luego en ella se contenía la desagregación territorial del *alfoz* de Bilibio (vid. supra, nota 105). La tierra de Haro llegaba en el XIII hasta las posesiones del monasterio de Santa María de Herrera, límite sureste del territorio de Miranda. Alfonso VIII le otorgó al monasterio de Herrera en 1203 todo lo que el rey tenía en Bilibio hacia Miranda, aunque ya en 1172 le había hecho beneficiario de otras concesiones, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, docs. 171 y 740. En 1237, en una concordia entre el monasterio de Herrera y el concejo de Haro se ven bien estos límites septentrionales de Haro, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 600.

política, recelos de los nobles y la Iglesia, titular de señoríos colosales ya entonces. Pero al mismo tiempo las fundaciones regias no se plantearon con voluntad de quebrar agresivamente los equilibrios entre las fuerzas del reino ni los hábitats señoriales respectivos¹¹⁹, entre los que el señorío real renovado, el de las villas, se abría paso con una fuerza inusitada. Incluso existía una normativa, como era la de la llamada Curia de Nájera, de hacia 1185¹²⁰, tendente a evitar los trasvases indiscriminados de dominio entre distintas titularidades señoriales –abadengo, solariego, realengo– que, aunque se incumplirá en el futuro, respondía a una transacción regia pactada con los grandes de no introducir elementos de descontrol en la atribución jurisdiccional de las propiedades y las aldeas del reino. Observando las colecciones documentales, regias o eclesiásticas, del reinado de Alfonso VIII se detecta el sentido general del reinado: aparte de este deseo de orden y pacto¹²¹, el abadengo ganaba terreno, lo hacían también los señoríos laicos, pero el realengo en algunas regiones se fortalecía también. ¿Cómo era esto posible? El secreto es que lo que se iba desvaneciendo era el ‘realengo directo’, los viejos *alfoces*, las aldeas y *solares* del rey que permanecían aislados. Ganaban en cambio los sistemas concejiles o ‘realengo transferido’. Políticamente, tenemos la impresión de que la monarquía se quería apoyar en ellos y en su vitalidad –aquí y en las zonas de frontera– en su esfuerzo por elevar la institución monárquica por encima de las fuerzas señoriales del país. Enajenar dominios a la par que transferir otros a los concejos resultaba políticamente rentable. Pero no hay que olvidar tampoco que había un ambiente económico global inserto en un ciclo de expansión. Hacia 1200 era una pauta en todo el Occidente medieval, cuyo desarrollo material en la plenitud de una fase de crecimiento sin igual llenaba por entonces Europa de *villeneuves*, *bastides*, burgos castrales, *small market towns* y tantos otros enclaves urbanos de mediano tamaño: núcleos intermedios entre los grandes polos urbanos y las aldeas, núcleos intermedios conectados a los excedentes agrarios, núcleos intermedios necesarios en la realización del ciclo completo de las economías medievales en expansión.

¹¹⁹ El testamento de Alfonso VIII de 1204 refleja el deseo de no molestar a los nobles con las nuevas pueblas, que les estarían perturbando sus posesiones con la atracción de pobladores, refiriéndose concretamente a algunas de la zona o próximas, como Nájera, Grañón, Frías, Ibrillos, etc. Aunque fuera mera retórica, y no arrepentimiento regio sincero por las pueblas, ni deseo auténtico de enmendar esta política, la expresión está ahí: *pro quibus* (las nuevas pueblas) *multa dampna euenerunt militibus et ordinibus (...) si uero me prius mori contigerit, mando quod regina uxor mea et filius meus dominus F. destruant eas, et faciant populatores redire ad loca illa unde uenerunt*, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 769.

¹²⁰ Vid. ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales*, p. 270-271, y referencias en varios trabajos de C. Estepa.

¹²¹ Que por otro lado era algo característico de las monarquías feudales de la época, vid. al respecto la obra de PASCUA ECHEGARAY, E. *Guerra y pacto en el siglo XII. La consolidación de un sistema de reinos en Europa Occidental*. Madrid, 1996.

1.2.3. Otras posibilidades

Hemos contemplado los desarrollos concejiles de los dos tipos característicos de formación de sistema concejil en la zona: la reconversión de centros territoriales y las nuevas pueblas. En el mismo ciclo histórico fundacional, desde Alfonso VI a Alfonso VIII, se desarrollaron también otras posibilidades. Es preciso apuntarlo, para a continuación poder aquí prescindir en el análisis de estos otros tipos. Aparte de los ‘concejos de villa y tierra’, que no se dieron al norte del Duero, sí afectaron a la zona de estudio, por supuesto en mucha menor incidencia que en el caso de las villas reales, otras vías: los sistemas concejiles formados bajo territorio señorial, que en la zona de estudio podría afectar a Silos o Covarrubias, por ejemplo; o bien la vía al sistema concejil desarrollada por la ciudad de Burgos, que consideramos genuina por ser empujada por la fuerza del sistema urbano¹²². Hay que decir que otras posibles vías, como las que pudieran haber evolucionado hacia el sistema concejil desde *villae de infanzones*, o desde simples concejos de aldea independientes, no cuajaron como tales. Estos concejos rurales, los pocos que no fueron enajenados o bien integrados en el alfoz concejil de alguna villa, mejoraron su estatuto en una fase expansiva de la economía medieval, pero no dieron lugar a poderes con soberanía y con territorios concejiles¹²³. No hubo sistemas concejiles nacidos de simples concejos aldeanos que no tuvieran algún otro componente destacado, al modo de los que hemos mencionado antes.

1.3. El cierre del ciclo fundacional: del estancamiento de los sistemas concejiles con Fernando III a la reorganización unificadora de Alfonso X

Para la zona de estudio el ciclo fundacional de sistemas concejiles estaba prácticamente cerrado con Alfonso VIII. Hemos sugerido en otra ocasión que el reinado de Fernando III se muestra continuista y poco innovador en esta materia¹²⁴. La monarquía viene a refrendar las estructuras existentes. De ahí que buena parte de las decisiones relacionadas con los concejos consistan en confirmaciones de fueros ya existentes, con algunas pequeñas mejoras estatutarias, como exenciones de portazgo o algunas otras¹²⁵,

¹²² Remitimos al lector a las consideraciones sobre estas modalidades en “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, *passim*.

¹²³ También lo exponemos en el trabajo citado en nota anterior.

¹²⁴ “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 180-183.

¹²⁵ Confirma el rey en 1217 el Fuero de Frías, que se dice derivado de Logroño, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 9; en 1219 confirmación del de Medina de Pomar, *ibidem*, doc. 92; el de Pancorbo es mejorado con disposiciones que refuerzan la autonomía del concejo (*concedo itaque quod liceat mutare secundum uestrum forum alcaldes uestros singulis annis*) y la disponibilidad de términos, *ibidem*, doc. 81; exención de portazgo a los de Burgos en el itinerario a Palencia por el Arlanzón, incluyéndose Muñó y Palenzuela, *ibidem*, doc. 66; de 1219; confirmación del Fuero de Palenzuela en 1221, *ibidem*, doc.127; exención de moneda a clérigos y caballeros de Castrojeriz, *ibidem*, doc. 465; o la exención de portazgo y montazgo a los de esta villa, ratificada en 1238, *ibidem*, doc. 643; confirmación del

incluyendo la resolución arbitral de litigios entre concejos¹²⁶. Por otro lado, en tono de no ruptura con el pasado, tanto la inercia de enajenación de aldeas a favor de señoríos particulares como las propias estructuras territoriales de la monarquía –con sus *alfozes* regios, sus *cilleros* o *bodegas*, que eran centros de recaudación, sus tenentes o *prestameros* y los *merinos*¹²⁷–, se mantuvieron como pautas del reinado, sin que pueda hablarse de cortes o reajustes bruscos¹²⁸.

El reinado de Alfonso X presenta en cambio una mayor ambición en las relaciones del rey con los concejos. Sin entrar en el análisis detallado del período, baste subrayar que existía un proyecto completo de estado en el que la corona aparecía elevada por encima de todas las jurisdicciones, con un despliegue de la fiscalidad regia y de la legislación unitaria para todo el reino. Los sistemas concejiles no sólo encajaban a la perfección en este proyecto de estado, sino que constituían uno de sus baluartes más sólidos. Es cierto que en la zona de estudio no era mucho el margen del que la monarquía disponía para fundar nuevos sistemas concejiles. Los reyes anteriores habían agotado casi todas las posibilidades fundacionales, la mayor parte del territorio estaba ya enajenado en favor de señores particulares y el escaso realengo directo que iba quedando se presentaba desagregado, insular, basado en aldeas aisladas o comarcas marginales. En suma, un realengo en gran parte imposible de reciclar hacia lo que suponemos constituía por entonces la referencia o aspiración óptima para la monarquía: convertir en ‘transferido’ y concejil todo el dominio del rey, entre otras cosas porque el ‘realengo directo’ no era funcional ya en un modelo de soberanía estatal como el que pretendía Alfonso X y, además, porque los modelos de organización concejil, en particular los de las nuevas pueblas o villas, estaban demostrando una viabilidad y éxito considerables.

Fuero de Castrojeriz, *Ibidem*, doc. 513; y del de Villadiego, *ibidem*, doc. 718; garantía de exención de portazgo por el reino que tenían los de Frías desde la época de Alfonso VIII, *ibidem*, doc. 780.

¹²⁶ Por ejemplo, el rey interviene en un litigio entre Pancorbo y Frías acerca del itinerario entre Pancorbo y Castro Urdiales (a través de Puentelarrá y Losa, según la pesquisa), poniéndose en evidencia por otro lado la importancia de estas comunicaciones, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 478.

¹²⁷ En el reinado de Fernando III se estaban dando pasos importante en la consolidación del régimen de *merindades menores*, como esquema de administración territorial, en sustitución de los *alfozes*, cada vez más desarticulados, que no obstante, continuaron existiendo. La ventaja de las *merindades* es que no servían sólo para administrar el señorío del rey, sino que se situaban por encima de todas las formas señoriales; vid. ÁLVAREZ BORGE, I. *Monarquía feudal y organización territorial*, p. 139 y ss.; ESTEPA, C. “Organización territorial, poder regio”, ÍDEM. “Estructuras de poder en Castilla” y otros trabajos del autor.

¹²⁸ Así por ejemplo, la concesión de Fernando III a la catedral de Burgos en 1221 de dos aldeas del *alfoz* regio de Castrojeriz: Valdemoros y Quintanilla, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 136, GARRIDO, J. M. *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*. Burgos, 1983, doc. 531. El ejemplo sirve para comprobar que aldeas que en algún momento fueron objeto de la extensión de la foralidad de Castrojeriz (Valdemoro, cfr. supra) eran enajenadas. Por otra parte en el documento se ve la plena vigencia de autoridades como el *dominus villae* y de la circunscripción del *alfoz* regio como ámbito sólo válido para el territorio realengo, aún no enajenado; lo mismo se comprueba en otros documentos que afectan a la zona de estudio, GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, doc. 585, sobre el *alfoz* de Villafranca, su *prestamero* y *merino*; o el doc. 138, de 1221, sobre la *bodega* del *alfoz* de Muñó.

En relación con la política concejil de estas latitudes, el monarca pudo encarar su política con la posibilidad de afrontar también problemas derivados de otras impresiones: una conciencia de ‘anomalías’ en la historia concejil pasada¹²⁹ y una necesidad de superar la obsolescencia de las vías seguidas hasta entonces, sustituyéndolas por propuestas más homogéneas, de las que la unificación de derechos locales constituye el indicio más conocido, pero que suponían en general cancelar los ‘modelos tipificados de expansión del realengo concejil’, ya sin sentido.

El éxito de las fundaciones de pueblas efectuadas por sus antepasados animó a Alfonso X a seguir la política de reagrupar el realengo de unas determinadas comarcas y estructurarlas en torno a villas nuevas. Ya no aplicaría un fuero tipificado –tipo Castrojeriz, tipo “fuero de francos”...– sino el nuevo derecho unificado. En regiones vecinas a la zona de estudio esta política fue muy marcada en el área alavesa, aunque respondía sin duda a pautas generales del reino¹³⁰. En la zona de estudio propiamente dicha no era mucho lo que se podía hacer ya, porque no quedaba libre por entonces mucho realengo y estaba desarticulado territorialmente, como hemos sugerido. Pero donde fue posible, sí reagrupó este realengo. La fundación de Aguilar de Campoo es modélica en este sentido. Aguilar era desde hacía tiempo un centro regio¹³¹. El monarca

¹²⁹ Entre las anomalías más llamativas, el hecho de que núcleos con enorme potencial demográfico y económico (Burgos, por ejemplo, en la zona de estudio) carecían de territorios coherentes con ese potencial, o por el contrario la anomalía de haberse desplegado en el pasado sistemas concejiles sin capacidad destacada de reproducción sostenible. La monarquía de Alfonso X tan sólo constituye el comienzo de una política secular de reajustes concejiles. El proyecto, sin embargo, no se completó hasta la época Trastámara, pero puede decirse que fue a mediados del XIII cuando se pusieron en evidencia las citadas anomalías, vid. nuestro trabajo “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las sociedades urbanas medievales de la región castellano-leonesa)” (en prensa).

¹³⁰ Ratificó la puebla de Treviño en 1254, fundó en 1256 las villas de Salvatierra, Corres, Contrasta, Peñacerrada y Santa Cruz del Campezo, y poco después, hacia 1264, Salinillas de Buradón y Arce-niega, en 1272, vid. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “El proyecto político de Alfonso X el Sabio y sus repercusiones en Álava”. *Boletín de la Real Sociedad Vasca de Amigos del País*, 1985 (trabajo de ingreso en la Sociedad); GARCIA, E. *La villa de Peñacerrada*, MARTÍNEZ DíEZ, G. *Álava Medieval*. Vitoria, 1974, 2 vols. La política de fundación de villas de Alfonso X se hizo también extensiva a Guipúzcoa (Tolosa, Segura, Villafranca de Ordicia, Mondragón y Bergara), pero por otra parte fue muy intensa igualmente en otras regiones del tercio norte, como Asturias, con polas como Cangas de Tineo, Grado, Lena, Somiedo, Siero, Gijón o Ribadesella; o Galicia, con Puente deume o Monterrey; y en general se inscribe en una política general del reino, vid. al respecto, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *Alfonso X*. Palencia, 1993, p. 184-194; y en concreto para el caso asturiano, el célebre estudio de RUIZ DE LA PEÑA, J. I. *Las polas asturianas*. Aparte de la fundación de villas, hay que subrayar la política comercial, con franquicias y ferias, que fomenta Alfonso X, vid. títulos citados en nota 100.

¹³¹ Con presencia de dominio directo del rey en él. Por ejemplo, en 1192 el monarca incrementaba algo sus collazos y solares en el *alfoz* mediante determinadas transacciones con el monasterio de Santa María, que era la principal presencia señorial en la comarca, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 597. Sobre el monasterio y sus dominios, vid. la monografía de GONZÁLEZ DE FAUVE, M.ª E. *La Orden Premonstratense en España. El monasterio de Santa María de Aguilar de Campoo (siglos XI-XV)*. Aguilar, 1991, 2 vols.

lo convirtió en un sistema concejil aun más importante, articulador del territorio de las comarcas de Aguilar y Paredesrubias, realengo éste último que pasó a estar administrado por la nueva puebla. Esta era convertida en *buena villa*, expresión de raíz francesa que reflejaba a la perfección el triple sentido integrado de centro urbano enfranqueado, de enclave nodal supracomarcal y de municipio políticamente leal al monarca. En 1255 otorgaba a los de Aguilar un fuero¹³² que se considera el fundacional de la villa palentina. El monarca exponía su deseo de reforzar e incrementar –a costa de los excesivamente presentes señoríos– el realengo de la comarca, a través de la puebla, recurriendo para ello a permutas, compras y confiscaciones¹³³. El monarca les otorgaba el Fuero Real, *el fuero del mío libro aquel que estava en Cervatos*, alguna exención y ventaja estatutaria, así como la garantía de que los pobladores no tendrían otra adscripción que no fuera la realenga. La puebla quedaba fraguada.

Aparte de la política fundacional estricta de Alfonso X, que en la zona se reduce al caso de Aguilar, el monarca impulsó repoblaciones en villas ya existentes, como Belorado, o Frías, pero quizá lo más destacable sea el protagonismo en la corrección de las mencionadas anomalías territoriales. En este campo no es poco lo que hizo el monarca. Grañón, que había sido capital de *alfoz regio*, acentuó su declive frente a Santo

¹³² Editado, entre otros, en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral*, doc. 38.

¹³³ *Fallé que la villa de Aguilar era de muchos sennoríos de órdenes et de ffijosdalgo (...) et por fazzer el burgo de Aguilar que sea buena villa et ondrada et rica, et por fazzerles mucho bien et mucha mercet, todo aquello que fallé que no era mío, heredades et devisas et todos aquellos derechos que hy avían et devían aver, poco et mucho, de órdenes et de ffijos dalgo, a los unos lo compré et a los otros di canvio por ello, et lo al que fallé de lo mío que me tenían escondudo et furtado tomélo, assí que toda la villa de Aguilar la sobredicha finca toda mía pora siempre iamás.* El rey concedía a los de Aguilar lo que quedaba del realengo de la zona: los territorios regios de la propia Aguilar, de Ibia, de Villaescusa, Ordejón, donde se incluirían aldeas aparte de estos sitios, más los lugares de Brañosera, Salcedillo, Labraña, Orbó, Pozancos y Quintanas de Hormiguera, *Fuero de Aguilar*, § 1. Es una concesión algo extraña, puesto que todo indica que los sitios descritos, entre los que incluso se citan los restos de *alfoces regios* –lo que no estuviera enajenado en torno a ellos– constituían los términos de la puebla, y así parece indicarlo el párrafo primero. Pero puede que simplemente se describiera el reagrupamiento en una especie de unidad de realengo de cariz intervecinal, no tanto un territorio convencionalmente dependiente del sistema concejil de Aguilar. El párrafo segundo más bien indica esta posibilidad: *et los omnes que son moradores en estos términos que les yo do, que ayan todas las heredades libres e quitas, et que corten et que pascan comunalmientre los de Aguilar con ellos, et ellos con los de Aguilar, et que puedan comprar et vender heredades los unos de los otros cuemo vezinos de vezinos*, *Fuero*, § 2. Así, el sistema concejil sería el de Aguilar, con sus posibles aldeas, que no serían pocas por cierto –como se ve en datos posteriores–, pero los demás *alfoces* y lugares citados serían autónomos, aunque integrados *comuniter* en esa unidad realenga, o pacto de vecindad, en virtud de la que se compartían pastos, términos, libertad de compraventa de bienes –al fin y al cabo, estas transacciones se desenvolvían en el realengo–, etc. De manera que los *alfoces* y lugares citados en el Fuero no se considerarían como aldeas de Aguilar, sino como entidades por sí mismas; otra cuestión es la atracción que pudiera ejercer la villa capital sobre ellas. En el futuro cada una de ellas siguió evoluciones diferentes. Según se aprecia en el *LBB*, de los sitios citados en el fuero, Orbó, Villaescusa, Pozancos, Salcedillo y Quintanas de Hormiguera aparecen como aldeas de Aguilar, de la treintena que esta villa tenía entonces, *LBB*, VII, ns. 28, 37, 176, 190 y 193. Pero otros no se habían integrado en la puebla: Brañosera y Labraña, por ejemplo, eran abadengo-solariego, sin pertenecer a Aguilar, mientras que no está claro el destino de los otros sitios citados.

Domingo, la vecina y próspera villa del Oja, al ser incorporada como aldea de esta última en 1256¹³⁴. El ajuste más importante de la zona tuvo como protagonista Burgos. La ciudad y sus habitantes no tenían un sistema concejil territorialmente a su medida, por la enorme extensión de los señoríos de su entorno. La ciudad acabó convirtiéndose en uno de ellos, aunque especial por ser urbano, y fue precisamente el monarca quien facilitó el nacimiento de este señorío burgalés: en 1255 Alfonso X concedía a la ciudad las villas de Lara, Barbadillo de Mercado, Villafranca-Montes de Oca, Villadiego, Belbimbre¹³⁵, aunque las tres últimas no se consolidaron después. Para casi todos estos núcleos, que tenían un esplendoroso –pero ya remoto– pasado como centros territoriales y más modesto –y reciente–, como villas reales, el paso a depender de Burgos sellaba el destino de viejas formas de ordenación territorial ya obsoletas. Para Burgos significaba el comienzo de una expansión singular, la de una potente ciudad sin apenas aldeas propias que, sin embargo, acabó ejerciendo un señorío sobre otras villas y aldeas alejadas de su propio *hinterland*¹³⁶.

2. LOS ESPACIOS CONCEJILES EN LOS SIGLOS XIII Y XIV

Aparte del cierre del ciclo fundacional de sistemas concejiles y de las políticas concretas de los últimos reinados que incidieron en la creación de villas, algo que se completó ya con Alfonso X, como acabamos de ver, existieron otros problemas de los siglos XIII y XIV que condicionaron el desenvolvimiento territorial de los concejos.

Entre estos problemas podría destacarse el de la competencia de los sistemas concejiles con otras formas de poder, que se agudiza en gran parte porque la existencia de villas reales consiguió movilizar desde mediados del XIII a importantes sectores de la aristocracia en una línea de bloqueo de la política real. Desde los años 70 de este siglo prácticamente hasta la mayoría de edad de Alfonso XI la nobleza septentrional castellana propició un clima de inestabilidad casi permanente en el que la competencia con las villas reales no fue precisamente una circunstancia menor. El hecho de que la hostilidad hacia el proyecto de Alfonso X y su política de fundación o refuerzo de las villas reales no cesara con la caída de éste, ni durante varias décadas después, revela que la

¹³⁴ MARTINEZ DIEZ, G. "Fueros de La Rioja", p. 372; RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección Diplomática Medieval de la Rioja*. Logroño, 1989, vol. IV, doc. 230. Hay que tener en cuenta que la incorporación de Grañón a Santo Domingo como su aldea era rotunda: *que todos los privilegios e todas las cartas que tienen los de Grañón, también de fueros como de términos, cuerno de otras franquezas cualesquiere que hayan, mando que sean del concejo de Santo Domingo de la Calzada (...) Et mando que los de Grañón que non ayan otro fuero nin otra senna, nin otro seello, sinon el de Sancto Domingo de la Calzada, ellos e el alffod que se suele judgar por los de Grañón*. Fue una absorción de los restos de un viejo territorio regio que, sin embargo, no se consolidaría en el futuro, pues en la segunda mitad del XIV Santo Domingo perdería este lugar.

¹³⁵ GONZÁLEZ DÍEZ, E. CDB, doc. 30.

¹³⁶ "La formación del sistema concejil en la zona de Burgos", p. 184-185, 193, 197; sobre el desarrollo del 'señorío' burgalés, BONACHÍA, J. A. *El señorío de Burgos*.

actitud nobiliaria en relación con los concejos no obedecía a un desasosiego coyuntural. Es fácil percibir detrás del problema la crisis de rentas y las dificultades de la nobleza señorial, un sector de elevado rango y poder, pero con problemas de reproducción social y de inserción en un nuevo marco de relaciones sociales y políticas. Todavía no se produce el asalto general sobre las villas por parte de la nobleza, que habrá de esperar al período Trastámara, pero el acoso nobiliar a las villas se prefigura con la concesión de algunas de éstas a miembros de la familia real, o nobleza cortesana de primer orden, aparte de otras vías de presionar sobre estas villas reales¹³⁷.

Otro aspecto interesante es el de la propia evolución de la monarquía. Es evidente que desde el punto de vista del proyecto estatal monárquico hay un paréntesis momentáneo en el ínterin entre Alfonso X y Alfonso XI. Ahora bien, la centralización monárquica no se detuvo y se plantea el problema de cómo encajaban los sistemas concejiles en una horma de relaciones políticas en la que la superioridad de los reyes sobre las diferentes categorías señoriales se hacía cada vez más evidente. A la altura del XIV vislumbramos que por encima de los sistemas concejiles, como también por encima de las categorías señoriales, planeaba una legislación general, una administración territorial supraseñorial y también una “fiscalidad de estado”¹³⁸ que revelan el alcance de la centralización a esas alturas; y, en particular, la progresiva desnaturalización del poder regio como poder señorial frente al cada vez más triunfante poder regio como poder superior imprescriptible. En esta evolución de la monarquía los aspectos territoriales eran importantes, dado que lo poco que iba quedando del realengo directo en la zona –en el horizonte 1300/1350– tendía a ser definitivamente enajenado, pero cabía aquí la posibilidad de que las villas reales pudieran también ampliar algo sus espacios concejiles a costa de este ‘realengo directo’ menguante¹³⁹. Otras hipotéticas ampliaciones de las

¹³⁷ De hecho en la zona de estudio algunas villas cayeron desde 1300 en manos de nobles. A mediados del XIV Aguilar pertenecía al infante don Tello, y Lerma estuvo en manos de Juan Núñez de Lara y a mediados de siglo pertenecía a Nuño de Lara. Todavía no era inminente el ciclo de caída generalizada de villas bajo la nobleza. Serían, sí, indicadores de la presión de la nobleza sobre ellas, paralela a la que ejercían por entonces también los principales linajes de la zona (Haro, Velasco, Rojas) sobre monasterios y sobre las comarcas de expansión potencial de las villas. Este factor de presión de los linajes nobles, espoleados por la crisis, no puede olvidarse a la hora de contextualizar el desenvolvimiento de las villas, sobre todo ya en el siglo XIV, vid. referencias en ESTEPA, C. “Propiedad y señorío en Castilla (siglos XIII-XIV)”. En SARASA, E. y SERRANO, E. (eds.). *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza, 1993, vol. I, p. 373-425; y ÁLVAREZ BORGE, I. “Los señoríos en Castilla la Vieja a mediados del siglo XIV”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1996, vol. 14, p. 181-220.

¹³⁸ Vid. títulos citados en nota 127, sobre cambios en la administración territorial, y específicamente sobre las transformaciones fiscales LADERO QUESADA, M. Á. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993.

¹³⁹ El realengo era ya muy escaso en la zona de estudio. Según datos del *Libro Becerro de las Behetrías*, en algunas *merindades* era ya casi inexistente a mediados del XIV. Por ejemplo, de los 121 lugares de la *merindad* de Castrojeriz, sólo 6 eran realengo; de los 117 de la de Burgos-Ubierna, sólo 4; en la de Villadiego sólo 4 de 107; y únicamente 7 de los 79 de la de Candemuñó. La situación era semejante en las demás *merindades* de la zona. Tan sólo parece haber más aldeas de realengo (algunas es verdad que en dominio compartido) en la abigarrada *merindad* de Castilla Vieja, donde (de un total de 534

tierras de los sistemas concejiles a partir de enclaves ya señorializados, aunque fueron posibles, estaban bastante comprometidas. Y ello por la resistencia de los señores particulares, por el efecto de normativas como la de la curia de Nájera¹⁴⁰ o similares –que vedaban los trasvases de bienes entre categorías señoriales, salvo que mediase especial licencia–, o sencillamente porque tampoco favorecía tal trasvase una situación derivada de la propia estructura topográfica de los espacios concejiles de la zona.

En efecto, se ha visto en el propio proceso fundacional. Lejos de darse las típicas atribuciones unitarias de espacios amplísimos de repoblación –típicas, por ejemplo, de los “concejos de villa y tierra” del sur del Duero–, la formación de los sistemas concejiles septentrionales ha venido condicionando la estructura espacial de los mismos. Los concejos de las villas han visto cómo los monarcas les concedían a menudo sólo una parte del posible territorio de sus alrededores y además en una gama de posesiones que iba desde porciones de la propiedad dominical más estricta hasta la concesión de aldeas íntegras, términos de pasto, etc. El sistema concejil de la zona, podríamos decir, tenía que pugnar por cada *villa* o aldea, por cada *término*, por cada *solar* incluso, entendiendo éste como unidad de encuadramiento fiscal y dependencia campesina dentro de alguna de las categorías dominiales existentes: había *solares* de abadengo, *solares* de realengo concejil, *solares* de realengo directo, *solares* y *divisas* de hidalgos y *solares* de señores laicos. La adscripción de cada *solar* a alguna de las categorías señoriales, y la posibilidad del paso a una u otra, entre ellas la que nos interesa aquí, la de la titularidad del realengo concejil, convertía en extremadamente abigarrada, fragmentada y minimalista la estructura espacial de las pueblas. Lo fue desde el principio, seguía siéndolo en los siglos XIII-XIV y generó una fisonomía de los territorios concejiles –lucha por el

aldeas) superaban ampliamente el centener las realengas, casi todas ellas adscritas precisamente a alguno de los sistemas concejiles de la zona: Frías, Medina, Villalba o Miranda. Sobre estos datos, vid. la edición del LBB de Martínez Díez, así como el trabajo de ESTEPA, C. “Estructuras de poder en Castilla”, e igualmente ÁLVAREZ BORGE, I. *El feudalismo castellano y el Libro Becerro de las Behetrías: la Merindad de Burgos*. León, 1987.

¹⁴⁰ Vid. supra nota 120. A menudo se invocaba Nájera –por tanto, era una disposición conocida– cuando, en un litigio dominial, se intentaba impugnar o justificar la titularidad de algunos bienes. Así, por ejemplo, lo señalan varios pobladores de Grañón, cuando era villa independiente (antes de pasar a Santo Domingo), que tenían heredades en la aldea de Villarta. Se trataba de gentes que habían ido a la villa y pretendían que tuviesen su mismo estatuto los bienes dejados en aquella aldea, algo que presuntamente la disposición de Nájera prohibía, al vedar los cambios de estatuto dominial; por eso *los de Bilafarta iuraron e dixieron que estos omes foron a morar a Granon antes que la corth de Naiera et avien estas heredades*, UBIETO, A. *Cartularios (I, II y III) de Santo Domingo de la Calzada*. Zaragoza, 1978, doc. 134, de 1224. Cuando Oña niega a Frías la titularidad de algunas aldeas que ésta decía que pasaron a su vecindad, según el pleito de 1280, Oña dice *porque del tiempo de las Cortes de Nagera a acá, que puede auer nonaenta annos que fueron o más, abadengo non pasara a rengalengo nin rengalengo a abadengo*, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231. Claro que el procurador de Frías alegaba que las cortes de Nájera no impedían que los bienes cambiasen de titularidad *si faze por camio o por donadío, mayormente a senor o a rrey cuyo es el sennorio de toda la tierra*, *ibidem*, p. 269. Alfonso XI en 1315, con el eco de las cortes de Burgos, se refiere también a la normativa derivada de Nájera, cuyo espíritu seguía vigente, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 560.

modesto *solar*, exiguo número de aldeas dependientes de una villa, bolsas señoriales en el perímetro de una *tierra* concejil...– que debemos considerar como específica del norte del Duero, o en general de áreas ya muy señorializadas. Todo ello por la intensidad de esta circunstancia y por derivar de una estructura domanial desagregada, un tanto inorgánica, que los sistemas concejiles de la zona arrastraron desde sus comienzos.

Podríamos ahora preguntarnos cómo quedaron configurados los espacios concejiles superado el impulso fundacional, que antes analizábamos. Pues bien, las variantes tipológicas perdieron ahora sentido, como sus respectivos patrones de creación foral. Cada sistema concejil se vio enfrentado a sus propios recursos para mantener o mejorar su posición en competencia con las fuerzas y potencialidades del entorno. Unos saldrán mejor parados que otros. Al margen del éxito de Burgos¹⁴¹, ¿qué ocurrió con las villas reales?

2.1. *El destino de los centros territoriales reconvertidos*

El destino de los antiguos centros territoriales había sido ya bastante mediocre, como vimos, en pleno ciclo fundacional de villas. Si observamos la situación a mediados del XIV es fácil deducir que esta mediocridad de partida no se enmendó. Salvo que mediase alguna condición especial ligada al comercio, a una repoblación tardía deliberada o una posición estratégica, acercándose así en estos casos a los factores estimulantes de las nuevas pueblas reales sin pasado militar –podría haber sido el caso de las villas de la Bureba o Rioja Montes de Oca, integradas en unos circuitos mercantiles sólidos–, en el ecuador del siglo XIV apenas sobrevivían unos pocos sistemas concejiles de aquellos viejos centros. Se podría sugerir como síntoma de fracaso el hecho de que algunos sistemas concejiles cayeron pronto bajo señorío¹⁴², pero esta percepción es algo engañosa, ya que todavía la señorialización no se puede considerar el principal índice de debilidad concejil *per se*. Tomemos el indicador que más interesa aquí, el de las posibles aldeas integradas en la *tierra* de un sistema concejil.

¹⁴¹ La ciudad de Burgos es el caso más brillante. Aunque perdió alguna de las concesiones de 1255 (vid. nota 136) irá incorporando otras posesiones, incluyendo algunas villas con aldeas, sobre las que pudo llegar a ejercer en la Baja Edad Media una dominación que nos recuerda, a otra escala, a la territorialización de Florencia sobre las ciudades de ella dependientes. Así, la ciudad del Arlanzón mantuvo de sus concesiones de 1255 Lara y su tierra, y Barbadillo. En 1331 compró la aldea de Pampliega, al año siguiente la de Mazuela y en ese mismo año de 1332 Alfonso XI le concedió Muñó y sus aldeas. Otras ampliaciones del señorío burgalés se produjeron ya con los Trastámara: Briviesca fue brevemente del señorío burgalés, entre 1366 y 1369, año en que, al pasar a los Velasco, fue compensada su pérdida con la concesión por Enrique II de Miranda de Ebro y su tierra; en 1379 las adquisiciones de la ciudad se cerraron con la concesión de Pancorbo, vid. BONACHÍA, J. A. *El Señorío de Burgos*, pues, representa el caso de mayor éxito territorial, al imponerse, aunque fuera ya tardíamente, sobre otros sistemas concejiles completos, y no sólo sobre aldeas.

¹⁴² Arlanzón, ya antes de 1200 (vid. supra); en cuanto a Lerma, y aunque fue objeto de disputa, estuvo en manos de la Casa de Lara desde el final del reinado de Alfonso X; por otra parte, Belbimbre, Lara o Villafranca en 1255, o Muñó desde 1332 pasaron al señorío burgalés (vid. nota anterior).

Observamos que centros no sólo con pasado militar-administrativo, sino con “presente” a la altura del XIV, no disponían de *tierra*. Es el caso de villas como Castrojeriz o Villadiego. No disponían de ninguna aldea a mediados del XIV y es muy significativo si se tiene en cuenta no sólo que eran entonces cabezas de *merindad* de la monarquía, sino que habían sido objeto en el XII de dotaciones de ciertos términos, o incluso es posible que de alguna aldea. De haber sido así, nada quedaba de ello a mediados del XIV. Incluso Pancorbo, Briviesca y Villafranca, pese a que desarrollaron una función mercantil no desdeñable, tampoco parecen haber logrado éxitos en sus posibles ampliaciones territoriales¹⁴³. Por su parte, Muñón, encuadrado en el señorío de la ciudad de Burgos, disponía en 1352 de 5 aldeas, que formaban un conjunto que tributaba conjuntamente con la villa¹⁴⁴. Lara, que también pertenecía con su *tierra* al señorío de la ciudad de Burgos, contaba con aldeas. En 1312 Fernando IV concedía a los de Lara un mercado franco semanal, eximía de cargas –excepto de alcabala– a los que allí acudieran, ordenaba el amurallamiento y citaba varios lugares como aldeas de la villa y volcadas en el refuerzo nodal de ella. Más adelante, aunque no se recogen en el *Libro Becerro de las Behetrías*, se sabe que Lara tendría en torno a una docena de aldeas¹⁴⁵.

El caso de Lerma es otro de los antiguos centros territoriales reconvertidos que mantenía aldeas en el siglo XIV. Ya vimos que en el fuero de 1148 se mencionaban 19 *vilullas*. A principios del XIV el número de aldeas se había reducido, pero sobre todo se presume en el intervalo un reajuste del poblamiento del territorio concejil. En 1318 se mencionan 6 aldeas pertenecientes a Lerma, villa dependiente de Juan Núñez de Lara. Estas aldeas son básicamente las mismas que se mencionan en el *Libro Becerro de las Behetrías*, cuando Lerma era señorío de don Nuño de Lara, a la sazón Señor de Vizcaya¹⁴⁶. No hay

¹⁴³ Necesitarían, en concreto Briviesca y Villafranca, una atención especial, que no les prestaremos aquí. Sobre todo porque fueron objeto, en concreto Briviesca, de proyectos poblacionistas (en el XIII y a principios del XIV), de clarísima influencia en la villa como tal (incluso su propia fisonomía lo demuestra, con el típico plano regular del tipo bastida...), pero cuyos efectos posibles en el ámbito rural no se conocen bien; vid. IBARRA, J. L. y ORTEGA, A. I. “La villa de Briviesca en la Baja Edad Media: datos y reflexiones para su estudio”. *BIFG*, 1998, vol. 217/2, p. 321-351.

¹⁴⁴ Las aldeas de Muñón eran Villavieja de Muñón, Arroyo de Muñón, Quintanilla Somuñó, Pelilla y Villaverde del Monte, *LBB*, II, XII, n.ºs 67, 71 y 72.

¹⁴⁵ Se citan en 1312 Campolara, Villaluenga, Rioparaiso, La Mata, Paúles, Veguilla, Fuentesur y La Aceña, pero hablaba también de otros lugares que están casas pobladas (...) que son perrochianos de la iglesia de Lara, que vengan todos poblar a Lara, GONZÁLEZ DÍEZ, E. *CDB*, doc. 172. Datos documentales varios y referencias posteriores también en BONACHÍA, J. A. *El Señorío de Burgos*, p. 52-53. Los lugares serían Quintanilla de las Viñas, Mambrillas de Lara, Cubillejo, Mazueco, Vega de Lara, Villoruebo, Campolara, La Aceña, Paúles, Fuentesur y La Mata, los últimos ya incluidos en el documento de 1312; para G. Martínez Díez eran un coto o jurisdicción especial y viene a señalar más o menos estos lugares también, *LBB*, p. 591.

¹⁴⁶ En el documento de 1318 se mencionan tres ya incluidas en el fuero de 1148: Villambrán, Villalmanzo y Villoviado; junto a ellas, las aldeas de Revilla, Ruyales y Quintanilla de la Mata, vid. el documento en GARCÍA RÁMILA, I. “Forjadores gloriosos de Castilla: Lerma y sus pueblos”. *BIFG*, 1968, vol. 170, II, doc. 4, p. 8-10. En el *LBB* se repiten las mismas salvo Villambrán, que quizá se había despoblado, *LBB*, XII, n.ºs 42, 43 (la propia Lerma), 44, 45, 46 y 47.

duda de que las aldeas de Lerma formaban con ella una unidad cuando menos fiscal, bajo la hegemonía de la villa, como capital de un sistema concejil señorializado¹⁴⁷. En cuanto a los antiguos lugares de la época foral, aunque en algún caso no se consolidaron como lugares de Lerma, lo más normal sería achacar la ausencia de inclusión en el *Libro Becerro* a un posible despoblamiento, no sabemos si atribuible a la exigüidad de partida de las pequeñas aldehuelas, o por efecto de la capacidad de atracción poblacional de la villa¹⁴⁸.

En cuanto a Palenzuela, otro de los viejos centros territoriales reconvertidos, perteneciente a mediados del XIV a la reina, era entonces capital de un sistema concejil de 5 aldeas, cuatro de las cuales ya se mencionaban en la época foral¹⁴⁹. Formaban una unidad con la villa, con la que pagaban conjuntamente los pechos y servicios, así como la martiniega regia. Ahora bien, llama la atención que, en relación con las numerosas aldeas –cerca de una treintena– que en la época foral eran mencionadas como *alfoz* regio de la villa –pero no entonces su territorio concejil– la villa no hubiera incorporado algunas de ellas. Las que no se hallaban despobladas en 1352 permanecían ajenas a la *tierra* de Palenzuela, que por otro lado seguía ejerciendo un papel como centro territorial regio, por su capitalidad de la *merindad* de Cerrato¹⁵⁰.

¹⁴⁷ Vid. refs. nota anterior. Aparte del servicio y monedas, que todos pagaban al rey (de la fonsadera y yantar del rey, que era la otra fiscalidad más tradicional correspondiente al monarca, estaban exentos los de Lerma), a don Nuño *Lerma y sus aldeas* le pagaban anualmente 1800 mrs. de martiniega, uno de los tributos pagados al señor, en este caso don Nuño, repartiéndose entre las aldeas lo que cupiese de ese monto; la infurción señorial, en cambio, se pagaba por fuegos, según cada *solar* poblado o según la cuantía de cada familia (normalmente, cada *solar* poblado o una cuantía máxima de 300 mrs pagaba media fanega de grano, aunque los de Lerma-villa sólo la mitad). Don Nuño recibía además el portazgo y una parte de la infurción era para su merino y sayón, que tenía en la villa.

¹⁴⁸ De los lugares citados en el fuero, hay alguno que a mediados del XIV no se hallaba bajo la disciplina de Lerma: Quintanaseca (*LBB*, XII, n.º 51) tenía la poco habitual condición de aldea del realengo directo y Nebreda, si coincide con la Ebreca del fuero, era solariego (pero no del de don Nuño sobre Lerma, sino de otros señores) en condominio de behetría (*LBB*, XV, n.º 129). Sin embargo de las restantes *vilullas* del fuero no hay ya rastro a mediados del XIV; incluso Villambrán (que aparecía en 1318) ya no se menciona, pero además tampoco Campo de Espada, Zurita, Hinojosa, Población, Santillán, Lebaniegos, Avellanosa, Hontanares, Villamiñano, Villaquinde, Ontanilla y La Fuente. Vid. MAPA 3.

¹⁴⁹ Henar, Valles, Villahán y Tabanera; a ellas se había incorporado Espinosa, *LBB*, I, n.os 17, 62, 64 y 67. Vid. MAPA 2.

¹⁵⁰ Algunos de los lugares que en ampliaciones del fuero de Alfonso VI parecen haber sido concedidos por sus sucesores, en concreto Alfonso VII (vid. supra) no se mencionan como sus aldeas en 1352: es el caso de El Moral, que era solariego, *LBB*, I, n.º 60, que sin embargo tenía una relación estrecha con la villa, aunque sin ser aldea suya: *pagan yantar con los de Palençuela e pagan más cada anno a los de Palençuela por alcallía VI mrs.* De los otros lugares que fueron posibles ampliaciones de Alfonso VII no hay menciones: Quintana Albilla, Barrio de Santa María y Villatón. En cuanto a los lugares del alfoz regio de Palenzuela, según su fuero, algunos han podido despoblarse: San Antonino, Villarramiro, Bascones, Villacentola, Quintanilla Róvano, Valdeperal, Santa María de Retortillo, Castellanos o Renedo; pero otros existían en 1352. Unos eran solariegos (Villandrando, Pinilla de Arlanza, Torremoronta, *LBB*, I, n.os 22, 27 y 72), pero otros eran behetrías o behetrías-solariegos (Ontanilla,

2.2. *Recomposiciones territoriales en las nuevas pueblas*

Fueron, sin duda, las nuevas pueblas, fundadas sobre todo por Alfonso VIII, las que se mostraron más activas entre los sistemas concejiles a la hora de defender o ampliar incluso sus propios espacios. El caso de la Puebla de Frías, desde su fundación en 1202, es uno de los más reveladores y su pleito de la segunda mitad del XIII con el vecino monasterio de San Salvador de Oña pone de manifiesto los contenidos de la Puebla, las dificultades y los conflictos o luchas de intereses entre varios poderes: el concejo y sus aldeas, con sus vecinos; el monasterio, con sus vasallos; la monarquía, con sus acciones. El pleito tuvo episodios decisivos ya en 1271, 1280, 1281 y 1293¹⁵¹, pero la información retrospectiva es muy valiosa, remontándose los testimonios prácticamente hasta el comienzo de la Puebla, aparte de incluir documentos anteriores y otros materiales. Sin entrar en los detalles prácticos de este pleito, gracias a la información en él contenida, pueden conocerse no sólo los móviles de la Puebla de Frías, así como el hecho de que hubiera al menos dos impulsos poblacionistas¹⁵², sino también lógicamente los argumentos legales de las partes¹⁵³.

El litigio sobre todo se centraba en once-doce lugares, que pueden verse en el mapa que presentamos. El problema es que en estos lugares en disputa Oña, como en tantos lugares de su señorío, tenía *solares* con anterioridad a la Puebla. Al producirse ésta, algunos *solares* habían pasado a la villa, mientras que otros se habían creado

Villaboyaya, Valdecañas, Quintanasandino, Quintana del Puente, Herrera, Peral, Hontoriola, *LBB*, I, n.ºs 23, 24, 58, 59, 60, 61 y 71) y, pese a ello, en la competencia con esta forma señorial, el sistema concejil de Palenzuela no había logrado arrebatar estas aldeas vecinas para incorporarlas a su *tierra*. Es más, en comparación con las aldeas que eran de la villa en el fuero, incluso había perdido alguna: Valdeparada se había despoblado probablemente, pero Ornejo, que era aldea de Palenzuela en el fuero, era behetría en 1352, *LBB*, I, n.º 63. Es verdad que las aldeas de behetría del antiguo *alfoz* regio mantenían con Palenzuela en 1352 ciertos vínculos: así, algunas de las behetrías (lo mismo que El Moral, solariego, vid. supra) pagaban en y con los de Palenzuela yantar cuando venía el rey (fonsadera no, estaban exentas por ser behetrías), pero era realmente un pago *al cillero del rey*, es decir, a la entidad recaudatoria que se hallaba en Palenzuela, pero como centro regio, no Palenzuela en tanto capital de un sistema concejil. Éste sólo afectaba a las 5 aldeas antes citadas, no a las demás.

¹⁵¹ OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 195, de 1271 (inicio de la pesquisa); doc. 219, de 1278 (continúa la tramitación); doc. 229-230, de 1280 (trámites); y sobre todo doc. 231, de 1280 (contiene las actas del pleito); y doc. 233, de 1281 (ejecución de la sentencia); finalmente, ÍDEM. *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1285-1310)*, doc. 399, de 1293 (reválida del acuerdo y sentencia anterior).

¹⁵² Vid. nota 113.

¹⁵³ El monasterio presentaba sobre todo las concesiones regias de lugares y derechos; la villa de Frías, por su parte, privilegios regios sobre disponibilidad de bienes y términos para sus pobladores; y uno y otra el peso de la costumbre como aval para reafirmar sus respectivos derechos. Sobre todo, esta argumentación y presentación de documentos por las partes puede verse al principio de las actas del pleito de 1280, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231, p. 238-245. Algunos de los documentos que presentaba Oña como avales, entre otros la carta fundacional de 1011, pero otros incluso anteriores (aunque la mayor parte son de finales del XII), en ÁLAMO, J. *Colección Diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. Madrid, 1950.

ya desde el principio como *solares* de la puebla¹⁵⁴. Pues bien, si en un principio había prevalecido el pacto y la colaboración, para facilitar la puebla, y Oña había cedido entonces *solares* en algunos pueblos pero reservando la condición señorial de los lugares¹⁵⁵, con el tiempo señorío abacial y concejo realengo, enfrentados, reclamaron la titularidad¹⁵⁶.

¹⁵⁴ OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231. Por ejemplo, un testigo se refiere a un *solar* de Arroyuelo, *que el rey don Alfonso le pidió a Oña e ell abbat ge lo dio e el rey lo metio a la puebla de Frías, ibidem*, p. 254. Otro testigo dice que cuando Alfonso creó la puebla pidió ayuda a Oña; sabe, por ejemplo, que Oña cedió a Frías 4 *solares* en Cillaperlata *en ayuda de la puebla pora uezindat, ibidem*. Otros testigos explican así también el paso de 4 *solares* de Revilla y los de Cillaperlata, que Oña habría dado a la vecindad de Frías cuando la puebla, *ibidem*, p. 255. Otro testigo se refiere al caso de Cillaperlata y Revilla: el rey tendría en ambos lugares inicialmente 5 ó 6 *solares*, pero amplió este contingente al traspasar otros a la puebla de Frías el monasterio de la casa de Cillaperlata, filial de Oña; ahora bien, se sugiere un traspaso oneroso, que incluía la compra de *solares*: *el prior de Çiellaporrata que los metió a uezindat de Frías e ellos que compraran e ganaron de lo del rey e entráronse a Frías, ibidem*, p. 256. Otro testigo, un hidalgo de Imaña, describe como creyó él que pasó Quintanamaría a la vecindad de Frías: *oyó que Quintana María que fuera de I cauallero e que este cauallero que diera a Onna V solares desta villa e en tal manera que las enfurçiones que las diesen a Oña e que ellos que fuesen vezinos de Frías*; muy parecido es el testimonio de Domingo de Bascuñuelos sobre la entreda de Quintanamaría en la vecindad: *que oyó dezir a su padre e a su auuelo que, quando el rey don Alfonso fizo la puebla de Frías, que vna duenna que dio las enfurçiones de Quintana María a Onna por su aniuersario e los uasallos que los metió en uezindat de Frías, porque eran sus naturales e tenía que serían mejor aforados, ibidem*, p. 254 y 322; en cambio, otro testigo, clérigo de Quintanamaría, dijo que creía que Quintanamaría era de Oña y que el monasterio se la dio al rey para la puebla, *ibidem*, p. 255. Otro testigo indica el volumen de lo que él creía que pasó de Oña a Frías cuando la puebla: 7 *solares* en Quintanamaría y otros 28 más en otros lugares, *e dixo que uio que todos estos que fizieran luego casas en Frías e, después a acá, que los sienpre uio vezinos de Frías, ibidem*, p. 256; en otra declaración más amplia este mismo testigo, el anciano don Domingo, canónigo del hospital de Frías, especificaba los *solares* que pasaron a la vecindad de Frías: 7 en Quintanamaría, 4 en Palazuelos, 6 en Cillaperlata y 4 en Revilla, 2 en Valdenubla, y uno en cada uno de los otros lugares: Lozares, Virués, Arroyuelo, Trespaderne, Villavedeo, *ibidem*, p. 333. Otro testigo corrobora también el peso de Quintanamaría, con 6 *solares*, y Cillaperlata más Revilla, con 9, dentro del conjunto –algo en Lozares, en Virués, Arroyuelo, Villavedeo, Trespaderne y Palazuelos– de lo que trasvasó Oña a Frías, *ibidem*, p. 250.

¹⁵⁵ Decía por ejemplo un testigo, *oyó dezir a muchos omnes buenos de la tierra que quando el rey don Alfonso poblara Frías, que demandó ayuda a los caualleros de la tierra e a los abades benitos, que el abbat e el conuento de Oña, que era a la sazón, que dio al rey don Alfonso, pora ayuda de la puebla de Frías, estos derechos que an agora los de Frías en estos omnes destos logares, ibidem*, p. 254. Un testigo dixo que oyó dezir que, *quando el rey don Alfonso pobló a Frías, que ganó lo uno por donadío quel dio el conuento de Onna e lo al por canuio, ibidem*, p. 255. Otros testigos aluden a ese pacto inicial, según el cual Oña cedió *solares* a Frías, pero se reservó la infurción en ellos; o incluso algún lugar entero, como Quintanamaría, según un testigo: *quando el rey don Alfonso pobló a Frías, que demandó ayuda (...) e que uio que Quintanamaría era del abbat de Onna e que la dio al rey pora ayuda de la puebla de Frías, saluo ofurçión que diesen a Onna, ibidem*, p. 327. Don Domingo, el testigo que especifica los *solares* que pasaron a Frías cuando la puebla, expresa también su idea del pacto inicial: *todos estos que fizieron luego casas en Frías e uezindat. Et oyó dezir entonz que así ge los daua el abbat al rey estos solares e estos vasillos, quel diesen a él mismo e a todo abbat de Onna ofurçiones, ibidem*, p. 333.

¹⁵⁶ Oña cedió *solares* a la puebla de Frías, sí, pero según algunos testigos, *que los metió por anparança e uezindat de Frías por premios de los fijosdalgo e de los merynos que les fazían*; se dice en general, y más

Del predominio de unos u otros *solares*, cuyos dueños se mencionan expresamente muchas veces, dependía la pertenencia a Oña o a Frías de las aldeas en que estuvieran enclavados, teniendo en consecuencia las aldeas un estatuto como abadengo o como realengo concejil. Resulta clave, pues, el concepto de *solar*, que es el término que más aparece¹⁵⁷. El *solar*, no ya en este pleito sino en general, era la unidad de tributación esencial y de encuadramiento señorial cuya preponderancia tendía a decantar la adscripción de una aldea a una u otra categoría señorial¹⁵⁸.

Pues bien, las decenas de testigos de la larga pesquisa daban cuenta de lo que conocían, directamente o de oídas, relativo a la pertenencia de los *solares* y los lugares en litigio: Quintanamaría, Lozares, Virués, Villavedeo, Cebolleros, Palazuelos, Valdenubla, Cillaperlata con su anejo Revilla, Arroyuelo, Barcina y Trespaderne¹⁵⁹.

en concreto, en relación con la casa filial de Oña en Cillaperlata, donde la presión del entorno obligó a traspasar sus *solares* a la puebla de Frías, *ibidem*, p. 256. Es difícil situar en el tiempo los acontecimientos, pero es seguro que después de la puebla de Frías hubo presiones contra Oña para que se desprendiese de los lugares: un testigo dice que Quintanamaría, Lozares, Virués, Palazuelos y Cillaperlata con Revilla eran todavía de Oña en tiempos del rey don Alfonso, *e después de la muerte del rey don Alfonso que se tornaron a los de Frías estos lugares sobredichos por premias que les fazien los merinos de la tierra*, mientras que otro testigo oyó decir *que estas aldeas, que demanda el monesterio, que fueron del monesterio de Onna todas e que uio que, seyendo suyos estos logares en que el querella de los de Frías, que por premias de los merynos que se tornaron vezinos de Frías, ibidem*, p. 257-258. De hacer caso a otro testigo, durante el reinado de Alfonso VIII (aunque tuviera Frías *solares* en ellas) todavía habían sido de Oña estos lugares, pero desde la época de Fernando III las coacciones habrían sido mayores y habría sido desde entonces cuando los lugares *se tornaron todos a Frías, ibidem*, p. 258-259. Estas premias y presiones, sobre todo ejercidas por los *merinos de la tierra*, se mencionan muy a menudo en otros pasajes del pleito, pero se desprende que no se trata sólo de coerciones propiamente dichas, que también se daban, sino de la atracción que ejercía la vecindad de Frías: como decía un testigo, de la época de Fernando III en adelante *que por prendias que les fazien los merinos de la tierra e por muchas premias e que, veyendo ellos que Frías eran mejor aforados...que tornauan todos a Frías e ell abbat que los mandaua prendiar por esta razón que quedasen en sus solares e que non fuesen uezinos de Frías, ibidem*, p. 264, 294, 295, 297, 306, 307 y 308.

¹⁵⁷ Más raramente aparece la mención a *palacio*, o incluso *yuguería* –que vendría a ser sinónimo de *solar*– mientras que las menciones a *heredades* o bien son genéricas o hacen referencia a bienes incluidos en el *solar*. Las familias campesinas que ocupaban y trabajaban los *solares* contribuían y cumplían sus obligaciones de acuerdo al estatuto fiscal del mismo.

¹⁵⁸ Vid. nota anterior. Dominio y jurisdicción podían y solían coincidir en una aldea, si bien –al ser escalas diferenciadas– era posible que hubiera en algún lugar *solares* de adscripción distinta a la ordinaria de todos los demás de la aldea, ya que la jurisdicción de la aldea podía ser, por ejemplo, de realengo concejil, pero por debajo persistir *solares* de dominio particular, o al revés. En todo caso, la aldea –aparte de los términos comunes, montes, etc.– era concebida agraria, fiscal y domanialmente, pues, como una especie de organismo complejo o múltiple cuyas unidades eran los *solares*. Una aldea con un solo *solar* era la expresión más modesta, mientras que la que tenía una decena o más puede considerarse de dimensiones importantes.

¹⁵⁹ Vid. nota 154. Pero además se dan indicaciones más en concreto. De Montejo, uno de los lugares canjeado a cambio de Mijangos, Oña decía haber reservado algún *solar*, mientras que Frías entiende que fue entregado el lugar íntegro cuando se produjo el cambio, *ibidem*, p. 273. Hubo también alguna disputa en torno a Villanueva y Quintanaseca de esta índole. Pero sobre todo se litiga en torno a los once lugares señalados. En relación con Quintanamaría se mencionan 6-7 *solares*, que debieron pasar de Oña

Gracias a los testimonios se sabe que muchos habitantes de estos once lugares tenían un estatuto híbrido. Por un lado, tenían relaciones con el monasterio, como sus vasallos, y así es posible saber en qué consistía esta relación de vasallaje rural: los campesinos pagaban infurción, yantar, marzadga, caloñas a Oña e incluso, en algunos casos,

a Frías; por otros testimonios se desprende que era la aldea entera (así lo dice un testigo) la que pertenecía a Frías, y además lo habría sido desde el principio de la puebla, según varios testimonios, *ibidem*, p. 250, 252, 256, 300 y 330. De Lozares algún testigo dice que *el abbat e el conçeio de Frías ouieron en uno estos heredamietnos de Lozares* (*Ibidem*, p. 248); otros testigos especifican que se trataba de un solar, *el solar de doña María de Lozares e de sus hijos*, perteneciente a Frías, y lo mismo otros testigos, que mencionan también un solo solar, aunque con otros ocupantes, *ibidem*, p. 249, 293, 305 y 324; algunos testigos señalan que, como Oña tenía un solar en el lugar, pagaba la infurción, *ibidem*, p. 321. Virués aportaría a Frías un solo solar, *el solar de Martín Pérez de Virués, o de don Pedro*, según varios testigos, alguno de los cuales dice que este tal don Pedro compró algún otro solar y entró en la vecindad de Frías, mientras que otros testigos decían que el solar que Oña tenía en tal lugar le daba derecho a cobrar infurción, *ibidem*, p. 248, 249, 293, 305, 306, 321 y 324. De Villavedeo se menciona *el solar de Diego Pérez* como solar de Frías en esta aldea, que habría tenido desde el principio de la puebla, y otros testimonios mencionan también un solo solar, aunque algún testigo dice que el solar era de Oña y que por ello pagaba infurción al monasterio, aunque se impone la idea de que era de la vecindad de Frías, *ibidem*, p. 249, 250, 293, 304, 321, 324 y 330. En relación con Palazuelos se habla de varios solares, *ibidem*, p. 248, 249, 305. En el caso de Valdenubla, se mencionan dos solares que eran de Frías, el de Martín Miguel y el de “la Ricafembra”, lo demás era de Oña, *ibidem*, p. 293; otro testigo cita también que en un principio había dos solares de Frías en esta aldea, y dice que todo lo otro de la aldea era de Oña, salvo un solar que tenía Santa María de Nájera, pero que hacía 30 años que todos los de la aldea, contra sus abades, se tornaron a la vecindad de Frías, *ibidem*, p. 300; otros testimonios dicen que el rey tenía en Valdenubla un solar antes de la propia puebla de Frías, mientras que lo demás era de Oña, *ibidem*, p. 307-308. De Cillaperlata y Revilla, que se mencionan conjuntamente, son muchos los testigos que mencionan de 4 a 6 solares –predomina esta cifra– más otros 4 en Revilla, que procedentes de Oña se habrían incorporado a la vecindad de Frías cuando la puebla, *ibidem*, p. 250, 255, 256 y 257. Algún testigo dice que dos solares de Cillaperlata y Revilla pertenecieron a Frías desde el principio de la puebla, *ibidem*, p. 307. Algún testigo nombra los solares; por ejemplo Domingo Yáñez dice que Frías tenía varios solares en Cillaperlata: el solar de los Terrones, el de Martín Sánchez, el de los Caballeros, el de Domingo Pérez el grande y el del Romero, mientras que en Revilla Frías tenía otros tantos: el de Cochín (o Cochinos), el de Fernando de los Palomares, el de Pedro Pérez de Sobrado y el de Elvira Pérez; otros testigos citan varios solares con estos u otros nombres, *ibidem*, p. 293, 299, 309, 326-327 y 330. En Arroyuelo se menciona un solar, que algunos identifican como de Pedro Yáñez; había entrado en vecindad de Frías, pero todavía, según algún testigo, dicho solar pagaba a Oña 16 dineros cada año de infurción, *ibidem*, p. 249, 254, 295, 304 y 305. De Barcina la disputa se centraba en 5 solares, que Oña y Frías, cada uno por su parte, disputaban como suyos, *ibidem*, p. 278 y 294; en una de las acciones que cuenta un testigo se decía que Oña destruyó dos solares que reclamaba como suyos: *don Muño, abbat de Onna (...) que fueron a Varçina con omnes e con poder e con carros e que echaron estos dos solares en tierra*, *ibidem*, p. 320. En relación con Trespaderne, se habla del solar que fue de don Andrés, *ibidem*, p. 249, 293 y 324; un testigo de Medina de Pomar habla de este solar: *que el solar de don Andrés de Traspaderne que era uasallo de Onna e uio que don Andrés que forçó este solar a Pedro Díaz de Traspaderne, más a de XL annos, e quel metió luego a uezindat de Frías*, *ibidem*, p. 313. Sobre Cebolleros la disputa se centraba en si los vecinos de Cebolleros podían o no compartir montes con los de Mijangos (*Ibidem*, p. 334-335), aldea ésta perteneciente a Oña desde el cambio de Alfonso VIII, y sobre si dependían de Oña a través de Mijangos (lugar filial de Oña); el conçeio de Frías reconocía que los de Cebolleros pagaban infurción al

sernas o prestaciones personales¹⁶⁰. Esta dependencia campesina en parte persistía en algunos lugares porque Oña se reservó estos derechos –en particular la infurción– cuando traspasó *solares* a Frías. En el otro lado, y gracias al estatuto híbrido que se daba en algunos lugares, conocemos el contenido de la puebla de Frías en el XIII, o en qué consistía el estatuto de los integrantes de la “*vecindad*” de Frías, que era el típico de los habitantes de un concejo de realengo: los vecinos, de la villa o aldeas, estaban obligados a realizar tareas de vigilancia –*velas*– y reparaciones del castillo de la villa; estaban obligados a fonsadera y a facendera concejil; pagaban caloñas y homicidios al rey –no directamente al concejo, sino al merino que el rey tenía en Frías–, así como otros pechos, entre ellos la martiniega del rey; estaban exentos de portazgo en tanto vecinos de Frías¹⁶¹. Ahora bien, quizá más que este estatuto vecinal, lo que hay que destacar es la compatibilidad, o más bien mixtura, entre la dependencia señorial al abadengo oniense de algunos moradores –de varios de los once lugares en disputa– y la condición de vecinos de Frías adquirida por ellos: de lo primero era testimonio el citado mantenimiento todavía de la infurción o incluso sernas, que daban a Oña, mientras que todo lo demás era lo propio de la vecindad de Frías, que acabamos de describir.

Dualidad estatutaria¹⁶², por tanto. En definitiva, una prueba más del amalgamamiento del poder y del dominio en el feudalismo y prueba de que el sistema concejil –es

monasterio y hasta hacían sernas, pero no porque Cebolleros fuera su lugar, sino porque los vecinos de Cebolleros eran de Frías, pero tenían heredamientos que pertenecían a Mijangos-Oña, y pagaban por ellos; la disputa se concentraba sobre todo en 2 o 2'5 *solares* que Oña y Frías se disputaban en esa localidad, *ibidem*, p. 283-284, 292-293, 304 y 320; uno de los testigos dijo que Oña ya pleiteó por estos dos *solares* pero perdió, e *fincó Cebolleros toda quita en vezindat de Frías*, *ibidem*, p. 321.

¹⁶⁰ Que los habitantes de algunas aldeas pagaban infurción a Oña (o a la casa de Cillaperlata, filial de aquél), aun cuando hacían vecindad a Frías en todo lo demás, se escucha en numerosas ocasiones en el pleito. Así lo dicen varios testigos en relación con Palazuelos, Quintanamaría, Cillaperlata y Revilla, cuyos moradores estaban en la vecindad, pues ocupaban *solares* de Frías, pero pagaban infurción a Oña, que había sido antes titular de estos lugares; *ibidem*, doc. 231, p. 247, 248 249, 313 y 314; la infurción a Oña es la referencia más reconocida, si bien algunos testigos añaden la martiniega señorial, como un testigo dijo de los de Valdenubla, *ibidem*, p. 248; otro testigo dice que los moradores de los *solares* de Cillaperlata, aparte de infurción a Oña y vecindad a Frías, hacían serna una vez al año al abad de Oña, mientras otro testigo dice que los de Cillaperlata y Revilla, así como los de Palazuelos, aparte de infurción, debían serna a Oña; otras veces se cita la marzadga, que se pagaría a Oña en los lugares de Quintanamaría, Palazuelos, Cillaperlata con Revilla y Valdenubla, según algún testimonio, aunque refiriéndose a antes de que fueran de la vecindad de Frías, *ibidem*, p. 251, 298 y 313. De estos y otros testimonios se desprende que el abad de Oña llevaba de los lugares que eran suyos infurción, sernas y yantar, *ibidem*, p. 296 y 329.

¹⁶¹ Este estatuto se menciona en muchas referencias del pleito, *ibidem*, p. 249, 296, 299, 312, 321 y 325, entre otras.

¹⁶² Está patente en todo el pleito, como hemos visto. Lo explicita además, por ejemplo, la propia declaración de Pedro Mínguez de Berzosa en relación con Cillaperlata y Revilla, cuyos habitantes debían infurción e incluso sernas a Oña (vid. nota anterior), pero también eran vecinos: *uio que auian y ommes solariegos* [pero que simultáneamente] *que eran uezinos de Frías e que pechauan con Frías e que fazían uezindat con ellos en todas cosas de XL annos a acá*, *ibidem*, p. 251. O si se hace caso a la declaración del hidalgo García López, de Imaña, que creía (vid. supra nota 154) que Quintanamaría había

decir, una escala determinada de poder—, en este caso formando parte del realengo transferido, podía incluir en su seno otras dominaciones señoriales particulares, más circunscritas a derechos de raíz dominical y a menudo preexistentes a la formación del sistema concejil¹⁶³.

En el pleito entre Oña y Frías aparecían otras tensiones, aparte de lo relativo a los once-doce lugares. Al parecer, Oña había expulsado a los de Frías de la iglesia de San Pedro de Barcina, mientras que los de Plágaro, aldea de Frías, y otros hombres de la vecindad de la villa, quisieron hacerse con el monasterio filial de San Cosme y San Damián aprovechando que estaba casi yermo y desamparado¹⁶⁴. Más importante fue el litigio por el uso de varios montes, sobre todo los montes de Piedralada, pero también Sierra de la Llana, y de Pando hasta el Ebro, entre otros, o sea, justo el espacio silvo-pastoril que había entre los dominios de Oña y los de la puebla de Frías. Los montes o sierra de Piedralada eran una concesión dada por el rey que tenía Oña desde la época de Alfonso VIII¹⁶⁵. Lo habitual cuando se fundaba una puebla era que los vecinos de la misma compartieran con posibles señores de la comarca los pastos y aprovechamientos de forma mancomunada, si bien esta cláusula —que se da, por ejemplo, en

sido de un caballero que dio a Oña los *solares* en esa aldea, y por eso las infurciones del lugar eran del monasterio (dominio), mientras que la pertenencia jurisdiccional (el señorío correspondiente al realengo concejil) sería de Frías, de la vecindad de Frías, otra escala compatible con aquélla. O la declaración de Pero Yáñez, él mismo habitante del único *solar* que había en Arroyuelo; esta persona se declara *vasallo del abbat de Onna e vezino de Frías*, él mora en este *solar* y paga por eso la infurción (consistente en dos almudes de pan y dos sernas al año) además de yantar al abad de Oña, mientras que, en tanto que vecino de Frías, debe en ella fonsadera, moneda y otros pechos reales, y las caloñas que llevaban los de Frías, *ibidem*, p. 296. Otro caso: don Pedro tenía en Virués un *solar* que, aunque yermo, era de Oña, y por él debía pagar al monasterio la infurción; pero al mismo tiempo este don Pedro era vecino de Frías, vasallo del rey por tanto, y cumplía con sus obligaciones como los demás vecinos de Frías, *ibidem*, p. 303.

¹⁶³ Al fin y al cabo es característica del feudalismo no sólo la fragmentación de la soberanía, como ha solido decirse, sino la coexistencia de escalas de poder sobre los mismos ámbitos, vid. al respecto, en relación al señorío concejil como poder feudal, nuestro trabajo “Concejos castellano-leoneses y feudalismo (ss. XI-XIII)”, esp. p. 239 y toda la reflexión de ese apartado; y sobre las diferencias conceptuales entre ‘dominio’ y ‘jurisdicción’, en concreto en lo referente al rey (pero sobre el dominio de los *solares* de Oña valdría la reflexión), “La formación del sistema concejil en la zona de Burgos”, p. 200-205; asimismo ESTEPA, C. “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil”, *passim*, que emplea otra conceptualización, muy rigurosa y valiosa.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 276, 314-316.

¹⁶⁵ ÁLAMO, J. *Oña*, docs. 303 y 315, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 80. La concesión y confirmación del *nemus de Petralada* se sitúa entre 1193-1198; GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 619, de 1193. Esta concesión a Oña era con consentimiento de la “reina” Urraca (Urraca López, que fuera reina de León en época de su esposo Fernando II), ya que se lo había entregado a ella en 1190, *Alfonso VIII*, doc. 552. Pero en 1195 confirmaba a Oña la posesión, GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, doc. 638. No obstante debió haber un reajuste regio nuevo, pues se documenta que en 1209 el rey dio una aldea a Oña a cambio de la heredad que el monasterio tenía en el territorio regio de Piedralada, “entre Zangández y Barcina”, que el monarca tomó a Oña para darla al concejo de Frías, *ibidem*, doc. 848. Esto legitimaría las pretensiones de Frías sobre Piedralada.

Miranda— no se explicitaba en el fuero de Frías. Pese a ello, la explotación mancomunada se dio también allí, según muchos testigos, durante bastante tiempo¹⁶⁶. Lo cierto es que los vecinos de Frías realizaron, a juicio de Oña, usurpaciones en los montes de Piedralada y otras áreas, no sólo entrando a pastorear, haciendo majadas en los montes, sino también apropiándose de parte de ellos y modificando los usos pastoriles tradicionales mediante la roturación de algunos pagos, estableciendo *suertes*, *centenas* o *quiñones* para repartirlos como terrenos de cultivo entre los vecinos¹⁶⁷. No está de más, por otra parte, subrayar el hecho de que Piedralada, por la que disputaban Oña y Frías en el siglo XIII, representa otro caso más de despojo de lo que fue en su momento —*Piedralada fue castiello rengalengo*, se dice en el pleito— centro territorial de la monarquía, desvirtuado como tantos otros núcleos de la zona de estudio que se han mencionado en estas páginas.

A pesar de que la sentencia de 1281 establecía los derechos de Oña sobre algunos de los lugares en litigio¹⁶⁸, los acuerdos y trasvases entre Oña y Frías siguieron existiendo, como se documenta por ejemplo en 1293¹⁶⁹. Aun así, las tensiones siguieron existiendo en la primera mitad del siglo XIV¹⁷⁰ —en un período marcado por la

¹⁶⁶ Antes de que los de Frías, según las acusaciones monásticas, ocuparan los montes de Piedralada pastaba el ganado de Oña, pero también el de Frías, que sin embargo regresaba de noche, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 231, p. 295, dice un testigo, y otro señala que el monte era de Oña, *e que era monte cerrado e que andauan y las uacas de Onna e paçien y los otros ganados de toda la tierra e los de Frías con ellos*, todo ello en la época de Alfonso VIII y antes de que fuera usurpado por los de Frías, ya que éstos luego lo entraron *e fizieron y pan e agora es labrado*, *ibidem*, p. 296. Vid. nota siguiente.

¹⁶⁷ Oña se quejaba, por ejemplo de que *los de Frías les entrauan e les arrompien los montes e las maiadas (...) cortauan las defesas e les rompían los montes*, diciendo también que el monte de Piedralada lo han *arrompido e las maiadas e anlo tornado en lauor de pan*, *ibidem*, p. 276-277. Oña defendía que el monte de Piedralada pertenecía al término de Zangández, que por entonces no era todavía aldea de Frías (en el LBB aparecerá como aldea de Frías), mientras que Frías argüía que Zangández formaba parte de los lugares que pasaron a la puebla por Mijangos, *ibidem*, p. 278, 280 y 283. Varios testigos dijeron que los de Frías habían echado *por suerte* los montes de Piedralada, *grant pieça sol castiello de Piedralada en que sembraran sus panes*, y también se dice que *el abbat de Onna que echó en tierra el castiello de Piedralada por suyo*, p. 294-295; otras menciones a la ocupación de los montes de Piedralada, *ibidem*, p. 298, 301, 302, 317, 318 y 323.

¹⁶⁸ OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 233.

¹⁶⁹ OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 399. En ese año el rey avalaba una avenencia entre el concejo y el monasterio por la que ambos redistribuían sus posesiones en la comarca. Oña reforzaba su dominio y se quedaba con la comarca de Pino y Cornudilla, consolidaba La Aldea, Barcina, Cillaperlata con Revilla, así como Valdenubla. Por su parte Frías se quedaba con la aldea de Quintanamaría entera, con Lozares íntegro, con Virués y con Cebolleros, aldeas que a la postre quedaban consolidadas como de Frías. No formaba parte del arreglo Villavedeo, en la que por ello Frías tendrá una presencia más precaria (vid. nota 173)

¹⁷⁰ En 1312 Fernando IV ordena a su adelantado mayor de Castilla y a los merinos menores de Castilla Vieja, Bureba y Rioja, que frenasen los ataques de los tenentes del castiello de Frías a los vasallos de Oña, ya que *fazían e mandauan fazer muchas premias a los sus vasallos de las sus aldeas, tomándoles la ropa e la lena e la carne e quebrantándoles las casas*, *ibidem*, doc. 534. Se renueva la medida en 1315, *ibidem*, doc. 556. En otro documento de 1316 aparece Oña exigiendo a los que tenían *solares*

crisis¹⁷¹—. Datos posteriores nos aclaran mejor el resultado final. En el mapa correspondiente, y según el *Libro Becerro de las Behetrías*, hemos recogido las aldeas en litigio que quedaron para Oña¹⁷² y las que quedaron para Frías. Junto a estas últimas, el *Becerro* nos da cuenta de las demás que formaban la *tierra* de Frías, un total de 55 núcleos¹⁷³. Es cierto que algunas estaban despobladas, que buena parte de ellas serían muy pequeñas y que en otras Frías no tenía el lugar entero con todos los *solares*, sino sólo parte¹⁷⁴. Pero, aun así, debe considerarse un conjunto de aldeas muy numeroso, que formaban una *tierra* concejil dentro del realengo¹⁷⁵ realmente notable para tratarse de un concejo del norte peninsular.

Los datos de otros sistemas concejiles de mediados del XIV, al igual que Frías pueblas que habían supuesto importantes reorganizaciones del realengo, evidencian también cierta consistencia territorial, en especial, junto con Frías, las del norte de la zona de estudio. Villalba de Losa contaba con 13 aldeas en 1352¹⁷⁶. En cuando a Medina de

suyos en la aldea de Palazuelos que no sólo debían pagar la infurción, sino poblar los *solares* debidamente, ya que, aunque fueran vasallos del rey, la aldea y los *solares* eran del monasterio; de modo que o los poblaban o los vendían, OCEJA GONZALO, I. *Oña*, doc. 562.

¹⁷¹ Vid. al respecto las clásicas publicaciones sobre Oña de GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. *Vida económica de los monasterios benedictinos en el siglo XIV*. Valladolid, 1972 y su trabajo en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 1984, vol. I, p. 119-194; MORETA, S. *Rentas monásticas en Castilla: problemas de método*. Salamanca, 1974; BONAUDO, M. "El monasterio de San Salvador de Oña. Economía agraria y sociedad rural (1011-1400)". *Cuadernos de Historia de España*, 1967, p. 79-150.

¹⁷² Palazuelos, Valdenubla, Cillaperlata, Arroyuelo, Barcina de los Montes y Trespaderne pertenecían a Oña, *LBB*, XIV, n.ºs 49, 42, 41, 93, 44 y 88, respectivamente. Por supuesto, Oña era el principal centro señorial de la comarca: aparte de Pino de Bureba, flanqueando por el sur la *tierra* de Frías, disponía de La Aldea, de Penches o de Mijangos, aparte de otros núcleos menores, *LBB*, XIV, n.ºs 63, 46, 113, 114 y 123.

¹⁷³ Quintanamaría, Lozares, Virues, Villavedeo y Cebolleros, aldeas en disputa con Oña, eran en 1352 aldeas de Frías (vid. notas 168 y 169). Además de ellas, las que reflejamos en el MAPA 5, *LBB*, XIV, n.º 283.

¹⁷⁴ Despobladas estaban Santa Coloma, Ribahelices, Castrillo, Castrejón, Quintanalobos y Punareda, y quizá próximas a esta situación estaban Valujera (aunque Oña tenía allí un *solar*), Hedesos, Tobalina, Tobalinilla y Mijaraluenga, *LBB*, XIV, n.ºs 137, 275 [32], [65], [61-62] y [71]. En Villavedeo Oña conservaba aún algunos *solares*, más que Frías, que apenas tenía un *solar* allí *LBB*, XIV, n.ºs 308 y 283 [16]. También Frías tenía apenas un *solar* en Cubo de Bureba y poco más en Miraveche, *LBB*, XIV, n.ºs 283 [48] y [49]. En Virués Oña seguía teniendo algunos *solares*, y había otros de hidalgos, *LBB*, XIV, n.ºs 283 [11] y 284. En Cebolleros había *solares* de hidalgos, *LBB*, XIV, n.º 283 [15]. En Leciñana, Quintana Martín Galíndez y Renedo había también *solares* de iglesias e hidalgos, *LBB*, XIV, n.º 283 [19-21], en Herrán había *solares* de San Millán, *LBB*, XIV, n.º 283 [24]. Villaescusa tampoco era íntegra de Frías, *LBB*, XIV, n.º 283 [29]. En cuanto a Orbañanos, aunque era aldea de Frías, pagaba ciertos derechos a los monasterios de Oña, Obarenes y San Millán, *LBB*, XIV, n.º 285.

¹⁷⁵ *LBB*, XIV, n.º 283. El rey o su prestamero percibían en Frías y sus aldeas portazgo, homicidios y caloñas, y cada solar realengo pagaba de censo 16 dineros. Los de intramuros y el barrio de la Muela estaban exentos de pechos reales, pero los de extramuros —salvo ese barrio— y los de las aldeas contribuían en monedas, servicio y yantar al rey. De martiniega y fonsadera solían estar exentos por privilegio.

¹⁷⁶ *LBB*, XIV, n.ºs 278-282. Las aldeas de Villalba eran Barriga, Zaballa, Villodas, Mijala, Lastras de Teza, Murita, Llorengez, Teza, Baro, Villota, Berberana, Villacián y San Llorente (eran aldeas de Villalba, pero pagaban monedas y servicios "a cabeça aparte").

Pomar, a cuya fundación como nueva puebla en 1181 se ha aludido antes, tenía en 1352 una *tierra* de 25 aldeas. Destacaríamos en este conjunto, por supuesto importante en la zona, esa misma característica de los sistemas concejiles del norte, el hecho de que fuera un espacio concejil poco compacto, horadado internamente por presencias señoriales en muchas de sus aldeas, lo que no obsta para considerar la villa y sus aldeas como un sistema concejil solvente¹⁷⁷.

En cuanto a Aguilar, nacida como gran puebla en 1255, tenía un siglo después una *tierra* estimable. La sombra del monasterio de Santa María, con una importante presencia en la comarca¹⁷⁸, no impedía que del concejo de Aguilar, que pertenecía al infante don Tello –había perdido, pues, por entonces su condición realenga¹⁷⁹– dependiesen más de una treintena de aldeas con un grado de compactación notable, aunque con la típica estructura en estas latitudes, en algunas de cuyas aldeas había otras situaciones, además de la concejil¹⁸⁰. Caso especial era el de varias aldeas del *alfoz* regio de

¹⁷⁷ LBB, XIV, n.ºs 286-299 y 305. Se incluyen las 25 aldeas, que tenían cabeza de pecho aisladamente. Los de Medina y sus aldeas pagaban al rey portazgos, yantares, moneda y servicios y cada solar entero 16 dineros, estando exentos los de Medina de fonsadera y martiniega. Pueden verse las aldeas en el MAPA 6. Ahora bien, muchas de ellas no las tenía Medina íntegramente. Tenía sólo parte de Valmayor de Losa, donde había además *solares* de hidalgos, LBB, XIV, n.ºs 286 [23] y 304. Medina tenía un barrio en Santurde LBB, XIV, n.ºs 286 [10] y 293. A Medina corresponde sólo la mitad de Barriosuso, LBB, XIV, n.ºs 286 [8] y 294. En San Román parte del lugar era solariego y otra parte del realengo de Medina, LBB, XIV, n.ºs 286 [11] y 330. Y Salinas de Rosío era parte behetría, parte de la orden de San Juan y parte del realengo de Medina, LBB, XIV, n.ºs 286 [15] y 255. Betarres tenía, además del realengo de Medina, parte de San Juan y de abadengo, LBB, XIV, n.ºs 286 [19] y 296. Bóveda de la Rivera era parte abadengo, parte encartación-behetría y parte –un *solar*– realengo de Medina, LBB, XIV, n.ºs 286 [20] y 213. Barruelo era parte de abadengo y parte del realengo de Medina, LBB, XIV, n.ºs 286 [3] y 309. En Rosales Medina tenía dos *solares*, LBB, XIV, n.º 120. Por otro lado había varias aldeas yermas en la *tierra* de Medina (LBB, XIV, n.ºs 286 [20], [17-18] [21] y 275 [50], que señalamos en el MAPA 6). Fuera de su espacio concejil, los vecinos de Medina habían comprado Hierro, para cortar la leña del monte, aunque estaba yermo, LBB, XIV, n.ºs 275 [33], y 135.

¹⁷⁸ GONZÁLEZ DE FAUVE, M.ª E. *La Orden Premonstratense*.

¹⁷⁹ El sistema concejil no se había modificado, pero el régimen tributario del mismo se adaptó a la dependencia hacia don Tello, hijo de Alfonso XI. Así, no variaba la fiscalidad debida al monarca, con la fonsadera, el servicio y monedas (de yantar regio estaban exentos, salvo yantar presencial), e incluso con pago de martiniega por parte de aldeas. Pero además debían a don Tello el equivalente a lo que correspondería en el realengo al ‘señorío prescriptible’ del rey: infurciones (15 dineros o bien 16 celemines cada vasallo vasallo), no tanto derivadas de la adquisición puntual de *solares*, sino al considerarse al señor jurisdiccional, por defecto, como titular domanial (por tanto, perceptor de la infurción de ellos) de todos los *solares* que no pertenecieran a otros señores (vid. nota siguiente, ejemplo de Corvio), en cuyo caso la infurción correspondía a éstos. Percibía además don Tello yantar señorial (600 mrs repartidos entre los de Aguilar y sus aldeas), y cierta trasferencia de rentas de las que era beneficiario, como el portazgo, la escribanía y las caloñas de las aldeas, cfr. este régimen en LBB, VII, n.º 46.

¹⁸⁰ Vid. MAPA 7. Las referencias a las aldeas LBB, VII, n.ºs 4, 7, 9, 10-13 (subunidad de cuatro aldeas dentro del alfoz de Aguilar), 14, 16, 17, 18, 19, 28, 46, 172, 176, 178, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193 y 197. Ahora bien, en algún caso Aguilar no tenía íntegras las aldeas. En Frontada tenía el abad de Santa María 1 vasallo (LBB, VII, n.º 10). En Salcedillo Aguilar tenía dos terceras partes (que pagaban por ello los 15 dineros de infurción a don Tello), pero la otra tercera parte era de Cervatos (que

Paredesrubias –otro viejo *alfoz* desvirtuado– que, a pesar de formar una unidad en sí mismas, contribuían en algún pecho con Aguilar y sus aldeas¹⁸¹.

Miranda, por su parte, disponía a mediados del XIV de un conjunto territorial estimable, pero se observa que había cambiado con respecto al que observábamos en la etapa fundacional. Por fortuna, la documentación conservada¹⁸² de los siglos XIII y XIV permite hacerse idea de la evolución territorial, no ya sólo de la fijación final de los límites¹⁸³ sino también de la capacidad de atracción durante los siglos XIII-XIV de la villa sobre la comarca, lo que representa una reestructuración de la población considerable.

cobraba 1 fanega por *solar* o vasallo), *LBB*, VII, n.º 37. Cenera era tres cuartas partes de Aguilar y don Tello y una cuarta parte de Santa María de Aguilar (*LBB*, VII, n.º 20). Villavega de Aguilar (*LBB*, VII, n.º 44) tenía el estatuto de aldea de Aguilar, a pesar de que no tenía ningún poblador adscrito al concejo (prueba de que el estatuto de las aldeas no se adaptaba automáticamente a las circunstancias), sino que solo había un vasallo del abad de Aguilar; el estatuto de este vasallo de señorío abacial era realmente múltiple: no estaba técnicamente exonerado (otra cosa es que pudiera asumirlas él solo) de las cargas del rey en la aldea (martiniega, fonsadera y la moneda y servicios), debía pagar al ‘señor jurisdiccional’ de Aguilar (don Tello) lo que le correspondiera del yantar de 600 mrs. (a pagar por todos los del sistema concejil) y, por supuesto, debía pagar infurción a su ‘señor domanial’, el abad. Corvio (*LBB*, VII, n.º 45), otra de las aldeas de Aguilar, era la mitad de Aguilar y don Tello y la otra mitad del abadengo de Aguilar; el estatuto de sus habitantes era el siguiente: al rey le debían la martiniega, la fonsadera y los servicios y monedas; los vasallos que tuviera el abad en la aldea le pagaban su infurción correspondiente por *solar* (6 celemines en concreto); y a don Tello correspondía percibir en esa aldea la parte alícuota de los 600 mrs del yantar de Aguilar y su alfoz, más la infurción que le pagaban los habitantes de esa aldea que no ocupaban *solares* del abad (don Tello era automáticamente señor domanial de los *solares* que no eran de otro señor, por ejemplo, los que habían sido solares realengos antes de que se le concediera Aguilar a don Tello), ajustándose la infurción a don Tello a los 16 celemines por vasallo o *solar*. Aparte de estas situaciones, se daba también en el alfoz de Aguilar el caso de aldeas yermas (*LBB*, VII, n.ºs 185 y 194).

¹⁸¹ Pagaban el yantar de don Tello con las aldeas de Aguilar, *LBB*, VII, n.ºs 161, 162, 163, 167 y 168.

¹⁸² En especial, CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia Medieval de Miranda*, Apéndice documental.

¹⁸³ Los límites sur y oeste venían delimitados más o menos por las fronteras que el propio fuero establecía, incluyendo el paso a la puebla de Miranda de lo que había pertenecido al *territorium* de Cellorigo, aunque el paso de este núcleo en sí no fue inmediato. Por el sureste la *tierra* de Miranda lindaba con las posesiones del monasterio de Herrera, al norte del castillo de Bilibio, un área que, junto con Haro y Miranda, había sido beneficiada por Alfonso VIII y Fernando III del despojo del antiguo territorio de Bilibio (vid. supra). Es lógico que durante mucho tiempo Miranda litigara tanto con el cenobio como con Haro por la disputa de posesiones en esa subcomarca. En las primeras décadas del siglo XIII tuvo Miranda disputas territoriales que fueron tallando su *tierra*: con el monasterio de Santa María de Bujedo tuvo litigios por las heredades en Potánzuri en 1216, aldea que acabará perteneciendo a Miranda; más al norte, en la confluencia del Ebro y el Zadorra, en los límites noreste del espacio mirandés, hacia 1229 quedó fijado el límite, por el que Arcemirapérez quedaba para Miranda y Locorzana fuera del alcance de la villa. Con posterioridad las aldeas al norte del Ebro que aparecían mencionadas en el Fuero de Miranda como objeto de donaciones reales, si mantuvieron el poblamiento, fueron basculando hacia Álava, de modo que de las septentrionales tan sólo Bayas –aparte de la despoblada Revenga– permanecía como aldea de Miranda en la época del Becerro, mientras que había hasta 18 aldeas mirandesas al sur.

El sentido preponderante de este flujo consistió frecuentemente en aforamientos de gentes de la comarca que se hacían vecinos de Miranda. Estos avecindamientos no eran normalmente movimientos migratorios físicos a la villa, sino que suponían, aun manteniendo la residencia aldeana, un cambio del estatuto domanial y jurisdiccional de los bienes raíces, esto es, el trasvase de *solares* y *palacios* –con todo lo incluido, *divisas*, heredades, *collazos*, todo tipo de bienes rústicos, etc.– a la puebla, pasando a ser *solares* o heredamientos del rey. Hay que tener en cuenta que incluso en las aldeas que pertenecían a Miranda existían islotes solariegos, posesiones que escapaban a la puebla. Los protagonistas de los avecindamientos se convertían en *vasallos del rey* y *vecinos del concejo*, a la vez, perdiendo su anterior condición de behetría o solariego. El flujo de avecindamientos se documenta bien desde la segunda mitad del XIII y hay que subrayar que no lo protagonizaron sólo modestos campesinos sino también hidalgos, clérigos y otras gentes. En concreto hubo muchos hidalgos que apostaron por trasvasar sus *divisas* de behetría o sus *solares* y bienes –incluyendo pues los campesinos de éstos, que pasaron a tributar al rey– a la puebla realenga, mediante donación de tales *solares* a Miranda, mientras otras veces el concejo compraba *solares* y heredamientos en la comarca. Es muy probable que algunas de las aldeas que fueron de Miranda acabaron siéndolo íntegramente gracias a estos trasvases al concejo de *solares* de behetría o solariegos, o bien de otros señoríos. Esto ocurrió en Bardauri, Bayas, etc.¹⁸⁴, o incluso Gorejo¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Por ejemplo, en octubre de 1262 varios vecinos de Bardauri se hacían vecinos de Miranda; en 1271 se producía otro de estos casos, CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia Medieval de Miranda*, docs. 6 y 7. En agosto de 1274 se pasaban a la puebla de Miranda Martín Pérez y su mujer María Sánchez, de Bardauri: se ve por el contenido que se trataba de hidalgos, ya que traspasaban a la villa “palacio, divisa y heredamiento”, con sus términos, entradas, etc., *ibidem*, doc. 8. Semejante es el caso de la donación que en mayo de 1282 doña Mayor de Murielles hacía al rey y al concejo de Miranda de un solar con su vasallo en Ribabellosa, *ibidem*, doc. 9. En febrero de 1290 Martín Ruiz, clérigo de Ribabellosa, se pasaba a Miranda con su palacio de esa aldea y con otros bienes de ella: 6 *solares* y 12 vasallos, que especifica, *et meto a ellos et a mi por uasallos del rrey et vezinos de pecheros et fforeros de Miranda (...) et quitome de todo sseñorío que yo ssobre ellos auía, ibidem*, doc. 17. Ese mismo mes y año el concejo de Miranda compraba a Lope Ortiz, hijo de Diego López, y a su mujer, un solar que tenían en Bayas –con su ocupante Juan Martínez y su hijo– *con la era et con la deuisa et con el uerto et con todo quanto heredamiento (...) et con entradas et con exidas et con todo quanto al ssolar ssobredicho perteneçe* por 500 mrs, *ibidem*, doc. 18. En junio de 1290 cuatro familias de Bayas, cuya condición se desconoce, se hacían vecinos de Miranda: tendrían exenciones, podrían comprar heredamientos y aprovechar los términos hasta el río Zadorra, como los demás vecinos de Miranda, y pecharían como los de Miranda: *Et ellos que puedan conprar et uender vino et pan et todo mueble en Miranda et en ssos terminos et que puedan cortar et yazer et pazet en todos nuestros términos assí commo los otros nuestros uecinos de Miranda. Et nos que los acorramos en todas las cosas en nuestro término que mester ayen, assí commo a los otros nuestros vezinos. Et después de los días dellos et de ssus mugeres que ffinquen los palacios et las heredades et todo quanto an, et ganaran en los logares ssobredichos, forero et pechero de Miranda*, en lo que es la típica cláusula de una carta de vecindad, *ibidem*, doc. 19. Existen por aquellos años más cartas de vecindad con similares planteamientos, donde la situación más habitual era que el dueño de un solar lo entregase a Miranda, se hiciese él –con la familia campesina que lo habitaba– vecino de Miranda –o de una aldea de Miranda– a cambio de algunas exenciones; son avecindamientos que afectan fundamentalmente a aldeas que permanecieron luego como de Miranda, tales como Bayas, Ribabellosa, Revenga, Suzana,

Con ello la villa realenga se fue robusteciendo y ampliando su radio de acción a costa de señoríos y behetrías de la comarca, no sin que se produjeran roces con la nobleza zonal; en especial algunos *ricos hombres* –los Mendoza y la Cofradía de Arriaga sobre todo¹⁸⁶–, ávidos por ejercer, a través de hidalgos más o menos domesticados, una influencia destacada sobre algunas comarcas, sobre todo al norte del Ebro¹⁸⁷. Este aspecto es importante, ya que ilustra acerca de la competitividad del realengo concejil

Ircio, etc., pero también Comunión (San Román de Comunión), Locorzana y otras, mencionadas ya en la época foral, pero que no aparecen a mediados del XIV, *ibidem*, docs. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, referidos a avecindamientos entre 1290-1295. Una carta de Sancho IV de 1290 obligaba a que se cumpliesen los efectos de los avecindamientos: el concejo de Miranda se quejaba de que algunos hidalgos querían seguir percibiendo tributos, pese a que habían entregado sus *solares* y *divisas* a la villa. El rey obligaba a respetar el estatuto de los *solares* realengos, por lo que los hidalgos ya no percibirían por ellos rentas: *algunos de uos los caualleros e los ffijosdalgo deuissieron en essas aldeas que diestes algunos solariegos que auiedes en essas aldeas con solares e con heredades e con muebles e con rrayzes e con deuissas e con todo quanto ellos auien (...) Por que uos mando que pues ellos son mios vassallos e pechan a mi con los otros sus vezinos de Miranda que les non demandedes ningún pecho nin ninguna cosa por esta rrazón por quanto me han dado los ffijosdalgo o el conçejo an conprado para mi segunt sobredicho es, *ibidem*, doc. 33. Evidentemente, no sólo los hidalgos trasvasaban *solares*. Hay que añadir también la ampliación de la influencia de Miranda en Arcemirapérez y Locorzana, por trasvase de iglesias y *solares* hecha por el monasterio de Bujedo a Miranda en 1313, *ibidem*, doc.79: se incluían varias iglesias, cuatro *solares* en Locorzana y dos en Revenga.*

¹⁸⁵ En el caso de Gorejo su paso al concejo de Miranda íntegramente fue sobre todo obra de compras. El proceso comienza en 1290 y culmina en 1334: el mecanismo consistió en que algunos vecinos de Miranda compraron en varias ocasiones *palacios*, *heredades*, *solares*, *divisas*, *términos*, *pastos* y otros bienes de Gorejo a diversos propietarios (pequeña nobleza de la zona, propietarios medios y *diviseros*), hasta acabar quedando vinculada la aldea a la villa, por el paso de tales *solares* de aquella a la misma, *ibidem*, docs. 69 (1290), 70, 71 y 72 (1310), y 73 (1334). En el último caso, donde se menciona a Gorejo como “aldea de Miranda”, el comprador parece ser el propio concejo de la villa. El concejo debía redondear así la conversión del lugar en aldea de Miranda íntegramente ocupada por dominio concejil. Es presumible que vecinos de Miranda o sus aldeas adquirirían *a posteriori*, para ocuparlos, los *solares* adquiridos por el municipio, quedando sus ocupantes como foreros y pecheros del rey, y a la vez vecinos del concejo.

¹⁸⁶ Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Alava medieval*. Sobre la génesis de la nobleza alavesa, DÍAZ DE DURANA, J. R. *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, Recuperación y Transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*. Vitoria, 1986.

¹⁸⁷ Según documentos de 1291-92, Lope de Mendoza *et otros caualleros e escuderos e ffijos dalgo de la Coffradía de Álava* habían robado bienes –ganado, grano...– y atacado personas de Miranda, así como de Ribabellosa, Locorzana, Bayas y Revenga, aldeas al norte del Ebro que la nobleza alavesca quería dominar y cuyo trasvase de *solares* a la puebla realenga de Miranda observaban con malos ojos, CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia Medieval de Miranda*, docs. 34, 35 y 36. En otro documento de 1292 se ve claro el sentido de la agresión de Lope de Mendoza y sus conpinches alaveses, con el castigo a hidalgos de la comarca por haberse pasado al realengo mirandés, con sus *solares* y vasallos: a Sancho IV llega la queja del concejo de Miranda por la agresión de Lope de Mendoza y los suyos, que *dessafiaron a Martín Rroyz de Rribauellosa et a otros ffijosdalgo por que dieron a mi [al rey] los vassallos de Rribauellosa, de Bayas et de Locorçana et de Rreuenga et de las otras aldeas que sson en el término et en el alffoz de Miranda et se tornaron ellos mismos con ellos por mios vassallos et vezinos e moradores de Miranda et con palacios et con ssolares e con divysas e con heredamientos*, *ibidem*, doc. 37.

frente a otras formas de señorío, explica también buena parte de la pugna del rey con los nobles de la zona y evidencia que las villas del realengo, en este caso Miranda, tenían capacidad de atracción no sólo para campesinos sino para hidalgos y otros propietarios, a quienes acogieron en su vecindad. La disolución del señorío hidalgo, o la behetría, en crisis hacia 1300, es sabido que acabó engrosando la expansión de los dominios altonobiliarios de la Castilla septentrional¹⁸⁸, pero no está de más, pues, subrayar también que una pequeña porción de los beneficiarios de esa crisis de una forma señorial tan arraigada antes, como era la behetría, correspondió a las villas realengas, como el caso de Miranda ejemplifica. Es presumible que, poco a poco, entre compras y donaciones-trasvases, gran parte de los *solares* no realengos de muchas aldeas pasaran a Miranda, en especial en las aldeas de su alfoz concejil, y no es por ello extraño que con el tiempo sólo hubiera *solares* de esta condición en buena parte de las aldeas mirandesas, lo cual es en general un éxito de la puebla¹⁸⁹. Ahora bien, es seguro que este trasiego de *solares* en favor de la realenga Miranda fue un proceso paulatino a lo largo de los siglos XIII y XIV.

En otras ocasiones, las ampliaciones del espacio mirandés no se limitaron a *solares* y heredamientos, sino que afectaron a aldeas enteras y términos amplios: hacia el sur, adquisición de términos hasta las cercanías de Saja o Sajazarra, con los montes próximos según pleito de 1287, aunque el lugar en sí no acabó pasando a Miranda¹⁹⁰; por otro lado, concesión del rey a Miranda de Cellorigo en 1288, *la villa de Çellorigo que la ayan por ssu aldea*, con lo que se extinguía lo último que quedaba en la comarca —esto es, el

¹⁸⁸ Vid. ESTEPA, C. "Propiedad y señorío en Castilla"; ÍDEM. "Estructuras de poder en Castilla"; ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales*; MARTÍNEZ SOPENA, P. "Logroño y las villas riojanas".

¹⁸⁹ Pero hay que entender que el proceso no fue unilateral. Por ejemplo, en 1293, justo en un momento álgido de fuertes avecindamientos (vid. supra, notas 184 y 185) un documento alude a que gentes de la villa se habían ido a morar a otra parte, algo a lo que no sería ajeno el propio clima de tensión existente (vid. nota 187), CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia medieval de Miranda*, doc. 38. Por un documento de 1294 sabemos que la villa de Miranda y sus aldeas estaban encabezadas en 171 unidades pecheras, *ibidem*, doc. 44. A ellas habría que sumar las familias de hidalgos, así como los clérigos. Si se multiplican por 4 ó 5 las unidades pecheras es casi seguro que Miranda y su *tierra* superarían el millar de habitantes, pero no parece muy riguroso traducir en habitantes tales estimaciones fiscales, ya que las pechas eran convencionales y además existían las medias pechas, para las familias con cuantías menores que no debían pagar la contribución íntegra. Por ello, la población sería mayor. También habría que tener en cuenta los contingentes de la importante judería, que se concentraban en la villa, vid. el estudio de CANTERA BURGOS, F. *La judería de Miranda de Ebro (1099-1492)*. Miranda de Ebro, 1987. De todos modos en 1312 Fernando IV rebajó en 20 el número de pecheros, quedando estimada la villa en 151. En 1333 tenía 141 pecheros y ese año, por causa de catástrofes naturales (desbordamiento del Ebro, con algunas muertes), Alfonso XI los rebajó a 100, CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia medieval de Miranda*, doc. 84. Mantuvieron esta estimación durante años. Con el empadronamiento (hecho efectivo décadas después de ser aldeas de Miranda) de los 36 pecheros de Galbárruli (vid. infra, nota 197) y los 5 de Villalba de Rioja, sumarían 141, adición que se efectúa por orden real en 1351, *ibidem*, doc. 113.

¹⁹⁰ *Ibidem*, doc. 40. Pero excluido este lugar, si bien hubo un intento de hacer una puebla rural aquí, vid. infra, nota 196.

lugar mismo y el viejo castillo— del viejo *alfoz* territorial¹⁹¹; adquisición de Gorejo¹⁹²; paso en 1315 del monasterio de Herrera, con su lugar y todos sus bienes, a Miranda y su *tierra*, demostrándose así también la capacidad —aunque no era algo frecuente— de algunas villas realengas de absorber —al igual que con las behetrías— dominio eclesiástico para reforzar su realengo concejil¹⁹³; compra por el concejo de las aldeas de Villalba de Rioja y de Suzana, avalada por Alfonso XI en 1328¹⁹⁴; concesión de Villaseca al concejo

¹⁹¹ *Ibidem*, doc. 41. Esto suponía que Cellorigo dejase de pertenecer a la *merindad* de Bureba o Bureba Rioja (¿una o dos *merindades*?) y quedaba incluida en la de Castilla la Vieja a través de Miranda. El hecho de que los cogedores de Bureba y Rioja no quisiesen entender esto tras la concesión a Miranda de 1288 y que siguiesen exigiendo pechos reales a los de Cellorigo, que ya los pagaban con los mirandeses, no sólo revela fallas en la administración territorial regia, sino que estaba a principios del XIV ocasionando que muchos de Cellorigo se hubiesen ido a morar a otras partes para evitar la doble presión fiscal. Así lo expresa un documento de 1304, *ibidem*, doc. 68.

¹⁹² Entre 1290-1334, aunque en este caso, sin menospreciar una estrategia de incorporación oficial por parte del concejo como tal, hay que hablar más bien de estrategias de compraventas paulatinas particulares efectuadas por vecinos de Miranda, vid. supra nota 185.

¹⁹³ *Ibidem*, doc. 74. Suponía no sólo el paso de Herrera sino de sus bienes en Ircio, Revenga y Villalba, consistentes en varios *solares*, que se especificaban, así como algunas casas y otros bienes. El valor de la venta era de 27.000 mrs, cifra estimable. El traspaso del monasterio de Herrera a Miranda revela además con precisión qué suponía el trasvase de *solares* de abadengo al concejo. Veamos. El monasterio convertía sus *solares* (que incluían pastos, viñas, heredamientos, granjas, etc.) en realengos. Esto quería decir que el monasterio renunciaba a derechos señoriales sobre ellos, que todo lo entregado en esos lugares quedaba *por pechero e forero de Miranda*; contribuirían en los pechos como los demás vecinos de Miranda: se tasaba (era algo convencional, producto del pacto, no una estimación real) en dos pecheros enteros —en este caso concreto del monasterio— como contribuyentes que aportaba lo donado a la vecindad de Miranda. El paso al realengo concejil suponía no poder enajenar las casas, *solares* y bienes donados: *nunca puedan (...) aquí adelante canbiarlo nin vender nin enagenallo nin dallo nin enpeñallo a ome nin a ninguno del mundo todo ni parte dello saluo a uezino de Miranda o a omme llano de villa rengalenga, que non sea fidalgo, o a omme lavrador que entre vezino de Miranda*, es decir, la típica cláusula concejil por la que la movilidad de bienes sólo se posibilitaba entre foreros y pecheros del rey. Los ganados del monasterio —que concretamente tenía éste en Ircio y Bayas— podían disfrutar de los pastos del concejo, como los de cualquier vecino, y de acuerdo a la contingentación pecuaria establecida. El monasterio no perdía los posibles alquileres de las casas ni la renta de la tierra, sólo la condición señorial (lo que se trasvasaba era el señorío, no la propiedad dominical), de modo que podían obtener rentas agrarias, aunque ajustándose a la norma de que todo el circuito de aprovechamientos se circunscribía a la vecindad de Miranda: *et otrosí que los dichos solares de Revenga e Irçio e de Villalua que metieron rengalengo que finquen suyos* [del monasterio] *para alquilar o vender o enpeñar a uezino pechero e forero de Miranda*. Todo lo que el monasterio pudiera adquirir en término de Miranda de propietarios que no fueran vecinos de la misma (esto es, de nobles o eclesiásticos no encuadrados en la vecindad de Miranda) pasaba automáticamente a depender del realengo de Miranda, lo cual muestra el mecanismo ya visto de que el concejo extendía su influencia como tal a través de la condición de los bienes de sus vecinos: *e lo que assý compraren o ganaren o les dieren que sea todo vezino forero e pechero de Miranda*, aunque esto no incrementase su contribución de dos pechos íntegros, ya que ésta era una cantidad tasada y fija en el pacto.

¹⁹⁴ *Ibidem*, doc. 75. Eran aldeas solariegas, que ahora el concejo hacía foreras del realengo mirandés. Villalba, que estaba en la merindad de Rioja, solía estar estimada en 5 pecheros, mientras que

de Miranda por parte del rey en 1329¹⁹⁵; impulso desde Miranda de una puebla rural en Saja, al sur de la *tierra*, avalada por el rey en 1333¹⁹⁶; compra de Galbárruli¹⁹⁷; paso de varias aldeas al norte del Ebro a Miranda en 1339¹⁹⁸, entre ellas Ribaguda y Ribabellosa. Aunque algunas de estas no se consolidaron como aldeas de Miranda¹⁹⁹, no hay duda de la tendencia a la ampliación del alfoz concejil que se estaba dando. El *Libro Becerro de las Behetrías* muestra un alfoz concejil bastante consistente con un total de 19 aldeas, casi todas al sur del Ebro. No hay duda de que formaban un conjunto concejil homologable al de otros sistemas concejiles, con unidad de tributación, con la capital en la villa y con cierta sumisión hacia la villa por parte de las aldeas de la *tierra*²⁰⁰. Por otra

Suzana, de la merindad de Castilla Vieja, tenía sólo 1'5. Estos 6'5 contribuyentes el rey se comprometía a sacarlos de los padrones en que estaban e incluirlos en el padrón de Miranda.

¹⁹⁵ *Ibidem*, doc. 76. Era antes lugar de behetría. La donación es fruto de que los hidalgos del lugar se quejaron de los poderosos de la comarca que *los toman lo que an a ellos et a los lauradores que biuen en los ssus solares*; por ello, decidieron pasarse al realengo concejil como mejor manera de encontrar seguridad para sus bienes: *que ellos commo omes fijos dalgo que sson libres et esentos ellos et todo lo suyo (...) acordaron sser vezinos de y de Miranda et que sse tornaron mis vasallos et que por siempre a ellos et a todo lo suyo a la nuestra jurisdicción et a la vezindat de y de Miranda*. La medida no acabó dando todos sus frutos, los ataques nobiliarios continuaron y el riesgo de despoblación de que ya habla la carta de 1329 (*por esta rrazón que es yermo et despoblado el dicho lugar e Villaseca et los labradores que se yerman et se despueblan de cada día*) no se corrigió en el futuro, ya que a mediados del XIV seguía estando yerma tal aldea.

¹⁹⁶ *Ibidem*, doc. 77. Para ello el concejo de Miranda compró heredades de hidalgos del lugar, una iglesia y otros bienes al propio concejo rural, con el objeto de favorecer el asentamiento de nuevos vecinos en ese lugar. A la postre no acabaría de cuajar la puebla del mismo como enclave de Miranda.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 125. Sería una aldea grande, ya que, según documento de 1351, tenía 36 pecheros, *ibidem*, doc. 113.

¹⁹⁸ *Ibidem*, doc. 78. Algunos eran lugares que ya habían sido mencionados en el fuero, sobre los que Miranda tenía alguna influencia, y que ahora parece que se incrementa, como Ribaguda o Ribabellosa, y otros estaban también en esa comarca, más al norte, como los dos Caicedos y Melides, entre otros. La razón: *son poblados entre comarcas de omes poderosos e ffijos dalgo e sson tan pocos e tan pobres que sse non pueden anparar (...), están en comarca de la nuestra villa de Miranda de Ebro*; por esto, porque lo habían pedido y para que no se fueran a morar a Navarra ni se despoblasen, el rey las hacía aldeas de Miranda.

¹⁹⁹ El pleito de 1334 por Ribabellosa (n.º 10 del MAPA 4) es ejemplo de como no se había consolidado como aldea de Miranda, pese a que el acoso era firme. Ese año se delimitaban los términos, *ibidem*, doc. 102. Se dice que la aldea estaba en la órbita de la Cofradía de Arriaga, por tanto no era de Miranda. Ahora bien, se dice que *algunos de los vezinos de Miranda de Ebro que an comprado pieça de heredades, tierras et viñas et parrales en el término del dicho lugar de Rribavellosa et otrossí algunos labradores de los que ssolían morar en Ribavellosa que ssolían ser pecheros que sse despoblaron de la dicha aldea et que sse fueron morar a Miranda*. Tales pecheros, así como otros vecinos de la villa de Miranda con propiedades en la aldea, se negaban a pagar en los pechos que les ponían los de Álava alegando ser suyo el término. Al margen del resultado del pleito, que establece una delimitación concreta y amojonamiento correspondiente, se ve, pues, la atracción de la villa sobre la aldea heredad por heredad, *solar* por *solar*, pechero por pechero, aunque en este caso la atracción no fue suficiente para incorporar la aldea íntegra, que siguió vinculada a los hidalgos alaveses.

²⁰⁰ En el LBB, XIV, n.º 276 se especifican las aldeas (vid. MAPA 4), y se dice que *las aldeas que son en el alfoz de la villa e que pagan el portazgo al conçeio para la çerca de la villa, e este dicho portadgo de*

parte, Miranda, salvo en algún período puntual –1308-1312, en manos de don Lope Díaz de Haro– mantuvo su condición realenga hasta que en 1371 pasó –con sus aldeas– al señorío de Burgos, cerrándose el ciclo histórico de Miranda como villa realenga.

La evolución territorial de otras villas de la zona de estudio tras su período fundacional no difiere del que se ha visto. Sería el caso de las villas riojanas de Haro y Santo Domingo, con aumento de sus territorios concejiles ya sobre todo en el siglo XIV. Santo Domingo de la Calzada fue ampliando su término concejil con incorporaciones de aldeas desde poco después de su paso a manos del rey. Esto ocurrió en 1250, cuando el cabildo traspasaba la jurisdicción a Fernando III, quedando el concejo como realengo²⁰¹, condición que mantuvo en el futuro. Aparte de Grañón, concedida por Alfonso X en 1256²⁰², hay que destacar la acción del propio concejo de Santo Domingo en la primera mitad del XIV encaminada a la ampliación de dominios y aldeas. Durante este período el concejo, todavía conformado básicamente por la villa²⁰³, realizó compras en aldeas próximas, siguiendo el mismo esquema –visto en Miranda– de trasiego de

las aldeas e del alfoz que es para la cerca. Aparte del portazgo, el estatuto fiscal mirandés, como de villa realenga, era el pago al rey de servivios y monedas, yantar acostumbrado cuando el rey iba a la villa y marzadga por señorío del rey. Los de Miranda estaban exentos por privilegio de la fonsadera y de la martiniega. La descripción del *Becerro* no es muy explícita sobre las relaciones de la villa con las aldeas. Un documento algo anterior, de 1332, sobre Cellerigo, aclara algo de estas relaciones. Se trata de un litigio entre la villa y esta aldea, que había sido castillo y lugar independiente hasta 1288. El documento de 1332 en CANTERA BURGOS, F. y ANDRIO GONZALO, J. *Historia medieval de Miranda*, doc. 108. La voluntad de corregir por parte de Miranda lo que consideraban algunos excesos de su aldea (hacer *velas* o tareas de vigilancia en el lugar en vez de realizarlas en la villa, elegir ellos mismos y no la villa los jurados en el pueblo, introducir libremente el vino en la villa, entre otros) permite apreciar, *a contrario*, la relación ordinaria de subordinación que se establecía entre la villa y cualquiera de las aldeas de su tierra.

²⁰¹ Fue por un acuerdo en el que, a cambio de algunas contraprestaciones, el cabildo renunciaba a poner su merino en la villa, así como a poner alcaldes y jurados *en uno con concejo*, que era lo acostumbrado hasta entonces; las contraprestaciones consistían sobre todo en privilegios a los canónigos, como la percepción de la mitad de la marzadga, la mitad de la renta del mercado, etc., a cambio del *señorío que solíades aver de la villa de Santo Domingo*, UBIETO, A. *Cartularios... Santo Domingo*, doc. 142; LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense. Catedral*, doc. 30. Vid. para los tiempos posteriores, DIAGO HERNANDO, M. “Santo Domingo de la Calzada en la Baja Edad Media. Aspectos de su organización político-institucional”. *Berceo*, 1996, vol. 130, p. 107-122.

²⁰² Vid. *supra*. Aparte de eso, Alfonso X concedió en 1270 a los de Santo Domingo derechos de aprovechamiento sobre aguas y pastos en lugares comarcanos, al tiempo que les reconocía una feria anual y otras exenciones. El privilegio fue confirmado por Alfonso XI en 1332, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense... Municipal*, docs. 7 y 8. Sobre otros privilegios regios a villas riojanas, CANTERA, E. “Franquicias...”.

²⁰³ Aunque en un documento de 1260 sobre exenciones de marzadga y yantar Alfonso X aludía a *la villa con sus aldeas*, no hay datos, aparte del de la aportación citada de Grañón, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense... Municipal*, doc. 3. En cuanto al tamaño de la villa todavía en 1314, una carta de Alfonso XI de ese año fijaba en 80 pecheros la cabeza, (*ibidem*, doc. 16), bajando a esta cifra de los 115 que tenía hasta entonces, todo ello por problemas de despoblamiento, presión de caballeros de la zona, etc., algo muy semejante a los problemas que se comentaron más arriba para el caso de Miranda.

solares y heredamientos que iban pasando al realengo concejil. Gallinero, Bañares, Sansoto, Villalobar, Manzanares, Pino de Suso y Pino de Suso, aldeas de la comarca, aun sin incorporarse como aldeas de Santo Domingo, sí fueron los objetivos de estas adquisiciones, que incluían también avecindamientos de hidalgos y otras gentes de esos lugares²⁰⁴. Una posesión íntegra fue la donación de la aldea de Ayuela en 1352, perteneciente hasta entonces al monasterio de Santa María de Cañas, que la entregaba al concejo a cambio de un censo anual²⁰⁵. A mediados del XIV Santo Domingo había incorporado Sansoto, aunque quizá no íntegramente, aspiraba a ampliar su influencia sobre Manzanares y Gallinero y tenía importantes posesiones en Pino de Yuso y de Suso, que sin embargo no eran aún sus aldeas²⁰⁶.

Por su parte, Haro adquirió por compra hacia 1325 las aldeas de Cuzcurritilla, Briñas y Atamauri, a 4-5 km al sur, noreste y oeste respectivamente²⁰⁷. La última incorporación para el alfoz concejil de Haro no se producirá hasta 1407, con el paso de la aldea de Naharruri-Casalarreína a la jurisdicción de Haro, a 8 km al sudoeste de la villa, si bien ya desde al menos 1338 el concejo de Haro había adquirido propiedades en ese lugar. Con todo ello Haro, que contaba además con los despojos de Bilibio y con pequeños anejos, como vimos, consiguió la jurisdicción sobre un puñado de aldeas que conformaron una pequeña *tierra*, más o menos característica de los sistemas concejiles del norte del Duero²⁰⁸.

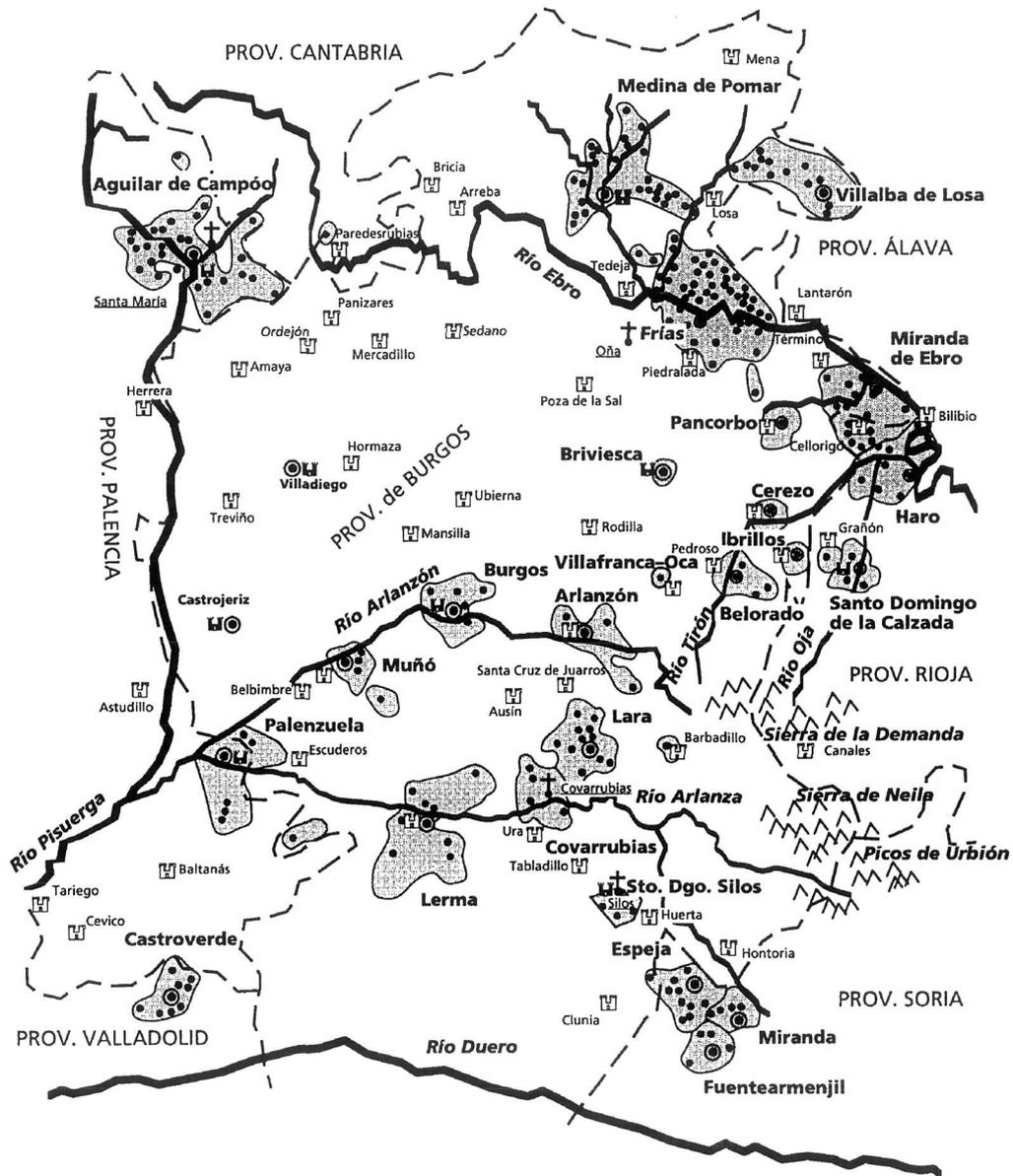
²⁰⁴ En 1261-62 el concejo compraba todo lo que Lope de Mendoza y su hermano, y por otro lado Diego Iñíguez, tenían en Sansoto, que incluía collaços e ssolares e eredades, yermo e poblado, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense...Municipal*, docs. 4 y 5; en 1332 un matrimonio hidalgo de Gallinero de Yuso se hacía vecino de Santo Domingo, traspasando su *solar* y vendiendo su *divisa* al concejo. El hidalgo en cuestión, Martín Iñíguez, conservaría la propiedad del *solar*, pero no podría enajenarla a hidalgo ni a alguien ajeno al concejo, *ibidem*, doc. 21; en 1333 Ruy Gil, un hidalgo de Ayuela, y su sobrino vendían un *solar* que tenían en Pino de Suso al concejo de Santo Domingo: *e este dicho ssolar uos vendemos a uos el dicho conçejo de Ssanto Domingo con ssu deuisa e con ffurçiones (...) e con entradas e con ssalidas (...) e partimos nos del sseñorío que en el dicho ssolar auemos o deuemos auer e traspassamos el dicho sseñorío enteramente en uos en dicho conçeio*, *ibidem*, doc. 23. La adquisición de 1334 es más amplia: un matrimonio hidalgo empeñaba al concejo de Santo Domingo dos terceras partes de lo que tenían en Sansoto, que incluía *palaçios e solares, poblados e por poblar, e vassallos e ffurçiones e tributos, tierras e peças e heras e viñas e parrales e molinos e exidos e aruorese montes e pastos e prados e dehesas...*, que prácticamente vendría a ser equivalente a la casi totalidad de la aldea: *e cotos e caloñas, omeziellos e deuisa e deuissas e sseñoríos*, así como otros bienes que tenían en otros lugares (Velascor, Herramélluri y Bañares), todo ello empeñado a 15 años por 10.000 mrs, *ibidem*, doc. 24.

²⁰⁵ Concretamente de 1500 mrs, LÓPEZ DE SILANES, C. y SAINZ RIPA, E. *Colección diplomática Calceatense... Municipal*, docs. 31 y 32.

²⁰⁶ Se mencionan como de Juan Martínez de Leiva en 1342, *ibidem*, doc. 29. En cambio, a finales del XIV, en una delimitación de términos con el lugar cercano de Santurde, se cita el monte e término de Pino de Suso como perteneciente a la ciudad de Santo Domingo, *ibidem*, doc. 39, de 1392.

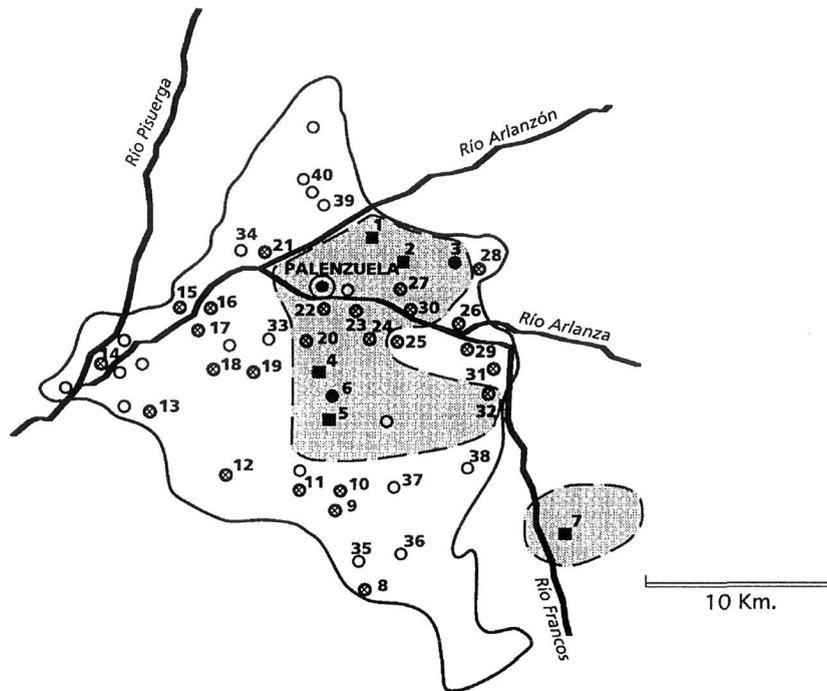
²⁰⁷ GOICOLEA JULIÁN, F. J. *La sociedad altoriojana a finales de la Edad Media*, p. 118.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 123.



**1 TERRITORIOS DE LOS SISTEMAS CONCEJILES ANALIZADOS EN LA ZONA DE ESTUDIO
 A MEDIADOS DEL SIGLO XIV**

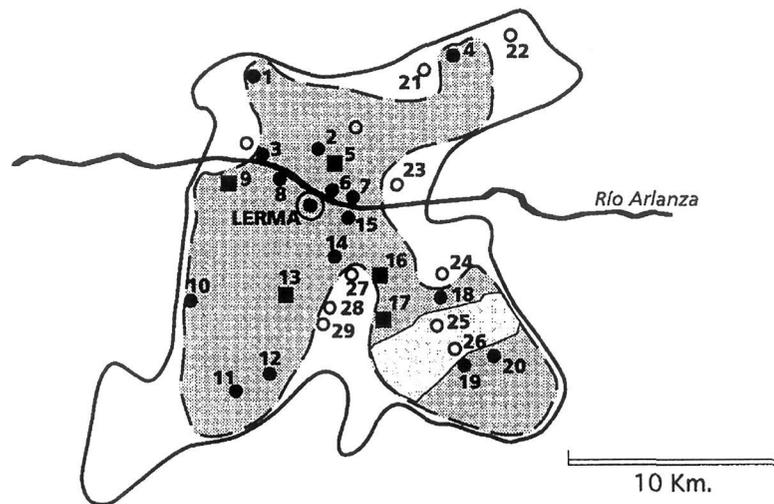
- — — Límite provincial actual.
- Río Duero** Principales accidentes geográficos.
- ⊙ **Frias** Capitales de sistemas concejiles a mediados del siglo XIV.
- ⊞ **Amaya** Centros Territoriales regios (ss. XI – XII).
- ⊞ **Villadiego** Capital de merindad a mediados del siglo XIV.
- † **Oña** Importante centro religioso.



2 PALENZUELA

- Villa cabecera del sistema concejil.
- **Ormejo** Aldeas de la villa citadas en la época foral o incorporadas más tarde.
- **Henar** Aldeas de la villa conocidas desde la época foral y además documentadas en el LBB.
- **Espinosa** Aldeas de la villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías (1352)*.
- ⊗ Peral Lugares citados en el Fuero como aldeas del *alfoz* de Palenzuela en la fecha de la concesión.
- Pozuelo Otros lugares.
- Posible límite de *alfoz* regio (según Martínez Díez).
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

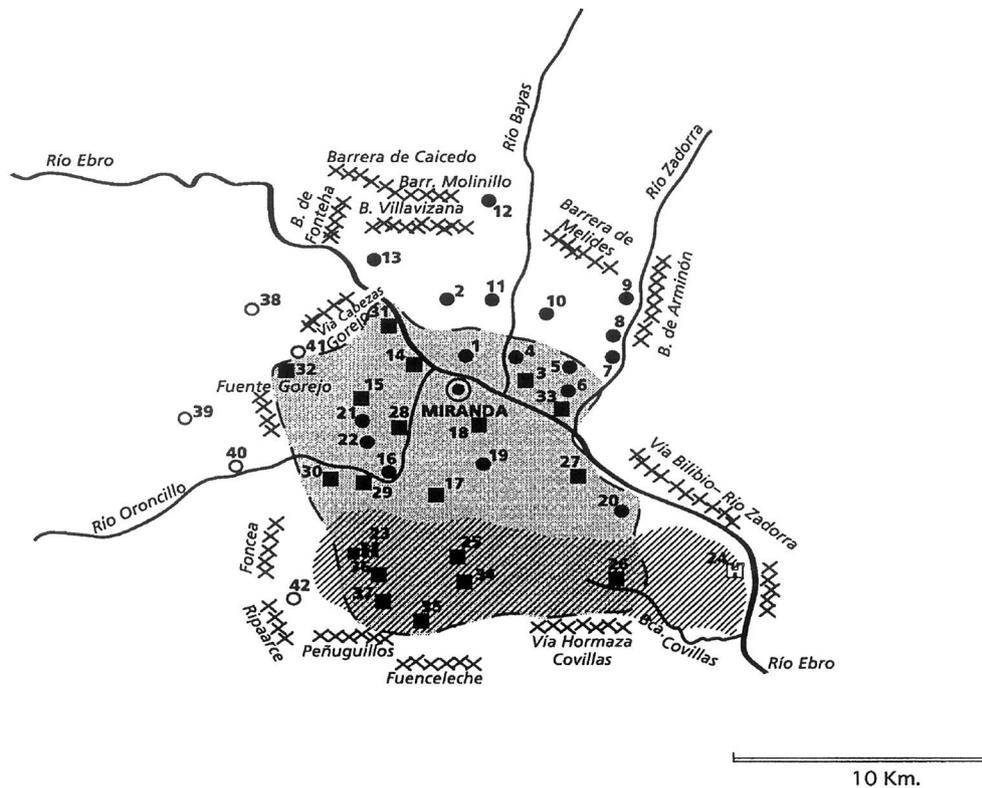
- | | | |
|------------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| ■ 1 Henar | ⊗ 8 San Antonino | ○ 33 Villegero |
| ■ 2 Valles | ⊗ 9 Villarramiro | ○ 34 San Salvador del Moral |
| ● 3 Valdeparada | ⊗ 10 Ontanilla | ○ 35 Gallegos |
| ■ 4 Villahán | ⊗ 11 Villaboyaya | ○ 36 Garón |
| ■ 5 Tabanera | ⊗ 12 Valdecañas | ○ 37 Pozuelo |
| ● 6 Ormejo | ⊗ 13 Bascones | ○ 38 Sequilla |
| ■ 7 Espinosa | ⊗ 14 Quintanasendino | ○ 39 Revilla Vallejera |
| | ⊗ 15 Villandrando | ○ 40 Villamedianilla |
| | ⊗ 16 Quintana del Puente | |
| | ⊗ 17 Villacentola | |
| | ⊗ 18 Herrera de Valdecañas | |
| | ⊗ 19 Castrillo | |
| | ⊗ 20 Quintana Albilla | |
| | ⊗ 21 El Moral | |
| | ⊗ 22 Barrio de Santa María | |
| | ⊗ 23 Villatón | |
| | ⊗ 24 Quintanilla Róvano | |
| | ⊗ 25 Peral | |
| | ⊗ 26 Pinilla de Arlanza | |
| | ⊗ 27 Valdeperal | |
| | ⊗ 28 Torremoronta | |
| | ⊗ 29 Santa María de Retortillo | |
| | ⊗ 30 Renedo | |
| | ⊗ 31 Hontoria de Río Francos | |
| | ⊗ 32 Castellanos | |



3 LERMA

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- **Villambrán** Aldeas de la villa citadas en la época foral o incorporadas más tarde.
- **Villoviado** Aldeas de la villa incluidas en el Fuero y además documentadas en el LBB.
- **Ruyales** Aldeas de la villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías (1352)*.
- Solarana Otros lugares.
- Posible límite del *alfoz* regio (según Martínez Díez).
- - - Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

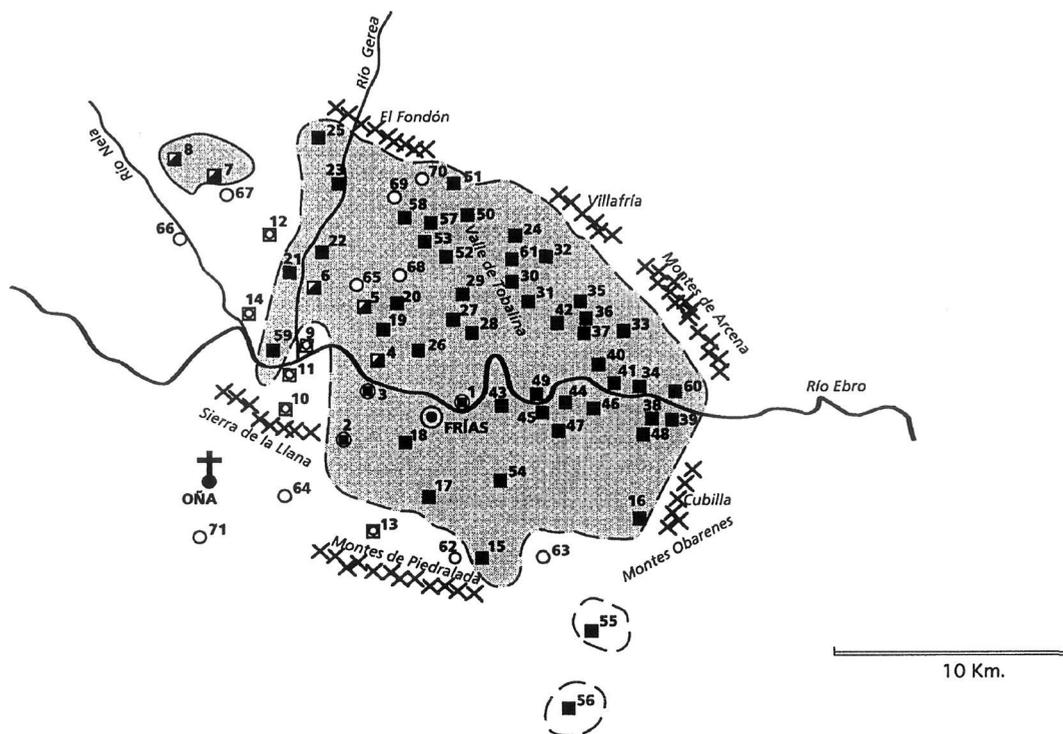
- | | |
|------------------------------------|-------------------------|
| ● 1 Campo de Espada | ○ 21 Torrecilla |
| ● 2 Villambrán | ○ 22 Cardeñuela |
| ● 3 Zurita | ○ 23 Santa Inés |
| ● 4 Hinojosa | ○ 24 La Rueda |
| ■ 5 Villalmanzo | ○ 25 Castrillo Solarana |
| ● 6 Población | ○ 26 Solarana |
| ● 7 Santillán | ○ 27 Cabriada |
| ● 8 Lebaniegos | ○ 28 Basconcillos |
| ■ 9 Ruyales del Agua | ○ 29 Rabé |
| ● 10 Avellanosa | |
| ● 11 Quintanaseca | |
| ● 12 Hontanares | |
| ■ 13 Quintanilla de la Mata | |
| ● 14 Villamiñano | |
| ● 15 Villaquinde | |
| ■ 16 Revilla | |
| ■ 17 Villoviado | |
| ● 18 Ontanilla | |
| ● 19 La Fuente | |
| ● 20 Nebreda | |



4 MIRANDA DE EBRO

- (with circle) Villa cabecera del sistema concejil.
- **Ribaguda** Aldeas de la villa citadas en la época foral.
- **Bardauri** Aldeas de la villa conocidas desde la época foral y además documentadas en el *LBB*.
- **Gorejo** Aldeas de la villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías* (1352).
- ⊠ Cellorigo Centro cabecero de antiguo alfoz regio (ss. XI-XII).
- ××× Foncea Accidentes geográficos y límites citados en el Fuero (Fuero y F. Cantera-J-Andrío).
- Ameyugo Otros lugares.
- ▨ Territorio de los alfozes regios de Cellorigo y Bilibio, según el Fuero, incorporados a Miranda.
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

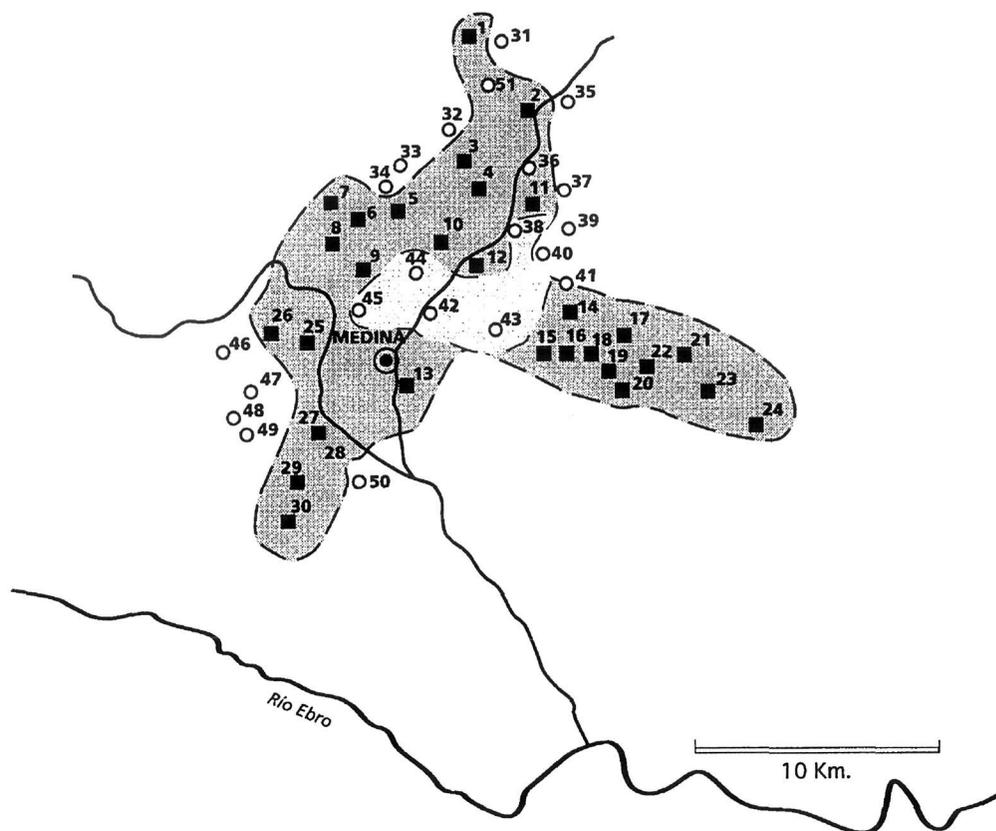
- | | |
|---|-------------------------------------|
| ● 1 Torrecilla | ● 22 Antene |
| ● 2 San Román de Comuni3n | ⊠ 23 Cellorigo |
| ■ 3 Bayas de Yuso | ⊠ 24 Bilibio |
| ● 4 Bayas de Suso | ■ 25 Galbárruli |
| ● 5 Hurizahar | ■ 26 Villalba de Rioja |
| ● 6 Arcemirap3rez | ■ 27 Ircio |
| ● 7 Locorzana | ■ 28 Or3n |
| ● 8 Ribaguda | ■ 29 Valverde de Miranda |
| ● 9 San Juli3n de Arami3n3n | ■ 30 Bujedo |
| ● 10 Ribabellosa | ■ 31 Suzana |
| ● 11 Hormaza | ■ 32 Gorejo |
| ● 12 San Miguel | ■ 33 Revenga (yermo) |
| ● 13 Antepardo | ■ 34 Castilseco (yermo) |
| ■ 14 La Nave | ■ 35 Villaseca (yermo) |
| ■ 15 Carraleo (yermo) | ■ 36 Sajuela de Yuso (yermo) |
| ■ 16 Pot3nzuri | ■ 37 Sajuela de Suso (yermo) |
| ■ 17 Morcuera | ○ 38 Santa Gadea del Cid |
| ■ 18 Bardauri | ○ 39 Encio |
| ● 19 Ferreruela | ○ 40 Ameyugo |
| ● 20 Santa Mar3a del Monte (Herrera) | ○ 41 Ayuelas |
| ● 21 Dehesas de Ricacoba | ○ 42 Arce |



5 FRÍAS

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- ⊙ **Quintanaseca** Aldeas procedentes de Oña que en 1202 pasaron a la Puebla de Frías a cambio de Mijangos, incluidas también en el LBB.
- **Quintanamaria** Aldeas en disputa entre Oña y Frías a lo largo del XIII que quedaron para Frías.
- ⊠ Trespaderne Aldeas en disputa entre Oña y Frías a lo largo del XIII que quedaron para Oña.
- **Tobalina** Aldeas de Frías incluidas en el LBB.
- XXX **Cubilla** Accidentes geográficos y posibles límites a partir del Fuero.
- Penches Otros lugares.
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

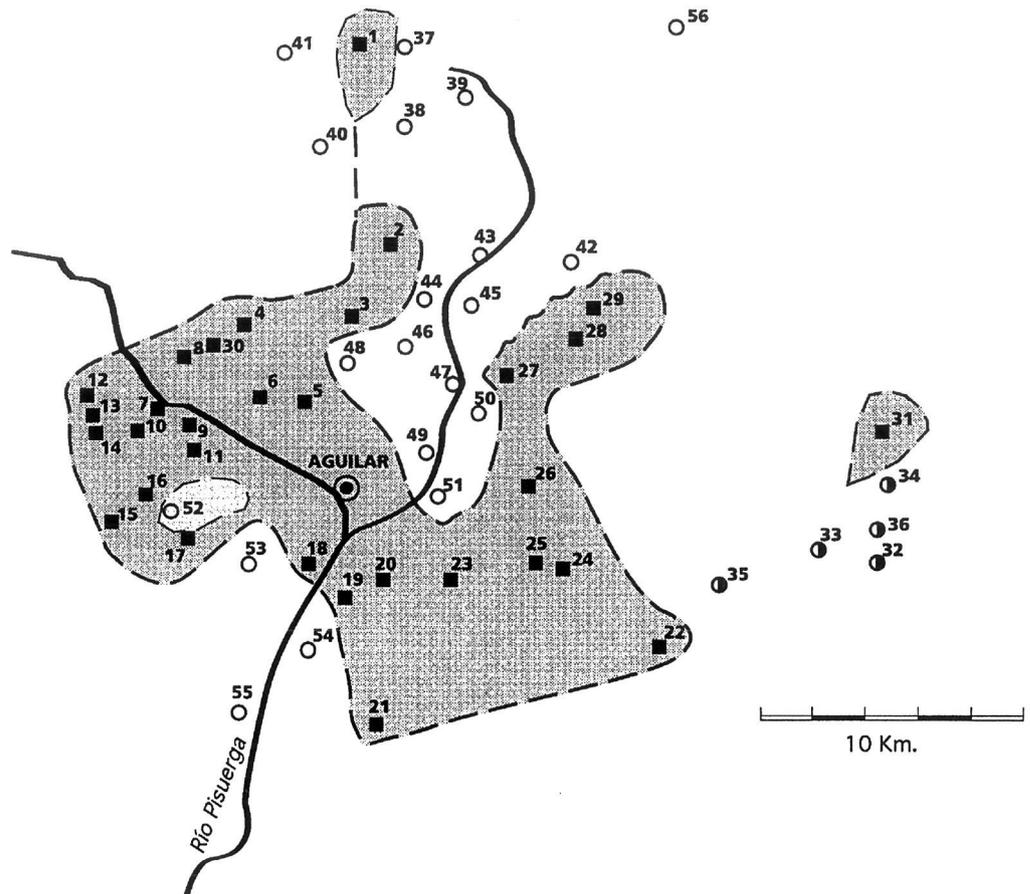
- | | | |
|-------------------------------------|---|---|
| ⊙ 1 Montejo de San Miguel | ■ 26 Santocildes | ■ 51 Rufrancos |
| ⊙ 2 Villanueva de los Montes | ■ 27 Cormenzana | ■ 52 Parayuelo |
| ⊙ 3 Quintanaseca | ■ 28 Quintana Martín Galíndez | ■ 53 Hedeso |
| ⊠ 4 Quintanamaria | ■ 29 Leciñana | ■ 54 Valderrama |
| ■ 5 Lozares | ■ 30 Ranedo | ■ 55 Solares en Miraveche |
| ■ 6 Virués | ■ 31 Promediano | ■ 56 Solar en Cubo de Bureba |
| ■ 7 Villavedeo | ■ 32 Herrán | ○ 57 Santa Coloma (yermo) |
| ■ 8 Cebolleros | ■ 33 Plágaro | ■ 58 Riba Helices (yermo) |
| ⊠ 9 Palazuelos | ■ 34 San Martín de Don | ■ 59 Castrillo (yermo) |
| ⊠ 10 Valdenubla | ■ 35 Pajares | ■ 60 Castrejón (yermo) |
| ⊠ 11 Cillaperlata | ■ 36 Barredo | ■ 61 Quintanalobos (yermo) |
| ⊠ 12 Arroyuelo | ■ 37 Villaescusa | ■ Punareda (yermo) ¿? |
| ⊠ 13 Barcina de los Montes | ■ 38 Tobalina | ○ 62 La Aldea del Castillo del Busto |
| ⊠ 14 Trespaderne | ■ 39 Tobalinilla | ○ 63 Molina |
| ■ 15 Zangandez | ■ 40 Mijaraluenga | ○ 64 Penches |
| ■ 16 Cubilla | ■ 41 Los Paules (yermo) | ○ 65 Bascuñuelos |
| ■ 17 Ranera | ■ 42 Gabanes | ○ 66 Mijangos |
| ■ 18 Tobera | ■ 43 Montejo de Cebas | ○ 67 Villapanillo |
| ■ 19 Lomana | ■ 44 Garoña | ○ 68 Sobrepeña |
| ■ 20 Imaña | ■ 45 Cuezva | ○ 69 Extramiana |
| ■ 21 Santotís | ■ 46 Santa María de Garoña | ○ 70 San Román |
| ■ 22 Cadiñanos | ■ 47 Cuezva de Santa María de Garoña | ○ 71 Pino de Bureba |
| ■ 23 Pedrosa | ■ 48 Orbañanos | |
| ■ 24 Revilla de Herrán | ■ 49 Pangusión | |
| ■ 25 Valujera (yermo) | ■ 50 La Prada | |



6 MEDINA DE POMAR

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- **Queciles** Aldeas de la Villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías* (1352).
- Rosío Otros lugares.
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

■ 1 Valmayor de Losa	■ 16 Bóveda de la Ribera	○ 31 Las Eras
■ 2 Angosto	■ 17 Quintanillas (yermo)	○ 32 Tabliega
■ 3 Recuenco (yermo)	■ 18 Las Llanas (yermo)	○ 33 Quintanilla de Pienza
■ 4 La Riba	■ 19 Valcavada (yermo)	○ 34 Ontañón
■ 5 Barrio de Santurde	■ 20 Santa Gadea (yermo)	○ 35 Villalacre
■ 6 Pajares	■ 21 Santibáñez (yermo)	○ 36 Villarmil
■ 7 Barrio de Suso	■ 22 Betarres	○ 37 Rosío
■ 8 Céspedes	■ 23 Criales	○ 38 La Cerca
■ 9 Zarzosa	■ 24 Ciella	○ 39 Villamor
■ 10 San Román	■ 25 Villanueva la Lastra	○ 40 Villota
■ 11 Salinas de Rosío	■ 26 Quintanilla de los Adrianos	○ 41 Villanueva de Rosales
■ 12 Villatomil	■ 27 Villaciles	○ 42 Torres
■ 13 Villacomparada	■ 28 Queciles	○ 43 Rosales
■ 14 Solas	■ 29 Aldea	○ 44 Villamezán
■ 15 Quintanamace (yermo)	■ 30 Barruelo	○ 45 Miñón
		○ 46 Villarcayo
		○ 47 Santa Cruz de Andino
		○ 48 Andino
		○ 49 Andinillo (yermo)
		○ 50 Paracuesta
		○ 51 Villataras



7 AGUILAR DE CAMPÓO

- ⊙ Villa cabecera del sistema concejil.
- **Renedo** Aldeas de la villa documentadas en el *Libro Becerro de las Behetrías* (1352).
- Olleros Aldeas del *alfoz* de Paredesrubias que pagan yantar con los de Aguilar, según el *LBB*.
- Nestar Otros lugares.
- — — Posible límite del territorio concejil a mediados del siglo XIV.

- | | | |
|---|---------------------------------------|--------------------------------|
| ■ 1 Salcedillo | ■ 19 Villaescusa de las Torres | ○ 37 La Braña |
| ■ 2 Orbó | ■ 20 Villallano | ○ 38 Valberzoso |
| ■ 3 Villavega de Aguilar | ■ 21 Pozancos | ○ 39 Espinosa de Bricia |
| ■ 4 Matamorisca | ■ 22 Respenda | ○ 40 Barruelo de Santullán |
| ■ 5 Corvio | ■ 23 Rebolledo (yermo) | ○ 41 Brañosera |
| ■ 6 San Vicente de Corvio | ■ 24 Revilla de Pomar | ○ 42 Mataporquera |
| ■ 7 Villanueva de Río Pisuerga (yermo) | ■ 25 Pomar de Valdivia | ○ 43 Henestrosa |
| ■ 8 Renedo de Zalima | ■ 26 Helecha de Valdivia | ○ 44 Cordovilla |
| ■ 9 Cenera | ■ 27 Canduela | ○ 45 Cuenca |
| ■ 10 Berzosa (yermo) | ■ 28 Villanueva de Henares | ○ 46 Nestar |
| ■ 11 Frontada | ■ 29 Quintanas de Hormiguera | ○ 47 Menaza |
| ■ 12 Barrio de Santa María | ■ 30 Zalima | ○ 48 Matalbaniega |
| ■ 13 Barrio de Santa Olalla | ■ 31 Hijedo | ○ 49 Cabria |
| ■ 14 Barrio de San Pedro | ○ 32 Olleros de Paredesrubias | ○ 50 Quintanilla |
| ■ 15 Vallespinoso | ○ 33 Berzosilla | ○ 51 Porquera de los Infantes |
| ■ 16 Foldada | ○ 34 Bascones de Ebro | ○ 52 Quintanilla de la Berzosa |
| ■ 17 Villalaín | ○ 35 San Pedro | ○ 53 Lomilla |
| ■ 18 Valoria | ○ 36 Cuillas | ○ 54 Mave |
| | | ○ 55 Becerril |
| | | ○ 56 Cervatos |

ISSN: 0213-2060

SOCIEDAD Y PODER CONCEJIL. UNA APROXIMACIÓN A LA ELITE DIRIGENTE URBANA DE LA RIOJA ALTA MEDIEVAL

*Society and municipal power. An approach to the ruling elite
in urban areas of the Rioja Alta in the Middle Ages*

Fco. Javier GOICOLEA JULIÁN

*Depto. de Historia Medieval. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Valladolid. Paseo Prado de la
Magdalena, s/n. E-47005 VALLADOLID. Correo-e: fcog@arrakis.es*

BIBLID [0213-2060(1999)17;87-112]

RESUMEN: En la presente investigación se hace un estudio del grupo social dirigente de las ciudades y villas de La Rioja Alta en la Edad Media. Para ello hemos analizado algunos de los núcleos urbanos más representativos de esta comarca, como son Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Haro, Navarrete y Briones. En el artículo realizamos en primer lugar un acercamiento a la situación social existente en el mundo urbano alorrioiano en los siglos XII, XIII y XIV, para centrarnos seguidamente en el análisis de la procedencia social de las elites urbanas de esta comarca, así como en sus fórmulas de asociación, organización y acceso al poder político concejil a fines de la Edad Media.

Palabras clave: Rioja Alta. Mundo urbano. Siglo XII-inicios del XVI. Elite social. Gobierno urbano.

ABSTRACT: The piece of research studies the ruling social class in cities and towns of the Rioja Alta in the Middle Ages. It includes an analysis of some of the most significant towns and cities of the region, such as Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Haro, Navarrete and Briones. Firstly, we approach the social situation of the urban areas of the Rioja Alta in the 12th, 13th and 14th centuries. Secondly, we analyse the social background of urban elites in the region, as well as their ways of association and organization and their access to political power in the council in the late Middle Ages.

Keywords: Rioja Alta. Urban areas. 12th century-early 16th century. Social elite. Urban government.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. Burgueses y caballeros en los núcleos urbanos altorriojanos (ss. XII-XIV). 2. La procedencia social de la elite en el siglo XV e inicios del XVI. 2.1. Caballeros-hijosdalgo de "solar conocido". 2.2. Pecheros ricos. 2.3. El acceso a la nobleza de privilegio. 3. La elite en el gobierno de las ciudades y villas altorriojanas a fines del Medievo. 4. A modo de conclusión. 5. Apéndice.

0. INTRODUCCIÓN*

El mundo urbano medieval, a pesar de su evidente diversidad, presenta unos rasgos peculiares que nos permiten identificarlo en una primera aproximación: muralla defensiva, funciones económicas diversificadas, heterogeneidad de grupos y organizaciones sociales, etc.¹ En definitiva, la sociedad que surge y se desarrolla en las ciudades y villas medievales posee unos rasgos novedosos respecto a la sociedad rural circundante, aunque ambas sociedades se interrelacionan constantemente, pues están integradas en el marco de las relaciones que caracterizan al sistema feudal².

La sociedad urbana medieval va desarrollándose igualmente desde sus orígenes, surgiendo progresivamente diferencias económicas y sociales entre su población. Como consecuencia emerge y se conforma en su seno una oligarquía o elite social cuya afirmación en el Occidente europeo tiene lugar en el siglo XIII e inicios del XIV, si bien el proceso se adelantará en las zonas europeas más desarrolladas³. Esta elite tratará de acceder y monopolizar los cargos y oficios del gobierno ciudadano, consiguiéndolo en las principales núcleos urbanos de los diferentes reinos europeos⁴. Ahora bien, el origen y el desarrollo evolutivo de las elites ciudadanas presentan rasgos peculiares y diversos a lo largo del territorio europeo occidental.

En la Italia central y septentrional la nobleza de origen rural que emigra a las ciudades a finales del siglo XI y en el XII, tendrá un destacado papel. Esta nobleza

* Abreviaturas utilizadas:

A.R.CH.V. = Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

A.G.S. = Archivo General de Simancas.

A.H.N. = Archivo Histórico Nacional.

A.M.S.ºD.ºC.º = Archivo Municipal de Santo Domingo de la Calzada.

¹ JEHEL, Georges, RACINET, Philippe. *La ciudad medieval. Del Occidente cristiano al Oriente musulmán (siglos V-XV)*. Barcelona, 1999.

² MACKAY, Angus. "Ciudad y campo en la Europa Medieval". *Studia Historica. Historia Medieval*, (1984), vol. II, p. 27-55.

³ MONSALVO ANTÓN, José María. *Las ciudades europeas del Medievo*. Madrid, 1997, p. 252-269.

⁴ SAMSONOWICZ, Henrik, "Hiérarchies économiques et hiérarchies sociales dans les villes". En *Atti delle Settimane di Studi e altri Convegni "Gerarchie economiche e gerarchie sociali secoli XII-XVIII"*. Prato, 1990, p. 163-170.

orientará su actividad hacia los negocios y el comercio estableciendo lazos con la población ya residente en las ciudades –*cives*–, conformándose de esta forma una primera elite, a la que en los siglos XIII y XIV se incorporarán miembros del *popolo grasso*⁵. La elite de las ciudades italianas se renovará también en la centuria del cuatrocientos, y a lo largo de este siglo será frecuente la concesión de títulos nobiliarios por parte de las autoridades imperial, papal o ciudadana, que premiaban de esta manera los servicios prestados por sus ministros, cortesanos o condotieros⁶.

En la zona meridional del reino medieval de Francia y de Borgoña-Arlès, la nobleza urbana y los caballeros feudales conformarán la primera elite de las ciudades. Mientras, en el norte, la importancia de los linajes nobles también se constata en núcleos urbanos como Arras o Metz, aunque en las principales ciudades flamencas –Gante, Ypres o Brujas– la caracterización de los primeros sectores de la elite presenta una clara vinculación al comercio y a los negocios⁷. Sin duda, los negocios tendrán un importante papel para las elites ciudadanas francesas de los siglos XIV y XV, aunque más importantes resultarán los cargos remunerados y la vinculación con la monarquía⁸.

En Inglaterra, por el contrario, las pautas de conformación de la elite tuvieron una mayoritaria vinculación con el comercio. Aquí, el carácter realengo de la mayoría de las principales ciudades, supondrá que la monarquía les asegure los privilegios y la preponderancia de las *gildas* mercantiles⁹. La elite urbana dirigente inglesa tendrá, por tanto, una composición mayoritariamente mercantil, aunque también es cierto que sus miembros eran igualmente propietarios de tierras¹⁰.

Frente a Inglaterra, la formación de las elites urbanas presenta una mayor variedad geográfica en Alemania. Así, la elite mercantil será preponderante en las ciudades alemanas del norte y en algunas importantes urbes del oeste, tales como Colonia. En cambio en el interior y en el sur el componente protagonista fundamental de la elite, estará conformado por administradores públicos o señoriales –*ministeriales*–¹¹. Una elite que

⁵ CHERUBINI, Giovanni. *Le città italiane dell'età di Dante*. Pisa, 1991; LANSING, Carol. *The Florentine Magnates. Lineage and faction in a medieval commune*. Princeton, 1991; ROMANO, Dennis. *Patrizi e Popolani. La società veneziana nel Trecento*. Bologna, 1993; BARBERO, Alessandro. *Un'oligarchia urbana. Politica ed economia a Torino fra Tre e Quattrocento*. Roma, 1995.

⁶ TENENTI, Alberto. *L'Italia del Quattrocento. Economia e società*. Bari, 1996, p. 116-127.

⁷ SIVÉRY, Gérard. "Gli uomini d'affari e il potere nelle città della Francia del Nord e dei suoi confini dall'XI al XVI secolo". En *Strutture del potere ed élites economiche nelle città europee dei secoli XII-XVI*. Napoli, 1996, p. 261-275.

⁸ HILTON, Rodney. *English and French Towns in Feudal Society. A Comparative Study*. Cambridge, 1992.

⁹ MILLER, Edward & HATCHER, John. *Medieval England. Towns, Commerce and Crafts (1086-1348)*. London, 1995, especialmente p. 255-320; SWANSON, Heather. *Medieval British towns*. London, 1999, especialmente, p. 67-134.

¹⁰ MILLER, Edward. "English Town Patricians, c. 1200-1350". En *Atti delle Settimane di Studi e altri Convegni "Gerarchie economiche..., o. c.*, p. 217-240.

¹¹ SCHULZ, Knut. "Nobiltà urbana e borghesia specialmente nelle città della Germania meridionale (secolo XV)". En *Aristocrazia cittadina e ceti popolari nel tardo Medioevo in Italia e in Germania*. Bologna, 1984, p. 223-253.

también evoluciona a lo largo de los siglos bajomedievales, y que, desde el primer tercio del siglo XIV hasta finales del XV, se deberá enfrentar a unas cada vez más fuertes corporaciones artesanales, que alcanzan destacadas cotas de poder en los años finales de la Edad Media, accediendo sus miembros más ricos a relevantes cargos políticos¹².

Por lo que respecta a los reinos hispánicos peninsulares, la evolución de sus sociedades urbanas y la conformación de las elites dirigentes, van a estar muy influidas por el proceso de reconquista y repoblación del territorio. Así, en Castilla y León, los caballeros, propietarios de tierras y de ganado, y progresivamente enriquecidos a través de la guerra, conformarán la primera elite dominante de un gran número de núcleos urbanos situados entre el río Duero y el Sistema Central. Ahora bien, las elites dirigentes urbanas de la Corona de Castilla, no sólo estarán conformadas en el tardomedioevo por caballeros, sino también por mercaderes y hombres de negocio enriquecidos¹³. En algunos casos, además, caballería y actividad mercantil serán las señas de identidad de la elite urbana, como sucede en la ciudad de Burgos. En este sentido, el profesor Julio Valdeón Baruque afirma que para los núcleos urbanos más importantes puede hablarse de un origen multiforme de la aristocracia local¹⁴.

1. BURGUESES Y CABALLEROS EN LOS NÚCLEOS URBANOS ALTORRIOJANOS (ss. XII-XIV)

*In Dei nomine et eius gratia. Nos totum concilium de Faro, a maiore usque ad minorem, pari et bona voluntate debiti necessitate urgente vendimus tibi Ferrando abati Sancti Emiliani et omnibus monachis in eodem monasterio Deo servientibus tam futuris quam presentibus, unam terram que est iuxta vestram vineam de Alviano*¹⁵. A través de este documento en el que el concejo de Haro vende una viña al monasterio de san Millán de la Cogolla en 1185, podemos observar la existencia de diferencias sociales en el seno del emergente núcleo urbano de Haro. En efecto, entre los pobladores de Haro se distingue a una elite social del resto de los vecinos, *a maiore usque ad minorem*, distinción que también está presente en el resto de las villas de la comarca altorriojana.

Pero, ¿qué características tiene la elite social que surge y se consolida en los núcleos urbanos altorriojanos entre los siglos XI y XIII? Para contestar a esta pregunta nos adelantaremos algo en el tiempo, situándonos en los años medios de la centuria del

¹² SZABÓ, Thomas. "Potere economico e potere politico nelle città tedesche". En *Strutture del potere ed élites...*, o. c., p. 313-332.

¹³ VAL VALDIVIESO, María Isabel del, "Aspiraciones y actitudes socio-políticas. Una aproximación a la sociedad urbana de la Castilla bajomedieval". En BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio (coord.). *La ciudad medieval*. Valladolid, 1996, p. 213-254.

¹⁴ VALDEÓN BARUQUE, Julio. "Las oligarquías urbanas". En *Actas del II Congreso de Estudios Medievales Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. Madrid, 1990, p. 509-521.

¹⁵ Ledesma Rubio, María Luisa. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*. Zaragoza, 1989, doc. n.º 447.

doscientos. Desde mediados del siglo XIII –Fuero Real de Alfonso X, concedido a Santo Domingo de la Calzada en 1255– y en buena parte del XIV el gobierno municipal de los núcleos urbanos alorriojanos descansa fundamentalmente en los oficios de justicia –alcaldes– y en unos oficiales, los jurados, que ya existían con anterioridad a 1255 en algunos núcleos urbanos, y a los que se encomendarán entre otras cuestiones el emplazamiento de encausados, la recepción de prendas, de las pesquisas judiciales por homicidio y la custodia del sello concejil. Pues bien, a través del análisis de los apellidos de los titulares de las juraderías de Logroño, el profesor Pascual Martínez Sopena observa el mantenimiento en los principales oficios concejiles de familias de mercaderes, cambistas o pellejeros que desde el siglo XII conformaban el círculo del poder concejil en la villa. Entre ellos personajes como los Gordon, Blasco o Cabeza, que se mantienen en el gobierno municipal con posterioridad a la aplicación del Fuero Real¹⁶.

El poder real se apoyaba en estos miembros de la elite, y les recompensaba con heredades. Así podemos comprobar que sucedió durante el reinado de Alfonso VIII, cuando el prestamista Bernardo de la Tenda y algunos otros miembros de la influyente familia logroñesa de comerciantes “de la Tenda”, recibieron tierras de la monarquía, e incluso Bernardo fue recompensado con la villa de Muro de Cameros en 1192¹⁷. Una situación que también observamos en Nájera donde, desde mediados del siglo XII, varios miembros de la elite entre los que se encontraban Johan Pardo, Domingo Pardo y el médico Diego del Villar, fueron recompensados igualmente con heredades por el monarca Alfonso VIII¹⁸.

En el caso de Santo Domingo de la Calzada los datos son algo posteriores, y recogemos menciones de “mayores” y “menores” únicamente hacia mediados del siglo XIII, a partir de la integración de la villa en el señorío real¹⁹. En este siglo constatamos la presencia de propietarios de molinos como don Pero Arnalt y don Pero Pérez de Alherruaga, o recaudadores como Lope Fernández de Santo Domingo²⁰. En cuanto al análisis de los pocos datos que tenemos sobre oficiales municipales, también parece vislumbrarse la presencia reiterada en los principales cargos concejiles de ciertas familias e individuos. Por ejemplo don Garcí Esteban, que es jurado en 1252 y alcalde en 1260, Andrés Ibáñez, que es jurado en 1331 y alcalde en 1333, o Iohan Sánchez el mayor

¹⁶ MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. “Logroño y las villas riojanas entre los siglos XII y XIV”. En SESMA MUÑOZ, José Ángel (coord.). *Historia de la ciudad de Logroño. II Edad Media*. Logroño, 1995, p. 279-322, especialmente p. 305.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Hasta el año 1250 Santo Domingo de la Calzada había pertenecido al cabildo Catedral de la Calzada (LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Catedral (Años 1125-1397)*. Logroño, 1985, doc. n.º 30; ÍDEM. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Municipal (1207-1498)*. Logroño, 1989, doc. n.º 6, p. 25).

²⁰ LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Catedral (Años 1125-1397)*, o. c., doc. n.º 52, p. 87; y MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. “Logroño y las villas riojanas...”, o. c., p. 307 y 320.

y su hijo Iohan Sánchez, jurados en 1332 y 1333 respectivamente. Si nos atenemos a la procedencia social de los oficiales concejiles, entre los jurados distinguimos a tenderos y carniceros, así como a un tornero y a un carpintero²¹.

Podemos apreciar, por tanto, cómo una elite social conformada fundamentalmente por comerciantes, prestamistas, recaudadores de rentas y profesionales de los sectores secundario y terciario, accede a los gobiernos concejiles altorriojanos por lo menos desde el siglo XII²². No debemos olvidar la positiva influencia que el Camino de Santiago va a ejercer en el desarrollo económico y demográfico de estos núcleos urbanos, beneficiando a su vez los intereses de la elite burguesa.

Por el contrario, la posición del sector social de los caballeros en el medio urbano riojano de inicios del siglo XIII, no parece ser tan dominante como en otros núcleos urbanos castellanos. Sobre su presencia en las villas riojanas, los fueros de Nájera (1076) y Haro (1187) ya señalan un sector social diferenciado respecto a los burgueses. Concretamente el fuero de Nájera hace referencia a infanzones hereditarios y diviseros a los que acompañan sus "milites", y en el fuero de Haro se distinguen unos "miles" propietarios de "collatios"²³. Sin embargo, lo cierto es que estos sectores sociales privilegiados tenían un menor peso político en los concejos, y desde luego no habían conseguido controlar los cargos municipales. De esta forma, el Fuero Real de Santo Domingo de la Calzada no incluye ninguno de los privilegios complementarios sobre la caballería que en otras ciudades le permitieron acceder y controlar las instituciones municipales²⁴. Lo mismo podemos observar en otros núcleos urbanos altorriojanos, donde los privilegios concedidos a los caballeros y a los vecinos que mantenían caballo y armas, se referían únicamente a exenciones fiscales. Así se establecía en el fuero de Haro, otorgado por el monarca Alfonso VIII en 1187²⁵, y más adelante en el privilegio concedido por Alfonso X en 1282 a los vecinos de Logroño que *estaban guisados de caballos et de armas*²⁶. En este sentido, conviene tener también presente que los alfoces concejiles altorriojanos tenían originariamente unas dimensiones bastante reducidas,

²¹ LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Catedral (Años 1125-1397)*, o. c., docs. n.º 31, n.º 38, n.º 48, n.º 52, n.º 54, n.º 76, n.º 81, n.º 85, n.º 88, n.º 92, n.º 95, n.º 100, n.º 104, n.º 113, n.º 115; ÍDEM. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo Municipal (1207-1498)*, o. c., docs. n.º 2, n.º 6, n.º 21, n.º 23, n.º 26, n.º 29, n.º 31.

²² La importancia de este sector socio-económico urbano en la conformación de las elites urbanas del siglo XIII, también se pone de manifiesto en ciudades como Burgos, León o Valladolid (MONSALVO ANTÓN, José María. "Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII al XV (aproximación al estudio del papel político del corporativismo artesanal)". En *El Trabajo en la Historia*. Salamanca, 1996, p. 39-90, especialmente p. 69).

²³ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. "Los fueros de la Rioja". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1979, vol. XLIX, p. 327-455, especialmente p. 404-411 y 434-437.

²⁴ MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. "Logroño y las villas riojanas...", o. c., p. 306.

²⁵ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*. Logroño, 1999, p. 39-42.

²⁶ DÍAZ DE DURANA, José Ramón y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Demografía y sociedad: la población de Logroño a mediados del siglo XV*. Logroño, 1991, p. 25.

con lo que los caballeros encontraron serias dificultades para hacerse con un patrimonio territorial en el que sustentar su poder económico.

Esta situación que observamos al filo del siglo XIII evolucionará a lo largo de esta centuria y en el siglo XIV, como consecuencia de la expansión territorial urbana y una reorientación económica basada en el abastecimiento de productos agrícolas a los mercados septentrionales. Según Pascual Martínez Sopena, todo esto habría tenido como consecuencia un cierto tono de ruralización, acentuado aún más por el avecindamiento de hidalgos en las villas y por el interés de algunas familias de la elite por la tierra²⁷. En Santo Domingo de la Calzada únicamente constatamos la inscripción de un caballero en un padrón de la primera mitad del siglo XIII²⁸, pero en Logroño los datos que tenemos para el siglo XIV, sí que nos permiten vislumbrar con mayor nitidez la diferenciación de algunos caballeros que comienzan a organizarse y a intervenir en los oficios municipales. Así, en 1330, 1333 y 1339 documentamos a Rodrigo Alfonso, teniente de ballesteros del monarca Alfonso XI, y que en estos años ordenó construir en la iglesia de Santa María de Palacio una capilla circular detrás de la cabecera²⁹. En 1338 documentamos al caballero Gonzal Ibáñez de Bazán como personero del concejo logroñés, y en este mismo núcleo urbano sabemos que funcionaba en el siglo XIV una cofradía que agrupaba a los hidalgos: la cofradía de Santa Catalina³⁰. Uno de sus miembros, Martín Ortiz de Agoncillo, redactó su testamento en 1347, y en él podemos comprobar que poseía abundantes heredades de cereal y vid, así como ganado: *bues e yeguas e potros e puercos e puercas annoios e novyellos e oveias e borros e borras*, en el lugar de Agoncillo³¹. También en Haro disponemos de datos sobre un caballero a finales del siglo XIV. Se trata de Juan Alfonso de Salcedo, al que Enrique III había concedido el señorío de Anguciana en 1394. Su nieto y principal heredero, Sancho de Salcedo, llegará a ser alcaide de Haro en el siglo XV³².

Como podemos comprobar, son escasas las informaciones que tenemos como para poder llegar a definir con claridad las características de la sociedad política local de los núcleos urbanos altorriojanos entre los siglos XII y XIV. Ahora bien, con los datos expuestos y con algunos otros de cronología posterior, podemos llegar a algunas conclusiones. En primer lugar resulta evidente que en el mundo urbano altorriojano no se

²⁷ Por ejemplo, el miembro de la elite logroñesa Juan Rodríguez Blasco (MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. "Logroño y las villas riojanas...", o. c., p. 306 y 320.

²⁸ LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección Diplomática Calceatense. Archivo catedral (Años 1125-1397)*, o. c., doc. n.º 8.

²⁹ SÁINZ RIPA, Eliseo y HERNÁEZ IRUZUBIETA, Venancio. *Documentación Calagurritana del siglo XIV. Archivo Catedral (vol. I)*. Logroño, 1995, doc. n.º 235; y ÁLVAREZ CLAVIJO, María Teresa. *Las artes en la iglesia imperial de Santa María de Logroño (siglos XII-XVI)*. Logroño, 1995, p. 54-55.

³⁰ MARTÍNEZ SOPENA, Pascual. "Logroño y las villas riojanas...", o. c., p. 320; y SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección Diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño (Tomo I: 924-1399)*. Logroño, 1981, docs. n.º 152 y n.º 166.

³¹ SÁINZ RIPA, Eliseo. *Colección Diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño (Tomo I: 924-1399)*, o. c., doc. n.º 166.

³² GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, o. c., p. 39.

ha producido un cierre oligárquico concejil en favor del grupo de los caballeros. Por el contrario, hemos comprobado que en los núcleos urbanos mejor documentados, Logroño, Nájera y Santo Domingo de la Calzada, hay un sector burgués enriquecido que tiene un papel fundamental en el gobierno municipal. En los casos de Logroño y Nájera podemos constatar que este sector pechero enriquecido estaba integrado en el siglo XV en los *estados* “ciudadano” –Logroño– y “ciudadano-ruano” –Nájera–.

Pero, además, si nos atenemos a un documento procedente de Nájera, llegamos igualmente a la conclusión de que el *estado* “ciudadano-ruano” habría tenido un peso decisivo en el gobierno concejil de Nájera con anterioridad al siglo XV: *de tanto que memoria de hombres non era en contrario la dicha ciudad de Naxara abia sido y era sienpre gobernada por solo el estado de los ruanos ciudadanos y no por otro estado alguno, y caso que obiera estado de ijosdalgo seria y era de algunos annos a aquella parte por comparaciones y conpromiso*³³. Según este testimonio, los caballeros-hidalgos habrían comenzado a acceder al gobierno municipal de Nájera, sólo después de haber realizado un acuerdo o pacto con los ciudadanos-ruanos en una fecha no especificada, y lo mismo habría ocurrido con posterioridad con los labradores, como ya veremos. Por lo tanto, parece deducirse la existencia de al menos dos estadios evolutivos en la sociedad política de Nájera. Un primer estadio de claro predominio político de un sector burgués enriquecido fundamentalmente con el comercio y otros negocios y, un segundo estadio, posiblemente ya en la baja Edad Media, en el que los otros sectores sociales de la ciudad, caballeros-hidalgos y posteriormente los labradores, consiguieron acceder al gobierno municipal, aunque manteniéndose la primacía del *estado* “ciudadano-ruano”³⁴.

En definitiva, la elite social primigenia que podemos vislumbrar en los núcleos urbanos altorriojanos mejor documentados, se caracteriza por la fortaleza de un sector burgués enriquecido y organizado que comienza a interesarse por la tierra, frente a una pequeña y mediana nobleza, sobre todo esta última, de escaso peso específico, y que, únicamente a partir de los siglos XIII y XIV, comienza a organizarse y a reivindicar su participación en el poder político municipal.

2. LA PROCEDENCIA SOCIAL DE LA ELITE EN EL SIGLO XV E INICIOS DEL XVI

La elite dirigente de las ciudades y villas altorriojanas de finales de la Edad Media, es heredera de la evolución económica y social que tiene lugar en el mundo urbano altorriojano de los siglos XII al XIV. Por ello, entre los miembros de esta elite distinguimos a un sector pechero enriquecido con el comercio y otros negocios no ligados a la tierra, pero también a representantes de la mediana y pequeña nobleza de linaje, así como a unos cada vez más numerosos hidalgos de privilegio. En las siguientes páginas vamos

³³ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de F. Alonso (F), C. 1739-1.

³⁴ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de A. Rodríguez (F), C. 1020-1.

a tratar de acercarnos a algunos representantes de esta elite caracterizada en su conjunto por la posesión de prestigio social y unos considerables niveles de riqueza.

2.1. Caballeros-hijosdalgo "de solar conocido"

Comenzaremos nuestro recorrido por la elite social ennoblecida, que como ya sabemos, por lo menos desde el siglo XIV había comenzado a organizarse en cofradías en núcleos urbanos como Logroño. Ahora bien, entre los representantes de la nobleza de fines de la Edad Media distinguimos por un lado a los nobles de linaje, caballeros e hidalgos de solar conocido y, por otro lado, a la nobleza de privilegio, cuyo número de representantes, como ya veremos, aumentará de forma muy significativa en los años finales del siglo XV e inicios del XVI. Con respecto al primer grupo que nos ocupa, los caballeros e hidalgos de solar conocido, su número era escaso, sobre todo en lo relativo a los sectores de la mediana nobleza de linaje. Entre otras razones porque los gobiernos municipales trataron de impedir a toda costa que "caballeros poderosos" se avecindaran en los núcleos urbanos. En este sentido, sabemos que ciudades como Logroño, Nájera o Santo Domingo de la Calzada contaban con ordenanzas en las que se especificaba la prohibición de que "caballeros poderosos" se pudiesen avecindar en ellas³⁵. Las razones alegadas por las autoridades municipales iban dirigidas a que la presencia de estos representantes de la nobleza provocaba una gran conflictividad política y social en los núcleos urbanos, puesto que dividía al vecindario al conformarse bandos. Pero, además, los gobiernos urbanos temían que la presencia en las ciudades de miembros de linajes con intereses en la comarca, terminara por acabar con la autonomía decisional ciudadana en favor de los intereses de señores tan poderosos como los Velasco, Manrique, Arellano o Estúñiga. No en vano la presión señorial ya había conseguido integrar bajo sus dominios a las villas de Navarrete, Briones y Haro en la segunda mitad del siglo XIV, y a fines del siglo XV le ocurrirá lo mismo a la ciudad de Nájera.

De todas formas, y a pesar de la oposición de los gobiernos concejiles, tenemos algunos testimonios sobre la residencia en las ciudades y villas riojanas de miembros de linajes nobiliarios con intereses en la comarca y propietarios de señoríos. Así, y ya en la primera mitad del siglo XIV, el balletero del rey y vecino de Logroño, Rodrigo Alfonso, al que ya nos hemos referido con anterioridad, era señor de Alcanadre³⁶, y también en el siglo XIV residió en la villa de Haro el caballero Juan Alfonso de Salcedo, señor de Anguciana³⁷. Con posterioridad contamos con informaciones muy puntuales sobre la residencia en Logroño en el siglo XV de Lope de Porres "el moço", hijo del señor

³⁵ *Que ningund caballero ni persona poderosa non viniese a bivar y morar en esta çibdad* (Confirmación otorgada por Isabel la Católica al concejo de Santo Domingo de la Calzada en 1500, A.G.S.: Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 18, doc. n.º 109).

³⁶ SÁINZ RIPA, Eliseo y HERNÁEZ IRUZUBIETA, Venancio. *Documentación Calagurritana del siglo XIV...*, o. c., doc. n.º 235.

³⁷ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, o. c., p. 39-42.

de Agoncillo, Lope de Porres, y sabemos que en 1502 esta ciudad mantenía un pleito con Juan de Arellano, hermano del conde de Aguilar, porque el primero se quería avecindar en Logroño³⁸.

Por lo que respecta a la ciudad calceatense, sabemos que en Santo Domingo de la Calzada residió un hijo bastardo del condestable de Castilla en la segunda mitad del siglo XV, así como un hijo de Sancho de Londoño, e igualmente el duque de Nájera quiso instalar a uno de sus hijos en esta ciudad con objeto de contrarrestar la influencia del linaje Velasco³⁹. Finalmente, a inicios del siglo XVI consiguió avecindarse en Santo Domingo de la Calzada el caballero de la casa de Leiva, Sancho Martínez de Leiva, después de un largo pleito contra la ciudad iniciado por su padre Juan de Leiva. Concretamente Sancho Martínez de Leiva recibió carta de vecindad el 28 de agosto de 1513, tras jurar los privilegios, usos y costumbres de Santo Domingo de la Calzada⁴⁰.

Igualmente pertenecían al sector noble de las ciudades y villas altorriojanas un buen número de los representantes de los poderes real y señorial –alcaldes, corregidores y gobernadores fundamentalmente–; unos cargos que recaían con frecuencia en caballeros e hidalgos. Entre otros miembros de esta elite distinguimos a Lope de Peralta, corregidor de Logroño a fines del siglo XV e inicios del XVI⁴¹, a Gil del Campo, corregidor de Santo Domingo de la Calzada a inicios del siglo XVI⁴², a Juan de Arellano y a Alonso de Barahona, gobernadores de Nájera a fines del siglo XV e inicios del XVI respectivamente⁴³, o a Arias Garavito, vecino de Nájera y uno de los vasallos más fieles del primer duque de esta ciudad, que desempeñará además los cargos de alcaide y corregidor en la villa de Navarrete a fines del siglo XV e inicios del XVI⁴⁴. También a Sancho de Salcedo y Pedro Bonifaz, alcaldes de Haro en el siglo XV⁴⁵, o a Juan Tenorio, alcaide de Briones en la primera mitad del siglo XVI⁴⁶.

Pero, junto a estos personajes que por lo general no eran oriundos de las ciudades y villas altorriojanas, distinguimos igualmente a un grupo más numeroso de miembros de la pequeña nobleza de solar conocido. En general se trataba de vecinos que poseían unos buenos niveles de renta y desempeñaban una función militar de combatientes a caballo, pues mantenían caballos y armas, y en algunos casos también escuderos a su servicio. Entre ellos podemos distinguir a los hermanos Fernand y Pero López de Ayo, vecinos de Haro⁴⁷, a los integrantes de la familia Morán y a Juan Roldán, vecinos de

³⁸ A.G.S.: Consejo Real de Castilla, leg. 78, doc. n.º 6.

³⁹ *Ibidem.* y A.G.S.: Registro General del Sello, fol. 250 (7-VII-1500).

⁴⁰ A.M.S.ºD.ºC.ª: L.A. 1513, sesión del 28 de agosto.

⁴¹ A.G.S.: Registro General del Sello, fol. 56 (5-II-1499), y Consejo Real de Castilla, leg. 71; A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Fernando Alonso (F), C. 541-2.

⁴² A.G.S.: Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 18, docs. n.º 13, n.º 116 y n.º 142.

⁴³ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Lapuerta (F), C. 47-5; A.H.N.: Clero, Carp. 1039, doc. n.º 16. A Alonso de Barahona se le señala en 1517 como señor de Mahave.

⁴⁴ A.H.N.: Consejos, 25742, n.º 15.

⁴⁵ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, o. c., p. 39-42.

⁴⁶ A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 26-1.

⁴⁷ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, o. c., p. 121-123.

Navarrete⁴⁸, a Juan Sánchez de Salcedo, Pedro García de Oña, Juan de Rosales y Juan de Rudiez, vecinos Santo Domingo de la Calzada⁴⁹, al licenciado Villodas, vecino de Briones⁵⁰, a los Gauna de Nájera o a los integrantes de la familia Vergara en la ciudad de Logroño⁵¹.

Estos miembros de la pequeña nobleza urbana eran propietarios de tierras y de ganado, y contaban con criados y pastores a su servicio⁵². Además, ejercían cargos relevantes en los núcleos urbanos y mantenían vinculaciones con la monarquía y con los señores, lo que les posibilitaba obtener privilegios y mercedes. Lógicamente en Navarrete y Nájera distinguimos a un buen número de estos vecinos hidalgos vinculados a los duques de Nájera, en Briones a los Girón, y en Haro a los Velasco, señores de los que recibían acostamiento a fines del siglo XV e inicios del XVI. Ahora bien, igualmente constatamos su vinculación a señores comarcanos en las ciudades realengas de Logroño⁵³ y Santo Domingo de la Calzada⁵⁴, de tal forma que en esta última ciudad se les prohibía acceder a los regimientos si se probaba su vinculación con algún linaje nobiliario de la comarca.

2.2 *Pecheros ricos*

Herederos de la elite burguesa de la plena Edad Media, también nos encontramos en los núcleos urbanos altorriojanos de fines del Medievo, con un sector social elitista conformado por un grupo reducido de familias de hombres buenos pecheros. Se trataba de vecinos enriquecidos fundamentalmente con actividades comerciales, toma en arriendo de rentas y otros negocios, y que también habían ido acumulando un patrimonio rústico considerable. En las ciudades de Nájera y Logroño estos pecheros ricos estaban agrupados y organizados en un *estado* propio, muy posiblemente con anterioridad al siglo XIV, recibiendo la denominación de ciudadanos en Logroño y ciudadanos-ruanos en Nájera. En esta última ciudad un representante del *estado* ciudadano-ruano se definía a sí mismo y a sus compañeros con las siguientes palabras:

⁴⁸ GOICOLEA JULIÁN, Fco, Javier. "Navarrete a finales de la Edad Media: gobierno y sociedad en una villa riojana de señorío". *Berceo*, 1999, vol. 136, p. 59-86.

⁴⁹ A.R.CH.V.: Sala de Hijosdalgo, C. 441-6.

⁵⁰ A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 54-5.

⁵¹ Por ejemplo, Pedro de Vergara, hidalgo avecindado en la Rúa de las Tiendas en 1454, recibe acostamiento de la monarquía (DÍAZ DE DURANA, José Ramón y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *Demografía y sociedad: la población de Logroño...*, o. c., p. 49; y A.G.S.: Contaduría del Sueldo, 1ª serie, leg. 8).

⁵² El licenciado Villodas, hidalgo notorio de Briones, tenía a su servicio dos mozos de soldada y un pastor (A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 54-5).

⁵³ En 1505 el corregidor de Logroño y Juan de Arellano instaban a los vecinos de la ciudad vinculados al Condestable, al duque de Nájera y al conde de Aguilar, a que rompieran su vinculación con los mismos y firmaran vinculación con la monarquía (A.G.S.: Contaduría del Sueldo, 1ª Serie, leg. 8).

⁵⁴ A.M.S.ºD.ºC.ª: L.A. 1513, sesión del 16 de mayo.

*se an llamado y llamaban çiuðadanos y ruanos porque los que asi se an llamado çiuðadanos y ruanos a bisto que an bibido e bibian de sus haçiendas y tratos sin andar al campo a trabajar, y se andavan paseando por las calles y ruas de la dicha çiuðad y a esta çavsa a bisto que se an llamado çiuðadanos y ruanos*⁵⁵.

Entre las familias de la ciudad de Nájera más significativas de este *estado* se encontraban los Salinas, uno de cuyos integrantes, Juan de Salinas, recibió mercedes del monarca Enrique IV y fue alcaide de Nájera en la segunda mitad del siglo XV⁵⁶. También los Belorado, que participarán activamente en el gobierno concejil en la segunda mitad del siglo XV, y que al igual que los Salinas, se vincularán pronto al linaje Manrique. Estos personajes, ricos y con gran prestigio social, habían invertido su dinero en la compra de tierras y en algunos casos sabemos que mantenían caballos y armas, con objeto de sobresalir del resto de los compañeros de estamento y ennoblecer su apellido. Así, sabemos que Alonso González de Belorado, un rico comerciante del siglo XV, tenía dos escuderos a su servicio que acudían a los llamamientos del duque de Nájera, aunque él mismo no podía combatir a caballo *a çabsa de ser el pesado*⁵⁷.

En la ciudad de Logroño, entre las familias que formaban parte del *estado* ciudadano distinguimos a la influyente familia Moreno, cuyos integrantes, según algunas interpretaciones, eran conversos de origen judío que habían abrazado la fe cristiana a lo largo del siglo XV⁵⁸. Lo cierto es que algunos representantes de esta familia de comerciantes y hombres de negocio, accedieron con frecuencia al gobierno municipal de la ciudad a fines del siglo XV, y alguno de ellos llegó a tener vinculaciones con el duque de Nájera⁵⁹. Pero, además de los Moreno, también distinguimos en Logroño a otros destacados mercaderes y hombres de negocio como Juan de Gauna⁶⁰, Pedro, Alonso y Rodrigo de Yanguas⁶¹, o los Soria⁶², que a inicios del siglo XVI eran propietarios de molinos papeleros⁶³.

⁵⁵ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de A. Rodríguez (F), C. 1020-1.

⁵⁶ A.H.N.: Nobleza, Osuna, leg. 296, n.º 1 (1), fol. 90.

⁵⁷ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de A. Rodríguez (F), C. 1020-1.

⁵⁸ LORENZO CADARSO, Pedro Luis. "Oligarquización y luchas políticas en el ayuntamiento: 1512-1612". En GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis. (coord.). *Historia de la ciudad de Logroño, vol. III, Edad Moderna*. Logroño, 1994, p. 261-269, especialmente p. 261.

⁵⁹ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Varela (F), C. 1967-1; y DIAGO HERNANDO, Máximo. "Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño a fines del XV y principios del XVI". *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 1992, vol. 17 p. 205-225, especialmente p. 220-221.

⁶⁰ A.G.S.: Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10.

⁶¹ A.G.S.: Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 10 y Escribanía Mayor de Rentas, Poderes y Autorizaciones, leg. 690. En 1499 Pedro y Rodrigo de Yanguas fueron fiadores del arrendador de los encabezamientos de las alcabalas y tercias de las merindades de Logroño y Rioja.

⁶² A.G.S.: Registro General del Sello, fol. 336 (20-XI-1492).

⁶³ RAMÍREZ BAÑUELOS, José Manuel. "Las papelerías y la imprenta: dos historias paralelas". En GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis. (coord.). *Historia de la ciudad de Logroño, vol. III..., o. c.*, p. 397-407.

En Haro, Navarrete, Briones y Santo Domingo de la Calzada, por el contrario, no constatamos la existencia de un *estado* ciudadano. Efectivamente, en estos núcleos urbanos advertimos que la organización social de fines de la Edad Media se estructura en líneas generales en base a la dualidad hidalgos-hombres buenos pecheros. No obstante, ello no quiere decir que en Haro, Navarrete, Briones y Santo Domingo de la Calzada no existiera un sector social pechero enriquecido. Al contrario, en estos núcleos urbanos también podemos distinguir a algunas familias e individuos enriquecidos mediante la realización de negocios mercantiles, y que tendrán una activa participación en las principales magistraturas urbanas de fines de la Edad Media.

En el seno de la elite pechera enriquecida documentamos, entre otros, en Haro a Gómez Fernández de Ribamartín y a Juan García el Rico⁶⁴, en Navarrete a Diego García de Santo Domingo, a Diego Martínez del Pozo y a su hijo Juan del Pozo⁶⁵, en Briones a Sebastián de Romerino y a Juan Sánchez de Romerino⁶⁶, y en Santo Domingo de la Calzada a Diego López Mancebo o al mercader de paños Diego Sánchez⁶⁷. Estos vecinos se dedicaban preferentemente al comercio, a la toma en arriendo de rentas y a otros negocios que les reportaban considerables beneficios, y además invertían en la compra de tierras y ganado. En efecto, sabemos que Sebastián de Romerino y Juan Sánchez de Romerino tenían sendos pastores que guardaban sus ovejas, además de varios mozos de soldada⁶⁸.

2.3 *El acceso a la nobleza de privilegio*

La consecución de una hidalguía de privilegio fue perseguida a lo largo de la baja Edad Media por un buen número de vecinos de las ciudades y villas de la comarca alto-riojana, sobre todo por aquellos sectores pecheros más acomodados y ricos que podían permitirse seguir pleitos de hidalguía en la Real Chancillería de Valladolid⁶⁹. La consecución de una hidalguía, aunque fuera de privilegio, otorgaba prestigio social y exenciones fiscales, y así lo entendieron los integrantes de la elitista familia calceatense de los Ocio. Éstos, que también habían invertido en la compra de tierras, seguían teniendo la base fundamental de su riqueza a lo largo del siglo XV e inicios del XVI en negocios no relacionados con la tierra, como el comercio, el préstamo, la toma en arriendo de rentas, la realización de actividades profesionales liberales o la gestión de las finanzas de la ciudad. Los Ocio quisieron realzar su privilegiada situación económica con la consecución de hidalguías, objetivo que alcanzarán a lo largo de la baja Edad

⁶⁴ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, o. c., p. 163-169.

⁶⁵ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. "Navarrete a fines de la Edad Media..." , o. c., p. 59-86.

⁶⁶ A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 137-6.

⁶⁷ MOYA VALGAÑÓN, José Gabriel. *Documentos para la historia del arte del Archivo Catedral de Santo Domingo de la Calzada, 1443-1563*. Logroño, 1986, doc. n.º 41.

⁶⁸ A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 54-5.

⁶⁹ En los padrones que se han conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se señala como "dudosos" a aquellos vecinos que seguían pleito en Chancillería por su hidalguía (A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 54-5).

Media, integrándose perfectamente en el *estado* noble de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, de tal forma que a fines del Medievo algunos de sus miembros mantenían caballo y armas, e igualmente fueron elegidos priores de la cofradía de “caballeros hijosdalgo” en los primeros años del siglo XVI⁷⁰.

El interés de los sectores pecheros acomodados por acceder a la hidalguía también se pone de manifiesto en otros núcleos urbanos alorriojanos. Así sucede por ejemplo en la ciudad de Logroño con algunos miembros de la influyente familia ciudadana de los Moreno, que en los años finales del siglo XV e inicios del XVI trataron de ser elegidos oficiales del concejo en representación del *estado* hidalgo, con objeto de monopolizar en todo lo posible el poder concejil. De esta forma, sabemos que en 1501 Juan Martínez Moreno fue nombrado elector de los hidalgos por su hermano Cristóbal Moreno –elector de electores en este año–, lo cual levantó las protestas del *estado* hidalgo de Logroño, que no consideraba a los Moreno como miembros de su agrupación. En definitiva, los hidalgos logroñeses de “solar conocido” trataban de evitar la llegada de advenedizos de privilegio a su *estado*, como parece ser que ocurría en el caso de los hermanos Moreno, que afirmaban haber accedido a la hidalguía mediante la participación en los llamamientos reales, y el consiguiente mantenimiento de armas, caballos y escuderos a su servicio⁷¹.

Este deseo por acceder a la hidalguía también lo constatamos en la familia logroñesa de los Barrón. Así, el vecino de origen ciudadano Pedro Rodríguez Barrón, emparentado a fines del siglo XV con Cristóbal Moreno y Juan Martínez Moreno, y que servía a la monarquía con tres lanzas en 1499⁷², trató igualmente de ennoblecer su apellido, aunque será finalmente su sucesor Diego Barrón el que consiga acceder a la condición hidalga en 1513⁷³. Podemos comprobar, por tanto, que a fines de la Edad Media algunos de los vecinos *principales* de origen pechero de las ciudades alorriojanas trataron de ennoblecerse, adoptando el ideal de vida caballeresco propio de la mentalidad común de los grupos dirigentes del mundo urbano castellano de la baja Edad Media⁷⁴.

⁷⁰ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Lapuerta (F), C. 680-4. Ver apéndice.

⁷¹ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Varela (F), C. 1967-1. Ya en 1454, a través del padrón de la moneda forera de Logroño, advertimos la presencia en la ciudad de varios vecinos que mantenían armas y caballo, y que por tanto gozaban de la exención de este impuesto (DÍAZ DE DURANA, José Ramón y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Demografía y sociedad: la población de Logroño...*, o. c., p. 46-47).

⁷² A.G.S.: Contaduría del Suelo, 1ª Serie, leg. 8; y A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, escribanía de Varela (F), C. 1967-1.

⁷³ BURGOS ESTEBAN, Fco. M. “Las bases sociales del poder de la elite del estamento hidalgo. El linaje hidalgo de los Barrón (Logroño. Siglos XVI y XVII)”. *Brocar*, 1989, vol. 15, p. 91-117.

⁷⁴ En relación a esta cuestión resultan de interés los artículos de CASADO ALONSO, Hilario. “Oligarquía urbana, comercio internacional y poder real: Burgos a fines de la Edad Media”. En RUCQUOI, Adeline (coord.). *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1988, p. 325-347; y de ESTEBAN RECIO, María Asunción e IZQUIERDO BENITO, María Jesús, “Familias burguesas representativas de la elite palentina a fines de la Edad Media”. *Studia Historica, Historia Medieval*, 1992, vol. X, p. 101-146.

3. LA ELITE EN EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES Y VILLAS ALTORRIOJANAS A FINES DEL MEDIEVO

Una vez conocidas las bases económicas y la procedencia social de la elite urbana altorriojana, nuestro siguiente paso se va a centrar en el estudio de su vinculación a los oficios municipales más importantes de las ciudades y villas. Para ello trazaremos en primer lugar un breve panorama de las instituciones de gobierno en el mundo urbano altorriojano a fines del Medievo, para pasar posteriormente a analizar las fórmulas de organización y asociación de la elite, así como su acceso y control de las magistraturas concejiles más importantes.

Los concejos urbanos de la comarca altorriojana seguían conservando todavía a fines del siglo XV, una herencia político-institucional que la reforma municipal alfonsina de mediados del siglo XIV, no había conseguido modificar sustancialmente⁷⁵. En consecuencia, la institución concejil altorriojana se caracterizó a lo largo de la mayor parte de la centuria del cuatrocientos por su carácter abierto y, únicamente en los años finales del siglo XV e inicios del XVI, se llevarán a cabo reformas con objeto de cerrar definitivamente los concejos⁷⁶.

El oficio de regidor, pieza angular de la reforma municipal de Alfonso XI, lo documentamos únicamente en la primera mitad del siglo XV en algunas ciudades y villas de La Rioja Alta –Nájera, Navarrete y Haro–⁷⁷, perviviendo el cargo de jurado hasta fechas ciertamente tardías, especialmente en Logroño. En efecto, en esta ciudad los jurados no serán sustituidos por los regidores y diputados hasta finales del siglo XV –1488–, tras la aplicación de una reforma municipal con la que se trataba de evitar la conflictividad institucional y social derivada del carácter abierto del concejo logroñés⁷⁸.

Otra de las características institucionales de los concejos urbanos altorriojanos fue la renovación anual de sus magistraturas, a través de una elecciones en las que participaban los miembros de la sociedad política local. Los sistemas electorales utilizados para ello tenían un carácter cooptativo, y sólo en algunos casos sabemos que fueron modificados sustancialmente –Logroño 1488– y reformados puntualmente –Santo Domingo de la Calzada 1499–⁷⁹. La renovación anual de los oficios del Regimiento se

⁷⁵ Sobre la reforma municipal de Alfonso XI y sus resultados, me remito a MONSALVO ANTÓN, José María. “La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del régimen Medieval. La distribución social del poder”. En *Actas del II Congreso de Estudios Medievales “Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica”*. Madrid, 1990, p. 357-415; y a VAL VALDIVIESO, María Isabel del. “Oligarquía versus común (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas)”. *Medievalismo*, 1994, vol. 4, p. 41-58.

⁷⁶ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. “Concejos urbanos en La Rioja Alta bajomedieval: aspectos institucionales y políticos”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 1999, vol. 26, p. 233-254.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Fernando Alonso (F), C. 194-3.

⁷⁹ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. “Concejos urbanos en La Rioja Alta bajomedieval...”, p. 233-254. También se aplicaron reformas electorales durante el reinado de los Reyes Católicos en otras zonas del

mantendrá en las primeras décadas del siglo XVI, y únicamente hacia mediados de esta centuria se ensayarán los primeros pasos que conducirán a la perpetuación del oficio de regidor en las ciudades realengas de Logroño y Santo Domingo de la Calzada⁸⁰.

Los concejos urbanos alorriojanos conservaron, además, una destacable autonomía municipal hasta los años finales del siglo XV. Efectivamente, en las ciudades realengas la autoridad real no intervenía en el nombramiento de oficiales concejiles, y la irrupción de representantes políticos reales permanentes con máximas atribuciones judiciales y de gobierno, no se consolida hasta el reinado de los Reyes Católicos⁸¹. Lo mismo podemos decir respecto a los núcleos urbanos sometidos a jurisdicciones señoriales. Así, en aquéllos pertenecientes al linaje Manrique, Navarrete y Nájera, observamos una periodización similar en la irrupción de corregidores, alcaldes mayores y gobernadores señoriales –finales del siglo XV–⁸². Por el contrario, en Haro y Briones la llegada de estos oficiales señoriales permanentes será aún más tardía⁸³, aunque la autoridad señorial de estas villas se valdrá igualmente de otras fórmulas y oficiales para intervenir en los concejos, como ocurrió en Haro⁸⁴. La presión antiseñorial fue especialmente dura en Navarrete y Nájera a partir de los años finales del cuatrocientos, de tal forma que en esta última ciudad las violencias y arbitrariedades cometidas por los Duques, desembocarán en un levantamiento señorial contra Antonio Manrique en 1520⁸⁵.

Por fin, el vecindario de los núcleos urbanos tenía presencia en las sesiones concejiles a través de las instituciones organizativas comunitarias básicas del mundo urbano alorriojano: collaciones y cuadrillas. Así, la voz de los vecinos de Haro estaba presente

nordeste de la Corona de Castilla, tales como el País Vasco (GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, "Les ordonnances électorales au Pays Basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal aux XIV et XV siècles", separata de su ponencia presentada al 120 *Congrès national des sociétés historiques et scientifiques "La ville au Moyen Âge"*, Aix-en-Provence, 1995).

⁸⁰ MARTÍNEZ NAVAS, Isabel. "Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño en la Edad Moderna". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1997, vol. LXVII Homenaje a Francisco Tomás y Valiente, n.º II, p. 1247-1273, sobre Santo Domingo de la Calzada (A.G.S.: Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 16).

⁸¹ Sobre Logroño (A.G.S.: Registro General del Sello, fol. 233 (15-XI-1483), sobre Santo Domingo de la Calzada (A.G.S.: Registro General del Sello, fol. 40 (6-IV-1491).

⁸² Sobre Nájera (A.G.S.: Registro General del Sello, fol. 84 (1-II-1488), Consejo Real de Castilla, leg. 71; A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Alonso R. (F), C. 2796-4; A.H.N.: Clero, Carp. 1039, doc. n.º 3), sobre Navarrete (A.G.S.: Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 14, docs. n.º 173 y n.º 174).

⁸³ Sobre Haro (GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, o. c., p. 170-175), sobre Briones disponemos de menos datos, aunque lo cierto es que todavía en las primeras décadas del siglo XVI (1514, 1530 y 1536), documentamos a alcaldes ordinarios ejerciendo su oficio en esta villa del linaje Girón (A.G.S.: Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 4; A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 137-6).

⁸⁴ En este caso a través del alcaide (GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, o. c., p. 170-175). Los condes de Haro se limitaban a confirmar las alcaldías.

⁸⁵ A.H.N.: Nobleza, Osuna, leg. 296, n.º 1 (1).

en las sesiones de concejo amplio que se realizaban en esta villa a lo largo del siglo XV, mediante los representantes elegidos por las cuadrillas⁸⁶. Y, en Logroño, el vecindario participará en las elecciones municipales hasta 1488, al igual que ocurría en Santo Domingo de la Calzada a lo largo del siglo XV, donde los vecinos organizados en cuatro cuadrillas eran los encargados de realizar las votaciones en el caso de que los oficiales del Regimiento no consiguieran unanimidad en la primera elección⁸⁷.

En la baja Edad Media este organigrama institucional de los concejos estaba controlado por una elite social que ya hemos caracterizado en páginas anteriores. Una elite que, con objeto de defender sus privilegios adquiridos frente al común y de acceder reiteradamente al gobierno municipal, se organiza a lo largo de los siglos bajomedievales mediante diversas fórmulas asociativas. Una de estas fórmulas asociativas estaba representada por las cofradías que agrupaban a los miembros de un determinado sector social de la población. Efectivamente, en páginas anteriores nos hemos referido a la cofradía logroñesa de Santa Catalina, que ya en el siglo XIV reunía al sector social noble de esta ciudad. De la misma forma, también tenemos constancia de una cofradía de caballeros-hidalgos en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, aunque en este caso únicamente la documentamos a inicios del siglo XVI. Al frente de estas cofradías de caballeros-hidalgos, como podemos constatar en Santo Domingo de la Calzada, se encontraba un prior que era elegido anualmente⁸⁸.

Igualmente sabemos que estaban organizados en cabildos y cofradías los ballesteros de las villas de Haro, Briones y Navarrete. En este caso el componente social de la cofradía no sólo estaba conformado por los sectores ennoblecidos del vecindario, aunque lo cierto es que en Briones hacia mediados del siglo XVI, el cabildo de ballesteros de esta villa integraba en su seno a un buen número de sus vecinos "principales". Así, entre sus cofrades distinguimos a Juan Tenorio, alcaide y gobernador de Briones⁸⁹.

Un elemento asociativo y organizativo básico lo componían igualmente los *estados* en que se estructuraba la sociedad de las ciudades de Logroño y Nájera. De esta forma, en esta última ciudad el poder concejil a fines del siglo XV se repartía entre los *estados* hidalgo, labrador y ciudadano-ruano, con una supremacía de este último *estado* en la posesión de regidurías y juraderías⁹⁰. No podemos decir lo mismo, sin embargo, respecto al desarrollo tanto en Nájera como en los demás núcleos urbanos

⁸⁶ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, o. c., p. 161-163.

⁸⁷ A.G.S.: Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 18, doc. n.º 128. Sobre el papel político de las cuadrillas y de la comunidad en relación al control de las finanzas municipales, me remito a mi artículo "Finanzas concejiles en la Castilla medieval: el ejemplo de La Rioja Alta". *Brocar*, 1998, vol. 22 p. 21-50.

⁸⁸ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Lapuerta (F), C. 680-4.

⁸⁹ A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 26-1.

⁹⁰ Los ciudadanos-ruanos tenían reservadas dos de las cuatro regidurías y dos de las cuatro juraderías. Las demás regidurías y juraderías se repartían a partes iguales entre hidalgos y labradores (A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de A. Rodríguez (F), C. 1020-1).

altorriojanos, de estructuras de linaje que se reconocieran como instituciones de reparto del poder concejil, tal y como ocurrió en otras ciudades de la Corona de Castilla⁹¹. Por el contrario, en las ciudades y villas altorriojanas únicamente tenemos constancia de la conformación de bandos y de la existencia de banderías en momentos puntuales, especialmente cuando algún señor de la comarca trataba de entrometerse en los asuntos ciudadanos⁹².

Por otro lado, ninguno de los oficios municipales más relevantes, por lo menos hasta mediados del siglo XVI, tenía un carácter vitalicio ni hereditario, sino que todos ellos eran renovados anualmente por la sociedad política local, con lo que podemos deducir la importancia que adquiriría el control del proceso electivo. Y era efectivamente a través del control de los mecanismos electorales cómo la elite social conseguía acceder de forma reiterada al poder municipal en los años finales de la Edad Media. Así, tanto en los procesos electorales en los que ejercían el derecho a voto únicamente los oficiales del concejo, como en los procesos en los que intervenía el conjunto del vecindario –por ejemplo en Logroño antes de 1488–, podemos constatar que la elite social, sirviéndose de mecanismos en los que entraban en acción alianzas familiares y clientelares, pero también presiones y sobornos –compra de votos–, conseguirá controlar el acceso a los principales oficios de los concejos. En efecto, así hemos podido comprobar que sucedía en Logroño en torno al año 1488, y también en Santo Domingo de la Calzada en las postrimerías del siglo XV:

*Iban a la dicha primera eleçion algunas bezes sobornados, otras vezes asi mismo si no elegian la persona que cada uno queria aunque fuese tal que cumplia al serbiçio de Dios nuestro sennor y a la buena governaçion de la dicha çibdad, dezian que no consentian, y asi por un solo boto no abia efeto la dicha eleçion, e despues sobre el elegir de las personas en las quadrillas, abian los mismos sobornos...*⁹³

En definitiva, la renovación anual de los oficios municipales no supuso un problema para la elite, que incluso llegó a establecer unos requisitos muy concretos que debían cumplir aquellos vecinos que quisiesen acceder a los principales oficios municipales. En efecto, en el nuevo ordenamiento municipal de Logroño de 1488, se establecía que los vecinos que optaran al oficio de diputado deberían ser *de los mas ricos y abonados y de buena fama y conbersacion*⁹⁴.

⁹¹ MONSALVO ANTÓN, José María. "Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (siglos XIII-XV)". *Hispania*, 1993, vol. 185, p. 937-969.

⁹² A.G.S.: Consejo Real de Castilla, leg. 78, doc. n.º 6. Se hace referencia a que los intentos de un hijo del Condestable por fijar su residencia en Santo Domingo de la Calzada, habían dado lugar a una gran conflictividad en la ciudad, conformándose bandos y parcialidades.

⁹³ A.G.S.: Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 18, doc. n.º 128.

⁹⁴ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de Fernando Alonso (F), C. 194-3.

Ahora bien, de la misma manera, el sistema de elecciones anuales agilizará y facilitará la lucha por el poder en el seno de la propia elite social. Más aún, cuando como ya sabemos, el poder político concejil alorriojano a fines del Medievo no estaba monopolizado por un determinado grupo social, de tal forma que fueron constantes los enfrentamientos entre la elite noble y la elite pechera enriquecida, con la participación también del común, por alcanzar la máxima representación en los concejos. El resultado se traducirá en la intervención en el poder de un cupo de gobernantes más amplio que en las ciudades castellanas que contaban con un régimen municipal más cerrado, así como la aparición de una gran conflictividad, tal y como se pone de manifiesto en Logroño en los años finales del siglo XV, una ciudad en la que se realizaban “ayuntamientos” para organizar fraudes en las votaciones y ganar de esta manera las elecciones municipales anuales: *en la dicha çiudad ha abido muchas dibisiones y escandalos y questiones y gastos a cabsa que algunas personas so color de hidalgos y de comunidad y so otros colores azen ayuntamientos y andan a tomar votos con escrivanos y sin ellos de casa en casa y por las calles para alborotar la dicha çiudad*⁹⁵.

Los conflictos se producían sobre todo en las elecciones a alcaldías y regidurías, que conformaban los cargos políticos municipales más relevantes de los núcleos urbanos alorriojanos a fines de la Edad Media. Unos oficios a los que seguirán en orden de importancia los cargos de procurador general y diputado, que se introducen en estas ciudades y villas entre la segunda mitad del siglo XV y mediados de la centuria del quinientos, a medida que se va produciendo el cierre definitivo de los concejos⁹⁶. En la ciudad de Logroño los conflictos en los días previstos para las elecciones, continuarán incluso después de ser introducida la reforma municipal en 1488. Como consecuencia debió de modificarse parcialmente la primera ordenanza unos años más tarde, en 1496, dando entrada en la nueva reglamentación a una distinción estamental en la fase de designación de los electores, de tal forma que se garantizara la participación de todos los *estados* en el proceso electoral⁹⁷.

La conflictividad la documentamos igualmente en Haro y Santo Domingo de la Calzada, donde los “alborotos” en las elecciones fueron frecuentes en los años finales del siglo XV e inicios del XVI, y en donde podemos comprobar que algunos oficios municipales como las alcaldías de Hermandad, se repartían a partes iguales entre las elites hidalga y pechera⁹⁸. Mientras, en Logroño y también en Nájera los estamentos de caballeros-hidalgos, ciudadanos-ruanos y labradores pugnan a fines del siglo XV y primeras décadas del XVI por alcanzar mayores cotas de poder en los concejos, hasta que hacia mediados del siglo XVI los dos *estados* pecheros queden unificados en un único

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ Hago referencia a estas cuestiones en mi artículo “Concejos urbanos en La Rioja Alta bajomedieval: aspectos institucionales...”, p. 233-254.

⁹⁷ MARTÍNEZ NAVAS, Isabel. “Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...”, *o. c.*, p. 1247-1273.

⁹⁸ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco...*, *o. c.*, p. 161 y 163; y sobre Santo Domingo de la Calzada (A.R.CH.V.: Sala de Hijosdalgo, leg. 20-1).

estado de hombres buenos pecheros⁹⁹. El *estado* ciudadano fue el que finalmente salió más perjudicado en estas dos ciudades y, de esta forma, en Nájera pasó de ser el *estado* con mayor representación política en el concejo a fines del siglo XV, a desaparecer hacia mediados del siglo XVI, siendo acusados sus miembros de ser *descendientes de judíos cristianos nuevos y nuebamente convertidos a nuestra santa fe católica*¹⁰⁰.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

La estructura social que observamos en el mundo urbano de la comarca altorriajana en la baja Edad Media, presenta rasgos comunes con la sociedad que distinguimos en otros núcleos urbanos de la Corona de Castilla en este mismo período cronológico. Ahora bien, si analizamos detenidamente cada uno de los núcleos urbanos objeto de nuestra investigación, podemos encontrar algunos rasgos diferenciales, incluso dentro de la propia comarca de La Rioja Alta. Así, mientras en Santo Domingo de la Calzada, Haro, Navarrete y Briones, uno de los rasgos definatorios de su estructura social recae en la dualidad nobles –caballeros-hidalgos– y hombres buenos pecheros, no ocurre lo mismo en Logroño y Nájera. Efectivamente, estas ciudades se caracterizaban por tener una organización social fundamentada en tres *estados* que pugnan por el poder político municipal: caballeros-hidalgos, ciudadanos-ruanos y labradores, encontrándose dividido el sector social pechero a lo largo de la baja Edad Media y hasta mediados del siglo XVI.

La elite dirigente que surge de esta sociedad está conformada tanto por caballeros e hidalgos “de solar conocido” como por miembros del sector social pechero, enriquecidos a través del comercio y de otros negocios, y que en algunos casos tratarán de ennoblecer sus apellidos mediante la consecución de hidalguías de privilegio. Unos y otros se asemejan en lo referente a la disposición de elevados niveles de renta y en su forma de vida: fundan capillas en las iglesias y catedrales, disponen de criados, yugueros y pastores a su servicio y con frecuencia mantienen caballo y armas –incluso escuderos en algunos casos–, estando vinculados también al servicio de la monarquía o de señores. Ahora bien, nos encontramos ante una elite dirigente de características más abiertas que

⁹⁹ En lo referente a estas cuestiones proporcionan abundante información (DIAGO HERNANDO, Máximo. “Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño...”, *o. c.*, p. 205-225; y MARTÍNEZ NAVAS, Isabel. “Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...”, *o. c.*, p. 1247-1273).

¹⁰⁰ A.R.CH.V.: Pleitos Civiles, Escribanía de F. Alonso (F), C. 1738-1. Para el caso de Nájera he podido comprobar que a lo largo de la baja Edad Media se van distinguiendo dentro del estado labrador, algunos vecinos enriquecidos que tienen un gran interés por acceder al poder municipal. Por tanto, este estado, que en principio estaba conformado por los vecinos que trabajaban la tierra, fue evolucionando, de tal forma que a fines del siglo XV e inicios del XVI, los labradores –su elite– tratan de disputar a los ciudadanos-ruanos su posición de privilegio en el Regimiento. Para ello se arrogarán la representación de todos los hombres buenos pecheros “de sangre limpia”, acusando a los ciudadanos-ruanos de ser descendientes de judíos.

aquella que se consolidó en las ciudades donde los linajes de caballeros y escuderos se conformaron como estructuras de poder político. Son varios los factores a los que debemos recurrir para entender las razones de esta caracterización de la elite urbana altorriojana a fines de la Edad Media. En primer lugar nos debemos remontar a la propia evolución social de las villas en los siglos XI, XII y XIII, período en el que al calor de la Ruta Jacobea se desarrolla en los núcleos urbanos riojanos un sector social burgués enriquecido que accede al poder municipal, frente a unos caballeros cuya débil posición social y política retrasará su acceso a las instituciones municipales. En segundo lugar también debemos tener en cuenta la política seguida por los concejos en la baja Edad Media para impedir el avecindamiento en las ciudades y villas de señores y caballeros poderosos. Una política que limitará en gran medida la presencia en los núcleos urbanos de miembros de linajes de la mediana nobleza propietaria de señoríos, lo que supondrá un impedimento decisivo para la consolidación de estructuras de linaje monopolizadoras del poder municipal. Por fin, en tercer lugar también debemos de tener en cuenta las propias características institucionales de los concejos urbanos altorriojanos, especialmente el mantenimiento del carácter abierto de los mismos hasta el reinado de los Reyes Católicos, así como la renovación anual de los principales cargos políticos concejiles por parte de la sociedad política local.

5. APÉNDICE

REPRESENTANTES DE LA ELITE URBANA ALTORRIOJANA A FINES DEL MEDIEVO

NOMBRE Y APELLIDOS	VECINDAD	PROCEDENCIA SOCIAL	CARGOS DESEMPEÑADOS	OTROS DATOS
Pedro de SORIA	Logroño	Ciudadano, Mercader	1493 Regidor 1500 Diputado	-Vende pastel y otras mercaderías.
Pedro de YANGUAS	Logroño	Ciudadano, Mercader	1509 Teniente de Corregidor 1510 Teniente de Corregidor	-Negocia el encabezamiento de alcabalas de Logroño en 1510. -Es fiador del arrendatario de los encabezamientos de las alcabalas y tercias de las merindades de Logroño y Rioja en 1499.
Rodrigo de YANGUAS	Logroño	Ciudadano, Mercader	1509 Regidor	-Tiene título de Doctor. -Con su hermano Pedro, es fiador del arrendatario de los encabezamientos de las alcabalas y tercias de las merindades de Logroño y Rioja en 1499. -Funda una capilla en la iglesia de Santa María de Palacio.
Diego de YANGUAS	Logroño	Ciudadano, Mercader	1505 Diputado	-Es hermano de Pedro y Rodrigo. -En 1493, junto a otras personas, reclama varias deudas a Rodrigo de Mendoza.
Juan de GAUNA	Logroño	Ciudadano, Mercader	1496 Diputado 1515 Diputado	-Vende paños. -En 1487 presta dinero para pagar mercancías. -Recibe acostamiento.
Alonso MORENO	Logroño	Ciudadano, Mercader	1488 2ª Voz 1500 Procurador Mayor	-Vende paños.
Luis MORENO	Logroño	Ciudadano	1485 Alcalde 1489 Regidor	-Es tío de Cristóbal Moreno y de Juan Martínez Moreno.
Juan MARTÍNEZ MORENO	Logroño	Ciudadano	1499 Regidor 1506 Procurador Mayor	-Es hermano de Cristóbal Moreno. -En 1501 defiende poseer la condición de hidalgo frente a los <i>estados</i> noble y labrador. -Afirma mantener y haber mantenido caballo y armas, así como haber participado en los llamamientos reales.
Cristóbal MORENO	Logroño	Ciudadano	1500 Regidor 1501 Elector de Electores 1503 Procurador Mayor	-Junto a su hermano Juan Martínez Moreno defiende su condición de hidalgo frente a los <i>estados</i> noble y labrador. -Afirma mantener y haber mantenido caballo y armas, así como haber participado en los llamamientos reales. -Vinculado al duque de Nájera.

NOMBRE Y APELLIDOS	VECINDAD	PROCEDENCIA SOCIAL	CARGOS DESEMPEÑADOS	OTROS DATOS
Juan MORENO	Logroño	Ciudadano	1499 Diputado	
Pedro RODRÍGUEZ BARRÓN	Logroño	Ciudadano	1496 Diputado 1510 Procurador Mayor	-Recibe acostamiento en 1499.
Lope de VERGARA	Logroño	Hidalgo		-Hermano de Pedro de Vergara. -Enfrentamientos con la comunidad en 1488. -Recibe acostamiento. -Recibe 8.000 mrs. de situado en las alcabalas de Logroño.
Pedro de VERGARA	Logroño	Hidalgo	1488 Elector	-Recibe acostamiento.
Juan de YRETA	Logroño	Hidalgo	1499 Diputado 1508 Regidor	-Recibe acostamiento.
Íñigo de LEZANA	Logroño	Hidalgo	1495 Diputado 1503 Diputado 1510 Diputado	-Recibe acostamiento.
Diego de ENCISO	Logroño	Labrador	1500 Diputado 1510 Diputado	
Juan de SALINAS	Nájera	Ciudadano-Ruano	1464 Alcalde 1476-1479 Alcaide de Nájera	-Tiene un situado sobre las alcabalas de Logroño en la segunda mitad del siglo XV. -Enrique II le hace merced del cobro de las rentas del portazgo y martiniega de Nájera en 1465.
Diego de SALINAS	Nájera	Ciudadano-Ruano	1503 Regidor	-Es hijo de Juan de Salinas.
Pedro de SALINAS	Nájera	Ciudadano-Ruano	1512 Regidor 1516 Regidor	-Es hijo de Juan de Salinas.
Juan de SALINAS	Nájera	Ciudadano-Ruano		-Es hijo del alcaide Juan de Salinas. -Procurador y secretario del primer duque de Nájera, Pedro Manrique.
Alonso GONZÁLEZ DE BELORADO	Nájera	Ciudadano-Ruano Mercader	Elegido regidor por el <i>estado</i> ciudadano-ruano varias veces en la segunda mitad del siglo XV	-Recibe acostamiento de Pedro Manrique. -Tiene dos escuderos a su servicio. -Su hijo y su nieto ejercerán también regidurías a fines del siglo XV e inicios del XVI.
Arias GARAVITO	Nájera	Hidalgo ?	1494-1514 Alcaide y corregidor de Navarrete	-Vasallo de Pedro Manrique.
Pedro del CASTILLO	Nájera	Hidalgo, Letrado	Participa en los regimientos de Nájera a fines del siglo XV e inicios del XVI	-Es bachiller y ejerce como letrado en la ciudad. -Es un importante propietario de viñedos. -Cabecilla de la resistencia contra los duques de Nájera.
Juan ROLDÁN	Navarrete	Hidalgo, Hombre de armas	1528 Diputado 1536 Teniente de Corregidor	-Recibe acostamiento de los duques de Nájera.

NOMBRE Y APELLIDOS	VECINDAD	PROCEDENCIA SOCIAL	CARGOS DESEMPEÑADOS	OTROS DATOS
Diego GARCÍA DE SANTO DOMINGO	Navarrete	Hombre bueno pechero ?		-Doctor en leyes. -Rector del Colegio de España de Bolonia en la segunda mitad del siglo XV. -Redacta su testamento en 1467.
Álvaro MORÁN	Navarrete	Hidalgo	1510 Diputado 1525 Diputado 1532 Justicia	-Recibe acostamiento de los duques de Nájera. -En 1525 se le señala como contador.
Juan SÁNCHEZ DE OCIO	Sto. Domingo de la Calzada	Hidalgo, Mercader	1480 Alcalde 1483 Cuadrillero 1494 Cuadrillero 1496 Regidor	-Ejerce como procurador concejil en los años finales del siglo XV.
Cristóbal de OCIO	Sto. Domingo de la Calzada	Hidalgo, Mercader	1517 Regidor 1533 Regidor	-Su hacienda está valorada en más de 3000 ducados. -Hijo de Juan Sánchez de Ocio. -Prior de la cofradía de caballeros-hidalgos en 1524. -Construye una capilla en la catedral para su enterramiento y coloca en ella su escudo de armas.
Sebastián DE OCIO	Sto. Domingo de la Calzada	Hidalgo, Mercader	1490 Regidor	-Su hacienda estaba valorada en 1000 ducados. -Hijo de Juan Sánchez de Ocio. -Arrendatario de las alcabalas y tercias de la merindad de Logroño -Prior de la cofradía de caballeros-hidalgos en 1529.
Juan SÁNCHEZ DE SALCEDO	Sto. Domingo de la Calzada	Hidalgo	1491 Regidor 1509 Regidor	-Hijo de Juan Sánchez de Sacedo y de Mari Sánchez. -Natural de la casa de Salcedo. -Su hacienda está valorada en 1000 castellanos de oro.
Sancho de AYALA	Sto. Domingo de la Calzada	Hidalgo	1493 Teniente de Corregidor 1494 Regidor 1518 Regidor	-Hombre de armas "en la guardia del rey".
Pedro GARCÍA DE OÑA	Sto. Domingo de la Calzada	Hidalgo	1460 Regidor	-Montero de caballo de la Casa real.
Gómez FERNÁNDEZ DE RIBAMARTÍN	Haro	Hombre bueno pechero	1468 Regidor 1475 Alcalde 1476 Procurador 1479 Regidor 1488 Alcalde 1489 Regidor 1498 Regidor	-Secretario del I conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco. -Recibe como merced la renta de la escribanía de sacas de Haro. -Su familia posee molinos.

NOMBRE Y APELLIDOS	VECINDAD	PROCEDENCIA SOCIAL	CARGOS DESEMPEÑADOS	OTROS DATOS
Diego LÓPEZ DE HERRERA	Haro	Hidalgo	1485 Regidor 1491 Alcalde 1492 Regidor 1495 Regidor 1498 Regidor 1505 Alcalde 1513 Regidor	-Tiene el título de licenciado. -Es propietario de molinos.
Pedro LÓPEZ DE AYO	Haro	Hidalgo	1469 Regidor 1471 Alcalde 1472 Regidor	-Tiene escuderos a su servicio. -Mayordomo de los condes de Haro.
Pedro ORTIZ DE COSTA	Haro	Hidalgo	1473 Regidor 1477 Regidor 1479 Regidor 1482 Regidor 1484 Alcalde 1485 Regidor 1492 Regidor 1495 Alcalde 1496 Regidor	-Principal arrendatario de las rentas de propios concejiles. -Ejerce como escribano.
Diego ORTIZ DE COSTA	Haro	Hidalgo	1510 Regidor 1513 Alcalde 1514 Regidor	-Capitán de la tropa que envió Haro en 1512 para la conquista de Navarra.
Sebastián de ROMERINO	Briones	Hombre bueno pechero	1514 Alcalde	-Es pechero cuantioso y tiene tres criados a su servicio.
Juan SÁNCHEZ DE ROMERINO	Briones	Hombre bueno pechero	1536 Regidor	-Es pechero cuantioso y tiene tres criados a su servicio.
Juan SÁNCHEZ DE SAMANIEGO	Briones	Hidalgo	1530 Regidor	

FUENTES CONSULTADAS:

- A.R.CH.V.: Protocolos y Padrones, C. 103-8, C. 137-6. Sala de Hijosdalgo, legs. 95-3, 453-4. Pleitos Civiles: Escribanía de Alonso R. (F), C. 1020-1, C. 2725-4, C. 2796-4; Escribanía de Moreno (F), C. 1018-1; Escribanía de Fernando Alonso (F), C. 127-3, C. 486-1, C. 541-2; Escribanía de Varela (F), C. 1967-1; Escribanía de Lapuerta (OLV), C. 278-2. Pergaminos, C. 23-5.
- A.G.S.: Registro General del Sello, fol. 23 (12-XII-1487), fol. 67 (28-I-1488), fol. 111 (12-XII-1487), fol. 147 (19-XI-1493), fol. 148 (13-XII-1485), fol. 206 (9-I-1488), fol. 329 (19-I-1488), fol. 336 (20-XI-1492), fol. 458 (11-III-1490). Consejo Real de Castilla, legs. 11, 30, 77. Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 4, doc. n.º 6; leg. 10, docs. n.º 198, n.º 208, n.º 214, n.º 218, n.º 231 (16); leg. 14, doc. n.º 62; leg. 18, doc. n.º 181. Diversos de Castilla, leg. 37, fol. 7. Escribanía Mayor de Rentas, Poderes y Autorizaciones, leg. 690. Contaduría del Sueldo, 1ª Serie, leg. 2, leg. 8. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, leg. 8.

A.H.N.: Clero, carp. 1038, docs. n.º 12 y n.º 17. Nobleza, Osuna, leg. 296, n.º 1 (1). Consejos, 25742, n.º 15.

A.M.S.º D.º C.ª: L.A. 1509, sesión del 28 de mayo; L.A. 1533, sesión del 2 de junio.

DÍAZ DE DURANA, José Ramón y GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Demografía y sociedad: la población de Logroño a mediados del siglo XV*. Logroño, 1991, p. 39-60; LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco y SÁINZ RIPA, Eliseo, *Colección diplomática Calceatense. Archivo Municipal (1207-1498)*. Logroño, 1989, docs. n.º 40, n.º 49, n.º 56 y n.º 57; ÍDEM. *Colección diplomática Calceatense. Archivo Catedral (1451-1499) y Archivo del Hospital (1431-1497)*. Logroño, 1992, doc. n.º 310; MOYA VALGAÑÓN, José Gabriel. *Documentos para la historia del arte del Archivo Catedral de Santo Domingo de la Calzada 1443-1563*. Logroño, 1986, docs. n.º 41 y n.º 43; GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier. *Haro: una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*, Logroño, 1999.

SOBRE EL CONCEJO CERRADO.
ASAMBLARISMO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA
EN LAS CIUDADES CASTELLANAS
DE LA BAJA EDAD MEDIA
(CONFLICTOS INTER O INTRA-CLASE)

On the concejo cerrado: Urban assemblies and political participation in Towns of Castile in the Late Middle Ages (inter-class conflicts or conflicts within a single class)

José Antonio JARA FUENTE

Depto. de Historia Medieval. Instituto de Historia. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. C/ Duque de Medinaceli, 6. E-28014 MADRID. Correo-e: josjara@ceh.csic.es

BIBLID [0213-2060(1999)17;113-136]

RESUMEN: Los estudios de historia urbana nos muestran generalmente una sociedad estructurada alrededor del concepto de privilegio, y en la que los conflictos que surgen en materia de participación política, parece que han de conducir a enfrentamientos inter-clases protagonizados por los caballeros/privilegiados y los pecheros/común. En este artículo, a partir de la revisión de la noción de concejo cerrado, proponemos una visión alternativa a ese modelo de estructuración social, enfatizando la necesidad de aproximaciones prosopográficas para, a partir del conocimiento de las trayectorias vitales individuales y linajísticas, ajustar los conceptos de clases dominante y dominada y redefinir algunos de dichos conflictos, que vendrían entonces protagonizados por segmentos de una misma clase, la dominante.

Palabras clave: Corona de Castilla. Ciudades. Estructuración social. Conflictos.

ABSTRACT: Studies on urban history usually show a society based on the notion of privilege, a society in which the conflicts arising from disputes over political participation lead to inter-class conflicts between knights/privileged people and plebeians/common people. The article revises the idea of urban political assemblies (*concejo cerrado*) and proposes an alternative approach to the study of social stratification. We emphasize the importance of prosopography to revi-

se the concepts of dominant and subjugated classes and to redefine social and political conflicts, in which different segments within the dominant class were involved.

Keywords: Crown of Castile. Towns. Social structure. Social and political conflicts.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. El sistema político de concejo cerrado. 2. El fracaso del concejo cerrado ampliado formalizado. 3. El intento de "golpe de estado" de 1465: hacia las regidurías anuales. 4. Conclusión.

0. INTRODUCCIÓN

La participación de la sociedad ciudadana, en las distintas agrupaciones de clase de que se compone, en un proyecto político urbano, ha sido objeto de tratamiento en numerosos trabajos, si bien las más de las veces desde planteamientos institucionales —quién sirve oficios y a qué tipo de oficios se puede acceder—¹. En estos estudios, y ajustándose escrupulosamente a las concepciones socio-políticas medievales, se suele distinguir entre privilegiados y pecheros o común, lo que conduce a examinar los conflictos que surgen alrededor de esa participación, en términos de conflicto inter-clases.

Lo que planteamos en este trabajo es la posibilidad de analizar esos mismos conflictos como parte de un enfrentamiento que opone, generalmente, a segmentos de una misma clase, la dominante, independientemente de lo extendido que se encuentre entre aquéllos el o los estatutos privilegiadores. Es decir, planteamos que, incluso cuando las fuentes nos hablan de pecheros abanderando modificaciones en la constitución política urbana que faciliten un mayor acceso de éstos al sistema político-decisional, podemos y debemos profundizar en su categorización socio-económica al objeto de concretar hasta qué punto forman realmente en las filas de los dominados y determinar si, para cierto segmento de vecinos, el término pechero no significa más que la ausencia de estatuto privilegiado, que no empece en modo alguno su incorporación a la clase dominante. Desde este punto de vista, algunos de los conflictos que se han venido considerando inter-clases, resultarían en realidad intra-clase. Este tipo de análisis exige conocer con profundidad las posiciones de clase que ocupan los diversos agentes sociales en el subsistema urbano de poder, para trascender la simple presentación de una sociedad dividida en privilegiados y pecheros. Lo que, al mismo tiempo, implica conocer las trayectorias vitales, los currícula de aquéllos, a partir de trabajos de naturaleza fundamentalmente prosopográfica, sin los cuales este modelo analítico quedaría anulado o, en el mejor de los casos, disminuido.

¹ Sobre el particular, y desde planteamientos analíticos más avanzados, resultan imprescindibles los trabajos de MONSALVO ANTÓN, José María. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca, 1988, y muy particularmente "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática". *Studia Historica. Historia Medieval*, 1986, vol. IV, p. 101-167.

A tal objeto, examinaremos la forma en que evolucionó el concepto de concejo cerrado en una determinada urbe, Cuenca, y la participación que en esas sesiones de concejo cerrado tocó al vecindario; así como las mutaciones que sufrió desde comienzos del siglo XV hasta el advenimiento de los Reyes Católicos, y quiénes propiciaron y se beneficiaron de ellas².

1. EL SISTEMA POLÍTICO DE CONCEJO CERRADO

El concepto simple de concejo cerrado, o ayuntamiento formado por la reunión de la justicia –alcaldes y alguacil, o, en su caso, corregidor, alcaldes y alguacil mayores– y regidores, debe ser puesto seriamente en entredicho. Las noticias que existen para la mayoría de concejos castellanos sobre dichos ayuntamientos celebrados con la asistencia de vecinos, así lo indican³.

En el caso de Cuenca y desde que tenemos constancia de la primera acta de sesión de ayuntamiento (1417), ni una sola reunión de concejo se produce sin que conste dicha presencia que, además, no provoca la oposición por parte de los rectores políticos de la ciudad. Diríase que la justicia y regidores se encuentran cómodos representando

² La elección de Cuenca, aparte del interés histórico-científico que suscita el concejo en sí, viene determinada por disponer para ella de una prosopografía amplia, que comprende a todo el vecindario entre 1417 y 1480. Esta prosopografía constituyó una parte de nuestra Tesis Doctoral, defendida en la Universidad Autónoma de Madrid con el título *Elites urbanas de Cuenca en los siglos XIV y XV. Análisis de una estructura urbana de poder*.

³ Así sucede en Astorga, aunque la evolución en cuanto a esa forma de participación en las sesiones de ayuntamiento conduzca, paulatinamente, a su eliminación y sustitución desde 1449 por diputados. O en Murcia, aunque restringido a momentos de crisis y en una participación que adopta una forma muy próxima al concejo abierto, como sucedió en 1411 cuando el regimiento reunió a representantes de las parroquias para dictar unas ordenanzas sobre moral, en seguimiento de las prédicas hechas por San Vicente Ferrer. En el área andaluza estas presencias se encuentran también atestigüadas fundamentalmente en los concejos que seguían el modelo del Fuero de Cuenca, aunque tampoco fue extraña a las repobladas a Fuero de Toledo.

Por otra parte, las Cortes se habían hecho eco de la forma en que dichos ayuntamientos eran instrumentalizados para imponer determinadas decisiones a la justicia y regidores o, como expresamente se recoge en las de Madrid de 1435, para asegurarse los regidores o algunos de ellos la adopción de políticas mediante la concurrencia a los ayuntamientos con sus partidarios. Así se comprueba en las Cortes de Valladolid de 1420, en las de Ocaña de 1422 (petición 16^a), Palenzuela de 1425 (petición 14^a), Zamora de 1432 (petición 50^a) y Madrid de 1435 (petición 14^a).

Vid MARTÍN FUERTES, José Antonio. *El concejo de Astorga. Siglos XIII-XVI* León. Diputación Provincial de León-C.S.I.C., 1987, p. 162-168. MENJOT, Denis. "L'élite du pouvoir à Murcia au Bas Moyen-Âge". En *Actas del Coloquio "La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI"*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1985, vol. II, p. 883-907. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano". En *Actas del II Congreso de Estudios Medievales, Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. Madrid: Fundación Sánchez Albornoz, 1990, p. 237-260. Y *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1866, vol. III.

sus papeles en público. Y una publicidad que no se les impone sino que propician ellos mismos. La expresión *estando juntos grand parte de la dicha çibdad*, utilizada en la sesión de 31 de Mayo de 1469⁴, podría extenderse a cualquier otra sesión de ayuntamiento del período, aunque lo usual resulta la incorporación al acta de la relación de todos los presentes, aparte de la justicia y regidores, seguida de la coletilla *e otra grand pieça de gente*. Y en ninguna de dichas actas se hizo constar la oposición de la guarda mayor –que en Cuenca queda incorporada a los oficiales de ayuntamiento–, justicia o regidores. Antes bien, son estos mismos oficiales quienes facilitan esa asistencia. ¿Cómo entender, si no, el mandamiento hecho al mayordomo y receptor, el 10 de marzo de 1428, para que haga ampliar las casas de ayuntamiento por el procedimiento de levantar seis gradas en ellas?⁵

El regimiento, pues, no sólo no se oponía a la asistencia de los vecinos a las sesiones de ayuntamiento sino que ponía los medios para que se pudiera producir sin problemas. Pero, así mismo, la previsión de disponer de un espacio físico suficiente para albergar a quienes quisieran acudir a dichas sesiones, había tenido con anterioridad su correlato en la previsión legal de hacer aquello constitucionalmente posible. En Cuenca, tan pronto como 1419, el ayuntamiento había acordado legalizar la presencia de vecinos en sus sesiones de ayuntamiento, de modo que, lo que hasta ese momento había sido un hecho, se transformaba por virtud de una ordenanza en derecho. Esto lo sabemos por una petición hecha al rey el 14 de noviembre de dicho año, en la que le informaban de la adopción de un acuerdo por el que consideraban oportuno que a las sesiones de ayuntamiento asistieran la guarda o su lugarteniente, la justicia y regidores y otros caballeros, escuderos y hombres buenos de la ciudad; y, como preveían que el acuerdo suscitaría la oposición de algunos escuderos, pedían al rey que les proveyera de los medios para imponer *grandes pennas a los insultadores e contraditores*⁶.

En gran medida, dicho acuerdo ha de ser puesto en relación con los conflictos banderizos que en las dos primeras décadas del siglo enfrentaron a los partidarios de Lope Vázquez de Acuña y Diego Hurtado de Mendoza, parcialmente resueltos en 1417, cuando el rey acordó expulsar de la ciudad a ambos nobles⁷. Diego Hurtado, que poco después obtendría la guarda mayor de Cuenca, habría alcanzado a desplazar de las posiciones de poder a los partidarios de Lope Vázquez, y utilizado el mecanismo de este especial modelo de concejo cerrado para garantizar, mediante la asistencia a las sesiones de ayuntamiento de sus clientes, la formulación de una política concejil cercana a sus intereses. De hecho, en la petición al rey del 14 de noviembre de 1419, expresamente se recoge que la ordenanza había sido dictada por el guarda mayor con el acuerdo de la justicia y regidores, y que era la marcha del guarda a la corte lo que

⁴ Archivo Municipal de Cuenca, Libros de Actas (AMC, LL.AA.), leg. 198, exp. 3, fol. 52r.

⁵ AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 3, fols. 53r-v.

⁶ AMC, LL.AA., leg. 185, exp. 4, fols. 29r y 11r.

⁷ Conocemos el mandamiento por otro de 25 de septiembre de 1417, dado en Valladolid, en el que se reiteraba la orden de salir de la ciudad a Lope Vázquez (AMC, LL.AA., leg. 185, exp. 1, fols. 7v-8v).

preocupaba al ayuntamiento, pues podía ser el detonante para que, aprovechando su ausencia, algunos escuderos –¿partidarios de Lope Vázquez?– provocaran movimientos contra ella.

En cualquier caso, e independientemente de los motivos que dieron lugar a incorporar a la constitución urbana el derecho de los vecinos a asistir a sus sesiones de ayuntamiento, de este derecho no se apartaron los regidores a lo largo de la centuria. Este modelo de concejo superaba las previsiones de lo que el concejo cerrado debía ser pero, en ningún caso, alcanzó a transformarse en concejo abierto. La facultad de participar, *stricto sensu*, en la toma de decisiones seguía descansando en los mismos oficiales que componían legalmente el concejo cerrado, aunque se ampliara el espacio de los llamados a participar “presencialmente” en la forma en que operaba ese proceso. A este modelo político-decisional lo denominaremos “concejo cerrado ampliado”; término que, entendemos, comprende perfectamente la evolución sufrida por el modelo de concejo cerrado en este estadio.

La introducción del concejo cerrado ampliado ¿supuso una participación real del vecindario en el proceso de toma de decisiones? Es difícil contestar a esta pregunta aunque si tal participación llegó a operarse en algún momento en forma directa, es evidente que, a medida que las disfunciones en la distribución del poder en el seno del segmento regimental fueron superándose y aquél pudo ir concentrando paulatinamente en sus manos el control de los diversos resortes de poder, el concejo cerrado ampliado perdió, si alguna vez la había alcanzado, su capacidad de intervenir en los asuntos públicos de otra forma que no fuera la de oyente pasivo⁸.

¿Cuál era, entonces, la virtualidad del concejo cerrado ampliado? Por una parte, no parece que las sesiones de ayuntamiento constituyeran a lo largo del período un foro de debate de la política concejil, aunque sí un espacio institucional de formalización de las decisiones de poder. Unas decisiones que, creemos, se adoptaban informalmente fuera de dicho ámbito⁹ y con anterioridad a la convocatoria de la sesión

⁸ La serie de Libros de Actas del ayuntamiento se inicia en 1417 y en ningún momento consta que el vecindario tuviera otra participación que la señalada en el proceso de toma de decisiones y, aunque es cierto que ignoramos lo que sucedía con anterioridad, la falta de noticias hace pensar que no distaría de la situación que arranca en aquel año.

Por otra parte, las disfunciones a que nos referíamos más arriba, obedecían a la falta de cohesión existente en el seno del segmento regimental –en un período en el que la mayor parte de linajes que se encuentran presentes en él desde comienzos de la centuria, va perdiendo las regidurías en favor de linajes “nuevos”– y a la forma en que los regidores se distribuían las funciones de gobierno, dividiéndolas y sin atribuirles un sentido corporativo, lo que generaba tensiones por el uso partidario que se podía hacer de ellas. A lo largo de las décadas de 1420 y 1430 este problema fue paulatinamente solucionándose en favor de mayores índices de cooperación. Sobre el particular vid. nuestro trabajo *Concejo, poder y élites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV* (en prensa, CSIC.).

⁹ Es decir, al margen de las sesiones formalmente convocadas y celebradas bien en las casas de ayuntamiento, en las casas del mayordomo y receptor –normalmente cuando se trataba de decidir sobre problemas de hacienda urbana, en los que entendía lógicamente el mayordomo–, o en ciertas capillas de la catedral –fundamentalmente en las dos primeras décadas del siglo–; dichos ámbitos espaciales son

oficial. A esta conclusión conduce un examen detenido y seriado de la documentación. En primer lugar, llama la atención la generalmente reducida asistencia de regidores a las sesiones de ayuntamiento; algo que no debe ser entendido exclusivamente como un fenómeno más del absentismo protagonizado por los máximos rectores políticos en la mayor parte de urbes castellanas. Es cierto que absentismo hay, pero es el sentido que alcanza en cada concejo lo que debe interesarnos. Al menos en Cuenca, aquél se funda en dos razones poderosas: de un lado, en que nada se decide en las sesiones de ayuntamiento pues, al menos los asuntos que “entran” por primera vez a debate, son sistemáticamente diferidos para sesión futura; de otro, en el alto grado de cohesión interna que fue paulatinamente alcanzando el segmento regimental, que permitió una presencia reducida de regidores que, formal o informalmente, representaban al resto de “colegas”¹⁰. Y, en segundo lugar, resulta altamente sugestivo, como ya hemos indicado, el hecho de que sistemáticamente se hurte toda deliberación a los asuntos que entran en sesión, acordándose como norma que los regidores *lo*

los habitualmente escogidos por el concejo para celebrar sus sesiones de ayuntamiento, y a ellos habría que sumar alguna sesión celebrada en casas de regidores o en las casas del corregidor –en ambos casos, en un muy reducido número–.

¹⁰ No podemos hablar de representaciones formalizadas, pues en ningún caso se llegó a dar la situación pero sí cabe entender el binomio presencias/ausencias en el sentido cohesivo y representativo que señalamos, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha representación y los acuerdos que fueron sancionados formalmente en sesión de ayuntamiento, raramente fueron objeto de oposición por los regidores que no estuvieron presentes en ellas, ciñéndose las pocas oposiciones que nos constan a temas menores. Así, en 1441 el regidor Martín García de Sacedón manifestaba su oposición a que se permitiera la entrada de los ganados de los carniceros en los cotos de la ciudad; y en 1463 el regidor Juan de Molina protestaba por la cuantía pagada a Juan Núñez de la Muela por una mandadería ante la Mesta (AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 3, fols. 13v-14r; y leg. 196, exp. 1, fol. 68v, respectivamente).

En cuanto al nivel de cohesión alcanzado por el segmento regimental, aparte lo señalado en el párrafo anterior, suficientemente ilustrativo, encuentra su explicación tanto en la superación de las disfunciones, de que ya hemos tratado, cuanto en el hecho de que a lo largo del período el regimiento se fue convirtiendo en un “negocio familiar”, un segmento de clase entrecruzado de relaciones familiares que vinculaban a la mayor parte de linajes regimentales. Téngase presente que a comienzos de la década de 1430, uno de los principales linajes de la ciudad, los Álvarez de Toledo, se encontraba emparentado con los señores de Cañete –Hurtado de Mendoza– y, dentro de la ciudad, con los Valera, linaje que les cede su regiduría, los Cherino/Guadalajara, Alcalá –el segundo linaje local en importancia–, Molina –todos linajes regimentales en un momento u otro– y, unos años más tarde, con los Madrid, un linaje perteneciente al siguiente escalón de la clase dominante y bien conectado con otros linajes regimentales como el de Chinchilla, también por matrimonio (AMC, LL.AA., leg. 186, exp. 3, fol. 22r-v; leg. 187, exp. 4, fol. 34r-v; leg. 188, exp. 7, fol. 11r-v; y leg. 191, exp. 6, fols. 91v-92v. Archivo Capitular de Cuenca, siglo XV, caja 3, leg. 14, n.º. 206 y leg. 17, n.º. 244 bis. Archivo Diocesano de Cuenca, Inquisición, leg. 680, exp. 471; y leg. 698, exp. 13. Y Archivo Histórico Provincial de Cuenca, Judicial-Civil, leg. 1, exp. 40). Todas estas ligazones justifican la visión del regimiento como negocio en gran medida familiar pues, desde la década de 1430, la mayor parte de los linajes integrados en él se encuentra vinculada en una u otra forma, usualmente por vía matrimonial.

*verán e habrán su acuerdo*¹¹. Este diferimiento de la toma de acuerdos para sesión futura –junto con la reducida asistencia de regidores, por más que los no presentes sí se hallen en la ciudad–, conduce a pensar en la adopción de los acuerdos en reuniones privadas de regidores. La posterior declaración de cada acuerdo concreto en sesión de ayuntamiento implicaría únicamente la formalización, en el espacio en que constitucionalmente había de hacerse, de acuerdos informalmente adoptados con carácter previo. Lo que, así mismo, explicaría la falta de contestaciones, desde el segmento regimental, a las políticas así decididas.

Todo ello conduce a interpretar la participación de los vecinos en las sesiones de ayuntamiento como si de una gran caja de resonancia se tratara. Efectivamente, las decisiones que se adoptan en ayuntamiento, la forma en que los regidores velan por la república urbana, precisan de un espacio de publicitación por cuya vía se hagan patentes los trabajos que se toman los rectores políticos de la ciudad en procura del bien común, y en esto consistiría la principal funcionalidad del concejo cerrado ampliado, hacer posible dicha comprensión a través de la libre asistencia de vecinos.

Por otra parte, tal y como sostiene la historiografía concejil para otros aspectos del desenvolvimiento de la política ciudadana, ese libre acceso a las sesiones de ayuntamiento, al proceso político-decisional en vivo, suponía o podía suponer una forma de participación en aquel proceso, seguramente ideal pero no carente de sentido para los actores sociales. En este sentido, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que, a través de dicha asistencia, los segmentos no integrados en el pináculo de la clase dominante ejercieran un mínimo control sobre las políticas enunciadas y puestas en práctica por los linajes regimentales; por lo mismo, la presencia de estos vecinos extendería la sanción informal de estos acuerdos al conjunto de la población y, consiguientemente, operaría en términos de co-responsabilidad en la asunción de las decisiones políticas y como mecanismo impediendo de oposición a aquéllas.

Porque, y esto debería quedar suficientemente claro, la asistencia a las sesiones de ayuntamiento no está reservada a los caballeros, escuderos y hombres buenos de la ciudad, como parece establecer la ordenanza de 1419, sino al conjunto de la vecindad, pues es habitual encontrar en las listas de presentes a dichas sesiones, o en las de testigos de cada acuerdo concreto adoptado en ellas, a individuos cuya forma de designación o cuyo oficio profesional les sitúa claramente en los estratos más humildes de la población. Aunque, es cierto, la posibilidad de acudir, al menos con cierta regularidad, a estas sesiones se encuentra en directa relación con la posición económica de cada vecino presente, por lo que, en la mayor parte de los casos, nos encontramos con sujetos en situación económica desahogada, que pueden permitirse desatender sus negocios, en su caso, para acudir a “presenciar” las sesiones de ayuntamiento.

¹¹ De hecho, el Otrosí VII de la Ordenanza de regimiento de 7 de mayo de 1423 ya había sancionado legalmente estas medidas de diferimiento, al establecer que los acuerdos que resultaran de especial relevancia o se contrajeran al estudio de asuntos complicados, pudieran trasladarse a otra sesión *porque ayan tienpo para lo ver e tractar* (AMC, LL.AA., leg. 188, exp. 5, fols. 19v-23r).

2. EL FRACASO DEL CONCEJO CERRADO AMPLIADO FORMALIZADO

El concejo cerrado ampliado no suponía, por lo tanto, una forma de intervención de los vecinos de la ciudad en la formulación de la política concejil. Y la constitucionalidad de la asistencia de vecinos a las sesiones de ayuntamiento no comportaba otra cosa que el derecho de presenciar la forma en que operaba ese particular “gran teatro del mundo” que era el ayuntamiento.

Tanto es así que en 1442 detectamos por primera vez la reclamación al regimiento, por parte de la vecindad, del reconocimiento de su derecho a co-participar en el sistema político-decisional. El 18 de julio se acordaba, por lo tanto, que se juntaran con los oficiales de concejo algunos hombres buenos de los caballeros y escuderos, guisados de caballo y pecheros y ciudadanos, en número de cinco por cada uno de los “tres estados”¹².

A diferencia de 1419, ahora no se trataba de legalizar la asistencia a las sesiones de ayuntamiento de los vecinos de la ciudad, sino de ampliar el concepto de ayuntamiento, formado por la guarda, justicia y regidores, e integrar en él, con los mismos derechos y obligaciones, a quince representantes, diputados de los cabildos de caballeros y escuderos y de guisados de caballo, y de los ciudadanos pecheros. No se derogaba el derecho de libre asistencia, sino que se modificaba radicalmente la composición del ayuntamiento. El sentido del concejo cerrado ampliado se modificaba, formalizándose por esta vía la participación reglada de los vecinos en el proceso de toma de decisiones. Así pues, del sistema de concejo cerrado ampliado se caminaba hacia otro de concejo cerrado ampliado formalizado¹³.

¿Quiénes se encontraban detrás de esta medida? Desde luego no los regidores, o no la mayor parte de ellos, como veremos. La relación de presentes en esa sesión de ayuntamiento resulta lo suficientemente ilustrativa como para poder dar respuesta a esa cuestión.

En primer lugar, el guarda mayor Diego Hurtado de Mendoza, quien seguramente utilizaría la nueva fórmula de gobierno para apuntalar su presencia en la ciudad; y, con él, el único regidor presente, Gonzalo López de Beteta, cuya presencia podría explicarse bien como consecuencia de los problemas que había tenido para ver reconocida su regiduría, lo que quizás le hubiera llevado a tomar el partido de

¹² AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 7, fols. 32v-33r.

Sobre el origen y funcionamiento de los cabildos, véanse CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *La caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media*. Madrid, 1980, p. 65 y ss.; y GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y SÁNCHEZ BENITO, José María. *Cuenca en la Baja Edad Media: Un sistema de poder*. Cuenca : Diputación de Cuenca, 1994, p. 169-170, Serie: Historia, n.º 9.

¹³ En Haro, aunque más tarde (1482), se constata la existencia de una institución similar, integrada por el ayuntamiento más los cuadrilleros; aunque aquí, y a petición del propio vecindario, venía a sustituir al concejo abierto de vecinos. Vid. GOICOLEA JULIÁN, Francisco Javier. *Haro: Una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*. Logroño : Instituto de Estudios Riojanos, 1999.

Diego Hurtado, bien porque los acuerdos que allí se adoptaron lo fueron sin su consentimiento¹⁴.

Junto a ellos, el alcalde ordinario Diego Rodríguez de Salamanca, el teniente de alguacil ordinario Juan de Cuenca Pedrasano, el procurador síndico Juan Martínez del Villar, el bachiller y letrado del concejo Gonzalo García Romano y un conjunto de representantes de linajes de la clase dominante que no habían alcanzado el regimiento, como eran Alonso Ferrández de Alcaraz, Lope Sánchez de Teruel, Luis González de Cañaveras, Ferrand Sánchez de Moya, Lope Rodríguez de Antezana, el bachiller Alfón González de Toledo, Juan Díaz de Alcocer, Ferrand García de Molina, Juan de Ceballos, el bachiller Juan Sánchez de Valera y Luis Alonso de Guadalajara¹⁵.

¹⁴ Gonzalo López de Beteta había presentado ante el concejo su carta de merced de regimiento el 18 de agosto de 1440, obteniendo la oposición frontal de los regidores a aceptarla y siéndole denegado el recibimiento el 27 del mismo mes. Con posterioridad, posiblemente tras negociaciones que ignoramos, se le aceptó, aunque no consta como regidor hasta el 2 de enero de 1441 (AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 2, fols. 26r-27r; leg. 190, exp. 1, fols. 29v-31r; y leg. 190, exp. 3, fols. 13v-14r, respectivamente).

¹⁵ Resulta interesante constatar la presencia entre éstos de miembros del linaje Molina. Éste había perdido su regiduría en 1434, tras la muerte del regidor Gómez García de Molina, el Viejo, y no la recuperará hasta 1454, de la mano de Juan de Molina (AMC, LL.AA., leg. 185, exp. 1, fol. 1r; y leg. 192, exp. 4, fols. 99v-100v, respectivamente). Su salida del regimiento justificaba su incorporación a unas reclamaciones que, como los restantes regidores, probablemente no habría atendido caso de haber permanecido en el regimiento en ese momento.

En ésta, y las páginas que seguirán, haremos una breve descripción de los principales hitos alcanzados por cada linaje en el subsistema urbano de poder, al objeto de poner de manifiesto la posición que ocuparon en el mismo. Para ello, nos centraremos en unos hitos "tipo", los oficios del Fuero, abiertos en Cuenca a todos los cuantiosos, los diversos estatutos privilegiados y la fiscalidad concejil; aunque, por necesidades de espacio, procuraremos sintetizar al máximo, evitando la cita de personajes concretos.

Así, el linaje Salamanca, como la mayor parte de los citados, sirvió un significativo número de oficios forales –9–, repartidos entre las décadas de 1430 a 1450, y concentrados fundamentalmente en las personas de Diego Rodríguez y Enrique de Salamanca. Se trata, pues, de un linaje de cuantiosos en el que al menos una de sus ramas, la de Diego, alcanzaría la hidalguía –éste fue declarado exento, por hidalgo, en el padrón fiscal de 1445–. Y que, desde el punto de vista de la fiscalidad –en lo que afecta a sus no privilegiados–, se encontraba en una posición de pechas mediano-altas –entre las 4 y las 8 centenas, postería o pecha entera–.

Juan Martínez del Villar sirvió diversos oficios menores para el concejo, aunque prácticamente a lo largo de toda su vida pública –décadas de los veinte a los cuarenta–: diversos fielazgos y receptorías, numerosas mandaderías y la procuraduría síndica entre 1417-1442 (AMC, LL.AA., leg. 185, exp. 1, fol. 5r-v; y leg. 190, exp. 7, fol. 33r). Se encontraba tasado con 8 centenas en el padrón de 1437 y con 4 en el de 1445.

Gonzalo García Romano fue letrado de la ciudad en 1442-43 y de la tierra entre 1422-38; y su hermano Pero García Romano había sido letrado de la tierra en 1420 (AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 7, fol. 33r; leg. 190, exp. 9, fol. 12r; leg. 186, exp. 5, fol. 45r; leg. 189, exp. 7, fol. 32v; y leg. 81, exp. 1, fol. 2v). El primero se encontraba tasado con 8 centenas en 1437 y 1445.

Los Alcaraz son también linaje de cuantiosos con una fuerte presencia en los oficios forales –11–, sobre todo entre 1430 y 1460; si bien los oficios se encuentran relativamente repartidos entre

distintos miembros del linaje, tienden a concentrarse en algunos personajes, caso de Alfón Ferrández y Ferrand Sánchez de Alcaraz. Ferrand García de Alcaraz será, además, letrado de la ciudad desde 1480 (AMC, LL.AA., leg. 201, exp. 3, fols. 6r-7r). En cuanto a la fiscalidad, ocupa posiciones de pechero alto –postero–, y al menos la rama encabezada por Alfón accedió a la hidalguía, y la exención fiscal, en 1454.

Idéntica situación se da entre los Teruel –sirven 10 oficios forales entre 1440 y 1460–, destacando la presencia de Ferrand Pérez de Teruel y de los hermanos Álvar, Juan y Lope Sánchez de Teruel. Desde el punto de vista de la fiscalidad, se trata de un linaje ubicado en los tramos superiores de pecha –8 centenas–.

Los Cañaveras forman entre los linajes que perdieron la regiduría en el primer tercio del siglo, a la muerte del regidor Pero Ferrández de Cañaveras. Sirvieron 8 oficios del Fuero, concentrados prácticamente en la década de los treinta y todos muy repartidos entre sus integrantes. Fiscalmente pechan también en los tramos superiores –6-8 centenas– y sólo uno de sus miembros, Ferrando de Cañaveras, no consta tasado por disfrutar de estatuto hidalgo.

Los Pedraza, un linaje numéricamente corto, se concentran en torno a los hermanos Diego Sánchez de Cuenca, escribano, y Juan de Cuenca Pedrasano, quien acaparó los oficios forales –5– a lo largo del período. Ambos pechaban en el tramo de las 8 centenas.

Los Moya tampoco se prodigaron en los oficios del Fuero, que sirvieron en 4 ocasiones, entre las décadas de los 50 y 80. Fiscalmente se sitúan en la banda de pechero alto.

En cuanto a los Antezana, sabemos de sus vinculaciones con los Mendoza de Cañete, vehículo de promoción social y de poder para aquéllos, lo que explica también que se encuentren escasamente representados en los oficios forales –2 ocasiones, ambas a comienzos de los 20–. Se trata de un linaje hidalgo, por lo que no consta empadronado a efectos fiscales.

Alfón González de Toledo pertenece a una rama menor de los Álvarez de Toledo, uno de los linajes locales, regimentales, más destacado.

Los Alcocer retoman el modelo de linaje cuantioso con una mayor implantación en el subsistema de poder. Sirven oficios forales en 7 ocasiones, fundamentalmente entre fines de los 50 y 60, y muy repartidos entre sus miembros. En cuanto a la fiscalidad, se sitúan en el tramo superior –8 centenas–.

Los Molina, problemas de su regiduría aparte, aportan un alto número de servidores de oficios forales –35 a lo largo de todo el período–, lo que se explica por su superior posición de clase –participación en el regimiento y vinculaciones matrimoniales con los linajes regimentales más fuertes, Alcalá y Álvarez de Toledo–. Además, la línea de Ferrando de Molina prácticamente alcanza a patrimonializar la mayordomía mayor, que sirve él entre 1459-79 y, a su fallecimiento, su hijo Pedro de Molina. (AMC, LL.AA., leg. 200, exp. 2, fol. 13r; leg. 201, exp. 3, fols. 2r-3r). Por lo que respecta a la fiscalidad, se trata de pecheros altos –posteror–, una de cuyas líneas, la de Luis de Molina, hijo de Gómez García de Molina, el Viejo, que fuera regidor, alcanzó la hidalguía en 1453.

Sólo nos consta un miembro del linaje Ceballos, Juan de Ceballos, alcalde en 1446/47 y caballero de la sierra en 1441/42. No figura empadronado a efectos fiscales por ser hidalgo.

Los Valera también forman parte de los linajes regimentales de comienzos de siglo, aunque en este caso perdieron la regiduría por traspaso a los Álvarez de Toledo. Con ser un linaje importante, no parece interesado en los oficios urbanos –sirvió sólo 4 oficios forales–. En los padrones fiscales constan Juan Ferrández de Valera, hijo del regidor del mismo nombre, declarado exento, por hidalgo, en 1454; y Alfón Ferrández de Valera, tasado con 8 centenas en 1445, 1453, 1454 y 1455.

Los Guadalajara/Cherino comienzan la centuria en el regimiento y, aunque también la perderán, no será sino más tarde, en 1463. Sirvieron 13 oficios forales, casi todos con anterioridad a 1463. Entre sus miembros, consta un personaje de la talla de mosén Diego de Valera –Guadalajara/Cherino por parte paterna–. Casi con toda seguridad se trata de un linaje enteramente hidalgo, pues sólo constan en los

Además, a su lado y designados específicamente como cuadrilleros, constaban Juan Martínez Conejero, Gil Sánchez de Torralba, Juan Sánchez de Jábaga, Juan Sánchez de Barahona, Juan Sánchez, vainero, Ferrand García de Villarreal, Miguel Sánchez de Olivares y el tendero Gonzalo Sánchez de Ocaña¹⁶.

padrones los regidores Ferrand Alonso de Guadalajara y Alonso Cherino, declarados exentos, por hidalgos, en 1453, y 1453 y 1454, respectivamente.

Las referencias documentales para el servicio de los oficios del Fuero, que aquí, y en las páginas que siguen, se utilizan, son –todas procedentes de AMC, LL.AA.–: 1417/18 (leg. 185, exp. 1, fols. 11v-13v); 1419/20 (leg. 185, exp. 4, fols. 9r-v y 21v; y leg. 185, exp. 5, fol. 6r); 1420/21 (leg. 186, exp. 1, fols. 1r-v, 31r y 49r-v; y leg. 1501, exp. 2, fol. 1r); 1421/22 (leg. 186, exp. 2, fols. 4v-8v); 1422/23 (leg. 186, exp. 5, fols. 47r-49v); 1428/29 (leg. 187, exp. 4, fols. 2r-v, 3v-4r y 8v); 1429/30 (leg. 187, exp. 4, fols. 42v-43r); 1430/31 (leg. 188, exp. 1, fols. 38v-39v); 1431/32 (leg. 188, exp. 1, fols. 44r-45v); 1432/33 (leg. 188, exp. 4, fols. 10r y 6r-v); 1433/34 (leg. 188, exp. 5, fols. 5r-v, 10v-11r y 12r); 1434/35 (leg. 188, exp. 5, fol. 20r); 1435/36 (leg. 188, exp. 7, fols. 13v-15v); 1436/37 (leg. 189, exp. 1, fols. 6r-9r); 1437/38 (leg. 189, exp. 5, fols. 10r-14r); 1439/40 (leg. 190, exp. 2, fols. 13v y 15v); 1440/41 (leg. 190, exp. 4, fols. 12r-13r); 1441/42 (leg. 190, exp. 3, fols. 12r-13r); 1443/44 (leg. 190, exp. 9, fols. 16v-17v); 1444/45 (leg. 190, exp. 11, fol. 5r); 1446/47 (leg. 191, exp. 3, fol. 3v); 1447/48 (leg. 191, exp. 5, fols. 7r y 22r-24r); 1448/49 (leg. 191, exp. 6, fol. 78r); 1449/50 (leg. 192, exp. 1, fols. 11r-12v); 1450/51 (leg. 192, exp. 1, fols. 11r-12v); 1451/52 (leg. 192, exp. 1, fols. 7r-8v); 1452/53 (leg. 192, exp. 4, fol. 37r); 1453/54 (leg. 192, exp. 4, fol. 37r); 1454/55 (leg. 192, exp. 5, fols. 6r-7v); 1455/56 (leg. 193, exp. 3, fols. 39v-40v); 1456/57 (leg. 193, exp. 4, fols. 21v-22r); 1457/58 (leg. 194, exp. 1, fols. 9v-11v); 1458/59 (leg. 194, exp. 3, s.f.); 1459/60 (leg. 194, exp. 5, fols. 9r-10v); 1460/61 (leg. 195, exp. 1, fol. 73v); 1461/62 (leg. 195, exp. 2, fols. 48v y 38r); 1463/64 (leg. 196, exp. 1, fols. 4r-6v y 32v); 1464/65 (leg. 197, exp. 1, fols. 2r-6v, 11r-15v, y 23r; y leg. 197, exp. 4, fols. 49v y 50v); 1465/66 (leg. 197, exp. 1, fols. 2r-6v, 11r-15v, 16v, 26r, 27r-v, 30r y 32v); 1466/67 (leg. 198, exp. 1, fol. 26v); 1467/68 (leg. 198, exp. 1, fols. 56r-58r); 1468/69 (leg. 198, exp. 1, fols. 22r-24r); 1469/70 (leg. 198, exp. 3, fols. 66v-67v); 1471/72 (leg. 199, exp. 2, fol. 7r); 1475/76 (leg. 200, exp. 2, fols. 1r-v, 4r-5r, 21v, 45v y 51r-v); 1478/79 (leg. 200, exp. 3, fols. 13v-14v); 1479/80 (leg. 201, exp. 2, fols. 90r-91r y 101v).

Las referencias documentales para los padrones fiscales –años de 1437, 1445, 1453, 1454, 1455 y 1465–, proceden de AMC, LL.AA., leg. 189, exp. 5, fols. 11r-26v; leg. 190, exp. 11, fols. 26v-41v; leg. 192, exp. 4, fols. 4r-25r; leg. 192, exp. 5, fols. 13r-24v; leg. 193, exp. 1, fols. 48r-62r; y leg. 197, exp. 3, fols. 32r-45r.

¹⁶ Los Conejero fueron un linaje que, si bien no participa en el servicio de los oficios forales ni en la distribución de los recursos hacendísticos urbanos, accedió a “patrimonializar” las designaciones de cuadrillero durante amplios períodos de tiempo en diversos miembros del linaje, amén de otras relacionadas con el oficio y la fiscalidad –cogedor, pesquisidor–. Su presencia se concentra en las décadas de los 50 a 70. El linaje se encontraba en una posición de pechero mediano-alto –entre las 4 y 8 centenas–. Este linaje, por lo tanto, se encontraba situado seguramente en los estratos superiores de la clase dominada –la ocupación sistemática de esos oficios y su posición en el marco fiscal, así lo indican– y su representación de los pecheros quizás no persiguiera tanto la apertura del ayuntamiento a éstos cuanto de la clase dominante al linaje.

Gil Sánchez de Torralba, aunque cuadrillero, entre 1442-1444, era un cuantioso que consta empadronado para las suertes de los oficios por la collación de San Gil en 1440 (AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 7, fol. 32v; y leg. 190, exp. 10, fol. 10v).

Seguramente que los intereses de unos y otros venían a cruzarse en este punto, la aspiración a compartir de una forma más directa las tareas de gobierno con los regidores. Pero, independientemente de los deseos que pudiera perseguir el guarda mayor y de la poco coherente composición del grupo de cuadrilleros –integrado por lo que parecen ser miembros genuinos de los estratos superiores de la clase dominada junto a linajes de cuantiosos que ocupan los escalones inferiores de la clase dominante, posiciones ambas que acaso proporcionarán a estos dos grupos un punto de unión–, lo cierto es que tras la nueva fórmula de gobierno estaban las aspiraciones de los segmentos superiores de la clase dominante; segmentos cuyos linajes no habían entrado en el

Juan Sánchez de Jábaga, como los Conejero, parece que en origen pertenecía a la clase dominada, aunque paulatinamente fue capaz de forzar su acceso al grupo superior. En 1456 y 1465 sabemos que fue procurador de los pecheros, pero debía ocupar una posición de clase en el estrato superior de dicha agrupación, pues en 1454 consta como arrendador de las 28 monedas del obispado de Cuenca, lo que evidentemente no se encontraba al alcance de cualquier pechero. Su incorporación a la clase dominante, en su segmento inferior, se produce a partir de 1467, cuando es designado obrero de la ciudad y se le encargan, desde entonces, numerosas mandaderías ante diversos personajes de la nobleza territorial, la corte y una procuración, en 1469, ante la Junta de Hermandad. Su designación como obrero de la ciudad le supuso unos ingresos, en 1467, de 33.050 mrs. y, en 1468, de 37.357'5 mrs.; descontados los gastos de material y salario de sus mozos, su acceso a las filas serviciales del regimiento le proporcionaba unos sustanciosos ingresos que complementaría con los salarios recibidos con ocasión de las mandaderías que se le asignaron (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 34r; leg. 198, exp. 1, fols. 65r-75v y 81r-83v; leg. 198, exp. 2, fols. 38v-50bisv; leg. 198, exp. 3, fol. 36r; leg. 193, exp. 3, fols. 151r-152v; leg. 197, exp. 1, fol. 33r; leg. 192, exp. 4, fols. 137r-v).

Las carreras de Juan Sánchez de Barahona y del vainero Juan Sánchez recuerdan mucho a lo dicho para los Conejero –fueron cuadrilleros, cogedores y pesquisidores–. Su posición económica también les situaba en el margen superior de la clase dominada, pues sabemos que en 1437 y 1445 está tasado el primero como postero, con 6 centenas en 1453 y con 4 en 1454; y como postero en 1437, el segundo.

De los Villarreal no nos constan vinculaciones parentelares entre los personajes que llevan el apellido, por lo que nos movemos en el campo de la hipótesis. Se trataría de un linaje de cuantiosos, incorporado a los oficios forales entre las décadas de los 40-50, que sirvió únicamente 3 oficios. Asimismo, diversos personajes figuran como cuadrilleros en amplios períodos de tiempo. Fiscalmente se sitúan en tramos de pechero mediano-alto –de 4 a 8 centenas–, con algunos miembros exentos, caso del montero Juan de Villarreal y el hidalgo, desde 1445, Juan Sánchez de Villarreal.

También Miguel Sánchez de Olivares pertenece a un linaje de cuantiosos que apenas sirvió oficios forales –sólo una vez y tarde, en 1471/72– y algún oficio de cuadrillero, pero que asienta su posición en el subsistema de poder en la relación servicial que sostiene el bachiller Gonzalo Sánchez de Olivares, con el regimiento, y que le permitió ser letrado de la ciudad desde 1458 hasta su muerte el 1 de mayo de 1480. Los pocos datos fiscales que nos constan, apuntan hacia los tramos superiores –8 centenas–, destacando la exención de Juan García de Olivares, montero del rey desde 1454 –en 1453 pechaba 8 centenas–.

Finalmente, Gonzalo Sánchez de Ocaña parece pertenecer al grupo de pecheros que ocupan los escalones superiores de la clase dominada; su fortuna –estuvo tasado con 8 centenas en 1454 y 1455– y su permanencia en oficios de representación pechera –fue pesquisidor y cuadrillero– así lo parecen indicar. Otro miembro del linaje, Alfón Ferrández de Ocaña, fue arrendador de las 15 monedas de 1438 (AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 1, fol. 36v).

regimiento, o habían salido de él –caso de los Cañaveras, Torralba y Molina–¹⁷, y que por esta vía iban a colocar en el ayuntamiento a diez representantes, diputados de los cabildos de caballeros y escuderos y de los guisados de caballo; la entrega de cinco diputaciones a los pecheros y ciudadanos no suponía, en este contexto, una alteración del equilibrio de poderes y, por otra parte, hubiera resultado interesante conocer a quiénes se diputó por este estado –algo que no se ha conservado documentalmente– al objeto de determinar hasta qué punto nos encontramos en tal caso ante representantes del común o personajes/linajes en vía de promoción social y cuya representatividad “comunera” habría que abordar con las debidas salvedades.

La naturaleza del conflicto era, por lo tanto, eminentemente intra-clase, en la medida en que enfrentaba a los linajes regimentales con otros linajes principales de la clase dominante. Por otro lado, si en sus orígenes algo de representación pechera pura existió en los cuadrilleros que hemos visto participar en esa sesión de ayuntamiento, la evolución en el tiempo de su posición en la estructura social les llevará a incorporarse a los estratos inferiores de la clase dominante a partir de su acceso a los oficios del Fuero, las rentas de propios y otros oficios de carácter servicial en el ayuntamiento, como lo eran el de letrado de la ciudad y obrero del concejo, designados directamente por los regidores.

En cualquier caso, la medida se adoptó y sólo dos días después, el 20 de julio, los cabildos de caballeros y escuderos y de guisados de caballo procedían a nombrar a sus diputados¹⁸. Por los caballeros y escuderos, a Alfonso Ferrández de Alcaraz, Ferrando de Ribera, Lope Rodríguez de Antezana, Ochoa Díaz de Montoya y Luis González de Cañaveras. Y por el de guisados de caballo, a Alonso Rodríguez de Huete, el bachiller Juan Sánchez de Valera, Alfón Sánchez de Ortesuela, Ferrand García de Molina y Lope Sánchez de Teruel¹⁹.

¹⁷ Los Cañaveras dejan de estar presentes en 1423, acaso tras el fallecimiento de Pero Ferrández de Cañaveras. Idéntica situación a la de los Torralba, con el probable fallecimiento de Lope Sánchez de Torralba en 1421. El caso de los Molina es distinto, pues, a la pérdida de la regiduría al fallecimiento de Gómez García de Molina, el Viejo, en 1434, siguió, unos años más tarde, en 1454, su recuperación de la mano de Juan de Molina, nieto de aquél (AMC, LL.AA., leg. 187, exp. 2, fol. 27r; leg. 186, exp. 5, fols. 60r-61r; leg. 188, exp. 5, fols. 17r-18v; leg. 192, exp. 4, fols. 99v-100v).

¹⁸ AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 7, fol. 33r-v.

¹⁹ Conocemos ya algo de las trayectorias de algunos de estos linajes. En el caso de los que ahora surgen por primera vez, los Ribera, si bien sirven pocos oficios forales –3 entre 1419 y 1421–, su posición se basa en su vinculación al guarda mayor y su condición privilegiada. Así, Ferrando de Ribera consta como cofrade del cabildo de caballeros y escuderos, fue teniente de guarda mayor en 1419-20 y sirvió una procuración a Cortes en 1441-42 (AMC, LL.AA., leg. 185, exp. 4, fol. 9r; leg. 110, exp. 2, fol. 1r; y leg. 197, exp. 1, fols. 2r-6v). En cuanto a la fiscalidad, Ferrando estaba exento de pechar y otro miembro del linaje, Lope de Ribera, lo estará desde 1454, al haber accedido a la hidalguía.

Circunstancias que se repiten en el caso de los Montoya, un linaje hidalgo al menos en la rama de Ochoa Díaz de Montoya, hidalgo y cofrade del cabildo de caballeros y escuderos. El linaje sirvió 4 oficios forales –nunca con posterioridad a los 30–, amén del de letrado de la ciudad en un corto período

Pocos datos más nos proporciona la documentación. Lo único que sabemos con seguridad es que la reforma fracasó. El 24 de julio de 1442 los regidores Martín García de Sacedón, Ferrand Alonso de Guadalajara y Gonzalo López de Beteta –éste acaso cambiando de partido o permaneciendo donde siempre estuvo– se opusieron al acuerdo²⁰ y, con posterioridad, no consta ninguna sesión de ayuntamiento en la que se encuentren presentes, en el mismo nivel que la guarda, justicia y regidores, otros personajes que asistieran a dichas sesiones. Y habrá que esperar a 1465 para que resurjan los conflictos o éstos se manifiesten de una forma más acusada.

3. EL INTENTO DE “GOLPE DE ESTADO” DE 1465: HACIA LAS REGIDURÍAS ANUALES

1465 fue un *annus horribilis* en el reino y, por sus repercusiones, en los concejos castellanos. A comienzos de él, el almirante de Castilla, el arzobispo de Toledo y el conde de Treviño abandonaban a Enrique IV a su suerte, estallando la consiguiente revuelta

–1416/17– y, como los Ribera, la tenencia de la guarda mayor en 1422-23 (AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 1, fol. 29v; leg. 185, exp. 1, fols. 5r-v y 6r; leg. 188, exp. 5, fol. 5v; leg. 186, exp. 5, fol. 45r; y leg. 187, exp. 2, fol. 12r). En el ámbito de la fiscalidad, sólo nos consta Ochoa Díaz, declarado exento, por hidalgo, en los padrones de 1437, 1445, 1453 y 1454.

Por lo que hace al linaje Huete, la identificación de sus integrantes plantea muchos problemas debido al alto número de individuos que porta dicho apellido, por lo que los datos que apuntemos, habrán de ser tomados con las debidas reservas. Por lo que sabemos, también fue un linaje situado en el segundo escalón de la clase dominante, muy vinculado a los oficios del Fuero –sirvió 14 oficios, repartidos a lo largo del período–, con diversas diputaciones en 1442 y 1478, y en alguna de sus ramas hidalgo –así, la de Alonso Rodríguez de Huete–. Se encuentra también representado en el cabildo de guisados de caballo –caso de Álvaro de Huete– y entre los monteros del rey –Gonzalo Sánchez de Huete–. (AMC, LL.AA., leg. 192, exp. 1, fol. 36v; leg. 201, exp. 1, fol. 50r; leg. 200, exp. 3, fols. 13v-14v; leg. 190, exp. 7, fol. 33r-v; leg. 200, exp. 3, fols. 13v-14v; leg. 189, exp. 2, fols. 11r-12v; leg. 190, exp. 1, fol. 29v). Fiscalmente se ubica, aparte de los casos exentos, en los tramos superiores de pechas.

Finalmente, los Ortesuela militan en el interior de la clase dominante pero en posiciones excéntricas, escasamente vinculados a los oficios del Fuero –sólo 2– y otros serviciales, aunque sí se hallan presentes en el cabildo de guisados de caballo –casos de Alfón Sánchez de Ortesuela y del cuadrillero Luis Sánchez de Ortesuela–, y acaso en el de caballeros y escuderos –podría ser la situación del escudero Ferrando de Ortesuela– (AMC, LL.AA., leg. 189, exp. 1, fols. 6r-7v; leg. 190, exp. 7, fol. 33r-v; leg. 187, exp. 3, fol. 61v; leg. 187, exp. 5, fols. 15v-16r; leg. 197, exp. 3, fols. 32r-45r; leg. 185, exp. 1, fol. 18r). Desde el punto de vista de la fiscalidad, también se sitúan en los segmentos superiores –8 centenas–.

En este orden de cosas, conviene señalar la relación de crianza que mantenía Diego Hurtado de Mendoza con los Ribera, Antezana y Montoya. Una vinculación que se extendía a los linajes de Valera y de Molina a través de la vinculación de éstos a los Álvarez de Toledo, a su vez parientes de los Mendoza vía el matrimonio de Pero Álvarez de Toledo con María Álvarez de Mendoza. La reforma constitucional del ayuntamiento le habría servido para colocar en él al menos a dos de sus partidarios más directos.

²⁰ AMC, LL.AA., leg. 190, exp. 7, fols. 34r-35r.

nobiliar, auspiciada por un amplio sector de la nobleza y el partido del infante don Alfonso, que tendría en el destronamiento del rey en la “farsa de Ávila”, el 5 de junio de 1465, su momento escénico glorioso.

La rebelión nobiliar de 1465 produjo sacudidas en las ciudades de Castilla, enfrentando a los partidarios de uno y otro bando²¹. En Cuenca, el levantamiento contra el rey y la posición que ocuparon algunos linajes regimentales en el conflicto, propiciaron una nueva manifestación de contestación al poder que venían ejerciendo aquéllos. La documentación que se ha conservado para dicho año, pese a ser muy amplia, resulta confusa en cuanto a la evolución de los acontecimientos y tan sólo han quedado registrados algunos de los hitos que la marcaron.

Así, sabemos de la total ausencia de la ciudad durante ese año del guarda mayor Juan Hurtado de Mendoza, y de los regidores al completo, con las excepciones de Gonzalo de Beteta –hijo del que fuera regidor, Gonzalo López de Beteta–, Juan de Sacedón, Lope de Alarcón, quien en Marzo se encontraba ya en sus dominios de Valverde y no retornaría a la ciudad, y Juan Ferrández de Chinchilla, que permanecieron en Cuenca prácticamente a lo largo de todo el año. El regidor García Ferrández de Alcalá y su hermano Pero Suárez de Alcalá servían a su señor, el marqués de Villena, y participaron en las acciones militares que éste, en alianza con Lope Vázquez de Acuña, emprendió contra la ciudad²²; el también regidor Gonzalo Núñez de la Muela debió servir así mismo al marqués o a Lope Vázquez, pues de resultas de su intervención en los movimientos contra el rey, perdió la regiduría y no la recuperaría hasta 1470²³; ignoramos qué pudo hacer durante dicho período el regidor Pero Álvarez de Toledo, para quien sólo conocemos su presencia en la sesión de ayuntamiento de 1 de septiembre, en que probablemente fue recibido como regidor Diego de Albornoz²⁴, aunque, dada su vinculación familiar a los Hurtado de Mendoza, no sería imposible que hubiera permanecido en la órbita de Juan Hurtado y aun en su compañía, y por ello fuera de la ciudad. Y lo mismo cabe decir del regidor Juan de Molina, quien, también en términos probabilísticos, pudo marchar con Juan Hurtado pues, si bien no le conocemos vinculaciones con los señores de Cañete, sí sabemos de las parentelares que unían a los Molina y Álvarez de Toledo desde la década de los treinta. En todo caso, sólo García Ferrández de Alcalá y Gonzalo Núñez de la Muela perdieron la regiduría por apoyar abiertamente a los

²¹ Así sucede en Palencia, donde los hermanos don Pedro y don Sancho de Castilla, miembros prominentes de la nobleza palentina, reconocen al infante don Alfonso el 26 de junio, instigando seguidamente ataques contra el obispo y sus partidarios, y derribando el alcázar, del que era señor el obispo de la ciudad. O en Murcia, donde el alzamiento nobiliario dio el poder absoluto al adelantado Pedro Fajardo.

Vid. FUENTE PÉREZ, María Jesús. *La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media* (ed. facsimilar de la Tesis Doctoral). Madrid : Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 531-535. TORRES FONTES, Juan. “Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media”. *Murgetana*, 1987, vol. LXXI, p. 5-47, especialmente p. 38-46.

²² AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 3, fol. 45r-v.

²³ AMC, LL.AA., leg. 198, exp. 4, fol. 44r.

²⁴ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 32r.

enemigos de Enrique IV, y sabemos que Juan Hurtado de Mendoza acabó adoptando el partido del rey, pues fue encargado de la defensa de la ciudad en carta dada por Enrique IV el 17 de Abril de 1465, en Toledo²⁵, por lo que sus partidarios no sufrirían las mismas consecuencias que los de los Pacheco y Acuña.

Este es el primer dato que aporta a un año difícil. El segundo, la participación en el gobierno de la ciudad de cuadrilleros, procuradores síndico y de los pecheros, y diputados, ya no en forma de sola presencia en las sesiones de ayuntamiento sino, al menos en el caso de los diputados y algún procurador de los pecheros que llegó a ostentar también aquel título, en una posición similar a la de los regidores. Tanto es así que incluso se les ve actuar al lado de éstos en actos de poder de los que tradicionalmente se encontraba apartada incluso la justicia, como la puesta en arrendamiento de los propios de la ciudad²⁶.

La primera vez que son mencionados los diputados es el 26 de marzo, en una sesión informal de "concejo abierto" –no fue convocada por el ayuntamiento– a la que asistieron los procuradores síndico y de los pecheros, los cuadrilleros y varios vecinos, en número de noventa y ocho, y en la que acordaron elegir tres o cuatro diputados por cuadrilla, todos pecheros, para, en compañía de los cuadrilleros, entender con la justicia y regidores sobre los asuntos concernientes a la ciudad²⁷.

A dicha sesión asistieron representantes de la mayor parte de los linajes integrados en la clase dominante, e incluso algunos oficiales de ayuntamiento, como el mayordomo y receptor Ferrando de Molina y el escribano mayor Luis de Chinchilla, a quien luego se acusaría de promover este tipo de movilizaciones en la ciudad.

La elección de los diputados se verificó el mismo día e inmediatamente procedieron a actuar de acuerdo con su nueva representación. Trasladados los cuadrilleros y diputados desde la cofradía de San Salvador, donde había tenido lugar dicha asamblea, a la iglesia de San Juan, donde se juntaron con los regidores, acordaron hacer un repartimiento para sufragar los gastos de defensa de la ciudad y sus vasallos de la tierra, y manifestaron que el repartimiento sería hecho por ellos y recibido el dinero por un receptor que también ellos se proponían designar. Los regidores presentes, Gonzalo de Beteta, Juan Ferrández de Chinchilla y Juan de Sacedón se opusieron y advirtieron de que todo ello sería tenido por nulo. Cuadrilleros y diputados se conformaron, respondiendo que *non lo farian e sy se quedauan que era por culpa de los dichos regidores*²⁸. El primer envite lo habían ganado éstos.

¿Qué había provocado la elección de diputados y el enfrentamiento directo con el regimiento? Aparte de las tensiones larvadas durante los últimos años, seguramente

²⁵ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 3, fol. 26r-v.

²⁶ Así, el 13 de noviembre de 1465 los regidores Juan Ferrández de Chinchilla y Juan de Sacedón, y Andrés de Villanueva y Lope de Atienza, *diputados por la dicha çibdad para entender en el regimiento e governaçion de la dicha çibdad*, mandaban a Juan López pregonar la renta de la corredería (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 26r).

²⁷ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 17r-v.

²⁸ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 18r-v.

influyeron varias circunstancias que se fueron solapando en los primeros meses del año: primero, el estado de guerra civil que vivía el reino y que sufrían los vecinos de Cuenca a manos de las gentes del marqués de Villena y de Lope Vázquez de Acuña, así como de otros caballeros comarcanos, como el comendador Juan de la Panda; segundo, la indefinición en que quedó, a lo largo de todo el año, la conducta de Juan Hurtado de Mendoza, sin decidirse claramente por uno u otro bando; tercero, la salida de la ciudad de la mayor parte de los regidores, bien para acudir a las filas de los nobles alzados contra el rey, bien para juntarse con Juan Hurtado, todo lo cual hubo de acentuar la sensación de inseguridad en la ciudad y el temor a que ésta fuera entregada a la nobleza²⁹; cuarto, las protestas de Pero Carrillo de Mendoza, enviado por el rey a Cuenca para guardarla con sus tropas, quien exigía desde comienzos de enero que se le pagaran las soldadas o abandonaría la urbe³⁰; quinto, la detención del obispo de Cuenca, don Lope de Barrientos, por los adversarios del rey, ocurrida ya en marzo³¹, que privaba a la ciudad de uno de sus máximos valedores y que provocó la expulsión de Cuenca de Alonso de Madrid, Alonso de Montemayor, Álvaro de Huete, el escribano Diego García del Quintanar, Diego de Moya, Ferrand Pérez de Teruel, el teniente de escribano de concejo Gonzalo García del Castillo, el letrado de la ciudad Gonzalo Sánchez de Olivares, Juan Alonso de Montemayor y Rodrigo de Tavira, por sospecharse que estaban de acuerdo con los enemigos de Enrique IV, y a los que se readmitió en la ciudad el 2 de abril bajo promesa de no apoyar dicho partido³².

El siguiente hito viene representado por la información hecha por el corregidor Pedro de Taboada, alcaide del castillo de Cuenca, contra Luis de Chinchilla –hermano del regidor Juan Ferrández de Chinchilla–, acusado de hacer *liga y monipodio* porque había juntado en diversas ocasiones a cuadrilleros y diputados. Al concluir que se había juntado *con los dichos diputados e quadrilleros de las dichas quadrillas a rruego de ellos, para las cosas que fuesen conplideras a seruiçio del rey nuestro sennor e para esforçar e fauoresçer a su justiçia, para que sea executada en qualquier persona que lo meresçiere, e para que el regimiento e gouernaçion de la republica de la dicha çibdad vaya commo a rason e justiçia quiere*, Pedro de Taboada absolvió al escribano mayor de los cargos y le autorizó a juntarlos cuando lo considerara oportuno, aunque siempre con el conocimiento y consentimiento previo del corregidor y regidores³³. Parecía que las máximas autoridades de Cuenca –el representante real y los regidores– procedían a controlar poco a poco la situación en el interior de la ciudad, como, por otra parte, podría indicar la

²⁹ Para afrontar dicho peligro, el 29 de marzo acordaban levantar una barrera que separara a la ciudad del castillo en el caso de que éste fuera entregado al arzobispo de Toledo; y el 1 de abril alcanzaban un acuerdo con el alcaide Pedro de Taboada por el que éste se comprometía a no entregar el castillo salvo por mandato del rey y, en tal caso, demorar la entrega por 20 días para dar tiempo a que la ciudad preparara sus defensas (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fols. 7v-8r y 18v-20r).

³⁰ Así se manifestó el 15 de enero de 1465 (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 2, fol. 35v).

³¹ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 25v.

³² AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 20r-v.

³³ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 27v.

participación que tuvo en esos movimientos, y en primerísimo plano, un personaje tan significado con el segmento superior de la estructura de poder como Luis de Chinchilla.

Sin embargo, algo más avanzado el año, en septiembre, la situación iba a dar un vuelco total. En este que tomaremos por último hito, el detonante fue el nombramiento por Enrique IV de un nuevo regidor para Cuenca, Diego de Albornoz, recibido por el concejo probablemente el 1 de septiembre³⁴. Es en esa misma fecha que se propone por primera vez que se pida al rey que los regimientos sean anuales, en vez de perpetuos, y el 9 del mismo mes se comisiona a Diego de Albornoz ante el rey para que lo solicite³⁵.

Entre el recibimiento de Diego de Albornoz y la comisión de 9 de septiembre debieron sucederse los acontecimientos a gran velocidad pero, una vez más, la documentación nos los hurta. Sabemos que fue pedido el parecer de los regidores presentes en la ciudad sobre la petición que se iba a elevar al rey. Por supuesto, Juan de Sacedón, Juan Ferrández de Chinchilla y Pero Alvarez de Toledo, presente en la ciudad para la ocasión, se opusieron; la petición era *contraria al servicio del rrey e pro de la dicha çibdad*³⁶. ¿Y Gonzalo de Beteta, también presente en Cuenca? Ignoramos cuál fue el contenido de su respuesta aunque podemos sospechar que no resultaría ni comedida ni pacífica pues el 9 de septiembre, el mismo día en que se acordaba la mandadería de Diego de Albornoz ante el rey, se designaba a los diputados que habían de entender en el asunto de la prisión del de Beteta; aunque su detención no se alargó mucho pues el 1 de noviembre le encontramos nuevamente ejerciendo su regiduría con plena libertad³⁷.

¿Quiénes acordaron tanto la petición al rey de transformar las regidurías perpetuas en anuales, cuanto la mandadería de Diego de Albornoz, y la prisión de Gonzalo de Beteta?

Aquí nos movemos con cierta inseguridad pues las actas que componen la serie de 1465 se encuentran absolutamente desordenadas, faltando en ocasiones las fechas de los documentos, y, precisamente en lo que ahora nos atañe, de esos documentos que comprenden los primeros días de septiembre. No obstante, a partir de la relación de personajes presentes y del contenido de los documentos, creemos haber reconstruido la seriación con ciertas garantías, lo que nos lleva a señalar entre los presentes en esa sesión de 1 de septiembre a los regidores Gonzalo de Beteta, Juan de Sacedón, Juan Ferrández de Chinchilla y Pero Álvarez de Toledo, los alcaldes ordinarios Ferrando de Valera y Pero López de Madrid, el alguacil ordinario Juan Álvarez de Toledo, hijo del regidor Pero Alvarez, el procurador de los pecheros Juan Sánchez de Jábaga y el

³⁴ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 31r-v.

³⁵ Con él fue comisionado Alonso de Loarte, perteneciente también a uno de los linajes de la clase dominante –si bien sólo sirvió un oficio foral, sí se prodigó en mandaderías y otras comisiones, sobre todo para ante la corte–. Además, la misión de Diego fue incentivada con la promesa de hacerle merced de 100 doblas de oro si obtenía la confirmación real de la petición del concejo (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 34r-v).

³⁶ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 32r.

³⁷ AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fol. 23r.

procurador síndico Luis de la Banda, y con ellos Alonso de Ocales, Álvaro de Titos, los hermanos Andrés y Día Gómez de Villanueva, el mayordomo Ferrando de Molina, Gabriel López de Cuenca, el portero mayor del rey Juan de Anaya, Juan de Ciudad, Juan Martínez Grande, Lope Rodríguez de la Cueva, Miguel de Iniesta, Pedro Fojero, Pedro del Cabrón, Pedro de Molina, hijo del mayordomo, Pero Sánchez de Titos, el teniente de escribano de concejo Francisco Sánchez de Bolliga, y el escribano mayor Luis de Chinchilla, hermano del regidor Juan Ferrández³⁸.

³⁸ Nuevamente surgen linajes para los que es conveniente conocer sus trayectorias. Los Madrid fueron un linaje instalado en el segundo escalón de la clase dominante, y fuertemente relacionado con el regimental vía matrimonio con los Alcalá, Álvarez de Toledo y Chinchilla. Esta situación les facilitó el acceso a numerosos oficios del Fuero y otros de importante contenido económico y privilegiador: sirvieron 8 oficios forales, repartidos a lo largo del período y concentrados en gran medida en la persona de Ferrando de Madrid, quien fue también alcalde de la Casa de la Moneda y cofrade del cabildo de guisados de caballo; también accedieron al cabildo de caballeros y escuderos –Juan de Madrid– y a una montería –Alonso de Madrid– y guarda del rey –Luis de Madrid– (AMC, LL.AA., leg. 193, exp. 1, fol. 22r-v; leg. 201, exp. 1, fols. 100r-101v; leg. 190, exp. 2, fol. 15v; leg. 198, fol. 3r-v; leg. 197, exp. 3, fols. 32r-45r; leg. 200, exp. 3, fol. 43v; leg. 195, exp. 4, fols. 67r-v y 75r-v; leg. 198, exp. 2, fol. 58v; leg. 195, exp. 1, fols. 31r-32r; leg. 198, exp. 1, sf.; leg. 187, exp. 5, fol. 58r-v; leg. 201, exp. 1, fols. 60r-61v). En el ámbito de la fiscalidad, se colocan en el espacio de los posteros, cuando no exentos.

Los de la Banda más que un linaje constituyen un solo personaje documentado, aunque muy activo en la ciudad. Luis de la Banda fue procurador de la ciudad en 1462, de los pecheros en 1462-65 y síndico en 1465-67; participó en un alto número de mandaderías encomendadas por el concejo, algunas ante personajes del relieve de Diego Hurtado de Mendoza, Pero Carrillo o, en un plano inferior, el alcaide del castillo de Cuenca. Era escribano, al menos desde 1454, y alcalde de mestas y cañadas en 1460 (AMC, LL.AA., leg. 195, exp. 5, fols. 125r-126r; leg. 197, exp. 4, fol. 56v; leg. 197, exp. 1, fols. 11r-15v y 2r-6v; leg. 198, exp. 1, fol. 30v; leg. 195, exp. 1, fols. 34v y 35v-36r; y leg. 192, exp. 4, fols. 107r-108r). Figura tasado con 1 centena en 1455 y, curiosamente, en el padrón de 1465 se le hace gracia del pecho.

Situados en el tramo inferior de la clase dominante, los Ocales también accedieron al servicio de los oficios forales –en 3 ocasiones–, al cabildo de guisados de caballo –Alonso de Ocales–, a la hidalguía –Antón de Ocales– y al servicio del rey como ballestero –Juan de Ocales– (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 3, fols. 32r-45r; leg. 201, exp. 3, fols. 1r-2r; leg. 192, exp. 4, fols. 4r-25r; leg. 201, exp. 3, fol. 19r). El único dato fiscal conocido es el de Alonso, postero en 1465.

Los Villanueva figuran bien situados en ese segundo escalón de la clase dominante, inmediatamente por detrás de los linajes regimentales. Se trata de un linaje hidalgo que sirvió 9 oficios del Fuero, además de otros tan importantes como la alcaidía de Arbeteta, y alguna diputación (AMC, LL.AA., leg. 200, exp. 3, fols. 13v-14v; leg. 198, exp. 1, fols. 65r-75v y 81r-83v; leg. 198, exp. 1, fol. 9r; leg. 197, exp. 1, fol. 26r; leg. 198, exp. 3, fols. 48v-49r; leg. 192, exp. 4, fols. 4r-25r; leg. 189, exp. 2, fols. 11r-12v; leg. 198, exp. 3, fols. 48v-49r; leg. 187, exp. 3, fol. 61v). Dada su condición hidalga, no figuran en padrones fiscales.

Los de Cuenca plantean similares problemas de identificación que los de Huete; ambos apellidos eran muy comunes en el área. En cualquier caso, los personajes identificados se encuentran ubicados en el segundo nivel de la clase dominante. El linaje sirvió 17 oficios forales, accediendo, en algunas de sus ramas plenamente identificadas, a la caballería –caso de Gabriel López de Cuenca, mercader– y al cabildo de guisados de caballo –Ferrando, Juan González, Lope González y Alvar

López de Cuenca-. También nos constan oficios de cuadrillero –como el sobrino de Gabriel, Juan López de Cuenca, y Álvaro de Cuenca-, y serviciales para la monarquía –así, el vasallo del rey Juan de Cuenca, acaso el guisado Juan González de Cuenca, también vasallo-. Constan, igualmente, numerosos escribanos y oficiales relacionados con el Derecho –Alonso de Cuenca, el Cojo, Alfón Ferrández de Cuenca, y Pero Ferrández de Cuenca, éste hidalgo de solar conocido y, además, guarda de la Casa de la Moneda y escribano mayor del concejo en 1437-38; Andrés González de Cuenca, promotor fiscal del concejo entre 1465-78-, y otros serviciales para el concejo –caso del mayordomo y receptor en 1478, Alvar López de Cuenca- (AMC, LL.AA., leg. 193, exp. 1, fol. 30v; leg. 193, exp. 3, fols. 150r-151r; leg. 190, exp. 2, fols. 24r-v; leg. 198, exp. 2, fol. 3r; leg. 196, exp. 1, fol. 32r; leg. 193, exp. 4, fol. 28r-v; leg. 200, exp. 3, fols. 13v-14v; leg. 195, exp. 2, fol. 37v; leg. 198, exp. 1, fol. 5r-v; leg. 196, exp. 1, fols. 6v-7v; leg. 198, exp. 1, fol. 34r; leg. 200, exp. 2, fols. 40r y 41r; leg. 191, exp. 1, fols. 3r-4v; leg. 189, exp. 1, fols. 12r-v y 10v-11r; leg. 189, exp. 5, fol. 1r-v; leg. 189, exp. 7, fol. 19v; leg. 197, exp. 4, fol. 51v; leg. 200, exp. 3, fols. 20r-31v; leg. 194, exp. 3, sf.; leg. 190, exp. 11, fols. 26v-41v; leg. 189, exp. 2, fols. 11r-12v; leg. 192, exp. 1, fol. 35r; leg. 191, exp. 5, fols. 22r-24r; leg. 193, exp. 3, fol. 165v; leg. 193, exp. 3, fol. 165v; leg. 197, exp. 3, fols. 32r-45r; leg. 200, exp. 3, fols. 20r-31v). Fiscalmente se trata de un linaje que, salvo en los casos de exención, figura en la nómina de los posteros.

Los de Anaya, un linaje hidalgo, más que pesar en el subsistema urbano de poder, se hallan vinculados a la Iglesia y a la monarquía. Llegan a Cuenca acompañando a su pariente, Diego de Anaya y Maldonado, nombrado obispo de la ciudad; y en la Iglesia hará carrera su sobrino Ruy Gómez de Anaya, canónigo y arcediano de Cuenca. Un hermano de éste, Diego de Anaya, fue fiel de caballero de la sierra en 1456/57. Y un sobrino de ambos, Juan de Anaya, fue portero mayor del rey al menos entre 1465-79 y alcalde mayor de Cuenca en 1469, y probablemente caballero de la sierra en 1459/60 (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 1, fols. 11r-15v y 2r-6v; leg. 201, exp. 1, fol. 102r-v; leg. 198, exp. 3, fol. 27v). Como linaje hidalgo, aunque sí consta en algún padrón, así el de 1454, no es tasado fiscalmente.

Los de Ciudad y los Grande sí parecen pertenecer genuinamente a la clase dominada, pues sólo constan oficios de cuadrillero y, en el caso de los Grande, una diputación en 1478. Ambos linajes, sobre todo los de Ciudad, se sitúan en los tramos medio-bajos de tributación, con alguna excepción como la de Juan Martínez Grande, tasado en 5 centenas en 1455.

Los de la Cueva proporcionan una información que lleva a situarles a mitad de camino entre las clases dominante y dominada. Si, por un lado, Ruy Martínez de la Cueva fue cuadrillero en 1438 y Lope Rodríguez entre 1463-65, por otro sabemos que Diego García de la Cueva había sido monterero del príncipe Enrique en 1454 (AMC, LL.AA., leg. 189, exp. 6, fols. 35v-36v; leg. 196, exp. 1, fols. 42v-43r; leg. 197, exp. 3, fol. 32r; leg. 192, exp. 5, fol. 1v). Fiscalmente también se ubican en posiciones medio-bajas, si bien comienzan la seriación fiscal con la postería de Gonzalo Martínez de la Cueva en 1437.

Los Iniesta, aunque excéntricos a la estructura de poder, pues no sirven oficios del Fuero, sí disfrutan de otras compensaciones, perpetuándose en las escribanías de la ciudad –caso de Álvaro y el citado Miguel de Iniesta-; también sirvieron oficios de cuadrillero. Los datos fiscales disponibles, les sitúan en el nivel de los posteros.

De Pedro Fojero no nos constan datos y, por otro lado, es el único personaje que conocemos con dicho apellido. En 1454 y 1455 se encuentra tasado en 2 y 3 centenas.

Los del Cabrón se encuentran mínimamente representados. Pedro era ballestero, acaso del concejo, en 1458; y Juan Ferrández del Cabrón había sido cuadrillero en 1453 (AMC, LL.AA., leg. 194, exp. 3, fols. 37v-38v; leg. 192, exp. 4, fol. 3r). Como los anteriores, se sitúan en niveles medio-bajos en el ámbito fiscal.

Los de Titos constituyen un buen ejemplo de ascenso social, logrado en buena medida por su vinculación a los oficios textiles. Si en 1417 era cuadrillero el tejedor Francisco Martínez de Titos, y en

Así pues y para la generalidad de los casos, se trata de linajes con una importante presencia en la estructura de poder, por su participación en los oficios forales y otros, y por sus patrimonios y vinculaciones con la hacienda urbana. La mayoría, pues, representantes de la clase dominante y, lo que es más, de sus segmentos superiores.

Si, además, examinamos la lista de diputados presentes el día 9 de septiembre, encargados de decidir qué se hacía con Gonzalo de Beteta, la impresión de que, detrás de la petición al rey de convertir los regimientos en anuales, se encontraban los linajes mejor colocados en el seno de la clase dominante pero que no habían alcanzado el regimiento, se confirma. Diputados fueron el letrado de la tierra bachiller Alfón González de Toledo, Alonso Manuel, Andrés de Villanueva, Ferrando de Valera, Gutierre de Jaraba, Juan de Antezana, el procurador de los pecheros Juan Sánchez de Jábaga, Juan Yáñez de Carvajal, Miguel Lázaro, Pero Muñoz de Fuentes y Pero Sánchez de Titos³⁹.

1430 el peraille Juan Martínez de Titos. En la siguiente generación Pero y Miguel Sánchez de Titos, probablemente hermanos, han accedido a las filas serviciales de la monarquía como monteros del rey; Miguel, probablemente, y Pero, con seguridad, eran tejedores. Como tejedor y montero del rey fue el hijo de Pero, Francisco de Titos. El salto a la estructura urbana de poder se produce con Álvaro de Titos, alcalde ordinario en 1471/72, fiel de caballero de la sierra en 1460/61, notario en 1457/58, alcalde de Hermandad en 1469 y, en el mismo año y 1470, alcalde mayor de Cuenca; éste realizó un elevado número de mandaderías por cuenta del concejo y consta como cofrade del cabildo de guisados de caballo al menos desde 1465 y peostre en 1468 (AMC, LL.AA., leg. 185, exp. 1, fol. 18r; leg. 192, exp. 4, fols. 4r-25r; leg. 193, exp. 1, fols. 48r-62r; leg. 192, exp. 1, fol. 3r-v; leg. 201, exp. 1, fols. 100r-101v; leg. 198, exp. 3, fol. 13v; leg. 198, exp. 3, fols. 66v y 70r-v; leg. 198, exp. 4, fol. 45r-v; leg. 197, exp. 1, fols. 20v-21v; leg. 198, exp. 2, fol. 32v). El único miembro del linaje que figura tasado es Álvaro, postero en 1465 –los monteros lo fueron en 1455, aunque probablemente como represalia del concejo por no satisfacer, como colectivo, la iguala que, para respetarles la exención fiscal, tenían hecha con la ciudad–.

Los de Bolliga son un linaje vinculado a oficios serviciales para el concejo y la monarquía. Pedro de Bolliga era montero del rey al menos entre 1465-79. Martín López de Bolliga consta como escribano en 1436. Y el personaje de mayor relieve, Francisco Sánchez, figura ya como cogedor en 1432 y, andando el tiempo, como diputado a la Junta de Hermandad de 1467, teniente de escribano del concejo entre 1456-69, y escribano de Hermandad entre 1467-69 (AMC, LL.AA., leg. 197, exp. 3, fols. 32r-45r; leg. 201, exp. 1, fols. 100r-101v; leg. 189, exp. 1, fols. 13r y 15r-17r; leg. 188, exp. 3, fol. 17r-v; leg. 198, exp. 1, fol. 30r; leg. 193, exp. 4, fols. 3r-4r; leg. 198, exp. 3, fol. 54v; leg. 198, exp. 1, fol. 9v; leg. 198, exp. 2, fol. 70v). Francisco aparece tasado con 2 centenas en 1453, 4 en 1454 y 3 en 1455; en 1465 se le hizo gracia de pechar. Martín consta tasado en 6 centenas en 1437. Y Pedro, con 4 en 1455 y exento en 1465 como montero.

³⁹ Los Manuel reproducen cuanto llevamos señalado para los linajes integrados en el segundo escalón de la clase dominante. Sirven 4 oficios del Fuero, fundamentalmente en los 60-70 y, con Luis Manuel, acceden al cabildo de caballeros y escuderos, al menos desde 1478 (AMC, LL.AA., leg. 201, exp. 2, fols. 86v-87r). Desde el punto de vista fiscal, sabemos de Lope y Ferrando Manuel, padre e hijo, el primero postero en 1445 y tasado con 4 centenas en 1455, y el segundo tasado con 1 centena en 1453 y 1455 y con 2 en 1454.

Los Jaraba son un linaje hidalgo, con una permanencia difícil en el regimiento y una posición no menos difícil entre los dos segmentos superiores de la clase dominante. Sancho de Jaraba, vinculado

La medida, está claro, beneficiaba a un estrato de la clase dominante bien determinado, el segmento inmediatamente inferior al compuesto por los linajes regimientales.

En cualquier caso, no llegó a ponerse en práctica y el “golpe de estado” de septiembre de 1465 se frustró junto con las aspiraciones de aquéllos de acceder algún día al regimiento. Por otra parte, hubiera resultado interesante conocer cómo pensaban organizar la distribución de las regidurías anuales, lo que nos habría manifestado en forma inequívoca las líneas de tensión que latían en la petición al rey. Y, aunque esto resulta pura elucubración, dados los linajes que se involucraron en esta acción, lo más probable es pensar que serían reservadas a la clase dominante, sin participación de la clase dominada –lo cual no significa, tal y como enfocamos el análisis de la estructura social de Cuenca, que se reservarían a los privilegiados, haciendo abstracción de los pecheros, pues buena parte de los linajes de la clase dominante eran, totalmente o en alguna de sus ramas, eso, pecheros–.

a la monarquía –es doncel y oficial de cuchillo del rey–, accede al regimiento en 1421 y, a su muerte en 1458, se desatan los problemas sucesorios entre los hijos habidos en sus dos matrimonios, perdiéndose la regiduría. Con ocasión del levantamiento nobiliario de 1465 y el secuestro de las regidurías de García Ferrández de Alcalá y Gonzalo Núñez de la Muela, Enrique IV promueve a las mismas a Gutierre y Ferrando de Jaraba, hijos de aquél; quienes, a su vez, las perderán en 1469 tras el perdón general a los levantados y la restitución de sus bienes y derechos. Por otro lado, el hijo habido en el primer matrimonio, también Sancho de Jaraba, transitoriamente regidor entre 1453-58, prácticamente abandona su presencia en las instituciones urbanas de poder, obteniendo una encomienda en la Orden de Santiago (AMC, LL.AA., leg. 189, exp. 4, fols. 20r y 21v; leg. 189, exp. 7, fol. 34r; leg. 186, exp. 5, fols. 60r-61r; leg. 198, exp. 1, fol. 20r; leg. 198, exp. 3, fol. 45r-v; leg. 192, exp. 4, fols. 48r-59r; leg. 194, exp. 3, fols. 21r-22r y 25r-26r; leg. 195, exp. 1, fol. 68v). En el orden fiscal, sólo consta empadronado Sancho de Jaraba –padre–, en 1437 y 1453, y en ambas ocasiones es declarado exento por hidalgo.

Los Carvajal apenas proporcionan informaciones linajísticas. Como sabemos, perdieron el regimiento a la muerte de Juan Yáñez de Carvajal, hacia 1417. Su homónimo y único personaje conocido, fue escribano y sirvió 3 oficios del Fuero a fines de los 60 y 70; era hidalgo.

Los Lázaro forman también en el segundo segmento de la clase dominante. Sirvieron 3 oficios del Fuero y accedieron al cabildo de guisados de caballo –casos de Miguel y Juan Lázaro–. Fiscalmente se sitúan en el tramo de los posteros.

Finalmente, en cuanto a los de Fuentes, no disponemos de datos suficientes para reconstruir el linaje, aunque la información de que disponemos para los personajes que portan dicho apellido, siendo mínima, conduce a pensar en un linaje o personajes insertos claramente en la clase dominada. De Pero Muñoz sabemos únicamente el dato de esa diputación de 1465; y de otro personaje, Juan Sánchez de Fuentes, que fue cuadrillero en 1450 (AMC, LL.AA., leg. 192, exp. 1, fol. 16r-v). No consta empadronado ningún personaje de este apellido.

4. CONCLUSIÓN

La forma en que se desarrolló el subsistema de poder en Cuenca –presentada aquí a partir de uno de los muchos elementos configuradores de aquél– conduce, a nuestro entender, a replantear el modelo de estructura social y de poder con el que habitualmente trabajamos. La equiparación clase dominante/privilegiados no parece, en este orden de cosas, operativa pues deja fuera de la ecuación a linajes que, no disfrutando íntegramente o en alguna de sus ramas de estatutos privilegiadores, sí fueron capaces de ocupar posiciones de poder en la ciudad. En este sentido, se impone la necesidad de profundizar en la reconstrucción de las trayectorias vitales individuales –que, al fin, nos han de conducir a las linajísticas– como un instrumento imprescindible para conocer las posiciones de clase alcanzadas por los distintos linajes en cada momento y las estrategias operadas a lo largo del tiempo por cada uno de ellos.

En este artículo, hemos tratado de ejemplificar ese modelo analítico a partir de la ocupación de posiciones, por los individuos/linajes, en los marcos de los oficios –forales, serviciales y de representación pechera– y de la fiscalidad, aunque es evidente la necesidad de tener en cuenta dicha presencia en todos los círculos de participación en el poder.

Como consecuencia de la mayor o menor presencia e intensidad de proyección en dichos ámbitos, hemos observado el desarrollo de dos segmentos claros en el interior de la clase dominante: el segmento regimental, que ocupa el pináculo de la clase dominante y al que hemos venido definiendo en otros trabajos como “elite de poder” por su capacidad de controlar el acceso a los espacios de poder; y un segundo segmento, también definido como “elite de participación”, cuya nota distintiva es su presencia en espacios de poder que, si bien no controla en términos de disponibilidad sobre el acceso a esos recursos, sí participa de ellos necesariamente –producto del reconocimiento por la “elite de poder” y el subsistema urbano de las posiciones de clase que ocupa– y en forma cualitativa y cuantitativa más que significativa –en determinados ámbitos, desde luego nunca el regimiento, incluso por encima de la propia “elite de poder”–. Estos linajes integrados en la “elite de participación” no disfrutaban necesariamente de estatuto privilegiador, aunque sí es cierto que en su desenvolvimiento a lo largo del tiempo algunos linajes, bien en su integridad bien en alguna de sus ramas, fueron accediendo a alguno de dichos estatutos, lo que no implica ingreso en las filas de la caballería e hidalguía; muchos lo disfrutaron a partir de su acceso al cabildo de guisados de caballo, como moneros o cofrades de la Casa de la Moneda de Cuenca, oficios todos que garantizaban al personaje en cuestión la exención fiscal a título personal, nunca linajístico –salvo proyección de tres generaciones en dichos oficios, requisito, como ya sabemos, para obtener la ejecutoria de hidalgo–. En este sentido, hemos observado cómo muchos de los integrantes de estos linajes pecharon en las distintas contribuciones derramadas por el concejo –directamente o como gestor de la fiscalidad regia–, y lo hicieron tasados en los tramos superiores de contribución. En un marco analítico tradicional, estos individuos/linajes serían considerados pura y simplemente pecheros y, sus conflictos con los linajes regimientales –hidalgos–, serían caracterizados como inter-clases.

Nuestra propuesta pretende enfatizar el análisis de las trayectorias vitales individuales/linajísticas y de las posiciones de clase –de poder– alcanzadas en el desenvolvimiento de aquéllas, para caracterizar con mayor rigor a estos linajes, e insertarles en la clase que les es propia, la dominante, aunque en un segmento de clase que no es el superior, ocupado éste por los linajes regimentales. A partir de ello, la distinción privilegiado/pechero pierde utilidad –aunque no enteramente, pues aún resulta necesaria para otro tipo de análisis– y el concepto de posición –individual o linajística– de clase surge como herramienta fundamental en el estudio de la estructura social y de poder.

Y es en este marco analítico, que la caracterización de algunos conflictos urbanos como inter-clases también pierde su razón de ser, pudiendo comprobarse cómo muchos de estos conflictos tienen o pueden tener como principales protagonistas/beneficiarios a segmentos de una misma clase, la dominante.

ISSN: 0213-2060

LOS REYES CATÓLICOS Y LA INSACULACIÓN EN CASTILLA

The Catholics monarchs and insaculación in Castile

Regina POLO MARTÍN

Depto. de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política. Facultad de Derecho. Universidad de Salamanca. Campus "Miguel de Unamuno". E-37008 SALAMANCA. Correo-e: reg@gugu.usal.es

BIBLID [0213-2060(1999)17;137-197]

RESUMEN: Partiendo de la reconocida importancia que el sistema insaculatorio tuvo en la Corona de Aragón como mecanismo para elegir los oficios concejiles, en este artículo se analiza su difusión en Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos, tanto desde un punto de vista geográfico, especificando las dos principales zonas en las que se extendió, como cronológico, citando las sucesivas fechas de implantación. Posteriormente, se realiza una caracterización de la insaculación castellana, distinguiendo, por una parte, los principales aspectos del procedimiento insaculatorio –modelos de elección de los electores, necesidad de confirmación regia de los elegidos, duración, día y lugar de la elección, prestación de juramento, plazo que debe transcurrir para ejercer de nuevo oficios concejiles, provisión de vacantes y aceptación de los oficios–, y por otra, los distintos cargos municipales que se eligen conforme a este procedimiento, con especial referencia a los diputados. Las consideraciones finales acerca de la insaculación, relativas a las causas y motivos; objetivos y fines; reacción de las ciudades; y el mayor o menor intervencionismo regio, que se manifiesta en la manera de instaurarse y en la necesidad o no de confirmación regia, nos permiten conocer y comprender mejor qué supuso este mecanismo en la Castilla de fines del siglo XV.

Palabras clave: Insaculación. Difusión geográfica y cronológica. Caracterización del procedimiento insaculatorio castellano.

ABSTRACT: This article deals with the system called *insaculación*, the method used in the Crown of Aragón to assign the council's occupations, and analyses its spread throughout Castile in the reign of the Catholic Monarchs. It combines a geographical analysis of the two main areas in which it spread, and a chronological analysis, which includes the dates of implementation

of the system. A description of the system of *insaculación* shows the main aspects of the procedure (ways of electing voters; the need of royal ratification for those voters; day, place and duration of elections; oath taking; period of time needed to be elected again; system to provide vacancies and acceptance of jobs), and the posts chosen this way (attention is focused on deputies). To understand what this system meant in the late 15th century in Castile, a final analysis focuses on some other aspects: causes and aims of the method, reactions in towns, and the degree of royal intervention (depending on the way the king intervenes and whether a ratification is needed).

Keywords: *Insaculación*. Geographical and chronological development. Features of the procedure of *insaculación* in Castile.

SUMARIO: 0. Consideraciones preliminares. 1. El procedimiento insaculatorio y su expansión en la Corona de Aragón. 2. La insaculación en la Corona de Castilla durante el reinado de Isabel y Fernando. 2.1. Geografía y cronología de la insaculación. 2.2. Caracterización del sistema insaculatorio en la corona castellana. 2.2.1. El procedimiento insaculatorio. 2.2.1.1. La elección de los electores. 2.2.1.2. Eventual confirmación regia de los elegidos. 2.2.1.3. La duración de cada elección. 2.2.1.4. Día y lugar de la elección. 2.2.1.5. Prestación de juramento. 2.2.1.6. Plazo de tiempo que debe trascurrir para poder ejercer de nuevo oficios concejiles. 2.2.1.7. Provisión de las posibles vacantes. 2.2.1.8. Aceptación de los oficios. 2.2.2. Oficiales elegidos por el procedimiento insaculatorio. 2.3. Consideraciones finales acerca de la difusión de la insaculación en Castilla. 3. Documentación.

0. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La difusión que llegó a alcanzar el sistema insaculatorio como procedimiento de elección o designación de los oficios concejiles, es decir, como técnica electoral municipal, es uno de los aspectos que más llaman la atención cuando se analiza el régimen municipal castellano durante el reinado de los Reyes Católicos. Eso sí, matizamos que, como veremos a lo largo de esta investigación, dicha extensión no se produjo de manera generalizada por todos los territorios de la Corona, sino que se limitó a unas determinadas zonas o áreas muy específicas y, además, tuvo lugar de manera escalonada, alcanzando su mayor intensidad en la década de los noventa del siglo XV.

En este momento histórico, último cuarto de la decimoquinta centuria, al hablar de la insaculación no nos referimos a la simple suerte, es decir, al procedimiento de elección de oficios concejiles, establecido ya en los fueros altomedievales¹, basado en el

¹ Según García Marín, en la época de vigencia de los fueros altomedievales, período de teórica existencia de la autonomía concejil, el nombramiento de los oficios municipales corresponde al mismo concejo, generalmente a través de las collaciones o parroquias en que habitualmente se halla dividida la población, utilizándose las formas siguientes: *votación* efectuada por los capacitados para elegir y ser elegidos dentro de la collación o parroquia (la votación puede realizarse, bien directamente por todos los que reúnan las cualidades requeridas, bien a través de compromisarios designados previamente por y entre los miembros de la parroquia); *cooptación* realizada por los propios

sorteo sin más de los diferentes cargos, generalmente a través de las collaciones o parroquias, entre todos los vecinos que reunían los requisitos exigidos, y que en estos años finales del siglo XV se suele usar para la designación de los denominados oficios menores del concejo², sino a un procedimiento electoral mucho más complejo, que

oficiales, dándose entrada como electores generalmente a aquellos oficiales que ya han cumplido su tiempo de mandato; e *insaculación*, es decir, suertes entre los vecinos elegibles dentro de cada collación o parroquia (GARCÍA MARÍN, J. M. *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla, 1974, p. 157-161). Si bien, como señala Chamocho, tiende a predominar en los diversos Fueros, conforme se consolida la autonomía municipal a partir de los siglos XII y XIII, el sistema de elección por sufragio, mientras que sólo el Fuero de Teruel y los derivados de la familia Cuenca-Teruel consagran el procedimiento insaculatorio para la designación de oficios municipales (CHAMOCHO CANTUDO, M. A. "La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos: régimen legal y práctica administrativa en Jaén durante la Baja Edad Media". En *Actas III Jornadas de Historia del Derecho. "La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia"*. Jaén, 1998, p. 174 y 176).

² Por ejemplo, en Madrid, los cargos concejiles de menor importancia, con exclusión por tanto de los regidores, a partir de 1477 se designan por el sistema de la suerte a través de las collaciones. Es decir, cada oficio se sortea entre los vecinos de la collación a la que corresponde por turno la provisión del oficio ese año. Ilustramos lo dicho anteriormente con el Acta de la reunión del ayuntamiento celebrada el día 29 de septiembre de 1477 para la elección de los cargos concejiles:

En la noble e leal villa de Madrid, veynte e nueve dias del mes de setyembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e siete años, estando ayun-tados a campana rrepicada segund que lo han de uso e costumbre con el honrrado Juan de Bovadilla, alcaýde e corregidor en la dicha villa por el rey e reyna nuestros señores, e con Pero Nuñez de Toledo e el doctor Ferrand Gonzalez de Monzon e el doctor Alonso Fernandez de las Risas e Francisco de Luzon e Diego Gonzalez de Madrid e Ferrand Garcia de Ocaña, que son de los rregidores dela dicha villa por los dichos rey e reyna nuestros señores, e en presencia de mi Alonso Gonzalez, escrivano del concejo desta dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, los dichos corregidor e rregidores echaron suertes por las dos cuadrillas e copo e cayo a las seys collaciones primeras convyene a saber: Santa Maria, e San Nicolás, San Joan e Sant Miguell de Xagra e Santiago e Santa Cruz e Sant Andres.

Cayo a Santiago una fieltad e diose a Fernando de Burgos en concordia de todos.

Cayo a la collacion de Sant Andres otra fieltad. Diose a Alarcon, el del Pilar.

Cayo a la collacion de Santa Cruz la procuracion. Diose a Diego Muñoz de Robledo.

Cayo a la collacion de Santa María la guía. Diose a Diego Carrles.

Quedan vazias Sant Niculas e San Juan, a causa del corregidor e alcaldes e alguazil suyo porque en estos oficios non se pudo dar nonbramiento.

Cavallerias de monte. Copo a Santa Maria a Alfonso Ovejuno y Pedro Pintado porque non ovo en San Juan quien lo fuese.

Copo a Santiago Alfonso de Camargo e a Sancho, el de Alvaro de Alcocer.

Copo a Santa Cruz, Rodrigo de Cubas.

Alcaldias de las alzadas. Echaron suertes entre todos treze rregidores, e copo la una alcaldia a Diego Gonzalez de Madrid e la otra a Ferrand Garcia de Ocaña, rregidores, e fincan para otro año e para los otros años venideros los otros honze, para que cada año quepan a dos dellos las alcaldias, segund la facultad que tienen del rey nuestro señor.

Dieron la mayordomía, de acuerdo de todo el pueblo, a Gonzalo Diaz en la collacion de Sant Miguell delos Othoes e non han de entrar mas en la tanda fasta que por collacion sea lleno (MILLARES

tiene como eje la técnica insaculatoria, que se refiere a la designación o elección de los oficios concejiles en su conjunto (los más importantes en orden a la gestión y administración municipal como regidores y alcaldes y otros de menor transcendencia pero igualmente necesarios como fieles, mayordomos, etc.) y que fue utilizado por Isabel y Fernando como respuesta para solucionar unos problemas (disputas entre bandos rivales y alteraciones de orden público al tiempo de elegir los cargos concejiles) y unas necesidades concretas (dotar de un régimen municipal uniforme a los territorios de nueva conquista) que aparecen a finales del siglo XV en determinadas zonas de la Corona de Castilla.

Este procedimiento electoral, bastante complicado, consiste, en primer lugar, en la designación previa de unos *electores*, que pueden ser algunos de los propios oficiales salientes del año anterior u otras personas distintas, elegidas a su vez estas últimas por algunos de esos oficiales salientes a quienes les cupiere por suerte o, como sucede en Elgóibar, simplemente por sorteo entre los vecinos. En segundo lugar, estos electores designan a una serie de *candidatos*, los que consideran más adecuados e idóneos para ejercer los diferentes oficios concejiles, cuyos nombres escriben en secreto en unos papeles, que se introducen en un recipiente cerrado. Finalmente, en tercer lugar, una mano inocente, generalmente un niño, va sacando las papeletas de ese recipiente cerrado, de manera que las personas cuyos nombres se extraigan primeros son las elegidas para desempeñar los oficios, debiéndose quemar las restantes papeletas que contienen los nombres de los candidatos no elegidos³.

En esencia, por consiguiente, insacular es poner en un cántaro o urna, cédulas o boletos con nombres de personas para sacar una o más por suertes, de manera que en este procedimiento el azar interviene como elemento esencial. Pero esta afirmación de

CARLO, A. y ARTELES RODRÍGUEZ, J. *Libros de Acuerdos del concejo madrileño (1464-1600)*. Madrid, 1932, vol. I, p. 21).

³ Como ejemplo del modo en que se practicaba la insaculación, la siguiente descripción del procedimiento empleado en San Vicente de la Barquera: *el dicho día de los Reyes de mañana ala hora de la misa mayor se junten en la Yglesia de Santa Maria dela dicha villa los alcaldes e regidores y el procurador que ovieren seydo fasta aqui el año pasado e estando ansi juntos todos echen suertes entre si qual dellos eligiere los quatro electores de yuso contenidos..., e que aquel a quien cupiere la dicha suerte nombre luego las quatro personas, los quales ansi nonbrados ayan e tengan poder de elegir y nonbrar los oficiales para el año que entrare... e cada uno desos quatro electores se aparten luego cada uno de ellos a su parte en la dicha iglesia e que cada uno destos sin hablar ni comunicar con otra persona nombre dos alcaldes e quatro regidores e un procurador e un merino e dos fieles e quatro jurados e un escribano del concejo que sea de los escribanos públicos de la dicha villa e asi mismo dos alcaldes de hermandad, ponga cada uno destos quatro a cada uno de los que ansy nombrare aparte en un papelejo ansi que sean por todos dies e seis papelejos e los echen en un cantaro por ante el escribano del concejo cada uno sus papelejos de los que ansi nombrare, e saque un nino del dicho cantaro uno a uno de los dichos papelejos e los dos que primero salieren queden por alcaldes de aquel año e los otros tres que salieren queden por regidores e el otro que saliere quede por procurador e el otro quede por merino e los otros dos por fieles e los otros quatro queden por jurados, e asi se faga para que cada uno de los oficios fasta que sean proveidos, e todos los otros papelejos que quedaren por sacar sean quemados alli luego sin que persona los vean (AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350).*

que es un sistema basado en la suerte sólo se puede mantener de manera relativa para la Castilla de finales de la Baja Edad Media, puesto que existen muchos condicionamientos previos, algunos de los cuales ya hemos insinuado, que desvirtúan la pureza del simple azar. El más importante es la forma de determinación de quiénes han de ser los electores que van a designar a los candidatos para cada oficio, ya que no es lo mismo que sean electores los oficiales salientes o quienes éstos designen, a que lo sean cualesquier vecinos del municipio donde se van a elegir los cargos. Por tanto, determinados sistemas indirectos, que en numerosísimas ocasiones se establecen para la designación de los electores, de entrada atemperan la suerte. También existen otros condicionantes que limitan la suerte a posteriori, es decir, una vez efectuado el sorteo, siendo el más característico la exigencia de la confirmación por parte de los monarcas de los oficios elegidos, ya que, en los supuestos en que es necesaria esta confirmación, los reyes pueden rechazar a los oficiales electos por considerarlos no idóneos y nombrar en su lugar a los que estimen pertinentes, con lo cual ya está adulterada la pureza del mecanismo electoral de la insaculación.

El procedimiento insaculatorio no fue el único que en los años finales del siglo XV existió en Castilla para nombrar los cargos municipales, ni tampoco el más importante. Por el contrario, fue uno más entre todos los que coexistieron o convivieron en las distintas ciudades y villas castellanas, de manera que en la clasificación de las formas de designación de oficios concejiles que atiende al origen de la instancia que los nombra, que se traduce en último término en la dicotomía entre formas de designación concejil y formas de designación regia, el sistema insaculatorio lo encuadramos dentro de las formas de designación propiamente concejiles, ya que en principio no conlleva una intervención de los monarcas en esa elección, aunque paulatinamente y en la medida que pudieron, como manifestación de la tendencia que se observa desde mediados del siglo XIII al fortalecimiento del poder regio, los reyes intentaron controlar esta forma de designación, básicamente mediante la ya mencionada exigencia de la confirmación regia de los oficiales elegidos por la suerte.

1. EL PROCEDIMIENTO INSACULATORIO Y SU EXPANSIÓN EN LA CORONA DE ARAGÓN

La sorpresa inicial que causa la expansión que la insaculación adquirió en determinadas ciudades y villas de la Castilla de Isabel y Fernando se debe, en parte, al hecho comprobado de que en la abundante bibliografía existente en la actualidad sobre temas urbanos no hay trabajos que aborden el estudio de la difusión del sistema insaculatorio en la Corona castellana desde una perspectiva global, a diferencia de lo que sucede para la Corona de Aragón⁴. Desde ese punto de vista generalizador,

⁴ Son interesantes, entre otros, los trabajos de VICENS VIVES, J. *Ferran II i la ciutat de Barcelona (1479-1516)*. Barcelona, 1937, vol. II; e "Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina". En *Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina. V Congreso de Historia*

la principal contribución que hemos encontrado para la Corona de Castilla es un trabajo muy esclarecedor de Díaz de Durana sobre la difusión del procedimiento insaculatorio por el nordeste peninsular⁵. También son interesantes las diversas referencias que se hacen a dicho procedimiento al analizar, en las numerosas monografías que proliferan sobre las ciudades medievales y modernas, el gobierno concejil y la organización institucional de cada una de ellas⁶, aunque siempre son menciones circunscritas a ese lugar determinado. Aportaciones todas ellas válidas e interesantes, pero que no dan una respuesta adecuada al tema planteado desde la perspectiva de estudiar de manera conjunta su divulgación por todos los territorios de la Corona, sus características generales, las diferencias entre unos lugares y otros, etc.; laguna que pretendo colmar con esta investigación. Este vacío de la bibliografía

de la Corona de Aragón. Zaragoza, 1962, p. 9-20; TORRAS RIBE, J. M. *Els municipis catalans de l'antic regim 1453-1808*. Barcelona, 1983, p. 94-105; FELIPE ORTS, A. *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*. Valencia, 1996; el capítulo primero del libro de ISLES VICENTE, M. C. *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*. Alicante, 1995.

⁵ DÍAZ DE DURANA, J. R. "La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla". En *La formación de Alava. Comunicaciones*. Vitoria, 1985, vol. I, p. 213-246.

⁶ Entre otras, citamos las siguientes obras siguiendo un criterio geográfico de norte a sur: SORIA SESÉ, L. *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*. Bilbao, 1992, p. 167-168, para determinadas villas guipuzcoanas; DÍAZ DE DURANA, J. R. *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria, 1984, para Vitoria; BARÓ PAZOS, J. "El concejo de Santander en la Baja Edad Media". En *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, p. 182-184, para Santander; CUARTAS RIVERO, M. *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo, 1983, para Oviedo; PÉREZ DE CASTRO PÉREZ, R. *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna (siglos XVI-XIX)*. Oviedo, 1998, para Gijón; CANTERA MONTENEGRO, M. "El concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)". *Hispania*, 1986, vol. 162, p. 5-39, y MARTÍNEZ NAVAS, I. "Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño en la Edad Moderna". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1997, n.º 67, vol. 2, p. 1249-1271, para Logroño; SÁNCHEZ RUBIO, M. A. *El concejo de Trujillo en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. Cáceres, 1993, y FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, C. *La ciudad de Trujillo y su tierra en la Baja Edad Media*. Madrid, 1991, para Trujillo; ROLDÁN VERDEJO, R. "Concejos y ciudades medievales en las islas Canarias (perspectivas de conjunto)". En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1990, p. 275-311, para Canarias. Para el reino de Granada el tema está muy estudiado en diferentes trabajos y publicaciones de sus respectivos Fueros Nuevos. Así, destacamos para Baza a MORENO CASADO, J. *Fuero de Baza. Estudio y Transcripción*. Granada, 1968; para Alhama a MALPICA CUELLO, A. "Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno municipal según el Fuero Nuevo". *Cuadernos de Estudios Medievales*, 1978, vol. VI-VII, p. 111-129; para Loja a MALPICA CUELLO, A. *El concejo de Loja (1486-1508)*. Granada, 1981; para Almuñécar a MALPICA CUELLO, A. "Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio". En *Actas I Coloquio Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1982, p. 121-149; para todos los municipios del reino granadino en general a GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano". En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1990, p. 239-260, etc.

puede ser debido a la idea que ha predominado tradicionalmente de considerar al sistema insaculatorio como algo característico de la Corona de Aragón, es decir, como un sistema electoral privativo de los municipios aragoneses al que son completamente extraños los castellanos, cuando, como veremos en las páginas siguientes, es algo inexacto, si bien es cierto el menor arraigo que históricamente ha tenido la insaculación en Castilla.

Por ello, debido a la importancia que secularmente ha tenido la insaculación como técnica electoral municipal en la Corona de Aragón, de manera concisa, como paso previo a su estudio en Castilla, trazamos unas breves pinceladas de la difusión de los privilegios de insaculación y sus causas por territorios aragoneses.

Los municipios a los que se concedió por los monarcas privilegio de insaculación para la elección de sus oficios concejiles, poniendo como límite cronológico el final del reinado de Fernando el Católico⁷, sin perjuicio de que se siguieran otorgando posteriormente a otros muchos lugares tan importantes como por ejemplo Valencia, son los siguientes⁸:

Durante el reinado de Alfonso V el Magnánimo (1416-1458), la insaculación se instauró en Játiva en 1427; Menorca en 1429, aunque hay discrepancia entre los autores; Zaragoza en 1442; Orihuela en 1445; Alcira en 1446; Ciudad de Mallorca en 1447⁹; Eivissa en 1454 y Gerona en 1457. Asimismo, en algunos otros lugares la insaculación se estableció por su hermano Juan, futuro Juan II, que actuaba como lugarteniente suyo cuando el monarca estaba en Nápoles. Esto sucedió en Castellón de la Plana en 1446, Vic en 1450 y Barbastro en 1454.

Pocos supuestos se han documentado durante el propio reinado de Juan II (1458-1479), a pesar de que este monarca, como hemos comprobado, ya había aplicado este sistema en algunas ciudades. Únicamente Alicante en 1459; Tortosa en ese mismo año, aunque algunos autores sostienen que el privilegio de insaculación fue introducido en 1506; y Granollers en 1466.

Por el contrario, fueron muy numerosos los municipios que recibieron privilegios de insaculación durante el reinado de Fernando el Católico (1479-1516). Alcanyís en 1479; Calatayud en 1481; Igualada en octubre de 1481; Cariñena en 1492; Olot en

⁷ Para conocer la extensión en épocas posteriores al reinado de este monarca, es interesante el trabajo de TORRAS RIBE, J. M. "La reintroducción del procedimiento insaculatorio en los ayuntamientos catalanes a fines del siglo XVIII". En *Haciendo historia. Homenaje al profesor Carlos Seco*. Madrid, 1989, p. 207-212.

⁸ Utilizamos como fuentes de las que hemos recogido los datos VICENS VIVES: *Ferran II i la ciutat de Barcelona...*, p. 278-281; TORRAS RIBE: *Els municipis catalans del antic regim...*, p. 103; e ISLES VICENTE: *El régimen municipal valenciano en el siglo...*, p. 22.

⁹ Con anterioridad, casi 75 años antes, por un privilegio de Pedro III de 1373 se hizo una reforma municipal que contenía algunos de los ceremoniales de lo que después sería el privilegio insaculatorio (SALVÀ RIERA, J. "El régimen municipal de Mallorca hasta fines del reinado de Alfonso V". En *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Palma de Mallorca, 1955, vol. II, p. 229). También estudió el tema JUAN VIDAL, J. *El sistema de gobierno en el reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*. Palma de Mallorca, 1996.

septiembre de 1498; Barcelona en diciembre de ese mismo año; Lérida, Figueras y Perpiñán a lo largo de 1499; Caller, Manresa y Puigcerdá en 1500; Cervera, Tarragona, L'Alguer y Balaguer en 1501; Alcoy en 1503; San Feliu de Guíxols en 1508; Jijona y Onteniente en 1513 y La Seo de Urgell en 1516 fueron los lugares en los que se estableció este procedimiento de elección de los oficios municipales. En Valencia, aunque el privilegio de insaculación para la ciudad no se concedió hasta el siglo XVII, concretamente en 1633, la ciudad, como señala Amparo Felipo, consciente de los éxitos y difusión que la insaculación estaba obteniendo por Aragón, Cataluña, Mallorca e incluso en algunos municipios valencianos, lo solicitó por primera vez en 1482 como método que pusiera fin a las rivalidades municipales, desvinculase las oligarquías y ampliase las bases de los electores. Pero el rey Fernando no aceptó, decidiéndose por la modalidad antigua autoritariamente reforzada. La razón era que en Valencia la *elecció dels jurats depenia directament del rei –mitjançant la ‘ceda’ (amb molt poc marge de maniobra nominal) i el racional– la insaculació representava, amb tots els obstacles que hom vulgui, un lleuger autonomisme comunal respecte a la monarquia*¹⁰.

Por consiguiente, desde el reinado de Alfonso V el Magnánimo hasta finales del de Fernando el Católico, la insaculación se extendió como forma de designación de los oficios concejiles a gran cantidad de municipios de la Corona aragonesa (proceso que no se interrumpió con el fallecimiento del Rey Católico, sino que continuó con posterioridad, aunque no nos referimos a ello porque está fuera del límite cronológico de nuestra investigación). En este sentido hacemos nuestras las palabras de Vicens Vives relativas a que la considerada principal característica de la política municipal de Fernando el Católico¹¹, la insaculación, no es una innovación suya ni tan siquiera de su padre Juan II. Por el contrario, fue Alfonso V quien inició su difusión para remediar el desbarajuste de las oligarquías y dar cabida a las reivindicaciones municipalistas de las clases bajas. Posteriormente, Juan II durante su propio reinado prosiguió la misma política, ya que él, los municipios interesados y la cancillería estaban convencidos de que no había otra solución a los males que un sistema de pura suerte (cabía otra solución, la de los corregidores castellanos, que repugnaba a la mentalidad pactista catalanoaragonesa). Su hijo Fernando desarrolló la misma política municipal aplicando el sistema insaculatorio a las principales ciudades de su reino, pero no era un devoto de la teoría de la

¹⁰ Por tanto, en Valencia sucedió lo contrario que años después en Barcelona, donde al monarca le interesó el establecimiento de la insaculación en 1498, porque hasta ese momento la elección de los cargos municipales se hacía con gran autonomía respecto al poder regio y con la insaculación se produce mayor intervención del monarca en esa elección, por medio de su participación en la confección de una extensa lista matrícula insaculadora de los candidatos (FELIPO ORTS: *Insaculación y élites de poder en la ciudad...*, p. 13).

¹¹ El propio Vicens dice textualmente que *Ferran II fou l'home de la insaculació. En el seu regnat coincideixen els dos fets als quals ens hem referit tan sovint i que cal no confondre mai: decadència municipal produïda per diverses causes, i scendència del sistema insaculatori*. La extensión del sistema, desde Cataluña a la mayoría de los municipios de la Corona de Aragón, y su adopción por organismos no oficiales, como los gremios, son la mejor prueba del acierto de su establecimiento (VICENS VIVES: *Ferran II i la ciutat de Barcelona...*, p. 238).

suerte y el saco, ya que cuando fue preciso abolió la insaculación e, incluso, se reservó una facultad especial para modificar e interpretar los privilegios municipales, facultad que caducó a su muerte. Todo ello prueba que el rey y su corte estaban convencidos de que este sistema era un experimento y que debía atenderse a los resultados empíricos del mismo¹².

Las razones o motivaciones que llevaron a los monarcas aragoneses a instaurar la insaculación y los objetivos o finalidades que pretendían conseguir son diversas según las interpretaciones de los distintos autores. Así, señala Torras, algunos historiadores afirman que este procedimiento es un instrumento utilizado en la Corona de Aragón para lograr el control de los municipios, es decir, la sumisión de los mismos a los designios de la monarquía, equivalente a los corregidores en Castilla. Otros autores piensan que la insaculación surgió como una necesidad misma de la dinámica interna de los municipios catalanes, como un recurso jurídico de pacificación ciudadana y como un instrumento para frenar las ambiciones de las oligarquías que controlaban abusivamente el órgano del gobierno municipal¹³. En relación con la primera afirmación, Torras piensa que no pueden compararse la institución de los corregidores con el procedimiento insaculatorio, ya que este último no es en sí mismo un instrumento de afirmación del autoritarismo regio. Continúa diciendo que sí es cierto que Fernando el Católico, no por la insaculación propiamente dicha, sino por medio de su intervención directa en *la tria de les persones que havien d'entrara le bosses*, afirmó el dominio sobre los municipios, ya que dicha intervención era un arma fundamental en manos del rey para lograr el control de los cargos sin tener que modificar el privilegio de insaculación. Pero, este recurso tampoco es una innovación de Fernando. Alfonso V lo había utilizado en Mallorca en 1447 ya que las nóminas de insaculación para ser efectivas debían de recibir el visto bueno del gobernador real, el cual podía cambiar los nombres de las personas reputadas como poco idóneas. Fernando se sirvió de este procedimiento, de manera que *aquesta revisio delos bosses d'insaculacion per rei al benplacit* es aplicado a los municipios de Alicante, Zaragoza, Barcelona, etc., aunque en la mayoría de los casos esta intervención irregular del rey Fernando fue temporal. Por ejemplo, en Barcelona el rey se había reservado esta facultad de por vida por lo que retorna a la ciudad en 1516 a su muerte. Lo cierto es que a través de este procedimiento la monarquía había manipulado el centro neurálgico de todo el procedimiento insaculatorio y su ejemplo servirá de base para una futura etapa de intervención monárquica en el municipio. Así, a lo largo de los siglos XVI y XVII continúa extendiéndose la insaculación por todos los municipios aragoneses, pero a la vez la monarquía intenta institucionalizar su control sobre los mismos por medio del recurso de reservarse el derecho de intervenir en la provisión de los nombres de las bolsas de insaculación¹⁴.

¹² VICENS VIVES: *Instituciones económicas, sociales y políticas...*, p. 18-19.

¹³ Torras recoge explícitamente las posturas acerca de la insaculación en la Corona de Aragón (TORRAS RIBE: *Els municipis catalans del antic regim...*, p. 94).

¹⁴ TORRAS RIBE: *Els municipis catalans del antic regim...*, p. 104 y 105.

2. LA INSACULACIÓN EN LA CORONA DE CASTILLA DURANTE EL REINADO DE ISABEL Y FERNANDO

2.1. *Geografía y cronología de la insaculación*

Prescindiendo de referencias a épocas anteriores a este reinado en las que pudo existir la insaculación como forma de designación de oficios concejiles (por ejemplo, Juan II estableció este sistema como procedimiento para la elección del alcalde en el Capítulo 20 de las Ordenanzas que otorgó a la villa de Bilbao en 1435 para acabar con las banderías¹⁵, y el condestable Lucas de Iranzo en 1464 para la designación de determinados oficios concejiles de Jaén¹⁶), nos centramos en los años finales del siglo XV, que son aquellos en los que de manera manifiesta se ve la difusión de la insaculación como un procedimiento electoral municipal en determinados territorios de Castilla.

Materia árida, puesto que se trata de una exposición de los lugares donde durante estos años hemos documentado la existencia de la insaculación, vemos a continuación la expansión que alcanzó este procedimiento en la corona castellana, siguiendo la estela del prof. Díaz de Durana, quien, como hemos dicho, lo ha estudiado para el nordeste peninsular, y la de los diversos autores que han analizado el tema para Gran Canaria y el reino de Granada. Atendemos para ello a un criterio puramente cronológico, ciñéndonos al dato concreto de la fecha de establecimiento de la insaculación como forma de designación de los oficios concejiles, pero haciendo hincapié en la situación y circunstancias que previamente a ese momento se vivían en cada lugar como presupuestos necesarios para entender mejor el porqué o las causas de esa instauración.

La primera noticia que poseemos, durante el reinado de los Reyes Católicos, acerca del establecimiento del procedimiento insaculatorio para la designación de los cargos municipales en un lugar de la Corona de Castilla se refiere a Vitoria y data de octubre

¹⁵ Se ordena literalmente que: *este alcalde y fieles e rregidores deste ano presente que bagora son y en semeiante los que fueren de aqui adelante que ante un dia que sean fenecidos sus oficios sean tenidos de se ayuntar en un lugar secretamente e asi ayuntados que fagan juramento todos e cada uno dellos sobre la señal dela cruz... de esleyr e nonbrar tres personas buenas dela comunydad desta dicha villa que no sean delos bandos... e que los nonbres destas tres personas asi por ellos escogidos e nonbrados scribidos en tres pedazos de pargaminos pequeños e enbuelto cada uno delos pedazos en una poca de cera fecha en manera de pelota... e aquella persona a quien fuere mandado por el dicho concejo e omes buenos que saque la tal suerte... e que tome una delas dichas pelotas y que la tal pelota que el tal ome asi tomare sea abierta y aquella persona que estuviere nonbrada en el pargamino que estubiere dentro en la tal pelota que sea abido en ese año por alcalde (LABAYRU Y GOICOHEA, E. *Historia general del señorío de Vizcaya*. vol. III. Bilbao, 1968, p. 596).*

¹⁶ Entre estos oficios no están ni los regidores ni los jurados, pero sí otros importantes como mayordomo, personero, alcaldías ordinarias, caballerías de la Sierra, etc. Estudio detallado de este tema en CHAMOCHO CANTUDO: *La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos...*, p. 178-190.

de 1476. Fecha temprana en la que los reyes todavía estaban inmersos en la guerra por el trono, circunstancia que en numerosas ocasiones obligaba a los monarcas a permanecer separados, atendiendo sus respectivos quehaceres y tratando de resolver los múltiples problemas planteados. Así, en el mencionado mes de octubre del 76, la reina Isabel permanecía en Toro, principal foco de la lucha contra el bando portugués de doña Juana, donde el día 19 se rindió la fortaleza de la ciudad, mientras que Fernando viajaba por el norte peninsular, en concreto, entre los días 10 y 15 estuvo en Vitoria y del 20 al 22 en Burgos¹⁷.

En la ciudad vitoriana, como señala Díaz de Durana, hasta la segunda mitad del siglo XIV la elección de los oficios había sido competencia exclusiva de los vecinos reunidos en concejo. Pero, ya en el siglo XV, esta atribución concejil fue recortada, quedando reducida la actuación de los vecinos a la mera ratificación de los oficiales negociados por los dos bandos de Ayalas y Callejas. El deseo de cada bando, en el momento de la elección, de imponer a sus propios oficiales originaba constantes luchas, enfrentamientos y alteraciones de la vida ciudadana. El compromiso era la única solución posible y a esta aspiración responde la Sentencia del Adelantado Pedro Manrique, en 1423, que divide los oficios del concejo en dos mitades a ocupar por cada uno de los bandos. Así, cada año, en los primeros días del mes de enero, los oficiales del año anterior convocaban a concejo a los vecinos para que nombraran a los encargados del gobierno de la villa durante el año siguiente¹⁸. Pero los continuos conflictos entre los dos bandos citados no cesaban, haciendo imposible una vida municipal pacífica. Por ello, en el mencionado año de 1476, el rey Fernando ordenó a los doctores Juan Díaz de Alcocer y Emicera Gamar, ambos miembros del Consejo Real, que, con acuerdo de los vitorianos, realizaran unos capítulos sobre el modo y forma en que debía gobernarse la ciudad. Hacemos notar que en esta fecha Fernando todavía no era rey de Aragón, pero conocía y estaba familiarizado con la política municipal de la Corona aragonesa, en la que, como hemos visto con anterioridad, ya se habían concedido privilegios de insaculación a diferentes municipios. El rey aprueba el 22 de octubre de 1476 el llamado Capitulado vitoriano en el que, entre otras medidas, se establecía como sistema de elección de los cargos concejiles el insaculatorio. Procedimiento que según Díaz de Durana es la piedra angular de la reforma vitoriana¹⁹.

Desde este momento, 1476, y siempre en conexión con este Capitulado de Vitoria, se difundió el sistema insaculatorio por el norte peninsular y otras zonas limítrofes. No obstante, esta expansión no tuvo lugar de manera inmediata, puesto que transcurrieron una serie de años sin que en ellos hayamos documentado nuevos supuestos. Es a partir de 1483, ya sin solución de continuidad, cuando comenzó a

¹⁷ RUMEU DE ARMAS, A. *Itinerario de los Reyes Católicos (1475-1516)*. Madrid, 1974, p. 58.

¹⁸ DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines de la Edad Media...*, p. 115 y 116.

¹⁹ DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 216.

divulgarse este mecanismo por las actuales Vascongadas, Cantabria, Asturias y otros lugares cercanos.

El señorío de Vizcaya estaba destrozado por los enfrentamientos entre parcialidades y bandos rivales, que se habían repartido entre ellos la elección de los distintos cargos concejiles, usurpando esta prerrogativa a los vecinos de las distintas villas y ciudades. Bilbao, ejemplo paradigmático de la elección por bandos, donde las familias y parientes mayores de Oñez, Gamboa, Leguizamon, Zurbarán, Arbolancha y otras se enfrentaban continuamente, fue el primer lugar adonde se propaló la reforma de Vitoria, ya que, como dice Monreal, ante la excepcional intensidad que adquirió la lucha de bandos, como villa más prospera y más afectada por esta lucha, asumirá gran número de iniciativas para acabar con los enfrentamientos. Unas veces, tomando disposiciones para castigar a los banderizos que operaban en su término, y otras, reclamando la venida de un enviado regio con poderes extraordinarios²⁰. En concreto, la villa de Bilbao solicitó a los monarcas la aplicación de las Ordenanzas dadas a Vitoria en 1476. Ante esta petición, Isabel y Fernando enviaron, en 1483, al licenciado García López de Chinchilla, del Consejo Real, para resolver el asunto. Chinchilla y las personas elegidas para este cometido por el concejo elaboraron un capitulado, basado o inspirado en el otorgado a Vitoria²¹. Este primer Capitulado de Chinchilla de 22 de noviembre de 1483, confirmado por los reyes en febrero de 1484, en sus apartados quinto y octavo adopta medidas para evitar la parcialidad en la elección de los oficiales y en el gobierno de la villa. En primer lugar, se establece claramente que la designación de los oficiales del concejo *non se faga nin pueda facer por via de los dichos linages, nin bandos, nin apellidos* y, además, el licenciado Chinchilla modifica la forma de elección de los oficios, al retomar la que introdujo Juan II con motivo de la redacción de las Ordenanzas para la pacificación de los bandos en 1435, estableciendo la insaculación²². En 1484, en la villa guipuzcoana de Azcoitia, unas Ordenanzas, otorgadas por los reyes el 30 de noviembre de este año con la finalidad primordial de evitar las luchas entre los bandos, también instauran el procedimiento insaculatorio para la elección de cargos concejiles. Pero se establece con carácter subsidiario, ya que en ellas se determina la siguiente forma para su elección: en primer lugar, la cooptación, es decir, que todos los oficiales del año pasado (alcaldes, regidores, fiel y diputados), o la mayor parte de ellos, juntos en concejo, nombren en concordia a los oficiales del año siguiente; en segundo lugar, si no pudieran ponerse de acuerdo, se

²⁰ MONREAL CIA, G. *Las instituciones públicas del señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao, 1974, p. 90.

²¹ En concreto, se dice que el licenciado Garci-López de Chinchilla debería ponerse de acuerdo con las autoridades y vecinos de Bilbao *para que le podais dar e dedes otras quales quier ordenanzas que vos juntamente con los vecinos de la dicha villa vierdes que cumple a nuestro servicio e a la paz e sosiego e bien comun de dicha villa* (MARICHALAR, A. *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, San Sebastián, 1971, edic. facs. de la 2ª edición corregida y aumentada de 1868, p. 264).

²² LABAYRU Y GOICOCHEA: *Historia general del señorío...*, p. 345-351.

preceptúa la aplicación del sistema insaculatorio entre determinados candidatos nombrados por la mayor parte de los oficiales salientes²³. Por tanto, sólo en el caso de que el concejo saliente no lograra un acuerdo para designar a los oficiales del año siguiente se acudiría a la insaculación; fórmula mixta que se mantiene en esta villa hasta el siglo XVIII.

Con posterioridad a 1484, hasta finales de la década no se vuelve a encontrar ningún supuesto de establecimiento de la insaculación. En concreto, en 1488 presumiblemente se instaure en Logroño y en 1489 en San Sebastián, Carrión y alguna villa vizcaína.

En Logroño, a finales de la segunda mitad de la década de los ochenta (posiblemente desde 1488²⁴) era la insaculación el procedimiento utilizado para la designación de los oficios concejiles, como se desprende de una serie de datos indirectos o referencias más o menos veladas halladas en la documentación. La primera referencia la encontramos en un documento de 1488, en el que los reyes, a petición de dos procuradores de la ciudad y del procurador del común de la misma, nombran a cuatro vecinos de buena fama como electores para dicho año, añadiendo que *luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos saquedes los dichos oficios de regimiento... segun en las dichas ordenanzas se contiene*²⁵. Por tanto, parece ser que los monarcas otorgaron para la buena administración de la ciudad unas ordenanzas, de las que no tenemos testimonio específico²⁶, en las que instauraron la insaculación como forma de designación de los oficios municipales, ya que en ellas se ordenaba que unos electores designasen a los candidatos para elegir por suertes entre ellos los diversos cargos concejiles. Otro indicio lo encontramos posteriormente, en 1493, cuando los monarcas ordenaron hacer una pesquisa para comparar lo que se gastaba en salarios de los

²³ Se dice textualmente, por ejemplo, para la elección de alcalde: *qu' el alcalde, fieles, e diputados e regidores dela dicha villa el día de Sant Miguel de setiembre de cada un anno se junten en la Torre del dicho concejo e que sy todos ellos juntamente o la mayor parte se pudieren conformar nonbren e elijan el tal alcalde, e sy todos o la mayor parte non se pudieren conformar e oviere divisyon entr' ellos que nonbren quatro alcaldes, todos juntamente o la mayor parte d'ellos que se concordaren, e se escrivan sus nonbres en sendos papeleos e que sean tales nonbrados omes raygados e honrados e de las mas suficientes en un anno dela dicha villa e el otro anno de la dicha tierra. E que en publico concejo echen los dichos papeleos en un cantaro de alli lo saque uno a uno una persona syn sospecha, e aquel de la suerte que primero saliere sea alcalde en aquel anno* (GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., ARIZAGA, B., MARTÍNEZ OCHOA, R. y RÍOS, M. L. *Introducción a la historia medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián, 1979, p. 77-83).

²⁴ Con anterioridad a esta fecha, sólo sabemos que desde que la ciudad fue poblada se acostumbró por el día de San Martín de cada año a *saquear e elegir* entre los vecinos de la ciudad los oficios de la misma (AGS, RGS, diciembre de 1493, fol. 40).

²⁵ AGS, RGS, enero de 1488, fol. 67 y CANTERA MONTENEGRO: *El concejo de Logroño...*, p. 7-8.

²⁶ Martínez Navas habla de un *capitulo e hordenanças que dispone el horden y fforma que se a de tener en la elecion de los offiçios de esa ciudad*, cuya fecha es posible que sea de comienzos de 1488, conocido por su inserción en una Real Provisión de 1496, en el que se establece la forma insaculatoria para la designación de los oficios concejiles (MARTÍNEZ NAVAS: *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1251).

oficiales del concejo antes de 1485 y lo que se gastó en ese año, ya que en los ocho años que median entre ambas fechas los oficiales de la ciudad son diferentes. De este dato deducimos que estos nuevos oficiales (cuatro regidores, once diputados, un procurador mayor, un mayordomo y un alcalde), que son semejantes, por otra parte, a los establecidos por las ordenanzas de 1476 en Vitoria, son los que tienen que ser elegidos a través del procedimiento insaculatorio de acuerdo con las ordenanzas otorgadas a Logroño a las que anteriormente nos hemos referido²⁷. Y, en tercer lugar, en un documento de 1496, relativo a los problemas derivados de la posibilidad de que todos los oficiales elegidos pertenezcan a un sólo estado ya que cada año se sacaban los oficios del cuerpo de toda la ciudad sin distinción de los diferentes estados, se señala que *para la buena gobernacion desa dicha ciudad fue por nos proveido que en la eleccion de los oficiales asi de regidores como de procurador mayor e mayordomo e escribano e alcaldes de hermandad e diputados que se toviese la forma e orden que se tiene e avia en Vitoria*²⁸, es decir, se ordena de manera específica la aplicación del sistema insaculatorio.

El 7 de julio de 1489 los Reyes Católicos otorgaron a la ciudad de San Sebastián unas Ordenanzas relativas a la elección de los oficios municipales en las que se establecía la insaculación como forma de designación de aquéllos²⁹. A pesar de que estas ordenanzas tenían como fin primordial la pacificación de las luchas entre los vecinos en relación con esa elección de los cargos concejiles³⁰, en los años siguientes de 1491, 1492 y 1493 continuaron los altercados y enfrentamientos, circunstancia que obliga a los soberanos a adoptar una serie de medidas. En concreto, en 1491, los monarcas ordenaron al corregidor o a su lugarteniente que estuviese presente en la elección de los oficiales para el año 1492, ya que la villa donostiarra había comunicado previamente a Isabel y Fernando que iba a ser imposible el nombrar en paz y sosiego esos oficiales del 92 puesto que la comunidad interfería en dichos nombramientos, señalándose en concreto que *por parte de la universidad de la dicha villa a cabsa que quieran usar de la dicha nuestra carta quanto a los dichos oficiales e sobre ello*

²⁷ AGS, RGS, diciembre de 1493, fol. 40.

²⁸ AGS, RGS, abril de 1496, fol. 38.

²⁹ Provisión de 7 de julio de 1489, en GARCÍA DE CORTÁZAR, ARIZAGA, MARTÍNEZ OCHOA y RÍOS: *Introducción a la historia medieval de Álava...*, p. 177-180.

³⁰ Señala García Fernández que la crispación política existente en la provincia de Guipúzcoa durante el siglo XV permitió a los reyes profundizar en la política de intervención regia, sirviéndose de la protesta de todos aquellos que no estaban conformes con la gran influencia alcanzada por los parientes mayores, directamente o a través de sus atreguados en las villas, bien porque les excluía a ellos, bien porque el sistema de bandos generaba más tensiones y diferencias entre los habitantes de estas localidades que elementos favorecedores de la integración de la comunidad. En definitiva, el final del enfrentamiento de los grupos banderizos podría contribuir en favor de una mayor paz social, en favor de un mejor desarrollo de las actividades económicas, de una mayor canalización de las fuerzas sociales en una mejora de la producción y en suma de un nuevo reequilibrio social (GARCÍA FERNÁNDEZ, E. "La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil". *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 1993, vol. 6, p. 547).

fazen juntas en la dicha provincia o procuran como se faga la dicha eleccion antes que los oficiales que agora se han de elegir cumplan el año que han de gosar de sus oficios. Pero esta presencia del representante regio en el momento de las elecciones no resolvió los problemas existentes, por lo que para la designación de los oficiales del año 1493 los monarcas mandaron que *los procuradores de la Junta general en la primera Junta que ovier de faser vayan a la dicha villa e segunt el thenor e forma de la dicha nuestra carta saquen los dichos oficios para el año después de noventa e dos años.* Posteriormente, en noviembre de 1493, en orden a la elección de los oficiales de 1494, se vuelve a reiterar por los soberanos la orden de la presencia del corregidor o de su lugarteniente en dicha elección; en concreto, se dice al alcalde de San Sebastián que *al tiempo que se ovieren de elegyr e crear los oficiales de la dicha villa para el año venydero de noventa e quatro vos esteys presente a ello e fagays que en el elegyr e crear dellos se guarden las ordenanzas que esa dicha villa tiene cerca del elegyr de los dichos oficios que por nos les fueron dadas*³¹. Por tanto, los reyes mantienen, a pesar de las dificultades, la forma insaculatoria para la designación de los oficiales, aunque intentan resolver aquellas ordenando la presencia del corregidor en las elecciones para evitar altercados o la realización de esas elecciones bajo la supervisión de los procuradores de la Junta General de Guipúzcoa, pero siempre siguiendo el procedimiento insaculatorio.

1489 es asimismo el año en que se produce un cambio en la forma de designación de los oficios municipales en Carrión, donde había *uso y costumbre* de que los alcaldes y regidores de un año nombrasen a los alcaldes, regidores y otros oficiales de esa villa para el año siguiente *dentro del término de ciertos días andados del mes de marzo*, con la condición de que si en ese tiempo no se nombrasen los oficiales dichos, la elección o nombramiento *pertenescer a la Corona*³². La gran cantidad de contiendas y diferencias que esta costumbre tradicional generaba en la villa en orden a la elección de los cargos concejiles, determinó que los monarcas ordenaran al corregidor Francisco de Luzón que hiciese pesquisa y se informase sobre este tema. Presentada dicha pesquisa ante Isabel y Fernando, se comprobó que la villa estaba *mal regida e gobernada*, por lo que se nombraron doce personas para que *diesen la forma como los dichos oficios*

³¹ AGS, RGS, noviembre de 1491, fols. 87, 88 y 45; y noviembre de 1493, fol. 73. Parece ser que con posterioridad a estos años ya no se plantearon problemas graves en relación con la designación de oficios municipales, o por lo menos no hay constancia documental de ellos.

³² En concreto, en 1480 acaeció este supuesto, ya que *los alcaldes e regidores del año pasado de 79 a quien pertenecía la eleccion de alcaldes e regidores e oficiales deste dicho presente año de ochenta non se acordaron a faser o elegir los dichos oficios dentro del tiempo que tenían el tal poder e facultad e les hera licito e permitido.* Ante esta situación, los alcaldes y regidores del año anterior siguieron ejerciendo sus oficios, pero al mismo tiempo *se juntaron algunas personas dela dicha villa sin tener para ello poder de los dichos alcaldes e regidores pasados e nombraron quatro personas para que elegiesen e nombrasen personas para los dichos oficios dela dicha villa.* Para solucionar el problema planteado, duplicidad de oficiales, los reyes designan o nombran como tales para el año ochenta tanto a los del pasado año de 1479 que continuaban desempeñando los oficios como a los elegidos fuera de plazo por los vecinos (AGS, RGS, abril de 1480, fol. 157).

se debían elegir. Once de estas personas elaboraron en febrero de 1489 unas Ordenanzas, aprobadas por el Consejo Real, en las cuales se establecía el sistema insaculatorio para la elección de los oficios municipales, pero con carácter subsidiario para el caso de que los electores no pudiesen elegir en concordia esos oficios³³.

También tenemos noticias de que en 1489, ante la petición de la villa de Guernica, los reyes ordenan que sus oficios no se elijan *por linajes, bandos ni parcialidades ni aficiones* como hasta ahora se había venido haciendo, sino conforme a lo ordenado por las Ordenanzas dadas por el licenciado García López de Chinchilla que establecen la insaculación³⁴. Por el contrario, sorprende que los monarcas, teniendo en cuenta la época y el ámbito geográfico, no recurrieran al expediente del sistema insaculatorio en Elorrio, villa en la que se planteaban continuas contiendas entre los dos linajes que había en ella, Ybarra y Marzana, ya que los parientes del segundo linaje citado, postergando totalmente al otro linaje, nombraban todos los oficios de la villa entre personas de su propio linaje, poniendo para desempeñarlos a criados y lacayos, e incluso a malhechores³⁵. Todo ello provocaba numerosos conflictos a la hora de elegir dichos cargos concejiles, por lo que Isabel y Fernando, en octubre de 1488, otorgaron a la villa una carta sobre la forma de elección de los mismos, en la que se ordenaba simplemente, sin hacer ninguna alusión a la posible aplicación de la insaculación, que se repartieran entre personas hábiles, adecuadas y pertenecientes a los dos linajes. No obstante, en septiembre de 1492, los del linaje de Ybarra, por medio de Juan Martínez de Ybarra, se quejaron de que los del linaje de Marzana no cumplían esta carta de los reyes, ante lo cual los monarcas se limitaron a dar una sobrecarta de la primera, sin hacer de nuevo ninguna tentativa de aplicar el sistema insaculatorio, ya establecido en Bilbao y otras villas vizcaínas³⁶.

En la década de los noventa se produce la gran eclosión de la insaculación como procedimiento de designación de los cargos concejiles en Castilla. Son años en los que proliferó la instauración de este procedimiento por parte de los monarcas. Debido al gran número y variedad de estos supuestos los agrupamos en diversas zonas geográficas cercanas para facilitar su estudio, aunque no se siga de manera estricta el orden cronológico de instauración.

A pesar de que, como señala Labayru, la aplicación del sistema insaculatorio en Bilbao fue muy contestada, fracasando en principio su aplicación en otras villas vizcaínas

³³ Se dice: *E sy los dichos quatro electores e nonbradores delos dichos oficios non se concertaren e igualaren para faser la dicha nominacion en concordia e obieren entre ellos diferencia alguna, en tal caso los dichos quatro electores tomen aquellos que les parescieren en quien cabe o pueden haber los dichos oficios en quien la diferencia estoviere y echen suertes entre ellos en la forma suso dicha* (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

³⁴ AGS, RGS, marzo de 1489, fol. 353.

³⁵ Se señala: *an fecho e fassen entre si alcaldes e fieles e jurados e otros oficiales dela dicha villa de Elorrio de los sus criados e lacayos e otras personas de mal vivir e pobres* (AGS, RGS, septiembre de 1492, fol. 114).

³⁶ AGS, RGS, septiembre de 1492, fol. 114.

y en la Tierra Llana³⁷, comparto la opinión de Díaz de Durana de que este sistema se fue imponiendo progresivamente como forma de realizar la designación de los oficios concejiles en el señorío de Vizcaya³⁸. En unos casos, esto sucedió en el reinado de Isabel y Fernando, y en otros, ya entrado el siglo XVI y posteriormente. Así, en los años de gobierno de los Reyes Católicos, en Durango, donde existían cuatro linajes: Urquiaga, Muncharaz, Unda y Berriz, que formaban dos bandos, los cuales alegaban que a ellos competía *el prover e criar* los oficios de alcaldes, fieles, regidores, jurados y escribanos, eligiendo ambas parcialidades los cargos concejiles que distribuían a medias, los soberanos, ante la frecuencia de los escándalos y divisiones que se suscitaban, ordenaron a la villa que se ajustase a las Ordenanzas y Capitulado hecho en Bilbao por el licenciado Chinchilla³⁹. Igualmente, en la villa de Bernedo, que hasta 1476 estuvo incorporada al reino de Navarra, los reyes dispusieron en 1491 que todos los vecinos y moradores *se gobiernen por el fuero de la cibdad de Vitoria e non usen los privilegios de Navarra*⁴⁰.

En la provincia de Guipúzcoa en los años noventa del siglo XV la insaculación también se extendió a otras villas como Mondragón, Vergara o Fuenterrabía. En Mondragón existían dos linajes, Guraya y Báñez, que desde tiempo inmemorial se repartían los oficios de la villa: dos regidores, dos alcaldes y tres jurados. De manera que cada linaje tenía reconocido por los soberanos el privilegio de poner anualmente, el día de San Miguel de septiembre, su alcalde ordinario, su regidor y su jurado, previo que *se faga en cada linaje la dicha creacion de oficios e de justicias seyendo ayuntados e concordantes todos o la mayor parte dellos*⁴¹. Pero las constantes y feroces luchas que ello originaba en el interior de cada linaje producían graves perjuicios, por lo que el 11 de mayo de 1490 los reyes concedieron las primeras Ordenanzas que tuvo la villa, en las se estableció el procedimiento insaculatorio para la elección de los cargos municipales, de modo análogo a Vitoria⁴². En julio de este mismo año, Isabel y Fernando dieron a Vergara unas ordenanzas para prohibir las parcialidades entre los dos bandos de esa villa: Ozaetas y Gavirias, en las que, de manera similar a Mondragón y por tanto a Vitoria, se implantaba el sistema insaculatorio para la elección de los cargos concejiles.

³⁷ Especifica que la aceptación de las ordenanzas de Chinchilla sólo la hubo en Bilbao, que había sido la villa que las había solicitado y a la que los reyes enviaron al licenciado Chinchilla para su elaboración. Lo cierto es que, aunque en las citadas ordenanzas se ordenó que las demás villas y lugares las cumplieren y observasen, hasta más tarde no trascendieron fuera de la villa de Bilbao. Respecto a la Tierra Llana, quedó el capitulado sin efecto porque ni lo pidió ni lo reconoció (LABAYRU Y GOICOCHEA: *Historia general del señorío...*, p. 363).

³⁸ Dice este autor que todo parece indicar que la reforma tuvo mayor alcance y que probablemente su aplicación se extendió a un número mayor de villas que las que conocemos (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 214).

³⁹ LABAYRU Y GOICOCHEA: *Historia general del señorío...*, p. 367-368.

⁴⁰ AGS, RGS, noviembre de 1491, fol. 95.

⁴¹ AGS, RGS, noviembre de 1488, fol. 63.

⁴² GOROSABEL, P. *Diccionario histórico-geográfico descriptivo de Guipúzcoa*. Bilbao, 1971, p. 309 y ss.; y AGS, RGS, mayo de 1490, fol. 24.

Años más tarde, en una concordia, elaborada para evitar las diferencias surgidas entre los vecinos "intramuros" y los de los arrabales a propósito de esa elección, firmada por el concejo en julio de 1497 y confirmada por los monarcas en agosto de ese mismo año, se ratificaba el sistema insaculatorio como forma para la designación de los cargos concejiles, ya que se ordenaba entre otras cosas que todos los vecinos de la villa y de sus arrabales se reuniesen el día de San Miguel de cada año para la elección del nuevo regimiento, la cual debía realizarse por medio de electores, que tenían que ser tanto de la villa como de los arrabales⁴³. Del mismo modo, en Fuenterrabía, ante la solicitud que el concejo de la villa efectúa a los monarcas para que provean sobre la forma en que han de elegirse los oficiales, ya que *ay algunos escandalos e ynconvenientes sobre el poner de los dichos oficiales e asy mysmo dis que vesinos e moradores della rescibian mucho agravio e daño porque los dichos oficiales se ponian parcialmente e non personas que mirasen el procomun dela dicha villa*, los reyes ordenan la aplicación del sistema insaculatorio en una provisión de 1496⁴⁴. Por el contrario, en Guetaria, lugar donde se planteaban similares problemas que en las anteriores villas guipuzcoanas para la elección de los cargos concejiles, Isabel y Fernando no instauraron la insaculación. El *uso y costumbre* existente en esta villa de que cada parcialidad eligiese sus propios oficiales, dando sus votos a las personas más idóneas y adecuadas para ejercer los oficios correspondientes, originaba con frecuencia problemas, ya que *cierta parcialidad amigos e parientes que son en la dicha villa dis que se han juntado e juntan cada año a elegir e nombrar e quitar los alcaldes e diputados e jurados e otros oficiales de la villa nombrandolos e sacandolos dellos mismos, aviendo en la dicha villa otros mas ydoneos e suficientes para servir los dichos oficios*⁴⁵. Estos conflictos planteados por no dar entrada en el gobierno concejil a las personas más adecuadas para ello, por el hecho de no pertenecer a una determinada parcialidad⁴⁶, motivaron la petición de la villa a los monarcas para que interviniesen. La respuesta de los reyes consistió en ordenar al juez de residencia de la provincia de Guipúzcoa que estuviese presente en la elección de los oficios para que se escogiesen a personas idóneas y que elaborase una ordenanza sobre la elección de los cargos que debía ser aprobada por el Consejo Real (esta ordenanza sí debió realizarse porque cinco años más tarde se protesta contra la falta de cumplimiento de la misma⁴⁷), y no, como hemos apuntado con anterioridad, en mandar la aplicación de la insaculación, hecho que sorprende por la época en que nos encontramos, 1494, año de máxima difusión de la insaculación y por el entorno geográfico a que pertenece Guetaria.

⁴³ AGS, RGS, julio de 1490, fol. 21; y GOROSABEL: *Diccionario histórico-geográfico...*, p. 586-587.

⁴⁴ AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 9.

⁴⁵ AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 383.

⁴⁶ Se dice que *ay mucho odio e enemistad e se pueden seguir muchos escandalos e inconvenientes sy los dichos oficiales non se eligen e criasen segun e de la manera que de antes lo solian faser que era que cada parcialidad al elegir de los dichos oficiales e daban sus votos e se elegian los que eran mas idoneos e suficientes para exercer e tener los dichos oficios* (AGR, RGS, mayo de 1494, fol. 383).

⁴⁷ AGS, RGS, julio de 1499, fol. 287.

Limítrofe con los territorios vascongados, en la zona de las Cuatro Villas y Merindad de Trasmiera también alcanzó bastante difusión durante la década de los noventa el sistema insaculatorio, siguiendo el concreto modelo vitoriano. Así, se impuso en los principales y más importantes núcleos de población, en todos los casos como consecuencia de los problemas planteados en la elección de los oficios concejiles, ya que los distintos linajes o bandos ponían para desempeñarlos a personas de sus facciones aunque no fuesen idóneas para ello. El establecimiento de la insaculación en las principales villas fue escalonado en el tiempo. Paradójicamente, San Vicente de la Barquera, lugar de los documentados en Cantabria más alejado geográficamente del foco de influencia, Vitoria, fue la primera villa donde se aplicó la reforma. Tradicionalmente, los oficios de alcaldes, regidores, procurador, merino y jurados se elegían el día de la fiesta de los Reyes de cada año por los vecinos de San Vicente, pero por medio de bandos, parcialidades y linajes que nombraban, por su pertenencia a los mismos, a personas *ineptas e apasionadas que non sabía regir ni gobernar ni procurar las cosas de la dicha villa que convenían al bien publico della*. En definitiva, las parcialidades sólo ponían a las personas que convenían a sus propios intereses, *a fin de que puedan faser lo que quisieran e que non se les pida cuenta*, habiendo *otras muchas personas rricas llanas abonadas e diligentes e de buena conciencia e que sabían bien gobernar*⁴⁸. Ante las continuas protestas de los vecinos contra esta forma de elegir los oficios concejiles, y peticiones a los monarcas para que la modifiquen, en julio de 1494 los reyes ordenan en una carta dirigida al concejo de la villa la aplicación del sistema insaculatorio para designar los cargos municipales, de manera idéntica a Vitoria⁴⁹. Dos años después, Laredo siguió el camino iniciado en San Vicente. Las luchas para obtener el control de los oficios concejiles de Laredo, como señala Rodríguez Fernández, se planteaban entre los tres gremios o estamentos en que se dividía la población de la villa: las cuatro casas solariegas más antiguas (Escalante, La Obra, Cachupín y Villota del Hoyo), la cofradía de mareantes y pescadores de San Martín y el cabildo de Santiago, integrado por los vecinos hijosdalgo particulares. Pero en estas contiendas locales, las cuatro casas solariegas habían impuesto su voluntad sobre las justas aspiraciones de los mareantes e hidalgos particulares. Así, cada año, se elegían los oficiales, no ya por los vecinos, sino por los parientes mayores de cada bando o parcialidad, que daban los cargos municipales a sus familiares y criados para que actuasen como ellos les ordenaban a la hora de gobernar la villa, a pesar de que había otras personas más idóneas para ejercer dichos oficios⁵⁰.

⁴⁸ AGS, RGS, febrero de 1494, fol. 161; y julio de 1494, fol. 350.

⁴⁹ AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350.

⁵⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A. *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, 1986, p. 73. Por ser muy expresivo, transcribimos literalmente el párrafo siguiente: *en la dicha villa de Laredo en cada un año al principio del año o en otros tiempos semejantes los parientes mayores que dis que ay en la dicha villa con otros vecinos della sus aliados e parientes para nombrar e elegir las personas que han de regir e gobernar dicha villa e tener los oficios della, e que los parientes mayores nombran e eligen de sus parientes las personas que quieren para regidores desa dicha villa e dis que les dan los otros oficios della a cabsa que las tales personas*

A petición del concejo de Laredo, debido a los constantes conflictos que ello ocasionaba, y después de vista la pesquisa e información que sobre la cuestión de la elección Isabel y Fernando habían ordenado hacer al corregidor, los reyes, en septiembre de 1496, mandan que en dicha elección se siga la forma insaculatoria⁵¹. Finalmente, Santander fue el último lugar donde se estableció el procedimiento insaculatorio. Los conflictos en el concejo santanderino en orden a la elección de los oficios concejiles habían existido desde antiguo. Como señala Baró, los intentos para solucionarlos dieron como resultado la Sentencia arbitral de 10 de abril de 1431, aceptada en concejo, presidido por el corregidor Pedro Alonso de Córdoba, en agosto de ese mismo año, que estableció una minuciosa distribución de los oficios concejiles entre las dos pueblas en que se dividía la villa, disponiendo que cada año los vecinos de la puebla vieja eligiesen un alcalde, dos regidores y un fiel y los de la nueva cuatro regidores, otro alcalde y el otro fiel, acordándose que el procurador se pusiese por acuerdo de todo el concejo. No obstante, esta distribución de los cargos no impidió que continuaran las luchas y contiendas en el seno de la villa, ya que la Sentencia omitió el modo específico de la elección, de manera que *contra el thenor e forma de la dicha sentencia e en quebrantamiento della e syn temor de las penas en ella contenidas dis que para elegir e nombrar los dichos oficiales se juntan en el dicho dia de Navidad de cada un año tres linajes que hay en cada una de las pueblas e que syn saber la una de la otra e syn consentimiento de la republica eligen e nombran cada una de las dichas pueblas e que asy elegidos e nombrados van al concejo e los declaran e presentan e que aunque alguno de los vecinos de la dicha villa contradizen que algunas de las tales personas no tengan los oficios para que fueron elegidos porque non son abiles ni pertenescentes para ello*. A causa de estos problemas, en Santander *en cada un año avia algunos escandalos e ynconvenientes e que la dicha villa no estaba bien regida ni gobernada porque los oficiales della se ponian por favor e non personas abiles ni suficientes como convenia para el bien e procomun de la buena gobernacion e de la dicha villa*⁵². Los reyes, en las Ordenanzas que otorgan a la villa el 30 de enero 1498, mandan respetar y guardar la Sentencia de Pedro Manrique en cuanto al reparto de oficios entre las dos pueblas, pero para su elección o nombramiento establecen el sistema insaculatorio, como intento de poner fin a las disputas existentes sobre la designación de los cargos concejiles⁵³.

Más hacia el oeste, en el Principado de Asturias, los años noventa del siglo XV son también testigo de la extensión del sistema insaculatorio como procedimiento de elección de los cargos municipales, pero con una variante con respecto a Vitoria en relación

que nombran non fagan mas de aquello que ellos quisieren e les mandaren faser, aviendo en la dicha villa como dis que ay muchas personas omes fijosdalgo e cibdadanos de grandes faziendas e de buen seso e conciencia que podrian ser nombrados para los dichos oficios... e dis que a causa de faser la dicha eleccion los parientes mayores, la dicha villa es muy mal regida e gobernada (AGS, RGS, septiembre de 1496, fol. 104).

⁵¹ AGS, RGS: septiembre de 1496, fol. 104; y junio de 1497, fol. 317.

⁵² AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6; y BARÓ PAZOS: *El concejo de Santander...*, p. 182-184.

⁵³ AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6.

con la forma de designación de los electores, como veremos con posterioridad. A diferencia de la zona anterior donde la difusión fue escalonada, en casi todos los lugares documentados en el Principado el proceso de expansión fue simultáneo, ya que los reyes, por medio de una Provisión dada en Medina del Campo el 10 de junio de 1494, ordenaron la aplicación a los lugares más importantes del principado de las ordenanzas hechas para Oviedo por el corregidor Hernando de Vega, en las que se establecía el procedimiento insaculatorio como forma de elección de los oficios concejiles. Lo cual no es obstáculo para que después continuara ordenándose su aplicación en otros lugares. Por tanto, el punto de partida de la difusión fue Oviedo, donde existía la costumbre, conforme a un privilegio que la ciudad tenía de los reyes, de que el día de San Juan, sin la presencia del corregidor, los regidores, jueces y alcaldes del último año nombrasen a los regidores, jueces y alcaldes para el año siguiente, y, a su vez, estos últimos eligiesen a los próximos, y así sucesivamente⁵⁴. Es decir, los cargos concejiles se elegían por cooptación. Pero eran continuos los problemas que se planteaban, ya que, por una parte, no siempre se elegía a las personas más hábiles y suficientes, llegando incluso los regidores y los jueces a nombrar a las mismas personas que a ellos les habían designado *tornando los oficios de unos a otros*⁵⁵, y por otra, era frecuente la intromisión de los corregidores en la designación de los oficios, por ejemplo, en el año 1493 el licenciado Zumaya *procuró el día de San Juan que los regidores que eran nombraren para regidores a ciertos criados suyos*, pero al no poderlo conseguir acordó con aquellos entrar en el ayuntamiento el día de San Juan para entender en la elección de los oficiales, y por su autoridad nombró a las personas que él quería⁵⁶. Para tratar de resolver todas las disputas que surgían, a partir de abril de 1494 la elección de los oficios concejiles pasó a regirse por las antes mencionadas Ordenanzas elaboradas para esta villa por el corregidor del Principado, Hernando de Vega, por mandato de los Reyes Católicos que así atendían a la petición de los vecinos, en las que se establecía un sistema diferente para esa elección: el insaculatorio⁵⁷.

Estas ordenanzas, como hemos dicho, aunque se formulan para la ciudad de Oviedo, fueron adoptadas por otras ciudades y villas del Principado, ya que van a servir de pauta ante situaciones conflictivas⁵⁸. Uno de estos lugares fue Avilés, en el que desde muy antiguo regía la costumbre de que el concejo y los vecinos, *ayuntados* en los lugares acostumbrados, elegían y nombraban cada año, la víspera de San Juan, jueces,

⁵⁴ Se dice textualmente que *en la dicha cibdad de Ovyedo ha avydo e ay costunbre que por el día de San Juan los regidores e los jueces e alcaldes dela dicha cibdad eligen e nombran otros regidores e jueces e alcaldes para dende a un año siguyente, e los que asy son elegidos e nombrados venido otro San Juan e pasado el dicho año de su oficio nombran segund e como dicho es otros regidores e jueces e alcaldes para otro año, e asy de esta manera se nombraban e elegian los dichos regidores e oficios de un año para otro* (AGS, RGS, mayo de 1493, fol. 121).

⁵⁵ AGS, RGS, mayo de 1493, fol. 121.

⁵⁶ AGS, RGS, agosto de 1493, fol. 123.

⁵⁷ Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES, M. *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*. Oviedo, 1975, edic. facs., p. 455-459.

⁵⁸ CUARTAS RIVERO: *Oviedo y el Principado de Asturias...*, p. 240.

regidores, procuradores y otros oficios. No obstante, los problemas eran frecuentes debido, sobre todo, a que *se han fecho dos parcialidades en forma de bandos y estos se conforman en cada un año para repartir entre si los dichos oficios y ponen a aquellos que sigan su parcialidad aunque non son abiles ni pertenescientes*⁵⁹, o porque algunas personas manipulaban la elección de los oficiales, como sucedió en 1493 con Alonso de las Casas, Gutierre González y Gutierre de las Casas, tres vecinos poderosos de la comarca que se entrometieron en el nombramiento de los oficios, impidiendo al concejo, vecinos y moradores ponerlos, y los dieron a sus hijos o parientes *de manera que los dichos oficios no salen de quien ellos quieren*⁶⁰. Ante la petición por parte de la villa de que se apliquen las mismas ordenanzas que en Oviedo, ya que *non se eligen los oficiales como deben*, Isabel y Fernando otorgan a Avilés, por medio de la mencionada Provisión dada en Medina del Campo en junio de 1494, las Ordenanzas elaboradas por el corregidor Hernando de Vega, en las que, como ya hemos señalado, se impone el sistema insaculatorio como técnica electoral para la elección de los oficios concejiles⁶¹. Esto mismo sucedió en Gijón, donde, desde la Baja Edad Media, es casi seguro que la elección de oficios se realizaba por los *principales* de la villa y concejo. Pero los generalizados enfrentamientos a la hora de esta elección hicieron que los reyes ordenaran por la Provisión citada la aplicación de las ordenanzas hechas para Oviedo, manteniéndose este sistema de elección hasta 1543, año en que los oficios se venden por la Corona⁶². La expansión de la insaculación por el Principado no se limitó a los lugares en los que esta Provisión de 1494 dispuso su aplicación, ya que un año más tarde se ordenó por los monarcas para La Puebla del Concejo de Grado. En este lugar los vecinos *desde tiempo inmemorial a esta parte han estado e estan en posesión e costumbre de elegir e nombrar jueces e alcaldes e regidores e otras personas que tuvieren cargo de la justicia e gobernación e regimiento de la dicha puebla*, pero en 1494, ante el desacuerdo de esos vecinos para nombrar los citados oficiales, se estableció entre ellos una iguala, conforme a la cual se repartirían los oficios por los *quatros* del concejo⁶³. Sin embargo, esta iguala tampoco solucionó las diferencias existentes, lo que obligó a los reyes a ordenar, en julio de 1495, que el nombramiento de oficios

⁵⁹ AGS, RGS, noviembre de 1488, fol. 265.

⁶⁰ AGS, RGS, agosto de 1493, fol. 170.

⁶¹ AGS, RGS, junio de 1494, fol. 15.

⁶² PÉREZ DE CASTRO PÉREZ: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna...*, p. 18 y 20.

⁶³ Según esta iguala el repartimiento se haría de la siguiente manera: *los vecinos dela dicha puebla eligen un juez vecino della e los que residiesen en el alfos de Cadamo del dicho concejo otro juez, e los alcaldes e regidores se nombrasen en cierta forma por cada uno delos dichos quatros, e el personero fuese elegido un año por los dichos vesinos de la dicha puebla e otro por los que viviesen en el dicho alfos de Cadamo, e el otro por los moradores del alfos de Grado*, surgiendo respecto a la elección del juez y personero por parte de los vecinos de la puebla muchos conflictos, por lo que se acuerda que como había dos linajes *el uno que se llamaba de los de dentro del concejo e el otro de los de fuera que un anno se fisiere la dicha eleccion por los unos e el otro por los otros* (AGS, RGS, marzo de 1494, fol. 408).

se hiciese de la misma forma que se realizaba en Oviedo, es decir, conforme a la insaculación⁶⁴.

Por consiguiente, al finalizar la década de los noventa encontramos una amplia difusión por todo el norte cantábrico peninsular (territorios vascongados, Cuatro villas y merindad de Trasmiera y principado de Asturias) del sistema insaculatorio como procedimiento electoral para la designación de los oficios concejiles. Igualmente, en estos años noventa otros lugares cercanos, pero no pertenecientes a la cornisa cantábrica, adoptan ese procedimiento insaculatorio, e incluso un lugar alejado totalmente de la posible influencia del norte peninsular como es Trujillo.

Geográficamente situada cerca de Logroño, en Calahorra era costumbre que los regidores de un año designasen a los del siguiente, bajo juramento de *elegir personas abiles e suficientes para el dicho oficio e non nombrar las personas por debdo ni amystad*. En concreto, se elegían cuatro regidores, uno del estado de los fijosdalgo y tres del de los ciudadanos. Pero ocurría que *estos que asy nombraban los regidores dis que eran sus ermanos e parientes muy proximos e que asy se davan los regimientos por favores e que la dicha cibdad era mal regida e gobernada e rescibia grand agravio*, por lo que para resolver los conflictos planteados en el momento de la elección de los oficios se estableció por una carta de los Reyes Católicos⁶⁵ el sistema insaculatorio como forma de designación de los mismos. También en otros lugares más pequeños de la zona como Arenillas de Río Pisuerga, los problemas originados porque *en el dicho logar de Arenillas de rio Pisuerga de mucho tiempo a esta parte algunas personas por ser ricos e con parcialidad que entre sy tienen, reparten los oficios de alcaldias e fielddades e regimientos e juraderias e merino e procurador e otros oficios publicos del dicho logar, nombrandose en ellos el padre al fijo e el fijo al padre por manera que la republica e comunidad non tiene cargo en la gobernacion desa dicha villa*, provocaron, previa petición del común del lugar denunciando los abusos de los vecinos más ricos, que los reyes ordenaran a partir de 1496 la aplicación del sistema insaculatorio para intentar solucionarlos⁶⁶.

En la lejanía, como un islote en plena extremadura leonesa, hallamos el sorprendente caso de Trujillo que, según Fernández-Daza, es, junto con los dominios de la orden de Santiago, el único lugar de esta zona donde en el siglo XV aún se siguen haciendo elecciones para designar los cargos concejiles⁶⁷. Desde mediados del siglo XIV se comprueba claramente la existencia de tres linajes: Añasco, Bejarano y Altamirano, con un claro predominio de estos últimos, que se reparten entre sí los cargos municipales de acuerdo con una sentencia dada por Pedro I en 1357, lo que da origen a gran cantidad de problemas para la elección de aquéllos⁶⁸. En el último tercio del siglo XV,

⁶⁴ AGS, RGS, julio de 1495, fol. 384.

⁶⁵ No podemos fijar claramente la fecha de esta carta, pero por datos indirectos sabemos que al menos en 1497 ya estaba en vigor la insaculación (AGS, RGS, enero de 1497, fol. 107).

⁶⁶ AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 268.

⁶⁷ En todas las demás ciudades, solariegas o realengas, los cargos se ocupan por designación señorial o real, respectivamente (FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *La ciudad de Trujillo y su tierra...*, p. 463).

⁶⁸ FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *La ciudad de Trujillo y su tierra...*, p. 462.

según Sánchez Rubio, durante el reinado de los Reyes Católicos, se dieron una serie de disposiciones para intentar solventar muchos de esos problemas existentes. En primer lugar, en julio de 1477, la reina Isabel desde Cáceres confirmó la costumbre antigua seguida en Trujillo para la elección de oficios. Dicha costumbre trujillana consistía en que cada uno de los linajes nombraba un elector (el sistema seguido para ello era la reunión, el 30 de noviembre de cada año, de todos los integrantes del linaje que daban su voto a un miembro del mismo que quedaba como elector) que tendría la facultad de elegir y nombrar las personas que habrían de ocupar en los dos años siguientes los oficios pertenecientes al linaje. En este punto surgieron muchos conflictos en el seno de los linajes, señalándose que si el linaje no pudiera llegar a una elección en concordia en un plazo de diez días, la propia Corona resolvería esta situación eligiendo para los oficios a las personas que estimare convenientes. Por estas fechas, la reina dictó para la propia Cáceres unas Ordenanzas, donde consagró la existencia de regidores *perpetuos* designados directamente por la Corona o a través del mecanismo de la renuncia⁶⁹. Por tanto, para solucionar estos problemas, en los mismos días la reina Isabel adoptó dos soluciones distintas: para Trujillo, respetar la tradición, y para Cáceres, siempre intentando aumentar el poder de la Corona, instituir regidores de designación regia, que en ese primer momento sortea entre los dos bandos de la ciudad⁷⁰. Lo cierto es que en Trujillo esta medida no sirvió para mantener la paz y sosiego en la vida ciudadana, de manera que, ante los conflictos y luchas permanentes entre los linajes y en el seno de los mismos, el concejo suplicó a los Reyes Católicos que modificasen la forma de elección de los oficios concejiles. Los monarcas contestan a esta súplica en una carta 1 de marzo de 1491, en la que otorgan unas ordenanzas que implantan el procedimiento insaculatorio para dicha elección y ordenan que *las ordenanzas de suso contenidas se comiensen a guardar e se guarden e ayan efecto desde el día de Sant Andres del anno que verna de noventa e dos en adelante para siempre jamás*⁷¹.

⁶⁹ SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 112, 113 y 114.

⁷⁰ Las razones de estas dos decisiones distintas creo que obedecen a las siguientes causas. En Trujillo, al estar institucionalizados los linajes como forma de acceso al poder, la reina no se atreve, en esos momentos delicados en que necesita el apoyo de la ciudad, a cercenar la autonomía concejil para imponer regidores de designación regia, sino que respeta la costumbre antigua para ganarse el favor de los trujillanos. Además, como el que domina la vida concejil es un fiel partidario de los reyes, Luis de Chaves, Isabel sabe que será esta persona quien elija a adeptos suyos para ocupar los cargos. En Cáceres, al no estar institucionalizados los linajes y haberse elegido los regidores ya desde hace tiempo por la Corona, la reina consolida esta forma de designación; postura que favorece su afán intervencionista en el seno de los municipios.

⁷¹ El procedimiento insaculatorio en Trujillo, resumidamente, es el siguiente: el día 30 de noviembre, día de San Andrés, fecha tradicional para la renovación de los cargos concejiles, el ayuntamiento saliente junto con el corregidor se reunirán *en la mañana antes de misa mayor* en las casas del concejo, donde los escribanos habrán de hacer juramento de mantener en secreto lo que ocurriere con posterioridad. A continuación, por sorteo, de entre los cuatro regidores salientes del linaje de los Altamiranos se elegirán dos que actuarán como electores de los nuevos oficiales, mientras que de los dos regidores de cada uno de los linajes Bejarano y Añasco se elegirá, también por sorteo, un

Nos percatamos de que hasta este momento, con excepción de Trujillo, todos los lugares adonde se ha extendido la insaculación como forma de designación de los oficios concejiles pertenecen al norte peninsular y zonas limítrofes. Pero en la década de los noventa, en concreto desde 1494, se produce una inflexión en esta tendencia, ya que los Reyes Católicos, seguros de la eficacia de este sistema, lo ensayan también en otros lugares, en concreto en una zona formada por territorios recién reconquistados al reino de Granada en los que querían fijar definitivamente la organización municipal. Así, numerosas ciudades y villas del antiguo reino nazarí (con excepción de la capital) y la isla de Gran Canaria reciben a partir del año de 1494 el otorgamiento de una serie de fueros denominados Fueros Nuevos⁷², que en realidad son un único texto que repetidamente se otorga a dichas ciudades, en los que se establece como procedimiento para la elección de los oficios concejiles el insaculatorio. En concreto, los Fueros Nuevos fueron concedidos el 20 de diciembre de 1494 a Gran Canaria, Baza, Guadix y Ronda; el 14 de febrero de 1495 a Almería; el 7 de junio de 1495 a Vélez-Málaga⁷³; el 20 de

elector de cada uno, manteniendo la proporcionalidad existente. Por tanto, son cuatro electores, que jurarán en la Iglesia mayor que *bien e lealmente, sin parcialidad ni afición e sin aver acatamiento e amor ni desamor ni ruego ni dadiva ni promesa ni themor ni amenaza* nombrarán para los diferentes oficios a aquellas personas que consideren más hábiles y cualificadas para el desempeño de las funciones que les serán propias. A continuación, el conjunto de los cuatro electores nombran un número doble de candidatos al de los regidores que han de ser designados, procediéndose posteriormente a la elección de los ocho regidores por insaculación (de éstos, cuatro han de pertenecer al linaje de los Altamiranos, dos a los Bejaranos y otros dos a los Añascos) y así sucesivamente para los fieles y demás cargos menores (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 112-117; y AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185, donde se contiene sobrecartada la carta de los reyes de 1 de marzo de 1491).

⁷² Moreno Casado afirma la naturaleza y carácter de ordenanzas que tiene el Fuero de Baza (MORENO CASADO: *Fuero de Baza. Estudio...*, p. 41). A su vez, Pérez-Prendes señala que cada uno de estos fueros, conocidos impropriamente con el nombre de Fueros Nuevos, no son verdaderos fueros, puesto que han perdido su contenido jurídico-político, penal y administrativo, sino meras Ordenanzas municipales (PÉREZ-PRENDES, J. M. "El derecho municipal del reino de Granada". *Revista de Historia del Derecho*, 1977-1978, vol. II-1, p. 373).

⁷³ En esta villa parece que, con anterioridad al otorgamiento por los reyes del Fuero Nuevo en junio de 1495, la insaculación como forma de designación de los oficios concejiles se había establecido por el maestro de Santiago, Rodrigo Manrique, en 1493. Ello se desprende de una carta del concejo dirigida a los monarcas, donde se les informa de que *fasta aqui avia en la dicha villa muchos debates e questiones sobre el nombramiento de los alcaldes e regidores de la dicha villa sobre lo qual diz que el maestro de Santiago... a pedimiento de los vecinos de la dicha villa envio sobre ello a esa dicha villa al licenciado Francisco de Molina del su Consejo, el qual dis que dio e examino todos los vecinos desa dicha villa que dixeron gozar de los dichos oficios, e asi visto dise que dio por asiento que todos los vecinos de la dicha villa agora e de aqui adelante todos los que ayan de gozar de los dichos oficios juntamente ecbasen suertes en un cantaro e que los que salieren para este año, e asy dende en adelante non tornasen a entrar en las dichas suertes fasta que todos los que quedasen en el dicho cantaro oviesen gozado de los dichos oficios, lo qual dis que dixo asi por asiento e ordenanza fecha e... aprobada por toda esa dicha villa*. Pero los que provocaban los debates mencionados, pidieron a los reyes la revocación de esta forma de designar los cargos concejiles por medio de la suerte, puesto que se veían

diciembre de 1495 a Málaga y Loja; y, más tardíamente, el 21 de diciembre de 1498 a Almuñécar⁷⁴. En Alhama no conocemos exactamente la fecha de concesión⁷⁵, y en Vera sabemos que rigió, pero no la fecha exacta de su otorgamiento. De todos modos, es muy probable que se extendieran a alguna ciudad o villa más del antiguo reino nazarí, respecto de las cuales no tenemos, de momento, constancia documental, por ejemplo, por los datos de que se tienen noticia a Mojácar⁷⁶.

Como inciso final, no puede dejarse de hacer referencia a que el sistema insaculatorio en estos años del reinado de Isabel y Fernando también se extendió a otros lugares como forma de designación, no de todos los oficios concejiles, sino de algunos oficios específicos. Citamos, por ejemplo, el caso de Antequera para la elección de dos alcaldes ordinarios, un mayordomo y un alcalde del agua⁷⁷, ya que los regidores se proveen por el mecanismo de la renuncia o por merced de los monarcas⁷⁸; Alcaraz para la elección de procurador universal⁷⁹, etc.

Posteriormente, fuera del límite cronológico marcado para este trabajo, continuó divulgándose el procedimiento insaculatorio a otros lugares, siempre pertenecientes a la primera zona. Así, tenemos noticias de su establecimiento en Elgoibar y Motrico en 1502⁸⁰; en 1512 en Laguardia⁸¹; en 1537 en Salvatierra, etc., y en otras numerosas villas vizcaínas y guipuzcoanas. En este sentido, como señala Martínez Rueda, en los siglos XVI y XVII está plenamente comprobado que siguen utilizando este sistema, que probablemente arranca de épocas anteriores, algunas villas vizcaínas como Balmaseda,

privados de decidir a quiénes debía ponerse. Los reyes responden en sentido contrario, ordenando *que de aquí adelante guardades e fagades guardar todo lo fecho e asentado en esa dicha villa cuando por el dicho maestre e por el dicho licenciado en su nombre se dio esa ordenanza* (AGS, RGS, septiembre de 1493, fol. 200).

⁷⁴ Datos obtenidos en MALPICA CUELLO: *Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno...*, p. 111-112.

⁷⁵ Malpica intenta precisar cuándo entró en funcionamiento. Cree que no fue hasta el año 1497, a pesar del dato comprobado de que el arzobispo de Granada fuere designado el 10 de noviembre de 1495 para nombrar electores (MALPICA CUELLO: *Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno...*, p. 114-115).

⁷⁶ MALPICA CUELLO: *Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno...*, p. 114-115.

⁷⁷ AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 456.

⁷⁸ Por ejemplo, en 1489 se renuncia un regimiento de Antequera a favor de Gonzalo de la Puebla (AGS, RGS, diciembre de 1489, fol. 17). Dos años después, Alonso de Portillo renuncia su oficio de regidor a favor de su hijo Nuño de Portillo (AGS, RGS, febrero de 1491, fol. 13). En 1499 recibe un regimiento Fernando de Narváez por renuncia de Cristóbal de Narváez, su hermano (AGS, RGS, marzo de 1499, fol. 57).

⁷⁹ PRETEL MARÍN, A. *La integración de un municipio medieval en el estado autoritario de los Reyes Católicos (La ciudad de Alcaraz 1475-1525)*. Albacete, 1979, p. 22-23.

⁸⁰ DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 217.

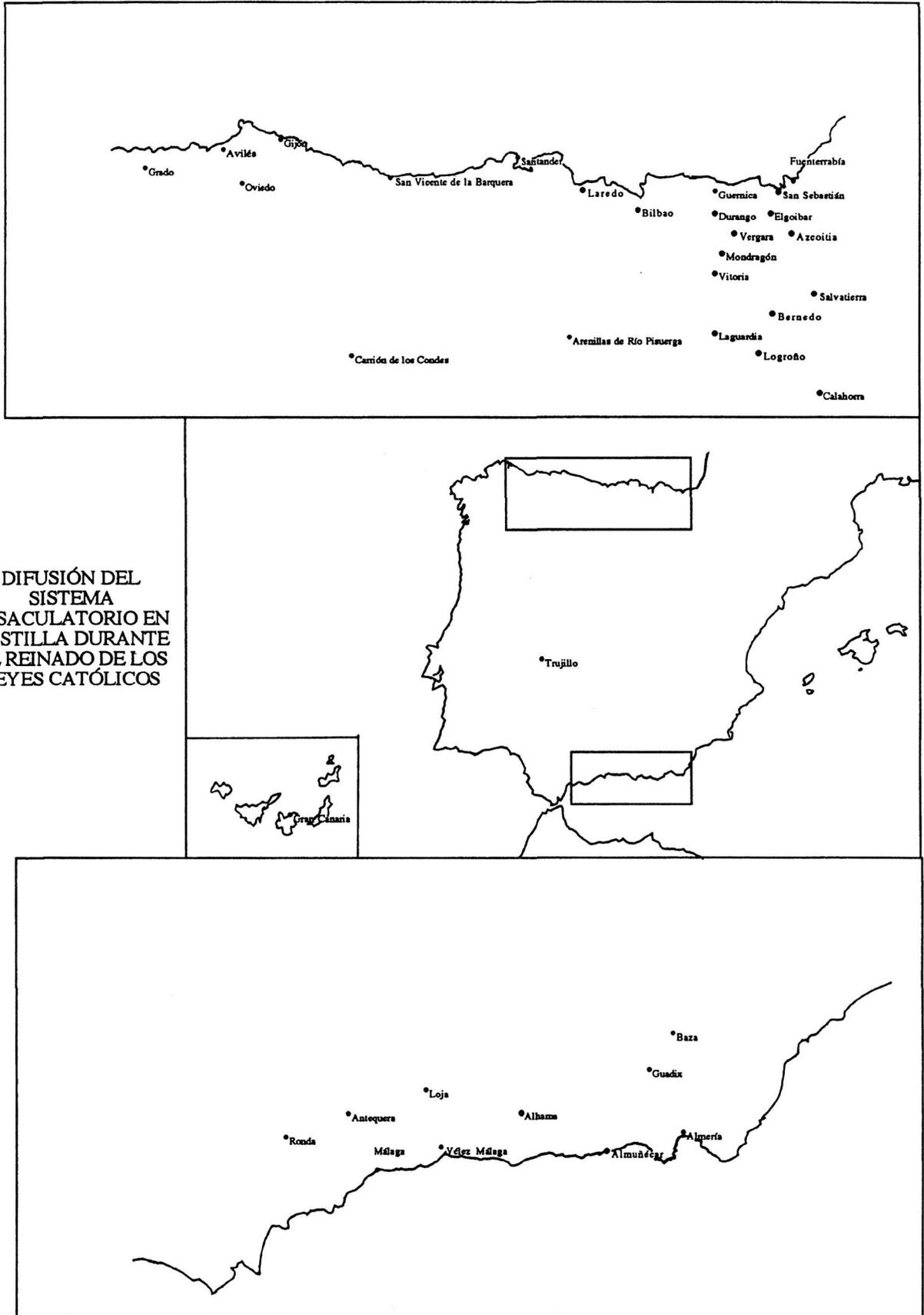
⁸¹ El sistema electoral tradicional consistente, conforme a la costumbre antigua, en que los regidores salientes eligiesen a los entrantes, fue cambiado en 1512 por el que se seguía en la ciudad de Vitoria (GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria, 1985, p. 159-162).

Bermeo, Elorrio, Guerrikaiz, Guernica, Orduña, Ochandio y Portugalete⁸². Algo parecido ocurre en Guipúzcoa. En concreto, según Soria Sesé, en Tolosa, al transformar su régimen gubernativo e instaurar el regimiento en 1532, se regulan sus elecciones según el modelo insaculatorio de San Sebastián. Azpeitia adopta igualmente, por lo menos ya en 1522, el modelo donostiarra. Villarreal, cuando en 1537 abandona el sufragio popular directo ante la imposibilidad de llegar a concertarse todos los vecinos, adopta asimismo la insaculación. En Hernani, ignoramos la fórmula por la que se elegían los cargos durante el reinado de los Reyes Católicos, pero a mediados del siglo XVI (1542) utiliza ya el sistema insaculatorio⁸³.

Por tanto, desde el punto de vista *geográfico*, a lo largo del reinado de los Reyes Católicos se van dibujando claramente dos áreas o zonas muy definidas en las que la insaculación se establece por Isabel o Fernando, o por ambos, como forma de designación de los oficios concejiles: un área en la parte norte cantábrica y zonas limítrofes y otra en el sur en lo que era el reino de Granada. De los supuestos documentados, únicamente quedan fuera de estas dos zonas los lugares más alejados de Trujillo y Gran Canaria, este último con la característica común a las villas granadinas de ser zona de nueva conquista y de instaurarse la insaculación a través de la concesión de Fuero Nuevo. En la primera de las zonas citadas, partiendo de las famosas Ordenanzas dadas por el rey Fernando a Vitoria en 1476, el régimen insaculatorio como técnica electoral para la provisión de los oficios municipales se extendió a gran cantidad de ciudades y villas del Norte de la Corona, fundamentalmente, el principado de Asturias, las Cuatro Villas y merindad de Trasmiera, los territorios de las actuales provincias vascongadas, es decir, Álava, la provincia de Guipúzcoa y el señorío de Vizcaya y otros puntos concretos de la Castilla Vieja como Carrión, Becerril, etc., y en la lejanía, Trujillo. En la segunda zona se implantó el sistema insaculatorio entre 1494 y 1495 (en algunos lugares como Almuñécar algo más tardíamente) en numerosas ciudades y villas del recién conquistado reino de Granada, a las que se le une la isla de Gran Canaria también de reciente incorporación a la Corona, mediante el otorgamiento de los Fueros Nuevos. Para facilitar el conocimiento de todos estos lugares, los hemos recogido en un Mapa, en el que se distinguen claramente las dos áreas citadas.

⁸² En muchos de estos lugares no sabemos exactamente cuándo se estableció el sistema insaculatorio, pero sin lugar a dudas es el que se practica en épocas posteriores a los Reyes Católicos, con pequeños matices diferenciales en cada una de ellas (MARTÍNEZ RUEDA, F. *Los poderes locales en Vizcaya. Del antiguo régimen a la revolución liberal 1700-1853*. Bilbao, 1994, p. 44-48).

⁸³ SORIA SESÉ: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 169-171.



DIFUSIÓN DEL SISTEMA INSACULATORIO EN CASTILLA DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

Desde la perspectiva *cronológica*, vemos en el cuadro siguiente las fechas de establecimiento del sistema insaculatorio en los distintos lugares que hemos documentado:

**Difusión del sistema insaculatorio en la Corona de Castilla
 durante el reinado de los Reyes Católicos**

CIUDAD	AÑO
Vitoria	1476
Bilbao	1483
Azcoitia	1484
Carrión	febrero de 1489
San Sebastián	julio de 1489
Logroño	1488
Guernica	1489
Durango	década de los noventa
Mondragón	mayo de 1490
Vergara	1490
Trujillo	marzo de 1491
Bernedo	1491
Antequera	mayo de 1494
Oviedo	junio de 1494
Avilés	junio de 1494
Gijón	junio de 1494
San Vicente de la Barquera	julio de 1494
Gran Canaria	diciembre de 1494
Guadix	diciembre de 1494
Ronda	diciembre de 1494
Almería	febrero de 1495
Vélez-Málaga	junio de 1495
Málaga	diciembre de 1495
Loja	diciembre de 1495
La Puebla del concejo de Grado	julio de 1495
Fuenterrabía	febrero de 1496
Laredo	septiembre de 1496
Arenillas de Río Pisuegra	diciembre de 1496
Calahorra	al menos desde 1497
Santander	enero de 1498
Almuñécar	diciembre de 1498

A la vista de estos datos, afirmamos sin ninguna duda que son los años noventa los de más intensidad para el establecimiento de la insaculación. Creo que ello se debe a dos hechos fundamentales. El primero de ellos es que en esos años ya se ha comprobado la eficacia del sistema para resolver los conflictos en torno a la elección de los oficios concejiles y numerosas villas del norte, por ejemplo, vizcaínas y guipuzcoanas lo aceptan; y el segundo hecho es que en las zonas de nueva conquista los monarcas encuentran un espacio virgen para poder ensayar este procedimiento como mecanismo electoral de una forma de organización jurídico-institucional que ellos pretendían que fuera perfecta, razón por la que la difusión geográfica del sistema insaculatorio experimentó un importante avance a raíz de la conquista de las islas Canarias y de la reconquista del reino de Granada.

La expansión del sistema insaculatorio por estas dos áreas geográficas distintas tiene resultados diferentes en cuanto a su perduración en el tiempo, ya que en la primera zona, en muchos lugares, la insaculación como forma de designación de los oficios concejiles se perpetuó hasta incluso el siglo XVIII, mientras que en la segunda zona su vigencia va a ser corta, puesto que, sin excepciones, en los primeros años del siglo XVI ya no se elegían los oficios conforme a este sistema⁸⁴.

2.2. Caracterización del sistema insaculatorio en la Corona castellana

Fijada la cronología y la difusión geográfica que en los años finales del siglo XV alcanzó el sistema insaculatorio en la Corona castellana, veamos las principales *características* del mismo, analizando los aspectos más importantes y señalando las diferencias que encontramos entre las diversas ciudades y villas donde se aplica y las peculiaridades de cada una de ellas. Para ello examinaremos primero el procedimiento insaculatorio propiamente dicho y enumeraremos después los oficiales elegidos conforme al mismo.

2.2.1. El procedimiento insaculatorio

2.2.1.1. La elección de los electores

Aunque, como dice Martínez Rueda, el aspecto más llamativo de este sistema para los historiadores ha sido el ritual insaculatorio, es decir, los “papelejos”, el cántaro, el niño de corta edad que extrae los nombres, etc., lo fundamental es ver quién propone a los candidatos⁸⁵, es decir, conocer a los electores. Por ello, nos preguntamos ¿quiénes son los electores? o mejor ¿quién designa a los electores? En el reinado de Isabel y

⁸⁴ No hay derogación expresa de los Fueros Nuevos, sino que en todos ellos la “desuetudo” sobrevino por partes, dejándose de hacer la elección de los oficios con arreglo a ellos. Citamos el caso de Málaga o Loja, donde en 1508 el sistema de fuero quedó desplazado por la designación real directa, o de Gran Canaria, donde en 1511 el rey Fernando, a propuesta del gobernador, nombra once regidores, sin respetar por tanto el texto del fuero (ROLDÁN VERDEJO: *Concejos y ciudades medievales en las islas Canarias...*, p. 303).

⁸⁵ MARTÍNEZ RUEDA: *Los poderes locales en Vizcaya...*, p. 48.

Fernando no hay duda de que el papel fundamental lo desempeña el regimiento cesante, ya que suelen ser electores alguno de los propios oficiales salientes o las personas que designan los oficiales salientes a quienes corresponde este cometido por suerte. Los supuestos en que los electores se eligen entre todos los vecinos y sin intervención de los cargos del año anterior, salvo alguna excepción⁸⁶, no existen en estos años finales del siglo XV. Básicamente, todos los lugares donde durante el reinado de los Reyes Católicos hemos documentado la aplicación de la insaculación los podemos agrupar en dos modelos distintos en orden a la designación de los electores.

El primero que aparece en el tiempo es el que denominamos *modelo vitoriano*, conforme al cual los electores son las personas designadas por el oficial o los oficiales salientes, aquél o aquéllos a quienes correspondiere por suerte. Soria Sesé habla de "elector de electores"⁸⁷. Es una designación indirecta de los electores, en cierta manera complicada, ya que la misma pasa por dos filtros: la suerte entre los oficiales salientes en virtud de la cual uno o unos quedan como primer o primeros electores y la decisión personal de este o estos favorecidos por la fortuna, ya que son los que siguiendo su libre albedrío designan a las personas que estiman conveniente como electores definitivos. Citamos como ejemplo el caso de Vitoria que da nombre al modelo, donde entre los oficiales salientes (un alcalde, dos regidores y un procurador) se sorteará, y aquel a quien cupiere la suerte, como primer elector, designará a los electores encargados definitivamente de proponer los candidatos para ser oficiales del año siguiente⁸⁸, y que se repite sin ninguna variación en Mondragón⁸⁹, San Vicente de la Barquera⁹⁰,

⁸⁶ En Elgóibar no designan a los electores los oficiales del año anterior, sino que todos los pecheros y medios pecheros podían ser electores, siendo la suerte la que decidía el nombre de cinco de ellos. Éstos serán los electores de ese año, los cuales nombrarán los candidatos para ser oficiales el año siguiente (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 217).

⁸⁷ Explica esta expresión diciendo que por suerte se saca uno de los miembros del regimiento que actuará como primer elector, nombrando a los cuatro definitivos, de entre cuyos candidatos saldrán por sorteo los cargos entrantes (SORIA SESÉ: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 170-171).

⁸⁸ En relación con la forma de elección de los electores en Vitoria, se señala expresamente: *se junten luego en la Yglesia de San Miguel de esta ciudad el alcalde y los regidores y el procurador que hubiere sido hasta alli el anno pasado, que todos quatro echen suerte entre si qual de ellos elegira los quatro electores de yuso contenidos, y aquel de ellos a quien cupiere la suerte quede por elector y haga luego juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha iglesia de San Miguel que nombrará bien e fielmente sin parcialidad alguna a todo su leal entender quatro personas, aquellos que segund su conciencia le pareciere que son mas llanos y abonados y de buena conciencia para elegir y nombrar oficiales, y este tal a quien cupiere la suerte nombre luego las dichas quatro personas y estos quatro asi nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombrar los oficiales para el anno que entra* (Capitulado vitoriano de 22 de octubre de 1476, en LANDARUZI, J. J. *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa de la ciudad de Vittoria*. Madrid, 1879, reed. de 1976, p. 384-407).

⁸⁹ Al igual que en Vitoria, los cuatro electores se designarán por uno de los oficiales salientes del año pasado, un alcalde, dos regidores y un procurador del concejo, aquél a quien le correspondiese por suertes (AGS, RGS, mayo de 1490, fol. 24).

⁹⁰ Los electores se eligen de la manera siguiente: entre los cinco oficiales del año pasado (dos alcaldes, dos regidores y un procurador) se echará suertes para ver quien de ellos ha de nombrar a

Calahorra⁹¹, Laredo⁹² y Arenillas del Río Pisuerga⁹³. Siguiendo este mismo esquema de elector de electores presentan una peculiaridad de carácter simplemente numérico, puesto que no es uno de los oficiales salientes sino cuatro los que designan a los otros cuatro electores, Santander⁹⁴ y Fuenterrabía⁹⁵. En las ciudades y villas granadinas también se sigue este modelo, pero con una particularidad importante consistente en que el sorteo para designar a los primeros electores no se realiza entre todos los oficiales del año anterior, sino exclusivamente entre los regidores salientes. En consecuencia, los cuatro o seis electores en las diferentes villas (respectivamente según si el número de regidurías existente es de cuatro o seis) eran designados por dos o tres de los regidores salientes, aquellos a quienes la suerte beneficiara⁹⁶.

los cuatro electores que a su vez designarán los candidatos para el año próximo (AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350).

⁹¹ En Calahorra, los cuatro electores se eligen por uno de los oficiales del año pasado, regidores y diputados, aquél a quien por suerte le correspondiera (AGS, RGS, enero de 1497, fol. 107).

⁹² Los cuatro electores de Laredo que designarán los candidatos para cada uno de los oficios del concejo no serán algunos de los oficiales salientes del año anterior, sino que entre éstos, en concreto en Laredo son cuatro regidores, un procurador, cinco fieles, un bolsero y un escribano del concejo, se sorteará cuál de ellos debe designar a los cuatro electores (AGS, RGS: septiembre de 1496, fol. 104 y junio de 1497, fol. 317).

⁹³ En Arenillas de Río Pisuerga, los cuatro electores que tienen que designar a los candidatos para los diversos oficios se nombrarán por la persona a quien correspondiese la suerte, de entre todos los oficiales salientes del año anterior. Se dice concretamente *que el día del año nuevo de mañana a la ora de misa mayor se junten luego en la yglesia de Santa Maria del dicho logar los alcaldes e regidores e fieles e merino e jurados e procuradores e... que ayan seydo fasta alli el año pasado y todos juntos echen por suertes entre si qual dellos elegiran los quatro electores de yuso contenidos* (AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 268).

⁹⁴ En relación con la forma de elección de los cuatro electores en Santander, se señala: *se junten los dichos alcaldes e seis regidores e un procurador e dos fieles que ovieren seydo en el año pasado e que delante de todos los que ende estovieren los dichos alcaldes e regidores procuradores e fieles echen suertes entre sy qual de todos elegiran quatro electores de yuso contenidos e aquellos quatro a quien copiere la suerte queden por electores e fagan luego juramento en el altar mayor de la iglesia del dicho monasterio que nombraran bien e fielmente... quatro personas... para elegir e nombrar oficiales, y estos tales a quien cupiere la suerte nombren luego las dichas quatro personas e que estos quatro asy nombrados ayan e tengan poder de nombrar e elegir los oficios para aquel año* (AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6).

⁹⁵ Al igual que en Santander, en Fuenterrabía, de entre los dos alcaldes, el preboste y los dos jurados mayores se sortearán cuatro personas. Aquéllas a quienes cupiere la suerte quedarán como primeros electores, y a su vez nombrarán otros cuatro electores que son los que tienen poder para designar a los candidatos para cada oficio (AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 9).

⁹⁶ A título de ejemplo, en el Fuero de Guadix, para la elección de los seis electores se establece: *se junten luego en la iglesia mayor desa dicha cibdad la justicia e los seis regidores e el procurador e el escribano de concejo que ovieren seydo fasta alli el anno pasado e que delante de todos los que ende estovieren los seis regidores hechen suertes entre si quales tres de ellos elejiran los seis electores de yuso contenidos e a aquellos tres a quien cupiere la suerte queden por electores e fagan luego juramento sobre el cuerpo de Dios nuestro señor... que nombraran bien e fielmente... seis personas aquellos que segund sus conciencias*

El otro modelo, que llamamos *modelo ovetense*, es aquel en el que los electores que designan a los candidatos para cada uno de los oficios son algunos de los propios oficiales salientes, aquellos a quienes por suertes les correspondiese. Es una designación más directa y más sencilla, ya que sólo interviene para determinar quiénes son electores la suerte o el azar. Esto sucede en Oviedo, donde no se hace el sorteo entre todos los oficiales salientes, sino única y exclusivamente entre los regidores del año anterior, cuatro de los cuales, los favorecidos por la suerte, quedarán como electores⁹⁷. De manera idéntica a Oviedo se eligen los electores en Avilés⁹⁸, Concejo de Grado⁹⁹ y Trujillo¹⁰⁰. En Gijón también se eligen como electores por suerte cuatro de los regidores salientes, pero con la singularidad de que como en esta villa, a diferencia de Oviedo, hay doce regidores y no ocho, seis hidalgos y otros tantos labradores, parece posible que ya estos cuatro regidores electores pudiesen ser dos de cada condición, que a su vez elegirían o votarían como candidatos a personas pertenecientes a su propio grupo¹⁰¹.

Hay algunos supuestos peculiares que no se adaptan estrictamente a ninguno de estos dos modelos. Así, en Bilbao son electores todos los oficiales del año anterior, los cuales, en vez de designar cada uno de ellos con total independencia a sus candidatos para los diferentes cargos, deben ponerse de acuerdo para nombrarlos, debiéndose

les parecieren que son de los mas llanos e abonados e de buena conciencia para elegir e nombrar oficiales (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

⁹⁷ En concreto se dice: *se junten... los que hasta aquel día han sido regidores, y con ellos el corregidor y sus lugarestienientes, y los jueces que a la sazón fuesen de la dicha ciudad, y cualquiera de ellos que en ella se hallasen y quisiesen ser presentes, siendo llamados primeramente para ello y assi juntos el escribano de puridad hagan juramento de guardar secreto de todo loque ansi pasase e luego hechen suertes los dichos regidores quales quatro de ellos son electores para lo de yuso contenido, proveyendo el nombre de ellos ante el escribano de la puridad cada uno en su papel enbuelto en una pella de cera la una con la otra, y metidas en un cantaro, que llamen a un niño que meta la mano en el cantaro, y saque juntamente quatro pellas en dos veces de dos en dos cada vez, y aquellos quatro regidores, cuyos papeles salieron en las dichas pellas aquellos serán electores de los jueces e regidores. Por tanto, estas ordenanzas señalan que los cuatro electores serán los cuatro primeros regidores del año pasado a quien cupiere la suerte (Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459).*

⁹⁸ AGS, RGS, junio de 1494, fol. 15.

⁹⁹ AGS, RGS, julio de 1495, fol. 384.

¹⁰⁰ En Trujillo, a partir de 1491, con el establecimiento de la insaculación, los electores serán cuatro de los propios ocho regidores salientes, aquéllos a quienes cupiere por suerte: *e luego echen suertes los dichos regidores y los quatro dellos seran electores para lo de yuso contenido, poniendo los nombres dellos por ante escribano o escribano del concejo cada uno en su papel envuelto en una pella de cera tal una como la otra e metidas en un cantaro e que llame un niño e meta la mano en un cantaro e saque juntamente quatro pellas en dos veces de dos en dos cada vez, e aquellos quatro regidores cuyos papeles salieren en las dichas pellas aquellos sean electores* (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 112-117; y AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185 donde se contiene sobrecartada la carta de los reyes de 1 de marzo de 1491).

¹⁰¹ PÉREZ DE CASTRO PÉREZ: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna...*, p. 20.

acatar en caso de que no alcancen avenencia la opinión de la mayoría¹⁰². Presentan también particularidades los casos de San Sebastián y Carrión, ya que en la villa donostiarra, cada uno de los oficiales salientes y otras muchas personas principales de la ciudad designan a un candidato para ser elector y entre todos estos candidatos se insacularán los cuatro que han de quedar como electores¹⁰³. Por tanto, como señala Soria Sesé, “hasta 1511 hay un sufragio indirecto ejercido en primera instancia por un cuerpo electoral limitado a los cargos públicos salientes y a un sector de vecinos a los que se denomina como *muchos de los principales*. Pero, en 1511, en las ordenanzas se establece que el cuerpo electoral estará constituido por todos aquellos vecinos que cumplan una serie de requisitos de tipo personal, lo que les permitirá figurar en un padrón previsto a tal efecto y entrar por ello en suertes para ser uno de los ocho electores, entre cuyos elegidos la suerte decidirá de nuevo quiénes desempeñarán ese año los cargos públicos”¹⁰⁴. Por su parte, en Carrión son los oficiales salientes, junto a veinticuatro hombres buenos de esta villa, los que acuerdan las personas (doce hombres

¹⁰² En Bilbao, los propios oficiales salientes del año anterior: un alcalde, dos fieles, ocho regidores, dos escribanos de cámara y seis jurados, son los electores que, previo juramento, reuniéndose secretamente un día antes de que espiren sus respectivos oficios, en concordia nombran y eligen a los candidatos que consideran más adecuadas para cada oficio. Posteriormente, al día siguiente, ya públicamente en concejo, escritos los nombres de dichos candidatos en pergaminos y envueltos como si fueran pelotas, se sacaban por suertes los que habían de quedar por oficiales. En caso de que los oficiales salientes-electores no estén concordados para nombrar aquellos candidatos entre quienes por suertes han de elegirse los oficiales, *que sean tenudos de estar al juicio e eleccion de los mas en numero*, es decir, ha de aceptarse la opinión de la mayoría (GUIARD LARRAURI, T. *Historia de la noble villa de Bilbao*, Bilbao, 1971, p. 120-122).

¹⁰³ En San Sebastián, en relación con la forma de designación de los electores, se establece que deben juntarse en la casa concejil todos los oficiales salientes del año pasado (dos alcaldes, dos jurados mayores, cuatro regidores y dos jurados guardapuertos que son las diez personas encargadas del gobierno de la ciudad, y con ellos otros cuatro jurados menores cuya misión es coger los pechos y derramas pero sin voz ni voto en el regimiento) y *muchos otros de los principales vecinos de la ciudad*. Cada uno de éstos, previo juramento, nombrará un candidato para que sea elector; posteriormente de entre todos estos candidatos se sacará por suerte el nombre de cuatro de ellos que quedarán como los cuatro electores. Por tanto, los electores no son algunos de los oficiales salientes, como sucede en Oviedo, sino que son personas ajenas al regimiento, previamente designadas por los oficiales salientes y por otros vecinos de la villa, entre las que se ha echado suertes (Provisión de 7 de julio de 1489, en GARCÍA DE CORTÁZAR, ARIZAGA, MARTÍNEZ OCHOA y RÍOS: *Introducción a la historia medieval de Álava...*, p. 177-180). Posteriormente, en 1491, se ordena que se doble, tanto el número de los electores que pasaría de cuatro a ocho, como el número de los candidatos nombrados por dichos electores para cada uno de los cargos. A este respecto se dice: *e en fin de año por el dia en las dichas ordenanzas contenido se junten los dichos oficiales e nombre cada uno de estos dos electores, como fasta aqui nombraba cada uno el suyo, e de todos estos electores se escogan e saquen ocho, si como fasta aqui eran cuatro, e estos ocho nombren cada uno dos personas para cada oficio, de manera que los electores e las personas que estovieren de nombrar sean dobladas de los que fasta aqui se han acostumbrado*” (AGS, RGS, noviembre de 1491, fol. 88).

¹⁰⁴ SORIA SESÉ: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 169.

buenos no oficiales del concejo) entre las que por insaculación se elegirán a los electores¹⁰⁵. Ante los problemas planteados en esta villa porque los electores designaban para los oficios a sus parientes y amigos¹⁰⁶, surge una propuesta para que se establezca la misma forma de elección de electores que en Oviedo¹⁰⁷, aunque no sabemos el resultado de la misma.

En todo caso, sean directamente electores algunos de los oficiales salientes, modelo ovetense, o sean uno o varios de esos oficiales salientes los que nombren a dichos electores, modelo vitoriano, la designación de los electores, de manera más o menos directa, siempre pasa por los oficiales del año anterior, que poseen así un instrumento de control, ya que lógicamente nombrarán como electores a personas de su confianza para que los oficios se conserven en manos de un grupo reducido de personas pertenecientes a la oligarquía ciudadana. Todavía durante el reinado de los Reyes Católicos, con escasas excepciones como Elgóibar, no se ha dado cabida al conjunto de la población pechera para designar a los electores.

¹⁰⁵ En relación con la forma de elección de los electores, se ordena en Carrión que todas las parroquias existentes en la villa se dividan en cuatro cuadrillas y cada cuadrilla, el día antes al de la elección de los oficios, se junte y nombre seis hombres buenos, en total veinticuatro, la mitad de los pecheros y la mitad de los hidalgos. Después, estos veinticuatro hombres buenos se deben juntar con la justicia y regidores que a la sazón fueren y elegir doce vecinos de la villa que no sean oficiales del concejo *de buena conciencia e fama*, la mitad hidalgos y la otra mitad pecheros de la comunidad, para que entre ellos un niño, por suertes, saque cuatro, dos de los hidalgos y dos de los pecheros, los cuales quedarán por electores. Los electores en concordia nombrarán a las personas más idóneas para los oficios. Por tanto, si hay acuerdo entre los electores no se insaculan los oficios; sólo en el caso de que hubiera diferencia entre dichos electores *los dichos quatro electores tomen aquellos que les parecierén en quien cabe o pueda caber los dichos oficios en que la diferencia estoviére y echen suertes entre ellos en la forma suso dicha e como sean sin sospecha e saquen los dichos oficios aquellos que por las suertes primeramente salieren* (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

¹⁰⁶ Se señala textualmente *que la villa non ha seydo ni esta bien regida ni gobernada como debe por que dis que los dichos quatro omes a quien asy les cabe las dichas suertes para elegir e nombrar los dichos oficiales eligen e nombran para los dichos oficios a sus parientes e amigos e personas de umildes e baxos oficios e tales que non son abiles ni suficientes para los usar e exercer* (AGS, RGS, marzo de 1498, fol. 235).

¹⁰⁷ Para tratar de solucionar el problema se reunió el concejo de la villa y propuso la forma siguiente para la elección: que cada fin de año, juntos en el ayuntamiento el concejo, justicia y regidores, escribiesen en unos *papelejos* los nombres de los que han sido alcaldes y regidores el año anterior. Después se debían introducir en un bonete, de donde un niño irá extrayendo los nombres, quedando los cuatro primeros como electores, los cuales posteriormente debían elegir para los oficios a personas *de conciencia abiles e suficientes*. Los reyes ordenaron al corregidor que hiciese una información sobre este tema, pero no sabemos la respuesta a esta propuesta del concejo. En definitiva, se trata sólo de simplificar la forma de designación de los electores, que de acuerdo con esta propuesta serían cuatro de los oficiales salientes a quienes cupiese la suerte y no cuatro hombres buenos de la villa (AGS, RGS, marzo de 1498, fol. 235).

Otro aspecto importante del nombramiento de los electores es saber si esta designación se hace en presencia de todos los vecinos o en secreto. Este último caso es el de Bilbao¹⁰⁸, mientras que en Oviedo y todos los supuestos que siguen este modelo y el vitoriano se hace públicamente¹⁰⁹. También en los lugares donde se otorga el Fuero Nuevo la designación de electores se hace con carácter público, en presencia de todas las personas que quisieran acudir¹¹⁰.

2.2.1.2. Eventual confirmación regia de los elegidos

La necesidad de la confirmación por los monarcas de los oficiales elegidos conforme al procedimiento insaculatorio, y la consiguiente posibilidad por parte de la Corona de cambiar algunas de las personas designadas, controlando totalmente los nombramientos, es una exigencia que no aparece en todos los supuestos documentados. Así, con excepción de las ciudades y villas del antiguo reino de Granada y Gran Canaria en las que se establece la insaculación por medio del otorgamiento de los Fueros Nuevos, en ninguno de los demás lugares estudiados hasta ahora hay exigencia de corroboración por parte de los monarcas¹¹¹. Éste es un rasgo diferencial muy importante, puesto que por esta vía los reyes pueden introducir, si lo desean, los cambios que estimen necesarios en los oficios nombrados.

¹⁰⁸ En Bilbao, la elección de los electores, en principio, se hacía secretamente: *los electores son los propios oficiales salientes del año anterior: un alcalde, dos fieles, ocho regidores, dos escribanos de cámara y seis jurados; los cuales, previo juramento, reuniéndose secretamente un día antes de que espiren sus respectivos oficios, en concordia nombran y eligen los candidatos que consideran más adecuados para cada oficio* (LABAYRU Y GOICOHEA: *Historia general del señorío...*, p. 345-351).

¹⁰⁹ Señalamos como ejemplo los casos de Oviedo, donde se dice que *se junten en la iglesia de Santirso de la dicha ciudad a la hora de misa mayor los que hasta aquel día han sido regidores, y con ellos el corregidor y sus lugarestenientes, y los jueces que a la sazón fuesen de la dicha ciudad, y cualquiera de ellos que en ella se hallasen y quisiesen ser presentes* (Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459); Trujillo, donde se declara literalmente: *se junten la mañana antes de misa mayor en la casa de su concejo los que fasta aquel día an seydo regidores e con ellos el corregidor o alcaldes que a la sazón fueren en la dicha cibdad e qualquier dellos que se fallaren en la dicha cibdad e quisieren ser presentes* (Carta de los monarcas de 1 de marzo de 1491, sobrecartada en otra de 1492, en AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185); y Santander, donde se declara: *se junten los dichos alcaldes e seis regidores e un procurador e dos fieles que ovieren seydo en el año pasado e que delante de todos los que ende estovieren los dichos alcaldes e regidores e procuradores e fieles echen suertes entre sy* (AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6).

¹¹⁰ Se dice textualmente: *e que delante de todos los que ende estovieren, los seis regidores hechen suertes entre si quales tres de ellos elejiran los seis electores de yuso contenidos* (Fuero de Guadix, en AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

¹¹¹ La preceptiva confirmación de los nuevos oficios por parte de los reyes, que se exige en los Fueros Nuevos, era cosa impensable, por ejemplo, en Trujillo, donde los linajes consideran los cargos municipales como patrimonio del linaje, y en modo alguno aceptarían el que su nombramiento dependiera en última instancia de la Corona (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 117).

La forma de tramitarse esta exigencia de confirmación regia, según los Fueros Nuevos, consiste en que, después de echadas las suertes, el escribano de concejo tiene que formar, con los nombres de los candidatos a quienes la suerte ha favorecido, una nómina, que, firmada por la justicia y el regimiento, enviará a los monarcas para que den su aprobación y confirmación o para que *muden* lo que estimen pertinente¹¹². En este sentido, hemos encontrado en la documentación numerosas cartas de los monarcas dirigidas a los concejos de las villas, en las que los reyes, después de enumerar las personas elegidas por el concejo para cada uno de los cargos, ante la petición de que las confirmasen para los oficios por ser *de buena fama e abiles e suficientes e abonados para servir los dichos oficios e conformes al fuero*, aprueban y ratifican la elección, dando licencia y facultad a los elegidos para ejercer sus oficios, y para que reciban el salario y derechos anejos al cargo y gocen de todas las honras, franquezas, exenciones, etc. que corresponden a cada uno de los oficios; ordenando al concejo de la ciudad o villa respectiva que tomen de ellos el juramento que en tal caso es preceptivo y los reciban a sus oficios¹¹³.

2.2.1.3. La duración de cada elección

A excepción de Trujillo¹¹⁴ y de los municipios donde se otorga el Fuero Nuevo¹¹⁵, en los cuales la elección de los oficios concejiles se hace para dos años, en todos los demás lugares mencionados la duración es anual¹¹⁶.

En este punto es necesario hacer una precisión respecto a la isla de Gran Canaria, puesto que no está claro si aquí se designaron desde el principio los regimientos bianualmente, ya que tenemos datos equívocos. Aunque según el modelo unitario de los

¹¹² A título de ejemplo, en el Fuero de Guadix se dice expresamente que *el escribano del concejo faga luego una nomina de los dichos oficiales elegidos firmada de la justicia e regidores, la qual nos sea luego enbiada para que sy nos la mandaremos confirmar e si nos plugiere de mandar mudar algunas personas lo mandaremos faser, e despues que vos enbiaremos la confirmación de los oficiales el primo día de henero juntos en la dicha iglesia sea leida la dicha nomina que vos asi enbiaremos confirmada e delante todos los nombrados por ella fagan luego el juramento que en tal caso se acostumbra* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

¹¹³ Por ejemplo, la carta que contiene la confirmación dada por el rey Fernando del nombramiento de regidores, alcaldes, alguacil, mayordomo y personero de Gran Canaria realizado conforme a fuero (AGS, RGS, marzo de 1499, fol. 46). En igual sentido, la que contiene la confirmación regia de los oficiales nombrados en Vélez-Málaga para el año de 1496 (AGS, RGS, mayo de 1496, fol. 64).

¹¹⁴ En la carta donde se establece la insaculación, al describir la forma de designación de los oficios se habla continuamente de *dos annos venyderos* (Carta de los monarcas de 1 de marzo de 1491, sobrecartada en otra de 1492, en AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185).

¹¹⁵ En el Fuero de Guadix se dice: *e asi queden por oficiales aquellos dos annos e que asi se faga dende en adelante para siempre jamás e que las personas que en los dos annos tovieren* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

¹¹⁶ Por ejemplo, para Laredo se dice: *e que los que desta manera fueren nonbrados queden e sean avidos e obedescidos por oficiales de aquel anno e asy se faga dende en adelante en cada un anno* (AGS, RGS, septiembre de 1496, fol. 104).

Fueros Nuevos el nombramiento de oficiales, incluidos los regidores, se hacía cada dos años, sin embargo, de la petición hecha por el concejo de la isla a los reyes, solicitando que los regidores se elijan cada tres años, parece desprenderse que los regidores eran anuales. En cualquier caso, lo que está claro es que en 1497 se solicitó a los monarcas que los oficios de regimientos se eligiesen de tres en tres años, alegando como razones para ello que *non ay en ella tantas personas que sean abiles e pertenescientes para los dichos oficios*, es decir, la ausencia en la isla de suficientes personas idóneas para desempeñar los seis oficios de regimiento cada año, y que por la distancia que hay a la corte es complicado realizar la confirmación de los oficios elegidos anualmente. Los reyes responden afirmativamente a esta petición¹¹⁷. Por tanto, en Gran Canaria, a partir de 1497 los oficios de regimiento tienen una duración de tres años, aun cuando se siguen designando conforme al sistema insaculatorio implantado por el fuero.

2.2.1.4. Día y lugar de la elección

Se mantiene en casi todos los lugares, en las Ordenanzas o cartas por las que se establece la insaculación, el mismo día en que tradicionalmente se venían eligiendo los oficios concejiles: el 24 de junio, día de San Juan, en Oviedo, Avilés, Puebla de Grado y Gijón; el 29 de septiembre, día de San Miguel, en Vitoria, Mondragón y Carrión; el día de Año Nuevo, 1 de enero, en Antequera, Calahorra, Santander, Laredo y Arenillas de Río Pisuegra. Estas tres fechas son las más frecuentes, pero también hay otros días como el tercer día siguiente a la Navidad de cada año en San Sebastián; el 6 de enero, día de Reyes, en San Vicente de la Barquera; el 30 de noviembre, día de San Andrés, en Trujillo y el día de Todos los Santos (1 de noviembre) en los lugares del antiguo reino de Granada y Gran Canaria¹¹⁸.

El lugar en que debe realizarse la elección puede ser un edificio religioso, como la iglesia de San Miguel en Vitoria¹¹⁹, la iglesia de San Tirso en Oviedo¹²⁰, la iglesia mayor de cada una de las villas granadinas¹²¹, la iglesia de Santiago el Real en Logroño¹²², la iglesia de Santa María en Laredo¹²³, la iglesia de igual nombre en San Vicente de la Barquera¹²⁴, el monasterio de San Francisco en Santander¹²⁵, etc.; un lugar público como la plaza de la Barquera o del marqués de San Esteban del Mar en Gijón¹²⁶; o el lugar donde habitualmente se celebran las reuniones concejiles como la

¹¹⁷ AGS, RGS, febrero de 1497, fol. 207.

¹¹⁸ En el anteriormente mencionado Fuero de Guadix se dice *otrosi ordenamos e mandamos que de aqui adelante en cada un año para siempre jamás en el día de Todos los Santos de mañana a la ora de misa mayor* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

¹¹⁹ LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407.

¹²⁰ SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459.

¹²¹ Por ejemplo, para Guadix, AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12.

¹²² MARTÍNEZ NAVAS: *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1253.

¹²³ AGS, RGS, septiembre de 1496, fol. 104.

¹²⁴ AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350.

¹²⁵ AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6.

¹²⁶ PÉREZ DE CASTRO PÉREZ: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna...*, p. 19.

casa de concejo en Trujillo¹²⁷, la casa concejil de Santa Ana en San Sebastián¹²⁸ o la Torre del concejo en Azcoitia¹²⁹.

2.2.1.5. Prestación de juramento

Deben prestar juramento, no sólo las personas elegidas para desempeñar los diversos oficios, sino previamente, si es éste el caso, la persona o personas de entre los oficiales salientes del año anterior a quienes por suerte les haya correspondido designar a los electores¹³⁰; en segundo lugar, los electores definitivos, los cuales deben jurar que nombrarán como candidatos a las personas que consideran y creen que son más idóneas para los diversos cargos¹³¹; y por último, los regidores y otros oficiales que salgan elegidos, los cuales tienen que hacer el juramento acostumbrado en estos casos y, además, jurar que no pertenecerán a bando ni parcialidad y que, cuando expiren sus

¹²⁷ AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185 donde se contiene sobrecartada la carta de los reyes de 1 de marzo de 1491.

¹²⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ: *La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador...*, p. 554.

¹²⁹ GARCÍA DE CORTÁZAR, ARIZAGA, MARTÍNEZ OCHOA y RÍOS: *Introducción a la historia medieval de Álava...*, p. 77-83.

¹³⁰ En las Ordenanzas de Santander, los cuatro primeros electores, aquéllos de los oficiales salientes a quienes les ha correspondido por suerte, deben hacer el siguiente juramento: *e fagan luego juramento en el altar mayor de la Yglesia del dicho monasterio que nombrará bien e fiel e sin parcialidad alguna a todo su entender quatro personas que sean electores, aquellas que segun Dios e sus conciencias, que sean de las mas llanas e abonadas e de buena conciencia para elegir e nombrar oficiales* (Provisión de 30 de enero de 1498, en AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6). En San Vicente de la Barquera, donde es uno sólo de los oficiales salientes el que debe elegir a los cuatro electores definitivos, se dice: *e que aquel a quien cupiere la suerte quede por elector e faga el juramento sobre el cuerpo de Dios en el Altar mayor desa dicha iglesia que nombrara bien e fielmente sin parcialidad alguna segun su leal entender quatro personas dela dicha villa aquellos que segund su conciencia les paresciere que son dellos mas llanos e abonados e de buena conciencia para elegir e nombrar e faser los dichos oficiales* (AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350).

¹³¹ En Oviedo, los electores definitivos, que son algunos de los oficiales salientes, deben prestar el siguiente juramento: *... eran electores delos jueces e regidores en esta manera que ellos vayan luego con el corregidor y su lugar theniente, y los jueces que ende se hallasen al altar mayor de la iglesia de San Tirso, e que allí juren los quatro electores sobre la Cruz y los Santos Evangelios que esten puestos sobre el altar, que bien e lealmente sin pasión, ni atención, e sin haver acatamiento, amor ni desamor, ni dativa, ni promesa, ni temor, ni amenaza, eligirán y nombrarán dos personas para jueces y ocho para regidores las que ellos vieren que son mas aviles, y pertenescientes para usar e exercer los dichos oficios del regimiento e juzgados* (Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459). En San Vicente de la Barquera, donde, además del primer elector al que nos hemos referido con anterioridad, los cuatro definitivos deben también prestar juramento, se dice: *que cada uno de las dichas quatro personas fagan luego alli juramento en la forma suso dicha de elegir e nonbrar los dichos oficiales de aquellos que segund Dios e sus conciencias les parescieren que son suficientes e habiles para tener e administrar los tales oficios sin lo comunicar el uno con el otro* (AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350).

oficios, respetarán esta misma forma de elección¹³². En los lugares de otorgamiento del Fuero Nuevo, los oficiales elegidos deben hacer el juramento previa confirmación real de sus oficios.

2.2.1.6. Plazo de tiempo que debe transcurrir para poder ejercer de nuevo oficios concejiles

En todos los lugares documentados en los que se eligen los oficios concejiles conforme a un procedimiento insaculatorio, las mismas personas no pueden repetir año tras año en el desempeño de los cargos, es decir, no pueden ser designadas como candidatos, ni en consecuencia pueden volver a ser elegidas de manera consecutiva. Lo normal es que deban transcurrir dos años para que una persona pueda ejercer de nuevo los oficios concejiles, como sucede, por ejemplo, en Avilés¹³³ o Carrión¹³⁴, aunque hay algunos casos excepcionales, como Oviedo¹³⁵,

¹³² En las Ordenanzas del corregidor Hernando de Vega para Oviedo se dice: *y los que asi quedaren por oficiales en la forma suso dicha que haga luego alli el juramento que en tal caso se acostumbra hazer que demas jure que en su oficio no guardará parcialidad ni banderia ni habra respecto de ello ni cosa alguna y que el anno siguiente quando espirare su oficio guardará en elegir y nombrar oficiales para la ciudad esta misma forma e no otra alguna* (Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459). Para Carrión se señala: *despues de nonbrados e fechos los dichos oficios asi en este presente año como dende en adelante en cada un año, los dichos quatro electores los traygan e presenten luego en el concejo, e los tales oficiales fagan juramento e solemnidad de que deben e son obligados de derecho segund costunbre dela dicha villa que cada uno exerceran e usaran bien e fielmente de su oficio e guardaran nuestro servicio e el bien publico dela dicha villa e las cosas ordenadas por ellos e aquellas guardaran e compliran e executaran e faran exercitar e complir a servicio de Dios e nuestro conformandose con las leyes de nuestros reynos e ordenanzas fechas por esa dicha villa, e lo que por dolo culpa o negligencia dexaren de faser o complir e executar lo pagaran por si e por sus bienes* (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

¹³³ Se señala expresamente: *con tanto que lo toviere cada uno delos dichos oficiales de justicia e regimiento e personero un anno non lo pueda tener nueva ninguno delos dichos oficiales los dos annos siguientes por manera que los dichos oficiales handen e corran por los vecinos desa dicha villa* (AGS, RGS, junio de 1494, fol. 15).

¹³⁴ Se dice literalmente: *e los oficiales que en este presente anno fuesen nonbrados para los dichos oficios o alguno dellos, que ellos ni alguno dellos non puedan ser ni sean nonbrados para los dichos oficios de concejo ni para alguno dellos en los dos annos primos siguientes despues de pasado su anno e ansi en cada uno de los otros annos para agora e para siempre jamas* (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

¹³⁵ En el texto de las ordenanzas de Hernando de Vega, para ser reelegido se señala que *pase un anno en medio aque nos bordena que pasen tres annos en medio porque, si asi se hiciese segun el pueblo desta ciudad es pequeño, habria grand mengua de personas haviles y suficientes para los dichos oficios*, aunque, posteriormente, cuando los monarcas ordenan, en una provisión de junio de ese mismo año desde Medina del Campo, que se cumplan estas ordenanzas, se dice literalmente que *ninguna persona que aya tenido oficio non pueda aber otro sin que primero pasen dos annos* (Ordenanzas de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459).

Bilbao¹³⁶, San Sebastián¹³⁷, Arenillas de Río Pisuerga¹³⁸, Trujillo¹³⁹, y todos los lugares donde se aplican los Fueros Nuevos; supuestos estos últimos en los que, según los fueros respectivos, han de transcurrir cuatro años para poder ser reelegidos para ejercer el oficio de regidor¹⁴⁰.

Supuesto especial es el de las personas elegidas para ser diputados, en los lugares donde existen estos oficios, las cuales al año siguiente podrán ser elegidas con normalidad para ejercer cualquier otro oficio concejil y viceversa¹⁴¹.

2.2.1.7. Provisión de las posibles vacantes

Puede ocurrir que durante el tiempo para el que son elegidos los oficios concejiles mediante la insaculación se produzcan vacantes en algunos de ellos por fallecimiento de la persona titular del oficio o por una ausencia, justificada o no. La forma de provisión de las posibles vacantes está contemplada en algunos lugares, como por ejemplo Vitoria, donde se ordena que, si se produce el fallecimiento o ausencia de alguno de los oficiales elegidos para ese año, se elija otro en su lugar por suerte entre los once diputados¹⁴².

¹³⁶ En Bilbao no se tiene derecho a la reelección en los mismos oficios *porque los cargos y los trabajos de los dichos oficios e onrras dellos sean rrepartidos en los buenos del pueblo común* (GUIARD LARRAURI: *Historia de la noble... de Bilbao*, p. 122).

¹³⁷ En San Sebastián han de transcurrir tres años para que los oficiales salientes puedan volver a ejercer oficios públicos: *e dende en otros tres años complidos siguientes non ayan nin puedan aver en la dicha villa oficios* (AGS, RGS, noviembre de 1491, fol. 88).

¹³⁸ En Arenillas del Río Pisuerga tiene que pasar al menos un año en medio para que se pueda volver a elegir a las mismas personas para ejercer de nuevo los cargos municipales: *e que non sea de los que en el año proximo pasado an tenido los dichos oficios* (AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 268).

¹³⁹ El plazo que ha de transcurrir desde la ocupación de un oficio para poder ser elegido de nuevo era de seis años en 1477, reduciéndose a dos en 1491, pero aumentándose en otros dos años, es decir, cuatro años, en 1492 (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 116).

¹⁴⁰ En el citado Fuero de Guadix que hemos cogido como prototipo se señala: *e que las personas que en los dos annos tovieren qual quier de los dichos oficios no ayan ni puedan ser elegidos ni nombrados qual quier dellos en los otros quatro annos siguientes de manera que el que dos años tovriere oficio de aquellos no pueda tener otros quatro annos* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12). Esta cifra también es la establecida en Antequera, donde se ordena que los elegidos un año no puedan volver a tener los oficios de nuevo hasta que pasen cuatro años *para que puedan andar los dichos oficios por las personas delos dichos estados* (AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 456).

¹⁴¹ Por ejemplo, en el Capitulado vitoriano se dice: *que qualquiera de los dichos onze diputados que en un anno tobieren la dicha diputacion pueda aver otro anno siguiente oficio de alcadia o regimiento o procuracion o merindad o alcadia de hermandad o escribania de concejo si le copiere por suerte y eso mismo si primero obiere tenido un anno qualquier de los dichos oficios pueda aber otro anno siguiente diputacion seyendo para ello elegido y cayendole por suerte en la forma susodicha* (LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407).

¹⁴² Se señala expresamente *que si alguno de los que tubieren los dichos oficios de alcaldias e regimientos y procuracion e merindad y alcadia de hermandad y escribania de concejo finare durante el anno de su oficio que de los dichos honze diputados se elija por suertes otro en lugar de aquel que fuere finado o se ausentare, pero que ninguno de los dichos oficiales en caso de ausencia pueda dexar sustituto por si*

Más aún se especifica para Mondragón, donde se plantea el supuesto de que si quedase vacante uno de los oficios de jurado o escribano por fallecimiento o ausencia, al elegirse el sustituto por suerte entre los seis diputados *podría caer en persona que non fuese suficiente e idoneo para usar e exercer el dicho oficio* (por ejemplo *el dicho oficio de escribano podría caer a ombre que no fuese nuestro escribano o que non supiese escribir*). Para evitar estos inconvenientes, los monarcas ordenaron que los seis diputados nombrasen tres personas que fuesen hábiles para ejercer esos oficios, y entre ellas se sortease la que debía ser jurado o escribano en sustitución del fallecido o ausente¹⁴³. En los restantes supuestos documentados no hay referencia alguna al respecto.

2.2.1.8. Aceptación de los oficios

La obligatoriedad para la aceptación de los cargos concejiles por parte de las personas a quienes les hayan correspondido por sorteo no está recogida en casi ningún supuesto de los que hemos documentado. Aparece, por ejemplo, en el Capitulado vitoriano, en el que, en caso de que alguno de los elegidos por suerte no aceptare el oficio, se le impone una multa de diez mil maravedís y el destierro de un año, con la amenaza de pérdida de sus bienes si no se cumple el mencionado destierro¹⁴⁴.

2.2.2. Oficiales elegidos por el procedimiento insaculatorio

Como se desprende de lo expuesto hasta este momento, se eligen con arreglo al procedimiento insaculatorio el conjunto de los oficios concejiles de cada lugar. No hay uniformidad entre las diversas localidades, sino variedad. Por ejemplo, un alcalde, dos regidores, un procurador, un merino, dos alcaldes de hermandad para los seis primeros meses del año y otros dos para los otros seis meses, un escribano de los *fechos* del concejo de entre los diez escribanos públicos de la ciudad y once diputados en Vitoria¹⁴⁵; dos jueces, ocho regidores, dos personeros, mayordomos y dos alcaldes pindaneros en Oviedo¹⁴⁶; cuatro alcaldes, doce regidores, cuatro fieles y dos contadores en Carrión¹⁴⁷; cuatro regidores, un procurador, un merino, dos fieles, cuatro jurados, un

salvo aquel a quien cupiere por suerte (LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407).

¹⁴³ AGS, RGS, s. d. marzo de 1491, fol. 388.

¹⁴⁴ Se dice: *podría ser que algunos a quien cayesen las suertes para ser alcalde regidor o procurador o merino o diputado o escribano de concejo no quisiesen aceptar el oficio que así le cupiese que desto se seguiría grand deshorden y confusión suplicamos a vuestra alteza mande y ordene que qualquier persona a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos oficios sea tenido de lo aceptar e acepte y haga el dicho juramento y uso del oficio que así le cupiere sin poner en ello escusa ni dilación alguna so pena de diez mill maravedis la mitad para la camara de vuestra Alteza y la otra mitad para el reparo de los muros e cabas desta cibdad, y que luego sea desterrado de ella por un anno y si no compliere el destierro desde luego que pierda sus bienes* (LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407).

¹⁴⁵ LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407.

¹⁴⁶ SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459.

¹⁴⁷ AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307.

escribano de concejo que tiene que ser de los escribanos públicos y dos alcaldes de hermandad en San Vicente de la Barquera¹⁴⁸; dos alcaldes los moradores de la puebla vieja y otro los de la nueva, cuatro regidores y un fiel los vecinos de la puebla nueva y dos regidores y el otro fiel los de la vieja y un procurador de cada puebla un año en Santander¹⁴⁹; cuatro regidores, un procurador, cinco fieles, un bolsero y un escribano de concejo que ha de ser de los escribanos públicos de esa ciudad en Laredo¹⁵⁰; un alcalde, dos regidores, un procurador del concejo y seis diputados en Mondragón¹⁵¹; dos alcaldes, un preboste, dos jurados mayores, cuatro jurados menores, un escribano fiel, un procurador síndico y dos guardas de montes en Fuenterrabía¹⁵²; tres alcaldes, seis regidores, un personero, un alguacil y un mayordomo en Guadix¹⁵³; cuatro regidores, once diputados, un procurador mayor, un mayordomo y un alcalde en Logroño¹⁵⁴; cuatro alcaldes (dos ordinarios y dos de la hermandad), cuatro regidores, dos fieles, dos jurados, dos procuradores públicos y un merino en Arenillas de Río Pisuerga¹⁵⁵; dos alcaldes, dos jurados mayores, cuatro jurados menores, seis regidores, cogedores de pechos, mayordomo, escribano fiel y síndico en San Sebastián¹⁵⁶; dos alcaldías ordinarias, alcaldía del agua y mayordomazgo en Antequera¹⁵⁷, lugar, como ya sabemos, en el que, como los principales oficios concejiles: regidores y jurados están patrimonializados y se proveen principalmente mediante renunciaciones de los particulares o mercedes regias en caso de fallecimiento, el sistema insaculatorio sólo se establece para otros oficios de menor importancia, etc.

En general, en el área del norte peninsular, cada ciudad o villa citada, a raíz del establecimiento de la insaculación, conserva los mismos oficiales que existían con anterioridad¹⁵⁸. En cualquier caso, en ningún momento se pretende homogeneizar ni el tipo de cargos concejiles ni su número (por ejemplo, el preboste, oficio característico de algunas villas guipuzcoanas como Fuenterrabía, los jurados mayores y menores, cargos concejiles típicos de San Sebastián, etc., no se extienden a otros lugares; igualmente vemos que, por ejemplo, mientras que en Oviedo el número de regidores que se elige es de

¹⁴⁸ AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350.

¹⁴⁹ AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6.

¹⁵⁰ AGS, RGS, septiembre de 1496, fol. 104.

¹⁵¹ AGS, RGS, mayo de 1490, fol. 24.

¹⁵² AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 9.

¹⁵³ AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12.

¹⁵⁴ AGS, RGS, diciembre de 1493, fol. 40.

¹⁵⁵ AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 268.

¹⁵⁶ Provisión de 7 de julio de 1489, en GARCÍA DE CORTÁZAR, ARIZAGA, MARTÍNEZ OCHOA y RÍOS: *Introducción a la historia medieval de Álava...*, p. 177-180.

¹⁵⁷ AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 456.

¹⁵⁸ Hay algunos lugares donde cambian, por ejemplo, en Logroño, parece que hay una modificación en relación con los oficiales concejiles que se elegían el día de San Martín antes de establecerse la insaculación: una voz del concejo, segunda voz, bolsero, letrado, procurador, dos alcaldes y ciertos jurados, y los que se eligen por la insaculación: cuatro regidores, once diputados, un procurador mayor, un mayordomo y un alcalde (AGS, RGS, diciembre de 1493, fol. 40).

ocho, en Gijón, lugar limítrofe, es de doce), manteniéndose por tanto las especificidades de cada lugar, a diferencia de lo que sucederá en la otra zona a la que se extendió la insaculación, el reino de Granada y Gran Canaria, donde sí hubo una absoluta uniformidad en la totalidad de las ciudades y villas en las que se aplicó, puesto que en todas ellas se establecen los mismos oficios: los regidores, cuyo número se reduce al mínimo, señalándose la cifra de cuatro para Loja, Vélez-Málaga, Alhama, Almuñécar y Vera y de seis para Baza, Guadix, Málaga, Almería y Gran Canaria, posiblemente en atención a ser villas más o menos populosas y en consecuencia tener mayor o menor trabajo; tres alcaldes ordinarios; un alguacil; un mayordomo y un personero¹⁵⁹, quizá debido a que se trata de territorios nuevos sin tradición municipal castellana anterior que conservar. Llama la atención que en el reino granadino no se elijan los escribanos de concejo conforme al procedimiento insaculatorio, sino por designación regia¹⁶⁰.

Finalmente, nos referimos a la figura de los diputados, que sólo hemos encontrado en determinadas ciudades y villas de Vascongadas como Vitoria, Bilbao, Mondragón, Motrico, Vergara, Elorrio, Guetaria, etc. y en otras limítrofes como Logroño. Como señala Díaz de Durana, la presencia de los diputados en las reuniones del ayuntamiento supone un cambio revolucionario en los municipios del norte de la Corona donde aparecen, ya que serán los vehículos a través de los que se canalizará la representación política de los vecinos. En realidad, este oficio se convirtió en la puerta abierta que permitió de hecho la entrada en los ayuntamientos de los pecheros más significados por su riqueza o formación, y plataforma para alcanzar, en el futuro, oficios de más importancia¹⁶¹.

¹⁵⁹ Nos referimos exclusivamente a los oficios que se eligen por el procedimiento insaculatorio, ya que hay otros que se designan por otras vías, por ejemplo, los dos procuradores del común que se eligen en asamblea de pecheros, etc.

¹⁶⁰ En los territorios de nueva conquista, las ciudades granadinas y Canarias, Isabel y Fernando en un primer momento designan directamente a las personas que van a ocupar las escribanías de concejo, y además les hacen merced de este oficio con carácter vitalicio. Así está documentado, por ejemplo, en Málaga, donde los reyes, en 1489, al constituir el concejo malagueño, nombran a las personas que van a ocupar, tanto las escribanías del número como la del cabildo, señalando expresamente: *e despues de sus vidas de cada uno dellos quede la provysion de los dichos oficios para nos para proveer dellos a quien la nuestra merced fuere*. Por tanto, se arrogan la designación de las escribanías de la ciudad. En concreto, designan a Pedro Fernández de Madrid como escribano público y escribano mayor del cabildo de Málaga con carácter vitalicio (RUIZ POVEDANO, J. M. *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*. Málaga, 1991, p. 171 y 184); en Almuñécar, donde los monarcas designan como escribano del concejo a García de Villareal, con carácter vitalicio, como compensación por los servicios prestados a la Corona (AGS, RGS, enero de 1493, fol. 41); en Gran Canaria, donde los reyes conceden la escribanía mayor del cabildo para toda su vida a favor de Juan González de Heredia, criado del rey (AGS, RGS, marzo de 1478, fol. 3), etc. Después, las escribanías de concejo no se incluyen entre la nómina de oficios que se eligen conforme a la insaculación establecida por los Fueros Nuevos, sino que se ordena que sean designadas por los monarcas. A título de ejemplo, el Fuero de Guadix señala: *Otrosi mandamos que el escribano del concejo sea puesto por nos o por los reyes que despues de nos sucedieren e tengan el oficio quanto nuestra merced e voluntad fuere, e sea vecino de la tal cibdad e villa e lleve todos los derechos por el arancel que será dado a la dicha cibdad* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

¹⁶¹ DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 221.

La aparición de los diputados se produce con independencia de que para la elección de los restantes oficios concejiles se haya instaurado o no el sistema insaculatorio, cosa que por ejemplo no había sucedido en Elorrio o Guetaria donde sí hay diputados. Por ello, no se puede identificar establecimiento de insaculación con existencia de los diputados, aunque es cierto que fue en el Capitulado vitoriano donde se crea este nuevo oficio, teóricamente como representantes de las clases populares. Lo que sí está claro es que la forma de elección de estos diputados, en los lugares donde la conocemos, es siempre la insaculación, de manera que, previo nombramiento por los oficiales salientes como electores de un número de personas adecuadas e idóneas como candidatos para este oficio, entre estos últimos se *sacan las suertes* para determinar las que quedan como diputados. Así sucede, por ejemplo, en Vitoria, donde se establece que los regidores, alcaldes y procurador del año anterior designen treinta personas que consideren adecuadas para desempeñar este oficio, y posteriormente, por insaculación, se saquen once que sean los diputados para ese año¹⁶², y también en Mondragón¹⁶³. Por el contrario, en Elorrio los que designan los candidatos para que entre ellos insaculen a los cuatro que tienen que quedar como diputados no son los oficiales salientes, sino todos los vecinos¹⁶⁴. Por tanto, sistema insaculatorio con matices diferenciales como forma

¹⁶² Para Vitoria se dice textualmente: *que los dichos alcaldes e regidores y procurador que ovieren sido en el anno proximo pasado, el dia de San Miguel de cada un anno despues que obieren elegido e puesto los otros dichos oficiales elijan e nombren sobre el dicho juramento que primero ayan fecho todos juntos treinta omnes de los mas ricos e abonados e de buena fama e conversación que a ellos pareciera que se puedan hallar en la cibdad sin aber respecto al linaje ni a parentela que non sean de los honze que ovieran sido diputados el anno pasado, que estos treinta asi elegidos sean puestos e escritos cada uno en su papel y todas treinta papeles se echen en un cantaro publicamente e por ante escribano de concejo y un ninno saque una a una aquellas suertes y las primeras honze suertes que salieren aquellos queden por diputados de aquel anno que entra, los quales luego que les cayeren las suertes sean tenidos de hazer e hagan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma suso dicha (LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407).*

¹⁶³ En Mondragón se señala: *prymeramente por quanto por la dicha provision se mando que los oficiales que fuesen criados para un año que el dia de San Miguel despues de criados, los dichos oficiales que han de entrar a servir los oficios en el año siguiente y los oficiales del año pasado elijan en conformydad juntamente dose personas dela dicha villa para ser diputados della, e asi elegidos sean puestos en sendos charteles e sacados por suertes, e los seys primos dellos que saliesen que sean diputados por aquel año segund que mas largamente en la dicha ordenanza se contiene, e que podria ser que los dichos oficiales no se concordasen en las dichas dose personas que nos suplicabades que mandasemos que los dichos diputados fuesen elegidos por el dicho alcalde e regidores e procurador por suertes echando las dichas suertes cada año sobre sy sin consultar vos con otros segund que son elegidos los otros oficiales dela dicha villa, e nos entendiendo que cumple a nuestro servicio e al bien e pro comun dela dicha villa tenemos por bien e mandamos que si caso sera que los dichos alcaldes e regidores e procurador no se acordaren en sacar los dichos diputados que en tal caso los dichos alcalde e regidores e procurador so cargo del dicho juramento nombre cada uno dellos por si solo syn lo consultar uno con otro tres personas para diputados de manera que todos los asi nombrados sean dose e destos dose sean sacados por suertes los seis dellos para diputados en la forma enla dicha nuestra carta contenida (AGS, RGS, enero de 1492, fol. 4).*

¹⁶⁴ Se señala: *dos dias antes que se aya de faser la dicha heleccion se junten los vecinos e moradores de las siete calles de la dicha villa, e los de cada calle por si, apartadamente, nombren dos personas, los*

de designación de los diputados. En otros lugares, como Logroño, no se sabe con certeza como se eligen¹⁶⁵.

El número de diputados es diverso en función de las necesidades y del número de habitantes de cada una de las villas y lugares donde se establecen. Así, en Bilbao hay veinticinco diputados¹⁶⁶; en Vitoria y Logroño once¹⁶⁷; en Vergara, Azcoitia y Mondragón seis diputados¹⁶⁸; en Elorrio y Motrico cuatro¹⁶⁹. No conocemos el número exacto en Guetaria¹⁷⁰, Laguardia¹⁷¹, etc.

2.3. Consideraciones finales acerca de la difusión de la insaculación en Castilla

Como dijimos al inicio de este trabajo y hemos comprobado a lo largo del mismo, la insaculación como técnica electoral municipal no se extendió de manera generalizada por todos los territorios de la Corona, sino que se limitó a unas determinadas zonas o áreas muy específicas y, además, dicha expansión tuvo lugar de manera escalonada, alcanzando su mayor intensidad en la década de los noventa del siglo XV. Por tanto, después de haber estudiado la difusión geográfica y cronológica y las principales características de la insaculación en Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos, vamos a intentar entender y desentrañar, en la medida que sea posible, qué pretendían los monarcas con el establecimiento de la insaculación, por qué la implantaron, los límites que se encontraron para su instauración, a qué causas o motivaciones se debe su difusión, etc. Todo lo cual nos puede aclarar o ayudar

mas ydoneos e pertenescientes por cada una delas dichas calles... y heligan entre todos los vecinos de la dicha villa, quier sea de unas calles quier de otras, ... ocho personas para deputados, e que todos estos sean los mas ydoneos y suficientes que ellos entendieren... y que entre los asi nombrados ayan de echar e echen suertes... e que asi mesmo se echen suertes entre los ocho nombrados para deputados para que queden quatro (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 215).

¹⁶⁵ Martínez Navas señala que según Lorenzo Cadarso eran elegidos directamente por los vecinos, pero piensa que probablemente una ordenanza que no conocemos contempla la introducción de los diputados y regula su forma de elección conforme a lo establecido para Vitoria (MARTÍNEZ NAVAS: *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1255).

¹⁶⁶ Estos veinticinco diputados son de dos categorías diferentes: por una parte, siete más importantes, elegidos uno por cada calle, que son prácticamente equiparados a los regidores, y por otra, los dieciocho restantes, que desempeñan tareas de menos transcendencia (LABAYRU Y GOICOCHEA: *Historia general del Señorío...*, p. 349).

¹⁶⁷ DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 215; y CANTERA MONTENEGRO: *El concejo de Logroño...*, p. 8.

¹⁶⁸ En concreto, en Vergara, cada una de las dos anteiglesias, Oxirondo y Anzuala, eligen dos diputados; y los otros dos, uno la villa y otro los arrabales (SORIA SESÉ: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 208; y GOROSABEL: *Diccionario histórico-geográfico...*, p. 309).

¹⁶⁹ DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 235.

¹⁷⁰ Sabemos que existen, debido a que en 1494 aparecen citados junto con los otros oficios concejiles, pero no su número (AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 383).

¹⁷¹ Entre 1508 y 1516 hubo 40 diputados, de los que 7 fueron hidalgos y 33 francos (GARCÍA FERNÁNDEZ: *Laguardia en la Baja Edad Media...*, p. 142).

a comprender el pensamiento de Isabel y Fernando en relación con este procedimiento de designación de oficios o técnica electoral. Para ello, siempre teniendo en cuenta las dos zonas que hemos diferenciado, exponemos una serie de cuestiones importantes que subyacen al estudio del sistema insaculatorio y nos orientan en el significado y transcendencia del mismo para los municipios y para la Corona en la Castilla de finales del siglo XV.

La primera cuestión que puede ayudarnos en esa tarea es analizar las *causas o motivos* que indujeron a los monarcas a implantar la insaculación, materia ya expuesta en parte al estudiar la difusión geográfica y cronológica de este sistema electoral.

En la zona norte, las razones que motivaron el establecimiento de la insaculación fueron los continuos conflictos y altercados a la hora de la elección de los cargos municipales que impedían una vida ciudadana pacífica, mientras que en las zonas de nueva conquista, el deseo de la monarquía de dar una organización institucional común y uniforme a todos los lugares, unido a la confianza de los reyes en este procedimiento que ya había demostrado sobradamente sus buenos resultados, fue lo que les impulsó a instaurar la insaculación. Hay que hacer además hincapié en que en los lugares de la primera zona, los oficios concejiles, que ahora pasan a designarse conforme a la insaculación, nunca habían sido provistos por el mecanismo de la renuncia o directamente por la Corona en caso de vacante, por ejemplo, por fallecimiento, sino por los vecinos a través de bandos y parcialidades, por lo que los reyes al ordenar la aplicación del procedimiento insaculatorio no cedían el control, que en realidad nunca habían tenido, de la designación de estos oficios.

Al hilo de estas causas señalamos los *fines u objetivos* que pretendieron conseguir los monarcas con la instauración de este procedimiento electoral.

Parece claro que en la zona geográfica del norte peninsular lo que se persiguió con la insaculación fue evitar los conflictos entre bandos rivales, surgidos en el seno de las ciudades y villas con motivo de la elección de los oficios concejiles. Puede pensarse que, como en Vitoria los resultados fueron buenos, Isabel y Fernando no dudaron en aplicar este sistema, sobre todo cuando las propias ciudades lo solicitaban, para resolver sus problemas de convivencia¹⁷². Como señala Baró para Santander, la concesión de las

¹⁷² Los monarcas consideran el sistema insaculatorio como un recurso válido para pacificar la vida ciudadana, hasta el punto de que cuando surgen conflictos en ciudades y villas relativos a la forma de designación de los oficios concejiles, los reyes con frecuencia proponen o sugieren como solución la aplicación del Capitulado Vitoriano de 1476, que es considerado ejemplo paradigmático, quizá por ser el primero cronológicamente hablando. Esto sucede, por ejemplo, en Santo Domingo de la Calzada, donde había graves conflictos y diferencias en relación con la elección de los oficios concejiles, que se hacía el miércoles primero después de Pascua de Espíritu Santo. Los reyes ordenan al corregidor que se junte con los oficiales de la ciudad, con cuatro personas honradas de cada cuadrilla elegidas por ellas y con todas las otras personas que se considere conveniente, para tratar y discutir sobre la forma que se debe seguir en la elección de los cargos del concejo. En estos momentos, en su carta, los reyes proponen que tengan en cuenta si *sera bien que la dicha eleccion se faga de aqui adelante segund la ordenanza que se tiene en la ciudad de Vitoria* (AGS, RGS, julio de 1499, fol. 292).

Ordenanzas en las que se establece el sistema insaculatorio por los Reyes Católicos en 1498, aunque perpetuó el control del concejo santanderino por las oligarquías locales, representó un gran éxito al restablecer la paz y el sosiego en la vida cotidiana de Santander¹⁷³. Por su parte, el establecimiento de la insaculación por los reyes en los Fueros Nuevos obedece, no a intentar pacificar la vida ciudadana como sucedía en la zona anterior, ya que en el reino granadino y Gran Canaria no existían conflictos sobre la elección de los cargos concejiles, sino al deseo de regular ordenadamente, bajo un control bastante estricto de la Corona, el acceso de las clases oligárquicas dominantes a los oficios concejiles más importantes, y también, al anhelo de lograr la homogeneidad en el derecho municipal de estas zonas¹⁷⁴.

Otra cuestión interesante es la *reacción de las ciudades y villas* ante el establecimiento de la insaculación. Ya hemos estudiado que el sistema insaculatorio establecido para Bilbao y el resto del señorío por el licenciado García López de Chinchilla tardó bastante tiempo en aceptarse en la Tierra Llana y el resto de las villas vizcaínas. En todo caso, las principales protestas que hemos encontrado contra la implantación de la insaculación en estos años se deben a dos hechos.

El primero de ellos es la pérdida de control en la designación de los oficios concejiles que para los vecinos que hasta este momento dominaban el nombramiento de los mismos suponía el establecimiento de la insaculación. Por ello, no se trata de protestas globales de todos los habitantes de un lugar, sino de determinadas personas que veían cómo este nuevo procedimiento implicaba para ellos la pérdida del dominio del concejo, al no poder entregar los cargos a personas de su confianza en su propio beneficio o interés, con la consiguiente desaparición de muchas de las ventajas, sobre todo de índole económica, que ello conllevaba. Por ejemplo, en una provisión de los reyes de agosto de 1479, a petición de Vitoria, se ordena guardar las ordenanzas de 1476, ya que algunos vecinos *apelan* contra las mismas, porque no pueden poner en los oficios a quienes ellos quieren, y no se dejan imponer las penas que en ellas se determinan para quienes no las han *guardado*¹⁷⁵. Este mismo fenómeno se repite en Trujillo, pero

¹⁷³ BARÓ PAZOS: *El concejo de Santander...*, p. 184.

¹⁷⁴ Las opiniones son diversas. Así, González Jiménez cree que esta innovación institucional estaba pensada para acabar con el absentismo de muchos de los que desempeñaban cargos municipales. Una forma clara de estabilizar la clase dirigente era haciendo del poder algo temporal, en definitiva se trata, en lugares de nueva conquista, de sedentarizar a la clase dirigente (GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media...*, p. 259). Por su parte, Pérez-Prendes señala que este fenómeno puede entenderse dentro de un proceso de territorialización del derecho en busca de una mayor racionalización del gobierno municipal (PÉREZ-PRENDES: *El derecho municipal del reino...*, p. 373).

¹⁷⁵ Se dice que *Martines e otras personas dela comarca procuran... que las dichas hordenanzas que non sean guardadas e han tratatdo e tratan de yr e vyvir e pasar contra ello e porque esa cibdad e oficiales della quieren executar en los tales las penas contenidas en los dichos capitulos e hordenanzas sobre ellos fechas e que los tales porque las dichas penas non sean en ellos nin en sus bienes executadas han apelado e apelan delas dichas hordenanzas*, por lo que la ciudad pide a los reyes, por un lado, que ordenen el cumplimiento de las condenas ordenadas en el Capitulado a los que apelaren contra él, y por otro, que

en este caso las protestas arrancan, no de vecinos particulares, sino de los linajes que se reparten los cargos concejiles. De manera que en 1492, primer año en que los oficios se eligieron conforme al procedimiento insaculatorio, los citados linajes trujillanos pidieron a los reyes la revocación de la carta donde se ordena su aplicación, alegando, por una parte, que los que defendían la insaculación eran personas en número escaso y que no tenían posibilidad de ser elegidos por los linajes para ejercer los oficios concejiles y con esta nueva forma veían la posibilidad de acceder a ellos, y por otra, que *cada uno de los dichos linajes syn concurrir ni tener pendencia con los otros en pas e amor avian criado los dichos oficios publicos*. Sin embargo, los monarcas hacen caso omiso de esta petición, reiterándose en la orden de que se aplique la insaculación para la elección de los oficios concejiles¹⁷⁶.

El segundo hecho que motiva las protestas contra el establecimiento de la insaculación es la posible distorsión que este procedimiento podría suponer en la distribución de los cargos entre los diferentes estamentos o grupos sociales en los lugares donde existía tal “división de oficios”, ya que al insacularse conjuntamente los candidatos de los diferentes estados podría suceder que todas las personas a las que favoreciera la suerte perteneciesen a uno de ellos y no a los demás. Este problema se planteó en Laredo, donde la comunidad y hombres buenos de esta villa, al establecerse la insaculación en 1496 como forma de designación de los oficios concejiles, dirigió una petición a los reyes señalando que *de tiempo ynmemorial a esta parte la dicha comunidad avia estado e estava en posesion de nombrar en cada un año un bolsero e un fiel*, y que, como consecuencia de esta forma de designación, podía recaer la suerte en personas que no fuesen del común, por lo que solicitaron a los monarcas que resolviesen el problema. Isabel y Fernando, después de ordenar al corregidor que hiciese información sobre el tema, mandan, en primer lugar, que estos oficiales se designen como los restantes oficios concejiles conforme al sistema insaculatorio, y en segundo, que sólo entren en suertes personas del estado de la comunidad, para así preservar a favor de ésta el nombramiento del fiel y del bolsero¹⁷⁷. En Calahorra, donde el número de regidores era de cuatro, uno del estado de los fijosdalgo y tres del de los ciudadanos, la ciudad también protestó contra esta forma de designación, señalando, entre otras quejas, que si se aceptaba este sistema insaculatorio no se garantizaría la existencia de regidores pecheros¹⁷⁸. En cualquier caso, los reyes, al tratar de

se continúe aplicando dicho Capitulado para la elección de los cargos concejiles. Los monarcas así lo hacen (AGS, RGS, agosto de 1479, fol. 28).

¹⁷⁶ AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185.

¹⁷⁷ Se señala literalmente: *quando ovieredes de echar las dichas suertes para nombrar e elegir los oficiales que han de ser nombrados e elegidos en esta dicha villa en cada un año nombredes e pongades e señalades en las dichas suertes solamente para los dichos oficios de bolsero e de fiel desta dicha villa personas del estado dela dicha comunidad e non personas delos otros estados* (AGS, RGS, junio de 1497, fol. 317).

¹⁷⁸ Es decir, se protesta contra el establecimiento de la insaculación, argumentando que si la elección de los regimientos se hace de esta forma, puede ocurrir que todos los regidores sean de un estado o del otro, con lo cual, las funciones específicas de cada uno de los grupos de regidores, ciudadanos

resolver este problema, ordenan, por encima de todo y con gran claridad, que se mantenga esta forma de designación de los oficios concejiles, es decir, la insaculación: *mandamos... en quanto toca a la forma e manera que se ha de tener en la eleccion dellos guardeys e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo la dicha carta segund que en ella se contiene*¹⁷⁹. En Logroño, como señala Martínez Navas, ante las protestas de los vecinos, en una reforma de 1496 los reyes introducen una novedad importante en la regulación del sistema insaculatorio, la consideración de la distinción estamental, ya que se ordena que los electores debían pertenecer a los tres estamentos de la ciudad: hidalgos, labradores y ciudadanos. Pero de hecho esta medida no garantizaba que los oficios que se sorteaban entre los candidatos propuestos por los electores perteneciesen a los tres estados, porque la suerte podría favorecer a todos de un mismo estado. Por ello, en 1500 se amplía la reforma, en el sentido de que las suertes debían echarse por separado entre los candidatos propuestos por los electores de cada estado¹⁸⁰. Por tanto, en estos supuestos, los reyes no renuncian a seguir aplicando la insaculación, sino que introducen reformas correctoras de estos inconvenientes. Se ve el firme propósito de la monarquía de mantener este sistema de elección de cargos concejiles allí donde han ordenando su aplicación.

La *manera o forma* de establecerse la insaculación es otro tema importante, puesto que refleja la mayor o menor posibilidad que tuvieron los monarcas de intervenir en los asuntos internos de la vida concejil.

En la primera de las áreas a la que se extendió la insaculación, en casi todos los lugares donde los soberanos ordenan su aplicación fue previa petición de la ciudad o villa ante lo insostenible de su situación interna, constantemente alterada por las luchas entre bandos y facciones rivales para elegir los cargos municipales. Los propios municipios, impotentes para solucionar estos conflictos, recurrieron con frecuencia a pedir

y fijosdalgo, se resentirían, al no saberlas desempeñar bien el otro grupo (en concreto, se dice que si todos fuesen fijosdalgo los pechos no serían bien cogidos ni administrados, puesto que estos caballeros no están acostumbrados a ello, y por el contrario, si todos fuesen ciudadanos no se guardarían bien las franquezas y libertades a los fijosdalgo) y, además, no se cumpliría la costumbre inmemorial de elegir cuatro regidores, uno fijodalgo y tres ciudadanos, cada uno de una collación distinta. Igualmente, se protesta contra la exigencia de que las personas que se elijan como regidores tengan que poseer caballos, señalando, en primer lugar, que no hay en la ciudad suficientes personas con caballos para elegir cada año, y en segundo lugar, se dice que todos los que tienen caballos son fijosdalgo o viven con caballeros poderosos, a causa de lo cual la comunidad sufriría mucho perjuicio, ya que no estaría representada entre los regidores, habiendo en ella personas que aunque no tengan caballo *...tyenen tanta calidad e suficiencia e mas para regir e gobernar que algunos delos que tyenen caballos...* (AGS, RGS, enero de 1497, fol 107).

¹⁷⁹ Simplemente señalar que aunque se mantiene el sistema insaculatorio para la designación de los oficios, se permite que se elijan para regidores no sólo a las personas que tengan armas y caballos, sino también a los que tengan *o las dichas armas o caballos solamente con tanto que non sean personas que entiendan en oficios baxos nin viles* (AGS, RGS, febrero de 1498, fol. 181).

¹⁸⁰ MARTÍNEZ NAVAS: *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1255-1259, donde estudia con detenimiento todas estas modificaciones y reformas introducidas en Logroño.

la ayuda de los monarcas para tratar de resolverlos¹⁸¹. En ninguno de los casos examinados fue un sistema impuesto por la Corona a la fuerza, sino, al contrario, fue solicitado y pedido por las ciudades¹⁸², por lo que podemos afirmar que las propias ciudades facilitaron la intervención de la monarquía en sus asuntos internos. Ante la posibilidad que se le brindaba, los reyes no desperdician la ocasión para intervenir en la vida concejil. Por tanto, no está fuera de lugar afirmar que el intervencionismo regio en estos supuestos está a menudo vinculado a la extraordinaria conflictividad interna de la vida municipal. Por el contrario, en la otra zona se impuso el sistema insaculatorio a través de la concesión por parte de los reyes de los Fueros Nuevos, que en ningún supuesto fueron solicitados por las ciudades y villas como medio para tratar de solucionar unos inexistentes problemas de alteración de la convivencia por las luchas entre bandos rivales. Por tanto, la instauración de este sistema en esta zona geográfica es una decisión unilateral de los reyes, por lo que tiene un fuerte componente de imposición regia, ya que no se establece a petición de las ciudades y villas, sino por voluntad propia de los monarcas¹⁸³.

Si la forma de establecerse la insaculación manifiesta un mayor o menor intervencionismo de los reyes en la vida municipal, en mayor medida lo refleja la *necesidad o no de confirmación regia* de los oficiales elegidos con arreglo al procedimiento insaculatorio.

En sí misma la insaculación no es un instrumento de penetración del poder regio, pero los monarcas se pueden servir de ella, como ya hemos visto que hizo Fernando el Católico en la Corona aragonesa por medio de su participación en la confección de las listas de insaculación, para intervenir y tratar de controlar la vida municipal. La vía utilizada en Castilla es la exigencia de confirmación regia de los candidatos elegidos, con la posibilidad consiguiente de rechazarlos o de realizar los cambios que estimaren pertinentes. Esta media la adoptan allí donde pueden, donde no hay tradición de autonomía concejil, pero no en los otros lugares donde nunca hubiese sido aceptado

¹⁸¹ La lucha entre dos o más facciones o bandos por el control de los oficios concejiles es una característica común a todas las villas a las que se aplica (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 214).

¹⁸² A pesar de que en todos los casos hay una petición previa, en relación con la elaboración o redacción concreta de las Ordenanzas señalamos que unas veces se realizan por los corregidores de la ciudad o villa o por jueces regios enviados específicamente para ello, eso sí, siempre de acuerdo con los concejos, como es el caso del corregidor Hernando de Vega para Oviedo; los doctores Juan Díaz de Alcocer y Emicera Gamar, ambos miembros del Consejo Real, para Vitoria; el licenciado Garci-López de Chinchilla, del Consejo Real, para Bilbao, etc., y otras veces emanan directamente de la monarquía mediante el envío de cartas que contienen insertas las ordenanzas correspondientes como en San Vicente de la Barquera, Mondragón, etc. (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 215).

¹⁸³ El Fuero Nuevo es un ordenamiento no solicitado por la población, sino impuesto por la Corona. Es un ordenamiento que reglamenta la vida pública en todas sus facetas y de acuerdo a un patrón común para todo el territorio recién conquistado (LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. "El repartimiento de Vélez-Málaga". *Cuadernos de Historia (Anexos de la revista Hispania)*, 1977, vol. 7, p. 380).

por las ciudades y villas. A este respecto recordamos que en la primera zona (norte cantábrico, lugares limítrofes y Trujillo) no se exige la confirmación regia para poder desempeñar sus cargos los oficiales elegidos por las suertes, quizá debido a que nos encontramos en un área geográfica donde los cargos concejiles, incluidos los regimientos, hasta ese momento seguían siendo elegidos anualmente, de acuerdo con el "uso y la costumbre", por los concejos y vecinos a través de las parcialidades y bandos, con escasa intervención regia en la designación de los mismos, y por ello, la necesidad de aseveración regia a posteriori se hubiese considerado como una intromisión intolerable. Por el contrario, en la otra zona (antiguo reino de Granada y Gran Canaria), la exigencia de confirmación regia se traduce en un mayor intervencionismo regio en la vida municipal, facilitado por la falta de tradición en materia de libertad y autonomía concejil.

Recapitulando, señalamos que los reyes ven en la insaculación un procedimiento que interesa a la monarquía y a las oligarquías locales como medio para conseguir y preservar sus intereses respectivos: pacificar la vida ciudadana y conservar en su poder los oficios concejiles. Interpretación que es mantenida, con cierta unanimidad, por gran parte de la doctrina actual para las dos áreas geográficas a las que se extendió este sistema: el nordeste peninsular¹⁸⁴ y, más tarde, las ciudades y villas reconquistadas al reino de Granada¹⁸⁵, puesto que, en definitiva, lo que le interesaba a los Reyes Católicos, como dice González Jiménez, era que el sistema funcionase sin sobresaltos, ya que para ellos el buen gobierno urbano era compatible con el mantenimiento de los intereses de la oligarquía, que significaba a su vez la conservación del control regio sobre la vida municipal¹⁸⁶. Según Ruiz Povedano ocurre que la Corona con la insaculación establece una relación más flexible con el concejo apoyándose en todo momento en la minoría oligárquica de la ciudad, que es la auténtica beneficiaria de la modificación política producida, pero que supone también un firme elemento de control y mediación para los monarcas¹⁸⁷.

Isabel y Fernando ensayaron el sistema insaculatorio en algunos puntos del norte peninsular y cuando comprobaron su eficacia, después de los buenos resultados obtenidos, lo aplicaron a lugares limítrofes que tenían semejantes problemas, o sugieren su aplicación¹⁸⁸, y a una serie de municipios en los que querían articular definitivamente

¹⁸⁴ Señala Díaz de Durana que el Capitulado vitoriano, por el cual se introduce el sistema insaculatorio, es el resultado de los intereses de la monarquía, que trata de imponer sus orientaciones políticas a través de la reforma, y de los intereses de la oligarquía local, que trata de legalizar y perpetuar su monopolio sobre los oficios concejiles (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 219).

¹⁸⁵ Con el sistema insaculatorio se pretendía establecer un gobierno municipal en manos de una oligarquía que asegurase sus propios intereses y los de la Corona, bajo la vigilancia de los oficiales reales (MALPICA CUELLO: *El concejo de Loja...*, p. 410).

¹⁸⁶ GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media...*, p. 258.

¹⁸⁷ RUIZ POVEDANO: *El primer gobierno municipal...*, p. 60.

¹⁸⁸ Sucede, por ejemplo, en Santo Domingo de la Calzada ante los escándalos que se producían al tiempo de elegirse los oficios concejiles. En concreto se dice que *sobre la elección de los oficios desa dicha*

la organización municipal y en los que tenían manos libres para hacer lo que quisieran sin ningún condicionante previo. Ello es buena prueba de hasta qué punto confiaban en este sistema.

Analizados todos estos aspectos y cuestiones, finalmente, y con carácter especulativo, planteamos dos preguntas o interrogantes importantes a los que no podemos dar unas respuestas ciertas, pero sobre los que intentaremos razonar de manera lógica.

¿Hasta qué punto influye la procedencia aragonesa del rey Fernando en esta difusión de la insaculación por Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos?

Es indudable que el primer lugar y el primer documento en que la insaculación se establece en Castilla y que sirve de punto de partida para su difusión, el Capitulado vitoriano de 1476, fue obra del rey Fernando en solitario (la reina estaba en otro lugar durante la guerra de sucesión) y en fecha muy temprana (poco después de subir al trono)¹⁸⁹. Lo cual, nos puede hacer pensar que Fernando aplicó para resolver los problemas municipales planteados en Vitoria la misma solución que él conocía en Aragón. Por el contrario, la reina en Cáceres, en julio de 1477, en circunstancias muy parecidas a las vitorianas y pocos meses después de octubre de 1476, que es cuando Fernando aprueba el Capitulado de Vitoria, no ordena la aplicación de la insaculación. Aunque es pura especulación, nos preguntamos ¿se habría instaurado el sistema insaculatorio como forma de designación de los oficios concejiles en Cáceres si hubiese estado presente el rey Fernando?

Sabemos que la vida municipal cacereña se caracterizó en los años previos a 1477 por una situación de anarquía y por el sangriento enfrentamiento entre D. Gómez de Solís, maestro de Alcántara, y D. Alonso de Monroy, claverero de la misma orden, de manera que los partidarios de ambos se apoderaban de todos los oficios concejiles, entre ellos los regimientos, cada vez que la suerte u otras circunstancias de la lucha colocaban la villa en sus manos¹⁹⁰. Por tanto, enfrentamientos constantes entre

cibdad que se fiso el miercoles primo despues de Pascua de Spiritu Santo ovo diferencias porque en la dicha eleccion non se concertaron las dichas quatro quadrillas dela dicha cibdad, por lo que la ciudad pregunta a los monarcas sobre qué es lo que tienen que hacer para evitar estos problemas. Llama la atención que los monarcas sugieran como solución la aplicación de la forma de designación de oficios ordenada para Vitoria. Así, ordenan al corregidor, licenciado de Llantada, que se reúna con los oficiales de la villa y con cuatro personas de cada cuadrilla que sean de los mas honrrados e elegidos por las dichas quadrillas y platyqueys sobre la forma e orden que en la dicha eleccion delos dichos oficios se debe tener e que sea mejor que la que esa dicha cibdad tiene para que de ella non se sigan los escandalos e ynconvenientes que fasta aqui se han seguido o sy sera bien que la dicha eleccion se faga de aqui adelante segun la ordenanza que se tiene en la cibdad de Vitoria sobre los dichos oficios (AGS, RGS, julio de 1499, fol. 292).

¹⁸⁹ Preguntándose quién y por qué se lleva a cabo la reforma vitoriana, dice Díaz de Durana: *sabemos que es el rey quien, a petición de los vecinos, utilizando los argumentos esgrimidos por éstos que denuncian los continuos desórdenes públicos de los bandos, trata de introducir una serie de medidas centradas principalmente en torno a un nuevo modo de elección y a los oficiales que accederían en el futuro a los ayuntamientos* (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 218).

¹⁹⁰ FLORIANO, A. *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres*. Cáceres, 1934, p. 244-246.

bandos rivales como en Vitoria. Además, en esta fecha, en Cáceres, al igual que en Vitoria, los oficios de regimientos no estaban patrimonializados ni eran vitalicios, sino que desde comienzos del siglo XV hasta 1477 existieron cuatro regidores de duración anual. La gran diferencia con los regidores vitorianos es que en Cáceres eran de designación regia, cosa que no ocurría en Vitoria, aunque esto era en teoría, puesto que en la práctica ya hemos visto que se apoderaban de ellos los dos bandos cacerreños rivales. Ante esta situación, muy similar a la vitoriana, en 1477, la reina Isabel en solitario, durante su viaje a Extremadura camino de Andalucía¹⁹¹, dictó una serie de disposiciones para tratar de solucionar los problemas existentes y lograr un buen gobierno en la villa extremeña. Destacan las Ordenanzas de 9 de julio de 1477 para la pacificación de la Tierra y represión de los bandos y parcialidades de la villa, en la que se dan normas sobre la construcción de edificios y modificación de las casas fuertes y la Ordenanza de 9 de julio de 1477, en la que la reina determina la constitución que ha de tener en lo sucesivo el ayuntamiento de Cáceres, estableciendo los cargos que habrían de regir el mismo y dando normas para su elección¹⁹². Nótese el paralelismo de estas disposiciones y medidas con las contenidas en el Capitulado vitoriano. Pero para Cáceres la reina no estableció como mecanismo electoral de los cargos concejiles la insaculación, sino que en relación con los oficios más importantes ordenó que fuesen de nombramiento real. Así sucede respecto de los regidores, los cuales dispuso que fuesen doce, de designación real, perpetuos en el sentido de vitalicios, ni pecheros ni señores de vasallos y que cuando se produjeran vacantes por renuncia, privación o fallecimiento, fuesen los reyes los que proveyesen tales oficios de regimientos¹⁹³. Las razones que motivan estas disposiciones son, a nuestro juicio,

¹⁹¹ La reina permanece en Extremadura hasta el 14 de julio de 1477, fecha en la que parte camino de Sevilla, adonde llega el 24 de ese mismo mes. Fernando durante todas estas jornadas está en Medina del Campo (RUMEU DE ARMAS: *Itinerario de los Reyes Católicos...*, p. 63-64).

¹⁹² FLORIANO: *Documentación histórica del Archivo Municipal...*, p. 78-79.

¹⁹³ Las ordenanzas referidas a los regidores se contienen, por ejemplo, en el nombramiento de Pedro de Godoy como uno de esos regidores de Cáceres, las cuales transcribo literalmente por su interés. La reina Isabel declara que *por algunas justas causas e razones que a ello me movieron cumplideras a servicio de Dios e mio e al bien e paz e sosiego de la dicha villa, ove mandado faser cerca de los oficios de la dicha villa e otras cosas concernientes al pro della ciertas ordenanzas entre las cuales se contiene una que fabla cerca de los oficios de regimientos que en la dicha villa debe aber, su thenor de la cual es este que se sigue: Primeramente mando e ordeno que desde hoy dia en adelante en la dicha villa de Cáceres aya dose regidores, los cuales ayan e tengan cada uno dellos su regimiento perpetuamente para en toda su vida e que non sean mas nin menos ni puedan ser acrescentados ni menguados de dicho numero de dose regidores para en la dicha villa, los cuales dose regidores han de ser nombrados e puestos por mi desde luego en la forma que por mi hoy dia sera dada, los cuales así puestos por mi ayan e tengan los dichos oficios para en toda su vida dende aqui adelante, e cada e quando alguno falleciere dellos o vacare su regimiento en qualquier manera que el rey mi señor e yo o qualquier de nos y los otros reys que en estos nuestros reinos sucedieren podamos e puedan proveer en el dicho oficio de regimiento que así vacase a otro de los vecinos e moradores naturales de la dicha villa que sea abile e suficiente e abonado para ello e que non sea pechero nin señor de vasallos, e que de esa misma calidad sean los que lo ovieren de aber por renunciación o privación de otro e non otro alguno, e yo queriendo traer*

diversas. En primer lugar, es la reina y no el rey, que ya tenía experiencia y contacto con el régimen insaculatorio, la que trata de solucionar los conflictos cacereños. En segundo lugar, nos encontramos en una fecha muy temprana, 1477, en la que todavía no se había demostrado la bondad del sistema insaculatorio y no se había difundido por otros lugares como solución válida a problemas semejantes. Y, en tercer lugar, la razón que a mi juicio tiene más peso es que se trata de una ciudad donde los cargos de regidores eran designados por los monarcas y es impensable que la Corona diese un paso atrás en su tentativa de controlar y dominar en su propio provecho la vida de los municipios, cediendo esa designación al concejo a través del establecimiento de la insaculación. Teniendo en cuenta este último dato, creo que el rey Fernando, tratando de responder a la pregunta hipotética antes planteada, tampoco habría aplicado el sistema insaculatorio, en paralelismo con lo que hizo en Valencia, donde, como ya sabemos, ante la petición de la ciudad, denegó la concesión del privilegio de insaculación, puesto que la designación de los principales oficios dependía de su autoridad y no estaba dispuesto a cederla.

En definitiva parece plausible la influencia del rey Fernando en la difusión del sistema insaculatorio por Castilla, sobre todo por su conocimiento y experiencia previa con el mismo en Aragón, pero no hasta el punto de pensar que con el establecimiento de la insaculación se pretendiera la “difusión del espíritu institucional catalano aragonés en Castilla”¹⁹⁴. No creo que esa fuese la pretensión del Rey Católico, sino que simplemente los monarcas, posiblemente por la influencia de Fernando que ya conocía las ventajas de este sistema, ven en el procedimiento insaculatorio, por una parte, una buena solución para resolver los problemas de alteraciones de orden público que se planteaban en determinados lugares en el momento de la elección de los oficios concejiles, y la aplican cuando lo estiman conveniente, casi siempre a petición de las villas y ciudades afectadas, y, por otra parte, lo consideran el mecanismo electoral adecuado para organizar institucionalmente los territorios de nueva conquista a los que otorgan los Fueros Nuevos.

El caso de Cáceres nos lleva a plantearnos otra cuestión a la que tampoco podemos dar una respuesta cierta, y que constituye el segundo interrogante al que nos referíamos con anterioridad: ¿por qué para la misma época, en zonas limítrofes y para resolver los mismos problemas no se aplica siempre la insaculación por los monarcas?

El que los monarcas no ordenaran la aplicación del procedimiento insaculatorio ocurrió, no sólo en Cáceres, más lejana geográficamente de los lugares en los que se estaba propagando la insaculación, sino en algunas villas vascas, como Elorrio o Guetaria, y en otros lugares muy cercanos y en fechas semejantes. En ellos, los monarcas, para solucionar similares problemas de alteración de la convivencia ciudadana por los enfrentamientos acaecidos a la hora de elegir los oficios concejiles, no acudieron al expediente

a efecto la dicha ordenanza mande que luego se fisieren e echasen las dichas suertes (AGS, RGS, septiembre de 1477, fol. 591).

¹⁹⁴ VICENS VIVES: *Instituciones económicas, sociales y políticas...*, p. 9.

de imponer la insaculación, sino que adoptaron soluciones más autoritarias. Así, ocurrió en Becerril, situada al sur de Carrión en la que como ya hemos visto los reyes sí establecieron la insaculación. Durante los años iniciales del reinado de Isabel y Fernando, en Becerril se conservaba la costumbre de que los oficios del concejo, entre ellos los doce regidores, se nombrasen por los oficiales salientes junto con la justicia, cada año, entre personas idóneas para desempeñar y ejercer dichos cargos¹⁹⁵. Es decir, se elegían por cooptación. No obstante, en esta villa, durante este período, hubo gran cantidad de conflictos sobre el tema de la elección de los oficios municipales, ya que con frecuencia los vecinos se entrometían en el *tener y nombrar* de esos oficios, provocando numerosos *escándalos e alborotos*. Ante estos problemas, se requiere, en los primeros años de la última década del siglo, la intervención de los monarcas para tratar de solucionarlos. Isabel y Fernando dispusieron, para que la villa pudiese vivir en paz y sosiego, que fuera el corregidor el que nombrase los oficios concejiles cada año quitando esta atribución al concejo. En concreto, los reyes, que en el momento exacto de la petición estaban en Andalucía, mandaron a Pero Gómez de Setubar, corregidor que a la sazón era de Palencia y Becerril, hacer información sobre el tema, y después de conocida le enviaron una carta, en la que le ordenaban que nombrase ese año (tiene que ser 1491 o 1492, ya que son los años en que este personaje fue corregidor de Palencia) los oficios para que no hubiese alborotos. En los dos años siguientes se reitera esta misma orden por los reyes¹⁹⁶, y en 1499 el corregidor todavía seguía designando dichos oficios de regimientos y otros concejiles¹⁹⁷, de donde se deduce que había ocurrido así sin interrupción durante todos estos años. Sin embargo, continuaron siendo frecuentes los conflictos planteados a lo largo de esta década. Así, en enero de 1499, los vecinos de la villa declaraban a los monarcas que su corregidor, en vez de nombrar para los cargos concejiles como ellos ordenaban en sus cartas a las personas más adecuadas, se dejaba influir por la opinión de los vecinos que vivían con *caballeros y otras personas poderosas*¹⁹⁸. Meses más tarde, en octubre de ese mismo año, los vecinos protestaban de nuevo, señalando que los sucesivos corregidores estaban casi todo el tiempo en Palencia y, sin respetar los usos de la villa, proveían los oficios del concejo, entre ellos los regimientos, fuera de las casas del concejo, sin juntarse con los regidores, escribanos y

¹⁹⁵ Se señala que en el primo domingo de marzo se juntan los dose regidores e dos escrivanos e dos procuradores dela dicha villa juntamente con la justicia dela dicha villa en la casa de concejo della, e que alli el dicho dia proveen de regidores escrivanos e procuradores e de otros oficios pertenescientes a la dicha villa para que aquel año usen dellos, para los quales oficios dis que se escogen a personas abiles e suficientes que miren nuestro servicio e el bien e pro comun de la dicha villa (AGS, RGS, octubre de 1499, fol. 286).

¹⁹⁶ AGS, RGS, febrero de 1494, fol. 320.

¹⁹⁷ Se dice literalmente: *a causa de que algunos vecinos fasian cosas indebidas sobre el elegir e nombrar de los alcaldes e regidores e otros oficiales della, nos ovimos mandado que los nuestros corregidores que fueren en la dicha villa nombraran los dichos oficios del dicho concejo a las personas mas abiles... e que despues aca que lo suso dicho se ha fecho los vesinos de la villa han vevido e viven en pas e sosiego*. Por tanto, de lo así expresado, se desprende que los corregidores seguían nombrando los oficios de la ciudad de acuerdo con lo ordenado en la carta de los reyes (AGS, RGS, enero de 1499, fol. 88).

¹⁹⁸ AGS, RGS, enero de 1499, fol. 88.

procuradores (si acaso con algunos de ellos) y sin esperar al día señalado del primer domingo de marzo. Por último, añaden, que nombraban a las personas atendiendo, no a su suficiencia para el ejercicio del oficio, sino por amistad y parcialidad. La respuesta de los monarcas es clara, ordenando al corregidor que estuviese presente en la elección de los oficiales y que ésta se hiciese en el día y en el lugar acostumbrado, nombrando a personas *abiles y pertenescientes*¹⁹⁹. Por tanto, los monarcas, que hubiesen podido ordenar la aplicación del sistema insaculatorio, optan por la intervención directa de su máximo representante en el municipio, el corregidor, en la elección de los oficios concejiles.

Esto mismo sucede en otros lugares mucho más pequeños y de menos importancia como Villasandino, muy próximo a Arenillas y a la derecha de Carrión, donde existía la costumbre de que juntos, los alcaldes y regidores del año pasado nombraban y elegían a los del año siguiente²⁰⁰, y en la que ante los problemas planteados para la designación de los cargos concejiles los reyes, igual que en Becerril, ordenaron que fuese el corregidor o un juez regio o pesquisidor enviado al lugar conflictivo el que los designase, o al menos vigilase la pureza de esa designación²⁰¹ y no se aplicó como solución la insaculación, o Melgar de Fernamental, lugar limítrofe donde los oficios, según la costumbre guardada desde tiempo inmemorial, se elegían por los vecinos el día de Pascua de Resurrección de cada año de la manera siguiente: ocho regidores y dos alcaldes tenían que pertenecer al estado de los labradores y cuatro regidores y un alcalde al de los hombres buenos del estado de los mercaderes, reservando, por tanto, a estos últimos una tercera parte de los oficios de la ciudad, y en el que cuando

¹⁹⁹ AGS, RGS, octubre de 1499, fol. 286.

²⁰⁰ AGS, RGS, febrero de 1486, fol. 64.

²⁰¹ En el año 1486 hubo problemas en Villasandino en relación con el nombramiento de los oficiales. Sabemos que el visitador real había nombrado un alcalde y dos regidores sin seguir la costumbre tradicional, por lo que el concejo de la villa, *ayuntado* en la Iglesia, se negó a pagarles su salario a pesar de que *han usado e exercido los dichos oficios juntamente con los otros alcaldes e regidores e han procurado el bien e pro de la dicha villa teniéndola en toda pas e sosiego*, alegando que no han sido elegidos por ellos como era costumbre (AGS, RGS, febrero de 1486, fol. 64). Pero las irregularidades en el nombramiento de los cargos concejiles continuaron, ya que los oficiales salientes muchas veces nombraban para el año siguiente a sus parientes y amigos, y éstos a su vez volvían a nombrar a los que los habían designado a ellos, prescindiendo de los que *son abiles y suficientes para tener los dichos oficios e los regir e administrar*. En concreto, señala este documento que *en el sacar e elegir delos alcaldes e regidores e otros oficiales dela dicha villa se fassen muchas colusiones dando los que son oficiales un año a los que son sus parientes e amigos para que los tengan otro, e asi de año en año andan entre ellos los dichos oficios non dando parte dellos a otros de la dicha villa que son abiles e suficiente* (AGS, RGS, junio de 1491, fol. 181). Isabel y Fernando, ante esta situación, ordenaron al bachiller Zumaya que hiciese pesquisa sobre esta cuestión. Después de hecha se envió a la corte y, vista por los miembros del Consejo Real, los reyes ordenaron, por una parte, al bachiller Zumaya que estuviese siempre presente en *el sacar e elegir de los dichos oficios para que se saquen sin afección ni parcialidad e syn fraude*, y por otra, al concejo, justicia, regidores, oficiales y hombres buenos de Villasandino que consintiesen la presencia de dicho bachiller en la designación de sus oficios (AGS, RGS, junio de 1491, fol. 181).

surgieron conflictos en ningún momento se ordenó por los monarcas la aplicación del sistema insaculatorio²⁰².

No sabemos las razones que impulsaron a los reyes a obrar de esta manera. Lo único que podemos decir es que había localidades (algunas villas vascas, Becerril, Villasandino, etc.) donde era posible la aplicación del procedimiento insaculatorio y Fernando e Isabel no lo instauraron y otros lugares de la Corona donde de partida era muy complicado establecer la insaculación y además no les interesaba aplicarla. Esto último sucede en casi todas las principales ciudades y villas de la Corona (excepto las del norte), en las que por estar patrimonializados los oficios concejiles y ser vitalicios en ningún momento hubo opción para que los soberanos ordenaran el establecimiento de la insaculación, ni los reyes lo intentaron, pues ello hubiera motivado su enfrentamiento con las clases oligárquicas dirigentes que poseían esos oficios. Además, a raíz de las Cortes de Toledo de 1480 los monarcas habían logrado un control de estos oficios y de sus titulares, por lo que no les beneficiaba perder parte de ese control estableciendo un procedimiento insaculatorio como forma de designación. Por el contrario, les interesó ordenar su aplicación en los lugares de la cornisa cantábrica y algún otro cercano en los que no había problemas de patrimonialización de oficios concejiles, ni perpetuidad, ni designación regia, sino formas de designación concejil, aprovechando generalmente la petición de las ciudades y villas, que recaban su ayuda para resolver los conflictos que surgían en el momento de la elección de esos oficios. Como solución a esta petición, los reyes ordenan la aplicación de la insaculación, lo que les permite restablecer la paz y el orden en la elección de los cargos concejiles y que éstos queden en manos de las oligarquías urbanas para obtener su apoyo, que era lo que ellos buscaban. Por otra parte, en la zona del reino de Granada y en Gran Canaria, sin tradición concejil previa, los reyes tenían las manos libres para hacer lo que estimaren conveniente y se inclinan igualmente por el sistema insaculatorio como mecanismo electoral de una hipotética organización concejil perfecta que querían imponer a través del otorgamiento de los Fueros Nuevos, pero con un mayor control que en la otra zona, ya que exigen la confirmación regia *a posteriori* de los oficiales concejiles que resultan elegidos por la suerte, cosa impensable en el área norte. Por tanto, situación previa distinta, causas diversas y motivación diferente de los monarcas para establecer la insaculación en las dos áreas geográficas a las que se extendió en la Castilla de los Reyes Católicos.

3. DOCUMENTACIÓN

En Carrión, ante los debates y contiendas que había entre los vecinos sobre el nombramiento de los oficiales del concejo, los Reyes ordenaron que se hiciese dicho nombramiento conforme a las ordenanzas aprobadas por el Consejo Real, en las que se

²⁰² AGS, RGS, mayo de 1487, fol. 16.

señalaba que cada año se designasen cuatro electores para que por común acuerdo nombrasen a los oficiales, y en defecto de esta concordia entre los electores se eligiesen por insaculación (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc. A vos el concejo justicia regidores cavalleros escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Carrion que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e el traslado della signado de escribano publico. Salud e gracia.

Bien sabedes las questionnes debates e contiendas que fasta aqui ha avido en esta dicha villa entre los vezinos della so la razon de elegir e nonbrar los oficios de alcadias e regimientos e fielidades e contadurias e sobre todos los otros oficios del concejo desta dicha villa, e sobre lo qual nos mandamos a Francisco de Luzon, nuestro vasallo e nuestro corregidor desta dicha villa que fisiese pesquisa sobre ello e de como se acostunbraban nonbrar e elegir e de los ynconvenientes e escandalos que por causa del elegir se rescrescian de que redundaba el mal regimiento dela dicha villa e de que manera se debian nonbrar e elegir los dichos oficios para el bien e pro comun desa dicha villa e buen regimiento e gobernacion della, la qual dicha pesquisa fue por el fecha e presentada ante nos en el nuestro Consejo e fue por nos vista e porque por ella parecieron claramente los dichos ynconvenientes e mala gobernacion de la dicha villa, sobre lo qual por la dicha villa fueron nonbradas dose personas para que estos diesen la forma como los dichos oficios se debian elegir, los once de los quales fisieron ciertas ordenanzas como los dichos oficios debian ser elegidos e las traxeron al nuestro Consejo donde fueron vystas e examinadas e en algunas cosas enmendadas con alguna adicion como parecio que cumplia a nuestro servicio e al bien e pro comun dela dicha villa su thenor de las quales es este que se sigue.

Primeramente que de todas las parroquias que ay en esa dicha villa pequeñas e grandes sean quatro quadrillas repartidas igualmente solo para la orden e efecto que abaxo se fara mencion y estas dichas quatro quadrillas se junten en cada un año el dia antes del nombramiento delos dichos oficios, cada uno en su quadrilla en una Yglesia la mas principal de su quadrilla e cada quadrilla por sy so pena de dies mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno dellos e nonbren e eligan cada una quadrilla seys omes buenos de buena fama e onrra e conciencia e hacienda, la mitad hidalgos e la mitad pecheros e de la comunidad que sean todos veynte e quatro, y estos asy elegidos e nombrados se junten otro dia se sienten con la justicia e regidores que a la sazón en esa dicha villa estovieren segund la dicha costumbre dela dicha villa y estos veynte e quatro con la dicha justicia e regidores como dicho es nonbren e eligan dose omes buenos de buena conciencia e fama vesinos dela dicha villa que no sean de los oficiales del concejo della e a la sazón fueren la mitad hidalgos e la mitad pecheros e dela comunidad y estos dose asy elegidos e nombrados segun dicho es se encierren luego en una capilla e non otros con ellos e fagan juramento en forma debida de derecho que se [...] bien e fielmente en el cargo para que son elegidos e echen suertes los hidalgos a una parte e los de la comunidad en otra en grandes bonetes revueltas las suertes o papeles en que se escriven de manera que non aya sospecha, y destos dose un niño saque quatro que primeramente salieren dos delos hidalgos y dos delos pecheros que sean electores e nonbradores delos dichos oficios de concejo, los quales quatro electores despues de que por suerte asy salieren non puedan salir nin salgan de la casa o capilla donde estoviesen antes fasta tanto que sobre los Santos Evangelios juren en forma debida de derecho que bien e fielmente syn

ninguna parcialidad arte nin ninguna cautela fara e nombrara las personas que fueren menester para los oficios dela dicha villa que sean los mas abiles e suficientes que a su juicio e discrecion pareciesen para gobernar los dichos oficios e asi fecho el dicho juramento nonbren las dichas personas para los dichos oficios cada una para el oficio que ha de aver.

E sy los dichos quatro electores e nonbradores de los dichos oficios non se concertaren e igualaren para faser la dicha nominacion en concordia e obiere entre ellos diferencias algunas, en tal caso los dichos quatro electores tomen aquellos en quien les pareciesen en quien cabe o pueden caber los dichos oficios en quien la diferencia estoviere y echen suertes entre ellos en la forma suso dicha e como sean sin sospecha e saquen los dichos oficios aquellos que por las suertes primeramente salieren e echense las suertes solamente en aquellos que obieren diferencias para cumplimiento delos dichos oficios e las suertes que quedaren quemenlas luego so cargo del dicho juramento e non digan nin descubran quien son los nonbrados en que ovo la tal diferencia.

Despues de nonbrados e fechos los dichos oficios asi en este presente año como dende en adelante en cada un año por seis personas como dicho es, los dichos quatro electores los traygan e presenten luego en el concejo e los tales oficiales fagan juramento e solemnidad el que deben e son obligados de derecho segund costumbre dela dicha villa que cada uno exerceran e usaran bien e fielmente de su oficio e guardaran nuestro servicio e el bien publico de dicha villa. E las cosas ordenadas por ellos e aquellas guardaran e compliran e executaran e faran executar e cumplir a servicio de Dios e nuestro conformandose con las leyes de nuestros regnos e ordenanzas fechas por esa dicha villa, e lo que por dolo culpa o negligencia dexaren de faser e cumplir e executar lo pagaran por si e por sus bienes.

E los dichos quatro electores e nonbradores de los dichos oficios ni alguno dellos non puedan nonbrar ni nonbren ninguno de si mismos para los dichos oficios de concejo ni para alguno dellos en este presente año como en cada uno de los años venideros para agora e para siempre jamas.

E los oficiales que en este presente año fueren nonbrados para los dichos oficios o alguno dellos que ellos ni alguno dellos non puedan ser nin sean nonbrados para los dichos oficios ni para alguno dellos en los dos años primeros siguientes despues de pasado su año e ansi en cada uno de los otros años para agora e para siempre jamas.

E ninguno que nuevamente venga o aya venido a vivir en la dicha villa non pueda ser ni sea nonbrado ni elegido por oficial del concejo della fasta que sean cumplidos quatro años que vivan en ella despues de casado. E ninguno que viva con vesino dela dicha villa non pueda ser nin sea nonbrado para los dichos oficios de concejo ni alguno dellos sean por acostamiento.

E los que fueren elegidos para los dichos oficios o alguno dellos por hidalgos que la tal eleccion non faga perjuicio al derecho de la comunidad de la dicha villa mas que le quede a salvo con su vigor e fuerza para si la dicha villa o otra alguna persona lo qui-syeren demandar que lo puedan faser sin embargo de la tal eleccion.

E los oficiales que los tales quatro electores hicieren e nonbraren segund e como dicho es sean veynte en esta guisa: quatro alcaldes, dose regidores, quatro fieles, dos contadores segund la costumbre desa dicha villa. E los tales oficiales sean personas honrradas e de buena fama conciencia e hacienda segund dicho es.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante para agora e para siempre jamas tengais e guardéis en la dicha eleccion e nombramiento de los dichos oficios todo

lo contenido en esta nuestra carta e cada una cosa parte dello segund e por la forma e manera que en ella se contiene e se declara sin embargo de qualquier apelacion reclamacion e suplicacion que contra ello o contra cosa alguna o parte dello sea ynterpuesta o se ynterpusiese en qualquier manera por que ay es nuestra merced e determinada voluntad que se fagan e cunplan segund dicho es e contra el thenor e forma della non vayades nin pasades nin consintades yr nin pasar agora ni en algun tienpo. E los unos ni los otros non fagades ende al, etc. Dada en [...] a veynte e un dias de hebrero de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años. Yo el rey yo la reina, etc...

VARIA

ISSN: 0213-2060

APORTACIONES AL FUERO DE VILLAVICENCIO DE 1221

Contributions to the Municipal Charter of Villavicencio from 1221

Fernando LUIS CORRAL

Depto. de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Salamanca. C/ Cervantes, 3. E-37002 SALAMANCA. Correo-e: fcorral@gugu.usal.es

BIBLID [0213-2060(1999)17;201-213]

RESUMEN: Este trabajo tiene como objeto el comentario y la transcripción de la copia del fuero de Villavicencio de 1221, que hemos encontrado inserta en un documento de Felipe II de marzo de 1573 en el Archivo Municipal de Villavicencio de los Caballeros (Valladolid). Las normas de este fuero nos permiten ver el desarrollo jurisdiccional del concejo de la villa frente a los demás poderes instalados en esta villa del reino de León.

Palabras clave: Fuero. Concejo. Jurisdicción. Plena Edad Media. Renta feudal. Señorío.

ABSTRACT: The study includes a transcription of the Municipal Charter of Villavicencio from 1221, and a commentary on it. The Charter was found in a document of Felipe II, dating from March 1573, which was kept in the Municipal Archive of Villavicencio de los Caballeros (Valladolid). The rules of the Charter show the council's jurisdiction, more developed than the other powers of this village of the Kingdom of Leon.

Keywords: Municipal Charter. Council. Jurisdiction. Middle Ages. Feudal income. Manor.

Villavicencio de los Caballeros es una localidad situada en plena Tierra de Campos vallisoletana, en una amplia llanura cerealística, que está bañada por el río Valderaduey, en el km. 21 de la carretera comarcal que va de Villalpando (Zamora) a Becilla de Valderaduey (Valladolid).

Mi interés por la historia de este enclave surgió al realizar mi tesis doctoral en la que abordé el estudio de la formación de la villa y, principalmente, el de las diferentes jurisdicciones que se dieron en ella a través del análisis de sus fueros¹.

Tras sucesivas visitas a esta localidad desde el otoño de 1998 para recabar información sobre la configuración de la villa y sobre la posibilidad de la conservación de alguna documentación medieval en el archivo municipal, la esperanza de hallar fuentes primarias se tornó vaga, ya que parecía que se habían perdido los “papeles viejos” con las obras de remodelación de la actual Casa Consistorial. Sin embargo, consultado el registro de la secretaría del ayuntamiento aparecieron tres carpetas con documentación moderna²:

- Una confirmación en pergamino de Felipe II de los privilegios y libertades de la villa, que ya habían confirmado los reyes anteriores, con fecha de 24 de enero de 1573.
- Una confirmación en pergamino de Felipe IV de esos mismos privilegios y libertades de la villa, con fecha 27 de abril de 1621.
- Una carta ejecutoria en papel del concejo y regimiento de la villa sobre el pleito con Cristóbal Martínez, alcaide de la fortaleza y cárcel de la villa por apresar sin permiso, con fecha de inicio de las diligencias del litigio en 24 de agosto de 1626 y fecha de término de 16 de septiembre de 1666.

La lectura del documento de confirmación de Felipe II se reveló sumamente interesante porque en su interior se encontraba inserto el fuero de la villa que el concejo y los señores heredados en ella dieron a los habitantes de Villavicencio en 1221.

El documento original está hoy día perdido, y sólo se tuvo conocimiento de él a través de la copia que Escalona transcribió en su *Historia del real monasterio de Sahagún* a finales del siglo XVIII³. Con posterioridad el documento fue publicado por Muñoz y Romero⁴ que tomó la copia de Escalona como fuente, y ya más cercano a nuestros días, González Díez y Fernández Flórez volvieron a reproducir el documento en dos publicaciones, una destinada a dar a conocer los fueros de la provincia de Valladolid, y la otra en la colección documental del monasterio de Sahagún⁵.

¹ Un análisis más pormenorizado de los distintos fueros de la villa en LUIS CORRAL, F. *Propiedad y jurisdicción en los valles del Cea y del Valderaduey. Villavicencio en los siglos XII y XIII*. Universidad de Salamanca, 2000 (Tesis Doctoral inédita).

² Quiero agradecer expresamente la amabilidad y las facilidades que tanto la Secretaria del Ayuntamiento de Villavicencio de los Caballeros, Belén Arnaiz, así como su teniente de alcalde, Nicolás Gil, me ofrecieron para la consulta de la documentación de su Archivo Municipal.

³ ESCALONA, R. *Op. cit.* Madrid, 1782, p. 580-582.

⁴ MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, p. 178-182.

⁵ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid, 1986, p. 129-133; y FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1300)*. León, 1991, vol. V, doc. 1623, p. 130-133.

La copia que hallé en el interior de la confirmación de Felipe II al concejo y los hombres buenos de Villavencio presenta una redacción más romanceada que la de la copia del original que en su día transcribió Escalona, arrojando, por tanto, algo más de luz sobre alguno de los preceptos del fuero que, en ocasiones, resultaban difíciles de interpretar. Hay que decir, con todo, que este documento que ahora nos ocupa no cambia el contenido de lo que hasta ahora conocíamos.

Al comienzo del documento, donde se hace relación de quienes otorgan el fuero a los habitantes de la villa, se aprecian dos diferencias con el documento transcrito por Escalona. Por un lado, la no aparición entre los otorgantes de *Estefanía Nazareno*, y por otro el error del copista que incluyó entre éstos a *García Nazareno*, cuando en realidad es *Gómez Nazareno*. Es de suponer que el copista vio una abreviatura que interpretó como *García* y no como *Gómez*. Por lo demás, y tan sólo con algunos cambios en la grafía de los nombres, la lista de los otorgantes del fuero es idéntica.

En cuanto a los preceptos del fuero, sólo se constatan algunas pequeñas diferencias que no afectan de forma significativa al sentido general del fuero.

Existe una diferencia apreciable en la data del documento, ya que aquí el copista desarrolla en letra y no en número como fecha del documento el 1 de marzo de 1220, frente al año 1221 que conocemos de la copia del original. A pesar de que en la lista de confirmantes de febrero y marzo de 1220, tanto el alférez del rey como su mayordomo coinciden con los de este documento, visto el itinerario seguido por Fernando III en febrero y marzo de ese año, debemos suponer que el copista se equivocó al copiar la fecha omitiendo la cuarta "I" de la data, ya que los días 28 y 29 de febrero, así como el día 2 de marzo del año 1220, Fernando III se encontraba en Toledo⁶, por lo que un desplazamiento hasta Villavencio y vuelta a Toledo, recorriendo alrededor de 500 km. en un mismo día, parece poco probable. De manera que habría que mantener la fecha de 1221 como la fecha real del documento. La colección documental de Fernando III de Julio González coloca a este monarca el 9 de marzo de 1221 en Ágreda, y el 17 de marzo de ese año en Muñó⁷. Son las dos fechas más aproximadas que poseemos sobre el itinerario de Fernando III y que dan como posible su presencia en Villavencio el 1 de marzo de 1221.

Se encuentran también algunas diferencias entre los personajes que estuvieron presentes en la firma del documento. Pero estas diferencias, una vez comprobado que la mayor parte de los confirmantes coinciden en ambos documentos, se han de atribuir a errores en la interpretación de las abreviaturas, pues tenemos a *García Gómez* y *García Garcíez* de la copia del original perdido, y a *Gil Gómez* y *Garçi Gonçález* en la copia del año 1573. Como puede apreciarse, las iniciales de los cuatro personajes coinciden, lo que nos lleva a pensar que son los mismos. No ocurre igual con el notario del documento: en la copia de Escalona aparece *Dominicus Andreas notuit*, mientras que en esta copia de 1573, el notario es un tal *Joannes*.

⁶ GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba, 1983, vol. II, docs. 109, 110 y 111, p. 132-136.

⁷ *Ibidem*, docs. 128 y 129, p. 156-157.

El fuero es de indudable interés para el conocimiento del desarrollo del concejo de la villa, en un entorno en el que el abadengo y la behetría se disputaban las prerrogativas jurisdiccionales sobre los habitantes del lugar⁸.

En marzo de 1221, el abad de Sahagún y algunos caballeros y damas notables, que se autocalificaron como herederos y diviseros de Villavicencio, otorgaron a la villa el fuero de León, como se destacó en el comienzo y en el final del documento. El examen del texto completo revela en este caso concreto que, al contrario de como sucedía con el fuero que se otorgó a los hombres del castillo de la villa en los primeros años del siglo XII⁹, las similitudes con la normativa de la carta leonesa son escasas. Además los propios otorgantes y redactores de este documento debían ser conscientes de ello puesto que en la disposición final ya prevenían esta falta de coincidencias y, más que esto, lo que buscaban era que lo no contemplado en lo que acababan de establecer se resolviera a través de lo sancionado en aquel fuero de prestigio reconocido.

La división de la gran propiedad que se había producido desde el acuerdo del año 1136 había afectado sobremanera al señorío laico de la villa¹⁰, lo que hacía que, ahora en los inicios del siglo XIII, se concentraran en este espacio terracampino una gran cantidad de herederos sobre el espacio villano¹¹. Este gran número de señores en la villa irremediabilmente tuvo que ocasionar conflictos jurisdiccionales. Con esta concesión del fuero de León a Villavicencio se pretendió delimitar con claridad el espacio señorial del abad y el espacio correspondiente a los caballeros y nobles damas, fijando consiguientemente la naturaleza y la cantidad de las rentas que le correspondía percibir a cada uno por la titularidad de su dominio.

El fuero recoge con claridad meridiana la diferente “especie” de los señoríos de la villa en los que quedan encuadrados los solares del lugar y que vienen a remarcar la dependencia del vecindario en función de ser moradores de unos u otros¹². Así, vivir en un solar del abad o de un caballero de la villa exigía un pago anual fijo, que en el texto se define como *fumazga* y venía a sustituir a la infurción, consistiendo en dos heminas de trigo y dos de cebada, en el caso de solar de caballero, y rebajándose en una hemina de cebada el tributo en el caso del solar abadengo, pero completándose este censo al abad con el pago del yantar cuando viniera a la villa.

La condición socio-jurídica de las gentes que integraban la comunidad de Villavicencio era diversa, como diversas eran las situaciones de dependencia en la villa. Como bien ha apuntado Martínez Sopena, el fuero permite ver diferencias entre

⁸ MARTÍNEZ SOPENA, P. “El señorío de Villavicencio: una perspectiva sobre las relaciones entre abadengo y behetría”. En *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*. Zaragoza, 1999, p. 1015-1025.

⁹ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, doc. VI, p. 91-94.

¹⁰ *Ibidem*, doc. VII, p. 95-97.

¹¹ Esta división del terrazgo de la villa se pone de manifiesto en los documentos en los que se deslindan varias tierras, vid. BURÓN CASTRO, T. *Colección documental del monasterio de Gradefes*, vol. I, doc. 317, p. 387-388; y doc. 410, p. 482-483.

¹² MARTÍNEZ SOPENA, P. “El señorío de Villavicencio...”, p. 1021.

los habitantes de Villavicencio¹³. En una primera aproximación cabe diferenciar entre los *vezinos* y los que no lo son: el fuero establece las categorías de *vezino/home de palácio*, *home de palácio/home de la villa*. Los hombres de palacio, en contraposición al común de los vecinos, carecen de ciertos derechos y están ligados a sus señores, que son los que les representan en los juicios y los únicos responsables de entregarlos a la justicia en caso de haber cometido algún delito. Pero además en un segundo nivel de análisis, podemos apreciar que el fuero de 1221 establece también una diferenciación entre aquéllos que son considerados vecinos, ya que al establecer ciertas exenciones para los clérigos y los que llama *cavalleros armados*, que poseían *cavallo o yegua, o escudo o lança*, se rompía de hecho la homogeneidad de la propia comunidad de vecinos de la villa.

El fuero nos muestra los diferentes ámbitos de dominio de la villa, dibujándose con claridad meridiana el ámbito de dominio del abadengo y de la behetría y explicitando la imposibilidad de la transferencia de heredad de abadengo o behetría al realengo, siendo posible este intercambio en el caso de la behetría. Pero además el fuero incide en la posibilidad de que los solariegos del abad de Sahagún pudieran ser vasallos del heredero que ellos quisiesen –*sea vasallo de qual heredero se quisiere*–, de manera que el fuero de 1221 viene a poner de manifiesto que existía una diferencia entre el señorío solariego del abad de Sahagún y el señorío de la villa que era otra cosa distinta¹⁴. Así que al dominio que el abad de Sahagún ejercía sobre sus vasallos a través del poder que la propiedad de sus solares le confería, se superponía el dominio del señor del lugar que afectaba a todos los vecinos de la villa expresado a través de la behetría, y que en el caso de los solariegos de Sahagún vendría a configurarse como un valor añadido.

La behetría se reflejó en el texto foral otorgando la posibilidad de escoger señor entre los herederos de la villa y dando un plazo de nueve días¹⁵ para pasar del suelo del abad al de un caballero y viceversa, llevando consigo sus bienes muebles, pero no sus fundos, que tenían que vender al señor si éste manifestaba su voluntad de comprarlo. Se ofrecieron ciertas garantías en esta compra, puesto que una comisión de hombres buenos debía establecer el valor de estos bienes.

¹³ MARTÍNEZ SOPENA, P. “Las solidaridades campesinas en la Tierra de Campos durante la Edad Media”. En *Solidaritats pageses, sindicalisme i cooperativisme. Segones Jornades sobre Sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*. Lleida, 1998, p. 96.

¹⁴ MARTÍNEZ SOPENA, P. “El señorío de Villavicencio...”, p. 1023.

¹⁵ El plazo de tiempo que se estipuló en nueve días para llevar a cabo el paso del solar de un caballero al del abad o viceversa, ya había estado contemplado en fueros concedidos anteriormente a la villa, aunque con distintas condiciones, ya que el fuero del año 1091, estableció la posibilidad del abandono del señorío del abad con la única condición de que el traslado se hiciera a una distancia máxima de medio día, sin especificar ningún plazo. El acta de conciliación de 1136 dictaminó, sin embargo, el mismo período temporal que este fuero de 1221, vid. GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, doc. II, p. 83; y doc. VII, p. 95.

Se ha de resaltar la declaración de espacios de aprovechamiento comunal que se efectuó en favor de los hombres de Villavicencio¹⁶, y el reparto por igual de los ingresos que por el concepto de coto correspondían a los señores y al concejo; coto que era establecido una vez al año en la fiesta de San Juan, juntándose el concejo con los herederos de la villa para escoger los alcaldes y el andador. Este hecho apunta a que el concejo de la villa había conseguido incardinarse en las estructuras políticas del enclave, eligiendo junto a éstos a los alcaldes y el andador del concejo, que junto a los merinos señoriales iban a ser los encargados de percibir las rentas correspondientes a cada titular y de llevar adelante el cumplimiento de las normas que se consignaban en el fuero¹⁷. Se establecían las competencias de los alcaldes que eran los encargados de las pesquisas y las tomas de prendas en los procesos judiciales, estableciéndose multas para los que hicieran acusaciones falsas en juicio, o la acción de agresión sobre él o la no colaboración con este oficial en el normal desempeño de sus funciones, así como la toma de prendas sin estar él presente¹⁸.

Además eran los receptores de las caloñas que fueran tomadas por el merino y de los tributos con los que los habitantes de la villa contribuían a la consolidación de la fortaleza del lugar. En este caso se encontraban aquellos que poseyeran un valor

¹⁶ Rasgo que, junto a otros, venía a fortalecer la entidad del concejo, vid. MARTÍNEZ SOPENA, P. "Las solidaridades campesinas...", p. 95.

¹⁷ El día de San Juan se elegían tres alcaldes, seguramente coincidiendo con el número de parroquias que hallamos en la villa. Conocemos los nombres de éstos, así como los nombres de los merinos señoriales, que también eran tres. Es posible que de estos tres merinos, uno fuera el merino del abad, otro sería el merino puesto por los caballeros, y el tercero sería del concejo.

En la primavera del año 1211 tenemos noticia de que los alcaldes de Villavicencio eran Domingo Durantet, don Román y Pelayo Andrés, siendo los merinos Domingo Artúlez, Martín Facúndez y Miguel Martínez, vid. BURÓN CASTRO, T. *Colección documental del monasterio de Gradefes*, vol. I, doc. 317, p. 388. Trece años después, en mayo del año 1224, los alcaldes de la villa eran Domingo Durán, Juan y don Domingo; y los merinos fueron Miguel Forte, Miguel Martínez y don Gervás, vid. *Ibidem*, doc. 410, p. 483.

A la vista de la fecha de los dos documentos se deduce que la elección de tres alcaldes en la villa que se reguló en el fuero del año 1221 venía a sancionar una costumbre que era anterior, al menos desde el año 1211. De estas dos listas de nombres, Domingo Durán, como alcalde, y Miguel Martínez, como merino, están en los dos documentos, lo que indica que fueron reelegidos. Con la documentación que poseemos no sabemos si esta reelección fue debida a una patrimonialización de los cargos, a pesar de lo establecido en cuanto a la elección anual. La falta de más datos impide un estudio pormenorizado de los oficios concejiles en el primer tercio del siglo XIII, lo que ayudaría a entender el desarrollo político de este órgano de gobierno en Villavicencio.

¹⁸ Los preceptos en los que se hace alusión a actos de violencia contra el alcalde o las interferencias en sus actuaciones también habían sido incluidos en algunos fueros de realengo, donde los oficiales del concejo tenían capacidades pesquisidoras y en materia de exigencias de prendas sobre los vecinos, actos que llevaban aparejados una potencial respuesta violenta o, al menos, entorpecedora del proceso por parte del acusado. Medidas parecidas fueron arbitradas en los fueros de Castroverde y de Belver, aunque las multas por tal delito no fueron más que de diez sueldos, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 308; y doc. 33, p. 317.

mueble de diez maravedís, las viudas que se casaran antes de haber pasado un año del óbito de su marido, y los vecinos que pasados diez años desde el momento de promulgación de este fuero, tuvieran un valor mueble superior a cinco maravedís; en los diez primeros años, si no llegaban a los diez maravedís de valor mueble, estaban obligados a satisfacer una prestación en trabajo para la construcción de la fortaleza, preceptos –los referidos al *castellaje*– que de forma similar habían sido incluidos en el fuero de Mayorga¹⁹.

En este sentido, se estableció que los caballeros armados de la villa estuvieran exentos de satisfacer todo tipo de cargas excepto aquéllas que fueran de carácter militar, es decir, debían contribuir a la defensa de la villa.

El concejo accedió a parcelas de jurisdicción sobre los vecinos de Villavicencio en casos de homicidio, prohibiéndose el derecho de asilo en suelo sagrado o en palacio señorial; se establecía un plazo de nueve días en el caso de que el presunto homicida escapase a la acción de la justicia para que no volviese a la villa; pasado este plazo, si decidía regresar, se dice en el fuero que se encerrase en su casa, quizá en previsión de una acción privada de los familiares del asesinado²⁰.

Las caloñas por delitos de los vecinos y de aquellos que no eran vecinos, así como el hurto²¹, el allanamiento de morada y los daños a la propiedad privada también estaban tipificados y era el concejo el perceptor de los ingresos por estos conceptos, recayendo sobre el que destruyera un palomar, viña, huerto, era o árbol una multa de cinco sueldos, si el daño era causado de día; en caso de nocturnidad, se le debían aplicar las penas reservadas a aquellos considerados como ladrones²².

¹⁹ Para ver estos contenidos en el fuero de Mayorga, vid. GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallsoletano*, doc. XIII, p. 116.

²⁰ Otros fueros de la zona, como el de Belver de los Montes o el de Castroverde de Campos niegan el asilo eclesiástico y el de ningún otro lugar para el que había cometido homicidio, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 306; y doc. 33, p. 315.

²¹ Este tipo de delito, que se cometía con cierta frecuencia, estuvo contemplado en fueros de señoría como el de Sahagún de 1152 (vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino...*, doc. 19, p. 75), y en los de realengo como el de León, Castroverde o el de Belver, con diferentes penas para el acusado, vid. *Ibidem*, doc. 2, p. 23, y también en *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 306; y doc. 33, p. 316.

²² El allanamiento de morada estuvo contemplado en otros fueros protegiendo la propiedad del dueño de la casa a quien se le debía de reparar lo dañado, y estableciendo duras multas en los casos de los fueros abaciales de Sahagún que estipulaban multas pagaderas al abad de trescientos y de sesenta sueldos, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino...*, doc. 6, p. 73; y doc. 19, p. 75; en los fueros de Castroverde y Belver también se encuentran normas similares, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 307; y doc. 33, p. 317.

En las cuestiones procesales, si un vecino fuese declarado culpable, se establecía una cláusula de protección para su mujer e hijos, de tal manera que del haber del acusado se reservaba la mitad para el sostenimiento de su familia, situación que ya se había recogido con anterioridad en el fuero de León y en el fuero del castillo de Villavicencio anterior a 1136, así como en los fueros de Castroverde, Belver o Mayorga: [8] *Se el vecino fecier poro, pierda e lo que ovier; e la mulier, ni sos fojos non pierdan so meate*, vid. GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral...*, doc. XVIII, p. 130. Sobre la mitad del haber del acusado para el sostenimiento de su familia en los fueros de León, del castillo de Villavicencio, Castroverde,

El concejo continuaba regulando la vida del mercado de la villa ingresando las multas por la alteración de las medidas²³.

Una de las pocas normas que en este fuero alude a la vida comercial nos ofrece la posibilidad de ver el creciente poder político que el concejo había conseguido en este tiempo, puesto que se establecía un plazo determinado de quince días en mayo y otros quince en agosto para que los señores pudieran vender su pan y su vino, respectivamente. Si nos quedáramos con la primera parte de la norma, estaríamos ante una situación en la que se reservaba en el fuero la venta sin competencia de los señores en la villa, algo que nos haría pensar que los señores habrían impuesto sin paliativos sus intereses a la comunidad de Villavicencio. Pero a continuación se especifica que los señores debían solicitar al concejo esos plazos para vender sus productos. Este matiz en la redacción del fuero apunta a un peso decisivo del concejo en la villa y un recorte de la acción señorial sobre la vida económica del lugar, de manera que el concejo y sus alcaldes tuvieron un papel importante en última instancia en el mundo mercantil de Villavicencio, y nos da una idea del grado de negociación al que debieron llegar con los *diviseros* y el abad de Sahagún a la hora de concertar la promulgación de esta carta foral.

El fuero reguló también otras medidas como la obligación de dar posada y la forma de hacerlo al *andador* del concejo, eximiendo de esta obligación a las viudas y a aquellos que poseyeran caballo, yegua o armas para combatir –*escudo o lança*–, que además también estaban exentos de dar la fumazga.

En el capítulo de las exenciones no debemos olvidar la que se hizo en el comienzo del fuero para no dar rauso, mañería, homicidio, pecho, fonsado ni moneda, “malos usos” todos ellos que en el transcurso del siglo XII tienden a ser eliminados de los fueros.

El fuero recoge normas de tipo general que ya habían sido reflejadas con anterioridad en otras cartas forales, como el no establecer calaña alguna cuando se dieran casos de peleas entre niños, aunque estos fueran de condiciones socio-jurídicas diferentes.

La protección a la mujer también estuvo reflejada –como ya se hiciera con diferentes medidas en el fuero de Castroverde de 1199 y en el de Belver del año 1208²⁴–, estableciéndose que el hombre que forzara a una pariente de cualquier morador de la villa, debía casarse con ella o llegar a una composición privada con la familia dotando a la mujer debidamente –*como a la mejor agüela que ovo*–, y si el agresor se negara, se le declaraba enemigo de los señores y del concejo de la villa, no pagándose ninguna calaña si alguien lo mataba, endureciéndose, por tanto, la persecución del culpable en

Belver y Mayorga, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino...*, doc. 2, p. 19; GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral...*, doc. VI, p. 91; y doc. XIII, p. 113; RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 306; y doc. 33, p. 315.

²³ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, doc. XVIII, p. 131-132.

Medidas similares se dieron en el fuero de Sahagún del año 1085 y en la carta del castillo de Villavicencio, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino...*, doc. 6, n.º 13, p. 37 y GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral...*, doc. VI, p. 92.

²⁴ RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 306; y doc. 33, p. 316.

comparación con estos fueros mencionados que contemplaban sólo la pena monetaria como solución al delito cometido. Se da en este caso una actuación conjunta del concejo y los herederos que no será la única contemplada en el fuero, que establecía lo que se podría interpretar como el derecho que asistía a los herederos para pedir ayuda al concejo para alguna causa que tuvieran abierta fuera de la villa²⁵. El concejo sólo acudiría a la llamada si los herederos dieran fiadores buenos. Si no lo hicieran, éste podía desestimar la petición; y en el caso de que acudieran con ellos fuera de la villa, debía de ser una actuación rápida que les permitiera volver en el mismo día. En el caso de que esta salida se prolongase en el tiempo, los herederos debían de proporcionar las provisiones necesarias a los hombres y los animales que acudieran con ellos.

La condición agropecuaria del lugar quedó reflejada, además de en las normas en las que se estipulaba el pago en trigo y cebada por habitar en solar de caballero o del abad, en la posibilidad de construir huerto o palomar en la heredad sin ningún tipo de prohibición, lo que ciertamente favorecía la economía de la familia campesina proporcionándole unos espacios que facilitaban la creación de excedentes alimenticios para su subsistencia, o en la que se hacía alusión al cuidado que debían poner aquéllos que tuvieran herrenes en la villa para tenerlos cerrados convenientemente de manera que el ganado no irrumpiese en ellos.

En el repaso a los preceptos del fuero que se ha realizado se pone de manifiesto la fragmentación que la gran propiedad había sufrido en Villavicencio y la consolidación del concejo villano en el período de casi un siglo desde la última carta foral, dos circunstancias que llevaron a los herederos y diviseros del lugar, junto con el concejo a tener que redactar un nuevo fuero para Villavicencio. Un fuero que no es más que un acuerdo interseñorial en el que se produjo una negociación en la que también participó el concejo, a la vista del ejercicio de las prerrogativas judiciales y mercantiles que el fuero sancionó, y que estableció claramente los diferentes ámbitos jurisdiccionales que se daban en la villa –abadengo y behetría– haciendo de ésta un *señorío compartido*.

Como apunte final, y en lo referente a la transcripción del fuero, deseamos hacer constar que se han seguido las pautas habituales en este tipo de trabajos. En tal sentido, y como criterio general, hay que destacar que se ha mantenido la grafía original del texto y se han desarrollado cuantas abreviaturas aparecen en él. Y en el mismo orden de cosas, cabe señalar que se han empleado en esta edición la *u* y la *v* tal como se usan en la actualidad, es decir, independientemente de la grafía variable que se emplee en el documento. Por último, con el fin de conseguir una lectura más rápida, hay que indicar que se emplean mayúsculas y minúsculas, se puntúa y se acentúa, y se unen o separan palabras, todo ello de acuerdo con los criterios ortográficos actuales. El resto de normas de transcripción empleadas no necesita comentarios, toda vez que son bien conocidas por quienes manejan esta clase de transcripciones documentales.

²⁵ Martínez Sopena interpreta este precepto como el derecho de los herederos a comprometer servicios fuera de Villavicencio, vid. MARTÍNEZ SOPENA, P. "El señorío de Villavicencio...", p. 1022.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1221²⁶, marzo, 1.*Fuero de Villavencio.*

B.- AM Villavencio de los Caballeros. Caja 1, Carpeta 1. Pergamino, fols. 7v-9v. (Traslado de 7-III-1573).

In nomine sancte et yndividue trinitatis, patris et filii et espíritu santi, amen. Notum sit omnibus tam presentibus quan fucturis.

Ego dominus Michael, abas sancte Facundi con el combento et Suarius Téllez et Garçi Díaz et Pero Rodríguez et Garçía²⁷ Lazarenno et Fernán Rodríguez et e la abadesa dona María Garçía de Gradafes et Gonçalo Rodríguez Valero et Elbira Lazarena e Aldera Ruyz et Pero García y Marina Garçía, hijos de Justa Ruyz, y Sancha Pérez et quantos herederos y diviseros en Villaviçençie somos et que ý heredad avemos, damos este fuero de León al conçejo de Villaviçençie por las ánimas de nuestros parientes.

Que non de rriso, nin mannería, ni homezillo, nin pecho, nin fonsado, nin moneda, nin coger merino de rey ni ninguno non le trayga.

E quien oviere cavallo o yegua, o escudo o lança non dé fumazga ni pose ninguno en su cassa.

Ni en casa de biuda non pose ninguno si no oviere fijo barragán.

Clérigos non fagan fuero sino en el castillo.

El duenno de la casa estando delante non lo prende ninguno, nin por ninguna calunia non recuda sin querelloso.

El que no fuere vezino et calunia fiziere, dé fiados²⁸ çinco sueldos, que lieve la voz sobre sí.

El vezino (*borroso*) por qual cosa quier que faga, si fuere su honor fuer, dé fiadores çinco sueldos. Si el vezino fiziere por otro, pierda lo que oviere; la muger ni sus fijos non pierdan su meytad.

Veziño que a vezino matare no le vala la yglesia ni palaçio; si lo pudieren tomar métanle de yuso, et si escampare, fasta cavo de nueve días no entre en villa, et si se treviere venir a la villa, ençiérrese en su cassa; et si le pudieren testiguar fuera con dos vezinos, cada vez que le testiguarren peche un maravedí.

Ni vezino ni home de palaçio que fuere a palomar o a vinna o huerta o a hera o a varda o árbol dannare, de día peche çinco sueldos, y de noche como a ladrón; et fágalo su sennor dezir si provarlo pudiere sobreesto se firier, non aya ý calunia.

Si ninno fijodalgo oviere en la villa et varala oviere con otro ninno, non aya ý calunia.

²⁶ El copista cometió un error con la data del documento y contabilizó sólo tres "I" latinas y no cuatro, como consta en el documento transcrito por Escalona. Además, como ya adujimos, no es posible que en esa fecha estuviese Fernando III en Villavencio.

²⁷ García Nazareno no existió. Aquí el copista se equivocó, puesto que debe ser Gómez Nazareno, como se aprecia en el final del documento.

²⁸ El copista copió mal y seguramente debería haber puesto "*fiadores*", como se puede apreciar en la norma siguiente.

Ni cavallero, ni escudero, ni hombre de la villa, ni fija, ni parienta de morador de la villa ni enhurtare, si home fuere, que case con ella case (*sic*), si non, dele sus derechos como a la mejor agüela que ovo; et si esto non quisiere fazer, sea enemigo de los sennores y del conçejo et lazere sin calunia.

El vezino que pare sillal a su vezino con pesquisa de dos homes buenos, et no fuer fazer derecho a terçero día ante el alcalde, peche çinco sueldos.

Que el alcade firiere o cerrare puerta sobre él faziendo derecho, que provarlo pueda con pesquisador, peche sesenta sueldos.

Quien tollier pennos alcalde sin fiador provarlo pueda, peche çinco sueldos.

Alcalde non faga fuero, nin merino, nin home que prenda sin alcalde peche çinco sueldos.

Et los sennores ayan quinze de mayo para vender su pan et quinze días de agosto para vender su vino. Si cuva oviere a tavernada, véndase, vino de acarreo véndase. Et si estos días nompidieren (*sic*) al ý, non los ayan.

Si los herederos menester ovieren ayuda del conçejo de la villa o si llevarlos quisiere fuera, den buenos fiadores que los fiadores lo saquen de la buelta; et si fiadores non dieren, non yr con él; yr con sol et venir con sol; si los más allá tovieren, denles pan y vino, et carne, et cevada, et si bestias desferrare, fiérrenla.

Quien soviere en suelo del cavallero dé por fuero dos emines de trigo et dos de cevada, et non más.

Quien soviere en el suelo del abbad dé por fuero dos emines de trigo et una de çevada una vez en el anno; quando viniere el abbad, denle un dinero et un pan et una quartilla de çevada, et no más.

Que soviere en suelo del abbad, sea vasallo de qual heredero se quisiere, faziendo su fuero el más postrero téngalo a derecho, si quisiere ser vasallo de abbad.

Si quisiere yr a suelo de los cavalleros, o de los cavalleros so el abbad, fasta nueve lieve su mueble.

Si el sennor quisiere comprar, apreçie el valor con homes buenos et déxele lo que apreçiare, et si no lo quisiere comprar, çierre su puerta y dé su fumazga; si las casas cayeren, llieve su madera.

Si home de la villa quisiere yr a morar al realengo, venda su heredad y lieve su aver, et ninguno non le contraríe; et si quisiere yr morar so cavalleros lieve su heredad de mar a mar et sírvase della.

Quien su heredad quisiere fazer huerto o palomar, faga.

Ninguno non lo tome posada sin andador, et more ý terçero día, et después denle otra.

Que al andador que revelare posada, peche çinco sueldos.

El andador que diere posada denle que coma e sea excusado de toda fazendera.

Herederó a herederó por deuda nin por demanda no prenda en esta villa, et si no oviere prenda en otro lugar, prende aquí.

Quien ferrén oviere en la villa, si non la çerrare bien que el ganado no entre ý, et no despeche della.

Varón o muger que pasare et valor de diez maravedís en mueble, dé un maravedí al castillo, y la biuda que casare ante del anno dé un maravedí al castillo.

El conçejo dé carniçeros et panaderas et vinaderos.

Et si heredero a la villa viniere, et si compra non fallare, demande por los alcaldes et como apreçiare pague así. Et si dineros non toviere, dé pennos del doblo; e el vendedor téngalos fasta cavo de nueve días, et de ay adelante véndalos por mano de alcalde; entréguese de lo suyo et lo demás delo a su duenno.

Carreras et exidos et pesqueras et montes, fontes, damos a estos homes de Villaviçençie.

Ningún home que quebrantare casa de su vezino pierda quanto oviere.

Cavallero armado non faga fuero si non en el castillo.

Aquestos diez annos desde primero día de março fasta la fiesta de sant Juan Bautista, labren un día en la se (*sic*) semana; desde la fiesta de san Juan fasta la fiesta de sant Miguel, fagan tres torres hasta cavo de diez annos y no labren más. Que de los diez annos adelante quantos vezinos fueren et valor de çinco maravedís ovieren arriba, den terçia del maravedí para el castillo. Este aver reçiban los alcaldes por mandado del conçejo, quales ovieren los sennores et el conçejo por bien, méntalo en el castillo et no en otro lugar.

Los sennores labren su mota.

Quien medida falsa toviere, peche çinco sueldos.

El carniçero que ynchare carne, peche çinco sueldos.

Por la fiesta de san Juan Bautista ayúntese el conçejo con los herederos que fueren en la villa et ponga sus alcaldes et andador; et los cotos que pusiere sean tenidos fasta otro anno que pongan otros alcaldes. Del coto que pusieren los sennores et el conçejo, et los sennores ayan la mitad et el conçejo la otra mitad.

Calunia que fuere dada a merino et puesta fuere ante el alcalde no sea más demandada.

Nin home de palacio nin de la villa que con furto lo tomare, et provarlo pudiere por verdad, justiciarlo sin calonia.

Et este fuero vos damos los sennores et lo que aquí non fallaren, vayan a León.

Si quis homo tan de nostris vel de extraneys et hanc cartam voluerit frangere, sit maledictus et descomunicatus et con Judas Excariotis yn ynferno danatus est, et peche de coto al conçejo et a los sennores mill maravedís; et si heredero esta carta quisiere quebrantar et los otros herederos et el conçejo no lo consientan.

Facta carta primero día calendas marcii, hera mill y duzientos y cinquenta y ocho. Reynante rege Fernando yn Toletum et en Castilla yn regina sua Betenis²⁹.

Alferis regis, Lope Díaz.

Mayordomos regis, Gundisavus Roderiçe.

Episcopo legionensis, Rodericus Abbati³⁰.

Ego dominus Michael abbas Sante Facundi cum conventu et Suarius Téllez et Gutierre Díaz et Pero Rodríguez et Gómez Lazareno et Fernán Rodríguez, la abbadesa donna María Garçia Gradefes et Gonçalo Rodríguez Valero et Elbira Lazarena et Aldara Ruyz, Pero García, Marina García, fijos de Justa Ruyz, Sancha Pérez hanc (...) cartam roboramus et confirmamus et hunc signum façemos.

²⁹ Evidentemente aquí se refiere a la reina Beatriz.

³⁰ Seguramente sea *Albari* y no *Abbati*.

Que presentes fueron et oyeron: Gil Gómez, confirma; Garçi Gonçález, confirma; Garci Lisvardo, confirma; Ruy Pérez, mayordomo de don Suero, confirma; Alfonso Floridis, confirma; Gonçalo Floridis, confirma; Ruy Garçía de Medina, confirma; Alfonso Garçía, confirma; Ruy Gonçález, confirma; Alvar Yáñez, confirma; don Sabinus préviter, confirma; don Ordonno présvite (*sic*) confirma; Pero Caridad, présviter; Pero Fagundes, présbiter, confirma; conçejo de Villaviçençie, veladores et oydores. Joannes motuy (*sic*).

TEORÍAS ECONÓMICAS Y ANÁLISIS HISTÓRICO
O LA PROCLIVIDAD AL ESQUEMATISMO
EN LA INVESTIGACIÓN SOCIAL.
A PROPÓSITO DE LA CRISIS CASTELLANA DE 1252

*Economic theories and historical analysis or the tendency toward
sketches social research. On the 1252 Crisis in Castile*

Guillermo CASTÁN LANASPA

I.E.S. Fray Luis de León. Av. Champagnat, s/n. E-37007 SALAMANCA. Correo-e: gcastan@platea.pntic.mec.es

BIBLID [0213-2060(1999)17;215-230]

RESUMEN: En este artículo se aborda la problemática relación que la teoría económica y la investigación empírica mantienen con relativa frecuencia en el análisis social que realizan los historiadores. En particular, se observa la tendencia a explicar fenómenos económicos de formaciones sociales preindustriales mediante la mecánica aplicación de teorías económicas surgidas en otros contextos y pensadas únicamente para dar cuenta de las sociedades capitalistas. Existe además la tendencia a aplicar las teorías económicas en boga, y en particular las monetaristas, aunque su ecuación no pueda formularse al desconocer los datos básicos sobre precios y monedas. Se concluye, con el ejemplo de la crisis castellana de 1252, que el trabajo empírico no puede ser sustituido por una teoría y que en el análisis de la economía de las sociedades precapitalistas los argumentos político-sociales muestran probablemente una capacidad explicativa mayor.

Palabras clave: Metodología. Teorías económicas. Fiscalidad. Alfonso X.

ABSTRACT: The article deals with the relation between economics and empirical research, and with the problems that relation involves in social analyses done by historians. There is a tendency to explain economic phenomena of preindustrial societies by applying economic theories that were designed in a different context to study capitalist society in particular. There is also a tendency to apply the economic theories now in fashion, in particular monetarism, ignoring that equations cannot be formulated due to the lack of data regarding prices and coins. The example of the 1252 crisis in Castile leads to the conclusion that no theory can replace empirical rese-

arch, and that socio-political analyses are more useful when it comes to study precapitalist societies.

Keywords: Methodology. Economic theories. Taxation. Alfonso X.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. Planteamiento de la cuestión. 2. Consideraciones sobre las explicaciones historiográficas actuales. 3. Origen político-fiscal de la crisis de mediados del siglo XIII. 4. Bibliografía.

0. INTRODUCCIÓN

Para dar cuenta adecuada de su objeto, la Historia económica ha de sumar a los métodos del historiador las aportaciones de la teoría económica, de modo que los hechos económicos queden situados en su contexto social y explicados mediante conceptualizaciones y teorías adecuadas y solventes. Ello requiere del historiador económico un doble esfuerzo: el de conocer qué teorías tienen una mayor capacidad explicativa del fenómeno o conjunto de fenómenos objeto de su estudio, y el de discernir el grado de aplicabilidad de esas teorías a los contextos espacio-temporales concretos. Sin embargo, suele ser frecuente que los historiadores se limiten al primer apartado olvidando el segundo, de modo que en realidad, más que con el intento de explicación de un hecho económico del pasado nos encontramos con la acrítica aplicación de teorías convertidas en recetas incapaces de explicar nada.

Esta proclividad, además, se decanta claramente a favor de los paradigmas dominantes, de modo que no resulta difícil encontrar explicaciones de fenómenos económicos medievales basadas en teorías económicas liberales y neoliberales, ideadas para dar cuenta de fenómenos ocurridos en sociedades capitalistas que nada tienen que ver con las condiciones de la etapa feudal. Así se deja de lado la advertencia formulada por Pierre Vilar de que la teoría debe iluminar, pero no puede resolver los problemas de antemano.

Y es que la *nouvelle vague* liberal, el neoliberalismo en tanto que paradigma explicativo de la realidad social y su dinámica, tiene una fuerza invasiva singular. Sus defensores no se limitan a tratar de explicar la dinámica social contemporánea, sino que tratan de dar cuenta incluso de realidades sociales que nada tienen que ver con las que se abren en Europa, y luego en el resto del mundo, con las revoluciones burguesas y la revolución industrial. Aparece con ello una especie de triunfo universal, por encima del espacio y del tiempo, de teorías, interpretaciones e ideologías explicativas del devenir humano; una aparentemente nueva gran "síntesis de la Historia Universal" que tiene como resultado tangible en nuestros días la hegemonía de un discurso que se presenta a sí mismo como capaz de explicar mejor que cualquier otro paradigma el devenir —entendido además teleológicamente como continuo progreso— de las sociedades humanas, cuando en realidad ha mostrado mucha mayor eficacia prestando un plus de legitimidad —la que se deriva de la alianza con y la difusión de explicaciones "objetivas", racionales y funcionales— al orden social surgido con el triunfo del capitalismo a escala planetaria.

En esta situación, parece interesante tratar de demostrar, mediante investigaciones empíricas rigurosas¹, que muchas de las teorías derivadas de esa visión del mundo y de la sociedad –las teorías que suelen agruparse bajo la rúbrica de liberalismo económico o neoliberalismo, como el monetarismo y otras– no tienen la capacidad que apriorísticamente se les supone por parte de muchos de explicar satisfactoriamente la estructura y la dinámica de las formaciones sociales históricas.

Las teorías monetaristas son en parte resultado de investigaciones empíricas y de observaciones realizadas con rigor –y en parte son, obviamente, emanaciones de una determinada ideología–, por lo que tienen una cierta potencialidad explicativa para dar cuenta de fenómenos observados en la era estadística y en situaciones de capitalismo predominante; el problema se crea cuando, tomándolas como leyes económicas de validez general en el tiempo y en el espacio, se convierten en recetas que se aplican sin considerar las realidades concretas que se pretende explicar. Así por ejemplo, cuando se dice que, si todas las demás variables no se alteran, el aumento de la cantidad de dinero en circulación provoca una subida en los precios nominales, lo que se está mostrando es que la variable “cantidad de dinero circulante” incide sobre los precios²; aislar una variable y comprobar cómo funciona equivale exclusivamente a tratar de ver si incide o no y cómo en otras variables, lo que resulta necesario para construir una teoría; pero ello no significa que las variaciones en los precios nominales se expliquen principal o, todavía menos, únicamente, por la cantidad de dinero en circulación, como ingenuamente pretenden algunos. Otras variables, como la velocidad de circulación, la demanda, la oferta o las intervenciones de los poderes públicos pueden explicar también el mismo fenómeno.

¹ La “reacción contra el empirismo”, que en gran medida encabezó el materialismo histórico, ha llegado a desvirtuarse hasta convertirse en una caricatura de lo que fue –un intento de dar relevancia a la teoría–; muchos economistas e historiadores han confundido el rechazo al empirismo –paradigma que considera a los datos y hechos como un “en sí” y que pretende que pueden ser explicados por sí mismos, sin la mediación conceptual y teórica– con el rechazo al trabajo empírico –trabajo con las fuentes, establecimiento de los hechos, sistematización de datos...–, de modo que sus investigaciones no son más que meras elucubraciones sin fundamento, pues finalmente las ciencias sociales son ciencias empíricas. Dice Leontief (1998) que las revistas especializadas de Economía están llenas de fórmulas matemáticas que conducen al lector desde supuestos más o menos plausibles, pero totalmente arbitrarios, hasta conclusiones teóricamente irrelevantes. Así es como más del 50 % de los artículos publicados por la *American Economic Review* en los últimos veinte años son modelos matemáticos sin ningún dato; ello ha llevado a los economistas a, en palabras del autor citado, inventar trucos metodológicos para evitar el uso de información concreta basada en hechos. Véase el fuerte varapalo de Heilbroner y Milberg (1998) a esta proclividad contagiosa de los economistas a “olvidarse” de la realidad.

² La asociación entre crecimiento monetario e inflación es la base de una de las principales proposiciones monetaristas. Independientemente de que levanten escepticismo y de que su aplicación mecánica no resista las evidencias empíricas, resulta claro que no son aplicables tal cual a periodos en que desconocemos, en términos cuantitativos, la evolución tanto de la producción como de la masa monetaria en circulación. En estos casos la ecuación no puede formularse. Una cosa es tener presente que este factor puede incidir también en la economía medieval y otra descargar sobre él las explicaciones fundamentales. Este error metodológico básico abunda entre nuestros historiadores de la economía.

Así, para mediados del siglo XIII castellano, se observa la proclividad a dar por sentado que existe una fuerte y constante inflación aunque se carezca de los datos precisos para demostrarla –desconocemos los niveles de los precios y sus variaciones nominales y reales–, y a continuación se cae en la tentación de explicarla mediante presuntas devaluaciones monetarias, aunque se desconozcan las acuñaciones y el valor de las monedas.

Sin embargo, cuando se tiene un conocimiento más preciso de las situaciones gracias a investigaciones empíricas –que resultan mucho más costosas y pesadas que la mera aplicación de una teoría en boga–, las teorías monetaristas muestran, desde luego en el caso de las sociedades precapitalistas, una potencialidad explicativa mucho menor de la que en principio pudiera parecer; y no es que el fenómeno monetario no intervenga, sino que lo hace mucho más modestamente de lo que algunos suponen. Como es sabido, Nadal corrigió y matizó a Hamilton, pese a que en este caso el historiador americano realizó un gran esfuerzo de trabajo con fuentes: la revolución de los precios no se explica sólo ni principalmente por el chorro de oro y plata llegados a Europa desde América, sino también, y acaso especialmente, por el incremento de la demanda y otros factores, como la deuda pública³; Noel Salomón (1982) o Gonzalo Anes (1974) han acotado magníficamente el escaso papel de la moneda en las áreas rurales, mayoritarias, de Castilla, y han puesto de relieve qué factores explican las estructuras y coyunturas económicas entre los siglos XVI al XIX. Muchos más ejemplos podrían aducirse, como el que queremos aportar en este artículo sobre la crisis castellana de 1252⁴.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La Crónica de Alfonso X habla⁵ de una alteración monetaria en 1252 que recogen muchos por no decir casi todos los autores (por ejemplo Ballesteros, 1913:37 y 1963:60, y Gil Farrés, 1976:334); a la vez, las Cortes de Sevilla celebradas el mismo año toman importantes medidas económicas⁶, entre las que destacan las tasas de precios que el

³ Sin embargo, MARTÍN ACEÑA (1992) en un cuidado trabajo empírico sobre la elevación de los precios en Europa en los siglos XVI y XVII basa sus explicaciones en la moderna teoría cuantitativa del dinero, a la que llega a considerar como «la mejor explicación de los cambios a largo plazo en el nivel absoluto de los precios»; y ello a pesar de sus matizaciones y de la aparición en sus explicaciones de factores tales como el crecimiento de la población y de la demanda, la balanza comercial o la deuda pública. Pero en su trabajo empírico nada se dice de las acuñaciones monetarias o de la evolución del valor del dinero, de modo que, sólo con los datos de la entrada en España de metales preciosos que ya facilitara Hamilton, me parece muy difícil establecer la ecuación monetarista.

⁴ Para una mayor precisión me remito a la amplia investigación empírica que he realizado con ocasión de mi tesis doctoral; véase CASTÁN, G. (2000).

⁵ Crónica, p. 4: *E el rey don Alfonso su fijo, en el comienzo de su regnado, mando desfacer la moneda de los pepiones e fizo labrar la moneda de los burgaleses, que valia noventa dineros el maravedí...*

⁶ Tomo la información de los documentos de Ledesma publicados por MARTÍN, A. y MONSALVO, J. M.^a (1986), documento n.º 2, de fecha 10-II-1253. Un documento similar dirigido a Burgos en GARCÍA RÁMILA, I. (1945).

cronista, y con él muchos historiadores, han achacado a la inflación –en realidad carestía⁷– subsiguiente a una fuerte desvalorización del dinero circulante.

Sin embargo, el Ordenamiento de 1252 se justifica por el hecho de que ordenamientos anteriores de Fernando III no pudieron entrar en vigor a causa de la guerra y porque existe la necesidad de tomar medidas *por que seades mas ricos e mas abondados e ayades mas e valades mas e podades fazer a mi mas serviçio*. No se dice para nada que se trate de medidas urgidas por una situación de necesidad, cosa que se dice sin empacho en otras ocasiones –por ejemplo en el Ayuntamiento de Jerez de 1268–, sino de medidas para mejorar las cosas, para que la población viva mejor, y no sólo desde el punto de vista económico, pues se abordan también cuestiones relacionadas con la justicia y el orden público, la fiscalidad, el consumo suntuario y la distinción social y étnica.

Por lo que respecta a las medidas económicas, hay varias relacionadas con los precios, que es la cuestión que ahora nos interesa. En primer lugar se fijan los precios de los siguientes productos⁸: *brisones*, armas y sillas de montar, tocas de seda, pieles –incluidas las de armiño–, zapatos de piel de varias calidades, caballos, bueyes, vacas, toros y aves de caza. La simple nómina de los productos objeto de tasas nos indica a las claras que no existe un problema de desabastecimiento que justifique hablar de carestía, de devaluación monetaria ni de nada parecido. Se fijan los precios de productos de lujo cuyo consumo afecta a una reducida minoría y que cumplen la función social, muy relevante en esa época, de la distinción⁹.

⁷ A propósito de esta distinción puede verse VILAR, P. (1969:293-294); y especialmente los capítulos sobre política monetaria de GALBRAITH (1981) y SAMUELSON, P. A. y NORDHAUS, W. D. (1995).

⁸ Analizando una situación similar en la Inglaterra del siglo XVIII, apostilla GALBRAITH (1983:50) con grandes dosis de ironía: «todo esto causaba una gran preocupación, y dada la distribución del poder en la política inglesa de la época, esta preocupación se centraba no en el precio de la comida, sino en el precio del oro».

⁹ Tres son los principales elementos suntuarios que tienen un valor simbólico destacado en las sociedades preindustriales: la comida, el vestido y el ornamento personal –incluyendo joyas, armas y cabalgaduras–, y la casa –castillo, iglesia: arquitecturas del poder–, porque se corresponden con las tres necesidades humanas básicas. A través de ellos –la manera de satisfacerlos– se establecen básicamente los signos externos de la distinción social en las sociedades preindustriales, y por ello son objeto de regulaciones; pero se trata de una regulación que afecta a las clases económicamente poderosas –con poder de compra– para impedir la confusión de rangos entre ellos; pues, dado que es la clase ociosa –superior– la que determina en líneas generales «qué esquema general de vida ha de aceptar como decoroso u honorífico la comunidad» (VEBLEN, 1987:104), todos aquellos grupos sociales con poder de compra tratan de emular a una clase superior agobiada por sus enormes gastos de prestigio y la necesidad de mantener su capacidad redistribuidora en el seno de la aristocracia.

Pero la inmensa mayoría de la población permanece ajena a estas medidas, que no le atañen por su obvia incapacidad de consumo. Al respecto, puede verse la afirmación de Cipolla (1992:46) en el sentido de que «en la Europa preindustrial comprarse un vestido o una tela para hacerlo era un lujo que la gente común podía permitirse pocas veces en la vida», pues el 80 % de sus rentas debía dedicarlas a procurarse una mísera alimentación, opinión con la que coincide ROEHL (1979:126) y que responde a la llamada ley de Engel. De allí el valor simbólico que tienen para la distinción la comida y las ropas; pueden ampliarse estas ideas en GURIEVICH (1990:241 y ss.), que ha seguido muy bien la formación del concepto medieval de la riqueza y su significado social.

Acompañando a éstas, aparecen otras medidas relacionadas directa o indirectamente con los precios, como son la prohibición de exportar ganado equino –arma de guerra–, aves, cuero, sirgo, mercurio y otras materias vedadas desde los reinados de Alfonso VIII y Fernando III, la prohibición de acuerdos entre los comerciantes y menestrales para repartirse zonas de venta o de ejercicio de su oficio, y la prohibición de reventa de alimentos, citando expresamente el pescado fresco. Y esto es todo. Por lo tanto, no creo que pueda deducirse de estos remedios que la enfermedad sea especialmente grave; la situación económica que se vive en 1252 no es especial¹⁰. A ello se debe añadir que, como he tenido ocasión de argumentar ampliamente (Castán, 2000:37 y ss.), no existe prueba alguna de la pretendida devaluación monetaria de 1252.

Pero además, el examen de los productos objeto de limitaciones sugiere intenciones que van más allá de atajar la carestía –que por definición debe afectar a productos de consumo básico y que aquí ni se mencionan; claro que no podemos olvidar que estos productos están tasados habitualmente en los mercados locales¹¹–, como puede ser

Pero además, como se sabe, el campesinado siguió durante largo tiempo bastante al margen de la economía monetaria; ANES (1974:306-308) explica de forma convincente esta situación para la España de mediados del siglo XVIII; y un estudio sobre los salarios que perciben los trabajadores de unas explotaciones agrícolas conquenses a mediados del mismo siglo pone de manifiesto la importancia del pago en especie y, curiosamente, «que el porcentaje cobrado en dinero aumenta a medida que desciende el valor total del salario, lo que podría ser indicio del escaso aprecio de la moneda en una sociedad en la que... una parte considerable de los ingresos tiene que ser dedicada a la obtención de productos de primera necesidad cuyos precios pueden variar considerablemente a lo largo del año» (MARTÍN, J. L., 1975). Si la mayor parte de la población no podía adquirir productos normales en el mercado, mucho menos tenía capacidad para adquirir productos de lujo, que se intercambian siempre por dinero o metales preciosos.

¹⁰ GAUTIER-DALCHÉ (1978 y 1987) rechaza que en 1252 hubiera alteración monetaria –nótese que cuando los autores hablan de alteración se refieren siempre a devaluación–, aunque admite una situación de fuerte carestía debida, dice, a desajustes entre la oferta y la demanda. Pero en una situación de mercado interior desarticulado, con unas comarcas y regiones aisladas o muy poco comunicadas y económicamente autosuficientes (quizás mejor autárquicas) –policultivos de subsistencia–, tales desajustes sólo pueden ser locales, y dan lugar a carestías locales, lo que ocurre constantemente aquí o allá. El encadenamiento de estas situaciones locales puede crear una situación general de carestía, que no me parece que se dé en 1252: las medidas que se toman no lo hacen sospechar.

Las Relaciones Topográficas de Felipe II, de finales del siglo XVI, magníficamente estudiadas por SALOMON (1982), dan numerosos datos sobre la situación del mundo rural en Castilla la Nueva: aldeas que se relacionan casi exclusivamente con la comarca vecina, existencia generalizada de un policultivo de autoabastecimiento, periódicas situaciones de malas cosechas, desabastecimiento, hambre y carestía, etc., que bien podrían darnos pistas sobre la situación de las zonas rurales en la Castilla de la segunda mitad del siglo XIII.

¹¹ Las autoridades locales de toda la Europa medieval cuidaron de regular el mercado y los precios, especialmente de los productos básicos: «las regulaciones de los precios de la comida se remontan en las tierras mediterráneas a tiempos carolingios y constituyeron un rasgo muy característico y consistente de la legislación comunal. Incluso en Inglaterra, a partir de los siglos XII y XIII, los precios y la calidad del pan, la cerveza y el vino fueron controlados por una serie de tasas administradas por las autoridades locales y comisiones judiciales establecidas por el gobierno central» (MILLER, 1979: 377-378). Castilla no fue una excepción: la documentación alude con frecuencia a *posturas* sobre el

facilitar la movilidad social mediante el acceso a la condición de caballeros villanos –por razones militares y estratégicas frente a una fracción de la nobleza cada vez más exigente y menos leal– de las capas altas urbanas, que muestran un nivel mayor de acuerdo con la política general, y económica en particular, del rey, estableciendo el precio de los pertrechos militares obligatorios y facilitando el acceso de estos caballeros al consumo de los bienes que exige la distinción social.

Como ya se ha dicho, no se puede olvidar que en realidad el mercado medieval es un mercado intervenido constantemente por los poderes locales, que regulan precios en función de las situaciones y de los intereses que representan¹², siendo el abastecimiento uno de los objetivos fundamentales de los concejos; por ello sólo en situaciones de

comercio local realizadas por los concejos, posturas que tienen que ver con el abastecimiento, los precios y la protección de los productos de la tierra, especialmente. Este intervencionismo municipal es inherente al mercado precapitalista, como puede verse por la larga duración de las ordenanzas municipales que lo regulan; así por ejemplo, entre las de Salamanca, reunidas en 1585 a partir de disposiciones que datan de siglos antes, y resumidas en 1619 para ser utilizadas por las autoridades locales, el libro cuarto se dedica al abasto de la ciudad. Aquí pueden verse argumentos sobre la necesidad de que las autoridades intervengan para garantizar el abastecimiento, fijen los precios de los productos cada miércoles, controlen el cumplimiento de las posturas y eviten abusos. «Si hubiera que definir con una sola palabra la característica más pronunciada de las ordenanzas, tendríamos que hablar de *intervencionismo* del municipio... Los regidores parecen preocupados por controlar los precios, por conseguir precios *justos y moderados*...». Véase MARTÍN, J. L. (1997:21).

¹² Por ejemplo, en un documento de la Catedral de León, de 1270, puede leerse lo siguiente:

...foro e costume es de Leon que el concejo deue uenir el primero uiernes de Quaresma a la claostra de la igrisia cathedral, e enton, ensembla con el cabildo, deuen de fazer suas posturas de las medidas por que deuen a uender el pan e el uino, e del peso por que se deue uender el pan cocho, e del precio de las carnes e de los pescados... RUIZ ASENCIO y MARTÍN FUERTES (1994, doc. n.º 2296).

El concejo de Sevilla, por su parte, anotaba regularmente en sus libros de actas capitulares las disposiciones sobre los precios que debían regir en el mercado local, mercado que había sido reglamentado en las Ordenanzas de 1248. Véase GONZÁLEZ ARCE (1989).

En realidad, sólo el triunfo definitivo de la nueva economía política, partidaria absoluta de las leyes del mercado y enemiga de toda intervención política en el mecanismo regulador de los precios, terminó, a fines del siglo XVIII, con unas relaciones económicas en las que el precio de los productos de primera necesidad no respondía a la lógica exclusiva del beneficio; lo que THOMPSON (1989:63-134) ha denominado “la economía moral de la multitud” jugaba un destacado papel controlando el mercado, rebajando precios cuando eran considerados abusivos y lesivos contra el bien general y, en definitiva, imponiendo precios y normas económicas en el mercado muy teñidas de consideraciones morales heredadas de tiempos remotos y que se mantienen entre el pueblo bajo hasta finales del siglo XVIII. Con gran frecuencia las autoridades locales eran sensibles a estas exigencias de “precio justo”, de eliminar la especulación que en situaciones de desabastecimiento hinchaba los precios artificialmente –es decir, en una cuantía que no guarda proporción con la intensidad de la escasez–; y esta sensibilidad de las autoridades Thompson la relaciona tanto con una posible simpatía ideológica –mentalidad precapitalista, desprecio del comerciante– como con el temor de que el pueblo impusiera por la fuerza las medidas de control “tradicionales”. Los reiterados motines de subsistencia habían proporcionado ya a autoridades y comerciantes unos exactos conocimientos sobre los límites que no convenía sobrepasar.

aguda contracción de la oferta pueden darse carestías como la que se cita, carestías que, dada la situación de falta de articulación de los mercados, son casi siempre locales, recurrentes y coyunturales.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXPLICACIONES HISTORIOGRÁFICAS ACTUALES

Y, sin embargo, se suele argumentar, tomando como fuente la Crónica –p. 4, referido a 1252: *En este tiempo, por el mudamiento destas monedas, encarecieron todas las cosas en los regnos de Castilla e de Leon, e pujaron muy grandes quantias*–, que Alfonso X inició su reinado en medio de una coyuntura caracterizada por la carestía y por las dificultades económicas de todo tipo; Teófilo F. Ruiz (1981:24), en un artículo sobre la expansión y la crisis del siglo XIII, basándose en datos de Burgos, afirma que las tensiones inflacionistas se agravan por los hábitos de consumo de las clases altas, incrementado por el enorme botín de metales preciosos; así explica que «los precios de todos los productos se disparan a partir de 1248, incluidas las materias primas y los productos de importación»; pero ya hemos visto que no hay devaluación monetaria en 1252¹³ y que no parece que la situación económica fuera de especial gravedad¹⁴. Además, los productos de lujo y los productos de consumo popular tienen circuitos distintos y, en realidad, funcionan como dos economías paralelas pero diferentes: el circuito del oro y el del vellón, que son bastante, aunque no del todo, independientes (Cipolla, 1994:163). No veo, por lo tanto, de qué manera la elevación –si es que se dio– de precios de productos de importación, expresados en oro, puede contagiarse al precio del trigo o del vino y provocar carestía –que de todos modos no niego que pueda darse con carácter local en este momento y en otro cualquiera de los siglos medievales por motivos locales, como malas cosechas u otras circunstancias no generalizables al conjunto del territorio–.

¹³ En realidad, como he podido demostrar en mi tesis de doctorado, la política monetaria de Alfonso X, contra lo admitido hasta ahora, se resume en un continuo incremento del valor intrínseco de las monedas acuñadas, desde el dinero blanco de la primera guerra al dinero blanco de la segunda guerra, pasando por el dinero prieto.

¹⁴ Creo del caso recordar que la inflación no significa que los bienes sean caros, sino que el nivel medio de precios está subiendo. Dice SAMUELSON (1995:715) que siempre ha habido carestías coyunturales, pero que hasta la llegada del tesoro americano la curva no se alza de manera rotunda, lo que demuestra mediante una gráfica que recoge la evolución de los precios ingleses desde el siglo XIII; para la época que nos ocupa, se pueden observar altibajos importantes, pero como máximo los precios se duplican. Estos datos pueden completarse por ejemplo con los que proporciona GALBRAITH (1983:21) también para Inglaterra: tomando como índice 100 los precios corrientes a mediados del XV, a finales del XVI el índice era 250, y a finales del XVII se había elevado al 350: muy lejos del 1000 % que se ha llegado a aventurar para unos pocos años del reinado de Alfonso X. Creo que estos datos –y otros, como los muy interesantes aportados por MARTÍN ACEÑA (1992)– nos deben obligar a todos a ser prudentes cuando hablamos de la inflación medieval castellana, pues, si aceptamos a priori cifras catastróficas, luego nos vemos obligados a buscar explicaciones hiperbólicas y a cargar las tintas sobre la realidad de unas situaciones que no debieron ser habitualmente tan trágicas como se puede deducir de algunos comentarios.

En sentido contrario, Ladero (1993) ha puesto de relieve de forma convincente cómo con Alfonso X se inicia una política fiscal que tiene como resultado tangible el incremento espectacular de la recaudación, y ello a través de la creación de nuevos impuestos sobre el comercio exterior y el ganado trashumante o, de forma más general, sobre el conjunto de la población –servicios–. Esta política fiscal implica necesariamente suponer un incremento de la riqueza del país, de la producción global, y, por otro lado, la ampliación de la riqueza, propia o ajena –por la vía de la guerra, la coacción o por la del comercio internacional–, sometida a exacciones.

Estas consideraciones nos obligarían, pues, a revisar y matizar las afirmaciones tan extendidas de la crisis económica que vive Castilla con el Rey Sabio, que tendría su origen o punto de partida en la conquista de Andalucía y cuyas manifestaciones más evidentes serían, como pone de manifiesto la Crónica, las carestías frecuentes, la inflación, las leyes suntuarias y restrictivas del gasto así como las presuntas devaluaciones monetarias.

Teófilo F. Ruiz (1981:11-48) ha sido uno de los máximos difusores de la idea de la existencia de una crisis de largo alcance en Castilla cuyos orígenes habría que buscar en la expansión por Andalucía durante el siglo XIII. En realidad, esta idea de una crisis que se manifestaría ya con claridad en el reinado de Alfonso X viene abonada por las consideraciones que se han hecho sobre el fracaso de las repoblaciones tanto en Murcia (Torres Fontes, 1969 –introducción– y 1990) como en Andalucía (González Jiménez, 1985 y 1991 –introducción–). El caso es que prácticamente toda la historiografía se refiere a esta crisis y a sus causas como un hecho probado en la época de Alfonso X; así por ejemplo, Moreta (1978:102), en un excelente estudio sobre la violencia feudal, llega a considerar la información de la Crónica sobre devaluaciones e inflación como un *hecho empírico* sobre el que descansa toda su interpretación sobre la situación económica de la época: «En este caso –escribe–, si la dualidad fenoménica inflación/devaluación se comporta como efecto/causa de la economía considerada como una totalidad, habría que retrotraer los inicios de la crisis económica en Castilla a la década de los años cincuenta» (del siglo XIII). González Mínguez (1989:144), por su parte, afirma: «Alfonso X tuvo una destacada intervención en la economía castellana. La lectura de la Crónica del reinado y de los Cuadernos de Cortes, donde son frecuentes las alusiones a las devaluaciones monetarias, al alza de los precios, al general empobrecimiento del reino, a los crecientes gastos del monarca, etc., permite deducir que Castilla conoce durante los años de su reinado, es decir, entre 1252 y 1284, una crisis económica importante, que ha seguido a la paralización de la gran expansión reconquistadora en el sur de la Península de la primera mitad del siglo XIII».

Afirmaciones de este tenor pueden verse en la mayor parte de los artículos, monografías y manuales de divulgación, y, sin embargo, los trabajos empíricos muestran que la política económica de este reinado se puede considerar como “expansiva” tanto en cuestiones monetarias –fortalecimiento de la moneda interior, acuñación de maravedís de oro–, como fiscales –por ejemplo, importantes incrementos en la recaudación,

generalización de nuevos impuestos o aumento de la presión fiscal¹⁵— a la vez que se enfatiza en logros económicos indudables como la expansión de la ganadería trashumante, el incremento de las exportaciones de lana, el fortalecimiento del comercio interior con la proliferación de ferias y mercados, etc. Del mismo modo, la consolidación y fortalecimiento de los concejos —no sé si de todos— apuntan en otra dirección¹⁶.

Solamente una aplicación mecánica de las teorías monetaristas más ortodoxas, y en ausencia de investigación directa sobre las fuentes, puede llevar a la conclusión genérica de que las carestías son producto de devaluaciones monetarias en las sociedades preindustriales; de hecho, los trabajos empíricos sobre las oscilaciones de los precios de los productos básicos ponen de relieve que las fuertes subidas se relacionan siempre con malas cosechas —y con el espacio que éstas abren a la especulación¹⁷— hasta bien entrado el siglo XIX, a la vez que la tendencia secular alcista tiene más que ver con la demanda que con la moneda; al respecto me parece definitiva la exhaustiva investigación realizada por Gonzalo Anes (1974; véase, por ejemplo, p. 221 y 268) sobre la economía agraria española durante el Antiguo Régimen; en el mismo sentido, los estudios de Labrousse (1973, especialmente p. 79 y ss.), que se centran en el corto y en el largo plazo —coyuntura y estructura— enfatizan este mínimo papel del dinero en la evolución de los precios franceses durante el siglo XVIII. Y para el periodo propiamente medieval, Van Bath (1974:154) ha puesto de relieve cómo el alza del precio de los cereales entre 1150 y 1300 es consecuencia del crecimiento demográfico en primer lugar y sólo en segundo lugar del aumento de la cantidad de plata disponible —sus datos se refieren especialmente a Inglaterra—.

¹⁵ Al haber podido establecer el valor relativo de las monedas circulantes durante el reinado de Alfonso X, he podido averiguar que la presión fiscal pasa del 3,33 % de los impuestos tradicionales al 13,33 % de los nuevos servicios, que se citan en los documentos como equivalentes a una “moneda” —impuesto de la moneda, que se cobraba cada siete años a cambio de no alterar en ese lapso de tiempo el valor intrínseco del numerario circulante—. Una amplia argumentación puede verse en CASTÁN, 2000:188 y ss.

¹⁶ Todo ello me lleva a pensar que sería necesario revisar la cuestión y reconducirla hacia el “modelo” de desarrollo económico, que no permite una expansión sostenida a largo plazo quizás por razones que habría que buscar en una presión fiscal —exacción de rentas— que no deja excedente disponible para la inversión; pero éste es ya otro debate.

¹⁷ Tomo de GIDE (1918:349, nota 2) que en el siglo XVII un economista inglés llamado Gregory King enunció la ley, que lleva su nombre, sobre las relaciones entre el déficit de la cosecha normal de trigo en años malos y el precio habitual del grano, ley aplicable a regiones autárquicas, sin relaciones comerciales con otras. Según Gregory, reinterpretado por Davenant, cuando la cosecha es un 10 % menor, el precio del trigo sube el 30 %; sube el 80 % si el déficit de grano es de un 20 % y un 450 % cuando la cosecha se reduce a la mitad. A pesar de las matizaciones importantes y de las reflexiones que para el debate sobre estas observaciones pueden verse en el interesante trabajo de WRIGLEY (1992: 134 y ss.), ello parece demostrar que las posibilidades de especulación y de enriquecimiento rápido eran muy frecuentes en las sociedades preindustriales. En realidad, y dado que los precios en los mercados precapitalistas no se rigen principalmente por la oferta y la demanda, no se trata más que de un mecanismo de transferencia de rentas que periódicamente utilizan los poderosos en su beneficio.

Por otro lado, es llamativa la rapidez con que la presunta devaluación, al decir del cronista y de los historiadores que le siguen, habría actuado disparando los precios. Se sabe que una devaluación tardaba un tiempo en tener repercusiones en el índice general de precios —es la idea de los “retardos” (*lags*) de la política monetaria; en 1863 Jevons formuló la proposición empírica de un desfase de dos años entre la creación de dinero y su influencia en el nivel de precios—, por lo que cuesta creer que aquí se produjera de manera tan rápida. Y es que las teorías sobre los precios, la inflación, los ciclos económicos o las que relacionan el crecimiento económico y su problemática con la masa monetaria en circulación o con el precio del dinero proporcionan sin duda ideas aleccionadoras y sugerencias interesantes, pero con harta frecuencia resultan inaplicables en su formulación literal en un contexto donde la moneda se usa poco y sólo en determinados circuitos, quedando sustancialmente al margen una mayoría de la población.

Por la misma razón, la hegemonía de las teorías monetaristas en la explicación de los hechos económicos contemporáneos y su utilización como “guía ilustrada” para gobernantes no puede extrapolarse al siglo XIII; así, por ejemplo, sería un error aplicar al análisis económico medieval el paradigma del *homo oeconomicus* cuando la búsqueda del beneficio individual y el concepto de lucro personal no aparecen como dominantes en el universo mental de sus gentes (para todo ello, Gurievich, 1990:241 y ss., y 272 y ss.) y, por lo tanto, no dominan su acción.

3. ORIGEN POLÍTICO-FISCAL DE LA CRISIS DE MEDIADOS DEL SIGLO XIII

La Crónica (p. 4) nos informa de que al principio de su reinado, en 1252, Alfonso X acrecentó de manera muy generosa las rentas de la nobleza, incrementando el pago a unos y otorgándolo a quienes no percibían cuantías —tierras— del rey, decisión que no parece muy compatible con un cuadro depresivo como el que se pretende:

E como quier que los ricos homes e infanzones e caballeros e fijosdalgo de los sus regnos vivian en paz e en sosiego con el, pero el, con grandeza de corazon e por los tener mas ciertos para el su servicio cuando los oviese menester, acrescentoles las cuantias mucho mas de quanto las tenian en tiempo del rey don Ferrando, su padre. E otrosi de las sus rentas dio a algunos dellos mas tierra de la que tenian, e a otros que fasta alli no la tenian dioles tierra de nuevo.

Según el cronista, estas medidas se toman para asegurar la disponibilidad de servicio de la clase guerrera al nuevo monarca, que demuestra, así, su intención de asegurarse lealtades por la vía tradicional de la distribución de bienes materiales y simbólicos. Distribución que sirve, igualmente, para alcanzar o asegurar el pacto necesario entre los señores de la guerra para reorganizar de una manera racional el sistema de extracción de renta sobre la población, sistema que, después de tantos años de guerra, se había desorganizado completamente a juzgar por las medidas que se toman en las Cortes

sevillanas de 1252¹⁸. El Ordenamiento que aquí se redacta se justifica *por que seades más ricos e más abondados e ayades más e valades más e podades fazer a mi más serviçio*, es decir, el monarca trata de mejorar la situación de las clases dominantes, a quienes se dirige en las Cortes, mostrando el talante con el que inicia su reinado y creando las condiciones para normalizar según la base de las costumbres tradicionales los sistemas de detracción y reparto de rentas; igualmente, se toman medidas para mejorar la situación general del reino de modo que sea posible percibir más impuestos; y todo ello se trata de justificar con la tradición al decir que medidas similares fueron ya tomadas por Alfonso VIII y Fernando III, aunque no se pudieron llevar a cabo –o sea, hacer respetar– por las guerras y la presencia de otras cuestiones urgentes.

En congruencia con los propósitos expresados, en estas Cortes se toman medidas para mejorar la justicia y garantizar el orden público –medidas que atañen sobre todo

¹⁸ No es difícil encontrar en la documentación pruebas de este “descontrol” fiscal que daba lugar a sonoros abusos y a las quejas consiguientes de las víctimas. Esta situación de caos fiscal se hace evidente ya con Fernando III a juzgar por algunas de las medidas que se vió obligado a tomar; así, en 1248, desde el sitio de Sevilla, escribe a los concejos de Puebla de Gordón y otros que *el concejo de Ouiedo se me enbiaron querellar que les tomades portadgo que non deuedes tomar nin lo tomaron en dias de mio padre, et caualleros de la tierra que les demandan nuncios et les tuellen pastos et montes que ouieron en dias de mio padre, et fuero que les demandan los caualleros et el obispo de sos heredades, et que les demandan montadgos que dizen que nunca dieron...* (GONZÁLEZ, J., 1986, doc. n.º 766), mostrando que, en realidad, los abusos son generales y los comete todo el que puede: concejos, nobles o clérigos; se trata de una inestable y peligrosa manera de recaudar y redistribuir la renta que conviene corregir y encauzar por otros derroteros. Por eso el Rey Santo conmina a sus gentes a obedecer o a enviar delegaciones que aleguen razones válidas para poder decidir otra cosa.

Alfonso X tuvo que tomar en algunos casos medidas drásticas para corregir los abusos. Así, por ejemplo, en 1257 decide librar para siempre de la presencia de merino a las localidades de Puente Órbigo, Villoria y Villaverde (AYALA, 1995, doc. n.º 334); en el mismo año toma la misma medida en Mayorga y en Villar de Roscenvales: exención de jurisdicción e impuestos debidos al merino real a causa de los abusos que estos personajes cometían (MARTÍNEZ SOPENA, 1985, docs. n.º 1017 y 1021). También las autoridades locales cometían excesos fiscales que el monarca tuvo que atajar: en 1257 remite a Sepúlveda una carta estableciendo normas que den garantías a los contribuyentes contra la rapacidad de los recaudadores (SÁEZ, 1956, doc. n.º 7), y en 1279 el infante don Sancho prohíbe al concejo de Zamora cobrar yantares en los lugares del Obispo y Cabildo de Zamora (SÁNCHEZ, M., 1985, doc. n.º 56).

Desde luego los abusos no se van a terminar por la mera intervención regia: forman parte del sistema paralelo de recaudación fiscal feudal –que el propio monarca y sus oficiales practican en la modalidad de ignorar privilegios y exenciones a la hora de cobrar– y tienen su correlato en la ocultación y las mil formas de evitar pagar que desarrollan los pecheros. El propio Alfonso X, probablemente harto de recibir tantas quejas, escribe en 1280 al Cabildo de Salamanca, que protestaba porque le obligaban sin razón a pagar yantares: *...diziedes que reçibiades agravamientos de mios fijos en razon de las yantares que vos demandavan quando por y passavan... Digo vos que en esto vos avedes culpa ca yantares non los deveades dar a otro si non quisierdes, salvo a mi o a mi (...) heredero quando andare por la tierra faziendo iustiçia por mio mandado, mas non a los otros sinon si vos levaren mis cartas sobrello e gelos quisierdes dar* (MARTÍN MARTÍN y otros, 1977, doc. n.º 378). La constancia de los poderosos en la práctica de abusos recaudatorios nos pone en la pista de las dificultades para controlar de hecho la imposición fiscal y en la insuficiencia de las tradiciones y de las normas escritas para delimitarla.

a las prácticas violentas de la nobleza, que se tratan de controlar–, se regulan precios, especialmente de los productos de lujo consumidos por los poderosos, medida que viene acompañada de normas suntuarias y otras que marcan la distinción social y étnica entre los diversos grupos sociales, y que ya hemos analizado en su momento, y se toman una serie de medidas económicas relacionadas con el comercio interior y exterior, la ganadería –dehesas y cañadas– y la protección de recursos naturales¹⁹.

Las medidas fiscales que se toman tienen que ver directamente con la regulación de los impuestos tradicionales, concretamente del yantar, el montazgo, el portazgo, los diezmos del ganado y las tercias²⁰; en todos los casos se especifica quiénes pueden cobrarlos, cuándo y dónde, en una regulación que, basándose en las prácticas tradicionales, va encaminada claramente a evitar abusos y especialmente los conflictos entre señores. Como se sabe, los enfrentamientos armados entre señores acaban pagándolo los campesinos, sus campos y sus aldeas y, entre otras, acarrear la consecuencia de limitar las posibilidades de detracción fiscal en las zonas afectadas. Se entra así en una espiral de violencia y de lucha por la renta que pone en peligro la propia reproducción del sistema social.

Estas medidas también tienden a defender los ingresos de la corona, objeto de frecuentes prácticas usurpadoras por parte de señores y hasta de concejos²¹; y es que,

¹⁹ Por ejemplo, hay medidas para preservar los bosques y los ríos, para evitar acuerdos entre comerciantes que supongan subidas artificiales de los precios; se prohíbe la reventa de alimentos, la exportación de caballos, ganado y algunas materias primas, etc.

²⁰ Por ejemplo, con relación al conducho se establece lo siguiente: *Qui tomar conducho por fuerça, siquier sea ricomne o qualquiere otro, pechelo duplado al querelloso fasta IX dias e sobre todo esto peche XX moravedis, X a mi e X al ricomne que la tierra toviere; et de la tierra de las Ordenes e de los cavalleros quel non tovieren, sennor de la tierra aya X moravedis e el rey X moravedis. Et porque en Gallica non pueden fallar compra en un logar, si el ricomne, andando por la tierra, tomare de mas de su fuero, pague aquello que tomare fasta IX dias e, si lo non pagare fasta IX dias, peche aquello que tomo duplado.* En relación a cómo tome yantar ricomne o merino se establece que *ricomne o merino aya su yantar en aquellos logares o lo deve aver, segunt el asmamiento de fiço el rey don Alfonso de Leon; e los mayordomos menores non demanden comer en nengunas villas.* En otro apartado puede leerse que *non den yantar nin comer al ricomne o al merino sinon quando andar por la tierra por fazer aquello que deve fazer de su officio, e esto una vez en el anno e non mas.*

Por lo que respecta a los montazgos, se ordena que no se pueda cobrar más que una vez en todo el término de una villa o en todo el territorio de las Órdenes, limitando su cuantía. Esta política de regulación y limitación del montazgo y de protección a la ganadería tendrá un amplio desarrollo posterior, culminando, en este periodo, en las decisiones de las Cortes de Sevilla de 1261 y en la implantación de un servicio por los montazgos debidos al monarca (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1993:223-224). En relación al portazgo, se prohíbe cobrarlo en aquellos lugares donde no existía en época de Alfonso IX, y de las tercias –que no era una fuente de renta tan tradicional como parece sugerir su inclusión en este paquete– se dice que *sean assi como fueron en tiempo del rey don Alfonso, mio avuelo, fata que yo salga a la tierra.*

²¹ Las usurpaciones del patrimonio regio, poco controlable por disperso en una época en que se carece de un catastro –a la nobleza no le interesan los catastros–, son generales en la etapa feudal; igual que en Castilla, los reyes portugueses realizaron frecuentes pesquisas para evitar la disminución de rentas reales, especialmente Alfonso III y D. Dinis, contemporáneos de Alfonso X; dice OLIVEIRA MARQUES (1978:127-128), probablemente exagerando las intenciones y los resultados, que en Portugal tales pesquisas se hicieron según el modelo francés de Luis IX y que sirvieron para suministrar a la

como dice el monarca en una carta en que se concede fuero a Aguilar de Campoo en 1255 (MHE, I, doc. n.º XXVII) *falle de lo mio que me avien dello escondudo e furttado*. Y en 1258 escribe a Ledesma (Martín, A. y Monsalvo, J. M.^a, 1986, doc. n.º 4) diciendo significativamente:

Yo uos envie mi carta en que mande... que pesquiressen los omnes de los abbadengos e de las poblas e de los caballeros e de otros qualesquier, e los uestros vassallos e solariegos que tienen las mias heredades, que fueron de mios pecheros e de mios postores e que non fazen a mi los mios derechos...

Tal y como se expresan, las medidas que venimos comentando nos muestran la existencia de un caos fiscal en el que cada cual detraía rentas de donde podía, independientemente de que estuviera en tierras del rey o de otro señor; práctica con tintes evidentes de rapiña, que se fundamenta en una coacción física directa, ajena a toda norma y en muchos casos propia de bandas armadas ambulantes que viven sobre el terreno y que necesariamente alimentaba los conflictos entre señores²².

Las cortes de 1252 y los numerosos documentos que le siguen tratan, pues, de recomponer una situación sostenible que pasa necesariamente por la aceptación de ciertas reglas de juego y la disponibilidad para cumplirlas y hacerlas cumplir. Y es aquí donde el arbitraje, y, por tanto, la preeminencia de la monarquía, se muestra como una pieza necesaria para el funcionamiento del sistema.

Por lo tanto, y en conclusión, la situación que se vive al inicio del reinado de Alfonso X tiene que ver especialmente con cuestiones de recaudación y reparto de la renta feudal, es decir, con cuestiones de relaciones de poder en el seno de las aristocracias; las explicaciones que se centran en la existencia de una inflación desbordada provocada por la grave devaluación de 1252 carecen de valor desde el momento en que sabemos que en 1252 no hubo devaluación. Y, si bien es cierto que la Crónica ha podido inducir a error a los historiadores –son ya conocidos de sobra los errores que esta fuente, por lo demás imprescindible, contiene–, también es verdad que las teorías monetaristas al uso, acríticamente aplicadas, han servido para ratificarlo en lugar de para refutarlo. Y es que el trabajo empírico no puede ser sustituido por una teoría cualquiera que facilita la –aparente– solución de un problema sin necesidad de plantearlo en sus términos reales.

administración central un catastro riguroso de gran parte del país, para establecer con firmeza la autoridad regia y favorecer un sistema financiero planificado.

²² Me parece al respecto muy significativo que la segunda disposición que se toma en estas cortes de 1252 se refiere a los autores de asonadas, diciendo: *Qui fizier assonada peche duplado el dano que fiziere (e pierda quanto a e sal)ga del regno; e los que fueren con el en su ayuda, los que fueren cavalleros, peche cada uno dellos C moravedis e, si fueren peones, cada uno dellos peche XX moravedis, e cada uno peche el danno duplado*. (MARTÍN, A. y MONSALVO, J. M.^a, 1986, doc. n.º 2). Obviamente, esta cláusula se refiere a la nobleza, que es la que puede hacerse acompañar de caballeros y de peones armados; y, desde luego, se está hablando de bandas armadas sin control a las que se pretende poner coto extrañando del territorio a los jefes.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ANES, Gonzalo (1974): *Las crisis agrarias en la España moderna*. Madrid: Ed. Taurus.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de (1995): *Libro de privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León. (siglos XII-XV)*. Madrid: Editorial Complutense.
- BALLESTEROS BERETTA, Antonio (1913): *Sevilla en el siglo XIII*. Madrid.
- BALLESTEROS BERETTA, Antonio (1963): *Alfonso X el Sabio*. Barcelona.
- CASTÁN LANASPA, Guillermo (2000): *Política económica y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- CIPOLLA, Carlo M. (1992): *Historia económica de la Europa preindustrial*. Madrid: Alianza Editorial.
- CIPOLLA, Carlo M. (1994): *El gobierno de la moneda. Ensayos de historia monetaria*. Barcelona: Ed. Crítica.
- Crónica de los Reyes de Castilla*. I (1953). Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, LXVI.
- “Documentos de la época de don Alfonso el Sabio” (1851 y 1852). En *Memorial Histórico Español*, I y II. Madrid: Real Academia de la Historia.
- GALBRAITH, John Kenneth (1981): *Introducción a la economía*. Barcelona: Ed. Crítica.
- GALBRAITH, John Kenneth (1983): *El dinero*. Barcelona: Ediciones Orbis.
- GARCÍA RAMILA, Ismael (1945): “Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X”. *Hispania*, vol. 19, 20 y 21, p. 179-235, 385-439 y 605-650.
- GAUTIER-DALCHÉ, Jean (1978): “Remarques sur les premières mutations monétaires d’Alphonse de Castille”. En *Mélanges en l’honneur de Étienne Fournial*. Université de Saint Étienne, p. 147-156.
- GAUTIER-DALCHÉ, Jean (1987): La politique monétaire d’Alphonse X. *Cuadernos de Historia de España*, 69, p. 77-95.
- GIDE, Ch. (1918): *Cours d’économie politique*. Paris: Ed. Librairie de la Société du Recueil Sirey.
- GIL FARRÉS, Octavio (1959): *Historia de la moneda española*. Madrid, (reedición de 1976).
- GONZÁLEZ, Julio (1986): *Reinado y diplomas de Fernando III. Vol. III. Diplomas (1233-1253)*. Córdoba.
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián (1989): “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 16, p. 103-132.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (1985): “Andalucía, tierra de promisión. La repoblación del siglo XIII. En GONZÁLEZ, Manuel y otros: *Así nació Andalucía*. Madrid: Historia 16. p. 6-11. Cuadernos de Historia 16, n.º 65.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (1991): “Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio histórico”. En GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (ed.): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. Sevilla, p. XXIX-CXVIII.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (1993): *Alfonso X el Sabio. 1252-1284*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia y Editorial La Olmeda.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César (1989): *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*. Bilbao: Ed. Universidad del País Vasco.
- GURIEVICH, Aron (1990): *Las categorías de la cultura medieval*. Madrid: Ed. Taurus.
- HEILBRONER, Robert y MILBERG, William (1998): *La crisis de visión en el pensamiento económico moderno*. Barcelona: Ed. Paidós.
- LABROUSSE, Ernest (1973): *Fluctuaciones económicas e historia social*. Madrid: Ed. Tecnos.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1993): *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid: Editorial Complutense.

- LEONTIEF, Wassily W. (1998): "La economía académica". *Archipiélago*, 33, p. 28-32.
- MARTÍN ACEÑA, Pablo (1992): "Los precios en Europa durante los siglos XVI y XVII: Estudio comparativo". *Revista de Historia Económica*, 3, p. 359-395.
- MARTÍN EXPÓSITO, Alberto y MONSALVO, José M.^a (1986): *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*. Salamanca: Ediciones de la Diputación de Salamanca.
- MARTÍN MARTÍN, José Luis y otros (1977): *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca. (siglos XII-XIII)*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- MARTÍN, José Luis (1975): "Notas sobre los componentes del salario en zona rural. Los criados de Torrebuçeit y La Moraleja en 1747-1748". En *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas*. Vol. III: *Historia Moderna*. Universidad de Santiago de Compostela. (Separata).
- MARTÍN, José Luis (1985): "Aspectos socioeconómicos del reinado de Alfonso X". En *Estudios Alfonsíes*. Granada: Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Ciencias de la Educación.
- MARTÍN, José Luis (1997): *Ordenanzas de Salamanca. Libro Cuarto: Abasto de la ciudad*. Salamanca.
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (1985): *La Tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- MILLER, Edward (1979): "Medidas económicas gubernamentales y Hacienda Pública. 1000-1500". En CIPOLLA, Carlo M. (ed.): *Historia económica de Europa (1). La Edad Media*. Barcelona: Ed. Ariel, p. 362-399.
- OLIVEIRA MARQUES, A. H. (1978): *Historia de Portugal. I*. Lisboa: Palas Editores.
- ROEHL, R. (1979): "Pautas y estructura de la demanda. 1000-1500". En CIPOLLA, Carlo M. (ed.): *Historia económica de Europa (1). La Edad Media*. Barcelona: Ed. Ariel, p. 115-151.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel y MARTÍN FUERTES, José Antonio (1994): *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (1269-1300)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro.
- RUIZ, Teófilo F. (1981): *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona: Ed. Ariel.
- SÁEZ, Emilio (1956): *Colección diplomática de Sepúlveda*. Segovia: Publicaciones de la Diputación de Segovia.
- SALOMÓN, Noel (1982): *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona: Ed. Ariel.
- SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D. (1995): *Economía*. Madrid: Ed. McGraw-Hill.
- SÁNCHEZ, Marciano (1985): *Tumbo Blanco de Zamora*. Salamanca.
- THOMPSON, Edward P. (1989): *Tradicón, revuelta y consciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*. Barcelona: Ed. Crítica.
- TORRES FONTES, Juan (1963, 1969, 1973): *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. I: Documentos de Alfonso X el Sabio. II: Documentos del siglo XIII. III: Fueros y privilegios...* Murcia.
- TORRES FONTES, Juan (1990): "El concejo de Murcia en la Edad Media". En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. Madrid: Fundación Sánchez-Albornoz, p. 201-236.
- VAN BATH, B. H. S. (1974): *Historia agraria de Europa occidental (500-1850)*. Barcelona: Ed. Península.
- VEBLEN, Thorstein (1987): *Teoría de la clase ociosa*. Barcelona: Ediciones Orbis. (Edición original de 1899).
- VILAR, Pierre (1969): *Oro y moneda en la historia (1450-1920)*. Barcelona: Ed. Ariel.
- WRIGLEY, Edward A. (1992): *Gentes, ciudades y riqueza. La transformación de la sociedad tradicional*. Barcelona: Ed. Crítica.

ISSN: 0213-2060

NOTAS SOBRE LA DIFERENCIACIÓN SOCIAL
EN SEÑORÍOS CASTELLANOS
(ABADENGO Y REALENGO, SS. XIV-XVI)

*Notes on social differentiation in feudal estates in Castile
(realengo and abadengo 14th to 16th centuries)*

Laura da GRACA

*Centro de Estudios de Historia Social Europea. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
Universidad Nacional de La Plata. Calle 48 s/n e/6 y 7. LA PLATA, CP 1900. Buenos Aires (Argentina).
Correo-e: ldagraca@huma.fahce.unlp.edu.ar*

BIBLID [0213-2060(1999)17;231-261]

RESUMEN: El proceso de diferenciación social del campesinado medieval ha sido ampliamente tratado por los marxistas británicos, los historiadores de la economía y la sociología histórica. El tema, sin embargo, no ha recibido mayor atención por parte de la historiografía de tema hispanista, que ha asumido el proceso como resultado de la evolución de factores generales o lo ha explicado en base a modelos malthusianos. A través de un conjunto de observaciones comparativas, centradas en las modalidades del sistema de renta, la morfología de las comunidades y las posibilidades de aprovechamiento de comunales pretendo mostrar, en oposición al modelo malthusiano y al enfoque evolucionista, las desiguales condiciones de posibilidad de procesos acumulativos en distintas formas de señorío –abadengo, realengo–, estableciendo causalidades estructurales.

Palabras clave: Diferenciación social campesina. Abadengo. Realengo. Sistema tributario. Posibilidad de aprovechamiento de comunales.

ABSTRACT: The process of social differentiation of the peasantry in the Middle Ages has been widely developed by British Marxism, historical economy and historical sociology. However, this subject has been mostly ignored by some of the historians who specialise in the Spanish Middle Ages, who have based their studies either on the evolution of general factors or on the Malthusian model. A comparative study of taxation systems, the morphology of communities and the use of common lands, will show (contrary to the studies of evolution or those based on the

Malthusian model) the inequity of conditions regarding the possibility of an accumulation process in different forms of feudal estates (*realengo* and *abadengo*) and will establish the structural causes of this inequity.

Keywords: Social differentiation of the peasantry. *Abadengo*. *Realengo*. Taxation system. Use of common lands.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. Las referencias documentales. 2. La posibilidad de aprovechamiento de comunales. 3. El sistema tributario. 4. Conclusiones.

0. INTRODUCCIÓN

El proceso de diferenciación social del campesinado es uno de los problemas clave en el análisis de la transición al capitalismo. Así lo entendió Lenin, cuyas elaboraciones sobre la formación del capitalismo en Rusia constituyen un referente ineludible¹. Al surgimiento de campesinos *yeomen* han consagrado invalorable páginas los historiadores marxistas ingleses; dudo que sea posible pensar la transición al capitalismo sin transitar de una u otra manera los caminos abiertos por Dobb o por Hilton². El problema ha ganado asimismo un lugar relevante entre los historiadores de la economía, particularmente en la versión más sofisticada del enfoque malthusiano que ofrece Guy Bois³, y ha sido tratado por la sociología histórica (Brenner, Seccombe). El historiador cuenta, pues, con un conjunto de modelos fundantes: el proceso de diferenciación social, asociado al desarrollo de la economía monetaria, implica la mercantilización de la economía de los dos polos del campesinado, informando el surgimiento de un sector cuya fuerza de trabajo se transforma en mercancía y de una burguesía rural que acumula y valoriza capital (Lenin); el surgimiento del *yeoman* incide en la forma de la reacción señorial a la crisis del XIV, a la cual se atribuye el desarrollo histórico posterior; el campesino *yeoman*, cuyo crecimiento se expresa en el empleo creciente de trabajo asalariado, contribuye a la formación de la clase capitalista, informando, junto a los estratos ricos del artesanado, la "primera vía" en el proceso de subordinación de la producción al capital y la vertiente más radicalizada de la revolución burguesa (Dobb); la incompatibilidad de intereses entre la economía señorial y los sectores *yeomen*, cuyas posibilidades de acumulación encuentran un bloqueo en su situación de clase compelida a transferir excedentes al señor y a aceptar las restricciones de la servidumbre, explica el papel del *yeoman* como agente histórico en la transición al capitalismo, como lo ejemplifica su participación en el levantamiento inglés de 1381 (Hilton); en el enfoque

¹ LENIN, V. I. *El desarrollo del capitalismo en Rusia*. Moscú, 1981.

² DOBB, M. *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*. Buenos Aires, 1975; HILTON, R. (ed.). *La transición del feudalismo al capitalismo*. Barcelona, 1988; HILTON, R. *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*. Barcelona, 1988.

³ BOIS, G. *Crise du féodalisme. Economie rurale et démographie en Normandie orientale du début du 14^e siècle au milieu du 16^e siècle*. Paris, 1976.

neomalthusiano, el desarrollo de procesos de diferenciación social es un producto de la dinámica cíclica del sistema feudal; cada fase de crecimiento demográfico implica menores posibilidades de subsistencia para los sectores más débiles, y, correlativamente, posibilidades de expansión para el campesino rico, que en virtud de la baja tendencial de la productividad encuentra condiciones favorables en el mercado de productos agrícolas y de trabajo (Postan⁴, Guy Bois, etc.). Con la intención de complementar las anotaciones de Marx sobre la acumulación originaria, referidas a contenidos históricos y políticos, Guy Bois ofrece una explicación estrictamente económica del surgimiento de procesos acumulativos: cada fase de crecimiento provoca una concentración de medios de producción, en contradicción con la esencia del feudalismo –hegemonía de la pequeña producción–; la transición al capitalismo se presenta como un proceso necesario y discontinuo de episodios acumulativos de intensidad creciente. El modelo de Bois constituye actualmente la interpretación dominante sobre el problema propuesto. Es conocido el aporte de Brenner y su modelo explicativo del desarrollo divergente de Inglaterra y Francia⁵. Centrado únicamente en el examen de las relaciones sociales, que reduce al conflicto de clase, y orientado al combate del enfoque malthusiano y de comercialización, el modelo excluye de forma absoluta la incidencia de fuerzas económicas objetivas; el resultado diverso del conflicto de clase –éxito o fracaso campesino en asegurar el control sobre la tierra– determina la posibilidad de procesos acumulativos. Entre las contribuciones de la sociología histórica al problema debe mencionarse el trabajo de Wally Seccombe, centrado en la evolución de las estructuras familiares y su relación con las transformaciones sociales⁶. Aquí el problema clave es la disponibilidad de tierra, factor dependiente del movimiento demográfico, las relaciones de propiedad y las estructuras familiares, que a través de un conjunto de regulaciones definen las posibilidades de instalación de la generación siguiente. La polarización social, que implica la descomposición del campesinado feudal como clase, se asocia asimismo al desarrollo de la protoindustria; Seccombe ha insistido también en el carácter parcial de la separación entre productores y medios de producción en la etapa de acumulación originaria.

El problema de la diferenciación social de comunidades campesinas no ha despertado mayormente el interés de la historiografía de tema hispanista. Hay excepciones: en un artículo singularmente innovador Reyna Pastor postulaba la asimilación del caballero villano al *yeoman*, indicando junto a las analogías entre ambos sectores su divergente funcionalidad en la transición al capitalismo⁷. En cuanto a la diferenciación social de comunidades tributarias, exceptuando un aporte reciente de Carlos Astarita que vincula

⁴ POSTAN, M. M. “Los fundamentos económicos de la sociedad medieval”. En *Ensayos sobre agricultura y problemas generales de la economía medieval*. Madrid, 1981.

⁵ BRENNER, R. “Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial”. En ASHTON, Th. y PRILPIN, C. H. E. *El debate Brenner*. Barcelona, 1988.

⁶ SECCOMBE, W. *A millenium of Family Change. Feudalism to Capitalism in Northwestern Europe*. Londres-Nueva York, 1995.

⁷ PASTOR, R. “En los comienzos de una economía deformada: Castilla”. *Desarrollo Económico*, enero-marzo, 1970.

el desarrollo de la protoindustria al sector de pecheros ricos⁸, la historiografía no ha avanzado más allá de constatar un proceso de polarización social en concejos de realengo, situación que se desprende del análisis general de las estructuras socioproductivas⁹. Respecto al estudio de señoríos monásticos, la existencia de procesos de diferenciación social raramente ha recibido tratamiento: López García atribuye el crecimiento de sectores acomodados a la erosión de la tasa de renta; estos grupos, a quienes identifica como grandes arrendatarios, habrían recurrido al subarriendo antes que al empleo de asalariados¹⁰; Hilario Casado, para quien las distintas formas de señorío no inciden sobre el grado de diferenciación interna de las comunidades, sostiene, para el siglo XV, la existencia generalizada de campesinos acomodados, principalmente arrendatarios, cuya riqueza se deduce del alto número de tenencias que estos grupos tomaban en arriendo¹¹; Bonaudo encuentra mecanismos de ascenso social en las iglesias parroquiales, que no impedían a sectores campesinos postularse como clérigos¹². La existencia de asalariados es un indicador del desarrollo de procesos de diferenciación social. Su presencia en señoríos monásticos ha sido constatada por los historiadores, siempre en relación al cultivo de la reserva: Moreta Velayos detecta en el *Libro de Cuentas de 1338*, junto a domésticos y campesinos obligados con sernas, el empleo de asalariados para la explotación de viñedos¹³; sobre la misma fuente, García González encuentra “densas brigadas de obreros asalariados” para el mantenimiento de las viñas monásticas, y también “densas brigadas de trabajadores eventuales” para las tierras de cereal¹⁴; García

⁸ ASTARITA, C. “Estructuras comunales y transformaciones en la Baja Edad Media (Castilla siglos XIV-XVI)”, inédito. Vid también ASTARITA, C. “Dinámica del sistema feudal, marginalidad y transición al capitalismo”. En *Novenas Jornadas de Estudios Históricos. Disidentes, heterodoxos y marginados en la historia*. Salamanca, 1997.

⁹ ASENJO GONZÁLEZ, M.^a “Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV”. En *la España Medieval*, 1984, vol. IV; MONSALVO ANTÓN, J. M.^a *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca, 1988, p. 119 y ss.; SANTAMARÍA LANCHO, M. “Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XV). *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, vol. III, p. 97 y ss.; CLEMENTE RAMOS, J. *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (s. XI-XIII)*. Salamanca, 1989, p. 71 y 113; DIAGO HERNANDO, M. *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1993, p. 243 y ss.; BERNAL ESTÉVEZ, Á. *El concejo de Ciudad Rodrigo y su Tierra durante el siglo XV*. Salamanca, 1990, p. 208-210.

¹⁰ LÓPEZ GARCÍA, J. M. *La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico castellano. El abadengo de la Santa Espina (1147-1845)*. Junta de Castilla y León, 1990, p. 267 y ss.

¹¹ CASADO, H. *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*. Junta de Castilla y León, 1987, p. 515, 519 y ss.

¹² BONAUDO, M. “El monasterio de San Salvador de Oña. Economía agraria. Sociedad rural”. *Cuadernos de Historia de España*, 1970, vol. 41-42, p. 42-122, p. 108.

¹³ MORETA VELAYOS, S. *Rentas monásticas en Castilla: problemas de método*. Salamanca, 1974, p. 91; ÍDEM. *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*. Salamanca, 1971, p. 236.

¹⁴ GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. *Vida económica de los monasterios benedictinos en el siglo XIV*. Valladolid, 1972, p. 77, 106 y ss.

Turza deduce el predominio de la explotación directa de la información sobre excusados y trabajadores a soldada¹⁵; López García encuentra trabajo asalariado hacia fines del XVI, aplicado al patrimonio monástico y no a la reproducción ampliada de un sector tipo *yeoman*¹⁶. Aquí termina el aporte de los principales trabajos sobre dominios monásticos al problema propuesto.

Entiendo que la ausencia generalizada de estudios específicos responde a la modalidad de trabajo de los historiadores actuales: de manera uniforme, y siguiendo esquemas similares de tratamiento de acuerdo a la tipología del señorío –realengo, abadengo–, la historiografía hispanista ha desarrollado estudios monográficos autocentrados en las variables internas de un determinado señorío, cuyo *corpus* documental determina los alcances del trabajo, cuando no lo vertebra en su totalidad. La elección de un monasterio o un concejo como objeto de estudio, en concordancia con las exigencias del autonomismo político actual, permite en muchos casos prescindir de una hipótesis de trabajo; es un tópico asumido por todos que el estudio de un dominio no requiere justificación. El *modus operandi*, cuyo punto de partida es la elección de un monasterio que no haya sido ya estudiado, reconoce una variante en los autores que exhiben alguna preocupación teórica. Aquí el estudio del monasterio, que reproduce crudamente el formato de las monografías, se presenta como contrastación empírica de alguna elaboración teórica: López García, por ejemplo, intenta verificar el modelo de Guy Bois en el dominio de la Santa Espina; Enrique Gavilán propone verificar conceptos: escudado en la evocación de la dialéctica elige el monasterio de Párraces para cuestionar categorías de Hindess y Hirst¹⁷.

Por último, anexas a la convencional acotación de los marcos espaciales de estudio resultan otras limitaciones: el destierro del comparativismo y con él la reducción de las posibilidades interpretativas, lo cual se evidencia en el tratamiento dado al tema propuesto allí donde surgen testimonios marginales de la existencia de asalariados y campesinos acomodados: en los estudios sobre dominios, la aproximación al problema oscila entre el evolucionismo aporomático y la adhesión a modelos malthusianos.

En la mayoría de los estudios, que adscriben al primer caso, el trabajo asalariado se considera únicamente desde el punto de vista de su demanda por parte del señor, sin que aparezca como problema la polarización social de las comunidades; no se examina el empleo de asalariados por parte de labradores acomodados. El recurso al trabajo asalariado, cuyo nivel de desarrollo nunca es evaluado, se presenta así como una opción entre otras, informando distintas estrategias en la gestión del dominio; es elocuente que el empleo de asalariados se considere en el renglón “gastos” o “administración del dominio”. Queda invariablemente fuera del análisis un problema anterior al examen de la coyuntura y de las decisiones del señor: las condiciones del surgimiento de un sector

¹⁵ GARCÍA TURZA, F. G. *El monasterio de Valvanera en la Edad Media (s. XI-XV)*. Madrid, 1990, p. 154 y ss.

¹⁶ LÓPEZ GARCÍA, J. M. *La transición...*, p. 287 y ss.

¹⁷ GAVILÁN, E. *El dominio del monasterio de Párraces en el siglo XV. Un estudio sobre la sociedad feudal*. Junta de Castilla y León, 1986.

en situación tal que deba buscar un ingreso adicional para subsistir, y su relación con la expansión de otros sectores campesinos, de cuyo dinamismo y posibilidades objetivas de crecimiento dependerá en gran parte el nivel de desarrollo que pueda alcanzar la compraventa de fuerza de trabajo.

El segundo caso tiene su exponente en el estudio de López García: el autor se impone como meta verificar el modelo de Guy Bois. Aquí se declara como interés principal la transición al capitalismo; debe evaluarse el tratamiento dado al problema allí donde éste se postula como tal. El autor contrasta empíricamente una sola de las variables del modelo, la evolución de la renta y su relación con tendencias demográficas. Constata la caída de la tasa de renta por efecto de la devaluación de la moneda y su superación tras la crisis del siglo XIV, al sustituir los monjes los tributos en dinero por rentas en especie y emprender la gestión directa del patrimonio. Estas medidas habrían detenido la caída tendencial de la tasa de renta, en vista de lo cual se nos ofrece un modelo alternativo donde ésta mantiene con los ciclos A y B de la economía una relación inversa a la propuesta por Guy Bois –en la Santa Espina la tasa no se deteriora por estar establecido en especie el monto de los tributos, y cae en períodos de crisis demográfica al bajar la demanda de tierras para arrendar y con ella las pretensiones del monasterio–. De este modo la dinámica del modelo queda reducida a la actuación de la ley de rendimientos decrecientes, al desaparecer la relación de causalidad entre las características del modo de producción y las tendencias demográficas, único aporte de Guy Bois al enfoque malthusiano clásico. La importancia de la explotación directa alejaría a la Santa Espina del modelo de Bois; éste, sin embargo, se aplica a cierta tipología señorial, universal tal vez para Guy Bois: aquella donde la reserva ya ha sido parcelada, puesto que es la presunta posibilidad de control del proceso productivo por parte de los tenentes lo que posibilita que éstos consigan erosionar la tasa de renta y mejorar sus condiciones de vida dando lugar a una fase de crecimiento. Si se aceptan como válidas las premisas de Guy Bois y su concepción del feudalismo –como lo hace López García– no puede aplicarse su modelo al caso de la Santa Espina sin caer en contradicción. En suma, frente al modelo de Bois el autor ofrece variaciones de dudosa coherencia sin cuestionar sus componentes malthusianos. En cuanto al surgimiento de asalariados, que Guy Bois intenta asociar a la dinámica del feudalismo, no es objeto de examen empírico alguno para López García, quien se limita a constatar la existencia de un proceso de polarización social cuyo surgimiento y desarrollo quedan librados *a priori* a la actuación de reguladores malthusianos¹⁸.

Propongo, a través del examen documental de un número reducido de casos, un conjunto de notas comparativas sobre el desarrollo de procesos de diferenciación social en ámbitos de abadengo y realengo. Las diferencias observadas, si bien constituyen sólo un punto de partida, permiten postular que el desarrollo de procesos de polarización social en el interior de comunidades tributarias no es un fenómeno uniforme ni el resultado necesario de regularidades económicas como ha pretendido el enfoque

¹⁸ LÓPEZ GARCÍA, J. M. *La transición...*, p. 287-289.

malthusiano, sino un hecho contingente y diferenciado según la tipología del señorío; frente al evolucionismo ingenuo de la historiografía hispanista en relación al surgimiento de sectores diferenciados, propongo la búsqueda de causalidades estructurales.

Es sabido que en la Baja Edad Media las comunidades se encuentran estratificadas, hecho que puede atribuirse a la evolución de factores generales como la fertilidad diferencial de las familias y de la tierra, la mayor o menor adaptación entre fuerza de trabajo y recursos, la diversa condición jurídica inicial, etc.¹⁹ No obstante, interesa determinar la forma social de la estratificación, su relación con la estructura y relaciones de clase y la incidencia de estas formas sobre las posibilidades evolutivas.

1. LAS REFERENCIAS DOCUMENTALES

En ocasiones los documentos ofrecen una evaluación del nivel de estratificación existente: el relevamiento ordenado por Carlos V en 1552²⁰ posibilita una aproximación a la fisonomía de las comunidades tributarias de señoríos monásticos. Leemos, por ejemplo, que de los vecinos de una villa *la mitad dellos son gente que alcançan con sus granjerías bien lo que an menester e de la otra mitad, algunos son jornaleros e los otros son gente que tiene poca hazienda*²¹. La frecuencia de este tipo de información descubre algunas regularidades: la situación de pobreza generalizada en las comunidades de referencia; la existencia de un sector compelido a vender su fuerza de trabajo para subsistir; la debilidad de los sectores campesinos más prósperos.

El relevamiento alude constantemente a la pobreza de los vecinos²², y en algunos casos, de manera explícita, a la existencia de personas que tienen que vender su fuerza de trabajo para subsistir²³. Aunque una presencia masiva de sectores al borde de la subsistencia difícilmente pueda adscribirse a la tipología del señorío de abadengo, la existencia del sector se constata en algunos lugares, al igual que el trabajo asalariado. Las referencias a pastores aluden generalmente a personas desvinculadas de la comunidad, criados del monasterio; en un solo lugar de los que registra la fuente aquéllos aparecen

¹⁹ HILTON, R. "Razones de la desigualdad de los campesinos medievales". En *Conflicto de clases...*; KOSMINSKY, E. *Studies in the Agrarian History of England in the thirteenth century*. Oxford, 1956, cap. IV: "Economic and social differentiation among the English peasantry in the thirteenth century"; POSTAN, M. M.: "'Status' legal y condiciones económicas en las comunidades campesinas medievales". En *Ensayos...*

²⁰ ALONSO MARTÍN, M. L. y PALACIO SÁNCHEZ IZQUIERDO, M. L. *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI. Edición y estudio de las informaciones de Carlos V de 1553*. Madrid, 1993 (en adelante: *Informaciones de 1553*).

²¹ *Informaciones de 1553*, p. 219.

²² «Algunos de los vezinos son pobres e ay pocos rricos...», *Informaciones de 1553*, p. 105; «no son muy rricos e más ay pobres que rricos...», *Ibidem*, p. 110; «...e no ay en él más de quatro pares de bueyes para labrar...», *Ibidem*, p. 122.

²³ «Algunos dellos son jornaleros que no tienen más de su trabajo», *Informaciones de 1553*, p. 217; «algunos dellos son trauajadores que ganan su vida a ser brazeros», *Ibidem*, p. 234.

formando parte de la vecindad: el lugar, perteneciente al monasterio de San Salvador de Oña, cuenta con siete pastores entre sus cincuenta y tres vecinos²⁴. En cuanto a las referencias a jornaleros, las estimaciones, aunque imprecisas –*algunos son jornaleros*– suponen un grado incipiente de desarrollo de trabajo asalariado; en el único lugar donde se aportan cifras, de *veynte e ocho o veintinueve vezinos... dos o tres son jornaleros*²⁵.

La importante presencia de asalariados en concejos de realengo no requiere ilustración empírica, siendo por todos conocida la regulación sobre viñaderos, pastores, yugueros, molineros, hortelanos, mesegueros, etc.²⁶

La presencia de un sector que necesita un empleo adicional para subsistir es condición necesaria pero no suficiente del desarrollo del trabajo asalariado; deben analizarse las posibilidades efectivas de empleo que estos sectores encuentran en el marco del señorío. El problema exige una evaluación del desarrollo de procesos acumulativos: la existencia de campesinos acomodados en el seno de la población tributaria es el factor clave en el examen del dinamismo de las comunidades²⁷; su presencia determina si se verifica o no un proceso de polarización social. La documentación de abadengo alude en ocasiones a “labradores ricos”. El término, sin embargo, raramente alcanza la significación que encierra en comunidades de realengo, donde la distinción entre pecheros mayores y menores se encuentra institucionalizada. Del análisis de las referencias a labradores ricos en los lugares de abadengo relevados en las *Informaciones* se infiere que los contemporáneos designaban como tales a los que no encontraban mayores obstáculos en la lucha por la subsistencia. Así, por ejemplo, en una villa de noventa vecinos la mitad *son ombres rricos e tienen bien lo que an menester*²⁸; en otro caso, componen el sector los que tienen *medianamente lo que an menester para sustentarse*²⁹. A la calificación de rico sigue siempre una cláusula donde se aclara que su fortuna es relativa. Algunos, por ejemplo, tienen *buenas haziendas, aunque no son muy rricos*³⁰, o bien *aunque no son jente cabdalosa*³¹. Los “ricos”, por otro lado, constituyen en estos ejemplos un alto porcentaje de la población –la mitad, un tercio–, otro indicador de que la

²⁴ «E así mismo ay siete pastores que guardan ganado y los quatro dellos tyenen casas suyas y los otros no las tienen, que por todos son çinquenta y tres vezinos», *Informaciones de 1553*, p. 179.

²⁵ *Informaciones de 1553*, p. 226.

²⁶ MONSALVO ANTÓN, J. M.^a *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*. Ávila, 1990 (en adelante: *Ordenanzas de Ávila*), passim. Sobre las características de estos sectores y las modalidades del trabajo asalariado, vid VASSALLO, R. “Estudio comparativo de los jornaleros en la Extremadura castellano-leonesa y Andalucía. Siglos XIII-XIV”. En *Séptimas Jornadas de Estudios Históricos. El trabajo en la historia*. Salamanca, 1996.

²⁷ DYER, C. *Niveles de vida en la Baja Edad Media*. Barcelona, 1991, cap. 8: “Los asalariados”. No sorprende al autor que el mayor número de asalariados se encuentre en zonas con abundancia de campesinos kulak y en regiones con concentración de protoindustria. Dyer presenta también algunos resguardos a la consideración de los pagos a los trabajadores de la reserva como “salarios”.

²⁸ *Informaciones de 1553*, p. 217.

²⁹ *Informaciones de 1553*, p. 232.

³⁰ *Informaciones de 1553*, p. 223.

³¹ *Informaciones de 1553*, p. 225.

expresión refleja una situación económica aliviada antes que un proceso acumulativo en sentido protocapitalista. Tampoco pueden adscribirse a la economía de estos sectores los caracteres de una agricultura de orientación comercial. El contacto de los grupos más prósperos con el mercado parece reducirse a la comercialización de unos exiguos excedentes de la producción agrícola, generalmente vino³². Esta especialización, que parece caracterizar a los sectores acomodados de abadengo, se relaciona con otro problema: a diferencia de los pecheros ricos de realengo, los labradores prósperos detectados en señoríos de abadengo no se destacan como ganaderos; repetidamente se alude al escaso número de cabezas de ganado con que cuenta el conjunto de vecinos, el cual se encuentra en relación directa con las posibilidades de aprovechamiento de pastos, fuertemente recortadas por el señor³³.

El monasterio de Valparaíso testimonia la existencia de un tributario indiscutiblemente rico, del cual nos ofrece su testamento³⁴. Se trata del hijo de un pechero acomodado al cual el monasterio había cedido vastas heredades en enfiteusis, a condición de que éstas quedaran siempre en personas de su misma condición³⁵. El hecho autoriza la consideración del autor del testamento como tributario. El hombre distribuye, entre diversas personas y entidades religiosas, alrededor de 70.000 maravedíes, dos mantas, un capillo y dos botones de plata que tenía empeñados; confiesa otras deudas y lega al monasterio todas sus colmenas y el núcleo de la fortuna familiar: el molino que su padre había puesto como garantía de la enfiteusis. Tiene tierras, pastos, prados, casas, viñas y labranzas de pan y vino, que integran el objeto de la antigua enfiteusis³⁶ y que por voluntad del testador vuelven al monasterio tras la muerte de los herederos: un cuñado suyo los toma en censo siete años después por la renta de 1500 maravedíes y un yantar³⁷. Tiene animales de labranza –yeguas, asnos, mulas y muletas–³⁸, casas en

³² «... se hazen buenos vinos e coxen vino para sus casas e algunos les sobra para vender parte dello», *Informaciones de 1553*, p. 234. «Los labradores biben de labrança, aunque al cauo del anno les sobra poco de lo que cojen en más de los lugares», *Ibidem*, p. 260.

³³ «En toda esta villa, entre los vezinos della, no abrá de ochoçientas cavezas de ganado arriba, lanar e cabrío», *Informaciones de 1553*, p. 233; «e que en este lugar ay poco ganado, por rrazón de tener usurpado los dichos frayles lo más del término», *Ibidem*, p. 225-226.

³⁴ LERA MAÍLLO, J. C. de; LÓPEZ VALLINA, J. R.; LORENZO PINAR, F. J.; MORETA VELAYOS, S. y GARCÍA DIEGO, A. *Colección diplomática del imperial monasterio de Nuestra Señora de Valparaíso (1143-1499)*. Zamora, 1998 (en adelante: *Valparaíso*), doc. 231 (1470).

³⁵ «E sy non oviéredes fijos o nietos, que cada uno de vos podades nonbrar a la postrimera voluntad una persona, e aquella persona nonbrar a otra persona, con tanto que no sea cavallero nin escudero poderosos nin ombre de orden, sy non que sean personas llanas e abonadas», *Valparaíso*, doc. 200 (1438).

³⁶ «... lo tovo a fuero Men Rodrigues de Montanos, que Dios aya, e Rodrigo de Montanos, su fijo (...) e más las dichas casas del Pinnero (...) con sus corrales çercados, e heras, e prados e guadannas e tierras de pan levar (...) e con el molino de Entranbas Aguas (...) quel dicho Rodrigo de Montanos mandó a la mesa conventual del dicho monasterio», *Valparaíso*, doc. 239.

³⁷ *Valparaíso*, doc. 239.

³⁸ Llama la atención la ausencia de ganado comercial en la descripción de la riqueza, aunque bien pudo haber sido vendido antes de testar.

Zamora, dos caballos y armas. De esto no se deriva un privilegio estamental: las armas son legadas al armero de Zamora y no hay por parte de los herederos, pecheros también, reclamo alguno en relación a una condición que se transmite³⁹. La posesión de casa en la ciudad, caballo y armas, así como la forma de la muerte —*una ferida que me dieron en la cabeça*— remiten al estilo de vida de la caballería villana, y sin duda informan de manera general la cercanía entre los dos sectores, propiciada por condiciones de existencia materialmente análogas; el hecho es particularmente visible en comunidades de realengo, donde puede verse a pecheros ricos integrando las clientelas de la caballería. ¿Por qué el testador no reclamó en su momento la exención tributaria? Tal vez lo explique el interés en mantener la enfiteusis, pactada en condiciones especialmente favorables para el arrendatario por tratarse de terrenos perturbados por caballeros villanos de Zamora⁴⁰.

¿Representa este hombre, o el perfil de su riqueza, a un sector de tributarios acomodados de abadengo? El nombre de su padre aparece en otros documentos: Men Rodríguez de Montanos. Lo vemos solicitando ayuda al monasterio por las perturbaciones que sus tierras, tomadas en arriendo, sufren a manos de un señor. El monasterio le facilita el traslado de un apeo, que ordena copiar especialmente para él, previniendo una causa judicial⁴¹. Las heredades en cuestión son después objeto de un pleito que el monasterio inicia en defensa de sus arrendatarios⁴². La hija de Men, hermana del testador, ostenta escrituras de bienes valuados en oro⁴³, y está en situación de ofrecer al monasterio, por los bienes de la antigua enfiteusis, una renta tal que *non so abía fallado quien más ni tanto por ello diese*⁴⁴. El arriendo no se concreta sin dilatadas deliberaciones del convento, según lo impone la envergadura del caso⁴⁵; la toma de posesión por

³⁹ La muerte de una persona con privilegios constituye un hecho obviamente significativo para los herederos. VACA LORENZO, Á. *Documentación medieval del Monasterio de Santa Clara de Villalobos (Zamora)*. Salamanca, 1991 (en adelante: *Santa Clara de Villalobos*), doc 23: Certificación notarial a petición de una viuda de que su marido, que acababa de morir, disponía de caballo y armas.

⁴⁰ «E demás, que algunos cavalleros e escuderos e otros onbres poderosos, vesinos de la çibdat de Çamora, se entremeten en ellas e ge las ocupan e querrían enagenar e fazer traspasar e perpetuamente e que les paresçia que aquéllas podían vender o enagenar e otorgar por contrabto lícito a persona llana e onesta...», *Valparaíso*, doc. 200. El problema continúa siete años después: «crean ser de hutilidad e provecho del dicho monesterio (...) e espeçialmente porque segund las discordias e dissensiones e escándalos destos reynos reçelavan que la dicha fasienda podría ser ocupada por algunas personas e cavalleros poderosos de la comarca, en tal manera quel dicho monesterio los podría perder del todo e será difiçil de lo cobrar sin grandes pleytos e contiendas e gastos», *Ibidem*, doc. 239.

⁴¹ *Valparaíso*, doc. 224.

⁴² *Valparaíso*, doc. 238.

⁴³ «Tenían e tienen escripturas e recabdos sobre las dichas heredades de quantía de quatroçientas doblas de oro e veinte marcos de plata e más diez mille maravedies de arras», *Valparaíso*, doc. 239.

⁴⁴ *Valparaíso*, doc. 239.

⁴⁵ «Estando dentro en el dicho capítulo (...) segund lo han de huso e de costunbre de se ayuntar, espeçialmente para los semajentes actos faser e otorgar (...) que bien sabían en cómmo ya otras dos veçes, en otros dos tractados, se avían ayuntado dentro en el dicho capítulo açerca de las dichas posesiones...», *Valparaíso*, doc. 239.

parte de los arrendatarios implica una ceremonia ritual y la confección de un acta que la registra⁴⁶.

Se trata, evidentemente, de una familia de tributarios acomodados de destacada actuación y estrechos vínculos con el monasterio. Sus nombres aparecen en diversos documentos, que testimonian el protagonismo de la familia en la vida económica del monasterio y su notable posición social. Tratándose de la única referencia a tributarios acomodados que registra el conjunto de la documentación de Valparaíso, y teniendo en cuenta los caracteres que ostenta, entiendo que el caso analizado admite la calificación de excepcional.

De las referencias explícitas a ricos y pobres pasamos ahora al examen de las condiciones de posibilidad de procesos acumulativos.

2. LA POSIBILIDAD DE APROVECHAMIENTO DE COMUNALES

El acceso campesino al usufructo de terrenos comunes varía según la forma de señorío. En comunidades de realengo, amén de las perturbaciones perpetradas por la caballería villana, los comunales son, en principio, libres⁴⁷. En comunidades de abadengo los comunales se comparten con el señor: en algunos casos, la participación del monasterio en el disfrute de comunales equivale a la de dos vecinos⁴⁸; en otros –la mayoría–, sólo se hace referencia a un derecho general de usufructo por parte del monasterio⁴⁹. Al derecho que el monasterio se arroga sobre el disfrute de los comunales hay que agregar los

⁴⁶ «Entró en las dichas casas e andado por ellas, e çerró las puertas por de dentro e abriolas, e salió fuera e çerrolas con un ferrojo, e abriolas e dexó dentro a su muger continuando su posesión sin contradición alguna...», *Valaparaíso*, doc. 241.

⁴⁷ «Otrossí, hordenamos e mandamos que qualquier vezino de la dicha çibdat e su tierra que biviere en qualquier lugar de tierra de Ávila donde toviere a lo menoss una yugada de heredad con casa suya propia, o byva allí de contino con su muger e familia, que pueda gozar e goze de los pastos comunes del tal lugar o concejo donde ansí biviere, para pacer con sus ganados, mayores e menores, e cortar e fazer como uno de los otross vezinos del dicho lugar e pueblo, e que por ello non pueda ser prendado», *Ordenanzas de Ávila*, ley 18.

⁴⁸ «Goza el dicho monesterio en el dicho lugar por dos vezinos de todos aprobecamientos», *Informaciones de 1553*, p. 176.

⁴⁹ «... goza el dicho monesterio de los montes e aprobecamientos de los términos del dicho lugar como los vezinos dél (...) Tiene más que pueden pazer e beber las aguas con los ganados en el término del dicho lugar y más que sus pastores pueden gozar cortar en los montes del dicho lugar la lenna que quisieren», *Informaciones de 1553*, p. 183. «Tiene por costumbre de se aprobechar en los términos del dicho lugar», *Ibidem*, p. 191; «Yten dixeron quel dicho monesterio tiene costumbre de paçer y comer la grana del monte cada y quando que ynbiaren los puercos al monte que dizen Ozpedroso, y en los otros montes, todos los annos que obiere grana en las hayas, desdel día de Sant Çibrián hasta el día de Sant Martín de nobienbre. Yten dixeron quel dicho monesterio puede ynbiar a tomar los ánçares e gabilanes que se criaren en el dicho monte de Ozpedroso, y que los puede ynbiar a buscar e haser dellos lo que quisiere», *Libro Antiquo de apeos de la hacienda y demás pertenencias que tiene el convento en el partido de Liébana*, AHN, Clero, Libros, signatura 11.421, año 1530, transcripción paleográfica

repetidos casos de perturbación y apropiación parcial o total del término, lo cual no encuentra equivalente en concejos de realengo. Frecuentemente los monasterios concretan la usurpación de grandes porciones del término para aprovecharlo exclusivamente y preñar a los vecinos⁵⁰ o bien para entregarlo en arriendo⁵¹. Constituye también una práctica regular de los monjes hacer valer derechos eminentes sobre el término, lo que les permite exigir una renta por su disfrute⁵². La atribución de la propiedad sobre pastos, que sólo informa su usurpación en el pasado, implica en algunos lugares la destrucción virtual de la comunidad⁵³; en otros, la capacidad señorial de administrar el usufructo campesino de pastos: en un lugar del monasterio de Santo Domingo de Silos el abad concede derechos de pasto a cambio del cumplimiento de sernas⁵⁴.

La usurpación de tierras comunes por parte de caballeros villanos en concejos de realengo, que obviamente implica una escala menor, encuentra un límite en la organización política de los pecheros y en los intereses del señor, orientados a la percepción de renta y por ende al mantenimiento de las condiciones de existencia de la comunidad tributaria⁵⁵, las cuales implican el disfrute de los comunales. El hecho se refleja en la sentencia que da fin a los conflictos, siempre favorable a los pecheros⁵⁶, y en otras

a cargo de DA GRACA, L. y VASSALLO, R., mecanografiado (en adelante: *Libro Antiguo de Apeos*), Pendes, fol. 7r. La participación del monasterio en el disfrute de comunales tendría su origen en las modalidades de formación del dominio: la donación a un monasterio de porciones segregadas del patrimonio colectivo de grupos gentilicios llevaba anexo el derecho a los aprovechamientos comunales, BARBERO, A. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, 1986, cap. 8: "La formación del feudalismo en la región septentrional de la Península".

⁵⁰ «E que otro pedaço del dicho termino desta villa tienen los dichos frayles plantado de olibas e otro gran pedaço del dicho término lo tienen hecho dehesa para los ganados del dicho convento e no se lo dexan gozar a los dichos vasallos, antes si alguno quiere traer ganado a la dicha dehesa, le llevan los dichos frailes a dos rreales de cada cabeça...», *Informaciones de 1553*, p. 218.

⁵¹ «E siendo el dicho término común, se lo hacen tornar a rrenta a los labradores e que les paguen rrenta dello e arriendan a pan otros pedaços del dicho término a gente de otra juredición», *Informaciones de 1553*, p. 224.

⁵² «Pagan al dicho monesterio diez e seis cargas de carbón por rraçón de ziertos montes e términos e pastos quel monesterio les a dado de su propiedad», *Informaciones de 1553*, p. 150; «por un pasto pequenno questá junto a la dicha villa (...) porque el dicho convento les dexa pazer con sus ganados en el dicho pasto, les da la dicha villa e vezinos della al dicho monesterio e convento ocho gallinas cada un anno», *Ibidem*, p. 105.

⁵³ «E que todo es término rredondo, alto e baxo, todo es suyo, del dicho monesterio, e los vezinos no tienen más de las casas e biben con el término que les arriendan los frayles», *Informaciones de 1553*, p. 125.

⁵⁴ «Tiene en cada un anno dos obrerizas que es un hoberero cada un vezino para segar o cabar y por la una hoberiza les da el monasterio en rrecompensa, el pasto del Enebral de San Martín», *Informaciones de 1553*, p. 192.

⁵⁵ ASTARITA, C. "Caracterización económica de los caballeros villanos en la Extremadura castellano-leonesa (siglos XII-XV)". *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1994, vol. 27, p. 63 y ss.

⁵⁶ LUIS LÓPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1990, vol. I, (en adelante: *Asocio de Ávila*), docs. 75 y 77. LUIS LÓPEZ, C. *Documentación medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las*

formas de intervención regia: en algún caso, el rey anula una venta de bienes comunales perpetrada por la aristocracia concejil⁵⁷; en otro, ampara a un concejo de aldea ante las posibles represalias de un señor con quien el concejo mantiene un pleito por perturbación de comunales⁵⁸. El conflicto por usurpación de comunales en señoríos de abadengo, en cambio, enfrenta a los campesinos con su señor, lo que implica otro balance de correlación de fuerzas; en muchos casos las apropiaciones ni siquiera dan lugar a la iniciación de un pleito. La usurpación de comunales en tierras monásticas muestra una analogía con las perpetradas en realengo únicamente cuando el perturbador es un clérigo⁵⁹.

Según se observa, las comunidades tributarias de abadengo muy frecuentemente encuentran obstaculizada la posibilidad de aprovechamiento de tierras comunales, lo cual implica, además, un enfrentamiento con el señor. El hecho, asociado a la tipología del señorío, inhibe el desarrollo de un sector de campesinos acomodados al vedarles la oportunidad de una especialización ganadera, al tiempo que arroja a una condición de marginalidad a los sectores más empobrecidos⁶⁰.

Un conflicto entre el concejo de Potes y el monasterio de Santo Toribio ilustra la situación de los sectores acomodados de abadengo ante la posibilidad de aprovechamiento de comunales. El monasterio se atribuye, junto a la jurisdicción sobre el lugar, la propiedad sobre ciertos terrenos –un prado y una dehesa– que el concejo reivindica como comunales, lo que da lugar a un interminable conflicto que no excluye medidas violentas por parte del concejo: sus grupos más destacados, provistos de armas, toman los terrenos y los mantienen ocupados con su ganado durante varios días⁶¹. La sentencia, dilatada por innumerables apelaciones del concejo, favorece al monasterio, reconociéndole derechos sobre los pastos y obligando al concejo a resignar el lugar, pagar las costas del pleito e indemnizar al monasterio con seis carros de yerba. No hay que olvidar que en concejos de realengo los sectores acomodados no sólo aparecen como

Dueñas y Sotillo de la Adrada, Ávila, 1993, Candeleda, docs. 4, 5 y 6; BARRIOS GARCÍA, Á.; CASADO QUINTANILLA, B.; LUIS LÓPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988 (en adelante: *Archivo Municipal de Ávila*), docs. 36, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 61, 65, 69, 70, 71, 81 y 104; DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IV (31-VII-1485 a 3-V-1488)*. Ávila, 1995 (en adelante: *Registro General del Sello*), docs. 7, 33 y 47.

⁵⁷ *Archivo Municipal de Ávila*, doc. 24.

⁵⁸ *Registro General del Sello*, doc. 39.

⁵⁹ *Colección diplomática*, doc. 134. La sentencia es favorable al concejo.

⁶⁰ «E antes que se vedase la caça, algunos vezinos, los más pobres, procuraban rremediarse de alguna caça que tomaban de liebres e conejos e perdices e palomas torcazas e de las pequennas...», *Informaciones de 1553*, p. 234.

⁶¹ «... los dichos conçeio, alcaldes, regidores, escuderos e omes buenos de la dicha villa de Potes, partes contrarias, sobre acuerdo avido e a campana repicada, armados de diversas armas defensyvas e ofensyvas, con lanças escudos e espadas e vallestas e otras muchas armas, e con grande escándalo e alboroto avían ydo a la dicha dehesa e prado de los dichos sus partes e avían llevado sus ganados mayores e menores e los avían metido por fuerça en la dicha dehesa e prado...», *Colección diplomática*, doc. 334, p. 448.

perturbadores de comunales⁶² sino que cuentan con mecanismos legales para concretar cercamientos: cualquier vecino, bajo ciertas condiciones, puede, por ejemplo, obtener un “término redondo”⁶³. Los grupos campesinos más prósperos bajo el régimen de abadengo aparecen en cambio como víctimas de la apropiación señorial de terrenos comunales, lo que ha de afectar sus posibilidades de crecimiento. La situación de los sectores acomodados frente a los comunales y las posibilidades de obtener de ellos un beneficio varían, pues, según la tipología del señorío, lo que determina condiciones desiguales para iniciar un proceso acumulativo. El aprovechamiento de comunales, del cual depende la posibilidad de expansión de la ganadería –actividad históricamente asociada a la acumulación– resulta estructuralmente determinada por la forma del señorío: en el abadengo la actividad ganadera de sectores campesinos se desarrolla en competencia con el señor, cuyo interés en los beneficios de la ganadería comercial determina una política sistemática de privatización del espacio; en el realengo, en cambio, el señor actúa restringiendo la perturbación de terrenos comunales, cuyo disfrute por parte de la comunidad tributaria garantiza la percepción regular del excedente.

La diversa relación del señor con el problema de los comunales, específica de cada forma de señorío, tiene un reflejo en los conflictos de términos entre distintas jurisdicciones, donde puede verse, cuando participan comunidades de realengo, un mejor posicionamiento de los vecinos frente al señor. Comparativamente con la situación de sectores campesinos de abadengo, donde la derrota parece asegurada, el enfrentamiento entre monasterios y concejos de realengo evidencia otra correlación de fuerzas, derivada del más íntimo y tradicionalmente garantizado goce de los comunales por parte de la comunidad y del seguro apoyo del rey. Así lo ejemplifica un conflicto secular entre el monasterio de Valparaíso y una aldea del concejo de Zamora. El objeto es un término que ambas partes consideran suyo, ostentando el monasterio mejores pruebas del derecho en el lugar. El conflicto se desata por el amojonamiento que caballeros y aldeanos de Zamora realizan *motu proprio*, prescindiendo de notificar al monasterio⁶⁴.

⁶² «... e algunos cavalleros e otras personas toman e ocupan los términos de los lugares que comarcan con ellos, y lo que peor es, que los mismos naturales y vecinos de las cibdades e villas e lugares donde viven, toman e ocupan los términos dellas...», *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (ed. Real Academia de la Historia). Madrid, 1882, vol. IV, (en adelante: *Cortes*), Cortes de Toledo de 1480; «... somos ynformados de los muchos males e daños que los vezinos del dicho conçejo de Aldeavieja con sus adegañas an padesçido e padescen (...) por ser corridos e tomados e prendados e cohechados por algunos de los cavalleros e escuderos e vezinos de la çibdad de Ávila e su tierra», DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval de Archivos Municipales Abulenses*. Ávila, 1998 (en adelante: *Archivos Municipales Abulenses*), Aldeavieja, doc. 2.

⁶³ «... todos e qualesquier personas de Ávila e su tierra, de qualquier estado, condiçión, preeminçia que sean, que tovieren algún lugar o aldea o deesa o monte o pynar en que otro alguno non tenga parte ni otra heredad, que este tal sse llame e pueda llamar término redondo o apartado sobre sí...», *Ordenanzas de Ávila*, Ley 21.

⁶⁴ «Vos, Roy Gomes, con cavalleros de Çamora e con aldeanos de tierra de Çamora, fostes partir e amonjonar los montes que están en los dichos lugares e destroyr los términos de los dichos lugares, e partistes e amojonastes sen parte, non llamando al procurador del dicho monesterio, nen lo faciçdo

El deslinde es revocado⁶⁵ y establecido nuevamente, esta vez en el marco de una causa judicial, cuya sentencia distribuye los aprovechamientos entre las dos partes⁶⁶. La perturbación del monasterio sobre la parte del concejo y el estado permanente de conflictividad motiva un nuevo deslinde⁶⁷, y nuevos atropellos del abad y convento⁶⁸, a quienes el rey, a pedido de los pecheros y en defensa de su jurisdicción, condena y emplaza a devolver los bienes robados y el dinero obtenido en concepto de multas⁶⁹. Pasados los años, la documentación de Valparaíso proporciona nuevas noticias sobre el conflicto: en 1464 una sentencia revoca cierto deslinde realizado por el corregidor de Zamora⁷⁰; en 1491 un monje ha sido asesinado⁷¹. El hecho genera nuevos motivos de conflictividad y nuevas causas judiciales relativas a las penas por daños y perjuicios que tal vez implican la derrota del concejo⁷². No obstante, en lo relativo al conflicto de términos el desarrollo de la causa no deja de ser favorable al concejo: a un año del asesinato del monje una sentencia formaliza una nueva distribución de los aprovechamientos donde se le restituyen al concejo terrenos de pasto⁷³. El monasterio obtiene el

saber a nos, nen al convento (...) por los quales amojonamientos los aldeanos de tierra de Çamora entran a cortar los montes por força e contra nostra voluntade...», *Valparaíso*, doc. 93 (1317).

⁶⁵ *Valparaíso*, doc. 94.

⁶⁶ *Valparaíso*, doc. 109 (1349).

⁶⁷ *Valparaíso*, doc. 139 (1404).

⁶⁸ «Se me enbiaron querellar e disen que vos, el dicho prior e monjes, que les robastes ciertos asémilos e que les matáredes çiertos puercos e que tomáredes a los omes que yvan con los dichos acémilos las armas e las otras cosas que levavan e que saliéredes armados con escudos e con cotas e que quisiéredes matar a los dichos omes salvo porque disen que fuyeron. E otrosý, dis que prendistes ciertos omes del dicho lugar siendo el dicho lugar de juredición real. E que fecistes cárcel privada», *Valparaíso*, doc. 141.

⁶⁹ «Vos, el dicho abat, incorristes en grandes penas e embiaron me a pedir por merçet que sobre todo los serviese commo la mi merçet fuese. E yo tóvelo por bien porque vos mando que luego, vista esta mi carta, dedes e tornedes al dicho concejo e omnes buenos de la Fuente del Carnero o al que lo oviere de recabdá por él todo lo que ansí dis que le avedes tomado et robado e los maravedís que dis que les avedes cohechado...» El concejo presenta además un escrito: «... por quanto avían fecho cárcel privada siendo ellos de la juridición real (...) los sobredichos abat e prior eran caýdos en la yra del dicho sensor Rey e en las penas contenidas en los dichos privilegios», *Valparaíso*, doc. 141 (1406).

⁷⁰ *Valparaíso*, doc. 225 (1464).

⁷¹ *Valparaíso*, doc. 302: Don Fernando y doña Isabel mandan a Francisco Vázquez de Cepeda, capitán, ir a Fuentelcarnero junto con el alcalde, Diego López de Villalpando, y el alguacil García Rubio, para ver las pesquisas y autos sobre la muerte de fray Cristóbal, monje anciano de Valparaíso, y traigan presos a los culpables.

⁷² *Valparaíso*, doc. 314: Don Fernando y doña Isabel mandan a Pedro de la Cuba, juez de residencia de la ciudad de Zamora, y al Concejo de Fuentelcarnero se paguen en dos plazos las deudas contraídas por causa del pleito con el monasterio y la muerte del monje, una vez hecho un repartimiento a viudas, pobres y huérfanos que ascendía a 70.872 maravedís.

⁷³ «Declaramos e mandamos que las dichas tierras, llamadas canpos e baldíos conçegiles por los dichos de la Fuente del Carnero (...) sean e las apropiamos e adjudicamos perpetuamente a la dicha çibdad e al dicho lugar de la Fuente del Carnero en su nonbre. E quel dicho monesterio non pueda en las dichas tierras paçer con sus ganados», *Valparaíso*, doc. 307 (1492).

derecho sobre el conflictivo lugar del crimen⁷⁴, aunque se le prohíbe demandar cierta suma de dinero que intentaba imponer al concejo por haber festejado públicamente la muerte del monje⁷⁵. En concepto de injurias, los habitantes de la aldea deben realizar una penitencia pública cuyo formato, detallado con precisión, traduce a la vez el inaprehensible universo de la representación medieval y el rencor de clase⁷⁶. Entiendo que esta sentencia, en su conjunto favorable al concejo si se tiene en cuenta la gravedad de los acontecimientos, ilustra, desde la perspectiva de la correlación de fuerzas y comparativamente con sectores de otros señoríos, la mejor situación de las comunidades de realengo en el conflicto sobre comunales.

La injerencia señorial en señoríos de abadengo y sus efectos sobre las posibilidades de desarrollo de los grupos campesinos acomodados se reitera en otro conflicto entre Santo Toribio y los vecinos de Potes: el monasterio se atribuye el derecho de vender en la villa el vino que obtiene de las tenencias a tercio, en contradicción con ciertas ordenanzas locales que establecen el monopolio de los vecinos sobre la venta de vino en el lugar⁷⁷. También a este respecto la sentencia favorece al monasterio, aunque se concede al concejo que aquél venda al mismo precio que los vecinos en el comercio de menudeo, permitiéndole en cambio vender libremente al por mayor. El hecho descubre, junto a las trabas al desarrollo de la producción para el mercado y el

⁷⁴ «Quanto a la otra tierra que se dise a la Granja de San Pedro por ocaçión de la qual fue muerto fray Cristóbal, religioso del dicho monesterio (...), que sea toda en todo e por todo propia, para syempre jamás commo fue del dicho monesterio», *Valparaíso*, doc. 307.

⁷⁵ «... por la demanda de las tres mill doblas en que fue estimada la ynjuría de la muerte del dicho fray Cristóbal, quel dicho monesterio non pueda demandar nin reçebyr la tal condenaçión en ninguna manera», *Valparaíso*, doc. 307.

⁷⁶ «Mandamos que por quanto al tienpo que mataron al dicho frey Christóval salieron los del dicho lugar de la Fuente del Carnero onbres e mugeres a boz de Conçejo e canpana repicada, que todas las personas del dicho lugar de catorse annos arriba vengán al dicho monesterio en proçesyón con su crus en la manera infraescrita, conviene a saber: todos los varones e mugeres (...) en cuerpo e descalços de pies e piernas (...) los varones casados e bibdos desnudos en camisa fasta la çinta, descubiertas las cabeças e desnudos de pies e piernas, con sendas sogas gruesas cada uno a la garganta, e sendas candelas muertas el pavilo quemado, desde su lugar fasta entrar al corral del dicho monesterio; e desde allí vayan de rodillas fasta la puerta de la yglesia donde esté el dicho abad e convento con una crus cubierta de luto e digan tres veses a grandes bozes al çielo: ¡Sennor, misericordia!, e demanden omillmente perdón en nonbre de todos al dicho abad e convento (...). El qual perdón e consentimiento al hefebto susodicho le sea otorgado por los dichos abad e convento delante de notario público e testigos, e dicho a grandes bozes tres bezes: ¡Loada sea la pasión de Christo!, tórnense a su lugar en preçesyón...», *Valparaíso*, doc. 307.

⁷⁷ «... tenían sus hordenaças e estatutos, espeçialmente, que ninguno que non fuese vesino de la dicha villa non pudiese meter en ella vino para vender por que en la dicha villa avía mucho vino, e si se diese lugar a que ellos, los estrangeros, metiesen vino en la dicha villa, los vesinos della non podrían vender su vino, e non se podrían sostener ni mantener por que non tenían otra hacienda ni trato alguno salvo el dicho vino (...) reçeían grand perjuçio e danno, por quanto el dicho monesterio vendía el vino por taverna un maravedí menos por açunbre, a cuya cabsa el vino de la dicha villa non se vendía...», *Colección diplomática*, doc. 334.

avasallamiento de la costumbre, la condición de pequeños productores de los sectores más prósperos⁷⁸.

También los lugares de realengo establecen en la legislación local el monopolio de los vecinos sobre la comercialización del vino: las ordenanzas de Zamora prohíben la entrada de vino producido en abadengo o en cualquier otra jurisdicción, e incluso penalizan el alquiler de cubas a personas de otro señorío⁷⁹; las de Ávila establecen la prioridad de los aldeanos⁸⁰. Nada sabemos acerca del cumplimiento de este tipo de disposiciones en el realengo; conocemos su violación en lugares situados en la órbita de un monasterio. Este accionar traduce algunos paralelismos con la perturbación de comunales: nuevamente las actividades de sectores prósperos se encuentran obstaculizadas y en competencia con el señor. Debe apreciarse en este caso la incidencia de ciertos rasgos específicos del abadengo. El predominio de la renta en especie, asociado al consumo definido y reglamentado del grupo monástico, condiciona la dedicación productiva de los tributarios, compelidos a la producción de vino, mientras conlleva, del lado del señor, la comercialización de los excedentes en los mercados locales. En un contexto de desigualdad jurídica y subordinación de la economía a la costumbre⁸¹, aquellos rasgos hacen del mercado, necesariamente, un lugar de enfrentamiento entre señores y campesinos.

La regulación proteccionista no implica en concejos de realengo contradicciones con los intereses del señor, que cobra impuestos sobre la salida de vino de su jurisdicción obteniendo un beneficio cuya magnitud depende del volumen del comercio⁸². El tributo grava únicamente la comercialización al por mayor, de lo cual se infiere su aplicación al sector de productores acomodados. El monopolio, reflejo del horizonte mental campesino, no deja de estimular la producción para el mercado y en consecuencia el crecimiento de sectores prósperos; del lado del señor, comporta indirectamente un beneficio, por lo que es lícito esperar mayores posibilidades respecto a su cumplimiento.

⁷⁸ La sentencia resuelve «que el dicho vino, asý recogido, lo podiese vender libremente por cantaras a quien quisiese e por bien toviese, todo o parte dello, por preçio o preçios que quisieren, con tanto que lo que vendiesen por menudo por açunbre o açumbres a donde yuso non lo podiesen vender sino al preçio o preçios que los vesinos de la dicha villa vendiesen, e no en otra manera», *Colección diplomática*, doc. 334, p. 464-465.

⁷⁹ DEL CANTO DE LA FUENTE, C.; CARBAJO MARTIN, V. A. y MORETA VELAYOS, S. *Ordenanzas municipales de Zamora. Siglos XV y XVI*. Zamora, 1991 (en adelante: *Ordenanzas de Zamora*), Ordenanzas de las rentas, XVI, 121, 123, 127, 132, 133, 136, 137, 150.

⁸⁰ «Que non se meta vino en cualquier aldea de tierra de Ávila, estando encerrado vyno en ella por qualquier vezino del tal lugar, fasta que aquello sea vendido», *Ordenanzas de Ávila*, ley 30.

⁸¹ THOMPSON, E. P. «La economía 'moral' de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII». En *Tradicón, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*. Barcelona, 1989.

⁸² «Todas e qualesquier personas que desta çibdad de Çamora e de sus pueblas e arrabales, sacaren vino que fuere embasado para fuera desta çibdad, han de pagar de cada odre grande o pequeño, fasta en quantía de un cántaro de vino, de mojonazgo dos cornados e si menos de un cántaro levare que no pague nada», *Ordenanzas de Zamora*, Ordenanzas de las rentas, XVIII, 154.

Si bien la acción de un monasterio no se restringe, como es obvio, al espacio de su jurisdicción, afectando también la actividad de sectores ajenos a su señorío —especialmente en relación al mercado— el encuadramiento de los productores en una u otra forma de señorío comporta diferencias que, aunque sutiles, han de ser significativas en un mundo fragmentado en múltiples parcelas de soberanía.

3. EL SISTEMA TRIBUTARIO

La forma que reviste la renta, cuya composición y modalidades de pago varían según la forma del señorío, es otro indicador de la existencia y desarrollo de procesos de diferenciación social; el reparto según niveles de fortuna así como el mayor o menor grado de explotación relativa pueden reflejar situaciones desiguales de estratificación social y posibilidades evolutivas diferenciadas.

En tanto forma específica de señorío⁸³, el abadengo se caracteriza por la importancia relativa de la explotación directa; por la generalización del sistema de arriendo; por el predominio de la renta en especie; por la vigencia, aún en épocas tardías, de prestaciones de trabajo.

La relación entre exigencia de tributos y niveles de fortuna proporciona un acercamiento a la fisonomía de las comunidades. A diferencia del realengo, donde el tributo es objeto de sistemático reparto según la cuantía de los pecheros, en abadengo subsiste la invariancia de la renta: gran parte de los tributos en reconocimiento de señorío gravan de manera uniforme a “cada vecino”, “cada vasallo”, “cada fuego”, etc.⁸⁴ El establecimiento de montos diferenciados según niveles de fortuna, allí donde aparece se funda únicamente en la posesión de animales de labor —dos, uno o ninguno—⁸⁵. Esta es la imagen general que puede extraerse de las *Informaciones* y el *Libro Becerro* en cuanto a la forma de reparto: cada vecino debe tributos en reconocimiento de señorío —infurción, fumadga, rentas innominadas— cuya composición a veces varía según el número de animales; todos se encuentran afectados al cumplimiento de sernas —con o sin animales— y al pago de diezmos, martiniega y yantar. Estos últimos tributos, debidos por el concejo, aparentemente se reparten entre los vecinos; no obstante, en ocasiones todos los vecinos contribuyen por igual⁸⁶, lo que indica que el hecho de que un tributo grave al concejo no implica necesariamente que éste formalice un reparto

⁸³ La especificidad del abadengo ha sido destacada por E. Gavilán. Sus rasgos originales derivarían del encuadramiento del dominio en la institución que monopoliza la función de dominio cultural y del hecho de estar gestionado por comunidades monásticas (necesidades de consumo específicas, etc.), GAVILÁN, E. *El dominio del monasterio de Párraces...*, p. 55-56.

⁸⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Libro Becerro de las Behetrías*. León, 1981, vols. I y II (en adelante: *Becerro*), passim. *Informaciones de 1553*, passim.

⁸⁵ *Informaciones de 1553*, passim; *Becerro*, passim.

⁸⁶ «Pagan yantar cada anno, una zena e dos comidas o dos zenas e una comida, para las cuales comidas e zenas, cada un vezino da una gallina e un quartal de pan e un zelemín de zebada, y, todos juntos, un carnero y tres cántaras de bino», *Informaciones de 1553*, p. 194.

según niveles de fortuna. En suma, la modalidad de pago de los tributos debidos en concepto de “vasallaje” –según el lenguaje de la época– traduce un nivel de estratificación poco importante.

El padrón de un lugar perteneciente al concejo de Ávila⁸⁷ no deja dudas acerca del acusado nivel de diferenciación social de las comunidades tributarias de realengo. Se trata de un repartimiento para gastos extraordinarios, efectuado sobre las heredades que poseen en el lugar los vecinos de otras aldeas del concejo de Ávila. Aunque el repartimiento no es expresivo de la comunidad tributaria como totalidad –los empadronados no son moradores en el lugar; la descripción de sus bienes es por lo tanto parcial; quedan excluidos los sectores que sólo tienen bienes en su lugar de residencia–, refleja no obstante un alto nivel de polarización social, y permite apreciar la situación del campesino rico en el sistema tributario. Conviven, en el repartimiento, vecinos con heredades de un valor superior a veinte mil maravedíes junto a otros cuya heredad no supera los cuarenta. Observemos la distribución de la riqueza: 53 vecinos poseen heredades de valor inferior a mil maravedíes; en mejor situación, 28 tienen bienes valuados entre mil y tres mil maravedíes; 24 vecinos podrían considerarse medianamente prósperos: su fortuna se tasa en cifras de tres mil y seis mil maravedíes. Por encima de este grupo 14 vecinos ostentan heredamientos de un valor superior a los seis mil maravedíes; no son ellos, sin embargo, los verdaderos campesinos ricos de la comunidad: otro grupo, compuesto por 10 vecinos, concentra en sus manos heredades que exceden los veinte mil maravedíes. Entre ellos dos personas se destacan con fortunas de cincuenta y sesenta mil maravedíes; una sola ocupa la cima: el conjunto de bienes que tiene en el lugar vale cien mil maravedíes.

Evaluemos ahora la forma de reparto del tributo. Este se establece en veinte maravedíes por cada mil maravedíes en riqueza inmueble, estipulándose a su vez un máximo imponible que los usos denominan “pechero entero”: veinte mil maravedíes. Hasta ese nivel de riqueza los vecinos contribuyen en forma proporcional: hay quienes pagan un maravedí y quienes pagan 400. Superado ese nivel, el tributo no varía, con lo cual los más ricos del padrón realizan una ventaja diferencial⁸⁸. El sistema tributario, tal como se refleja en el padrón, informa un alto nivel de estratificación, que se manifiesta en la amplitud de variación que sufre el monto del tributo; el sistema beneficia, a su vez, a sectores acomodados, con lo cual reproduce a escala ampliada la estratificación existente.

Surgen también diferencias entre las dos formas de señorío si se evalúa el nivel de explotación relativa en los sectores más débiles. El abadengo presenta, en este sentido, evidencias de un alto grado de explotación, que se expresa en el escaso número de exentos por pobreza y en la vigencia de prestaciones de trabajo. En la mayor parte de los lugares donde el tributo se establece de acuerdo a la posesión de animales de labor,

⁸⁷ *Archivos Municipales Abulenses*, Bonilla de la Sierra, doc. 25.

⁸⁸ «Tiene Pero Muñoz, de Villafranca, un molino e la huerta que dizen El Terronal, e tierras e otra huerta que dizen de la Cabrejana que puede valer todo çient mill maravedís. Ha de pagar quatroçientos maravedís», *Archivos Municipales Abulenses*, Bonilla de la Sierra, doc. 25.

todos deben contribuir: *paga el que tiene hiebra entera dos almudes de pan, y el que tiene media, un celemín y el que no la tienen, dos quartos de pan e medio almud*⁸⁹. La fórmula se repite aquí y allá con ligeras variaciones⁹⁰. Lo mismo sucede con las sernas, que obligan indistintamente al trabajo en la reserva al que cuenta con un par de bueyes y al que no los tiene⁹¹. La obligación de tributar alcanza, por último, a viudas y huérfanos⁹².

Estos sectores resultan exentos en concejos de realengo⁹³, al igual que aquéllos que no alcanzan el mínimo imponible⁹⁴. La existencia de un sector institucionalmente excluido del sistema tributario puede considerarse favorable al desarrollo de trabajo asalariado⁹⁵; en cuanto a las prestaciones, la relación negativa entre renta en trabajo y diferenciación de las comunidades es por todos conocida.

El sistema tributario comprende, finalmente, los arrendamientos, que el lenguaje de los documentos suele englobar bajo el término “renta” en oposición a “vasallaje”. El tratamiento apartado de las concesiones de arriendo obedece a requerimientos analíticos, y en modo alguno implica una valoración diferenciada del arrendamiento por atribución de connotaciones contractuales en sentido moderno. El carácter servil de los contratos de arriendo bajomedievales ha sido reconocido incluso para el modelo inglés⁹⁶, presentándose de manera harto evidente en el caso del abadengo castellano: las

⁸⁹ *Informaciones de 1553*, p. 189.

⁹⁰ «... el que labra con un par de bueyes e por los prestamos quel dan con los solares, tres fanegas e ocho çelemines de pan (...) e el que non labra mas de con un buey que da la meytad desta dicha infurción; e el que non tiene buey e la muger biuda que da cada uno onze çelemines del dicho pan», *Becerro*, I, VII, 5 y passim; *Informaciones de 1553*, passim.

⁹¹ «... el dicho monesterio tiene sobre los vezinos del dicho conçejo de Arquevanes en conoçimiento de sennorío, ora lieven bienes del dicho monesterio ora no los lieven, dos obreros en cada un anno para cabar las vinnas quel dicho monesterio tiene debaxo de su campana y otro para senbrar, y el vezino que toviere bueyes es obligado a los levar para senbrar y el que no los toviere a de yr con su persona...», *Libro Antiquo de Apeos*, Argüébanes, fol. 3v; «cada uno de los vezinos vasallos que tienen bueyes, dan a la dicha abadesa e monesterio en cada un anno dos guebras, la una para senbrar y la otra para barbechar y el que no tiene guebra ba con su persona o da hobrero...», *Informaciones de 1553*, p. 195.

⁹² «... tiene el dicho monesterio e convento siete zelemines de trigo e la biuda quatro zelemines de zebada...», *Informaciones de 1553*, p. 116; «e las biudas de la dicha villa no pagan ni da obrero ninguno si no tiene de diez alanzadas de vinnas arriba...», *Ibidem*, p. 109; «... el dicho monesterio tiene contra los veçinos de la villa, de siete en siete annos, ansí contra los casados como contra huérfanos, diez e seis maravedís contra cada uno...», *Ibidem*, p. 91; «tiene el dicho monesterio sobre cada uno de los dichos vasallos que haga humazgo en su casa, una hanega de pan e las biudas media hanega...», *Ibidem*, p. 117.

⁹³ «Que no paguen las martiniegas viudas ni huérfanos: Otrosí, son salvados, que no an de pagar las dichas martiniegas, aquí en Çamora ni en su tierra, mugeres biudas ni donçellas», *Ordenanzas de Zamora*, Ordenanzas de las rentas, XXX, 273.

⁹⁴ «Si quis dixerit quod non habet valiam pro qua debeat pectare, solvat secum duobus pecheros et exeat a pecto», *Asocio de Ávila*, doc. 8.

⁹⁵ DA GRACA, L. “Tributos, señores y situación campesina en behetrías y concejos de realengo. Siglos XII-XV”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1996, vol. 14, p. 159-180.

⁹⁶ HILTON, R. *The decline of serfdom in medieval England*. Londres, 1969. The evolution of peasant tenures: leasehold.

concesiones agrarias implican, indefectiblemente, el cumplimiento de los fueros del lugar⁹⁷, y aun en la cesión de grandes extensiones de tierra a campesinos prósperos, como el ejemplo del enfiteuta rico analizado más arriba, las condiciones del contrato informan un vínculo de sujeción política: el arrendatario debe ofrecer yantar al abad⁹⁸.

Prescindiré de tipificar los contratos de arriendo pues ya lo han hecho sobradamente los historiadores. Cabe sí destacar, dentro de la variedad implicada en el arrendamiento, algunas situaciones expresivas de la fisonomía de las comunidades.

La descomposición de las obligaciones tributarias en “vasallaje” y “renta”, a la que aluden las *Informaciones*, resulta en algunos casos particularmente significativa para los vecinos, que asocian a la “renta” la condición dependiente, solariega, y una situación de mayor vulnerabilidad que la implicada en la dependencia jurisdiccional. En un lugar dependiente del monasterio de Nuestra Señora de Buenafuente, los vecinos declaran que todos en la villa son *gente pobre, porque todos son rrenteros e no ay ninguno que tenga bienes rraýzes*⁹⁹. El documento describe un sinnúmero de rentas y arbitrariedades asociadas al arrendamiento¹⁰⁰, y un detalle de interés: todos los vecinos del lugar están exentos de los tributos relativos al “vasallaje”, en virtud de un privilegio obtenido por las monjas, por el cual *no puede aver mas destos quinze vezinos en esta villa y se llaman escusados*¹⁰¹. El documento distingue la situación de los renteros de la villa de otras formas de dependencia: *según paresçe, por lo que tienen dicho, bien puede la abadesa e monjas del dicho monesterio despoblar la dicha villa quando quisieren e tomar criados e pastores que les rrompan e aren e labren sus heredades (...) e que otra persona no biua en la dicha villa, pues es todo suyo...*¹⁰² El privilegio, que exime a los vecinos de tributos regios y otras rentas en reconocimiento de señorío, no se traduce en el empleo de esos vecinos como asalariados del monasterio, habilitando en cambio a este último para intensificar la renta debida por el alquiler del suelo y

⁹⁷ «... que nos dedes en enfurçión, en cada anno, a nos e al dicho monesterio, dies eminas de trigo, et siete quartos de vino e tres vebras de buex, et fagades todas las fasenderas e fueros al dicho monesterio segunt los otros vassallos fasen...», *Colección diplomática*, doc. 36. Este tipo de fórmula se repite en todos los contratos: *Colección diplomática*, passim; *Valparaíso*, docs. 172, 181, 183, 190, 200, 205 y 239; *Informaciones de 1553*, passim.

⁹⁸ *Valparaíso*, doc. 239.

⁹⁹ *Informaciones de 1553*, p. 239.

¹⁰⁰ «Del arrendamiento que al presente corre, pagan los vezinos desta villa a las dichas monjas las rrentas siguientes: (...) cada vezino tiene uno destos quinnones y de cada quinnón pagan doze hanegas de pan (...) e más el diezmo de lo que cojen (...) e un maravedí de cada cabeça de ganado lanar e cabrío que traen en los términos (...) más el diezmo de lo que se cría. Yten çinco maravedís cada anno de cada cabeça de vacuno, çeuo o çerril o yegua o potro o muleto o pollino (...) e de las colmenas pagan su diezmo (...) Yten que cada vezino les paga una carga de paja e dos cargas de lenna e dos gallinas e todo esto lo ponen por condiçión cada vez que hazen el arrendamiento(...) e que quando quieren la dicha abadesa e monjas, quitan unos vezinos e los echan del pueblo e ponen otros que les paresçen a ellas que más rrenta les dan (...) e suben el arrendamiento e lo baxan según el tiempo e como les paresçe...», *Informaciones de 1553*, p. 239.

¹⁰¹ *Informaciones de 1553*, p. 238.

¹⁰² *Informaciones de 1553*, p. 239.

sobreexplotar a los arrendatarios bajo mecanismos formalmente contractuales. Este es el beneficio que el monasterio obtiene del privilegio de excusar; eximidos de las obligaciones del vasallaje los productores pierden también el derecho de ampararse en la costumbre, lo que permite al monasterio vincularse una parte mayor del excedente dentro del sistema de renta.

El privilegio de excusar –la capacidad jurídica de desafectar del sector consuetudinario un número determinado de personas– tiene en concejos de realengo muy distintas derivaciones: en manos de sectores no feudales, el privilegio alimenta el desarrollo de economías basadas en el empleo de trabajo asalariado. El régimen de excusados en realengo es conocido: de acuerdo al número y especie de su riqueza mueble el caballero villano puede excusar un número de personas para tareas específicas –por ejemplo, si tiene 100 vacas excusa un vaquerizo¹⁰³; los excusados deben reclutarse de entre el escalón más bajo del padrón de tributarios –aquéllos cuya fortuna no supera los 100 maravedís¹⁰⁴, lo que presupone a su vez una sociedad campesina estratificada.

Como se observa, un mismo mecanismo jurídico favorece en un caso el desarrollo de relaciones asalariadas mientras en otro resulta en una intensificación de la servidumbre. Entre las múltiples determinaciones de este contraste debe contarse la diversa estructura de cada especie de señorío, que determina formas específicas de ejercicio del poder político: de la naturaleza del realengo deriva la dotación de competencias políticas a la caballería villana, por lo que puede atribuirse a la tipología del señorío la concesión de privilegios a un sector que por sus características socioeconómicas promueve el desarrollo del trabajo asalariado. El realengo presenta, en este sentido y en perspectiva comparada, mecanismos dinamizadores de la diferenciación social. Circunscripto a poderes feudales, el privilegio de excusar en señoríos de abadengo constituye en cambio un instrumento más de explotación a través de la renta, cuyo alcance queda librado a la evolución de las relaciones de propiedad y correlación de fuerzas; ambas explican, en el ejemplo citado, la posibilidad la destrucción de la comunidad por parte del señor. La adscripción de los excusados al sistema tributario en abadengo se confirma, por último, cuando un monasterio obtiene el privilegio de excusar pecheros del señorío del rey, o bien cuando los consigue de manos de otro señor, forma alternativa de donación *pro anima*¹⁰⁵. Los excusados simplemente pasan de un ámbito jurisdiccional a otro, sin perder su condición de tributarios; el hecho se deduce de los

¹⁰³ *Archivos Municipales Abulenses*, El Tiemblo, doc.1. El concejo de Zamora ofrece también amplia legislación sobre excusados: *Ordenanzas de Zamora*, Ordenanzas de las rentas, XXX, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 292 y 299.

¹⁰⁴ «E que estos excusados que ovieren, si cada uno ovier valía de veinte maravedís en mueble o raíz en quanto que oviere o dende aiuso, que el puedan excusar; e, si ovier valía de más de cient maravedís, que lo non puedan excusar e que peche al rey (...) e que estos excusados de valía de cient maravedís que los tome por mano de aquéllos que el nuestro padrón feciere e con savidoría de los pecheros», *Archivos Municipales Abulenses*, El Tiemblo, doc. 1.

¹⁰⁵ «Por fazer bien e gracia e ayuda al monesterio de Santa Clara de Villalobos (...) otorgo al dicho monesterio e a vos, la abadesa (...) que podades aver en el dicho lugar de Villalobos e en sos términos seys omes por excusados», *Santa Clara de Villalobos*, doc. 31.

conflictos posteriores al privilegio —cuando éste ha sido ya olvidado—, cuya sustancia es la disputa entre señores por el objeto de su dominio político: los pecheros¹⁰⁶.

El problema de los excusados involucra otros aspectos, situados ahora en el campo de las prácticas sociales: la inclusión ilegal de campesinos ricos entre los excusados de sectores privilegiados y el nombramiento de excusados por parte de sectores sin derecho a excusar. El primer caso, ampliamente documentado en concejos de realengo¹⁰⁷ permite inferir la formación de clientelas y un mecanismo más de beneficio para campesinos acomodados. El hecho, denunciado por los pecheros del común, llega incluso a las cortes: en la ciudad de Sevilla los monasterios *excusan hombres de grandes fazien-das*, por lo que *muchos caudalosos procuran de ser sus familiares*¹⁰⁸. El fenómeno, aunque combatido y seguramente limitado, agrega otra ventaja comparativa a las posibilidades de crecimiento del campesino acomodado de realengo, no siendo otros más que los del rey los tributos evadidos por esta vía.

El segundo caso —nombramiento ilegítimo de excusados¹⁰⁹—, revela nada menos que el empleo de trabajo asalariado por parte de sectores tributarios: quienes excusan

¹⁰⁶ «... vos fago saber que el dicho monesterio e el dicho abad e convento en su nonbre han dose pecheros en la çibdat de Çamora los quales deven ser escusados de monedas e martiniegas e otros qualesquier pedidos, segund más largamente se contiene en una donaçión fecha al dicho monesterio por el enperador don Alfonso (...), las quales monedas e pechos ellos tienen pagados para la obra e reparamiento del dicho monesterio, porque vos afriento y requiero en el dicho nonbre que non querades proçeder nin pasar contra los privilegos nin contra los pecheros del dicho monesterio...», *Valparaíso*, doc. 155 (1414). El privilegio por el que el monasterio obtuvo los excusados aparece en otro documento: «... avía privilegio del enperador (...) que elle et el monesterio de Valparaíso oviesse doce escusados en Çamora et en su término...», *Ibidem*, doc. 81 (1288).

¹⁰⁷ «Muchos pecheros de las dichas çibdades e de sus términos se escusavan de pagar los nuestros pechos e serviçios e pedidos e empréstitos e en los otros pechos e derramamientos que los dichos conçejos echavan e derramavan sobre sí (...), et los unos porque son excusados de los monesterios e órdenes e de las eglesias mayores de las çibdades, et los otros porque algunos de los nuestros oydores e ofiçiales que tienen algunos excusados, e otros porque los cavalleros e escuderos que los guardan e defienden», *Archivos Municipales Abulenses*, Bonilla de la Sierra, doc. 9; «... algunas personas poderosas e conçejos e unversydades e otros qualesquier (...) han excusado e escusan de cada día muchos de los pecheros (...) diziendo ser sus excusados et en otras maneras, non estando asentados por salvados en los mis libros», *Ibidem*, Bonilla de la Sierra, doc. 12; «algunas personas, vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, pecheros e fijos de pecheros, se han excusado e escusan e quieren excusar de pechar (...) non teniendo las tales personas justa causa nin rrazón nin título porque de derecho lo puedan nin devan fazer, salvo con favores que les han dado e dan para ello algunas personas», *Ibidem*, Bonilla de la Sierra, doc. 17.

¹⁰⁸ *Cortes*, Cortes de Córdoba de 1455, p. 680-681.

¹⁰⁹ «... por quanto por esperiençia se a visto que los arrendadores de las martiniegas, por amistad que tienen con las personas a quien toca o por yntereses que de ello se le sigue, an fasta aquí guardado que no pagen martiniegas los que se diçen mayores, e pastores, e molineros, e ortolanos (...) no lo pudiendo ellos ni deviendo haçer ni excusarlos, por no concurrir en ellos las calidades y condiçiones contenidas en el fuero (...) espeçialmente por que los que ansí nonbran los dichos excusando no tienen continuamente cavallos e armas, como el dicho fuero e ordenanças de la dicha çibdad lo mandan...», *Ordenanzas de Zamora*, Ordenanzas de las rentas, XXX, 290.

pastores, molineros, ortelanos... no tienen continuamente cavallo y armas. El hecho atestigua con claridad la polarización social de las comunidades tributarias de realengo. Puede apreciarse, a su vez, la cercanía entre el sector de campesinos ricos y la caballería villana, tanto en la actividad productiva como en el nivel de riqueza: el documento ilustra la neblinosa frontera entre ambos grupos. El vínculo es también social: el intento de emular las prácticas de la caballería villana y gozar sus mismos beneficios se apoya en relaciones clientelares. De esta cercanía deriva el eventual disfrute de ventajas diferenciales por parte de tributarios ricos, cuya condición de posibilidad es la forma específica de gestión del realengo, basada en la concesión de privilegios y atribuciones políticas a un sector proveniente del campesinado. En este sentido, en tanto forma específica de señorío, el realengo favorece, comparativamente, el desarrollo de sectores tributarios acomodados, al ofrecer la atmósfera en la que aquellas ventajas, aunque ilegalmente, pueden realizarse. No obstante, la línea que separa al campesino rico del caballero villano no por débil o franqueable deja de ser sustancial, y aquí debemos adoptar los rigurosos criterios de Séneca: *quod prope est, extra est*. Las prácticas ilegales relativas a excusados tienen como protagonista al pechero rico, que busca, en un caso, escapar del tributo, y en otro, gozar las prerrogativas que posibilitan el empleo de asalariados; ambas conductas informan el intento de eludir la condición servil. Esta niega al campesino rico la posibilidad de liberar dependientes, limitando además en forma general la expansión del empleo de asalariados por el simple hecho de que éstos deban tributar. La contradicción entre el interés de sectores acomodados y la economía señorial se manifiesta aquí de manera evidente. El hecho, enfatizado por Hilton¹¹⁰, no debe perderse de vista.

Volvemos ahora a las concesiones de arriendo en señoríos monásticos, que han dejado ver, en una primera aproximación, un nivel de explotación a través de la renta sin parangón en concejos de realengo. Aparecen, también, arriendos de grandes dimensiones a grupos numerosos, que podrían informar asociaciones de sectores acomodados. La documentación de Santo Toribio de Liébana registra muchos de estos casos¹¹¹, y algunos de ellos no dejan lugar a dudas sobre la condición social de los arrendatarios: en algún caso el monasterio cede una serna a dieciocho personas, entre las que figuran dos clérigos, el escribano de Potes y ciertos vecinos de Santibáñez cuyos nombres reaparecen en el deslinde del bien, por lo que cabe suponerlos propietarios¹¹².

¹¹⁰ HILTON, R.: "Los movimientos campesinos en Inglaterra antes de 1381". En *Conflicto de clases...*

¹¹¹ «... tiene el dicho monesterio otra vinna (...) que lievan a tercio Pedro de Valdeón e Pedro de Piasca e Juan de Merino y Fernando de la Posada y Juan de Armida e Juan de Camaleno e Gómez Díez...», *Libro Antiguo de Apeos*, Santibáñez, fol. 9r-9v; «... otra vinna (...) que puede aver en ella nueve myedros de bino, que la lleba por terçio Juan de Llayo e Sancho de Noriega y Hernando de Martín y Alonso Flores y Alonso Texedor y Juan de Arces e Juan Roberto e Juan de Lamadriz y Juan García del Herrero e Bartolomé García...», *Ibidem*, Potes, fol. 6r.

¹¹² *Colección diplomática*, doc. 93.

El arriendo de cantidades significativas de tierra, que se infiere de los altos rendimientos o de la cesión de numerosos préstamos anexos a un solar dependiente, constituye prácticamente la norma en Santo Toribio: un solar, tres prados, dos tierras y una viña, por ejemplo, conforman el objeto de un único censo¹¹³. Con variaciones en la composición de los préstamos, la mayor parte de los arrendamientos y censos constan de un solar y al menos dos o tres parcelas complementarias. Esta modalidad puede verse en el relevamiento que el monasterio realiza en 1538, donde repetidamente se registra la concesión de varias parcelas por una única renta: cuatro vecinos obtienen por préstamos tres viñas, cinco tierras y un huerto¹¹⁴; siete personas y “otros más” explotan con el solar siete tierras, cuatro prados, nueve viñas, dos hazas de tierra¹¹⁵.

El alto número de préstamos en manos de grupos campesinos ha llamado la atención de los historiadores respecto a las dimensiones de los arriendos, de lo cual se ha inferido la existencia de procesos acumulativos¹¹⁶. Sin embargo, frecuentemente se descubren en estos grupos vínculos parentales, lo que puede informar la pervivencia de estructuras gentilicias antes que asociaciones de campesinos acomodados. Reiterados ejemplos dejan ver el carácter extenso de la unidad doméstica: frecuentemente dos hermanos comparten la explotación de la tierra y la obligación de tributar¹¹⁷; una carta de préstamo concede a dos parejas –cuyas mujeres son hermanas– un solar y tres préstamos por una única renta¹¹⁸; tres vecinos actúan jurídicamente en representación de sus sobrinos, con quienes comparten un solar sujeto a tercio¹¹⁹; es común, en relación a una misma unidad productiva, la mención de hermanos, herederos, cuñados, consortes, sobrinos, etc.¹²⁰

¹¹³ *Colección diplomática*, doc. 130.

¹¹⁴ *Libro Antiquo de Apeos*, Framá, fol. 4r-4v.

¹¹⁵ *Libro Antiquo de Apeos*, Framá, fol. 12r.

¹¹⁶ CASADO, H.: *Señores...*, p. 519 y ss.

¹¹⁷ «... tierra a tercio que lleba al presente Toribio de Ortega y Alonso Gómez, su hermano...», *Libro Antiquo de Apeos*, Potes, fol. 5v; «a vos Juan Gutierres e Garçia Gomes, fijos de Gutier Garçia de la Lama, que vos do la tierra que es en término de la mi casa de Narova (...) e que me dedes en cadanno por sienpre jamás la quarta parte del fructo», *Colección diplomática*, doc. 101.

¹¹⁸ *Colección diplomática*, doc. 111.

¹¹⁹ *Colección diplomática*, doc. 179.

¹²⁰ «Un solar que lleva Juan Díaz de Floranes e los otros sus consortes...», *Libro Antiquo de Apeos*, Santibáñez, fol. 20v; «un solar que lleva Juan Gómez e Miguel de Avandames, su cunnado...», *Ibidem*, Argüébanes, fol. 11r; «lleva este dicho solar al presente Alonso Garçia de la Marina e su hermana e Juan Mato y Pedro el cubero e Alonso Yllades e Juan Royz e Pedro Pinal y otros más», *Ibidem*, Framá, fol. 12r; «... lleva la dicha vinna Alonso el almirante e los hijos de Toribio de Varo y los herederos de Garçia Alonso de la Frecha...», *Ibidem*, Santibáñez, fol. 20r; «tiene otro solar (...) que al presente lleva Garçia de Enterría y herederos de Juan Rodríguez, su hermano», *Ibidem*, Cosgaya, fol. 13r; «más la sesma parte de un solar questá derrocado por el presente (...) Llébalo agora, digo los prestamos, los hijos de Gutierre de Alonso Ybannes», *Ibidem*, Framá, fol. 10r; «damos a çenso a vos, Juan de Vedoya (...) e a vos, Pedro, el baquero, e a Françisco, su yerno, e a Juan Formoso, veçinos del conçejo de San Viçente de Puxayo, un solar (...) e más para con el dicho solar vos damos una vinna (...) E más un pane-do (...) e más otra tierra...», *Colección diplomática*, doc. 387.

En correspondencia, se encuentra generalizada la transmisión de la tenencia al conjunto de los descendientes, sin prioridad del mayor ni de los hombres sobre las mujeres y sin exclusión de herederos. En una carta de cambio, tres hermanos –dos mujeres y un hombre– proceden a una división de condominio para repartirse entre sí unas tierras obtenidas por herencia, de lo cual se infiere que cada heredero detentaba indistintamente una parte indivisa sobre el conjunto del objeto de la herencia, lo que obligaba a un acto jurídico posterior si se quería establecer un ordenamiento determinado de los bienes¹²¹; puede postularse, junto al carácter extenso de la unidad doméstica, la inexistencia de normas restrictivas de transmisión hereditaria.

La incidencia de las estructuras familiares sobre la posibilidad de procesos acumulativos ha sido desarrollada por Wally Seccombe¹²²; constituye asimismo un tópico la consideración de las formas de transmisión de la herencia según principios de primogenitura como más favorables a la acumulación¹²³. En cuanto a la estructura de la familia, para el espacio y período propuesto se atribuye universalidad al predominio de la familia nuclear¹²⁴. En armonía con las elaboraciones de Toubert¹²⁵, la existencia de estructuras familiares amplias suele quedar confinada a la Alta Edad Media, considerándose generalizado después el paso de estructuras extensas a nucleares, en correspondencia con la emergencia de la tenencia a censo en detrimento del manso.

En el caso de Santo Toribio, la tenencia a censo –el solar y sus préstamos– parece contener a todos los herederos, generación tras generación. En principio, éstos encontrarían, por derecho hereditario y por las características de la unidad doméstica, idénticas posibilidades de instalación, al margen de que éstas resulten altas o bajas. Si se siguen los razonamientos de Seccombe, las estructuras familiares descritas resultarían poco favorables para el desarrollo de trabajo asalariado, al ofrecer posibilidades de reproducción a todos los miembros de la unidad doméstica o, al menos, no expulsar a ninguno. No obstante, las estructuras familiares no determinan por sí mismas la constitución estructural de la comunidad ni las oportunidades efectivas de instalación, aun admitiendo la posibilidad aleática de fraccionamiento infinito del espacio. Las formas familiares deben ponerse en relación con las modalidades específicas de explotación señorial, en este caso la entrega de préstamos por la posesión de una unidad productiva y la adición de tenencias en el establecimiento o en la

¹²¹ *Colección diplomática*, doc. 158.

¹²² SECCOMBE, W. *A millenium...*

¹²³ HILTON, R. “Razones de la desigualdad...”. Thompson, cuyas elaboraciones advierten la inconveniencia de simplificaciones en el estudio de los sistemas hereditarios, atribuye la decadencia del yeoman como clase a su comprensible tendencia a beneficiar más o menos equitativamente a todos los herederos, THOMPSON, E. P. “El entramado hereditario: un comentario”. En *Tradición, revuelta y conciencia de clase...*

¹²⁴ RUIZ GÓMEZ, F. *Las aldeas castellanas en la Edad Media*. Madrid, 1990. El parentesco y otras formas elementales de sociabilidad.

¹²⁵ TOUBERT, P. *Castillos, señores y campesinos en la Italia medieval*. Barcelona, 1990. El régimen domanial y las estructuras productivas en la Alta Edad Media.

renovación del contrato¹²⁶. Las formas familiares se corresponden con las estructuras socioproductivas; las dimensiones de la familia armonizan con las dimensiones de la tenencia.

Si se tienen en cuenta estas estructuras, un número alto de tenencias en manos de grupos campesinos no necesariamente indica que se ha iniciado un proceso acumulativo a manos de grandes arrendatarios. La vigencia de grupos parentales amplios impone matizar la equiparación entre cantidad de bienes tomados en arriendo y procesos de acumulación. La entrega de préstamos adicionales en las cartas de arriendo y en su renovación puede informar, a su vez, posibilidades de subsistencia para los miembros del grupo doméstico dentro del marco de la tenencia, y por ende menores posibilidades de desarrollo de procesos de polarización social.

Por último, debe tenerse en cuenta la posibilidad de injerencia señorial sobre las estructuras familiares, problema destacado por Toubert a propósito de la reorganización del gran dominio. El examen de la totalidad de concesiones de préstamos, arrendamientos y cartas de censo de la colección diplomática de Santo Toribio de Liébana ilustra el intento de injerencia señorial sobre la morfología de las comunidades: entre los años 1351-1442 no hay en los contratos ninguna referencia explícita a formas restringidas de transmisión hereditaria, admitiéndose el condominio de todos los herederos sobre los bienes obtenidos por herencia¹²⁷; a partir de 1442 todos los contratos de concesión de arriendo, préstamos o cartas de censo incluyen una cláusula restrictiva respecto a la transmisión de la tenencia, imponiendo la condición de que ésta se mantenga en determinado número de herederos¹²⁸. El hecho advierte la necesidad de una

¹²⁶ «E este préstamo bos do a más del préstamo biejo que primeramente avía...», *Colección diplomática*, doc. 70; «vos lo do que lo ayades con todos los préstamos antiguos, e a más desto vos do la mi vinna so Quintanilla...», *Ibidem*, doc. 103; «esta dicha tierra vos do en préstamo para la dicha casa, por quanto la dicha casa non avía préstamos», *Ibidem*, doc. 118; «otorgo (...) a vos, Elvira de Mieses (...) e a vos, Iohan Gomes (...) e a María Dias, vuestra muger, fija de la dicha Elvira, por quanto el solar en que vos agora morades non tiene préstamos de Santo Toribio», *Ibidem*, doc. 130; «et por que los préstamos eran flacos damos vos en ayuda una vinna en Overan (...) Et más vos damos en ayuda otra tierra so Arsello», *Ibidem*, doc. 38. Es común la cesión de alodios al monasterio para adicionar tenencias: «a vos, Alfonso de Caravanno (...) et a Ferrán Pérez de Arcinas, et a Toribio, fijo de Alfonso de Tanarrio, et a Toribio, fijo de Juan Martín de Tanarrio, et a Juan Gonçales, su hermano, et a Toribio, yerno del çapatero (...) vos do yo, para en préstamo de çiertos solares essentos en que vosotros vivides en el conçejo de Tanarrio, que fasta aquí eran vuestros, et oy es vuestra voluntad de los atributar a este monesterio de Santo Toribio para reçibir para ellos los prestamos...», *Ibidem*, doc. 209.

¹²⁷ *Colección diplomática*, docs. 38, 52, 53, 60, 61, 62, 64, 68, 70, 73, 75, 77, 90, 93, 96, 101, 103, 104, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 136, 142, 145, 146, 147, 149, 153, 155, 160, 161, 162 y 163.

¹²⁸ «Lo segundo, que vos, los sobre dichos, nin alguno de vos al tiempo de vuestos finamientos que la non podades dexar más de un heredero de cada uno de vos otros porque nunca sea partida e sy lo asý non conplieredes que por esta mesma condiçión la perdades...», *Colección diplomática*, doc. 165. A partir de ese año, la restricción se reitera e todas las cartas de censo (docs. 173, 176, 178, 182, 183, 187, 188, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 204, 208, 209, 211, 215, 224, 241, 245, 253, 256, 318, 331, 359, 352, 368, 372, 374, 381, 387, 388 y 399).

consideración global del problema propuesto: si bien las decisiones del señor no son libres, como se ha planteado más arriba, ni sus normas estrictamente acatadas, no puede tampoco atribuirse autonomía a la evolución de las formas comunales.

No sé hasta qué punto pueden generalizarse a la tipología de abadengo las estructuras observadas en Santo Toribio; Bonaudo descubre estructuras extensas en San Salvador de Oña¹²⁹; la concesión de varios préstamos anexos a un solar aparece también en el *Libro Becerro*¹³⁰. Constituye en cambio un hecho evidente el predominio de estructuras nucleares en concejos de realengo, y frente a la tenencia compartida que atestiguan la documentación monástica, puede verse la instalación apartada e independiente de los hermanos¹³¹ e incluso sus muy distintos niveles de riqueza¹³². La transmisión al conjunto de los herederos parece ser, en cambio, universal, y es sabido que ésta es la costumbre general del campesinado, aunque marginalmente aparece alguna jerarquía del hijo mayor¹³³.

Más allá de su posible atribución a los efectos de las formas familiares, de los caracteres de las estructuras socioproductivas o de una evolución particular, lo cierto es que el realengo comparativamente evidencia un alto grado de fragmentación de la tenencia, visible en las variadas dimensiones que recoge el padrón de tributarios y en la existencia de sectores con dificultades de instalación, a quienes podemos ver labrando ilegalmente terrenos de pasto¹³⁴. Esta práctica parece bastante generalizada: un concejo de aldea computa entre sus adquisiciones la recuperación de pequeños pedazos de tierra labrada ilegalmente en término concejil¹³⁵; en algún caso queda testimonio de la

¹²⁹ BONAUDO, M. "El monasterio de San Salvador de Oña...", p. 113-114.

¹³⁰ «Dan cada anno a los canónigos de la dicha abadía por infurción e por los préstamos que tienen con los solares XXVII fanegas de çeuada e de trigo por meytad», *Becerro*, I, VII, 47.

¹³¹ «Juan de Bonilla, trapero, tiene un par de casas en Bonilla. Ha de pagar su hijo, que bive en ellas, dozientos maravedís. Ferrando de Bonilla, su hermano, tiene otras casas en Bonilla e otras heredades de viñas. Ha de pagar su hijo, que bive en ellas, dozientos maravedís», *Archivos Municipales Abulenses*, Bonilla de la Sierra, doc. 25.

¹³² «Tienen los herederos de Diego Fernández Mangas de Seda, de Villafranca, unas tierras canpiás en término desta villa al arroyo de Navalunga que pueden valer trezientos maravedís. Tiénelas arrendadas Martín Molinero. Ha de pagar seys maravedís. Tiene Cristóval González, su hermano, del alcayde de Villafranca un molino e huerta en término desta villa que puede valer çinquenta mill maravedís. Ha de pagar quatroçientos maravedís», *Archivos Municipales Abulenses*, Bonilla de la Sierra, doc. 25.

¹³³ «Tienen los hijos menores de Perayle prados e tierras que valen quatro mill maravedís. Han de pagar ochenta maravedís», *Archivos Municipales Abulenses*, Bonilla de la Sierra, doc. 25.

¹³⁴ «Los vesinos e moradores de los lugares de la dicha tierra, que non heran herederos nin tenían yugadas de heredad entera en los lugares de la dicha tierra (...) se avían atrevido a romper, e arar, e labrar, e rompían, e labravan los dichos exidos, e montes, e términos, e paçadgos de los dichos lugares», *Ordenanzas de Zamora*, Ordenanzas de la Tierra, I, 33.

¹³⁵ «Más se tomó este dicho año un pedaço de tierra que tenía derrompido en el Exido Pedro Rromero (...) Más tomaron término de Navadijos un pedaçuelo de tierra que avie rrompido en la cañada (...) E tomaron más arriba a la Cabeça el Potrico otro poco que avie rrompido Juan Ximénez (...) E más tomaron este dicho año ha Garçía Ferrández (...) un pedaçuelo que estava en el prado derrompido», *Archivos Municipales Abulenses*, Navarredonda de Gredos, doc. 1. Los ejemplos continúan.

resistencia de los ocupantes¹³⁶. Complementariamente se observa una intensa movilidad de la tierra, manifiesta en las numerosas enajenaciones y trueques de pequeñas parcelas: entre 1450 y 1491 se registran, en un mismo concejo de aldea, 85 ventas al concejo y 48 trueques; el objeto de estos intercambios es siempre un pedazo de tierra de escaso valor, que se vende a bajo precio o se permuta por el permiso a mantener un cercado ilegal de pequeña escala¹³⁷. Otro concejo de aldea atribuye a “las grandes mortandades” la venta solapada de heredades a personas exentas¹³⁸.

La enajenación de pequeñas parcelas y especialmente el despojo a ocupantes ilegales prefiguran el proceso de desposesión de medios de producción que habrá de sufrir un sector del campesinado. El realengo presenta, comparativamente, mayores evidencias en esta dirección, que informan cierto nivel de desarrollo de las condiciones de expansión del trabajo asalariado.

La movilidad de la tierra se expresa, por último, en el arriendo entre campesinos, al cual se atribuye un efecto dinamizador de la diferenciación social¹³⁹. Es sabido que estas prácticas dejan pocos rastros en la documentación. No obstante, pueden inferirse algunas notas. El abadengo no prohíbe el subarriendo, aunque lo restringe al cumplimiento del mismo fuero¹⁴⁰, limitando el conjunto de los posibles arrendatarios y

¹³⁶ «Este dicho día fueron malheridos Juan de Vadillo el Viejo e Juan de Rrobles e Martín Ferrández de Navalacruz e Juan del Arroyo que fuesen a ver unas tierras e derroturas a El Aguililla; e tomaron a Alonso Sánchez de los Pinos cabe el Aguililla, e a Diego Sánchez del Molino cabe El Aguililla otro pedaço, e a los herederos de Juan Gonçález el Viejo otro a buelta de lo suyo que fue tomado a Pedro Rromero, e a la de Juan Martín de Navadijos en El Aguililla otro pedaço, e a Toribio Sánchez Calvo otro que rronpió a par de lo de la de Mateos Ferrández, e a Andrés García, yerno de Juan del Fierro, otro pedaço cabe lo de Toribio Sánchez; lo cual quedó todo amojonado e fechas cruces en pinos y piedras», *Archivos Municipales Abulenses*, Navarredonda de Gredos, doc. 1.

¹³⁷ «Este dicho día dio Alonso García de los Pinos al dicho conçejo un pedaço de tierra que él tiene en la Çepeda Mingobriz; compróxela el conçejo de Navarredonda por seis dineros (...) En este dicho año dio Pero Alonso al conçejo un pedaçuelo de tierra que está a la Çepeda Mari Venito ençima de la fuente, por que le dexen çerrar un linar que çierra en la huerta»; «... dio Alonso Martínez de Varajas un pedaço de tierra que está apartado (...). Diólo por un poco que çerró en el Rabanal Viejo», *Archivos Municipales Abulenses*, Navarredonda de Gredos, doc. 1.

¹³⁸ En abril de 1458 «muchos vezinos (...) an vendido y benden e quieren vender heredades y tierras y casas y montes y prados a cavalleros, escuderos y a monasterios...», *Archivos Municipales Abulenses*, Aldeavieja, doc. 4; «... e agora... (febrero de 1460) ... esme hecha rrelazió que muchas personas an vendido y venden los dichos heredamientos que tienen, y fazen empeños y otras cautelas con los dichos cavalleros, escuderos, rrelixiosos y dueñas y donzellas y con judíos y moros y otras personas, por aver de lugar de vender los dichos heredamientos», *Ibidem*, Aldeavieja, doc. 5.

¹³⁹ A diferencia del contrato agrario promovido por el señor, el arriendo informal entre campesinos puede expresar un vínculo puramente económico, HILTON, R. *The decline of serfdom...*, p. 44 y ss. Kosminsky identifica en estos arriendos procesos acumulativos cuando es un campesino próspero el que toma tierras en arriendo de manos de tenentes pobres y no a la inversa, KOSMINSKY, E. A. *Studies...*, p. 211 y ss.

¹⁴⁰ «E que no ayades poder dela vender, nin ennagenar, nin trocar, nin arrendar a omme fijo dalgo nin poderoso, salvo a labradores o ommes llanos que respondan e connoscan con el dicho quarto del dicho fruto a mí e al dicho monesterio», *Colección diplomática*, doc. 101. El monasterio de Santo

condicionando los términos de un eventual subcontrato, que deberá encuadrarse en la rígida obligación de satisfacer una renta en especie. Las ordenanzas concejiles del realengo permiten a los vecinos concertar libremente arrendamientos entre sí, regulando únicamente la utilización de comunales cuando alguna de las partes pertenece a otra jurisdicción¹⁴¹. También aquí hay restricciones para los arrendatarios, al vedarse a los extranjeros el goce de los comunales. Sin embargo, no hay mayores condicionamientos si el que toma tierras en arriendo es del mismo señorío, a lo que debe agregarse la flexibilidad que supone la renta en dinero, predominante en el realengo. El mayor grado de disposición sobre la heredad propone, comparativamente, ciertos márgenes de libertad para el campesino que quisiera ampliar su tenencia o entregarla en arriendo. El hecho implica, al menos en principio, mayores posibilidades de acumulación.

4. CONCLUSIONES

Salvo casos excepcionales, no se vislumbran, en comunidades de abadengo, procesos de polarización social del alcance de los observados en concejos de realengo. El sistema tributario no trasluce niveles altos de estratificación; no hay evidencias del empleo significativo de trabajo asalariado, y sí pruebas de la adscripción generalizada al sistema de renta, lo cual se complementa con la vigencia de prestaciones de trabajo. La entrega de un alto número de préstamos o tenencias en arriendo a grupos igualmente numerosos, vinculados entre sí por lazos parentales, obliga a relativizar la figura del gran arrendatario y el nivel de fortuna que puede hacer suponer cierta acumulación de tenencias; el hecho propone también mejores posibilidades de instalación para los miembros de la familia. Los sectores tributarios acomodados, allí donde aparecen encuentran importantes límites en las diversas formas de injerencia señorial, en un contexto que no ofrece posibilidades de expansión a sus economías.

Se ha intentado establecer un conjunto de notas comparativas que, aunque parciales, proponen la revisión de algunos tópicos historiográficos de orientación malthusiana. Las diversas formas de incidencia señorial sobre la fisonomía de las comunidades, o los caracteres diferenciados de las estructuras socioproductivas, entre otros aspectos

Toribio demuestra la eficacia del control señorial respecto a este tipo de restricciones: implacable, detiene la venta de una tenencia a tercio antes que se concrete, *Ibidem*, doc. 98.

¹⁴¹ «Hordenamos y mandamos que qualquier persona desta çuudad e de su tierra e juridiçión e de fuera della, pueda libremente arrendar qualquier heredad que en la dicha çuudad e su tierra ovierre. Y el señor, o dueño della, o quien su poder o liçençia tubiere, la pueda libremente arrendar a quien quisiere sin la apregonar (...) E que la persona o personas que ansí prendaren las dichas heredades puedan pazer e gozar de los pastos e término del dicho lugar donde estubiere la dicha heredad, e aunque no sea vezino del dicho lugar, siendo de la dicha çuudad e de su juridiçión (...) pero si el que arrendare las tales heredades fuere de fuera de la dicha juridiçión y luego quien la arrendare no se biniere a vivir con toda su casa e hacienda al lugar donde arrendare la dicha heredad, que el tal arrendador no pueda pazer con sus ganados mayores ni menores en los dichos términos...», *Ordenanzas de Zamora*, Ordenanzas de la Tierra, I, 23.

susceptibles de adscripción a la tipología señorial, dejan ver el carácter contingente del surgimiento y desarrollo de procesos de diferenciación social, e invitan a reflexionar en torno al nexo entre estos procesos y los rasgos estructurales del señorío. El problema, que descubre los frutos del análisis comparativo, exhorta a profundizar en esta dirección, conociendo a través de las diferencias.

LUCHA DE BANDOS Y BENEFICIOS ECLESIAÍSTICOS EN LOS ENCASTILLAMIENTOS DE CIUDAD RODRIGO (1475-1520)

Factions fights and ecclesiastical charges in the encastillamientos of Ciudad Rodrigo (1475-1520)

José Ignacio MARTÍN BENITO

Centro de Estudios Mirobrigenses. Casa Municipal de Cultura. Apartado de Correos, 55. E-37500 CIUDAD RODRIGO (Salamanca). Correo-e: joseignacio.ben@terra.es

Rafael GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Centro de Estudios Benaventanos "Ledo del Pozo". Apartado de Correos, 164. E-49600 BENAVENTE (Zamora). Correo-e: rgonza20@chopo.pntic.mec.es

BIBLID [0213-2060(1999)17;263-293]

RESUMEN: La rivalidad banderil de los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI que enfrentó en Ciudad Rodrigo a los principales linajes de la ciudad, se extendió también al estamento eclesiástico. Los conflictos derivaron muchas veces en asaltos y encastillamientos, esto es, una de las partes se hacía fuerte con armas y gente en el interior de un edificio para resistir la presión del bando contrario. En el fondo lo que estaba en juego era la lucha por el poder civil y militar de la ciudad, así como por la permanencia de encomiendas en determinados monasterios. A ello no eran ajenas tampoco las discrepancias por la jurisdicción eclesiástica, así como por la posesión de beneficios. Águilas y Pachecos, Obispo y Cabildo, así como otros intereses ligados a miembros de la nobleza y del clero protagonizaron dichos sucesos.

Palabras clave: Encastillamientos. Bandos. Beneficios eclesiásticos. Dominicos. Monasterios. Cabildos. Águila. Pacheco. Diego de Muros. Ciudad Rodrigo.

ABSTRACT: In the late 15th century and the early 16th century, the rivalry among the main noble families in Ciudad Rodrigo also included the clergy. Conflicts often resulted in assaults and *encastillamientos*, i.e., one of the sides took over a castle and kept arms and people in it to resist pressure from the opposite side. Civil and military powers in town were at stake, as well as life annuities in some monasteries. There was also conflict over the jurisdiction of the church and the possession of endowments. These conflicts were led by Águilas and

Pachecos (two noble families), Chapters and Bishops, and other members of the aristocracy and the clergy.

Keywords: Encastillamientos. Factions. Ecclesiastical charges. Dominican. Monasteries. Chapters. Águila. Pacheco. Diego de Muros. Ciudad Rodrigo.

SUMARIO: 0. Introducción. 1. Encastillamiento en la catedral. 2. Beneficios y presión a monasterios. 3. Acumulación de beneficios. 4. Presión sobre los beneficios eclesiásticos. 5. Asalto y encastillamiento en Santo Domingo. 6. Conflictos entre el obispo con el deán y cabildo. 7. Bandos en el monasterio de Valdárrago. 8. Encastillamiento en el monasterio de La Caridad. 9. Nuevos encastillamientos en la catedral. 10. Apéndice documental.

0. INTRODUCCIÓN

Los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI están presididos en Ciudad Rodrigo, a semejanza de lo que ocurre en otras ciudades castellanas, por los antagonismos banderiles que sacudieron su vida social y política. El estamento eclesiástico se vio también envuelto en estos bandos urbanos. Canónigos o beneficiados actúan asimismo, en ocasiones armados, en las revueltas callejeras, como se pone de manifiesto en los cabildos de León, Zamora, Salamanca y Palencia a lo largo del siglo XV¹. La frecuente participación de los clérigos en estas luchas, llevó a los procuradores que intervinieron en las Cortes de Toledo de 1462 a solicitar al rey la prohibición de que los eclesiásticos formaran bandos o ligas².

En Ciudad Rodrigo la rivalidad estuvo protagonizada por Águilas y Pachecos, los dos principales linajes civitatenses, junto a los que se adherían otras familias y clientes³. La pugna por el control de la ciudad en todos sus ámbitos, supuso que los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI fueran de auténtica turbulencia, a la que no estuvo ajeno el estamento eclesiástico, inmerso, por otra parte, en la lucha banderil. Los conflictos terminaban muchas veces adoptando posiciones de fuerza. Éstas se manifestaban por *alborotos* o *ruidos callejeros*, en los que participaba un buen número de personas de uno y otro bando; otras veces, sin embargo, derivaron en un *encastillamiento*, esto es, hacerse fuerte con armas y gente en el interior de un edificio, a modo de fortaleza, esperando resistir o hacer frente al bando contrario.

¹ SÁNCHEZ HERRERO, J. *Las diócesis del Reino de León. Siglos XIV y XV*. León, 1978, p. 119-120 y 122.

² ... *bien sabe vuestra alteza como algunos obispos e abades e otras personas eclesiasticas se han fecho e de cada dia se fazen de vandos, e algunos dellos tanto e mas escandalizan vuestras çibdades e villas que los legos dellas; por ende omill mente suplicamos a vuestra alteza que mande e ordene que los dichos obispos e abades e otras quales quier personas eclesyasticas de qualquier estado o condiçion o preheminençia o dignidad que sean, non sean osados de ser de vandos nin tengan otras parçialidades nin ligas algunas...* Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. 1866, vol. III, p. 711.

³ MARTÍN BENITO, J. I. "Bandos nobiliarios en Ciudad Rodrigo: Águilas contra Pachecos". En *Carnaval 97*. Salamanca, 1997, p. 222-226.

1. ENCASTILLAMIENTO EN LA CATEDRAL

Los encastillamientos en las iglesias fueron un fenómeno frecuente en las ciudades del reino de Castilla durante los últimos años del siglo XV y primeras décadas del siglo XVI. Sabemos que, en Salamanca, el deán de Ciudad Rodrigo, don Juan Pérez de Ayala, se hizo fuerte en la torre de la catedral contra Juan II en 1433⁴; asimismo, en la lucha de los bandos salmantinos, el obispo Gonzalo de Vivero utilizaba la iglesia con su torre fuerte⁵. En Zamora los partidarios de Juana la Beltraneja se refugiaron en el alcázar y en la catedral. También, con motivo de la crisis que sucede tras la muerte del rey don Felipe, en septiembre de 1506, son varios los encastillamientos que se producen en iglesias y catedrales de Castilla, entre ellas Zamora y Salamanca⁶. Encastillamientos de catedrales se registran asimismo en Murcia (1503), Segovia (1515), Burgos (1516), Cuenca (1521) y Plasencia (1524)⁷.

En Ciudad Rodrigo, dado que el alcázar estaba en manos de los Águilas, por ser tenientes de la fortaleza y alcaides de su castillo, el bando de los Pacheco y sus aliados tendieron a hacerse fuertes en momentos decisivos en el interior de una de las torres de la catedral, con lo que se replicaba así al poder militar que representaba el alcázar y su alcaide. En 1470, ante los movimientos que tenían lugar en el reino entre la corona y la alta nobleza, acaudillada por el marqués de Villena, la Corona es consciente del peligro que puede suponer un encastillamiento en la torre de la catedral. Así, la reina escribe al concejo de Ciudad Rodrigo ordenándole que se le entregue la torre de la iglesia mayor y lo fuerte de ella, ante el temor que desde allí se pueda hacer alguna fuerza, escándalo o daño a la ciudad⁸.

Uno de los primeros encastillamientos de los que se tiene noticia en la torre de la catedral civitatense fue el ocurrido en el marco de la guerra de sucesión a la corona de Castilla. La proclamación de la princesa Isabel, hermana de Enrique IV, como reina el 13 de diciembre de 1474, dará paso a la guerra civil castellana entre los partidarios de ésta y los de la princesa Juana, hija del monarca, apoyada por algunos magnates castellanos y por Alfonso V de Portugal. Tanto el rey portugués como Isabel se dirigieron a Ciudad Rodrigo para que ésta tomara partido por sus respectivas causas⁹. La ciudad no

⁴ HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Ciudad Rodrigo: la Catedral y la Ciudad*. 1935, vol. I, p. 223.

⁵ Véase QUINTANILLA, M.^a C. "Alcaides, tenencias y fortalezas en el reino de León en la Baja Edad Media". En AYALA MARTÍNEZ, C. y CAUNEDO DEL POTRO, B. (coord.). *Castillos medievales del reino de León*. Madrid, 1989, p. 75 y 76; y LÓPEZ BENITO, C. *Bandos nobiliarios en Salamanca*. Salamanca, 1983, p. 67.

⁶ COOPER, E. *Castillos señoriales en la corona de Castilla*. 1991, vol II. núms. 318 y 324, p. 112 y 1115-1116.

⁷ Sobre ello véase COOPER, E. *Op. cit.*, núms. 274, 398, 406, 442 y 452.

⁸ A.M.C.R. Grupo 14. *Asuntos Militares*, Caja, 1, doc. 3.

⁹ Alfonso de Portugal escribe a la ciudad con fecha 27 de diciembre de 1474. A.M.C.R. Leg. III, núms. 4 y 5; citado por NOGALES DELICADO, D. *Historia de la muy noble y muy leal ciudad de Ciudad Rodrigo*. 1882 (reed. en 1982 bajo el título *Historia de Ciudad Rodrigo*), p. 84; y CUNHA MARTINS, R.

reconoció expresamente a doña Juana y se negó a obedecer a doña Isabel. Los acontecimientos ocurridos en la ciudad pueden darnos una idea de cuán divididos estaban los principales linajes urbanos. En efecto, miembros de las familias Chaves, Pacheco, Silva, Núñez y Maldonado, junto a otros caballeros, se alzaron contra doña Isabel, encastillándose en la torre de la catedral, frente al alcaide del alcázar Diego del Águila, partidario isabelino, el cual les puso sitio y los rindió¹⁰.

2. BENEFICIOS Y PRESIÓN A MONASTERIOS

El encastillamiento de las iglesias respondía también a la pugna por las vacantes de los beneficios. Cuando uno de estos vacaba por muerte de su titular, algunas personas, tanto eclesiásticas como seglares, ocupaban la iglesia por la fuerza, dejando en ella gentes de su confianza. Se llegaba, incluso, a la toma y encastillamiento de la iglesia durante la propia agonía del beneficiado: *... e aun antes que vaquen estando los clerigos dolientes, se entran en las yglesias del dicho obispado, las encastillan e fortalezen e ponen en ellas gentes...*¹¹. Ello debió provocar enfrentamientos y escándalos entre diversos intereses eclesiásticos, por lo que, contra esta práctica, los reyes darían órdenes en 1490, mandando no se encastillaran las iglesias de la ciudad ni del obispado de Ciudad Rodrigo:

... e por que los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores donde nos venimos, hemos estado e nos estamos en posesion de desfazer las fuerças e remediar los escandalos que en nuestros reynos se fassen entre las personas eclesiasticas, mandamos dar esta nuestra

Portugal en el Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo. Salamanca, 1997, p. 73-74. Isabel se dirigió a la ciudad en tres ocasiones.

¹⁰ La historiografía mirobrigense (NOGALES DELICADO, D. *Op. cit.*, p. 84; y HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Op. cit.*, vol. I, p. 240 y nota 1), tal vez siguiendo la noticia un tanto imprecisa que da SÁNCHEZ CABAÑAS. *Historia de la muy noble y muy leal ciudad de Ciudad Rodrigo*. Ed. Verdi, 1810, p. 120, da la noticia de que los caballeros que protagonizaron aquel encastillamiento abandonarían Ciudad Rodrigo para dirigirse a Trujillo y defender allí su fortaleza –de la que *era alcaide Luis de Chaves*, rodericense– ante las tropas de los Reyes Católicos. Sin embargo, no concuerda con la facilitada por el historiador trujillano NARANJO ALONSO, C. *Trujillo, sus hijos y monumentos*. 3.ª ed. Madrid, 1983, p. 162 y ss., el cual se ocupa largamente de estos acontecimientos: Según este autor, Luis de Chaves era partidario de los Reyes Católicos. El caballero Juan Ternero –oriundo de Ciudad Rodrigo según HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Op. cit.*, p. 240– al que alude Delicado como defensor de Trujillo en favor de los Reyes Católicos, estaba al frente de las tropas del marqués de Villena, partidario de doña Juana y de don Alfonso de Portugal. La derrota de las tropas que capitaneaba Ternero hizo que la ciudad estuviera en poder de Luis de Chaves, quien fue nombrado gobernador de la misma, al tiempo que ponía asedio al alcázar, en la fortaleza, donde se habían refugiado las tropas del de Villena (NARANJO ALONSO, C. *Op. cit.*, p. 163). Por lo tanto, Luis de Chaves no defendió Trujillo para la causa de doña Juana, como suponen Delicado y Hernández Vegas (*Op. cit.*, p. 240, vol. I), sino que tomó partido por doña Isabel. En su alcázar, sito a la izquierda de la puerta de Santiago, en Trujillo, se hospedaron los Reyes Católicos durante el curso de la guerra en 1478-1479, quienes otorgaron a Luis de Chaves una serie de privilegios y exenciones en recompensa de sus servicios (NARANJO ALONSO, C. *Op. cit.*, p. 173).

¹¹ A.G.S. *Registro General del Sello*. 13 de marzo de 1490. Sevilla, fol. 269.

*carta para vos (deán y cabildo) en la dicha rason por que vos mandamos que agora, ni de aqui adelante, vosotros ni alguno de vos por ninguna vacacion de beneficio que sea ni por otra cabsa alguna no sea oysados de tomar ni tomedes ni ocupedes yglesia alguna de la dicha çibdad e obispado, ni encastilledes ni favorescades ni fortaleseades, salvo que faga cada uno de sus abtos llana e libremente*¹².

En la misma década los Reyes Católicos extendieron órdenes similares para los obispados de Zamora y Salamanca, donde los encastillamientos protagonizados por legos y laicos en lucha por los beneficios vacantes debían ser algo habitual. En Zamora, el obispo Antonio Melendes se quejaba ante los reyes de *que en el dicho obispado... algunos caballeros e otras personas toman... las yglesias e las encastillan e ponen gentes de armas... que se siguen de los dichos encastillamientos muertes e otros escandalos...*, por lo que, en 1497, la corona envió a los alcaldes, justicias y corregidor de Zamora la orden de hacerlas desencastillar¹³. Un mandato similar fue dado para el obispado de Salamanca, en octubre de 1498¹⁴.

3. ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS

La lucha por los beneficios eclesiásticos fue una constante a finales del siglo XV. Los propios reyes proponían a varios candidatos para cuando se produjeran las vacantes de las canonjías y beneficios de los obispados. En la Asamblea General del Clero celebrada en Sevilla en 1478, los Reyes Católicos manifestaron su deseo intervencionista en la provisión de dignidades y beneficios¹⁵. Así, el 3 de noviembre de 1478 los monarcas se dirigen al deán y cabildo de la iglesia de Ciudad Rodrigo para que reciban en la primera dignidad que vacare a Juan Pérez de Cabrera, chantre de Segovia¹⁶. Dos días más tarde hacen lo mismo, para que las primeras cien libras de préstamos y beneficios que vacaren vayan en favor de Tomás de Quintanilla, hijo del contador mayor¹⁷. En 1480 los reyes nominan para las primeras vacantes que se produzcan en ciertos beneficios de varios arzobispados y obispados, entre ellos el de Ciudad Rodrigo, a los capellanes reales Diego de Arévalo, Mosén Pedro Beltrán¹⁸, Diego de Alderete y Francisco del

¹² A.G.S. *Registro General del Sello*. 13 de marzo de 1490. Sevilla, fol. 269.

¹³ COOPER, E. *Op. cit.*, vol. II, n.º 221, p. 1061.

¹⁴ *Ibidem*, n.º 238, p. 1067.

¹⁵ SÁNCHEZ HERRERO, J. *Op. cit.*, p. 107. FITA, F. "Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional de Sevilla en 1478". *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1893, vol. XXII, p. 209-257. Ver p. 216.

¹⁶ A.G.S. *Registro General del Sello*. 3 de noviembre de 1478. Córdoba, fol. 77.

¹⁷ A.G.S. *Registro General del Sello*. 5 de noviembre de 1478. Córdoba, fol. 88.

¹⁸ Luego, en 1487, obispo de Tuy, en sustitución de Diego de Muros que fue trasladado a Ciudad Rodrigo. En 1485 la Santa Sede proveyó el obispado de Ciudad Rodrigo en Pedro Beltrán a espaldas de los Reyes Católicos. En diciembre de ese año los monarcas, con ocasión de este suceso, dieron una provisión al deán y cabildo de Ciudad Rodrigo, mandando que no se publicara ninguna bula pontificia sin licencia real. A.G.S. *Registro General del Sello*. 24 de diciembre de 1485. Alcalá de Henares, fol. 56. Sobre

Águila, éste último deán de Ciudad Rodrigo¹⁹. En 1486, el Consejo manda al deán y al cabildo civitatense que reciban a Gonzalo de Soria de los Reyes en la dignidad de racionero, vacante por muerte de Alonso de Sango²⁰. En 1494 los reyes nominan y presentan a varios capellanes reales y a clérigos de las diócesis de Sevilla, Granada y Palencia tanto para beneficios simples como para canonjías y raciones que vacaren en Ciudad Rodrigo²¹. Al año siguiente nominan a dos mozos de capilla de la princesa de Portugal para el primer y segundo beneficio que vacare²².

La acumulación de nombramientos y beneficios en una misma persona fue un hecho destacado en los reinos peninsulares a finales de la Edad Media²³. El mencionado Francisco del Águila, miembro de una de las familias más influyentes y poderosas de la ciudad –era hijo del alcaide Diego del Águila–, fue a la vez deán de la iglesia catedral, capellán real y, desde 1487, abad perpetuo del monasterio premostratense de Nuestra Señora de la Caridad de Ciudad Rodrigo; poseía además una canonjía que tenía los anejos de Puensaca y Aldeanueva²⁴.

La anexión de beneficios fue denunciada por los cabildos de las iglesias de León, Salamanca, Zamora, Oviedo, Astorga, Orense, Ciudad Rodrigo y Badajoz, reunidos en Medina del Campo en setiembre de 1491: *De las uniones e anexiones que se fazen a las ordenes, monesterios, colegios, universidades de lo qual se desmynuyen las provysiones de los ordinarios e resçibe daño la clerezia asy en la falta de los beneficijos como en el pagar e contribuyir en las desçimas e subsidios papales e episcopales*²⁵.

4. PRESIÓN SOBRE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS

Como puede colegirse, la carrera por hacerse con prebendas y beneficios despertó enfrentamientos entre los aspirantes. En 1480, los reyes habían ordenado que las justicias ampararan y defendieran a Álvaro Pacheco, administrador perpetuo de la abadía de Nuestra Señora de la Caridad, que estaba en posesión de dicha abadía²⁶. De ello cabe suponer la oposición que este miembro del linaje de los Pacheco tuvo para hacerse con el gobierno del monasterio.

La pugna por los beneficios afectó a toda la diócesis. En enero de 1485 el Consejo dicta emplazamiento y protección a petición de Juan González de Villoria, clérigo,

la resolución del conflicto véase HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Op. cit.*, vol. I, p. 270. La polémica que suscitó estos dos nombramientos véase en VÁZQUEZ NÚÑEZ, G. *Don Diego de Muros, obispo de Tuy y de Ciudad Rodrigo, de la orden de la Merced (1405?-1492)*. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, 1919, p. 91-93.

¹⁹ A.G.S. *Registro General del Sello*. 7 de agosto de 1480. Casarrubias, fol. 8.

²⁰ A.G.S. *Registro General del Sello*. 20 de junio de 1486. Córdoba, fol. 40.

²¹ A.G.S. *Registro General del Sello*. 4 de febrero de 1494. Valladolid, fols. 60, 403, 404 y 409.

²² A.G.S. *Registro General del Sello*. 16 de agosto de 1495. Nájera, fol. 208.

²³ SÁNCHEZ HERRERO, J. *Op. cit.*, p. 108.

²⁴ HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Op. cit.*, vol. II, p. 78.

²⁵ A.G.S. *Diversos de Castilla*. Leg. 2, n.º 6.

²⁶ A.G.S. *Registro General del Sello*. 12 abril de 1480. Toledo, fol. 162.

beneficiado de la iglesia de Santisteban del lugar de la Fuente, diócesis de Ciudad Rodrigo, contra Juan de Tejada, vecino de Salamanca, que le despojó del beneficio y de sus rentas²⁷. En junio de ese mismo año el Consejo da una ejecutoria a favor de Juan González de Villoria y en contra de Juan de Tejada, en el pleito sobre la provisión del beneficio de la citada iglesia²⁸. Juan de Tejada actuó ayudado por miembros de la familia de Paz, vinculada a intereses tanto en Salamanca como en Ciudad Rodrigo; intervinieron en el despojo el deán de Salamanca, Álvaro de Paz, y su hermano Luis de Paz, pues el beneficio había correspondido, hasta su muerte, a su hermano Antón de Paz, arcediano de Camaces, en la diócesis civitatense²⁹. González de Villoria se quejaba de que Juan de Tejada *e otros en su nombre e por su mandado... syn forma de juisio e syn le llamar por fuerça e contra su voluntad avia metido gentes en la dicha yglesya e tomando e ocupando los frutos e rentas del dicho beneficio, e que allende de esto avia ydo a su casa e la avia robado e que asy avia fecho e fasya abtos de perturbacion e molestacion en la dicha su posesyon...*³⁰.

En la ciudad, un ejemplo de esta lucha por el beneficio lo constituye el que tuvo lugar por el de la iglesia de San Juan y que enfrentó a los clérigos Fernando Valderas y Diego de Aldana. Fernando Valderas, disfrutaba desde los primeros meses de 1488 del beneficio curado de la iglesia de San Juan, del cual le había dado la posesión el obispo –Diego de Muros–. El prior de la iglesia sanjuanista, Rodrigo de Aldana, con ayuda de otras personas, intentó arrebatarse el beneficio. Las disputas y presiones entre ambos bandos llevó a las partes a solicitar el amparo real. Los reyes expidieron sendas cartas de seguro³¹. A pesar de la publicación de los seguros reales los acontecimientos terminaron en el asalto a la iglesia. En efecto:

*... dis que Rodrigo de Aldana clerigo, e Fernando de Sylva e Juan Bernal e Juan Portyllo e Anton de Gata e Juan Rodrigues, criado de Tristan de Sylva, e Juan Guillen e Fernan Perez e Pero Sanches Macario el Viejo y Pero Sanches Macario el Moço escudero e Alonso de Xamones e Gonçalo Viçioso e otros con ellos, dis que entraron en la dicha iglesia de San Juan, en menosprecio de la dicha iglesia e en quebrantamiento del dicho nuestro seguro, dis que echaron mano de los cabeçones al dicho Fernando de Valderas e a Diego Valderas, su hermano, para los echar fuera de la dicha iglesia con grande alboroto, por lo despojar de la dicha su posesyon e darla al dicho Rodrigo de Aldana, clerigo...*³².

²⁷ A.G.S. *Registro General del Sello*. 13 de enero de 1485. Valladolid, fol. 72.

²⁸ A.G.S. *Registro General del Sello*. 10 de junio de 1485. Valladolid, fol. 241.

²⁹ El arcediano Antón de Paz había protagonizado en 1477 un intento por apoderarse del castillo de Ciudad Rodrigo y acabar con la vida de su alcaide, Diego del Águila. El alcaide abortó la conspiración haciendo prisioneros al arcediano y al comendador García Márquez cuando preparaban el plan en el establo de las posadas del obispo. BERNAL, Á. *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*. Salamanca, 1989, p. 63.

³⁰ A.G.S. *Registro General del Sello*. 13 de enero de 1485. Lo recoge también LÓPEZ BENITO, C. *Op. cit.*, p. 148.

³¹ La carta de seguro a favor de fray Rodrigo de Aldana, prior de la iglesia de San Juan de Ciudad Rodrigo. A.G.S. *Registro General del Sello*. 18 de noviembre de 1488, fol. 239. De la carta de seguro a favor de Fernando Valderas se hace mención en A.G.S. *Registro General del Sello*. 8 de diciembre de 1488, fol. 98.

³² A.G.S. *Registro General del Sello*. 8 de diciembre de 1488. Valladolid.

El alboroto terminó con la intervención del corregidor, Pedro Mazuelo, el cual echó a todos de la iglesia y tomó la posesión del beneficio en nombre del rey. Poco después, los reyes ordenaron al corregidor restituir la posesión a Fernando Valderas³³. El conflicto seguía en marzo de 1489, pues el Consejo dio una ejecutoria para amparar a Fernando de Valderas, poseedor de un beneficio en la iglesia sanjuanista, que le fue arrebatado por Rodrigo de Aldana³⁴. De todo lo sucedido se puede deducir un conflicto de jurisdicción entre el obispo, que es quien había dado posesión del beneficio, y la orden de San Juan, a la que pertenecía la iglesia, y, por tanto, a quien correspondía dotar los beneficios. Resulta significativo, además, la intervención de varias personas, miembros o allegados a familias notables de la ciudad, como es en este caso el linaje de los Silva, ayudados por otros poderosos y sus criados o paniaguados. Algunos de los participantes en el asalto los identificamos en el padrón fiscal de 1486 dentro de los grupos de los que más tienen y que, por tanto, pechan lo máximo³⁵. Es el caso de Tristán de Silva, cabeza del mayorazgo de su apellido, Antón de Gata y Juan Bernal, que contribuyen con 77 mrs. Juan Guillén y Juan Rodríguez³⁶ tienen rentas menores y pechan con 15 mrs, por lo que se deduce que entran dentro del ámbito de la *clientela* de los poderosos. En el asalto interviene también Gonzalo Vicioso, que es uno de los que asistieron a la elaboración del padrón para el repartimiento del puente en marzo de 1486 y cuyo apellido lo encontramos también en la colación de San Juan³⁷. Acaso uno de los dos Pero Sanches Macario, que intervienen también en el asalto, sea el Pedro Sanches, notario, que vive en la colación del Sepulcro, situada en las proximidades de la iglesia

³³ A.G.S. *Registro General del Sello*. 8 de diciembre. Valladolid, fol. 98. Fernando Valderas vivía en la colación del Sepulcro. Así aparece en el padrón fiscal de 1486: *Calle del Sepulcro, con Santo Tomé: ... Hernando de Valderas*. Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo. "Repartimiento del puente a vezinos de esta ciudad y sus arrabales por lo que les toca de los 150.000 mrs. con nombres de sus vezinos, años de 1486". Leg. 309, doc. 4. Reproduce el documento GARCÍA CASAR, M.^a F. *Fontes iudaeorum regni Castellae, VI. El pasado judío de Ciudad Rodrigo*. Salamanca, 1992, p. 91, doc. XXVI/1. Por su parte, su hermano, Diego de Valderas, vivía en la colación de la Plaza. *Ibidem*, p. 74.

³⁴ A.G.S. *Registro General del Sello*. 9 de marzo de 1489. Medina del Campo, fol. 117.

³⁵ Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo. "Repartimiento del puente...". GARCÍA CASAR, M.^a F. *Op. cit.*

³⁶ Juan Rodríguez aparece citado como criado de Tristán de Silva en el documento de A.G.S. *Registro General del Sello*. 8 de diciembre de 1488. Valladolid. En el padrón de 1486 se cita a un Juan Rodríguez como *texedor* en la colación de San Juan, con un pecho de 15 mrs.

³⁷ *Este dicho dia estovieron presentes a este... repartimiento Pero Garcia Barvicano* alcalde, e Diego de Mata, alguasil, e Hugo del Xaque, e Pedro de Lugones, e Martin de Chaves, e Ferrando de Melgar, e Diego Alvares, e Niculas de la Parra, e Anton Gonçales, e Pedro de Montilla, e Bartolome Çahonero, e Salomon Cabaña, e Gonçalo Viçioso, e Françisco Pando, e Lunbro[so]*. A.M.C.R. Leg. 309, doc. 4, fol 1. *Pedro Vyçioso y Garçia Vyçioso* (colación de San Juan con barrio de Carniceros). A.M.C.R. Leg. 309, doc. 4, fol 11. Todo ello en GARCÍA CASAR, M.^a F. *Op. cit.*, p. 73 y 79, doc. XXVI/1; *Gerónimo Vyçioso en la calle de Sant Juan con Sant Pedro e Sant Bartolomé*, doc. XXVI/2.

* *Barviero* [?] transcribe García Casar. Sabemos que era alcalde ese año Pedro García Barvicano. Ver BERNAL ESTÉVEZ, Á. *Op. cit.*, p. 287.

sanjuanista³⁸. En efecto, todos ellos viven en las cercanías de la iglesia de San Juan, bien en la colación de su nombre, en la del Sepulcro –como ya se ha indicado– o en la cercana de la Rúa Vieja, caso este último de Tristán de Silva y Antón de Gata.

Parece que después de la guerra de Sucesión a la corona de Castilla, en la cual Pachecos, Chaves y Silva hicieron causa común por doña Juana, frente a los Águila que defendían la solución isabelina, los Silva se fueron distanciando de sus aliados los Chaves y se acercaron al bando de los Águila³⁹. La intervención de Silva en posiciones de fuerza contra los beneficios proveídos por el obispo y la de los Pachecos –al lado del obispo de la ciudad, Diego de Muros–, contra los dominicos, evidencia la implicación e imbricación de los intereses oligárquicos de las familias notables de la ciudad en el estamento eclesiástico.

A finales de la centuria continuaba la presión sobre los beneficios. En carta de 11 de agosto de 1498 el condestable de Castilla ordenaba al corregidor de Ciudad Rodrigo que no consintiera que se hiciera fuerza a Pedro de Patiño, canónigo de la iglesia catedral, en la posesión de los préstamos que tenía situados en el beneficio de Serradilla del Arroyo y Porteros:

Sepades que Pedro Patiño, canonigo en la yglesia de esa dicha çibdad nos fizo relacion por su petiçion diçiendo que el tiene e posee por justos e canonicos titulos los prestamos que tiene sytuados en el beneficio de los logares de Serradilla de Arroyo e de Porteros, tierra... de esa dicha Çibdad Rodrigo e que se teme e reçela que algunas e algunos personas de fecho e por fuerça e con armas le desapoderaron e despojaron de la posesyon de los dichos prestamos e frutos e rentas dellos...⁴⁰.

Un nuevo encastillamiento se produjo en la iglesia de Retortillo en 1502. Al vacar el beneficio curado, el provisor del obispo Ordóñez de Villaquirán se dispuso a dar posesión al nuevo beneficiado *e al tiempo que el... provisor fue a dar las dichas posesiones fallo la dicha yglesia de Tortillo (sic) encastillada de gente cuyos nombres non se pudieron saber synon que se nombraban de Diego Garcia de Chaves...⁴¹*. Los reyes, a petición del obispo, ordenaron al corregidor de Ciudad Rodrigo que hiciera desencastillar la iglesia. El caso del encastillamiento de la iglesia de Retortillo evidencia la intervención de uno de los notables de Ciudad Rodrigo, Diego García de Chaves, con claros intereses patrimoniales en las tierras del Yeltes y su afán por influir en la provisión de

³⁸ A.M.C.R. Leg. 312, doc. 17, fol. 33. Ver GARCÍA CASAR, M.^a F. *Op. cit.*, p. 113, doc. XXVI/2. En el Leg. 309, doc. 4, aparece citado como Pero Sanches Macarro, GARCÍA CASAR, M.^a F. *Op. cit.*, p. 93.

³⁹ BERNAL ESTÉVEZ, Á. *Op. cit.*, p. 276-277.

⁴⁰ A.G.S. *Registro General del Sello*. 11 de Agosto de 1498. Valladolid, fol. 205. Este Pedro Patiño era familia y “persona de plena confianza” del obispo Diego de Muros, con el que había llegado a Ciudad Rodrigo. HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Op. cit.*, vol. I, p. 271 y VÁZQUEZ NÚÑEZ, G. *Op. cit.*, p. 98-103 y 106-107. A la muerte del prelado, Pedro Patiño quedó como su heredero. En abril de 1493 los reyes dan una carta para que el canónigo Patiño gozara de los 108.000 mrs. de por vida, que se habían dado a Diego de Muros, por seis años y medio. A.G.S. *Registro General del Sello*. 27 de abril de 1492. Valladolid, fol. 99.

⁴¹ COOPER, E. *Op. cit.*, vol. II, núm. 261, p. 1077.

beneficios⁴². No debieron terminar aquí los conflictos en torno al beneficio de Retortillo, pues en 1526 volvió a encastillarse, en este caso por gentes del capellán del obispo de Ciudad Rodrigo, Diego Peralta. Parece que el motivo fue la ausencia del beneficiado, Francisco Gómez, estante en Roma⁴³.

La pugna por la posesión de beneficios y el consiguiente encastillamiento afectó en 1509 a las iglesias de Abusejo y Cabrillas. Existen dos versiones, de agosto y octubre de ese año, por las que sabemos que las iglesias estaban encastilladas. En agosto, Álvarez de Priego, cura beneficiado de ambos lugares, había denunciado cómo *ciertos vezinos de esa dicha cibdad (Ciudad Rodrigo) en nombre del arcediano de Lara... con mano armada se avyan metydo en el dicho su beneficio e tienen encastillado la dicha yglesia del...* En octubre las iglesias estaban encastilladas por la fuerza que Pedro de Anaya, lego de Salamanca, había hecho a Francisco de Gata, titular en ese momento del beneficio. El de Anaya ya se había disputado en junio el beneficio no con Álvarez de Priego, sino con un Caraveo, a decir de Cooper⁴⁴. La intervención de un Anaya se explica por los intereses patrimoniales de este linaje salmantino en la zona. A partir de los últimos años del siglo XIV y, sobre todo, de los años veinte del siglo XV, los Anaya habían creado un importante patrimonio familiar en Cabrillas. Se valieron para ello de diversas compras, permutas e, incluso, usurpaciones de devasos. El punto de mira era la creación de un coto redondo, objetivo que no llegarían a conseguir⁴⁵.

La práctica del encastillamiento, como vemos, continuó estando presente en la vida del obispado y tierra de Ciudad Rodrigo. De nada sirvió la orden real de 1490. De nuevo, en 1515, la corona, preocupada por una práctica habitual, ordenaba al corregidor de Ciudad Rodrigo que no permitiera el encastillamiento de iglesias con beneficios vacantes⁴⁶.

5. ASALTO Y ENCASTILLAMIENTO EN SANTO DOMINGO

En los enfrentamientos no son ajenos los monasterios. Por diversas causas, la presión se ejerció contra determinados conventos, tanto del lado civil como del eclesiástico. El prior, provincial y frailes del monasterio de Santo Domingo de Ciudad Rodrigo solicitaron de los reyes carta de seguro y amparo por temor del obispo Diego de Muros y de *Pacheco e de sus omes e criados e parientes e paniaguados e de otros caballeros*⁴⁷.

⁴² Los Chaves habían ocupado la jurisdicción de los lugares de Villavieja y Pedraza. Así, en 1481 el procurador y sexmeros de la tierra de Ciudad Rodrigo solicitaron al corregidor que obligara al regidor Francisco de Chaves la devolución de dicha jurisdicción.

⁴³ COOPER, E. *Op. cit.*, vol. II, núm. 261, p. 1080.

⁴⁴ COOPER, E. *Op. cit.*, vol. II, núm. 346, p. 1124-1125.

⁴⁵ BARRIOS, Á., MONSALVO, J. M.^a y SER, G. del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*. Salamanca, 1988. Ver docs. 97, 100, 101, 102, 114, 115, 116, 117, 122 y 123. Asimismo, MONSALVO ANTÓN, J. M.^a "La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros. (En Salamanca y Ciudad Rodrigo)". En *Historia de Salamanca. II. Edad Media*. Salamanca, 1997, p. 400-401.

⁴⁶ COOPER, E. *Op. cit.*, vol. II, núm. 178, p. 1045.

⁴⁷ A.G.S. *Registro General del Sello*. 20 de marzo de 1492. Santa Fe, fol. 151.

De nada les valió la protección real, pues, entre tanto era expedida la carta de seguro, se cumplieron las sospechas de los dominicos. El mismo día de ser dada ésta (20 de marzo de 1492) los Reyes comisionaban al licenciado de Palacios Rubios, colegial, a petición del monasterio de Santo Domingo de Ciudad Rodrigo, pues frey Bartolomé, con ayuda del obispo Diego de Muros y otros caballeros, habían ocupado y encastillado el convento y echado a los religiosos⁴⁸.

... fueron al dicho monesterio e de fecho e por fuerça lo entraron con gente armada, e que prendieron al prior e frayles de dicho monesterio, le tomaron la dicha casa e los echaron presos e fuera della e se apoderaron del dicho monesterio con gente armada, e lo tienen encastillado e enfortalecido, e no han dado ni dan lugar a quel dicho prior e frayles esten en el dicho monesterio, los quales dis que han tratado çierto [...] e han robado los bienes e cosas del monesterio e suyas del dicho prior e frayles, e se lo tienen no como de rason se deve tener, e que si ansy pasase que ellos reçeberian en ello grande agravio e daño...⁴⁹.

Como consecuencia de esta pesquisa los reyes ordenaron a Lope de Vera la detención de *Alonso Lopes, escudero de Juan Pacheco, e Pareja, criado del comendador Pacheco, Herrera, su paje, e Alonso de San Hilises, criado del obispo, e Alonso de Castro e Juan Galigo e Gonzalo Meléndez e Vergara Guerrero*⁵⁰. A lo que se ve, el propio prelado se había amparado en miembros del linaje Pacheco para adoptar una posición de fuerza contra el convento. Otro miembro de la familia, Lope Pacheco, se vio envuelto en un serio asunto, al dar muerte a Francisco Gamba, cuando el citado Lope reñía con Francisco Sánchez, canónigo de la ciudad⁵¹. No fue ésta la primera vez que el convento de Santo Domingo era asaltado, pues consta que en 1292 los reyes enviaban a Ciudad Rodrigo al arcediano de Medina para que detuviera a las personas que se habían apoderado por fuerza del convento y prendido al prior y los frailes⁵², y todo contra los privilegios reales que prohibían tajantemente cualquier acto de violencia contra los conventos

⁴⁸ A.G.S. *Registro General del Sello*. 20 de marzo de 1492. Santa Fe, fol. 156.

⁴⁹ A.G.S. *Registro General del Sello*. 20 de marzo de 1492. Santa Fe, fol. 156.

⁵⁰ A.G.S. *Registro General del Sello*. 10 de junio de 1492. Córdoba, fol. 322. Algunos de los participantes en el asalto a Santo Domingo se identifican en el padrón de 1486. Así, Alonso Lopes es citado como vecino en la colación de la Plaza. Con el apellido Pareja, vive en la *calle de Diego Ruvyo Sebastián Pareja*. Véase GARCÍA CASAR, M.^a F. *Op. cit.*, p. 75 y 84, doc. XXVI/1. Posiblemente Alonso de San Hilises o Sahilices, sea el mismo al que los reyes conceden un seguro en julio de 1492, por temer de la familia de Diego del Águila: *teme e reçela que por odio e enemistad e malquerienza que avian e tienen Diego de Aguila, alcayde de la çibdad de Çibdad Rodrigo e Antonio del Aguila e doña Maria de Paz, su muger, e el dean don Francisco del Aguila sus fijos de dicho Diego del Aguila e Diego de Gransa su criado e todos sus parientes o omes e criados e otras personas...* A.G.S. *Registro General del Sello*. 21 de julio de 1492, fol. 24.

⁵¹ A.G.S. *Registro General del Sello*. 12 de mayo de 1492. (Perdón de homiciano, a favor de Lope Pacheco, vecino de Ciudad Rodrigo, que dio muerte a Francisco Gamba, cuando el primero reñía con Francisco Sánchez, canónigo de dicha ciudad. Reyes).

⁵² HOYOS (O. P.), M. M.^a de los. *Material inédito dominicano español. Registro documental*. Valladolid, 1962, vol. II. p. 266.

dominicos⁵³. No debe extrañar la participación del linaje Pacheco en este asunto, inmerso en las luchas de bandos en la ciudad. Parece que los Silva, aliados ahora de los Águila y contrarios, por tanto, al bando Pacheco-Chaves, eran protectores del convento y allí tenían su lugar de enterramiento. En efecto, en 1459 Tristán de Silva y su esposa, Doña María López Pacheco, se enterraron en la capilla mayor. Ya, años después de estas luchas banderiles, en 1605 los Silva consiguieron el patronato del convento⁵⁴.

Las diferencias del obispo con los frailes dominicos se habían puesto de manifiesto unos años antes. En 1489 el Consejo Real autorizaba al prior y frailes del monasterio de Santo Domingo a pedir limosnas en el obispado civitatense *para ayuda e reparo del dicho monesterio*, a lo que se venía oponiendo el prelado. Diego de Muros había amenazado con la excomunión a las personas que entregaran limosnas a los frailes y fuesen a oír sus sermones⁵⁵. El obispo tuvo también conflictos con otros dominicos. En noviembre de 1492 el Consejo emplazaba a fray Felices, fraile dominico, para que respondiera de las acusaciones que le había hecho el obispo, a saber, la predicación de la indulgencia plenaria en la ermita de San Juan, de San Felices de los Gallegos, sin tener autoridad para ello; el prelado le acusaba, además, de acoger en la ermita a frailes apóstatas⁵⁶.

6. CONFLICTOS ENTRE EL OBISPO CON EL DEÁN Y CABILDO

No debe resultar extraño que gentes del obispo intervinieran al lado de otras de Juan Pacheco. Todo hace pensar que el nuevo prelado trataba de afirmarse apoyándose en uno de los dos principales linajes de la ciudad. Precisamente, ese apoyo no le iba a venir de los Águila, pues desde el inicio de su pontificado, y prácticamente hasta el final (1487-1492), Diego de Muros mantuvo serias disputas con el deán, hijo del alcaide Diego del Águila. En efecto, las diferencias que desde su llegada a Ciudad Rodrigo

⁵³ Privilegio de Sancho IV (1285), citado por HOYOS, M. M.^a de los. *Op. cit.*, p. 259, y confirmado por Fernando IV, p. 261.

⁵⁴ HOYOS, M. M.^a de los. *Op. cit.*, p. 261.

⁵⁵ A.G.S. *Registro General del Sello*. 1489, fol. 8. 11 de noviembre de 1492. Úbeda.

⁵⁶ A.G.S. *Registro General del Sello*. 9 de noviembre de 1492. Olmedo. Fray Felices (Félix Franchiote) fue el fundador del convento dominico en San Felices de los Gallegos. Hacia 1465 el fraile obtuvo en Roma la licencia necesaria para la fundación sobre unos solares que poseía en la villa. El convento estuvo agregado desde sus principios a la basílica de San Juan de Letrán, gozando de sus indulgencias, jubileos y privilegios. Pagaba a la basílica romana una libra de cera labrada y llevó por nombre el de San Juan de Letrán. Tras ingresar como lego en la Orden de Santo Domingo, fray Félix Franchiote obtuvo en 1484 un breve de Inocencio VIII. TORIBIO DE DIOS, G. *Historia de la villa de San Felices de los Gallegos*. Valladolid, 1940, p. 109-110. La obra se realizó extramuros de la villa, junto a la ermita de San Juan, pero la fundación y construcción no fueron fáciles, teniendo que vencer la oposición del obispo de Ciudad Rodrigo don Diego de Muros. El prelado exigía a fray Félix o fray Felices los títulos para publicar indulgencias en la ermita de San Juan. Alegaba el fraile que era miembro de San Juan de Letrán en Roma, pero el obispo le acusaba de no tener autoridad para predicar varias veces al año la indulgencia plenaria en la ermita y de acoger en la misma a frailes apóstatas. Con tales acusaciones, el Consejo en agosto y noviembre de 1492 emplazó al dominico para que respondiera de las acusaciones formuladas contra él por don Diego de Muros.

tuvo el obispo Diego de Muros con el deán Francisco del Águila y el cabildo civitatense llevaron a la intervención del obispo de Ávila, del abad de Husillos y del administrador del obispado de Salamanca para resolver el conflicto⁵⁷. Entre las diferencias cabe señalar la de a quién correspondía el derecho a corregir y castigar a los beneficiados capitulares que delinquieran, si al obispo o al cabildo. El deán y cabildo se habían opuesto a un mandato del prelado sobre la prisión de Francisco González, canónigo de la iglesia civitatense. Éste había sido hecho preso por el vicario episcopal, *porque en su presencia avia quitado a su alguasil del dicho obispo a un Franciscano López, notario, quel dicho vicario avia mandado prender porque avia falseado un talón*⁵⁸. En enero de 1489, el Consejo Real citaba al deán y dos canónigos de Ciudad Rodrigo acusados por el obispo de desobediencia en el asunto de la prisión del capitular⁵⁹.

Sobre estas discrepancias, el 1 de marzo de 1489 se firmó en Medina del Campo una concordia entre el obispo y el deán y cabildo civitatenes, bajo el arbitraje del prelado abulense, fray Hernando de Talavera, del deán de Sevilla, don Juan de Castilla, y del abad de Husillos, don Francisco Sánchez⁶⁰. Estas y otras diferencias se manifestaron en alborotos y altercados en los que participaron clérigos y legos. Los reyes ordenaron realizar una pesquisa sobre los sucesos a Antón de Rojas, administrador del obispado salmantino. La intervención del pesquisador llevó consigo la ocupación de la catedral, tanto en lo alto como en lo bajo, por lo que los clérigos se quejaban de que no podían ir a la iglesia a celebrar las oras canónicas.

E ansi mismo mando que... çerca de los clerigos e legos que fueron en los dichos alborotos acabeis de faser vuestra pesquisa e por quantas, partes e maneras mejor saber o separedes sepais la verdad dello, e la pesquisa e la verdad sabida con todas las otras pesquisas que tovieredes [...] e firmadas de vuestro nonbre e sinadas del sino de escribano por ante quien pasare, lo enbieis a los del mi consejo para que en el se vea e faga lo que fuere justicia, por que vos mando que tengades en vos lo alto e fuerte de la dicha yglesia, e lo baxo de la dicha yglesia lo dexeis libremente para que en ella se puedan çelebrar los divinos ofiçios, alçados los dichos entredichos por las personas de la dicha iglesia que a vos pareçiese que deven quedar en la dicha çibdad.

⁵⁷ Diego de Muros fue obispo de Tuy, desde donde fue trasladado a Ciudad Rodrigo; su pontificado se desarrolló desde el 1 de junio de 1487 hasta su muerte el 9 de diciembre de 1492. Por las lógicas limitaciones de espacio, no es nuestro propósito abordar aquí la figura de tan singular prelado (lo que dejaremos para otra ocasión), así como las diferencias que tuvo en la ciudad durante su pontificado: con el deán y cabildo, con los dominicos, con los lugares y vecinos de la mesa obispal (Hinojosa de Duero, Lumbrales y La Fregeneda), con vecinos de Sobradillo y de Boada, etc. De todo esto existe abundante documentación en el *Registro General del Sello* del Archivo General de Simancas. No fueron, pues, los años de Diego de Muros un “tranquilo y pacífico pontificado”, como supone HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Op. cit.*, vol. I, p. 270-271. Sobre la figura de este obispo véase: VÁZQUEZ NÚÑEZ, Fr. G. *Don Diego de Muros, obispo de Tuy y de Ciudad Rodrigo*. Madrid, 1919.

⁵⁸ A.G.S. *Registro General del Sello*. 10 de enero de 1489. Valladolid, fol. 339.

⁵⁹ A.G.S. *Registro General del Sello*. 10 de enero de 1489. Valladolid, fol. 339.

⁶⁰ Archivo Catedralicio de Ciudad Rodrigo. Carp. 1/6. Traslado en pergamino (27 de septiembre de 1527) de la concordia de 1 de marzo de 1489. Hernández Vegas cita también esta escritura de compromiso (*Op. cit.*, vol. I. p. 271, nota 1).

El grado de discrepancia entre obispo y cabildo y los sucesos violentos que parece que de ello se habían derivado, habían llevado al cardenal primado de España y al arzobispo de Santiago a poner el entredicho o censura eclesiástica. Los reyes pidieron al cardenal que se alzara dicho entredicho, al tiempo que ordenaban a Antón de Rojas que mientras realizara la pesquisa hiciera salir de la ciudad al deán y a los beneficiados y clérigos que así lo considerara *para la paçificación de la dicha çibdad* y que se dejara libre la parte baja de la catedral para que en ella se pudieran celebrar los divinos oficios; no obstante, se le ordenaba también que mantuviera *lo alto e fuerte de la dicha yglesia*. Esto último parece revelar la preocupación de los reyes de que algunas de las partes aprovechara la torre de la catedral para protagonizar algún encastillamiento y hacer frente así a la otra parte.

El conflicto, lejos de resolverse, continuó y en marzo de 1490 los reyes ordenaban que se deshicieran las ligas y monipodios de Ciudad Rodrigo que habían surgido por las diferencias entre el obispo y el deán y cabildo⁶¹, diferencias que continuaban al año siguiente, pues seguía sin cumplirse la sentencia de Medina del Campo⁶².

De todo esto se infiere que el pontificado de Diego de Muros en Ciudad Rodrigo se vio envuelto en la lucha de bandos que asolaba a la vida social y política de la ciudad. El prelado, enfrentado al deán, Francisco del Águila, al que apoyaba buena parte del cabildo, parece que se inclinó, como hemos señalado, al bando de los Pacheco. Sólo así se entiende el desalojo de los monjes del monasterio de Santo Domingo, en el que intervinieron gentes de Juan Pacheco y del propio obispo. Además, Diego de Muros se enfrentó a Águilas y Silvas por el asunto de la prisión de dos escuderos del prelado:

.... Rvdo. in Christo padre obispo de Çibdad Rodrigo, salud e graçia. Sepades que Francisco de Santiestevan, procurador en la nuestra corte e chançilleria, paresçio ante el presydenste e ombres de la nuestra abdiençia e como procurador que se dixo ser de Diego del Aguila e Juan de Sylva e Pedro de Sylva e de Pedro del Aguila, veçinos e regidores de la dicha Çibdad Rodrigo, de Fernando Sobrino, alcalde que fue de la Hermandad del año que paso del Señor de mill e quatroçientos e noventa años, e presento ante ellos en el dicho nombre una petiçion por la qual dixo que [...] saber que el dicho Fernando Sobrino usando de uso e ofiçio e juridiçion del dicho año pasado, como tal alcalde de hermandad oviera prendido e prendiera a dos escuderos e criados del dicho obispo de Çibdad Rodrigo e que el dicho obispo non devidamente so pena de excomunion mandara a los dichos sus [peones?] como a regidores de la dicha çibdad, que luego fiçiesen soltar e soltasen a los dichos sus escuderos que asy tenia presos el dicho alcalde de la hermandad, lo qual como los dichos sus peones non podian façer nin tenia juridiçion para ello e el dicho Fernando Sobrino, alcalde tenia justamente presos los dichos e sus peones debieran de apelar e apelaron...⁶³.

⁶¹ A.G.S. *Registro General del Sello*. 3 de marzo de 1490. Sevilla, fol. 45.

⁶² A.G.S. *Registro General del Sello*. 12 de marzo de 1491. Sevilla, fol. 115.

⁶³ A.G.S. *Registro General del Sello*. 9 de marzo de 1491. Sevilla, fol. 537.

7. BANDOS EN EL MONASTERIO DE VALDÁRRAGO

Las influencias que determinados miembros de las oligarquías nobiliarias pretendían ejercer en los monasterios se dejaba sentir también en los cenobios rurales enclavados en la diócesis de Ciudad Rodrigo. Así ocurrió en el monasterio de Sancti-Spíritus de Valdárrago, situado en la vertiente sur de la sierra de Gata. La visita del reformador Fray Pedro Rosales en 1499 puso de relieve que la comunidad estaba dividida en dos bandos, uno de los cuales era el de Alfonso y Fernando de Monroy. Estos caballeros, junto con otras personas, impidieron al franciscano hacer la visita, por lo que éste elevó su queja a la corona.

Don Fernando e doña Ysabel a vos los nuestros corregidores de las çibdades de Plazençia e Çibdad Rodrigo e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio e a cada uno y qualesquier de vos por si... salud e graçia. Sepades que Fray Pedro de Rosales, vesytador e reformador de la orden de San Francisco de la terçera regla destos nuestros reynos e señorios nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel quiriendo visitar el monesterio de Sancti Spiritus de Valdarragos en la diocesis de la dicha çibdad de Çibdad Rodrigo que algunos caballeros e otras personas le impiden la dicha visitaçion e non dan lugar que se provea de los minismos ynformes... en el dicho monesterio espeçialmente don Alfonso de Monrroy e Fernando de Monrroy, moradores del logar de Robledello a cabsa que el dicho don Alfonso de Monrroy tiene alli sus fijas e que esta fecho el monesterio en dos vandos, el uno favoreçe al dicho Fernando de Monroy y el dicho don Alfonso, de manera que a cabsa de ello el culto devino no se çelebra segund e como deve e segund otras ynconvenientes de que Dios nuestro Señor es deservido e nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos mandandole dar...⁶⁴.

Alfonso de Monroy poseía la mitad de los lugares de Puñoenrostro y Descargamaría, en la Sierra de Gata. En este último lugar comenzó a hacer una fortaleza que fue mandada derribar por la corona, pero no renunció a su propósito, pues en 1498 levantaba otra en el mismo sitio, a costa de la piedra de las casas de los vecinos que para ello *fase derrocar*. El lugar elegido para levantar la fortaleza debía estar cerca del monasterio, lo que intimidaba a la superiora, pues *a cabsa de lo qual... la abadesa del dicho monesterio no ha osado estar en el...* La presión e influencia que Alfonso de Monroy ejercía sobre el cenobio de Valdárrago se había puesto de manifiesto el año antes, cuando dejó allí a sus hijas como monjas, a pesar de la oposición que encontró dentro, pues el monasterio se opuso a recibirlas si no llevaban la correspondiente dote⁶⁵. Con sus hijas dentro, la influencia del de Monroy debió acentuarse más, hasta el punto de polarizar más los bandos en torno a la comunidad e impedir la visita del reformador franciscano.

⁶⁴ A.G.S. *Registro General del Sello*. 1499, fol. 220.

⁶⁵ COOPER, E. *Op. cit.*, vol. II, n.º 156, p. 1033.

8. ENCASTILLAMIENTO EN EL MONASTERIO DE LA CARIDAD.

El peso de las principales familias en el gobierno de la ciudad conllevaba la ocupación de los más altos cargos, incluidos los eclesiásticos. Sabemos que el deanato estaba en manos de los Águila, los cuales controlaron también el gobierno del monasterio de La Caridad de manos de Francisco del Águila, abad desde 1487 hasta su muerte en 1507⁶⁶. Al quedar vacante la abadía, el prior de la Orden y abad del monasterio de Santa María de Retuerta, Pedro de Acebes, eligió como sucesor al bachiller y profeso de La Caridad, Francisco Freyre, frente a Antonio del Águila, sobrino del abad fallecido, que pretendía la abadía. Era este don Antonio hijo del alcaide de Ciudad Rodrigo Antonio del Águila, hermano del fallecido don Francisco. El alcaide, jefe de una de las principales familias de la ciudad, no estaba dispuesto a renunciar a la encomienda sobre los monjes del monasterio ni a su influencia, por lo que ayudado de gentes armadas asaltó el monasterio y lo encastilló. El electo Francisco Freyre se quejó a la reina, dándole relación de los hechos:

que puede aver diez o doze dias poco mas o menos que don Francisco de Aguila admynistrador perpetuo que hera de la dicha casa e monesterio fallescio... e por su fin e muerte vaco la abadía de la dicha casa e monesterio e que el viernes pasado de este presente año Antonio del Aguyla vecino e rregidor de la dicha cibdad entro en el dicho monesterio e con el otra mucha gente por su mandado con armas e ballestas... e dis que tienen encastillado el dicho monesterio... estando el elegido por avad... por el pryor e frayres e convento...⁶⁷.

La reina ordenó al corregidor que desencastillara el monasterio y que procediera contra los culpables. El encastillamiento cesó cuando se llegó a un acuerdo entre Antonio del Águila y un representante del prior de los Premostratenses en enero de 1508. Según el asiento, Antonio del Águila recibía un juro de 70.000 maravedís de por vida sobre los frutos del monasterio, los monjes renunciaban a tener comenderos y, si los tuvieran, debían ser del linaje Águila⁶⁸. Cooper supone que la intervención del alcaide se debía al intento de proteger el derecho a la dignidad abacial de su hijo Antonio del Águila, dada su minoría de edad⁶⁹.

⁶⁶ A.G.S. *Registro General del Sello*. (s.d.) abril de 1487. Córdoba, fol. 157. "Mandamiento al prior y frailes del monasterio de Santa María de La Caridad, cerca de Ciudad Rodrigo, para que reciban por Abad a D. Francisco del Águila, deán de Ciudad Rodrigo. Reyes". Sobre el gobierno de Francisco del Águila en el monasterio da cuenta el autor del *Libro Becerro del monasterio de Ntra. Sra. de La Caridad de Ciudad Rodrigo*, p. 56 y 57. Archivo Catedral.

⁶⁷ A.G.S. *Registro General del Sello*. Agosto de 1507, sin foliar, citado por COOPER, E. *Op. cit.*, vol. II., doc. n.º 321, p. 114, y *Castillos señoriales de Castilla. Siglos XV y XVI*. Madrid, 1981, p. 1001.

⁶⁸ Los puntos del acuerdo en COOPER, E. *Op. cit.*, 1981, p. 1001.

⁶⁹ Antonio del Águila fue deán de Ciudad Rodrigo y, más tarde, obispo de Guadix y Zamora. Fue consagrado obispo de Guadix y Baza en 1537. No conocemos con exactitud la fecha de su nacimiento, aunque V. Guitarte la fecha en 1480, por lo que, de ser cierta, tendría 27 años en el momento de producirse el asalto al convento por su padre el alcaide Antonio del Águila y, por tanto, no sería menor de edad como supone Cooper. Véase GUITARTE IZQUIERDO, V. *Episcopologio español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*. Roma. Impreso en Burgos, 1994, núm. 254, p. 48. En 1546 tomó posesión de la diócesis de Zamora, cargo que desempeñó hasta su muerte en 1560. Intervino en las dos sesiones del concilio de Trento en 1552. GUTIÉRREZ, C. *Españoles en Trento*. Valladolid, 1951, p. 91.

La intervención, pues, de los Águila habrá que ponerla en relación en el deseo de no perder su ascendencia y control en uno de los monasterios más importantes de Ciudad Rodrigo y, por tanto, en los altos cargos eclesiásticos de la diócesis civitatense. En efecto, aparte de su control e influencia en la vida civil y militar de Ciudad Rodrigo y su tierra, los Águila extendían su poder al estamento eclesiástico; durante más de cien años se sucedieron en el deánato de la Catedral y tuvieron también la encomienda de Las Eljas, situada en la vertiente sur de la Sierra de Gata y perteneciente a la orden de Alcántara⁷⁰. Las conjunciones de los resortes de estos poderes se pondrá de manifiesto en la Guerra de las Comunidades, en la que el alcaide en la fortaleza y su hijo el deán, en el Cabildo, hicieron frente común contra el bando rival de Pachecos y Chaves, encastillados en la catedral, como se verá.

9. NUEVOS ENCASTILLAMIENTOS EN LA CATEDRAL

Un año antes del asalto al monasterio de La Caridad, los Pacheco habían protagonizado un nuevo encastillamiento en la torre de la catedral. Tras el fallecimiento del rey don Felipe, el 29 de septiembre el regidor Juan Pacheco y miembros de su familia tomaron la torre de la catedral y la encastillaron: *Juan Pacheco rregidor de esa dicha cibdad con ciertos parientes e criados se metyo en la torre de la yglesia mayor de la dicha cibdad e se apodero de ella e la tiene encastillada e bastecida de gentes de armas...* La reina doña Juana ordenó al corregidor de la ciudad que desencastillara la torre y prendiera a sus ocupantes, pero a mediados de octubre la torre seguía en poder de Pacheco⁷¹. Este hecho se produce dentro del contexto de los movimientos del reino producidos por las divergencias entre el regente Fernando el Católico y su yerno Felipe de Austria. La crisis de estos sucesos y la posterior surgida tras muerte del rey en septiembre de 1506 debieron espolear la lucha de bandos en Ciudad Rodrigo. Cooper opina que probablemente Juan Pacheco tratara de utilizar la torre de la catedral como rehén para conseguir de la Corona una garantía en sus posesiones, muchas de las cuales eran “bienes enriqueños” y que temía pudiera ser desposeído⁷². Junto a estos hechos, Antonio del Águila, alcaide de la fortaleza, se aprestó a levantar tropas y a rodear el alcázar con una barrera y una cava⁷³.

⁷⁰ En 1479, el comendador Diego del Águila, hermano de Francisco y Antonio del Águila, fue apresado y muerto por hombres de Hernán Centeno, alcaide de las fortalezas de San Martín de Trevejo y de Eljas. Fue sustituido en la encomienda por su hermano Alonso. Hacia 1518, en vísperas de las Comunidades, era comendador fray Alonso del Águila, hijo del alcaide Antonio del Águila. Véase FERNÁNDEZ, L. “Feliciano de Silva y el movimiento comunero en Ciudad Rodrigo”. *Archivos Leoneses*, 1977, vol. 62, p. 307-308 y 311.

⁷¹ A.G.S. *Registro General del Sello*. Septiembre de 1506, sin foliar; citado por COOPER, E. *Op. cit.*, 1981, p. 971; y *Op. cit.*, 1991, núm. 302, p. 1104.

⁷² COOPER, E. *Op. cit.*, 1981, p. 973.

⁷³ Sobre la puerta del puente levadizo el alcaide colocó una inscripción en la que se leía: *Esta barrera mandó hacer el muy católico y muy poderoso rey don Fernando, siendo gobernador por los muy poderosos reyes sus hijos nuestros señores, la cual se comenzó a hacer el año 1506 y por los movimientos que en estos reinos se experimentaron a causa de la muerte de nuestro rey don Felipe, el noble caballero*

La Guerra de las Comunidades dejó también entrever las diferencias existentes entre las principales familias⁷⁴. El papel ambiguo que jugó Antonio del Águila, teniente de la fortaleza, manteniendo el castillo frente a la presión de la comunidad de Ciudad Rodrigo, comandada por Pachecos y Chaves, llevó a estos últimos, en diciembre de 1520, a encastillarse en la torre de la catedral. Parece que en el encastillamiento, junto a Juan Pacheco y Diego García de Chaves, intervino también el obispo, que entonces era Juan Pardo de Tavera⁷⁵. El 22 de diciembre el Consejo Real ordenaba el desalojo de la iglesia:

... y estais dentro de ella con mucha gente armada por manera que no se celebran ni administran en la dicha iglesia los divinos officios en mucho deservicio de dios y nuestro y escándalo de esa dicha ciudad, por ende vos mandamos que luego vos salgais vosotros de la dicha iglesia y no la tengais encastillada ni volvais a ella con armas e la dexeis libre para que en ella se puedan dezir e celebrar los divinos officios... so pena de cincuenta mil maravedis⁷⁶.

Mientras duró el encastillamiento, el cabildo catedralicio se reunió en la iglesia del Templo *por quanto la fortaleza de la iglesia Mayor esta tomada e ocupada por el señor Pacheco e tiene dentro mucha gente de sus escuderos e otros...*⁷⁷. El cabildo pidió al señor Pacheco *que desencastillase la dicha yglesia*; una de las voces más interesadas era lógicamente la del deán, Antonio del Águila, hijo del alcaide. En la reunión del cabildo de 10 de diciembre, *voto el señor dean que le paresçe que deven enbiar al sennor Pacheco a supplicarle dexe la torre de la yglesia e non la dexando que su voto es que en la yglesia ni fuera della non se digan oras e los que a la yglesia fueren que non ganen*⁷⁸. La torre de la catedral permaneció encastillada hasta el 17 de enero de 1521, desde donde Pachecos y Chaves hicieron frente a los Águila⁷⁹.

Antonio del Águila, capitán de sus altezas, alcaide del alcázar y regidor de esta ciudad, la hizo concluir a su costa el siguiente año de 1507. SÁNCHEZ CABAÑAS, A. *Historia de la muy noble y muy leal Ciudad de Ciudad Rodrigo*. Ed. Verdi, 1861, p. 132. También en NOGALES DELICADO, D. *Op. cit.*, p. 93.

⁷⁴ Sobre el tema véase FERNÁNDEZ, L. "Feliciano de Silva y el movimiento comunero en Ciudad Rodrigo". *Archivos Leoneses*, 1977, vol. 62, p. 285-357.

⁷⁵ Así lo deduce también Cooper de un orden real dada en Burgos en 22 de diciembre de 1520 (A.G.S., sin foliar) (1991), n.º 302, pág. 1105. Véase asimismo, L. FERNÁNDEZ (1977): "Feliciano de Silva y el movimiento comunero en Ciudad Rodrigo". *Archivos Leoneses*, vol. 62, pág. 355.

⁷⁶ SUÁREZ, L. *Op. cit.*, recoge el documento dado en Burgos, el 22 de diciembre de 1520.

⁷⁷ Archivo de la Catedral de Ciudad Rodrigo. Actas Capitulares, diciembre de 1520.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ La torre de la catedral sería demolida o inutilizada para su defensa al término del conflicto comunero: HERNÁNDEZ VEGAS, M. *Op. cit.*, vol. I, p. 307-308. Al parecer, los materiales de la catedral fueron empleados en la restauración del castillo, según SÁNCHEZ TERÁN, J. *Ciudad Rodrigo. La Fortificación*. Serie de artículos publicados en *La Voz de Miróbriga* entre el 17 de junio de 1973 y el 28 de julio de 1974, p. 35, que sigue, a su vez, a VARGAS Y AGUIRRE, J. *Antiguas fortificaciones y castillos de Salamanca*. Salamanca (ed. de la Excma. Diputación Provincial de las notas del autor redactadas hacia 1925), 1995, p. 62.

10. APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1470, octubre, 15. Guadalajara.

La reina manda al concejo de ciudad Rodrigo que entregue a Ferrán Diegues, su repostero de la plata, la torre de la iglesia mayor de la ciudad y lo fuerte de ella, para que desde ella "la çibdad no reçiba escandalos ny daños".

A.M.C.R. Grupo 14: Asuntos militares. Caja 1, doc. 3.

La Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la my çibdad de Çibdad Rdorigo, yo enbio a esa dicha my çibdad a Ferran Diañes my criado e my repostero de la plata, para que por my e para my serviçio tenga la torre e yglesia mayor desta dicha my çibdad e lo fuerte della, no ynpidiendo ny estorbando que en ella no se çelebren los ofiçios divinales, segund lo tyene de costunbre, mas antes para que la tengan en toda pie e seguridad porque desde ella la dicha my çibdad no rreçiba escandalos ny daños ny se le fagan. Por ende, yo vos mando y encomiendo en quanto me deseays faser plaser y serviçio [...] e gela entreguedes libre e desenbargadamente segund el rey mi señor manda que me sea entregada e segund mas largamente por la provision que para ello su señoria me mando por [...] que se contyene, e porque el dicho Ferran Diañes es persona de quien yo confio e onbre paçifico, acorde de vos lo enbiar asy e antes que a otro e de la tratar e reçibir graçiosamente merçed que me avre de vosotros por servyda. De Guadalajara a quinse dias de otubre de setenta.

Yo la reina.

2

1488, diciembre, 8. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro de Mazuelo, corregidor de Ciudad Rodrigo, que entregue a Fernando de Valderas, beneficiado de la iglesia parroquial de San Juan, la posesión de dicha iglesia, de la cual se le despojó por dicho corregidor con ocasión de la fuerza que le hizo Diego de Aldana, clérigo, y otros.

A.G.S. Registro General del Sello, 1488, fol. 98.

Don Fern.ando e doña Ysabel, etc. A vos Pedro de Maçuelo, nuestro corregidor de la çibdad de Çibdad Rodrigo, salud e gracia. Sepades que por parte de Fernando de Valderas, beneficiado en la iglesia parrochial de San Juan de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada, diziendo que el fue proveydo canonicamente del benefiçio de la dicha iglesia de San Juan de la dicha çibdad, el qual dicho benefiçio tuvo e poseyo paçificamente por espaçio de ocho o nueve meses, poco mas o menos, e que despues dis que por quel se temia e reçelava que algunas personas, de fecho e por fuerça, le despojaran de la posesion en que usava del dicho benefiçio, de que el se nos ovo quexado, e dis que nos le dimos nuestra carta de seguro e anparo, el qual dicho seguro dis quel fizo pregonar publicamente en la dicha çibdad,

e que despues de asy pregonado, e nonbrando las personas de quien se temia e reçelaba, dis que Rodrigo de Aldana, clerigo, e Fernando de Sylva e Juan Bernal e Juan de Portyllo e Anton de Gata e Juan Rodrigues, criado de Tristan de Sylva e Juan Guillen e Fernan Perez e Pero Sanches Macario el Viejo y Pero Sanches Macario el Moço escudero e Alonso de Xamones e Gonçalo Viçioso e otros con ellos, dis que entraron en la dicha iglesia de San Juan, en menospreçio de la dicha iglesia e en quebrantamiento del dicho nuestro seguro, dis que echaron mano de los cabeçones al dicho Fernando de Valderas e de Diego Valderas, su hermano, para los echar fuera de la dicha iglesia con grande alboroto, por lo despojar de la dicha su posesyon e darla al dicho Rodrigo de Aldana, clerigo, e que estando en ese alboroto dis que llegaste vos e echastes a todos los que estavan fuera de la dicha yglesia fuera della, e dixistes que tomavades la posesyon del dicho beneficio en nuestro nombre, e que así ovo de çesar el dicho alboroto segund que mas e largamente dixo [...] por çiertas escrituras que ante nos en el nuestro consejo presentava, en lo qual todo dis que el dicho Fernando de Valderas ha resçibido mucho agravio, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos dar nuestra carta por la qual mandasemos reponerle en la posesion del dicho su beneficio, y asy repuesto le mandasemos anparar e defender en el e proçeder contra las personas que así avian fecho lo susodicho en quebrantamiento del dicho nuestro seguro [...]

3

1489, marzo, 20. Medina del Campo.

Sobrecarta de los Reyes Católicos, a petición de Fernando de Valderas, clérigo beneficiado de la iglesia de San Juan de Ciudad Rodrigo, ratificándole en la posesión de su beneficio contra los derechos que alegaba Rodrigo de Aldana, que en unión de otros le había querido despojar del citado beneficio.

A.G.S. Registro General del Sello, 1489, fol. 11.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Pedro de Maçuelo nuestro corregidor de la çibdad de Çibdad Rodrigo o a vuestro [alcalde] en el dicho ofiçio o a otro corregidor que es o fuer de la dicha çibdad e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los de nuestro consejo su tenor de qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el corregidor de la çibdad de Çibdad Rodrigo o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia. Sepades que por que nos fue fecha relaçion por Fernando de Valderas, clerigo, diziendo quel teniendo e poseyendo justa e canonicamente el beneficio curado de la iglesia de San Juan por colaçion que del le avia seydo fecha el obispo de la dicha çibdad, que Rodrigo de Aldana e otros con el dis que de fecho e por fuerça le avia querido despojarle la dicha su posesyon e que estando en el alboroto del dicho despojo dis que aviades sobrevenido vos el dicho corregidor e que para los quitar de [...] aviades thomado en vos la posesyon de la dicha iglesia, e que nos dis que le dimos una nuestra carta por la qual vos mandamos que sy fallasedes quel dicho Fernando de Valderas avia siete o ocho meses que tenia la dicha posesyon del dicho beneficio syn contradición que le diesedes la dicha su posesyon la amparasedes en ella e que non enbargante, que dis que vos requirio con la dicha nuestra carta vos conosçistes de la dicha cabsa e reçebiestes las provanças de anbas partes [...]

1489, julio, 17. Jaén.

Mandato de los Reyes Católicos a Antón de Rojas, administrador del obispado de Salamanca, para que envíe al consejo el proceso que existe entre el obispo de Ciudad Rodrigo, por una parte, y el deán y cabildo de la iglesia de dicho lugar, por la otra, y para que haga alzar los entredichos.
A.G.S. Registro General del Sello, 1489, fol. 298.

Para que Antón de Rojas envíe aquí el proceso e haga alzar los entredichos e haga salir al dean de la çibdad e a las otras personas.

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos don Anton de Rojas, administrador del obispado de Salamanca, salud e gracia. Bien sabedes como por los debates e diferencias que hubieron e son entre don Diego de Muros, obispo de Çibdad Rodrigo, de la una parte, e el dean e cabildo de la su yglesia de la otra, vos envíe mandar por una mi carta que fisiesedes çerca de lo susodicho çierta pesquisa çerrada e sellada la enbiasedes ante mi al mi consejo para que en el se viesse e se fisiese lo que fuese justicia, e para ello vos mande dar e asiar çierto termino, e despues por otra mi carta vos envíe mandar que viesedes la dicha pesquisa e fiziesedes sobre lo en ella contenido cumplimiento de justiçia, proçediendo contra las personas eclesiasticas quanto e commo deviesedes, e agora por parte del dicho dean e cabildo de la dicha yglesia me fue fecha relacion disiendo que ellos que creyendo que la dicha pesquisa pues que estava acabada se avia de enbiar ante mi e enbiaron sus mensajeros al mi consejo en seguimiento de la dicha pesquisa, e fallaron que se avia remitido a vos el castigo e puniçion de los clerigos que por ella pareçieron culpables, en lo qual dis que ellos reçibieron agravio por que del tal ellos divieron ser sabedores para que alegasen del dicho del dicho (*sic*) cabildo, e por quel dicho obispo diz que procuro lo suso dicho e que la dicha pesquisa non fuese traída ante mi por que non paresçe ser la verifiçacion de las queexas que del dicho cabildo tiene e ansy mismo no fisieron a las que por quanto vos teniades lo vaxo de la yglesia donde ellos desian sus oras, e por ello en la dicha yglesia no se çelebraban las oras canonicas, ni los canonigos e dinidades de la dicha yglesia podian desir sus ofiçios e non aviades menester salvo lo alto della.

E me suplicaron que la dicha pesquisa e ynformaçion se trasyese ante los del mi consejo para que ellos lo viesen e determinasen e mandasen castigar a los que las dichas fuersas e violençias oviesen cometido, de manera que la dicha çibdad e personas eclesiasticas dello biniesen en paz. E que le mandase desenbargar lo baxo de la dicha yglesia para que pudieses desir sus oras e ofiçios divinos, e como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi consejo, por quanto vos el dicho Anton de Rojas vos enbiastes a dar la carta deste negoçio, e me enbiastes suplicar que lo mandase traer ante mi, yo mande faser antel reverendisimo cardenal de España, mi muy caro e muy amado primo, para que por termino de seys meses fisiese suspender el entredicho que en la dicha çibdad commo primado de las Españas tenia puesto, el qual enbio mandar a sus juezes que ansi lo cumplan e alçen el dicho entredicho. E fue acordado que devia mandar poner en la forma siguiente e dar esta mi carta en la dicha razon, e tuvelo por bien, por que vos mando que ante todas cosas procureis de alçar e suspender qualquier entredicho o entredichos que ansi por el arçobispo de Santiago, commo metropolitano, commo por el [...] o por otros qualesquier juezes estuvieren puestos por el dicho tiempo de seis meses, e esto ansi fecho fagades salir de la dicha çibdad por las leguas alderredor della que a vos pareçiere al dicho dean e a los otros beneficiados

e clerigos de la dicha yglesia y vos viendo que cunple para paçificación de la dicha çibdad, por que la dicha pesquisa que sobre lo susodicho oviededes de faser se faga [...] sin sospecha de las partes. E ansi mismo mando quel dicho obispo eligais una persona buena e sin sospecha a las dichas partes ni algun de ellos que con su poder sea provisor del dicho obispado, e ansi mismo çerca de los clerigos e legos que fueron en los dichos alborotos acabeis de faser vuestra pesquisa e por quantas partes e maneras mejor saber o separedes sepais la verdad dello, e la pesquisa e la verdad sabida con todas las otras pesquisas que tovieredes [...] e firmadas de vuestro nonbre e sinadas del sino de escribano por ante quien pasare, lo enbieis a los del mi consejo para que en el se vea e faga lo que fuere justicia, por que vos mando que tengades en vos lo alto e fuerte de la dicha yglesia, e lo baxo de la dicha yglesia lo dexeis libremente para que en ella se puedan çelebrar los divinos ofiçios, alçados los dichos entredichos por las personas de la dicha iglesia que a vos pareçiese que deven quedar en la dicha çibdad, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos doy poder cunplido por esta mi carta [...].

Dada en Jahen a XVII dias del mes de jullio de M.CCCC.LXXXIX.

Yo la reina.

5

1491.

Memorial de lo platicado por ciertos cabildos acerca de la anexión de beneficios y otras cosas.
 A.G.S. Diversos de Castilla. Leg. 2, n.º 6. 1491.

Estas son las cosas en que fablaron e comunycaron las yglesias de Leon y Salamanca, Zamora, Oviedo, Astorga, Orense, Çibdad Rodrigo y Badajoz, que se juntaron en Medina del Campo a ocho de setiembre de noventa e un años.

Primeramente de las uniones e anexiones que se fazen a las ordenes, monesterios, colegios, universidades de lo qual se desmynuyen las provysiones de los ordinarios e resçibe daño la clerezia asy en la falta de los beneficijos como en el pagar e contribuir en las desçimas e subsidios papales e episcopales.

Yten del daño que rresçiben las yglesias parrochiales de las ordenes mylitares e otros monesterios en no pagar los diezmos de sus heredades e ganados [...] lo libren por sy qui(...) por sus rrenteros aunque no pongan en ellos gasto alguno y por que muchos monesterios conpran ganados cada un dia nuevos heredamyentos e otros ganados e los venden mercadeando como seglares.

Yten si acaesçe pedir los diezmos los curas parrochiales y aquellos a quien pertenescen a rrenteros de alguna orden por los fatigar tales ordenes fazen citar a los que demandan los diesmos ante sus conservadores a partes remotas e dexan de pedir sus diesmos por no ser fatigados.

Yten que las ordenes mylitares en sus encomyendas no piden los casos a los perlados y ponen frayles para admynistrar los eclesyasticos sacramentos y muchos de los tales frayles son yrregulares excomulgados e suspensos e de mal exemplo por que sy fuesen buenos estarian en sus monesteryos y generalmente que las yglesias se sirvan por clerigos seglares.

Yten de la negligencia que los perlados e cabildos cometen en la corrección de las personas eclesyasticas mayormente en el viçio de la carne y que de tal manera se castigase las cosas publicas por los eclesyasticos que no quedase poder ny color a los seglares.

Yten de la ynfamy que los alguaziles e otros juezes seglares ynponen a las personas eclesyasticas y muchas vezes es sin culpa y sin cabsa prendiendo sus parientas e amas en quyen no ay sospecha y por llevar el marco e por no poner su honra en disputa pagan e a las vezes prenden a las que fueron mançebas de clerigos seyendo defuntos los clerigos dos o tres años e mas tiempo e otras casadas con sus maridos por que fueron en otros tiempos mançebas de clerigos e faziendo los casos ocultos publicos por rrobar e ynfamar los clerigos.

Yten porque el Rey e la Reina nuestros señores mandaron por sus leyes no se pague alcavala de los frutos de los beneficijos que cogen los beneficiados ni de sus patrimonyos e algunos recabdadores por fatygar los clerigos piden a los que conpran suplicar sobre este agravio que resçiben a sus altezas.

Yten de las sysas que reparten en muchas cibdades e villa e lugares para foros e otras cosas nescesarias e voluntarias de que fazen pagar a los clerigos en los casos que no son oblygados a pagar.

Yten que para los repartimyentos de las desçimas o subsidios sean llamados los perlados y sus cabildos segun esta de derecho y antigua costunbre porque algunas dellas estan muy cargadas.

Yten que al yndulto conçedido a los graduados sea guardado con todas las declaraciones sobre el fechas y suplycan al papa lo rreforme e de nuevo otorgue a las yglesias que en todo o en parte no ovieron usado de el.

Yten de los çensos perpertuos que muchos beneficiados e cabildos fazen donde se demynuyen las rrentas eclesyasticas e se pierden los bienes dellas.

6

1492, julio, 21. Valladolid.

Seguro concedido por los Reyes Católicos a favor de Alonso de Sabelices, que ha recibido amenazas de Diego del Águila, alcaide de Ciudad Rodrigo, y de otros miembros de su familia.

A.G.S. Registro General del Sello, 21 julio 1492, fol. 24.

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al conçejo nuestro, justicia mayor, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, e allcaldes e alguasiles de la nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los corregidores asystentes, alcaldes e alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier asy de la Çibdad de Rodrigo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e sennorios e a cada uno qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Sahilizes vecino de la çibdad de Çibdad Rodrigo nos fiso relaçion, por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo quel se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerienza que avian e tienen Diego de Aguila, alcayde de la çibdad de Çibdad Rodrigo e Antonio del Aguila e doña Maria de Paz, su muger, e el dean don Francisco del Aguila sus fijos de dicho Diego del Aguila e Diego de Gransa? su criado e todos sus parientes e omes e criados e otras personas que ante vos las dichas nuestras justicias entiende nombrar e declarar lo feriran e mataran o lixaran o prenderan o prendaran, a el o a su muger o fijos o criados o otras personas que asy mesmo ante vos las dichas justiçias entiende nombrar e declarar o le tomaran o le anparan sus bienes o prendellos contra razon o dicho como [...] devan lo qual diz

que sy asy pasase que reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplico e pidió por merced sobre ello le proveyesemos de remedio con justicia mandandose merced a el e a su muger e fijos e criados e otras personas que ante vos las dichas nuestras justicias nombrare o declarar e a todos sus bienes so nuestras guardas, anparo e defendimiento real, o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por la presente tomamos e recibimos al dicho Alonso de Sahilizes e a su muger e fijos e criados e otras personas que ante vos las dichas nuestras justicias nombrare e declarar e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e los aseguramos de los dichos Diego de Aguila, alcayde de la dicha çibdad, e Antonio de Aguila e doña Maria de Paz, su muger, e de Francisco de Aguila e Diego de [...] su criado e de todos sus parientes e omes e criados, e de otras personas que ante vos las dichas nuestras justicias nombrare o declarar por sus nombres de quien dixere que se teme e reçela para que lo non maten nin fieran nin lixen nin prendan ni prenden nin enbarguen ni tomen ni [...] sus bienes ni cosa alguna contra rason nin derecho [...] non devan por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e a todo lo en ella contenido e cada cosa e para dello guardays e conplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el [...] della non vayades nin pasades nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e que lo fagades asi [...]

Dada en la villa de Valladolid a veynte e un dias de mes de julio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Don Alvaro Iojannes doctor, Andres doctor [...]

7

1527, setiembre, 27.

Traslado de una concordia entre el cabildo y el obispo de Ciudad Rodrigo, don Diego de Muros, sobre jurisdicción de capitulares (1 de marzo de 1489).

Archivo Catedralicio de Ciudad Rodrigo. Carp. 1/6.

En la noble cibdad de Cibdad Rodrigo a veinte y siete dias del mes de septiembre anno del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesucristo de mill y quinientos y veinte años ante el muy magnifico [...] padre, señor don Gonçalo Maldonado por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, obispo de la dicha cibdad del consejo de sus çessareas y catholicas magestades, en presencia de nos los notarios publicos y testigos infraescriptos vimos en como parecio presente Juan Palmero, clerigo sacristan mayor de la iglesia cathedral de la dicha cibdad, en nombre y como procurador que es de los muy rreverendos señores dean y cabildo de la dicha iglesia de Cibdad Rodrigo, del qual poder consta a nos los notarios infraescriptos y dicho a su señoria que por quanto entre el perlado y cabildo sus antecesores fue dada sobre la jurisdicion una escritura, la qual fue dada signada al cabildo sus partes y fue perdida, su señoria tenia otra signada original la qual el dicho cabildo sus presentes tenía nescesidad de tener que pedía y suplicava a su señoria mandase abtorizarla y sacar della un traslado y dos o mas interponiendo a ellos su abtoridad y decreto judicial para que fuessen en validos y firmes do paresciesen, su señoria luego exhibio ante nos los dichos notarios una escritura escrita en pergamino y signada en la forma siguiente:

In nomine domine amen. Sepan quantos este publico instrumento de escritura y pronunciacion vieren commo en la noble villa de Medina del Campo, primero dia del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Jhesucristo de mill y quatrocientos y ochenta y nueve años, dentro en las casas do posa al presente en la dicha villa el muy reverendo infraescrito padre y señor don fray Fernando de Talavera, obispo de Avila, confessor y del consejo del rrey y de la reina nuestros señores y estando su señoria y los reverendos señores don Juan de Castilla, licenciado en decretos y dean de la sancta iglesia de Sevilla y don Francisco Nuñez, doctor [...] jure abbad en la iglesia colegial de Husillos, todos del consejo de sus altezas, ayuntados y asentados para declarar, difinir, pronunciar en lo infraescrito [...] como juezes comissarios para ello por sus altezas diputados y otrosi como juezes arbitros que son tomados y elegidos por las partes infraescriptas para lo que dicho es por ante my el infraescrito notario y estando ende eso mismo asentado el señor doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, oydor y del consejo de sus altezas, de cuyo acuerdo y consejo se hizo lo aqui contenido en presencia de mi el notario publico y testigos de yusoescritos y estando ende presentes el muy reverendo señor don Diego de Muros, obispo de Cibdad Rodrigo, oydor y del consejo de sus altezas por si y en nombre de su iglesia y dignidad obispal de Cibdad Rodrigo de la una parte y el venerable señor don Francisco del Aguila, dean, y Fernand Alvarez canonigo de la dicha yglesia de Cibdad Rodrigo por sy y en nombre del cabildo de la dicha iglesia por el qual cabildo los dichos dean y canonigo an fecho cabcion que guardara y cumplira lo que por los dichos señores comisarios e juezes fuere pronunciado cerca delo infraescripto de la otra parte de y sobre las rrazones y cabsas en el compromiso por ante mi el dicho notario otorgado por las dichas presentes mas largamente contenidas, luego los dichos señores obispo de Avila y dean de Sevilla y abbad de Husillos, juezes comisarios y arbitros susodichos a pedimiento e instancia de las dichas partes y de cada una dellas y con consejo y acuerdo del dicho señor doctor de Talavera dixeron que avida consideracion a lo qual [...] dispone y a los estatutos de la dicha iglesia de Cibdad Rodrigo, e avida alguna informacion de lo que en ella y en las otras iglesias se ha usado y guardado, que davan y dieron y pronunciavan y pronunciaron entre las dichas partes sobre lo que dicho es una escritura y dinificacion que ay tenian y hizieron leer en su presencia la qual leyo el señor licenciado Garci Lopez de Chinchilla, oydor y del consejo de sus altezas que ende otrosi estava asentado, el qual tambien entendio con los dichos señores juezes en lo susodicho y dio su consejo y acuerdo para ello, escripta en papel en ciertos capitulos el thenor de la qual de verbo ad verbus es este que se sigue:

Que en las causas civiles de beneficiado con beneficiado sobre las rrentas [*borrado*] capitular, el cabildo conozca por primera instancia sumariamente [*borrado*] cabildo y no el obispo por si la deuda fuere de otra manera que [...] del obispo solamente o ante su vicario y juez y no ante el cabildo.

Yten, que si otra persona alguna quisiere demandar a algun beneficiado de la dicha iglesia sobre la renta de la prebenda que el beneficiado le huviere arrendado y el arrendador le pidiere que gela haga sana, que lo pueda demandar ante el cabildo o antel obispo [...] si actos mas quisiere o ante su provisor, vicario o juez.

Yten, que en todas las otras cabsas civiles qualquier persona ecclesiastica o seglar tuviere contra beneficiado de la dicha iglesia demande y persiga su derecho ante el obispo a ante su provisor o vicario o juez y no antel cabildo.

Yten que en todos los excessos, crimines y delitos en que se oviere de imponer pena de privacion o de posicion o carcel perpetua, el obispo o su provisor o vicario o juez inquiera, corrija y pugna para lo qual aya de requerir y requiera el consejo de su cabildo.

Yten, que en los otros excessos, crimines y delictos menores que los sobre dichos ansi como bofetada o palos de espaldarazos o cuchilladas de que no se siga muerte o mutilacion de miembros o enorme lesion que si fuere de beneficiado a beneficiado y no se precediere a privacion ni deposicion ni carcel perpetua que el obispo o su provisor o vicario y juez conozca y determine juntamente con el cabildo o con el beneficiado que el dicho cabildo para ello diputare, el qual no sea sospechoso al injuriante ni al injuriado por si el beneficiado delinquiere contra otra qualquier persona que no sea del dicho cabildo, en los tales casos que solo el obispo o su provisor o vicario o juez pueda coregir o pugnir cum consilio sui capitulo.

Yten, que en las otras injurias menores que las susodichas hechas de beneficiado a beneficiado, el cabildo conozca dellas breve y sumariamente y las corrija, castigue en primera instancia y no el obispo ni su vicario, salvo en caso de negligencia.

Yten, que en las cabsas susodichas en que el cabildo puede conoscer sin el obispo, el cabildo no pueda dar otra pena sino pecuniaria o detinimiento en su casa del culpado o destierro de la cibdad de asta un mes y no mas.

Yten, si el crimen de exceso cometido por el beneficiado de la iglesia fuere de aquellos de que al obispo pertenece la correccion cun consilio capitulo o juntamente con el cabildo, que el obispo o su provisor o vicario o juez lo pueda luego prender y tener en su carcel, por si fuere el delito de aquellos en que el obispo a de conoscer y determinar juntamente con el cabildo, el obispo dentro de tres dias que le oviere preso le ponga en la casa y carcel quel con el dicho cabildo se acordare.

Yten, que el obispo pueda multar y mandar descontar estando en el coro o en el capitulo o en otro qualquier acto eclesiastico en que concurre el clero de la dicha iglesia por las culpas leves o negligencias que alli se cometieren en su presencia.

Yten, que quanto a la correption y castigo de los capellanes de la dicha iglesia se guarde la forma que en las yglesias de Avila y Salamanca y Çamora o en las dos dichas que en esto se conforman si todas tres no son conformes se guarda con los capellanes que son de aquella calidad y si en las dichas iglesias no huviere capellanes de tal calidad sean corregidos y juzgados en lo cevil y criminal como es dicho de los beneficiados del dicho cabildo.

La qual dicha escritura y pronunciacion asi dada y rezada luego los dichos señores obispo de Avila y dean de Sevilla y abbad de Husillos, juezes comisarios y firmaron definieron y arbitraron y cada uno dellos pronunciava y pronuncio [...] definio y arbitro con el dicho consejo y acuerdo en aquellos escritos que alli tenia y por ellos entre las dichas partes a las quales y a cada una dellas dixeron que mandavan y mandaron como tales comisarios y juezes, arbitros como mejor podían y devían que la guardasen y cumpliesen en todo y por todo segun en ella se contiene so las penas en el dicho [...] en las quales desde agora por entonces y de entonces por agora condenavan y condenaron a la parte de las susodichas por quien ficase de obedecer y cumplir lo en la dicha escritura contenido en los dichos escritos y por ellos pro dixeron que por la dicha su determinacion y [...] no querian ni quisieron ni entendieron periudicar al derecho que a qualquier de las dichas partes pertenece cerca de lo susodicho o de qualquier cosa dello, mas que a cada una de las partes le quede a salvo para lo proseguir por justicia ante quien y como devan y que en tanto que por

justicia se determina guarden ambas las dichas partes todo lo susodicho so las dichas penas, en las quales lo contrario haçiendo les condenavan y condenaron como dicho es y luego las dichas partes y cada una dellas que presentes estaban por si y en los dichos nombres dixeron y cada una dellas dixo que obedecian y obedecieron y obedecia y obedecio a puo y emologo la dicha escritura y pronunciacion segun en ella se contiene con todo lo susodicho y consintieron y cada una dellas consintio.

8

1490, marzo, 13. Sevilla.

Provisión de los Reyes Católicos para que no se encastillen las iglesias de Ciudad Rodrigo por razón de los beneficios vacantes o que han de vacar.

A.G.S. Registro General del Sello, 1490, fol. 38.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el dean e cabildo de la Çibdad de Rodrigo e personas eclesyasticas e su obispado e a los cavalleros e escuderos vecinos e moradores, ansy en la dicha çibdad e obispado como a otras quales quier personas nuestros vasallos subditos e naturales a quien atañe o atañer pueda lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno a qualquier de vos a quien esta dicha nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico o della supierdes en qualquier manera, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relaçion disiendo que algunas personas dese dicho obispado, ansy eclesyasticas como seglares, quando que era que vaca algunos benefiçios, e aun antes que vaquen estando los clerigos dolientes, se entran en las yglesias del dicho obispado, las encastillan e fortalezen e ponen en ellas gentes, de manera que despues del falleçimiento de los clerigos decisiones fassen e [...] muchas cosas yliçitas e otras abeniencias proybidas [...] ni osar faser sus abtos libremente para guarda de sus derechos en las tales yglesias, de que resçiben[...] fuerça e se recresçe en la dicha çibdad e su obispado sobre ellos escandalos, fuerças e otros males e daños e se ynpide en las dichas yglesias el culto divino e se [...] la juridiçion apostolica e hordinaria, lo qual ansy mismo nos consto por la pesquisa e ynformaciones que sobre las diferencias que heran entre el obispo de dicha çibdad e el dean e cabildo fiso por nuestro mandado en la dicha çibdad don Anton de Rojas, administrador del obispo de Salamanca, e por que los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores donde nos venimos, hemos estado e nos estamos en posesion de desfaser las fuerças e remediar los escandalos que en nuestros reynos se fassen entre las personas eclesiasticas, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason por que vos mandamos que agora, ni de aqui adelante, vosotros ni alguno de vos por ninguna vacaçion de benefiçio que sea ni por otra cabsa alguna no sea oysados de tomar ni tomedes ni ocupedes yglesia alguna de la dicha çibdad e obispado, ni la encastilledes ni favorecades ni fortaleседes, salvo que faga cada uno sus abtos llana e libremente [...].

1492, marzo, 20. Santa Fe.

Los Reyes Católicos comisionan al licenciado de Palacios Rubios, colegial, a petición del monasterio de Santo Domingo de Ciudad Rodrigo, sobre que fray Bartolomé, sesmero, con ayuda del obispo y otros caballeros, había ocupado el convento y echado a los religiosos.

A.G.S. Registro General del Sello, 1492, fol. 156.

Don Fernando e doña Ysabel, a vos el licenciado de Palacios Ruvios, colegial, salud e gracia. Sepades que por parte del prior e frayles del monesterio de Santo Domingo de Çibdad Rodrigo nos ha sido fecha relacion diziendo que puede aver un mes poco mas o menos tiempo que frey Bartolome, sesmero [...] del obispo e de algunos cavalleros e personas legas dis que fueron al dicho monesterio e de fecho e por fuerça lo entraron con gente armada, e que prendieron al prior e frayles de dicho monasterio, le tomaron la dicha casa e los echaron presos e fuera della e se apoderaron del dicho monesterio con gente armada, e lo tienen encastillado e enfortaleçido, e no han dado ni dan lugar a quel dicho prior e frayles esten en el dicho monesterio, los quales dis que han tratado çierto [...] e han robado los bienes e cosas del monesterio e suyas del dicho prior e frayles, e se lo tienen no como de rason se deve tener, e que si ansy pasase que ellos reçebirian en ello grande agravio e daño e nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandasemos proveer e remediar con justiçia mandandoles [...] la dicha fuerça e quel dicho monesterio les fuese entregado o como la vuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona [...].

1492, marzo, 20. Santa Fe.

Seguro de amparo a favor del monasterio de Santo Domingo de Ciudad Rodrigo que teme del obispo, de Pacheco y de sus hombres, criados, parientes y paniaguados.

A.G.S. Registro General del Sello, 1492, fol. 151.

Don Fernando e doña Ysabel etc. al nuestro justiçia mayor e a los lugartenientes de los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores asystentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asy de la Çibdad Rodrigo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fue-re mostrada o su traslado signado de escribano publico, salud e gracia.

Sepades que el prior e provinçial e los frailes del monesterio de Santo Domingo desa çibdad nos hiçieron relacion por su petiçion diçiendo que ellos se temen e reçelan que por odio e malquerençia que [...] ellos entienden [...] del obispo de Çibdad Rodrigo e Pacheco e sus omes e criados e paryentes e panyaguados e otros caballeros e personas que ante vos las dichas justiçias ellos entienden nonbrar e declarar por sus nonbres les querian matar, ferir e lisyar e poder o enbargar e façer algund mal e dapno e desaguizado alguno e que sus personas e bienes contra razon e justiçia e como non deva en lo qual sy asy ovyese de pasar que ellos resçibiran en ello mucho agravyo e dapno e nos suplicaron e pedieron por merced sobre ello les mandasemos poner e remediar

con justiçia mandandoles dar nuestra carta de seguro o como la nuestra merced fuese e nos tovi-
moslo por bien e por la presente tomamos e rescibimos al dicho prior e provincial e al dicho
monesterio e a sus omes criados e bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e los
aseguramos de los dichos obispo e Pacheco e de sus omes e criados e parientes e paniaguados e
de otros tan altos e personas que ante vos las dichas justiçias ellos entiendan nonbraren e decla-
raren por sus nonbres de quien dixieren que se temen e reçelan para que los non maten, nin fie-
ran, nin lisen, nin prendan, nin, enbarguen, nin fagan ningun mal, nin dapno, nin desaguizado
alguno e a sus personas e bienes contra dicha raçon justiçias e como non deban por que vos man-
damos a todos a cada uno de vos en que vuestros lugares e juridiçiones que fagades apregonar esta
nuestra carta de seguro por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa çibdad e
villas e lugares por pregonero e ante escribano publico por manera que benga a notiçia de todos
e que non podades pretender ynoraçia e si alguno de fecho e dicho pregon alguna o algunas per-
sonas fueren o pasaren contra esta dicha carta de seguro vos las dichas justiçias pasedes e pren-
dades contra los tales e sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallardes por
derecho como contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por carta e mandado de su
rey e reina e señores naturales e los unos ni los otros, etc. Dada en la villa de Santa Fe a veinte dias
de mes de março año de noventa e dos. El Rey y la Reina. Yo Françisco de Madrid, secretario del
Rey e de la Reina nuestros señores. (*Firma*) [... Gallego ...].

11

1492, junio, 10. Córdoba.

*Los Reyes Católicos ordenan a Lope de Vera, contino, que en virtud del resultado de la pesqui-
sa encomendada al licenciado de Palacios, detenga a Alonso López, escudero de Juan Pacheco,
Pareja, criado del comendador Pacheco, Herrera, su paje, Alonso de San Hilises, criado del obispo,
Alonso de Castro y otros, los cuales habían hecho fuerzas e injurias al monasterio de Santo Domingo
de Ciudad Rodrigo.*

A.G.S. Registro General del Sello, 1492, fol. 24.

Don Fernando e dueña Ysabel, etc. A vos, Lope de Vera contino de nuestra casa, salud e gra-
cia. Sepades que por parte del prior e flayres del monesterio de Santo Domingo de Çibdad
Rodrigo nos ha sydo fecha relaçion que a cabsa de çiertas fuerças e injuryas que les fueron fechas
se [...] quexado ante nos, e nos mandamos yr a faser la pesquisa al liçençiado de Palaçios Ruylos,
el qual dis que la hiso, e que por cabsa que en la carta de comision que le ovimos dado para haser
la dicha pesquisa no yba que prendiese a los culpables, dis que no hiso syno faser su pesquisa e
conplir lo que nos le ovimos mandado, e bysta por los del nuestro consejo se hallaron por ello cul-
pables en las dichas fuerças e injurias que asy fueron fechas al dicho prior e flayres e al dicho
monesterio, Alonso Lopes escudero de Juan Pacheco, e Pareja, criado del comendador Pacheco,
e Herrera, su paje, e Alonso de San Hilises, criado del obispo, e Alonso de Castro e Juan Galigo e
Gonzalo Meléndez e Vergara Guerrero, e que sy los suso dichos non fuesen castigados dello que
asy hisyeron que el dicho prior e flayres e monesterio rescibyryan en ello mucho agrabyo e dap-
no, nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandasemos proveer e remediar con jus-
tiçia o commo la nuestra merçed fuese, e por que en los semejantes casos perteneçe a nos proveer

de justicia, tovymoslo por bien por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido prendays los cuerpos a los suso dichos e asy presos e a buen recabdo a su costa los enbyeys a nuestra corte y los entregeys a los nuestros alcaldes della, por que asy traydos sobre ello se haga lo que fuere de justicia e es nuestra merced que estedes en faser lo suso dicho (*en blanco*) dias e que ayades de salario para vuestra casa e mantenimiento cada uno de los dichos (*en blanco*) dias (*en blanco*) mrs., los quales mando que ayades e abredes de los bienes de los suso dichos [...].

Dada en Cordova a X dias de junio de noventa e dos [...].

12

1520, octubre–diciembre, 3, 7 y 10. Ciudad Rodrigo.

Actas de las reuniones del cabildo de Ciudad Rodrigo en las que se trató la cuestión de los diputados de la Junta y del encastillamiento de la torre de la iglesia catedral por el señor Pacheco.

Archivo Catedralicio de Ciudad Rodrigo. Actas del Cabildo, 1520.

Comisyon para diputados.

En [*borrado*] de octubre de DXX en cabildo juntos los dichos señores nombraron para diputados en la Junta mayor de la Çibdad al señor Maestrescuela y al canonigo Tome Rodriguez pertiguero.

Cabildo en el Templo.

En la Yglesia del Templo, tres dias del mes de diziembre de MDXX años. En la iglesia del Templo, por mandamiento del señor dean se juntaron los siguientes: el dicho señor dean, Juan de Silva, maestrescuela thesorero, Martin Gomes licenciado, Diego de Castro, Cristoval Ferrandes, Francisco Pacheco, Juan de Silva de Guzman, canónigos, Martin de Castro, Diego Pacheco, racioneros, Juan de Villafañe, Antonio de Robles Porras, Garcia Rodrigues.

Acordaron e mandaron que el señor Juan de Silva, tanto quanto estuviere en guarda de la fortaleza del Gardon le escripva una nona aunque ocupe el tiempo de la resydençia de las [...].

Asy mismo mandaron, que por quanto la fortaleza de la iglesia Mayor esta tomada e ocupada por el señor Pacheco e tiene dentro mucha gente de sus escuderos e otros [...] que algunos beneficiados podrian resçeibir alguna mengua o afrenta o otro dapno en sus personas, que mandavan e mandaron a mi el dicho notario que estuyese con el señor provisor de su parte pidiedonle por merçed trabtase con el señor Pacheco que desencastillase la dicha yglesia e fisiese sus diligencias e si no lo puyese por obra ge lo requiriese su persona? e en tanto que esto se acabaria que mandavan e mandaron a su escrivano de las oras que escriba a todos los beneficiados que vinieren a las oras e asy mismo a los que no vinieren aunque que sean de aquellos questan en la primera residencia del coro e dia eçepto maytines.

Este dia notifique lo sobredicho al dicho Pedro de San Miguel, escrivano de las oras, e dixé al señor provisor lo que los dichos señores me mandaron.

En VII de diziembre de D.XX. años el señor canonigo Gata me pidio que le diese sygnado como el señor dean llamo al Templo y alli juntos mandaron que todos ganasen syn venir a la yglesia, asy beneficiados como capellanes, por rason de estar la torre de la dicha yglesia tomada e ocupada por el señor Pacheco.

Cabildo en X de diciembre de DXX. ...Voto el señor dean que le paresçe que deven enbiar al señor Pacheco a supplicarle dexa la torre de la yglesia e no la dexando que su voto es que en la yglesia ni fuera della non se digan oras e los que a la yglesia fueren que non ganen.

Allegose a esto el señor Juan de Silva.

Allegose a dicho voto el liçenciado.

El señor Maestrescuela se allegó a la mayor parte.

Martin Gomez idem.

Castro idem.

El señor Juan de Silva idem.

El señor provisor se allegó a la mayor parte.

Castro lo que el dean.

Francisco Pacheco idem

Garcia Rodriguez idem.

Robles idem.

Francisco idem.

El señor arcediano de Camaces dixo que si las oras se deven deçir o non deçir que se allega a la mayor parte.

Quedo acordado que sy Pacheco restituye la torre el que estuviere absentado de la çibdad lo notifique en su casa e dende en çinco dias despues de notificado que le esperen contandole aquellos çinco dias una nona aunque sea en resydençia de coro e dia.

**COELHO, Maria Helena da Cruz y
HOMEM, Armando Luís de Carvalho
(coords.)**

*A génese do Estado Moderno no Portugal tar-
do-medieval (séculos XIII-XV).*

Ed. Universidade Autónoma de Lisboa.
Lisboa, 1999, 418 pp.

No es fácil condensar en una sucinta reseña el contenido de un libro colectivo en el que han escrito quince historiadores y sobre un tema tan amplio como el de la historia del Portugal bajomedieval, aunque un poco más concretamente el de las estructuras e instituciones de poder de esa época. El libro nace de un ciclo de conferencias organizado en el curso 1996-97 por la Universidad Autónoma de Lisboa. El profesor de esa Universidad, Carvalho Homem, y la profesora de la Universidad de Coimbra M.^a H. da Cruz Coelho, dos de los más prestigiosos historiadores portugueses, han coordinado el evento, que, aparte de algún otro invitado, ha aglutinado un nutrido grupo de especialistas de los principales centros del medievalismo portugués: Lisboa, con sus universidades Autónoma y Nova, Coimbra y Oporto.

El propio título del ciclo, coincidente prácticamente con el de la publicación que ahora reseñamos, pone en evidencia, sin duda, el marco en que se pretendió encuadrar el conjunto de aportaciones en él recogidas. Se trata de los debates europeos sobre la *Genèse de l'État Moderne*. Como es sabido, el CNRS (Centre National de Recherche Scientifique) programó en los ochenta y principios de los 90 una serie de encuentros

internacionales sobre esta cuestión, continuados luego por otro programa internacional de la ESF (European Science Foundation) sobre *Origins of the Modern State*. Varios volúmenes ya publicados han sido fruto de la decena de encuentros plenarios y otros varios proyectos paralelos más surgidos al calor de esta iniciativa que ha tenido el epicentro en la historiografía parisina.

Podemos pensar que la idea de “enganchar” la historia portuguesa a estas iniciativas no sólo nacía de la profunda vocación europeísta de nuestros vecinos, también constatable en el ámbito científico, sino que respondía a una urgente exigencia. Entre los varios déficit que personalmente hemos hallado –y así lo tenemos escrito– en las citadas convocatorias sobre la *Génesis*, uno de los más flagrantes nos ha parecido el desparpajo con el que los principales artífices de estos proyectos han despachado no sólo como objetos de estudio los casos de los estados ibéricos, que han sido tratados como “periferias” –pese a que A. Rucquoi ha prevenido con voluntarismo contra estos prejuicios–, sino también las aportaciones de los historiadores de la Península Ibérica sobre las monarquías castellana, aragonesa o portuguesa. Unos y otras, los historiadores españoles o portugueses y las monarquías ibéricas, parece que fueron condenados al ostracismo en los citados debates. Como los coordinadores del libro que ahora comentamos disponen de un espíritu constructivo seguramente más arraigado que quien esto suscribe, o haciendo gala de una inteligente *politesse* de anfitriones, encomendaron a J. Ph. Genet, evidentemente el

principal motor de los programas europeos de la *Genèse* –y por otro lado, muy solvente y prestigioso historiador, qué duda cabe–, la conferencia inaugural y, por ende, la extensa ponencia que abre el libro comentado: *La genèse de l'État Moderne: Genèse d'un programme de recherche*. Lógico, por otra parte. Es interesante por el contenido, también, donde se hace un repaso de los conceptos importantes –“Estado”, “Moderno”, “sociedad política”– y donde se examinan fenómenos claves como territorio y monarquía en el feudalismo de la época, el papel de la economía o la fiscalidad en los desarrollos estatales, las mentalidades políticas o los aparatos burocráticos... Muy interesante, pero la misma piedra, el mismo caminante: nada de interés parecen haber dicho sobre estos temas –ni interpretaciones, ni aportaciones teóricas y metodológicas– los historiadores españoles o portugueses, que no parecen existir para J. Ph. Genet, como tampoco en los programas europeos de la *Genèse*, donde las referencias a la historiografía peninsular sobre los poderes medievales no se han tenido en cuenta. Seguramente será la forma de construir la Europa científica ¡de dos velocidades! Claro que, a veces, para correr más, hay que mirar al Sur.

Por ceñirnos al caso portugués, los olvidos, la marginación científica, no se justifican de ningún modo. La tradición del medievalismo portugués –no hablamos ya de clásicos como J. V. Serrão o incluso A. H. de Oliveira Marques, sino de historiadores con obras posteriores– ha dado frutos espectaculares en las décadas pasadas, así como en la actualidad, en muchos casos en estrecha relación con las estructuras políticas bajomedievales. Quizá A. Manuel Hespanha es el más conocido fuera de Portugal con su teoría del estado o sus estudios sobre instituciones del Antiguo Régimen, perspectiva que por otro lado no ha sido debatida en el programa

Genèse. Si resaltamos además los numerosos estudios de H. Baquero Moreno (estudios de historia política, conflictos, municipios), de A. Luís de Carvalho Homem (administración, burocracia monárquica, sociedad política), Armindo de Sousa († 1998, Cortes), M.^a Helena da Cruz Coelho (poderes centrales/poderes concejiles, Cortes, espacios, historia regional), José Mattoso (noblezas, poderes, territorios, identidad portuguesa), o bien los más recientes estudios de Luís Miguel Duarte (justicia, violencia), Miguel Jasmins Rodrigues (fuerzas sociales, articulación de poderes), Rita Costa Gomes (corte real, ceremonias, frontera), Amélia Aguiar Andrade (villas, administración territorial regia), Luís Krus (mentalidades aristocráticas), Rui Cunha Martins (frontera, estrategias de guerra), entre otros, no hacemos sino constatar que la historia de los poderes medievales portugueses, los entresijos de la construcción de su Estado Moderno en los últimos siglos medievales, tienen en el país vecino un pasado reciente, un presente y un futuro brillantísimos.

Algunos de estos historiadores han participado también en el libro que ahora comentamos. En la primera sección, aparte de la conferencia inaugural, se ofrecen las aportaciones más teóricas y de mayor relación entre la Historia y las Ciencias Sociales. Hespanha ofrece su peculiar interpretación sobre el estado y da muy bien escogidos argumentos para afirmar cierta fragilidad del Estado en su época de plenitud moderna ante las fisuras que le provocaba el arraigo de la constelación de poderes centrífugos. Por su parte Homem, que también realiza un breve balance al final, ofrece un riguroso estado de la cuestión sobre el Estado. Se vislumbra en su estudio la renovación historiográfica que, al calor de la “nueva historia política”, amanece en Portugal; no se avisa sobre las lagunas que en otras

latitudes se esconden tras esta etiqueta, pero quizá sea por la seguridad y la solvencia que en Portugal exhiben los nuevos “historiadores de la política”.

Una segunda sección del libro se centra en el *Estado Moderno y Soportes de poder*, con aportaciones del citado Homem sobre la legislación de la monarquía, en una línea clásica; de Iria Gonçalves sobre un tema que –a diferencia de Castilla– no se ha trabajado tanto en Portugal, el de las finanzas y la fiscalidad estatal; y de João Gouveia Monteiro sobre la guerra y ese componente tan emblemático del estado moderno como la obtención del monopolio de la violencia, un trabajo éste de Monteiro que sin duda sugiere una brillante investigación del autor sobre las tenencias de los castillos, los problemas del mantenimiento del orden y las bases armadas de la monarquía, todo ello para concretar los avances en el control militar por parte del estado, pero también para evocar las imperfecciones a que daba lugar el arraigo de los poderes locales o señoriales.

Los trabajos sobre *Estado Moderno y los Instrumentos de poder* (sección tercera) incluyen un trabajo de L. M. Duarte sobre la oficialidad del estado; otro muy sumario de Oliveira Marques sobre política exterior; y un sistemático estudio de A. Aguiar Andrade sobre fronteras (internas o externas) y la administración periférica, un estudio que parte de un problema difícil y poco conocido, como es la modulación que ejerció el estado central en relación con el despliegue diferencial de recursos de control del territorio según regiones, implantación de una oficialidad pública (oficiales regios, corregidores...), etc., bajo el manto de las relaciones y la estructura de la comunicación entre rey y reino.

La sección cuarta, sobre *Legitimación y Propaganda* ha quedado algo coja, pues tan sólo se recoge la conferencia sobre símbolos y

ceremonial de la realeza que impartió Rita Costa Gomes, eso sí, una especialista en estas cuestiones.

La sección *Estado Moderno y Comunidad Política*, la quinta, aborda las relaciones de la monarquía con la Iglesia, a cargo de José Marques; con la nobleza y los señoríos, que analiza Humberto Baquero Moreno; un estudio del desaparecido Armindo de Sousa donde, a partir de las Cortes, desarrolla un ensayo sobre la idea de representatividad y la mentalidad corporativa como base doctrinal de la institucionalización de esta participación política del reino; y quizá haya que destacar por su amplitud el trabajo de M.^a Helena da Cruz Coelho sobre el Estado y las sociedades urbanas bajomedievales, donde se hace un recorrido por el papel de las villas y las ciudades en la construcción estatal, la importancia de la fundación de villas en las fronteras, el encaje de los procuradores de cortes en el estado, el soporte fiscal y militar que las ciudades supusieron en los procesos centralizadores, al tiempo que se disecciona la estructura social urbana, sus elites, sus clases productivas y la integración de los concejos en el estado.

La última sección, heterogénea, recoge las aportaciones de José Subtil centradas en la oficialidad estatal en el siglo XVI; de Hélène Millet sobre representaciones plásticas e iconografía de la Iglesia y los cuerpos del Estado, en la línea de algunos estudios interdisciplinares del programa *Genèse*, muy interesantes desde el punto de vista de la historia cultural, aunque sin referencias a Portugal, su Iglesia y su monarquía; y las palabras finales de cierre del ciclo a cargo de uno de los organizadores, Carvalho Homem.

Si el libro en conjunto es buen espejo de lo que se hace hoy en Portugal en relación con los temas de Estado, Monarquía y Poderes, y en buena lógica parece que sí lo es,

se pueden extraer algunas breves conclusiones. Desde luego, la pujanza de este tipo de estudios sobre estas temáticas. También la historia económica y social es seria en Portugal, pero se comprueba que igualmente son sólidas las investigaciones e interpretaciones sobre los temas relacionados con los poderes. Aparte de los estudios sobre señoríos y concejos, que no han sido propiamente objeto de este libro más que tangencialmente, o de igual modo los estudios sobre instituciones, y que constituyen un buen presente para el medievalismo portugués, hay que destacar lo que parecen algunas prioridades o líneas fuertes para el futuro, ya inminente, en relación con la génesis medieval del Estado Moderno. Así, una fuerte preocupación por los materiales prosopográficos, tanto para el estudio de la oficialidad monárquica como para el “neobiografismo” de los cuadros de poder. No es algo nuevo —máxime si tenemos en cuenta los primeros trabajos de Baquero Moreno o L. A. de Fonseca sobre personajes relevantes, o los mismos enfoques genealógicos nobiliarios de J. Mattoso—, pero sí es algo a resaltar el énfasis en la recogida de datos prosopográficos por el despliegue de asuntos, ámbitos territoriales y administrativos del pasado sobre los que potencialmente puede aplicarse. La otra gran prioridad o temática estelar que se apunta con fuerza es la del análisis del discurso político en relación con las mentalidades políticas, la propaganda o las ceremonias y ritos del poder, un registro muy cultivado en el programa europeo de la *Genèse* y sobre el que los medievalistas portugueses parecen estar en buena disposición para hacer aportaciones de relieve.

José M.^a Monsalvo Antón

FERNÁNDEZ MIER, Margarita

Génesis del territorio en la Edad Media. Arqueología del paisaje y evolución histórica en la montaña asturiana: el valle del río Pigüena. Universidad de Oviedo. Oviedo, 2000, 334 pp.

Es un dato bien conocido que la arqueología medieval en la Península Ibérica sufre un retraso considerable respecto a lo que sucede en otras zonas europeas. No obstante, hay que señalar que en los últimos tiempos han surgido algunas obras de indudable calidad y llamadas a convertirse en hitos que el “medievalismo” no debería despreciar. La mayor parte de esos jalones se refieren al territorio andalusí, donde es manifiesta la incapacidad del registro escrito a la hora de establecer una explicación coherente, mientras que en el ámbito cristiano-feudal hay mayores facilidades para construir discursos a través de la tradición escrita. De todos modos, el hecho de que en los siglos altomedievales los textos sean escasos y problemáticos, así como la práctica ausencia de noticias de este tipo hasta fechas avanzadas en regiones relativamente periféricas, está impulsando el desarrollo de la arqueología medieval como una vía de análisis imprescindible, pero en la que se conjugan los datos escritos con una comprensión dinámica del registro arqueológico.

El libro de M. Fernández Mier constituye un buen ejemplo de lo anteriormente señalado. El tema que pretende desarrollar la autora es la formación del territorio y de su aprovechamiento a lo largo de un período que abarca desde la romanidad hasta la Plena Edad Media. En ese sentido, es de nuevo interesante observar la transformación de los mecanismos que articulan el espacio en una “larga duración” que permita conocer mejor los cambios y sus ritmos, dejando de

lado visiones excesivamente compartimentadas de las etapas cronológicas. Para conseguir este objetivo, Fernández Mier desarrolla una estrategia de investigación compleja, en la que se utilizan textos y materiales arqueológicos, a fin de establecer el conocimiento del territorio. Pero el tipo de arqueología que se precisa para ese fin es muy distinto del mero análisis intensivo de un yacimiento, sino que exige el planteamiento de redes, de sistemas que tengan en cuenta numerosos puntos, olvidándose de los casos singulares o de la búsqueda de cómodos "fósiles-guía". El lector, por tanto, no se encontrará con el estudio pormenorizado de uno o dos yacimientos, sino con la formación de una explicación en la que intervienen elementos como la toponimia, el análisis de localización de los castros o la edafología, pero siempre teniendo en cuenta que el concepto territorio implica necesariamente la intervención humana y que ésta se halla condicionada por las estructuras sociales que subsisten. Todo ello queda magistralmente relacionado en esta arriesgada obra, que pone de manifiesto las posibilidades de estas vías de estudio, definidas en el título del libro como "arqueología del paisaje".

El área elegida corresponde a un par de comarcas, los territorios de Miranda y Somiéu (Somiedo), localizados en la montaña asturiana y situados en torno al valle del río Pigüeña. Se trata de un marco de reducidas dimensiones, pero muy adecuado a las proporciones que exige un estudio como el que se propone, difícilmente realizable en un espacio mucho más amplio. A pesar de que no hay una gran distancia respecto de los centros del poder astur altomedieval ni de la zona de Gijón, lo cierto es que la conexión de éstos con los territorios de Miranda y Somiéu es muy escasa en este período. En época romana se observa un fuerte impacto de la

minería aurífera en las áreas de estudio. El hábitat previo se articulaba en torno a castros que disponían de una organización económica básicamente ganadera. La implantación de los romanos supuso el abandono de algunos asentamientos castreños y el traslado de su población a las vegas, pero el impulso minero propició la creación de nuevos castros, circunstancia que aparece también en otras zonas del centro y norte de la Península Ibérica. Se diferenciaban de los prerromanos en su localización determinada por los yacimientos auríferos, sin prestar atención a la potencialidad defensiva ni a la presencia de terrenos fértiles. Se hallan además cercanos entre sí y probablemente no sean coetáneos. Este modelo alteró en buena medida la red de asentamientos indígena, pero la crisis de las explotaciones mineras trajo consigo el derrumbe de los castros creados *ex profeso* para esa función. Se produjo entonces una revitalización de los castros previos y de ciertas áreas de valle, volviéndose a un sistema de carácter ganadero con una sociedad débilmente estratificada. Una muestra de ello es que no se levantan nuevas murallas y se buscan asentamientos fácilmente defendibles. Este modelo exige una territorialidad que se adapte a las necesidades de las comunidades, en el cual se realizaban las labores productivas.

Sin embargo, las tensiones internas dentro de las comunidades, provocadas por el paulatino auge de los grupos dirigentes, repercutirán en la transformación de este patrón. Así, las "villas" medievales se sitúan en lugares más llanos y estructuran de forma concéntrica el espacio, siendo posible un traslado del poblamiento del castro a la "villa". Llama la atención el auge de la agricultura, que estaría muy unido al aumento de la presión social de la aristocracia y no tanto a un supuesto crecimiento demográfico. Esta

aristocracia autóctona podrá controlar excedentes acumulables e irá derivando desde le ejercicio simple de dirección al control del excedente económico. Estos cambios afectan a la definición del territorio. Quizás uno de los elementos más brillantes del libro sea el análisis de la territorialidad entre los siglos IX al XII. En esas centurias se aprecia la existencia de una territorialidad indígena, basada en la organización campesina, que se observa en ciertos "territorios" y "valles". Junto a ella, surge cada vez con mayor fuerza una territorialidad feudal, que pretende el sometimiento de las estructuras campesinas, y que cristaliza en los alfoques, de tamaño superior a los territorios indígenas, y que en el siglo XII son asiento de tenentes y fortificaciones. Esa nueva territorialidad elimina a los antiguos castros y favorece la intensificación agraria y la profusión de "villas". En su génesis ocupan un lugar destacado los centros religiosos, que definen a las nuevas comunidades y las insertan en los instrumentos de poder feudal. De igual manera, es destacable la consolidación de un tipo de delimitación del terrazgo diferente del que establecía el modelo castreño, cuya decadencia debe datarse entre los siglos IX al XII. La última fase corresponde a la formación de ciertas "polas", como la de Somiéu, generándose nuevos polos de articulación perfectamente ensamblados en el engranaje de la monarquía feudal.

El trabajo de M. Fernández Mier ilustra perfectamente esta evolución histórica en un pequeño espacio. La metodología utilizada permite la creación de un discurso alejado de los tópicos dominantes, centrándose en las formas de organización del territorio por parte de las comunidades y observando cómo las transformaciones tienen su origen en la creación de un grupo dirigente feudal que surge de la propia sociedad indígena. La contraposición castros/"villas" supone el eje

de la explicación, ya que la convivencia de ambos modelos es imposible. La preponderancia de uno de ellos sobre el otro implica igualmente la existencia de unas estructuras sociales diferentes. Este nexo de unión entre ambas realidades es un acierto pleno, ya que elimina el riesgo de concebir lo territorial como una categoría ajena a la sociedad. De igual forma, la sociedad indígena, a pesar de su aparente simplicidad, posee mecanismos que permiten definir su territorialidad, por lo que no se puede hablar de grupos únicamente ligados por el parentesco. Todo ello concede al proceso de cambios que tiende a la feudalización de una rica complejidad que el libro de M. Fernández Mier pone claramente de manifiesto. Otro acierto es la plasmación de todo este análisis en un ejemplo local, concretamente la aldea de Vigaña, donde se pueden observar con mayor detalle todos los elementos que se comentan en niveles comarcales.

Es evidente que estamos ante un análisis concienzudo y sugerente, que debe llamar la atención a todos los interesados por el mundo rural medieval, pero no por ello dejan de plantearse algunos problemas. Uno de ellos es de carácter específico y se relaciona con la interpretación sobre la reocupación de los castros ya expresada por otros autores en referencia con distintas regiones peninsulares. El estudio de las comarcas del valle del Pigüeña resalta ese modelo de actuación, una vez que se abandonan los castros imbricados en la explotación minera. Sin embargo, quizás no estén suficientemente explicadas las razones de esta revitalización castreña, ya que sólo sería posible en el caso de que se hubiera mantenido, aunque fuera en un nivel menos reconocible del que se observa en los castros romanos mineros. Es probable que hubiera pervivido ese tipo de ocupación, que se hace más ostensiblemente visible a raíz de la crisis

de la red levantada por los romanos. Se subraya la ausencia de nuevas murallas en estos castros, pero quizás la causa esté tanto en lo innecesario de las mismas como en las dificultades para movilizar una mano de obra capaz de realizar tales obras y de llevar a cabo las costosas operaciones de mantenimiento. Ahora bien, hay que destacar la diferenciación que plantea inteligentemente la autora entre el tipo de castro indígena y el romano, el primero de los cuales no habría podido sobrevivir sin su pervivencia durante el período romano.

Una segunda objeción puede provenir de la elección regional y su carácter ilustrativo para otras zonas. Hay que partir de la idea de que un análisis de este tipo requiere un área relativamente reducida que esté bien definida geográficamente. Ambas condiciones se dan en el trabajo de la autora, pero ¿hasta qué punto los datos son extrapolables a otras zonas? No muy lejos del Pigüena, en la propia Asturias, surgió la jefatura astur, cuyos territorios nucleares no responden a un proceso similar. Podría entonces señalarse que el modelo aquí planteado tendría un interés únicamente local. Pero creo que más bien está reproduciendo un dato frecuentemente olvidado: la enorme heterogeneidad de las situaciones de base en la Alta Edad Media. En ese sentido, y con las particularidades propias de un espacio de montaña con yacimientos auríferos, el valle del Pigüena sirve como marco apropiado para el análisis de fenómenos que se observan –siempre en rasgos generales y sin tomar en consideración las peculiaridades de cada comarca– en otras áreas que podemos definir, a falta de mejores términos, como periféricas. Así, el mantenimiento del castro como eje articulador de las comunidades y de su territorialidad, su paulatina sustitución por la “villa” y la relación de todo ello con una intensificación agraria

originada desde las comunidades pero potenciada por los grupos dirigentes feudalizadores, son datos que pueden ser aplicables a numerosas áreas del norte y centro de la península. El trabajo de M. Fernández Mier no sólo sirve para conocer mejor una bella región asturiana, sino que desborda el marco local para convertirse en referencia para nuevos estudios.

Estamos, por tanto, ante una obra de indudable interés, rigurosa y ejemplar en el plano metodológico. Supone sin duda un considerable avance en el conocimiento de las sociedades del norte peninsular en una época tradicionalmente definida como oscura, que plantea nuevas preguntas y sugiere numerosos temas. Y también es un magnífico ejemplo de qué puede aportar una historia que tome como principio de análisis la inexistencia de diferencias epistemológicas con una arqueología, llámese del paisaje o espacial, preocupada por las transformaciones sociales y no por el vértigo de la cronología y la tipificación de los materiales.

Iñaki Martín Viso

QUIRÓS CASTILLO, Juan Antonio

El incastellamento en el territorio de la ciudad de Luca (Toscana). Poder y territorio entre la Alta Edad Media y el siglo XII.

British Archeological Reports. International Series, 811.

Oxford, 1999, 290 pp.

No es habitual que un medievalista español dedique el tema de su tesis a un asunto extra-peninsular. Aunque sólo fuera por este dato, la obra de Juan Antonio Quirós merecería ya un comentario elogioso. Pero además, el autor osa introducirse en un tema espinoso, cual es el del *incastellamento* italiano,

analizando para ello el territorio de la diócesis de Lucca, inserta en la Toscana, una región que en los últimos tiempos está siendo analizada desde una perspectiva ejemplar por Riccardo Francovich y sus colaboradores en la Universidad de Siena. Esta valentía intelectual se ve recompensada en una excelente obra tanto por su metodología como por sus valiosas conclusiones. A lo largo de las páginas de este libro se realiza una inteligente combinación entre el registro escrito y el arqueológico, destacando el amplio dominio que sobre ambos despliega el autor, a fin de llevar a cabo una interpretación más compleja, en el que el diálogo entre los dos tipos de documentación se pone al servicio del análisis de un tema histórico. En esa metodología, atractiva y compleja a un mismo tiempo, por cuanto se han de superar rancias divisiones de trabajo e inercias tan habituales entre los “medievalistas” y arqueólogos, se observa la influencia del intenso debate que acerca del *incastellamento* se ha producido en Italia, el cual ha ayudado a romper las barreras artificialmente impuestas entre ambos registros.

Juan Antonio Quirós toma como área de estudio la diócesis de Lucca, pero concede un especial interés al valle de Valdinievole, sin descuidar estudios menos intensivos de otras comarcas. No obstante, la comarca de Valdinievole, situada en torno a Pescia, constituye el principal marco de análisis que marca las pautas que se pueden observar en otros territorios. El autor presta especial interés en la interacción de los datos escritos y arqueológicos en la medida que es posible. El estudio que hace unos años realizó Ch. Wickham le sirve como punto de arranque de su análisis, en el cual destaca el papel de los pequeños asentamientos *encaramados* situados en áreas fértiles, pero marginales respecto de las antiguas *villae*, situación que se enmarcaría en un proceso de colonización protagonizado

por los campesinos. Sin embargo, entre los siglos IX y X se irá generando una red de aldeas, a la que se superpondrán los castillos del primer *incastellamento*. Este nuevo impulso lo relaciona con una colonización campesina muy ligada a la implantación de nuevos sistemas productivos basados en la ganadería y en la explotación de los recursos forestales, en especial el castaño –“cultura del castaño” que el propio J. A. Quirós ha estudiado en uno de sus trabajos–. Este paisaje previo al *incastellamento* tendría dos ejes: las “plebanías” –*pieve*– que se articularían como un punto central que jerarquiza un territorio compuesto de pequeñas aldeas, y las *curtes* –la gran propiedad– dotadas de una acusada heterogeneidad, muchas de las cuales darán lugar a castillos posteriores.

Sobre esta realidad se genera el proceso de *incastellamento*, el cual se concreta en formas muy distintas, ya que existía una fuerte diversidad de partida. Así se pone de manifiesto en los diversos análisis de yacimientos que Quirós Castillo nos plantea con claridad a través de casos concretos. Se aprecia la existencia de distintas variantes como aldeas abor-tadas por el *incastellamento*, asentamientos “encaramados” que dan lugar a castillos, castillos surgidos a partir de *curtes*, castillos que se convierten en centros semi-urbanos –las *quasi-città*–, castillos que provocan la concentración de la población e incluso la creación de centros urbanos y su relación con los castillos, como sucede en Pescia. Y a pesar de ello, se advierte una evolución más o menos general, donde la eclosión del feudalismo y el control ejercido sobre los procesos de trabajo campesino por los grupos dirigentes locales permitió una racionalización de la gestión de las *curtes*, de la que saldrá el entramado de castillos. Pero la fuerte presión del marquesado y la fragmentación de las propiedades aristocráticas no permitieron el empleo de una

violencia legalizada, por lo que quedaron abundantes resquicios para el desarrollo de los pequeños y medianos propietarios. A lo largo del XI se produjo la reestructuración de los centros de poder locales con consecuencias no uniformes en cuanto a la concentración del poblamiento, aunque ésta fue mayoritaria, siendo el fruto del proceso de control del trabajo campesino. Más adelante, con la consolidación del poder nobiliario, los castillos se convirtieron en casas nobiliarias, como se detectó ya en su momento en Montarrenti, mientras que los castillos del siglo XII tienen mucho que ver con políticas de fortificación de la nueva aristocracia e intereses de ciertos concejos rurales.

Esta unión entre creciente poder señorial, cuyo desarrollo no es uniforme, pero sí representa una tendencia dominante, y reorganización del espacio, en función del control de los procesos de trabajo campesinos, constituye el meollo de la investigación. No se trata de una visión absolutamente nueva, pues otros trabajos ya habían puesto de relieve esta relación, pero lo original estriba en la centralidad que se le otorga, permitiendo conjuntar las transformaciones espaciales con las sociales, con lo que se evita crear un modelo de explicación de las primeras que no tiene en cuenta las segundas, señalando únicamente factores políticos o misteriosas geoestrategias. El análisis de otras comarcas luquesas proporciona una imagen similar, aunque siempre han de tenerse en cuenta las variantes que adopta en cada caso el proceso general. En la llanura en torno a Lucca, la denominada Seimigliá, el autor observa, frente a las ideas dominantes, un proceso similar de construcción de castillos, que se construyeron sobre aldeas o iglesias preexistentes, aunque también hay algunos formados *ex novo*. Pero la debilidad de los grupos dirigentes provocó que su efecto fuese limitado y

que no se pudieran crear territorios castrales. Sin embargo, considera que no debe plantearse el fracaso del *incastellamento* desde una óptica de oposición estructural con la ciudad. En el valle de Garfagnana, al norte de la diócesis, los castillos se construyeron entre los siglos XI y XII y sus promotores fueron aristócratas que se apropiaron de los diezmos eclesiásticos y de bienes fiscales, pero no consiguieron un control hegemónico sobre la montaña, lo que permitió la supervivencia de numerosos propietarios. En los siglos XII y XIII hay una profunda renovación de los cuadros dirigentes, que se acompaña con la aparición de una red de aldeas "encastilladas". Por último, en la Versilia hay un *incastellamento* provocado por la aristocracia local que se consolida en el XII y XIII, encuadrando a la población campesina, pero dejando libres espacios para aldeas concentradas no provistas de fortificación.

Por tanto, se puede observar un proceso general que, desde el *encaramamiento*, que incluye la selección y simplificación de la red de poblamiento, conduce a la eclosión del *incastellamento*. El sistema *curtense* no fue ajeno a estas transformaciones, pero tampoco se puede plantear una continuidad lineal. La construcción de un castillo fue el reflejo de una mejor y más eficaz forma de control feudal del trabajo campesino por parte de los grupos dirigentes locales. Ahora bien, no había una situación uniforme, sino que existían intersticios que permitían la supervivencia de pequeños propietarios que no estaban sometidos al dominio señorial, aunque durante los siglos XI al XIII se llevó a cabo un encuadramiento generalizado del campesinado, tomando como elemento básico el castillo y su territorio, si bien se advierten distintas estrategias. Todo ello tiene un reflejo en la topografía de los castillos. Así, en el siglo XI hay una tendencia hacia los castillos-

recinto, acentuando las diferencias de la zona señorial, pero no hubo un impacto en la red de poblamiento, ya que en muchas ocasiones fueron antiguas *curtes* el origen de los mismos. En el siglo XII se observa un efecto de crecimiento y ampliación de los castillos anteriores que responde a una organización feudal mucho más jerarquizada en torno a los castillos, algunos de los cuales sufren un gran auge urbanístico, formándose el modelo de “dobles castillos”. Ya en el siglo XIII se asiste a lo que se ha venido a denominar el segundo *incastellamento*, que sería una fase avanzada del poder feudal, con un nuevo reajuste del mismo.

El estudio de Juan Antonio Quirós pone, por tanto, de relieve dos aspectos fundamentales. El primero es la conexión entre transformaciones sociales y espaciales. La creación de castillos se interpreta como una plasmación del control sobre los procesos de trabajo campesino. Para ello, se conjugan los datos arqueológicos –tanto de excavaciones, como de prospecciones y de lecturas de parámetros– y los que proceden del registro escrito, fusionándose en una síntesis que facilita la comprensión de los fenómenos objeto de estudio. El segundo aspecto es la diversidad de situaciones, que complejizan la visión monolítica sobre el *incastellamento*. La formación y consolidación del poder feudal no fue uniforme, sino que existió una pluralidad de realidades de base, lo que conlleva la presencia de ritmos y formas distintas que deben incluirse en el análisis del proceso de *incastellamento*.

Esta obra se inserta dentro del debate acerca del *incastellamento* en la órbita de trabajos llevados a cabo por R. Francovich, R. Hodges o Ch. Wickham, aunque cabe señalar que el énfasis en el control de los procesos de trabajo campesino es aquí más destacado y se le puede considerar como el elemento central.

Se podrían criticar cuestiones parciales en relación con el tema del que versa, pero se trataría de objeciones de especialista que no afectan a su principal vía de análisis. Un dato problemático es el referido al fenómeno del *encaramamiento*, que últimamente se ha convertido en tema recurrente de los análisis del poblamiento altomedieval en el Mediterráneo occidental. Frente a una opinión más o menos generalizada sobre la dedicación al *saltus* de estos yacimientos, el autor plantea en estas páginas su relación con áreas fértiles y con una colonización campesina. Habría que preguntarse si fue éste un modelo generalizado en toda la Toscana y, más genéricamente, en todo el Mediterráneo occidental o si, por el contrario, lo que sucede es que es el más fácilmente detectable. Y sobre todo cuáles son las razones de índole social que empujan a esa ocupación de áreas encaramadas en ese momento. En cualquier caso, no era un asunto central para el autor, cuyo interés estaba volcado en fases posteriores, magistralmente estudiadas, pero sí son algunas reflexiones útiles para próximos estudios.

Pero también se pueden plantear un par de cuestiones que se enmarcan en el debate sobre el *incastellamento*. La primera tiene que ver con el papel que juega ese proceso en el “feudalismo mediterráneo”. J. A. Quirós parece entenderlo como una vía no exclusiva de control señorial de los procesos de trabajo campesinos. Si esto es así, la centralidad que en numerosos análisis se le ha concedido a la hora de definir el “feudalismo mediterráneo” debería disminuir, ya que estamos ante una estrategia que se adapta a las condiciones de cada zona y, por tanto, lo primordial es conocer cuáles son las que propician optar por la creación de castillos como forma de generar el poder feudal y destacar que no fue un proceso lineal ni todos los señores con castillo obtuvieron un mismo grado de poder

y, por tanto, de control sobre los campesinos. La segunda cuestión sería la pretendida universalidad “mediterránea” del *incastellamento*, problema que, desde luego, no estaba en las pretensiones del autor. Pero ambos desarrollos le han surgido implícitamente a quien esto escribe tras la lectura, síntoma de que estamos ante un estudio abierto y sugerente.

En fin, sólo queda dar la enhorabuena al autor por su osadía y por el resultado de la misma, que es este magnífico libro que permite analizar las relaciones entre el poder y el diseño territorial del mismo. Una enhorabuena que debe también hacerse extensible al medievalismo hispánico, porque esta obra posee una perspectiva que supera los marcos habituales en los que se mueve el especialista español, tanto por la temática como por la estrategia de investigación. Desgraciadamente tales cartas de presentación no aseguran necesariamente que la obra sea leída y tenida en cuenta por los especialistas españoles, a pesar de que se trate de un trabajo de gran calidad y muy valioso, que debería servir de acicate para nuevos trabajos que se amparen en esta metodología. En ese sentido, quizás pueda ser un punto de partida para plantear con seriedad el problema del *incastellamento* en la Península Ibérica y su fracaso en buena parte de la misma, además de establecer nuevas vías de investigación para el análisis en otras áreas italianas.

Iñaki Martín Viso

SER QUIJANO, Gregorio del

Documentación medieval en Archivos Municipales abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgobondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo).

Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”. Col. “Fuentes Históricas Abulenses”, n.º 25.

Ávila, 1998, 458 pp.

Hace poco más de un década, en 1987, la documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares inauguraba una colección, la de “Fuentes Históricas Abulenses”, destinada a convertirse en una de las más abultadas series de documentos históricos, concretamente medievales, en España. Los responsables orgánicos tanto de la colección como de la institución editora tienen pleno derecho a sentirse orgullosos de la tarea realizada. Pero también puede estarlo, como el que más, precisamente quien inauguraba la serie de Fuentes con la citada documentación de San Bartolomé, Gregorio del Ser, cuyo último libro en la colección comentamos ahora. Gregorio del Ser, en solitario o en colaboración, ha participado en la transcripción y edición de documentos para numerosos volúmenes de la misma, sobre todo en lo que ha sido la faceta más desarrollada de la labor editorial, la extraída de los Archivos Municipales. Así, aparte del citado de San Bartolomé, aparece como autor de dos volúmenes sobre el Archivo Municipal Abulense, uno en solitario y otro en colaboración; en otro volumen con documentación abulense en el Registro General del Sello del Archivo de Simancas; en otros dos volúmenes más –en colaboración con C. Luis López– sobre el Archivo del Asocio de Ávila. El que ahora publica, junto a los últimos sobre la documentación municipal abulense que estaban pendientes, viene a cerrar prácticamente el ciclo de la documentación medieval de Archivos Municipales.

El volumen editado contiene documentos de diez municipios actuales de la provincia, algunos de los cuales fueron villas con jurisdicción propia, ya fuera de realengo

–Madrigal–, ya de señorío episcopal –Bonilla de la Sierra–, mientras que el resto pertenecían a concejos rurales o aldeas pertenecientes a varios concejos realengos de villa y tierra, en especial al de Ávila –Burgohondo, Santa Cruz de Pinares, Riofrío, El Tiemblo–, pero también a Piedrahíta –Avellaneda, Navarredonda de Gredos, Hoyos del Espino–, e incluso a Segovia –Aldeavieja–. La obra contiene 118 documentos, algunos de ellos bastante extensos. El más antiguo es de 1256 y el más reciente de 1499. El autor hace en la introducción un análisis técnico de las características y clasificación. El predominio de la documentación regia es lo más destacado, con 41 documentos, que representan el 37,7 %. Se trata de documentos sobre todo del siglo XV: entre 1425-1500 hay 81 documentos, el 68,8 % del total. El autor afirma en la introducción y deja constancia a lo largo de los registros de los documentos, con los datos que ofrece de cada uno, que se trata de un conjunto variadísimo de casi todas las modalidades diplomáticas: cartas privadas, testamentos, traslados, censos, privilegios, etc.

El contenido es muy variado. Puede decirse que gracias a publicaciones como ésta la historia menuda de villas medianas o pueblos se conoce con mucho más detalle. Por las páginas del libro transitan personajes de la época, célebres y poderosos algunos, anónimos la mayoría, caballeros y campesinos, y se oyen los ecos de pleitos de términos, o el más prosaico devenir de compraventas de heredades o censos... Es difícil destacar algunos documentos sobre otros. Podría señalarse alguno, y así lo ha sugerido el propio autor. Por ejemplo, un documento muy extenso (p. 199-242) de Navarredonda de Gredos que, en realidad, es parte del *Libro de Acuerdos* del concejo, algo que tiene relevancia desde el punto de vista diplomático e histórico. Y otro documento singular es, curiosamente (no es

habitual que esto se incluya en libros de documentos históricos medievales), un incunable del Archivo de Riofrío (p. 277-294). Se trata de un *Cuaderno de Leyes* de los Reyes Católicos, de marzo de 1491, que contiene diversas medidas sobre el cobro y el arrendamiento de las alcabalas del reino. Se trata de un impreso prácticamente desconocido, probablemente de cotejo interesante con otros coetáneos para el mejor conocimiento de la legislación hacendística castellana de finales del siglo XV.

En conjunto, por estos y otros documentos, hasta los citados 118 que incluye el libro, debe valorarse el trabajo realizado por Gregorio del Ser. Pero hay que decir, además, que excelentemente realizado. Y ello pese al esfuerzo y dificultad que entrañaba la tarea. El hecho de que 79 documentos, el 67 %, hayan llegado a nosotros a través de copias y traslados posteriores, frente a 39 originales, indica precisamente que el autor no se ha limitado a revisar en los archivos las piezas originales de la Edad Media. Junto a las de la época, ha sido preciso leer concienzudamente papeles posteriores, de los siglos XVI, XVII y XVIII, y expurgar de ellos, entre abultados legajos y carpetas, los que correspondían a la época medieval. El esfuerzo no es tanto de dominio de la paleografía moderna, que no es ningún óbice para el autor, cuanto de rastrear, buscar y, finalmente, transcribir y catalogar. Por supuesto, toda la tradición documental, con las diferentes copias y traslados de cada uno de los documentos, se incorpora a los registros, ordenando los documentos de cada Archivo Municipal por orden cronológico. La catalogación es totalmente sistemática y exhaustiva, como ya nos tiene acostumbrados el autor en otros libros.

Podría subrayarse además la extrema meticulosidad con que está hecho el trabajo, que no sorprende a quien conozca al autor y

su profesionalidad. Un botón de muestra: el hallazgo de un pergamino escrito en latín, algo deteriorado, que servía como cubierta a un cuadernillo que incluía otros documentos. Es una bula de Alejandro VI de 1495 –sobre beneficios eclesiásticos–, una pieza documental que para cualquier otro historiador apresurado habría pasado desapercibida y que, en cambio, Gregorio del Ser ha rescatado del olvido. El autor ha desprendido momentáneamente el pergamino de su función de tapa, lo ha desdoblado cuidadosamente, lo ha transcrito y lo ha incorporado a la colección documental –doc. 23 del Archivo de Bonilla–. Es así como trabaja Gregorio del Ser. Por supuesto, sobra decirlo, las transcripciones son impecables y también –algo infrecuente en muchos libros afines– la puntuación y adaptación del texto medieval incluyendo la distribución en oraciones y párrafos –algo importante tratándose de documentos tan alejados de nosotros– resultan muy acertadas.

Probablemente Gregorio del Ser, cuando prepara un libro de documentos medievales, y edita alguno con bastante frecuencia –ha publicado varios libros de documentación de las provincias de León y Salamanca, aparte de los citados de Ávila–, quiere ofrecer el mejor resultado posible. Formación, cualidades y voluntad le sobran. Y casi con seguridad se aproxima a ese ideal, tan escaso en nuestros días, de aspirar a la perfección en lo que se hace. Gracias a este afán de perfectibilidad y al esfuerzo y preparación, ha conseguido ser hoy en día uno de los mayores especialistas en este campo. Este libro, entre otros de su ya larga trayectoria en la edición de documentos medievales, así lo corroboran.

J. M.^a Monsalvo Antón

LUIS LÓPEZ, Carmelo

Documentación del Archivo Municipal de Ávila, III (1478-1487).

Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”. Col. “Fuentes Históricas Abulenses”, n.º 45.

Ávila, 1999, 384 pp.

Si Ávila es hoy día la provincia española con mayor número de libros actuales de documentos medievales publicados, con cerca de medio centenar, aparecidos entre 1987 y 1999 en la colección “Fuentes Históricas Abulenses”, alguna responsabilidad ha de tener en ello el director de la institución editora, la “Gran Duque de Alba”, institución que además ha publicado numerosos libros en otras series y colecciones. Carmelo Luis López ha venido desempeñando este cargo con gran solvencia, compaginándolo con su puesto en la Universidad. Pero también ha contribuido con su esfuerzo personal, como autor, a la elaboración de una parte notable de los libros de las citadas “Fuentes”. Es coautor de un volumen sobre la documentación municipal de Ávila; autor único de tres volúmenes con la documentación y catálogo documental de los siglos XIV-XVI del Archivo Municipal de Piedrahíta, villa a la que dedicara el autor su tesis doctoral, convertida en otro libro aparecido en 1987; es coautor con Gregorio del Ser de dos volúmenes sobre la documentación medieval del Asocio abulense; autor de otro volumen sobre la documentación medieval existente en los archivos municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada; asimismo, de dos libros con documentación del Registro General del Sello, del Archivo General de Simancas, referidos a Ávila; autor de dos de los cuatro volúmenes de la documentación del Monasterio de Las Gordillas; autor, en fin, del libro que ahora

reseñamos. Es evidente que cualquiera que quiera escribir algo sobre historia medieval de Ávila debe tener en cuenta estos libros, nacidos de esta dedicación de Carmelo Luis por la edición de fuentes y su interés profesional por los temas abulenses.

El libro que ahora comentamos contiene dos partes: un estudio previo y la colección documental propiamente dicha. Esta última incluye la documentación del concejo abulense entre 1478-1487 (95 documentos) y forma parte de un conjunto de cuatro volúmenes recientes que recogen todos los documentos municipales de la capital entre 1436-1500, que faltaban por editar exhaustivamente. La procedencia de los fondos es de dos archivos, el Archivo Municipal de Ávila y el Archivo Histórico Provincial.

Es de gran interés el estudio previo que realiza el autor. C. Luis contextualiza el momento histórico que corresponde a los documentos editados. Son años claves en la definición de la monarquía de los Reyes Católicos, desde las postrimerías de las guerras con Portugal, en 1478, hasta las conquistas malagueñas, en 1487, que sirven de prolegómenos a lo que serían poco después las fases terminales de la guerra de Granada, pasando por importantes hitos políticos e institucionales de la monarquía, como la repercusión y aplicación de las medidas de las Cortes de Madrigal de 1476 en los años siguientes, o el impacto de las Cortes de Toledo de 1480. Fue, sin duda, un momento importante en la centralización castellana y de afianzamiento de la monarquía judicial y administrativa de los Reyes Católicos. Es evidente que todos estos procesos, vistos desde el prisma de una ciudad, Ávila, y desde el ángulo de su historia documental, adquieren un relieve diferente al de las visiones de conjunto. El autor sobre todo resalta tres aspectos que pueden seguirse bien en los documentos que presenta.

El primero se refiere a la devolución de términos ocupados y a la señorialización. Tema querido por el autor y al que ha dedicado ya algunos trabajos. Como conocedor del mismo, el autor no se limita a hacer una reseña de los documentos, sino que nos ofrece su particular visión y clasificación de las diferentes vías y formas de señorialización que se han dado en el territorio histórico abulense a lo largo de la Edad Media: las concesiones que el concejo abulense y el rey otorgaron en la segunda mitad del XIII y principios del XIV de territorios para repoblar –es la vía de los señoríos de Navamorcuende y San Román, El Torrico y Velada–, en beneficio de la nobleza abulense; las usurpaciones del XV, que protagonizaron algunos caballeros destacados de la ciudad –sobre todo los Dávila de Las Navas al sur de la ciudad–, con claros propósitos señorializadores; y la segregación por el rey de grandes territorios del viejo alfoz, para concedérselos a miembros de la familia real o a la alta nobleza, como los Álvarez de Toledo o los López Dávalos –casos de los señoríos de Valdecorneja, Arenas, La Adrada, Mombeltrán–, fundamentalmente en el XIV.

Otro de los temas ampliamente desarrollados por el autor en el estudio introductorio es el de los judíos en esos años críticos que se corresponden con el período de la colección documental y con las vísperas de la expulsión. Hay muchos documentos en el intervalo 1478-1487 sobre los judíos abulenses, un 26 % del total documental. Pero C. Luis no se ha limitado a estos documentos, ha utilizado también otros coetáneos. El objetivo es concretar algunos aspectos relativos a la minoría. Se destacan, por ejemplo, algunos abusos que las autoridades de la ciudad cometieron con los judíos, sobre todo en relación con algunos encarcelamientos injustificados y multas excesivas. Asimismo, la

carga fiscal que se les imponía, igualmente con un sesgo de abuso y explotación fiscal que sólo se explica dada la vulnerabilidad de la minoría. La documentación abulense es interesante para ver cómo se aplicó en aquellos años en una ciudad importante de Castilla, como era Ávila, toda la política de discriminación y segregación espacial de la comunidad, salida sobre todo de las Cortes de Toledo de 1480. Pero, además, un repartimiento de peones, bestias y material para la Guerra de Granada, hecho en 1483 y que recogía la relación de los vecinos judíos de la ciudad, sirve al autor para hacer interesantes estimaciones sobre el volumen demográfico y la economía de la aljama abulense en aquellos años. En concreto, todo indica que las 267 familias judías que recoge el repartimiento, que serían casi todas las de la minoría en la ciudad, se hallaban en decadencia. Quizá hubiera otra treintena de familias más. Los habitantes judíos serían algo más de 1.350 según las estimaciones del autor. Los cálculos de C. Luis, en comparación con datos de otras aljamas y repartimientos (por ejemplo otro de 1484, otro censo de 1485...), revelan la pobreza de la mayoría de la comunidad judía, con un 72 % de familias en esta condición, y la importancia de tres grandes personajes –Mosen Tamaño, la mujer de Samuel Cerrulla y don Yuca Cerrulla–, que concentraban gran parte de la riqueza de los judíos abulenses. La de Ávila, con todo y pese al declive de aquellos años, sería la principal aljama judía del obispado y la que más venía contribuyendo, como también prueban repartimientos de 1479 y 1485, que situaban la comunidad hebrea de la ciudad del Adaja por encima de otras villas del obispado, como El Barco, Medina, Madrigal o Arévalo, que le sucedían en importancia.

Finalmente, el estudio introductorio se cierra con un análisis del funcionamiento del

concejo de Ávila, a partir de los documentos que contienen alguna información al respecto. Interesan las cartas de procuración, los nombramientos, la documentación fiscal, los juicios de residencia a corregidores y, en general, toda la documentación administrativa y judicial propia de esta época. Gracias a ella se pueden conocer un poco mejor las relaciones del municipio con el poder central, la administración de justicia en los medios locales, las tensiones entre las fuerzas locales y la burocracia estatal, en franco despegue esta última en aquellos años finales del siglo XV.

J. M.^a Monsalvo Antón

BOLETÍN DE INTERCAMBIO

ACADEMIC JOURNAL EXCHANGE ORDER

Deseamos iniciar y mantener intercambio con la Revista STVDIA HISTORICA, HISTORIA MEDIEVAL, de la que deseamos recibir _____ ejemplar(es) a partir del número _____, y que, salvo aviso en contrario, renueven automáticamente el intercambio para cada nuevo volumen.

NOMBRE _____

UNIVERSIDAD/ORGANISMO _____

DNI/CIF _____ TELÉFONO (____) _____

DIRECCIÓN _____

POBLACIÓN _____ C.P. _____ PAÍS _____

CORREO-E _____

A cambio, les remitiremos automáticamente _____ ejemplar(es) anual(es) de la Revista _____, que se publica trimestral/semestral/anualmente (táchese lo que no proceda), a partir del número _____, para lo que les enviamos junto con este Boletín un ejemplar gratuito de muestra. Renovaremos el intercambio para cada nuevo volumen mientras Vds. no den orden en contra. La propuesta de intercambio que aquí les presentamos estará sometido a la aprobación del Consejo de Redacción de la Revista STVDIA HISTORICA. HISTORIA MEDIEVAL.

Enviar a:

Universidad de Salamanca – Servicio de Bibliotecas – Intercambio editorial
Campus Miguel de Unamuno. Apto 597. 37080 SALAMANCA
Fax 923 294503. Correo-e: eduardo@gugu.usal.es



Este Boletín de Intercambio puede fotocopiarse para pedidos adicionales.

	BOLETÍN DE PEDIDO	
ACADEMIC JOURNAL ORDER		

Deseo recibir los números atrasados de la Revista STUDIA HISTORICA. HISTORIA MEDIEVAL, indicados a continuación:

NÚMERO	EJEMPLARES

NOMBRE _____

DNI/CIF _____ TELÉFONO (____) _____

DIRECCIÓN _____

POBLACIÓN _____ C.P. _____ PAÍS _____

CORREO-E _____

Marque con una x la forma de pago elegida:

- Adjunto cheque a nombre de Servicio de Publicaciones/Universidad de Salamanca.
- Giro Postal .
- Transferencia bancaria a nombre Servicio de Publicaciones/Universidad de Salamanca en una de la siguientes cuentas (indíquese con una X)
 - Cta. n.º 0049-0047-17-2110148112 del Banco Central Hispano, O.P. de Salamanca, c/. Zamora, 6 E-37002 Salamanca
(adjúntese fotocopia del recibo de la entidad bancaria donde se efectuó el ingreso).

PRECIO DE CADA NÚMERO SUELTO O ATRASADO: 3.500 pts.

GASTOS DE ENVÍO:

Para España: al coste total del pedido se añadirán 500 pts. por libro 800 pts. por dos libros y 1.000 pts. por 3 o más libros.

Para cualquier otro país: 600 pts. por libro, 900 pts. por 2 libros y 1.200 pts. por 3 o más libros.

Enviar a: EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
 Departamento de Ventas
 Plaza de San Benito, 23. Palacio de Solís
 E-37080 Salamanca (España)
 Correo-e: eus@gugu.usal.es

Este Boletín de pedido puede fotocoparse para pedidos adicionales.



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

ACADEMIC JOURNAL SUBSCRIPTION ORDER

Deseo suscribirme a la Revista STVDIA HISTORICA HISTORIA MEDIEVAL, de la que recibiré _____ ejemplar(es) anual(es) a partir del número _____.

NOMBRE UNIVERSIDAD/ORGANISMO _____

DNI/CIF _____ FAX _____ TELÉF. (____) _____

CORREO-E _____

DIRECCIÓN _____

POBLACIÓN _____ C.P. _____ PAÍS _____

(En el caso de que veríe el cliente a facturar)

NOMBRE UNIVERSIDAD/ORGANISMO _____

DNI/CIF _____ FAX _____ TELÉF. (____) _____

CORREO-E _____

DIRECCIÓN _____

POBLACIÓN _____ C.P. _____ PAÍS _____

Marque con una x la forma de pago elegida:

- Cuenta de Librería.
- Pago contrareembolso (sólo para España).
- Pago al recibo de la factura.
- Proforma
- Adjunto cheque a nombre de «Marcial Pons, Librero».
- Giro Postal.
- Con cargo a mi Tarjeta de Crédito (clase) _____

Número _____ Fecha de caducidad _____

Autorizo a «Marcial Pons, Librero» para que el importe de esta compra vaya con cargo a mi tarjeta de crédito.

Fecha de autorización _____ Firma _____

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 3.000 ptas.

GASTOS DE ENVÍO:

Al coste total, por cada ejemplar pedido se añadirán como gastos de envío 300 pesetas para España y 1.100 pesetas para cualquier país.

Estos precios tendrán validez hasta la publicación del próximo número de la Revista. Este Boletín de Suscripción puede fotocoparse para pedidos adicional.

Enviar a: MARCIAL PONS, LIBRERO
Departamento de Revistas
C/. San Sotero, 6
E-28037 Madrid (España)
Teléfono: +34 913043303
Fax: +34 913272367
E-mail: revista@marcialpons.es



NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

Los trabajos enviados para su publicación deberán ser inéditos, redactados en español o con su correspondiente traducción, y referidos a temas de Historia Medieval, y no podrán haber sido aceptados para su publicación por ninguna otra entidad.

Se remitirán dos copias: una en papel, mecanografiada por una cara en hojas DIN A4, con una extensión máxima de 30 páginas debidamente numeradas, aunque pueden publicarse artículos más amplios a juicio del Consejo de Redacción; y otra en soporte magnético en un disquete de 3,5 pulgadas con indicación del programa de tratamiento de textos empleado, preferiblemente Word Perfect o Microsoft Word.

En la primera página, independiente del trabajo, se incluirán los datos siguientes: el título (con subtítulo, si aquél fuese muy largo) en español e inglés; el nombre y apellidos del autor/es; dirección postal completa, correo-e y teléfono; datos académicos (titulación y universidad donde se obtuvo, categoría profesional y centro donde se ejerce); fecha de conclusión del artículo. Es conveniente incluir una relación de las publicaciones anteriores más relevantes así como indicar si el trabajo fue presentado a algún Congreso o recibió algún tipo de subvención.

A continuación, encabezando el artículo, se expondrá un resumen en español e inglés del contenido del trabajo, con una extensión máxima de 150 palabras, que a ser posible, sin interpretaciones ni crítica, distinguirá: motivaciones, estado previo de la cuestión, metodología, resultados y conclusiones. Irá seguido de las correspondientes palabras clave, en español e inglés, que definan el trabajo.

El cuerpo del texto se presentará, si es preciso, dividido en apartados numerados en caracteres árabes, empezando por el 0 para la Introducción. Los posibles subapartados también irán numerados con dígitos árabes separados por puntos (por ejemplo: 0. Introducción; 1. ...; 1.1.2. ...; 2. ...; etc.). Todo él irá mecanografiado a doble espacio con márgenes y tamaño de tipo de letra que permitan 60-65 espacios por línea y un total de 30 líneas por página. Las llamadas de las notas se indicarán con números volados sin paréntesis, y éstas irán mecanografiadas a un espacio, numeradas y colocadas a pie de página o al final del artículo.

En los originales estarán debidamente indicados los distintos caracteres de imprenta o tipos de letra que deban emplearse. Las siglas y abreviaturas se especificarán, con toda claridad, en una nota inicial marcada con un *, salvo que se empleen las universalmente reconocidas en la especialidad. Las iniciales mayúsculas, acentuadas en su caso, se emplearán tan sólo para nombres propios y apellidos, sobrenombres célebres, denominación de instituciones y títulos de revistas. Los textos de otros autores que se incluyan en el artículo se transcribirán entre comillas, salvo que se utilice letra cursiva; pero, si los textos citados son extensos, se transcribirán en párrafo aparte con las líneas sangradas y en cuerpo menor.

Los cuadros, tablas, gráficos, mapas, etc., que se incluyan en el trabajo deberán ser los originales y se presentarán preferentemente en papel vegetal, bien rotulados en un tamaño adecuado para que, en caso de ser reducidos, no pierdan nitidez. En caso de que sea precisa escala, la llevarán gráfica y no numérica. Estarán numerados, con sus correspondientes títulos, y se indicará el lugar aproximado de su colocación. Las referencias a los mismos, en el texto, se harán a su número, de forma que pueda alterarse su colocación, si así lo aconseja el ajuste tipográfico. En caso de incluir fotografías, el autor debe ponerse en contacto con el editor para concretar el soporte y características exigidas de cara a su mejor reproducción.

Las referencias bibliográficas en las citas se ajustarán a la normativa internacional ISO 690 y/o española UNE 50-104. Incluirán, siempre que sea posible, los elementos que se indican a continuación según los casos, siguiendo en su totalidad (salvo los corchetes) la tipografía de las secuencias de los ejemplos.

Monografías:

[APELLIDOS], [Nombre]. [*Título*]. [Traducido por Nombre Apellido/s; editado por Nombre Apellido/s (opcionales)]. [edición]. [Lugar : editor (opcional), año de publicación]. [número de páginas (opcional)]. [Colección (opcional)]. Cuando se cite sólo una parte, se indicarán las páginas pertinentes al final de la referencia.

Ej.: BARBERO, Abilio y VIGIL, Marcelo. *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona : Editorial Crítica, 1978. 437 p. Crítica/Historia, 4.

Artículos en publicaciones en serie:

[APELLIDO/S], [Nombre]. ["Título del artículo"]. [*Título de la revista*], [año, volumen, fascículo, páginas].

Ej.: MORETA VELAYOS, S. "La sociedad imaginada de las Cantigas". *Studia Historica. Historia Medieval*. 1990, vol. VIII, p. 117-138.

Contribuciones a monografías:

[APELLIDO/S], [Nombre]. ["Título"]. En [APELLIDO/S], [Nombre]. [*Título*]. [edición]. [Lugar : editor (opcional), año de publicación], [volumen, páginas].

Ej.: MARTÍN MARTÍN, José Luis. "Historiografía sobre Salamanca en la Edad Media. Balance crítico". En *Actas I Congreso Historia de Salamanca*. Salamanca, 1992, vol. I, p. 339-357.

VALDEÓN, Julio, SALRACH, José M.^a y ZABALO, Javier. "Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)". En TUÑÓN DE LARA, Manuel (dir.). *Historia de España*. 3^a ed. Barcelona : Editorial Labor, 1981, vol. IV, p. 375.

Cuando se cite una obra en varias notas, la segunda y sucesivas mencionadas pueden reducirse al apellido/s del autor/es y a un título abreviado, seguidos del número de las páginas citadas; o a una forma resumida presentada en la primera cita; o al apellido/s del autor/es y al número de la nota de la primera cita, seguidos del número de las páginas citadas.

Ej.: BARBERO y VIGIL, *La formación del feudalismo*, p. 198.

¹ MARTÍN MARTÍN, José Luis. "Historiografía sobre Salamanca en la Edad Media. Balance crítico". En *Actas I Congreso Historia de Salamanca*. Salamanca, 1992, vol. I, pp. 339-357. (En adelante MARTÍN MARTÍN, "Historiografía").

MORETA VELAYOS, nota 14, p. 126.

Tanto los originales como la correspondencia relacionada con su publicación se enviarán a la dirección siguiente: Secretaría de Redacción de STUDIA HISTORICA, HISTORIA MEDIEVAL – Depto. de H.^a Medieval, Moderna y Contemporánea – Facultad de Geografía e Historia – C/ Cervantes, 3 – E-37002 SALAMANCA – Tel. 923 29 44 00 ext. 1401 – Fax 923 29 45 12 – Correo-e: delser@gugu.usal.es.

Todos los artículos recibidos serán sometidos al dictamen del Comité Científico y de especialistas en la materia, que se fundamentará en criterios de estricta calidad científica. A la vista de los informes emitidos por los evaluadores, el Consejo de Redacción decidirá si procede o no su publicación, notificando la decisión a los autores.

En su momento, los autores recibirán las primeras pruebas de imprenta, ya paginadas, para su corrección, fundamentalmente de erratas o cambios de tipo gramatical, sin que se puedan incluir modificaciones sustanciales (añadir o suprimir párrafos) que alteren el ajuste tipográfico. Si el autor considera necesaria alguna alteración que ocasione gastos adicionales de composición e impresión, deberá ponerse de acuerdo con el editor de la Revista. Para evitar retrasos en la publicación, los autores se comprometen a corregir las pruebas en un plazo de 10 días, a ser posible. La corrección de las segundas pruebas las realizará el Consejo de Redacción.

La Revista enviará a los autores 25 separatas de los artículos y un ejemplar del volumen en que aparecieron. Si algún autor desea una cantidad mayor de separatas, deberá solicitarlo con antelación al editor, corriendo a su cargo los gastos correspondientes. Los trabajos publicados en la revista no dan derecho a remuneración alguna.

STVDIA HISTORICA

Historia Medieval

ISSN: 0213-2060 - CDU-94

Vol. 17, 1999

ÍNDICE

<i>Índice Analítico</i>	3-7
<i>Analytic Summary</i>	9-13
José M. ^a MONSALVO. <i>Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)</i>	15-86
Fco. Javier GOICOLEA JULIÁN. <i>Sociedad y poder concejil. Una aproximación a la elite dirigente urbana de la Rioja Alta medieval</i>	87-112
José Antonio JARA FUENTE. <i>Sobre el concejo cerrado. Asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)</i>	113-136
Regina POLO MARTÍN. <i>Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla</i>	137-197

VARIA

Fernando LUIS CORRAL. <i>Aportaciones al fuero de Villavicencio de 1221</i>	201-213
Guillermo CASTÁN LANASPA. <i>Teorías económicas y análisis histórico o la proclividad al esquematismo en la investigación social. A propósito de la crisis castellana de 1252</i>	215-230
Laura da GRACA. <i>Notas sobre la diferenciación social en señoríos castellanos (abandengo y realengo, ss. XIV-XVI)</i>	231-261
José Ignacio MARTÍN BENITO y Rafael GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. <i>Lucha de bandos y beneficios eclesiásticos en los encastillamientos de Ciudad Rodrigo (1475-1520)</i>	263-293

RESEÑAS

M. ^a H. da C. COELHO y A. L. de C. HOMEM (coords.). <i>A génese do Estado Moderno no Portugal tardo-medieval (séculos XIII-XV)</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), p. 295-298 – M. FERNÁNDEZ MIER. <i>Génesis del territorio en la Edad Media. Arqueología del paisaje y evolución histórica en la montaña asturiana: el valle del río Pigüeña</i> (I. Martín Viso), p. 298-301 – J. A. QUIRÓS CASTILLO. <i>El incastellamento en el territorio de la ciudad de Luca (Toscana). Poder y territorio entre la Alta Edad Media y el siglo XII</i> (I. Martín Viso), p. 301-305 – G. del SER QUIJANO. <i>Documentación medieval en archivos municipales abulenses</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), p. 305-307 – C. LUIS LÓPEZ. <i>Documentación del Archivo Municipal de Ávila, III (1478-1487)</i> (J. M. ^a Monsalvo Antón), 307-309	295-309
--	---------



Ediciones Universidad
Salamanca



Fecha de publicación
de este volumen: Junio 2001